

# PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



AÑO 2016

348.7293046 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.  
R426p Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2016. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2016.  
758 p.

ISBN 978-9945-477-25-2.

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana 2.  
Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana I. Tit.



**Primera edición**

1,000 ejemplares

**Coordinación General:**

Magistrado Mariano Germán Mejía  
Presidente del Poder Judicial

Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena  
Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Yildalina Tatem Brache  
Directora de Políticas Públicas y Comunicaciones

**Compilación:**

Flavia Villegas  
División de Jurisprudencia y Legislación  
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(Cendijd)

**Diagramación y corrección:**

José Miguel Pérez N. y Llira Catherine Sierra Recio

**Diseño de portada:**

Antonio Silva Nuñez  
División de Publicaciones y Difusión Web  
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(Cendijd)

**Esta obra fue realizada con la colaboración de:**

Julio César Castaños, Ex-juez Presidente de la Primera Sala de la SCJ;  
Miriam Germán Brito, Jueza Presidenta de la Segunda Sala de la SCJ;  
Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ;

ISBN: 978-9945-477-25-2

Impreso en Amigo del Hogar  
Santo Domingo, República Dominicana  
Enero 2017



Hecho el depósito legal por Ley

[www.poderjudicial.gov.do](http://www.poderjudicial.gov.do)

## CONTENIDO

### 1. PLENO

#### 1.1 DISCIPLINARIAS

- 1.1.1. Competencia de la SCJ. Juicio disciplinario contra notario. Es deber de la SCJ declarar su incompetencia para conocer de las causas disciplinarias como tribunal de primer grado, procediendo a declinar el conocimiento a la corte de apelación correspondiente. Aplicación del artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios.  
**Sentencia del 9 de marzo de 2016 ..... 3**
- 1.1.2. Naturaleza de los procesos disciplinarios. Excepción. Ejercicio de la abogacía. Desistimiento de la contraparte. Resulta violatorio al debido proceso y la imparcialidad del juzgador el hecho de continuar de oficio un juicio disciplinario relativo a los abogados en el ejercicio de sus funciones sin una contraparte.  
**Sentencia del 13 de abril de 2016..... 9**
- 1.1.3. Sentencia disciplinaria. Recurso de apelación de carácter general. Si bien existe la garantía de que quien apela no puede ser perjudicado por su propio recurso, procede el conocimiento del recurso por haberse interpuesto de manera generar como si nunca hubiese intervenido decisión al respecto. Las circunstancias fácticas demuestran que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía.  
**Sentencia del 27 de abril de 2016 ..... 18**
- 1.1.4. Juicio disciplinario. Abogados. La finalidad es la preservación de la moralidad profesional de los abogados. La ejecución de sentencia en violación al procedimiento civil y venta en pública subasta arbitraria e irregular constituye una falta demostrable. Violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana.  
**Sentencia del 4 de mayo de 2016 ..... 39**

## 2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1 Casación. Envío. El juez de envío puede decidir el proceso sobre la base de los hechos ya fijados al constituir una fase derivada y no originaria del proceso.  
**Sentencia del 20 de enero de 2016 ..... 85**
- 2.2. Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido inherente a su propia naturaleza.  
**Sentencia del 17 de febrero de 2016 ..... 95**
- 2.3. Inmuebles registrados. Transferencia. Fraude. No produce efectos jurídicos válidos “el fraude todo lo corrompe”.  
 Demanda en nulidad de venta. Prescripción. Plazo de 20 años. Habiendo transcurrido menos de veinte años desde la fecha de inscripción del acto hasta la inscripción de la litis sobre derecho registrado el plazo se encontraba abierto.  
**Sentencia del 16 de marzo de 2016 ..... 104**
- 2.4. Salario Ordinario. Modalidades. Determinación del monto percibido. Obligación de determinar el monto por concepto de salario cuando existe una doble condición de empleada y esposa del presidente de la empleadora. Quedó demostrado que los desembolsos fijos que hacían las empresas correspondían al pago de servicios a favor del presidente de las empresas y de la demandante en su calidad de cónyuge pero no de empleada.  
**Sentencia del 6 de abril de 2016 ..... 114**
- 2.5. Sentencia judicial. Debida fundamentación. Los jueces están obligados a pena de incurrir en insuficiencia de motivos a dar motivos claros y precisos en sus fallos.  
**Sentencia del 6 de abril de 2016 ..... 126**
- 2.6. Cheque. El cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía.  
**Sentencia del 13 de abril de 2016 ..... 136**
- 2.7. Crímenes y delitos excusables. Provocación. Condiciones que deben reunirse para configurarse la “Excusa Legal de la Provocación”.  
**Sentencia del 8 de junio de 2016 ..... 155**



- 2.8. Embargo inmobiliario. Expropiación forzosa. En una sucesión los acreedores de uno de los copropietarios no pueden perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos.  
***Sentencia del 22 de junio de 2016 ..... 175***
- 2.9. Resolución de contratos. Efectos. Supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes, sin necesidad de que sea ordenada en la decisión, basta que se ordene la resolución del contrato.  
***Sentencia del 29 de junio de 2016 ..... 187***
- 2.10. Prueba. Documentos. Fotocopias. Si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar el caso, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso.  
***Sentencia del 31 de agosto de 2016 ..... 199***
- 2.11. Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. A lo que obliga la disposición legal establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio, lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen del fondo de los hechos punibles.  
***Sentencia del 9 de noviembre de 2016 ..... 214***

### **3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- 3.1. Responsabilidad Civil. Empresas Distribuidoras de electricidad. Obligación. Para los programas especiales donde se suplente la energía eléctrica sin equipo de medición, se presume la guarda y responsabilidad a la empresa de los daños ocasionados hasta que se demuestre lo contrario.  
***Sentencia del 27 de enero de 2016 ..... 231***

- 3.2. Casación. Admisibilidad. Indemnización. Cuando la indemnización otorgada a los demandantes originales deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso de liquidación nunca podrá ser superior a la condenación inicial.  
**Sentencia del 03 de febrero de 2016 ..... 240**
- 3.3. Prueba. Carga Dinámica. Excepción de la regla actori incumbit probatio (La prueba incumbe al demandante). Aplicación de la regla de la carga dinámica en materia de derecho del consumidor, sobre aquellos aspectos que el proveedor está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho de demostrar a fin de garantizar la igualdad real y la tutela judicial efectiva de los consumidores y usuarios en el ejercicio de sus derechos.  
**Sentencia del 3 de febrero de 2016 ..... 247**
- 3.4. Recursos. La demanda en nulidad solo puede ser atacable por los recursos de ley, de lo contrario sería inadmisibles. Diferencia entre “excepción de nulidad y fin de inadmisión”.  
**Sentencia del 10 de febrero de 2016 ..... 261**
- 3.5. Responsabilidad civil. Laboratorios médicos. La obligación del laboratorio médico de proveer resultados analíticos exactos es de resultados, en ausencia de error humano, permite asegurar un alto porcentaje de exactitud a los resultados de procedimientos diagnósticos, lo que coloca al laboratorio médico en la capacidad de suministrar esos resultados con altos niveles de exactitud.  
Centros Asistenciales de Salud. Contrato de hospitalización. Ámbito de aplicación. Obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico. Pueden comprometer su responsabilidad de manera independiente a la de sus médicos.  
**Sentencia del 30 de marzo de 2016 ..... 270**
- 3.6. Partición. La prohibición de venta en pública subasta de la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión antes de la partición establecida en el artículo 2205

del Código Civil, solo se aplica cuando solo uno o varios de los herederos o copropietarios del inmueble son deudores del crédito ejecutado y existen otros copropietarios indivisos que no están obligados a dicho pago, pero no se aplica y no puede obstaculizar la subasta de inmuebles indivisos para la ejecución de créditos respecto de los cuales están obligados todos los copropietarios, como sucede cuando se trata de una obligación asumida por su causante.

***Sentencia del 13 de abril de 2016* ..... 287**

- 3.7. Prueba. Filiación. Acta de Nacimiento. Constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona, pero esa filiación y la veracidad de las declaraciones dadas por particulares al Oficial del Estado Civil que no han sido comprobadas por dicho oficial en el ejercicio de sus funciones pueden ser atacadas mediante todos los medios de prueba en ocasión de una demanda en nulidad de acta de nacimiento.

Filiación. Definición. Vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre. Solo puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico, la adopción. Las normas que regulan esta materia son de orden público y no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares, sus repercusiones no solo afectan a los particulares en sus relaciones familiares y patrimoniales sino además las relaciones de las personas con terceros, con el Estado y hasta con otros Estados.

***Sentencia del 27 de abril de 2016* ..... 302**

- 3.8. Contrato. Administración Pública. Régimen jurídico y competencia. La jurisdicción contenciosa y administrativa es competente para conocer la dimensión pública del contrato como lo relativo a la transparencia, eficiencia y competitividad. La Jurisdicción Civil solo es competente para conocer asuntos privados relativos a la formación, interpretación y ejecución de los contratos.

***Sentencia del 18 de mayo de 2016* ..... 313**

- 3.9. Interdependencia de obligaciones de los contratos sinalagmáticos. "Posibilidad para el acreedor que no ha obtenido la ejecución de su deudor, de suspender la ejecución de sus propias obligaciones en virtud de la excepción non adimpleti contractus".

Contrato. Compra venta. Inmuebles. El precio no es exigible al comprador si la vendedora no ha entregado el certificado de título y cualquier otro documento a su cargo, necesario para que la entidad financiera otorgue y desembolse los fondos.

***Sentencia del 8 de junio de 2016 ..... 324***

- 3.10. Responsabilidad Civil. Daños y perjuicios. Buró Crediticio. La propagación de una imagen negativa en los créditos de una persona quebranta el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.

***Sentencia del 22 de junio de 2016 ..... 338***

- 3.11. Prueba. Documentos. Acta policial. En la coalición de dos vehículos de motor con daños en la parte delantera donde las versiones de los afectados no son congruente, el acta policial por sí sola, no es suficiente para establecer de cuál de los dos ha sido la falta, en este caso, el tribunal debe apreciar la manera en que ocurrieron los hechos.

***Sentencia del 14 de septiembre de 2016 ..... 346***

#### **4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- 4.1. Debido proceso. Duración máxima del proceso. El tiempo de trámite de cualquier proceso consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios no deberá computarse. Aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal.

***Sentencia del 1 de febrero de 2016 ..... 359***

- 4.2. Adolescente en estado de gestación. Autoridad parental. Emancipación. La emancipación debe ser pronunciada por un tribunal mediante decisión o por el matrimonio. Aplicación de los artículos 72 y 69 de la Ley 136-03.

***Sentencia del 8 de febrero de 2016 ..... 368***

- 4.3. Interés superior del niño. Pensión alimentaria. El concepto “pensión alimentaria” abarca las necesidades básicas para la subsistencia del menor, y va mas allá de lo que generalmente se tiene como alimentación, puesto que incluye lo necesario para que el menor pueda vivir de forma digna. El

- monto de la misma puede ser aumentado o disminuido en todo momento. Aplicación del 196 de la Ley 136-03.  
**Sentencia del 8 de febrero de 2016 ..... 374**
- 4.4. Testigo referencial. Valor probatorio. El hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.  
**Sentencia del 15 de febrero de 2016 ..... 382**
- 4.5. Prueba. Valoración. Alcance de la Sana crítica sobre los elementos probatorios. Aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.  
**Sentencia del 15 de febrero de 2016 ..... 388**
- 4.6. Abuso de confianza. Elementos constitutivos. Depósito de prueba. La prueba por excelencia es la escrita. Aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano.  
 Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. La propiedad de un vehículo debe establecerse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por medio de un acto de traspaso legalizado por un Notario y registrado.  
**Sentencia del 15 de febrero de 2016 ..... 400**
- 4.7. Niños. Pensión alimentaria. Monto. Los jueces deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores de edad, conciliándolas con las posibilidades económicas de los progenitores obligados.  
**Sentencia del 22 de febrero de 2016 ..... 410**
- 4.8. Pena. Valoración. Criterios. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria.  
**Sentencia del 4 de abril de 2016 ..... 421**
- 4.9. Prueba. Incorporación. Oposición. La simple oposición a la incorporación de un medio de prueba no resulta suficiente para promover su exclusión.  
**Sentencia del 11 de abril de 2016 ..... 429**

- 4.10. Prueba. Documentos. Certificado médico. Peritos. Médico le-gista. Es un miembro auxiliar de la administración de justicia para el descubrimiento y verificación de hechos delictivos, la determinación de todas sus consecuencias y la recolección de todos los elementos que permitan científicamente individualizar a los responsables.
- Peritos. Definición. El peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso.
- Sentencia del 13 de abril de 2016..... 435**
- 4.11. Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. En términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales.
- Daño moral. Es la aflicción que padece una persona por las lesiones físicas propias, de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada en un accidente o en acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.
- Sentencia del 13 de abril de 2016 ..... 448**
- 4.12. Prueba. Testimonio/Documento. Oralidad. Cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal, es posible la incorporación por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figura el acta de arresto flagrante.
- Sentencia del 18 de abril de 2016..... 463**
- 4.13. Prueba. Testimonio. No constituye una contradicción y por ende no afecta la credibilidad del testigo o verosimilitud del testimonio, el hecho de que testigos ubicados en lugares distintos en la escena de los hechos, informen de acuerdo a su percepción sobre la trayectoria de un disparo, siempre y cuando su información coincida en la reconstrucción circunstanciada de los hechos.

Debido proceso. Apelación. Resulta un absurdo pretender que los jueces suplan todas y cada una de las situaciones procesales que pueden ser planteadas conforme al debido proceso por la parte que se sienta agraviada.

***Sentencia del 19 de septiembre de 2016 ..... 469***

- 4.14. Pena. Perdón judicial de la pena. Los tribunales pueden reducir las penas por debajo del mínimo legal en base a circunstancias extraordinarias de atenuación.

***Sentencia del 19 de septiembre de 2016 ..... 478***

## **5. TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

### **5.1 ASUNTOS EN MATERIA LABORAL**

- 5.1.1 Contrato de Trabajo. Dimisión. Plazo. Si el empleador no ha puesto fin al contrato de trabajo, el trabajador que presenta su dimisión fuera del plazo de 48 horas de dejar de asistir a sus labores, no incurre en responsabilidad.

***Sentencia del 17 de febrero de 2016 ..... 489***

- 5.1.2. Dimisión. Calificación de la causa. La falta de comunicación al empleador no la reputa carente de justa causa, si se comunica al Departamento de Trabajo. Art. 100 Código Trabajo. Sentencia del 24 de febrero de 2016.

***Sentencia del 24 de febrero de 2016 ..... 495***

- 5.1.3. Casación. Admisibilidad. Medios. Para que un aspecto de una sentencia sea atacado mediante un recurso de casación, es necesario que la decisión adoptada le ocasione un perjuicio al recurrente.

***Sentencia del 9 de marzo de 2016 ..... 501***

- 5.1.4. Salario. Descuento. Relativos a Créditos otorgados por instituciones bancarias garantizados por el empleador. Aunque el trabajador llegara a un acuerdo con la empresa para que le descontara de su salario la deuda contraída, la misma, es competencia de un tribunal de derecho común por tratarse de relaciones comerciales, no meramente de que estas sean derivadas de un contrato de trabajo.

***Sentencia del 27 de abril de 2016 ..... 507***

- 5.1.5. Sistema de Seguridad Social. Falta de registro. Responsabilidad Civil. A la muerte de un trabajador se genera un daño cierto, personal y directo a sus familiares que es susceptibles de indemnización.  
**Sentencia del 11 de mayo de 2016 ..... 517**
- 5.1.6. Derechos adquiridos. Participación en los beneficios. Excepciones. No presentación de declaración jurada. Las empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se les pueden condenar al pago de beneficios.  
**Sentencia del 1 de junio de 2016 ..... 527**
- 5.1.7. Facultad del Juez de los Referimientos. Medidas conservatorias. Embargo retentivo. Para que el tercer embargado pueda ser declarado deudor puro y simple de la causa del embargo, es necesario que el mismo no preste la declaración afirmativa luego de concluido el plazo que le otorgue el tribunal a tales fines.  
**Sentencia del 29 de junio de 2016 ..... 536**
- 5.1.8. Cesión de empresa. Efecto en los contratos de trabajo. Solidaridad del nuevo empleador. No opera si se trata de una empresa en estado de abandono, sin funcionamiento cuyo bien inmobiliario es adquirido en una venta en pública subasta, es decir, que no hay una sustitución de empleador, sino de la adquisición de un activo por tercero.  
**Sentencia del 13 de julio de 2016 ..... 542**
- 5.1.9. Prueba. Los jueces del fondo pueden admitir las pruebas aportadas por GPS (Sistema de Posición Global) en la búsqueda de la verdad material de los hechos ocurridos.  
**Sentencia del 27 de julio de 2016 ..... 552**
- 5.1.10. Accidente de Trabajo. Condiciones para que se produzca. Aplicación de la ley. No es indispensable que el accidente haya ocurrido en el lugar habitual de trabajo, bastando que haya tenido lugar en cualquier trabajo de la empresa, independientemente del sitio donde se realice.  
 Concepto. Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera. Art. 276 Código de Trabajo.  
**Sentencia del 27 de julio de 2016 ..... 559**



- 5.1.11. Hostigamiento laboral. Despido. Trabajador que se mantiene en hostigamiento hostil con sus compañeros trabajo. Despido justificado.  
**Sentencia del 24 de agosto de 2016 ..... 567**
- 5.1.12. Proceso laboral. Avocación. No se puede hacer un análisis del principio del doble grado de jurisdicción al margen de otros principios procesales, como el de economía procesal y la eficacia de la administración de justicia.  
**Sentencia del 7 de septiembre de 2016 ..... 578**
- 5.1.13. Testimonio. Violación al debido proceso, al obstaculizar la presentación de un testigo en segundo grado bajo el argumento de que ya declaró en primer grado. Carácter devolutivo del recurso.  
**Sentencia del 12 de octubre de 2016 ..... 586**

## **5.2. ASUNTOS EN MATERIA TIERRAS**

- 5.2.1. Incidentes del Proceso. Excepciones. Incompetencia de atribución. Constituye una de las causas que el legislador ha considerado que debe ser observada de oficio, como lo es cuando se trate de una materia que sea competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya situación jurídica es la expropiación forzosa de un bien inmueble. Aplicación del principio de jerarquía de normas.  
**Sentencia del 10 de febrero de 2016 ..... 593**
- 5.2.2. Juez de los referimientos. Competencia. Es un juez de los hechos que le compete prescribir las medidas necesarias para conjurar un daño.  
**Sentencia del 17 de febrero de 2016 ..... 601**
- 5.2.3. Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos o repetitivos.  
**Sentencia del 24 de febrero de 2016 ..... 609**
- 5.2.4. Juez de los referimientos. Suspensión de ejecución sentencia. Particularidad. Cuando haya un riesgo que entrañe consecuencia manifiestamente excesivas.  
**Sentencia del 9 de marzo de 2016 ..... 615**

- 5.2.5. Falta de ponderación de prueba. Inspección técnica. Informes contradictorios. Ante informes contradictorios avalados por la Dirección de Mensuras, los jueces debieron explicar las razones que lo llevaron a dar preferencia a uno de estos y a descartar los otros.  
**Sentencia del 11 de mayo de 2016 ..... 622**
- 5.2.6. Falta de base legal. Valoración de prueba testimonial. La falta de señalar las razones por las cuales las declaraciones de los testigos no fueron acogidos.  
**Sentencia del 20 de abril de 2016..... 630**
- 5.2.7. Determinación de herederos. Filiación. Prueba. Cuando la filiación constituye el objeto de un debate judicial la prueba del parentesco es libre.  
**Sentencia del 20 de abril de 2016..... 639**
- 5.2.8. Apelación. Admisibilidad. Plazo para la interposición. La parte contra quien se le notifica la sentencia es la que está conminada con el cómputo del plazo a interponer el recurso “nadie se excluye a sí mismo”. Aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05.  
**Sentencia del 27 de abril de 2016..... 646**
- 5.2.9. Nota preventiva. Pertinencia. Solo procede ante el Registro de Títulos a solicitud del tribunal que se encuentre apoderado de una litis.  
**Sentencia del 11 de mayo de 2016 ..... 652**
- 5.2.10. Sentencia. Debida fundamentación. La contradicción de motivos se traduce como ausencia de los mismos, que al aniquilarse recíprocamente ninguno de los motivos esbozados puede ser considerado como base de la decisión.  
**Sentencia del 11 de mayo de 2016 ..... 659**
- 5.2.11. Casación. Caducidad. Efectos. Al no emplazar debidamente se vulnera el derecho de defensa produciendo su nulidad.  
**Sentencia del 27 de mayo de 2015 ..... 666**

### **5.3. ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO**

- 5.3.1. Sanción administrativa “ius puniendi del Estado”, Su objetivo es corregir una conducta, es un medio para educar al

infractor, por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad.

Facultad sancionadora de Pro-Consumidor. Restitución del imperio de la Resolución No. 130-2012 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor.

**Sentencia del 3 de febrero de 2016 ..... 671**

5.3.2. Casación. Sin envío. Efectos. Es cuando la casación no deja alguna cosa por juzgar.

**Sentencia del 3 de febrero de 2016 ..... 676**

5.3.3. Actuaciones administrativas. Control de la legalidad. Calidad necesaria para recurrir. Tienen calidad no solo los titulares de derechos subjetivos con “un interés personal y directo” sino también quienes sean titulares de intereses legítimos y derechos colectivos que puedan ser afectados.

**Sentencia del 11 de mayo de 2016 ..... 685**

5.3.4. Ley de Cine. El crédito fiscal transferible les beneficia a los productores que cumplan con los requisitos y formalidades de la ley, los cuales deben estar acordes con el Código Tributario.

La ley no elimina las facultades de inspección de las autoridades tributarias.

La Dirección General de Cine (DGCine) no suplanta las competencias de la Dirección General de Impuestos Internos en materia tributaria.

**Sentencia del 20 de julio de 2016 ..... 698**

## 6. AUTOS DEL PRESIDENTE

6.1. Privilegio de jurisdicción. Designación de juez conciliador. Aplicación de la Resolución 1029-2007, del 14 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de Resolución Alterna de Conflictos Penales.

**Auto del 4 de febrero de 2016 ..... 711**

6.2. Solicitud de designación de Juez de la Instrucción Especial. Calidad. Querellantes y actores civiles, no son los actores del

sistema llamados a realizar este tipo de requerimiento, sino el ministerio público.

***Auto No. 20-2016 del 4 de abril de 2016..... 714***

6.3. Debido proceso. Comisión Rogatoria, carta rogatoria o exhorto internacional. Ámbito de aplicación y finalidad.

***Auto No. 79-2016 del 18 de noviembre de 2016. .... 718***

## PRESENTACIÓN

De todos los documentos que presentamos a la ciudadanía los 7 de enero, el que me produce mayor satisfacción es este: “Las Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia”. Esta compilación evidencia el gran esfuerzo jurisdiccional que estamos realizando desde la Suprema Corte de Justicia. En el 2012, expresé que esta Suprema Corte de Justicia en ese momento recién posesionada, asumía el compromiso de trabajar por un verdadero Estado Constitucional, me permito reiterar este planteamiento y asegurar que las sentencias aquí plasmadas reflejan esa visión.

Estamos comprometidos con la emisión de sentencias motivadas, ponderadas, fundadas en justicia. Tenemos un sólido y serio compromiso con la calidad de la justicia, que implica celeridad, acceso, ponderación, independencia. Estas sentencias lo evidencian. Con ellas demostramos que cumplimos con la buena costumbre de poner al servicio de las personas bajo la jurisdicción de nuestro país, las principales decisiones emanadas de todos los órganos de la Suprema Corte de Justicia: El Pleno, las Salas Reunidas, la Primera Sala, la Segunda Sala, la Tercera Sala y los Autos de Presidencia.

Sírvanse de ellas, para engrandecer la jurisprudencia, para fortalecer la seguridad y la predictibilidad jurídica. Nos parece excelente someternos al escrutinio ciudadano de nuestras decisiones, porque desde ahí, construimos compromiso, transparencia e institucionalidad.

En esta entrega presentamos 4 sentencias del Pleno, 11 de Salas Reunidas, 11 de la Primera Sala, 14 de la Segunda Sala, 28 de la Tercera Sala y 3 Autos del Presidente.

Este año, realizamos un estudio de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, cuyo objetivo era verificar las variaciones, si las hubiere, del precedente de este alto órgano jurisdiccional del Poder judicial. Además, queríamos mostrar las figuras jurídicas y los asuntos más conocidos en las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para identificar cuáles son las necesidades de la población en cuanto justicia se refiere.

En un promedio de cuatro años y medio, notamos que, a pesar de que las Salas conocen materias distintas, los temas de derechos fundamentales se tratan en cada una de ellas. Nuestro compromiso con la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, se manifiesta repetidas veces cuando

nuestros jueces y juezas de todas las instancias hacen referencia a los mismos para decidir sobre los casos que llegan a sus manos. Este Poder del Estado existe por y para las personas, y nos enorgullece saber que sus prerrogativas fundamentales están siendo protegidas.

Adicionalmente, el estudio arrojó que otro de los temas comunes a las Salas y que se conoce en cada una de ellas, atendiendo siempre a las particularidades de cada materia, es la Prueba. Y es que, sin las pruebas necesarias en cada caso, obtenidas legalmente, analizadas de acuerdo a los procedimientos establecidos y aportada de manera oportuna, los jueces y juezas no pueden ejercer la facultad que tienen para valorarla y tomar una decisión justa. Por ello, dentro de las motivaciones de las sentencias analizadas en el mencionado estudio, la Suprema Corte de Justicia se enfocó en esta figura jurídica.

Esta publicación constituye una muestra de la contribución de la Suprema Corte de Justicia a alcanzar un Estado Social, Democrático y de Derecho, capaz de responder a las necesidades de la población, de administrar justicia y de hacer cumplir las leyes de la República Dominicana.

### **Mag. Mariano Germán Mejía**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
y del Consejo del Poder Judicial

**PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---





## 1. PLENO

### 1.1 DISCIPLINARIAS

**1.1.1. Competencia de la SCJ. Juicio disciplinario contra notario.**  
Es deber de la SCJ declarar su incompetencia para conocer de las causas disciplinarias como tribunal de primer grado, procediendo a declinar el conocimiento a la corte de apelación correspondiente. Aplicación del artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

#### SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016

<b>Artículos impugnados:</b>	Núms. 8, 16, 21, 30, 31 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Robustiano Peña.
<b>Abogada:</b>	Dra. Flérida Milagros Mateo de Jesús.
<b>Querellantes:</b>	Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joar Ortiz.

Audiencia del 09 de marzo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha el Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República por alegada violación a los artículos 8, 16, 21, 30, 31 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado; en contra de: Dra. Flérida

Milagros Mateo de Jesús, dominicano, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1504808-4, domiciliada y residente en la calle San Juan de la Maguana, Cristo Rey, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** al alguacil de turno llamar a la procesada, Dra. Flérida Milagros Mateo de Jesús, quien estando presente, declararon sus generales;

**Oído:** al alguacil de turno llamar a los querellantes Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez; quienes no han comparecido;

**Oídos:** al Lic. Joar Ortiz, quien asume la defensa de los intereses de los querellantes;

**Vista:** la querrela de fecha 13 del mes de mayo del 2013, interpuesta por Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez, por intermedio de su abogado, Lic. Joar Ortiz, por presunta violación a los artículos 8, 16, 21, 30, 31 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

**Vista:** la Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

**Considerando:** que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria por denuncia de Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez, en contra de la Dra. Flérida Milagros Mateo de Jesús, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por alegada violación a los artículos 8, 16, 21, 30, 31 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

**Considerando:** que, en ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día 19 del mes de mayo del año 2015, en la cual falló:

*“Primero: Reenvía el conocimiento de esta audiencia para las 10:00 horas de la mañana del día 7 de julio del año 2015, a fin de dar continuidad al proceso; Segundo: Esta decisión vale notificación para la procesada para la hora, día, mes, año y lugar de esta audiencia, esto último por ser el lugar donde se celebran las audiencias, se advierte a la parte procesada que debe una asistida de su abogado notificarle todos los documentos que quiera hacer valer al ministerio público previo deposito a la secretaria del tribunal; Tercero: Se ordena la citación de la parte querellante Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez, para la próxima audiencia a celebrarse en este mismo lugar; Cuarto: Se ordena*

*la citación para la próxima audiencia en el lugar indicado, y a la hora, día, mes y años arriba indicados para el señor Malvin Valdez Perdomo; Quinto: Se comisiona al ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrado de esta Suprema Corte de Justicia, para la notificación de las personas que han sido identificadas en los ordinales que anteceden a esta decisión”;*

**Considerando:** que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 07 del mes de julio del 2015, esta Suprema Corte de Justicia fallo:

*“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la procesada Flérida Milagros Mateo de Jesús, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;*

**Considerando:** que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte procesada concluyeron:

*“Primero: Producir el descargo de la notaria imputada en razón de que legalmente debe operar el desistimiento, en razón de que las partes debidamente llamadas, citadas y representadas han declarado ante esta honorable Cámara Disciplinaria no tener ningún interés en perseguir ni mantener ninguna acción en contra la notaria, porque en principio con motivo de un proceso penal en contra de los imputados ya se sienten resarcidos y llegaron a los acuerdos correspondientes; Segundo: Porque esta Cámara Disciplinaria no ha podido escuchar de parte de los querellantes de manera directa como establece el 307 sobre la inmediación de las pruebas declaración alguna; Tercero: Porque las pruebas presentadas por el Ministerio Público son insuficientes para la imposición de una pena como la que solicitamos en razón de que ha habido sentencia de ninguna jurisdicción que declare que la notaria actuó incorrectamente, y que esta Cámara no ha estado en condición, dado el desistimiento de debatir ningún otro elemento de prueba que conlleve a establecer con exactitud la responsabilidad de la notaria en los que se le imputan”;*

**Considerando:** que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que:

*“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;*

*Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.*

**Considerando:** que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que:

*“La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:*

- 1) Amonestación pública o privada;*
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;*
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;*
- 4) Destitución o revocación del nombramiento”.*

**Considerando:** que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

**Considerando:** que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

**Considerando:** que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

**Considerando:** que, por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

**Considerando:** que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez, en contra de la Dra. Flérida Milagros Mateo de Jesús, Notario Público, por alegada violación a los artículos 8, 16, 21, 30, 31 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado; **SEGUNDO:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 11 de febrero de 2016; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Plasencia Álvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.2. Naturaleza de los procesos disciplinarios. Excepción. Ejercicio de la abogacía. Desistimiento de la contraparte. Resulta violatorio al debido proceso y la imparcialidad del juzgador el hecho de continuar de oficio un juicio disciplinario relativo a los abogados en el ejercicio de sus funciones sin una contraparte.**

### SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 9 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Avante Investment Group Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nolasco Rivas Fermín.
<b>Recurridos:</b>	Henry Rafael Soto Lara y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

Audiencia del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio Cesar Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a las acciones disciplinarias iniciadas por Avante Investment Group, Inc., organizada de conformidad a las leyes de los Estados Unidos de América, con su asiento social establecido en la calle Justo Castellanos Díaz No. 49, del Sector El Millón de esta ciudad, representada por su Presidente Mario Pérez García, ciudadano norteamericano, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad No.001-1832303-9, domiciliado y residente en la calle Tételo Vargas No. 42, apartamento 5, quinto piso, Edificio Torre Sinfonía del Ensanche Naco, Distrito Nacional; en contra de: Lic. Henry Rafael Soto Lara, dominicano, mayor

de edad, portador de la Cédula de Identidad No.001-1198881-2, domiciliado y residente en la Manzana 40, No. 2, Urbanización Primavera, Villa Mella, Provincia Santo Domingo Norte de la Provincia Santo Domingo, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle César Nicolás Penson, Condominio Italo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue; Lic. José Alexis Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0148526-6, domiciliado y residente en la Avenida Privada No. 15, del sector El Millón de esta ciudad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle César Nicolás Penson, Condominio Italo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue; Lic. Rafael Alix Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1243753-8, domiciliado y residente en la Manzana 11 No. 6, ciudad Satélite, Kilómetro 23, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle César Nicolás Penson, Condominio Italo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue; Lic. Elías Alcántara Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1182492-6, domiciliado y residente en la Calle Eusebio Manzueta No.44, Edificio 1, apartamento No.101, del Sector Mejoramiento Social, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Av. 5to. Centenario esquina Calle Américo Lugo, Edificio de la Salud I, Apartamento 707, del sector Villa Juana; Licda. Melisa María Valdez Bare Ovalle, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.223-0029236-8, domiciliada y residente en la Calle Fanette No. 5, del sector Vista Hermosa, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, abogada de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle César Nicolás Penson, Condominio Italo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue; Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0168106-2, domiciliada y residente en Ciudad Satélite, Kilometro 23, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, abogada de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle César Nicolás Penson, Condominio Italo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue;

- 1) Sentencia Disciplinaria No.013/2013, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que archiva de forma definitiva el Exp. No. 53/2012, contentivo de la querrela disciplinaria de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra de los Licdos. Rafael Soto Lara, Melissa María Baret Ovalle y José Alexis Robles;



**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la denunciante Avante Investment Group Inc., legalmente representada por el señor Mario Pérez García, quien se encuentra presente;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los recurridos Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Bare Ovalle, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutierrez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, quienes se encuentran presentes;

**Oído:** al Lic. Agustín Abreu Galván, y la Licda. Sumaya Acevedo Sánchez, manifestar que actúan en nombre y representación de Razón Social Avante Investment Group. Inc., quien está representada, por su Presidente Mario Pérez García, parte denunciante en el presente proceso disciplinario;

**Oída:** a la Licda. Dianis Perderaux Brito, quien representa al denunciado Lic. Henry Rafael Soto Lara;

**Oído:** al Dr. Víctor Turbí quien actúa en nombre y representación de la Licda. Melisa María Bare Ovalles y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez;

**Oído:** al Dr. Nolasco Rivas Fermín, quien actúa en nombre y representación del procesado Lic. José Alexis Robles;

**Oído:** al Lic. Juan Ramón Ventura por sí y por el Lic. Paulino Almonte en nombre y representación de los Licdos. Elías Alcántara Valdez y Rafael Alix Gutiérrez;

**Oído:** al representante del Ministerio Público, Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

**Vista:** la querrela disciplinaria del dos (02) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), interpuesta por la razón social Avante Investment Group Inc., en contra de Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Bare Ovalle, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutierrez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, por faltas graves en el ejercicio de su profesión;

**Visto:** el recurso de apelación de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia Disciplinaria No. 013/2013, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Vista:** el Acta de Desistimiento de Acciones Disciplinarias, instrumentada por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, recibido por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2015, mediante la cual

hace constar que por ante él se dirigió el señor Mario Pérez García y desistió de las acciones disciplinarias iniciadas por ante este tribunal;

**Vista:** la Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión. Esta medida se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

**Considerando:** que tras analizar los argumentos expuestos y estudiar las piezas que conforman los expedientes Nos. 2011-5238 y 2013-4044, se ha podido comprobar que las acciones disciplinarias, iniciadas ambas por Avante Investment Group Inc., contra los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Bare Ovalle, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutierrez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, por ante esta Suprema Corte de Justicia.

**Considerando:** que existiendo puntos comunes entre ambos recursos, existe una evidente conexidad entre ambas acciones, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia procederá a declarar la fusión de los expedientes Nos. 2011-5238 y 2013-4044, mediante la cual dará una solución única para ambos recursos, a fin de salvaguardar la unidad de criterios

**Resulta:** que en la audiencia del nueve (09) del mes de octubre del dos mil doce (2012) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

*“Primero: Acoge el pedimento del Ministerio Público en el sentido de reenviar la presente audiencia para aportar documentos y notificárselos a las partes; Segundo: Ordena al Ministerio Público una vez se haya depositado los documentos notificarlos a la contra parte incluyendo a la parte objetada; Tercero: Ordenar a la parte objetante citar a las partes que no comparecieron a esta audiencia y que figuran como*

parte objetada; **Cuarto:** Esta decisión vale notificación para la próxima audiencia que será conocida el día martes 20 de noviembre de 2012, a las 9:00 A.M., horas de la mañana; **Quinto:** Esta jurisdicción reserva el fallo sobre los incidentes planteados por el Ministerio Público, para decidirlos oportunamente y por su naturaleza previo al conocimiento del fondo”;

**Resulta:** que en la audiencia del veinte (20) del mes de noviembre del dos mil doce (2012) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

**“Primero:** El tribunal se reserva el fallo sobre los incidentes planteados por el Ministerio Público, en la causa que se le sigue en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutiérrez, Melisa María Bare Ovalle, José Alexis Robles y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, para ser pronunciado en la audiencia del día diecinueve (19) de febrero del año dos mil trece (2013); **Segundo:** Quedan citadas todas las partes presentes y representadas”;

**Resulta:** que en la audiencia del diecinueve (19) del mes de febrero del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

**“Primero:** Rechaza por extemporáneo el pedimento hecho por el Lic. Henry Rafael Soto Lara; **Segundo:** Ordena el reenvío de esta audiencia, para que el Lic. José Alexis Robles se haga asistir de un abogado; **Tercero:** Ordena la citación de la Lic. Melisa María Baret Ovalle y la Dr. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez y pone a cargo del Ministerio Público la citación; **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas en esta audiencia, para la audiencia fijada según el ordinal que sigue; **Quinto:** Fija la audiencia para el día 14 de mayo del 2013, a las 09:00 p.m., horas de la mañana para la continuación del proceso”;

**Resulta:** que en la audiencia del catorce (14) del mes de mayo del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

**“Primero:** Reenvía el conocimiento de la presente audiencia a los fines precisados en los considerando que le sirven de motivos a la presente decisión; **Segundo:** Ordena la citación de la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, para la próxima audiencia; **Tercero:** Fija la audiencia

*para el día 23 de julio del 2013 a las 9:00 horas de la mañana para la continuación del proceso; **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **Quinto:** Se ordena al Ministerio Público como a la parte denunciante depositar en el expediente las pruebas documentales que han leído en esta audiencia a fin de que los procesados tengan acceso a los mismos y así se garantice su derecho de defensa a todas las partes”;*

**Resulta:** que en la audiencia del quince (15) del mes de octubre del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

*“**Primero:** Reenvía el conocimiento de la presente audiencia, seguida en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutiérrez, Melisa María Bare Ovalle, José Alexis Robles y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, a los fines de que el Ministerio Público y el denunciante presente nuevamente las pruebas documentales que fueron sometidas al debate antes de producirse el reenvío de la audiencia del 14/05/2013, debiendo los abogados tomar conocimiento de las piezas que forman el expediente; **Segundo:** Fija la audiencia para el día 26 de noviembre del 2013, a las 9:00 horas de la mañana; para la continuación del conocimiento del proceso; **Tercero:** Esta Sentencia vale citación para las partes presentes y representadas y sus abogados y los testigos presentes”;*

**Resulta:** que en la audiencia del veintiséis (26) del mes de noviembre del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No.2011-5238, decidió:

*“**Primero:** Acoge el pedimento de las partes procesadas en el sentido de que se reenvió el conocimiento de la audiencia para tomar conocimiento de las piezas que forman parte del expediente de que se trata; **Segundo:** Fija para el día martes cuatro (04) de febrero de 2014 a las 9:00 a.m., para la continuación del presente proceso; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Ordena la citación de la procesada Elizabeth Pérez Sánchez, en el domicilio declarado en este proceso, situado en la Calle César Nicolás Penson No. 38, apto. 2-A, Condominio Italo, Gazcue, Distrito Nacional; **Quinto:** LA Suprema Corte de Justicia le ha informado a todos los abogados presentes que ha impartido instrucciones precisas para que puedan subir a la Secretaría del Tribunal a tomar conocimiento de las piezas del expediente”;*

**Resulta:** que en la audiencia del cuatro (04) del mes de febrero del dos mil catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

*“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutiérrez, Melisa María Bare Ovalle, José Alexis Robles y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, abogados; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;*

**Resulta:** que en la audiencia del catorce (14) del mes de julio del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2013-4044, decidió:

*“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo con relación al recurso de apelación interpuesto por Avante Investment Group, Inc.; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;*

**Considerando:** que en audiencia pública de fecha catorce (14) del mes de julio del dos mil quince (2015) el representante del Ministerio Público, respecto del expediente No. 2013-4044, manifestó:

*“El Ministerio Público a apoderado a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de apelación contra la sentencia No. 13-2013 de fecha 09 de mayo del 2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, sucede que este expediente ha tenido dos apoderamientos y se conoció el fondo el día 04 de febrero del año 2014 de un expediente que reposa aquí y ahora volvió y se fijo nuevamente y ese día se conoció el fondo; ¿Qué es el mismo expediente?- Si es el mismo expediente, la misma causa; ¿Qué está en estado de fallo aquí?- Si está en estado de fallo, pero compareció ante nosotros el señor Mario Pérez García y presento un desistimiento y nosotros lo hemos depositados, ¿Entonces el desistió del recurso de apelación que esta apoderado pero que al mismo tiempo está pendiente de fallo aquí?- Así es; ¿El dictamen suyo cual es?- En ese sentido nosotros ratificamos el mismo no vamos a variar absolutamente nada, vamos a solicitar el archivo definitivo del*

*expediente en virtud de que se acoja el desistimiento que ha hecho la parte, ratificamos las conclusiones que se hicieron mediante instancia de fecha 04 de febrero de 2014”(sic);*

**Considerando:** que, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2015, fue recibida por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el Acta de Desistimiento de Acciones Disciplinarias, instrumentada por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, mediante la cual hace constar que por ante él se dirigió el señor Mario Pérez García y desistió de las acciones disciplinarias iniciadas por ante este tribunal;

**Considerando:** que, en el entendido de que la potestad disciplinaria y la dirección de este tipo de procesos está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en la especie, a pesar del desistimiento del denunciante y de la solicitud de archivo del Ministerio Público, el mismo debería ser continuado por ante esta Jurisdicción disciplinaria, sobre la base de que el interés reside en el buen funcionamiento del sistema de Justicia;

**Considerando:** que, a pesar de la naturaleza de la potestad disciplinaria y de las consecuencias en cuanto a su ejercicio, relativas a lo señalado en los considerandos anteriores, la configuración legislativa que regula el sistema del ejercicio de la abogacía y la ausencia de normas procesales claras que regulen este tipo de procesos, hacen improcedente continuar los procesos disciplinarios ante la ausencia de una parte denunciante y del Ministerio Público;

**Considerando:** que, aun cuando los procesos de naturaleza disciplinaria conllevan la posibilidad de que el juzgador, cuando lo estimare pertinente, continúe dichos procesos de oficio, sin la impulsión de una contraparte, en el caso relativo a los abogados en el ejercicio de sus funciones, la realización de esa práctica, con la normativa vigente para regular su ejercicio, resultaría violatoria de principios esenciales que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador;

**Considerando:** que por las motivaciones dadas precedentemente no queda nada que juzgar y carece de interés estatuir sobre el fondo de las acciones de que se trata;

Por tales motivos, resolvemos:

**PRIMERO:** Se ordena la fusión de los expedientes marcados con los Nos. 2011-5238 y 2013-4044, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **SEGUNDO:** Libra acta del desistimiento hecho por la parte recurrente Avante Investment Group, mediante Acta de Desistimiento de Acciones

Disciplinarias, recibida en fecha 26 de mayo del año 2015 y ordena el archivo definitivo del presente expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas;

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 07 de abril de 2016; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

**1.1.3. Sentencia disciplinaria. Recurso de apelación de carácter general. Si bien existe la garantía de que quien apela no puede ser perjudicado por su propio recurso, procede el conocimiento del recurso por haberse interpuesto de manera general como si nunca hubiese intervenido decisión al respecto. Las circunstancias fácticas demuestran que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía.**

---

### SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016

---

<b>Artículos impugnados:</b>	Núms. 1, 2, 3, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	José Miguel Checo Tavárez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hilario Alejandro Sánchez
<b>Denunciantes:</b>	José Miguel Checo Tavárez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Margarita Rodríguez, Martha Irene Collado y Dr. Víctor Manuel Mena Pérez.

Audiencia del 27 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de apelación contra de la Sentencia Disciplinaria No.001/2012, 16 de marzo del 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado



por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; interpuestos por: José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 036-00300984-7, 031-0374824-4 y 031-0367265-9, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norte América; Juan Manuel Jáquez Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.036-0004544-6, domiciliado y residente en la Calle San José No.29, de la ciudad de San José de las Matas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte Apelante denunciante José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, quien se encuentra presente;

**Oído:** al alguacil llamar al apelante procesado Juan Manuel Jáquez Estévez, quien ha comparecido a la audiencia;

**Oído:** a la Licda. Margarita Rodríguez conjuntamente con el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y la Licda. Martha Irene Collado, quien actúa en nombre y representación de la parte apelante denunciante José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado;

**Oído:** al Lic. Hilario Alejandro Sánchez, quien actúa en nombre y representación de la parte procesada-apelante Juan Manuel Jáquez Estévez;

**Oído:** al representante del Ministerio Público, Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto de la República;

**Vista:** la querrela disciplinaria del nueve (09) del mes de marzo del año dos mil once (2011), interpuesta por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, en contra del abogado de los Tribunales de la República, Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, por faltas graves en el ejercicio de su profesión, depositada por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Visto:** el recurso de apelación de fecha 02 de julio de 2012 contra la Sentencia Disciplinaria No. 001/2012 del 16 de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, a través de sus abogados apoderados;

**Visto:** el recurso de apelación de fecha 27 de agosto de 2012 contra la Sentencia Disciplinaria No. 001/2012 del 16 de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal

Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, a través de sus abogados apoderados;

**Vista:** la Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que en la audiencia del cinco (05) de marzo del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

*“Primero: Esta jurisdicción se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, abogado, y la decisión a intervenir será comunicada oportunamente a las partes”.*

**Considerando:** que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

*“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de dos recursos de apelación en contra de la sentencia disciplinaria No. 001/2012, de fecha 16 de marzo del 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983, interpuestos uno por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, en fecha 02 de julio de 2012 y el otro por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez en fecha 27 de agosto de 2012;

**Considerando:** que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

*“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

*Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

**Considerando:** que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

*“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”*

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte apelante denunciante, señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, quienes actuando a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, manifestaron:

*“Los agravios son que los señores se vieron en la obligación de devolver el negocio, incluso estos señores viven fuera en los Estados Unidos y han tenido que pagar varios pasaje para venir aquí a las audiencia que han sido fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y se le ha causado grandes gastos, nosotros entendemos que una amonestación no puede ser posible, ya que este señor ha hecho algo muy grave que no puede acreditársele una amonestación - ¿Él le entregó cuánto? ¿Cientos cuarenta y nueve mil? – No, él le entrego cientos ochenta y*

*un mil, -¿Usted depositó las pruebas del recibo a descargo?- Sí, toda están depositados todos los documentos en donde vamos a ser valer nuestros alegatos, -¿De qué usted se queja en la sentencia?– Que una amonestación no puede ser posible, cuando este personaje ha incurrido en una violación flagrante, al Código de Ética, -¿Cuándo usted se querelló por cuáles violaciones usted se querelló?- por la violación de los Arts.76 del Estatuto Orgánico del CARD., 1,2, 3, 14, 30, 32, 33, 34 ,35, 38, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho, -¿A qué sanciones usted aspiraba en esa denuncia, en esa querrela?– A que le fueran suspendido de manera perpetua el ejercicio de la profesión de abogado, -¿Qué conclusiones usted presenta ante esta jurisdicción de apelación?– Que sean acogidas todas y cada una las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, ¿Y cuáles son? – Están aquí en el recurso de apelación, ¿Léala?- Leer las conclusiones vertida en su recurso de apelación; los que vos supliréis con su elevado criterio jurídico, los señores José Miguel Checo Tavárez, José Ant. Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, por su propio conducto y por medio de sus abogados apoderados tienen a bien solicitaros muy respetuosamente lo siguiente: “PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo: sea modificada la sentencia disciplinaria No. 001/2012, de fecha 16-03-2012, emanada el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, por la misma ser ambigua en su ordinal segundo, ya que los jueces a quo no establecieron el tiempo de suspensión del imputado, toda vez que los mismos lo encontraron culpable de haber violado el Código de Ética y el Estatuto Orgánico del Abogado, el cual dispone sanción con respecto al exequátur de los abogados que incurran en faltas al Código de Ética y la Ley 91 que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; TERCERO: Que una vez celebrado un nuevo juicio con todas las garantías individuales garantizadas, en beneficio de ambas partes, solicitamos muy respetuosamente que se le declare al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, culpable de la comisión de faltas graves en el ejercicio de su desempeño profesional y aplicando combinadamente los numerales 1, 2, 3 y 12 del art.20 del Decreto No.1063-03 del 19 de noviembre del 1983 que crea el Estatuto Orgánico del Colegio de abogados de la República Dominicana, y los artículos 1, 3 y 4, los*

*numerales 6 y 11 del artículo 73 y los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 74 del Código de Ética de la República Dominicana y en consecuencia, se imponga a dicho abogado la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la Abogacía de modo absoluto y por consiguiente se le condene a pagar la suma que de manera ilegal retiene dicho togado; CUARTO: Que la presente sentencia sea notificada por la Secretaria de esa Honorable corte a la Junta Directiva del CARD, al inculpado, al procurador General de la República y al Fiscal Nacional del CARD.- y publicada en el Boletín Judicial, de conformidad con lo que dispone el artículo 87 del estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana y haréis justicia, bajo toda clase de reservas”;*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte apelante procesada, Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, quien actuando a través de su abogado constituido y apoderado especial, manifestó:

*“Antes de nosotros concluir queremos darle una información de lugar y es que nosotros entendemos que hubo una errónea calificación jurídica otorgada por el Colegio de Abogado y la condena que se le impuso es irrelevante en el sentido de que no está facultado el Colegio de Abogados para establecer condena, primeramente vamos a decir que nosotros somos todos abogados a ustedes le corresponde juzgar quizás a las partes de los abogados y los notarios, pero vamos a pensar como abogados el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez fue contratado para hacer unos actos de venta y cumplió como notario público y cumplió con esa actividad que hizo, en segundo lugar también fue contratado para conseguir el permiso de una gallera y dio más de 15 viaje a sedefir, trasladándose desde San José de las Matas aquí al Distrito Nacional, cual es el costo de cada viaje de eso, entonces están hablando de cientos ochenta y un mil (RD\$181,000,00) pesos, aparte de eso también pago los impuesto de San José de las matas, nosotros llevamos también a esa audiencia y lo trajimos aquí también como testigo que ese era el síndico para ese entonces, que todavía está aquí, ahí fuera, si quieren lo llamo para que lo interroguen, y demostramos que el pagó ese dinero y el abogado cumplió con su trabajo, lo que pasa es que cuando ellos fueron a sedefir, ese recibo que le dieron al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, ellos aducen que fue escaneado, pero porque él lo escanea porque él le pagó ese dinero a un funcionario de sedefir, entonces él no pude cargar con esa falta, nosotros no sabemos como ellos obtuvieron*

*una certificación que avalase que real y efectivamente, el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, no pago ese día cuando hay un recibo que sale precisamente de sedefir y que tiene su sello gomígrafo de sedefir, entonces que resulta magistrado, después de debatir allá en el Colegio de Abogados en esa sala disciplinaria y nosotros demostrar que ciertamente el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez actuó apegado a la ley, porque hizo un procedimiento y lo culminó, inclusive nosotros depositamos en el día de hoy un desistimiento por dos de los querellantes en este caso, me refiero a los señores José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, desistieron de la querella, y Rubén Antonio está presente, en ese tenor nosotros no entendemos por qué mantiene la querella si desistieron de la misma, pero no obstante a eso solicitan una exclusión perpetua de un abogado que ha actuado pegado a la ley, 15 viajes a Santo Domingo para tratar de conseguir un permiso y cuál es el costo de eso y los honorarios del abogado son sagrado, entonces en ese tenor magistrado nosotros no entendemos porque estos querellante mantienen la querella y esa postura de que supuestamente fueron ellos dañado cuando el colega cumplió con el trabajo para lo cual fue contratado, en ese tenor magistrado, si no lo cree conveniente y si ya se han edificado con relación a eso y si no es necesario escuchar el testigo nosotros vamos a concluir de la manera siguiente, en esa virtud vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declarando regular y válido los recurso de apelación incoados por ambas partes en contra de la sentencia disciplinaria número 001-2012 de fecha 16 de marzo del 2012, emitida por el tribunal disciplinario del colegio de abogados de la República Dominicana, por haberse hecho en tiempo hábil, y conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo que respecta al recurso incoado por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, el mismo sea revocado de manera parcial, eliminado de la indicada sentencia la condena impuesta a este último, relativa a la indemnización que de manera ilegal, arbitraria y temeraria ordenase el tribunal a quo, en razón de que el indicado tribunal, solo juzga acciones disciplinarias y no otras acciones las cuales escapan a su competencia, ratificando los demás términos en lo sucesivo de la sentencia impugnada; Tercero: Que en cuanto al recurso de Apelación incoado por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Checo Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, contra la indicada sentencia, dicho recurso sea*

*rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que los argumentos esgrimidos por estos últimos, no constituye ningún hecho que viole el Código de Ética y los estatutos orgánicos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y por lo tanto, no puede aplicársele al Licenciado Juan Manuel Jáquez Estévez, ninguna sanción disciplinaria, razón por la cual debe ser descargado en todas a sus partes; Cuarto: Solicitamos que condenéis a los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Checo Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente; Quinto: Solicitamos un plazo de quince días para depositar escrito ampliatorio de sus conclusiones y motivaciones; conclusiones que leyó y deposito en el día de hoy martes 5/3/2013”;*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al representante del Ministerio Público, quien manifestó:

*“El recurso de apelación de los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, fue interpuesto por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 2/7/2012, y el segundo recurso de apelación del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez fue interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 27/8/2012, o sea el segundo se hizo muy lejos del primero, que si fuera por eso entonces los dos estuvieran vencido, la sentencia del Colegio de Abogados fue de fecha 16/3/2012, lo que no tenemos es la notificación de la sentencia, para saber cuál de los dos está fuera de plazo, por ende los dos están dentro del plazo, pero el primero que fue en fecha 2/7/2012, sería el principal y el segundo que fue en fecha 27/8/2012, sería el incidental, pero como no hay notificación de la sentencia el primero que se hizo es el recurso de los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, fue interpuesto por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 2/7/2012, y el segundo sería el del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez porque fue en fecha 27/8/2012 y los recursos empiezan a correr después de la notificación de la sentencia o cuando se hace de manera íntegra o se le notifica, por eso es que está en duda y por eso nosotros entendemos que el primer recurso se hizo dentro del plazo establecido por la ley porque no hay nada que diga cuando fue notificada*



*la sentencia o si se dieron ellos por notificados la sentencia, y en cuanto al segundo recurso también entiendo que está dentro del plazo porque hay un recurso principal que es el que está sometido a plazo, pero el segundo que se interpone es un recurso de apelación incidental que no está sometido, ni a plazo, ni a forma y como no está sometido ni a plazo, ni a forma por lo tanto también está dentro del plazo y sería declarado bueno y válido, está bien dice usted como parte procesada que ellos depositaron en el Colegio de Abogados y ustedes en la Suprema Corte de Justicia, pero la ley 91 artículo 3 literal F, habla de que pueden ser recurrido en apelación, pero no dice dónde se ha de depositar el escrito de apelación, si en la secretaría del Colegio o en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ahí hay un vacío legislativo pero aplicado al derecho común, por eso nosotros no vamos a combatir ninguno de los recursos de apelación, lo que si nosotros vamos a decir es el proceso, que el colegio de abogado dicta una sentencia que tiene como génesis un contrato que está depositado en el expediente de venta de inmueble, el cual estaba una gallera, este contrato está procesado por el mismo notario Lic. Manuel Jáquez Estévez, fue que hizo el negocio de la venta de la gallera y del terreno, la parte vendedora José de Jesús Estévez casado con María Estévez Almonte y la parte compradora José Antonio Gutiérrez Espinal, José Miguel Checo Tavárez y Rubén A. Hernández Collado, está aquí la licencia de la gallera de fecha 9/5/1992, que había sido otorgada por sedefir a Roberto Antonio Checo Peralta, le repito los dos para el Ministerio Público están dentro del plazo, es cuanto; vamos a concluir de la manera siguiente: “PRIMERO: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado en fecha dos de julio del año 2012, de igual manera que sea declarado bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso interpuesto por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en fecha 27 de agosto del 2012, ambos en contra de la sentencia disciplinaria No. 001/2012, dictada en fecha (16) del mes de marzo del año 2012, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo que se declare admisible el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (2) de julio del año 2012 por los Señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio*



*Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, en contra de la sentencia No. 001/2012, de fecha Diez y Seis (16) del mes de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia se modifique la sentencia recurrida, en el Ordinal Segundo de la parte dispositiva; TERCERO: Que se declare al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez culpable de violar el art. 14 de la Ley 91 que instituye El Colegio de Abogados; los artículos 1, 2, 3, 14, 32, 33, 34, 35, 38, 74; 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho y 76 del Estatuto Orgánico del CARD; y en consecuencia que sea sancionado a cinco (5) años de inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2do del art. 75 de dicho Código, por haber actuado de mala fe e incurrido en falta grave en el ejercicio de su profesión y mala conducta notoria; CUARTO: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez que sea rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; QUINTO: Ordenar que la sentencia a intervenir, sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para los fines de ley correspondiente”;*

**Considerando:** que el presente proceso disciplinario se trata de dos recursos de apelación, interpuestos uno por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, y el otro por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en contra de la Sentencia 001/2012, del 16 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**“FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 9/3/2011 por los señores José Miguel Cheque Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, en contra del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al Licdo. Juan Manuel Jáquez Estévez culpable por la violación de los Arts. 76 del Estatuto Orgánico del CARD., 1, 2, 3, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 74

y 75 del Código de Ética Profesional del Derecho y en cuanto al fondo el Tribunal tiene a bien acoger el ordinal 2do. Del Art. 75 del Código de Ética Profesional del Derecho de violar los artículos 1, 2, 3, 19, 21, 54, 64, y 74 del Código de Ética Profesional del Derecho y artículo 14 de la Ley 91, y en consecuencia se le condena a la sanción de Amonestación, en público sobre las actuaciones de él y que debe enderezar su conducta frente a su cliente toda vez que el tiene obligaciones de medios no de resultados y tiene que pedirle excusa por la falta cometida, además a la devolución de la suma Treinta y Cinco Mil pesos (RD\$35,000.00) a los querellantes, contados a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y al inculpado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

**Considerando:** que, en contra de la decisión que antecede, fueron interpuestos dos recursos de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, uno por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, y el otro por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
- 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

**Considerando:** que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad

profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

**Considerando:** que en la especie se trata de un recurso de apelación de carácter general en contra de la sentencia No.001/2012, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en fecha dieciséis (16) de marzo del año 2012;

**Considerando:** que, sobre los fundamentos del recurso de apelación, la parte apelante denunciante José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado han propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

1. Incorrecta Aplicación de la Norma aplicada, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según el recurrente principal, al imponerle la sanción disciplinaria contemplada en el ordinal 2do del art.75, del Código de Ética del Profesional del Derecho no observó que la norma solo establece la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años;
2. Falta de Ponderación de la Pruebas, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según el recurrente principal, si este hubiese valorado correctamente las pruebas la decisión tomada fuese distinta;

**Considerando:** que, sobre los fundamentos del recurso de apelación, la parte apelante procesada Juan Manuel Jáquez Estévez ha propuesto, en síntesis, el siguiente medio:

1. Errónea calificación jurídica, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según el procesado-apelante, las violaciones a los artículos por lo que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República lo encuentra culpable de haber violado, no pueden ser aplicados en su contra en razón de la inexistencia de elementos materiales de la infracción;

**Considerando:** que, en defensa de su recurso de apelación los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, a

través de su abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Margarita Rodríguez conjuntamente con el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y la Licda. Martha Irene Collado, depositaron los siguientes medios probatorios:

1. Copia Certificada de la Sentencia Disciplinaria No. 001/2012, de fecha 16/03/2012 emanada del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
2. Acto del Ministerial Fabio R. López, No. 32-11, de fecha 11/02/11;
3. Original de la Querrela de fecha 9 de marzo del 2011 depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio Abogados de la República Dominicana;
4. Original de la opinión sobre admisibilidad de la querrela de fecha 04/07/2011;
5. Original del Acto contentivo de Notificación de Admisibilidad de la Querrela;
6. El Contrato de Venta de Inmueble de fecha 08/05/2010, legalizado por el Notario Público Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez;
7. Copia de la Licencia de la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación a favor de Roberto Antonio Checo Peralta;
8. Recibo de ingreso por valor de RD\$35,000.00 de fecha 10/05/2010;
9. Dos certificaciones del Ayuntamiento Municipal de San José de las Matas;
10. Recibo No. 41683 de fecha 08/06/2010;
11. Original del Oficio No. 4936-DT-2009 de fecha 14/09/2010;
12. Certificación de no ingreso de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de fecha 14/09/2010;
13. Acta de Denuncia de la Procuraduría Fiscal de Santiago, de fecha 23/07/2010;
14. Acta de Conciliación del Departamento de Querellas de la Procuraduría Fiscal de Santiago, de fecha 26 de Julio del 2010.

**Considerando:** que, en defensa de su recurso de apelación el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Hilario Alejandro Sánchez, depositó los siguientes medios probatorios:

1. Acta de conciliación de fecha 26 de julio 2010, de la Procuraduría Fiscal de Santiago;
2. Certificación de fecha 18 de marzo del año 2011, del Señor Juan Alberto Estévez Reyes, ex Síndico de San José de las Matas;

3. Acta de ratificación de venta de fecha 05 de mayo del año 2010 instrumentado por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez;
4. Acta de venta de fecha 04 de mayo del año 2000;
5. Recibo Notarial de fecha 08 de mayo del año 2010 instrumentado por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez;
6. Licencia de la comisión de lidia de gallos, de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación, legalizada por el Dr. José Francisco Martínez Mejía, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;
7. Recibo de pago del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas de fecha 10 de mayo del año 2010;
8. Certificación de la Tesorería Municipal de San José de las Matas, de fecha 30 de agosto del año 2010;
9. Certificación de Catastro Municipal del Ayuntamiento de San José de las Matas de fecha 30 de agosto del año 2010;
10. Recibo No. 41683 de la Secretaría de Estado de Deporte, Educación Física y Recreación;
11. Certificación de la Secretaría de Estado de Deporte y educación Física y Recreación, de fecha 14 de septiembre del año 2010;
12. Copia de denuncia de fecha 26 de julio del año 2010 de la Procuraduría Fiscal de Santiago;
13. Contrato de Venta bajo firma privada de fecha 08 de mayo del año 2010, con firmas legalizadas por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez. Y el testimonio del señor Fernando Arturo Martínez M.

**Considerando:** que, en fecha cinco (05) de marzo de 2013, la jurisdicción cuestionó a el representante del procesado-apelante Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, quien manifestó lo siguiente:

*“¿Por qué usted dice que el recurso de apelación de los señores recurrentes José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collados, es extemporáneo? – Porque el recurso de apelación de ellos fue depositado en el Colegio de Abogados y el de nosotros está depositado, por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia y el de nosotros si fue hecho dentro del plazo que dice la ley y ratificamos nuestras conclusiones”;*

**Considerando:** que, en fecha cinco (05) de marzo de 2013, la jurisdicción cuestionó a los representantes de los apelantes principales señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, quienes manifestaron lo siguiente:

*“En lo referente a nuestro recurso de apelación que nosotros dimos nuestras conclusiones queremos modificarla: - En virtud de que si la sentencia le fue notificada al Señor Juan Manuel Jáquez Estévez de manera personal, Magistrado aquí nosotros tenemos la fecha de la notificación y ese acto está depositado en el expediente la notificación de la sentencia es de fecha 2/7/2012, mediante acto 168-2012, por lo que su recurso resulta ser inadmisibile porque fue interpuesto fuera de plazo, en esa tesitura queríamos cambiar nuestras conclusiones, esos actos están depositado en el expediente”;*

**Considerando:** que en audiencia pública cinco (05) del mes de marzo del año 2013, la parte apelante denunciante solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, debido a que al mismo le fue notificada la Sentencia No.001/2012, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante acto No.168-2012, en fecha dos (02) del mes de julio del año 2012 e interpuso su recurso en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2012, por lo que se encuentra interpuesta fuera de plazo;

**Considerando:** que en la audiencia pública de fecha antes dicha, la parte apelante procesada solicitó, también, que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, debido a que el mismo fue interpuesto fue de plazo y fue interpuesto de manera errónea ante la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el presente caso, por tratarse de un procedimiento disciplinario, instituido por las disposiciones de una ley especial, como lo es la marcada con el No.91, de fecha 16 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y que la misma no establece un procedimiento a seguir, ni la forma en la cual debe ser interpuesto el recurso de apelación, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que, sin necesidad de avocarnos a conocer el fondo del asunto podemos precisar que en fecha 02 de julio del año 2012, por ante la Secretaría

del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue interpuesto el recurso de apelación por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, y que más tarde, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2012, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez interpuso formal recurso de apelación contra la Sentencia Disciplinaria antes mencionada;

**Considerando:** que en lo que se refiere a las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia pública de fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2013, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que los procesos disciplinarios tienen un carácter *sui generis*, lo cual implica que, a diferencia de las demás materias, los principios procesales se aplican con mayor flexibilidad, tanto en garantía de los derechos de los procesados como también para la preservación de la moralidad profesional que les sirve de fundamento y es su fin principal;

**Considerando:** que, tomando en cuenta la naturaleza de los procesos disciplinarios y la ausencia de un procedimiento expreso legalmente, es de criterio que los recursos atendidos en la especie, se encuentran interpuestos de manera regular, motivos por el cual procede rechazar los medios incidentales planteados por las partes en audiencia de fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2013, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

**Considerando:** que, a partir de la valoración de las pruebas descritas más adelante y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

1. que, en fecha 10 del mes de mayo del año 2010, los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, le compraron al señor José de la Cruz Estévez Estévez, la Gallera Inoa, San José de las Mata;
2. que, en la fecha antes indicada los señores Roberto Antonio Checo Peralta y José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, procedieron a firmar un acto de venta correspondiente a la licencia de la Gallera Inoa;
3. que, los pagos de la transacción de referencia fueron acordados para realizarse a través del Lic. Juan Manuel Jáquez y que los mismos no fueron realizados;
4. que, en fecha 6 de julio del año 2010, el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, recibió la cantidad de 394,500.00, para realizar las diligencias de lugar a fines de traspasar la licencia de la referida gallera, hecho que nunca ocurrió;

5. que, el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez devolvió la cantidad de RD\$200,000.00 pesos, alegando que el resto fue pagado en calidad de impuestos en la realización de las diligencias requeridas a él por los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado;
6. que, ante la duda de los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado de que los pagos se ejecutaron, solicitaron certificaciones de pagos en las instituciones que se suponía fueron realizados los pagos;
7. que, en fecha 30 de agosto del año 2010, la Alcaldía Municipal de San José de las Matas emitió la Certificación donde desconoce el supuesto pago realizado por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez;
8. que, en fecha 14 de septiembre del año 2010, la entonces Secretaría de Estado de Deporte, Educación Física y Recreación emitió la certificación de no ingreso en cuanto a la Gallera Inoa;
9. que, en fecha 09 de marzo del 2011, los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, presentaron formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, por alegada violación a los numerales 2, 3, y 12 del art. 20 del Decreto No.1063-03, del 19 de noviembre del 1983, que deroga el Decreto No.1289-83, del 2 de agosto de 1983, que crea el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, numerales 1 y 2 del artículo 1 y los artículos 3, 11, 14, 33, 36, 43 y 44, del Decreto No.1290, del 2 de agosto que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
10. que, en fecha 16 de marzo del año 2012, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictó la Sentencia Disciplinaria No.001/2012, en la cual declara CULPABLE al procesado Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, de la comisión de las faltas por las que fue sometido a dicha jurisdicción;

**Considerando:** que la parte hoy apelante denunciante, sometió al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez un proceso disciplinario que dio como resultado el presente recurso de apelación por alegada violación a los numerales 2, 3, y 12 del art. 20 del Decreto No.1063-03, del 19 de noviembre del 1983, que deroga el Decreto No.1289-83, del 2 de agosto de 1983, que crea el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, numerales 1 y 2 del artículo 1 y los artículos 3, 11,



14, 33, 36, 43 y 44, del Decreto No.1290, del 2 de agosto que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que disponen:

*“Art. 20.- Son deberes de los miembros además de 10s que, en sentido general, consagran la ley y estos estatutos:*

*2. Cumplir y velar por la observancia de las prescripciones legales que rigen el ejercicio de la abogacía.*

*3. Ajustar sus actuaciones a las normas de ética profesional.*

*12. Cualquier otro deber que le imponga la ley, el código de ética y el presente estatuto.*

*Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.*

*Art. 11.- Es censurable que el profesional en derecho lleve a la prensa la discusión de asuntos que se hallan sub-judice, ya sea directamente o de modo indirecto, haciendo firmar los escritos a su cliente. Sin embargo, es correcta la publicación en folleto de sus escritos y de las sentencias, sin que pueda hacer lo mismo con los escritos de su contrario, si no está debidamente autorizado por el letrado que lo patrocina.*

*Art. 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.*

*Art. 33.- El Abogado deberá dar recibo a su cliente por las entregas de dinero que le hiciera como anticipo o cancelación de honorarios, o bien como gastos.*

*Art. 36.- El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes*

*a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera.*

**Art. 43.-** *El profesional en derecho no debe tratar nunca con el adversario de su cliente, sino con el colega que lo dirija. Más si por cualquier circunstancia tuviere que hacerlo, debe informarle de su posición de defensor de su contrario. Asimismo debe evitar las persecuciones excesivas, los gastos inútiles y toda medida o diligencia que no sean necesarias para la defensa de su cliente.*

**Art. 44.-** *El profesional en derecho debe procurar el mayor acierto al estimar sus honorarios. Debe evitar el error, tanto por exceso como por defecto, pues la dignidad profesional resulta comprometida si el cobro es demasiado alto o exiguo, esto último si no se trata de racionales casos de excepción”;*

**Considerando:** que la denuncia, a cargo de los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, en contra del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, tiene como fundamento principal, el incumplimiento de este, en cuanto a la regularización de la Gallera Inoa y la no devolución de las cantidades entregadas a este en calidad de pago por dichos servicios;

**Considerando:** que, si bien es cierto que existe la garantía de que quien apela no puede ser perjudicado por su propio recurso, en la especie nos encontramos ante un recurso de apelación de carácter general en contra de la Sentencia Disciplinaria No.001/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, por lo que corresponde a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conocer dicha situación como si nunca hubiese intervenido decisión al respecto;

**Considerando:** que, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, tal como fue comprobado por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no realizó la encomienda para la cual fueron contratados sus servicios y tampoco devolvió las sumas avanzadas a tales fines;

**Considerando:** que, dicha actuación, contraria a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, fue realizada por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en contra de los señores

José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado;

**Considerando:** que las actuaciones cometidas por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en el intento de beneficiarse a sí mismo, no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por los denunciantes;

**Considerando:** que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

**Considerando:** que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;

**Considerando:** que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado y el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.001/2012, 16 de marzo del 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.001/2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, y, en consecuencia declara culpable al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por

el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impone una sanción de cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, a partir de la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara este proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 07 de abril del año 2016; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Francisco A. Ortega Polanco, Juan Hirohito Reyes y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.4. Juicio disciplinario. Abogados. La finalidad es la preservación de la moralidad profesional de los abogados. La ejecución de sentencia en violación al procedimiento civil y venta en pública subasta arbitraria e irregular constituye una falta demostrable. Violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana.**

### SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Michael H. Cruz González y Claudia Patricia Vargas Vega.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rocio Fernández Batista y María Virginia de Moya Malagón.
<b>Recurrido:</b>	Thomas del Corazón de Jesús Melgen.
<b>Abogado:</b>	Lic. Berman P. Ceballos Leyba.

Audiencia del 04 de mayo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por: DR. MICHAEL H. CRUZ GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad electoral No. 048-0045393-0, abogado, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz, No.8, Evaristo Morales, Distrito Nacional; LICDA. CLAUDIA PATRICIA VARGAS VEGA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

número 001-0071079-7, abogada, domiciliada y residente en la calle Segmento, No.4, Urb. Fernández;

Contra de la Sentencia disciplinaria No.030/2013, de fecha 31 del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al Lic. Michael Cruz González de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y le impone una sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de cinco (5) años; y la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impone la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de Un (1) año;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los recurrentes Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, quienes se encuentran presentes;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrido Thomas del Corazón de Jesús Melgen, quien se encuentra presente;

**Oída:** a la Licda. Rocio Fernández Batista; quien actúa en nombre y representación del Dr. Michael H. Cruz González;

**Oída:** a la Licda. Maria Virginia de Moya Malagón; quien actúa en nombre y representación de la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega;

**Oído:** al Lic. Berman P. Ceballos Leyba; quien actúa en nombre y representación del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;

**Oído:** al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República;

**Vista:** la querrela disciplinaria del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), interpuesta por Thomas del Corazón de Jesús Melgen, en contra de los abogados de los Tribunales de la República, Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, por faltas graves en el ejercicio de su profesión;

**Visto:** el recurso de apelación de fecha 20 de enero de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 030/2013 del 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Vista:** la Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Visto:** el Escrito Ampliatorio de Conclusiones en ocasión del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No.030/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, depositado por la recurrente Claudia Vargas Vega en fecha 20 de julio de 2015;

**Visto:** el Escrito de Conclusiones Incidentales, depositado por el recurrente Dr. Michael Cruz González, en fecha 15 de noviembre de 2015;

**Resulta:** que en la audiencia del veintiuno (21) de julio del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

*“Primero: Acoge el pedimento formulado por el Ministerio Público y corroborado por la parte recurrente a los fines de citar en una próxima audiencia testigos a cargo de la propia parte recurrente los señores Francisco José Contreras, Aurelio A. Brugos, Dr. Carlos P. Romeo Ángeles; Segundo: Fija para el día martes que contaremos a quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez horas de la mañana (10:00) a.m.”;*

**Resulta:** que en la audiencia del quince (15) de septiembre del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

*“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo con relación al recurso de apelación interpuesto por Michael H. Cruz González y Claudia Vargas Vega; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;*

**Considerando:** que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

*“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación*

*temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega, en fecha 02 de enero de 2014, en contra de la sentencia disciplinaria No. 030/2013, de fecha 31 de octubre del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al primero de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y a la segunda culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

**Considerando:** que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

*“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

*Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

**Considerando:** que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

*“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”*

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;



**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, quien actuando conjuntamente con la Licda. Maria Virginia de Moya Malagón, manifestó:

*“Yo quiero aclararle a este Honorable pleno el porqué aparece mi nombre en el proceso, el Dr. Michael Cruz y yo nos conocemos en la universidad, cada uno tenía su ejercicio de manera individual, en el año 2007 decidimos unirnos en sociedad y fundamos la firma Cruz del Valle y luego Cruz Vargas & Asoc., esa firma se produjo una sociedad de gastos, donde básicamente compartíamos el mismo local, los mismos empleados, los mismos gastos y obviamente la imagen corporativa, la modalidad era que cada cual manejaba su propio cliente, en caso de que entraran cliente en común ya ahí las ganancias se repartía entre los dos, es por eso que son muchos los casos que Michael los manejabas y yo no tenía conocimiento y viceversa, yo me dedicaba a los asuntos comerciales y Michael a la parte objetiva, yo me entero de lo que pasa con el señor Contreras, después obviamente de que se inicia la querrela contra mí, ahí tomo conocimiento del expediente y de ahí donde aparece mi nombre en actos de alguacil, cuando en esos actos también participan otros empleados al momento de la firma, la verdad que me sorprendió más aun ese fallo en contra de mi persona; ¿Usted dice que su colega hizo algunos actos con su nombre sin usted haber leído el contenido de los mismos, si usted hubiera leído el contenido de las actuaciones procesales que usted ha escuchado en este plenario usted hubiera autorizado que su nombre apareciera en el acto tal y como estaba escrito?- Yo no me imaginaba que esos actos iban a tener las consecuencias que han tenido a la fecha, no soy litigante realmente, o sea; ¿Responda sí o no?- No; ¿No lo hubiera permitido, lo hubiera firma o no?- Firmado no, los actos no se firman, si hubiera dado mi consentimiento, si yo salí en todos los actos; ¿Si lo hubiera leído lo hubiera consentido?- Si, el acto por sí solo no significa nada; ¿Interauto C. por A. notifico un mandamiento de pago por la suma de 54 millones de pesos sin tener calidad de acreedor, usted hubiera consentido ese acto?- Si yo hubiese tenido conocimiento de que no tenía calidad de acreedor claro que no; ¿Desde qué año usted no forma parte de la firma de la sociedad con Michael Cruz?- Desde el finales del 2013”;*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, Dr. Michael H. Cruz González, quien actuando conjuntamente con la Licda. Rocio Fernández Batista, manifestó:

*“Nosotros fuimos apoderados como abogado de hacer un cobro bajo unos criterios, se nos acusa de dos cosas básicamente de realizar actuaciones fuera del marco de la ley y el cobro de un monto que no era legal, la verdad magistrado que ni una ni la otra, todas las actuaciones se hicieron en el marco de la ley, no actuamos más allá de lo que se nos ha permitido y nosotros cobramos el monto del crédito, no obstante así magistrado nosotros obtuvimos ganancia de causa en todos los procesos que nos toco, la parte contraria ha alegado constantemente de que el monto o valores solicitados de 176 mil pesos haya llegado a 21 millones de pesos, a nosotros también nos sorprendió, por lo que yo a los fines de que ese monto sea avalado busco un profesional de la materia y me tome la delicadeza, ese número no sale de mi como se ha hecho entender, yo pedí el aval de uno no sino de dos profesionales el auditor lo examino de un trabajo que había hecho la contable, y en base a ese proceso contable que se hizo y en base a ese dictamen que se leyó es que sirve de base y ahí están los números, yo no actúe a la ligera, y no solo eso no actúe a la ligera y ese monto fue avalado por una sentencia, que dice la Corte el 2.25 de interés que me parece bastante eliminó ese cargo y admitió el pagare completo, que fue recurrido y rechazado declarado inadmisibile, el monto de la sentencia, la sentencia finalmente lo que hace que condena a doscientos mil pesos como capital total más los accesorios del 1% que establece el artículo tercero, el 1% de comisión y el 1% de intereses, más un daño y perjuicio de un 15% , que pasa que dice la parte contraria; ¿Usted estaba convencido de que se trata de una deuda de suma dinero?- Si magistrado, no solamente eso sino que yo vengo llevando el caso desde la demanda en partición; ¿Pero en este caso era una deuda de suma de dinero?- Se debía ese dinero y se pretendía hacer el cobro; ¿Cómo usted como abogado en un pagare de 176 mil pesos como abogado le parece y le lucio razonable que esa suma llegara a 21 millones de pesos?- A mí no me pareció razonable, a mí me entregaron un pagare y un monto, y a mí no me parecía razonable y busque la asesoría; ¿Y al ver esa suma así no le produjo en algún momento a usted la conciencia?- Para mí fue un tema matemático; ¿Usted cree que la ética es matemática?- No magistrado excúseme no es la ética que queremos llegar, yo particularmente me traen un pagare*

*en base a unos números, yo por mi ética profesional reviso esos números porque entonces se debería condenar y traer ante este plenario a todo aquel magistrado que avalaron ese pagare, todos no solamente yo si se prueba de que se cometió un error con respecto a un pagare que estaba avalado por el informe de un auditor, entonces vamos a traer a todo el mundo que avalo ese pagare, jueces y magistrados que avalaron ese documento, lo mío era 2.25 diario, me pareció una inmensidad y busque un contable, no fue suficiente y busco un auditor, se determino el monto y en base a eso fue que yo realice el cobro, ahora magistrado cuanto se ha cobrado de eso, si usted me dice que yo le he cobrado los 21 millón de pesos a ese señor yo le digo bueno pero después de 5 ó 6 años de litigios ahora fue que nosotros pudimos haberle cobrado a ese señor un millón seiscientos mil pesos, esa es la suma total que nosotros le hemos cobrado a ese señor; ¿Usted ha intervenido en algún momento aunque sea en una conversación informal en la relación entre estos dos hermanos?- Claro magistrado; ¿En esa conversaciones informales los actos del Dr. Melgen contra su otro hermano como lo tomo?- Me parecieron impropios; ¿Los actos de Sr. Contreras contra el Dr. Melgen como le lucieron?- Era el cobro de una deuda; ¿Cómo lucieron desde el punto de vista ético entre hermanos familiares, como le lucieron?- De mi percepción, a mi me parecieron legitimo desde mi concepto; ¿No le parecían que en algún momento como abogado uno debe entre dos hermanos conciliar y es más hasta no servir de abogado si es necesario para que no siga una riña entre hermanos?- Fue así y de hecho intervine, Magistrado recientemente yo estaba en un lugar comiendo, en una cafetería en Piantini y el señor Melgen estaba allá y de la nada me entro a trompa, me tuve que defender del señor y lo calme un poco, me entro a trompa literalmente, yo no presente cargo alguno contra él, y le llame y le dije que vamos a conversar que nos juntáramos los tres porque esa situación no debe seguir así, nos sentamos los tres hablar, ellos ; ¿Entiende usted desde un punto ético que todos los caso se aceptan?- No Magistrado no todo los casos se llevan; ¿Casos entre hermanos es normal llevarlo?- Magistrado es que ya yo era parte del proceso de partición. Quiero explicar algo brevemente, cuando el señor Melgen me agrede y yo me siento con él, tratando de llegar a un acuerdo, y con el acuerdo que tratamos de llegar se trato de la exoneración de la deuda contar de que él desistiera de todo y me pagara mis honorarios, yo me senté entre ellos, fui a su oficina varias veces a los fines de resolver este*

tema entre hermanos para terminar esta litis, y le propuse un acuerdo solicitándole a mi cliente que olvidara la deuda a los fines de terminar este tema, y yo he venido todo este tiempo tratando de hacer acercamiento para dar término mediante un acuerdo, el primer acuerdo que se hace dándole dos millones de pesos tocándole cuatrocientos mil pesos soy yo que lo propongo, soy yo el que hago el intento de acuerdo, y soy yo que le aseguro a mi cliente que con una sentencia homologada y definitiva él no va a tener ningún problema y que con eso iba a terminar el problema entre hermanos, yo soy el que velo y propongo eso, lo ejecuto y lo logro, y ya en el 2004 entendimos que no iba haber problemas entre hermanos, dándole al señor Melgen cinco veces más del monto que le tocaba en una partición, cuando el Dr. Melgen vuelve y demanda evidentemente a quien cuestionan es a mí, tú me dijiste a mí que con una sentencia y una homologación se iba a terminar y ahora mira esto, siento evidentemente atacado en mi conocimiento de derecho, porque yo que debí dar la solución final de un conflicto no la dí finalmente porque volvieron y atacaron, entonces cuando se empezó con el cobro del dinero que él me dio un documento que era legítimo y que estaba avalado por un contable yo me siento que puedo cobrar el crédito, interpreto las acciones legales de a lugar por los montos que se establecían ahí, Magistrado eso fue lo que paso ahí en el contexto completo, no obstante a eso que me agreden, voy y me siento con ellos y firmamos un acuerdo y lo rechazan, que más yo puedo hacer para resolver un conflicto entre hermanos, yo hice a mi concepto, a mi entendimiento, a lo que yo he aprendido, yo he hecho todo lo que tenía que hacer para llegar a un entendimiento; ¿Le parece a usted bien haber seguido de abogado después de la partición de bienes?- Ya ellos habían empezado; ¿Cuáles son las presuntas irregularidades que da lugar a la temeridad que le adjudican a ustedes?- Que nosotros hemos hecho acciones para cobrar un monto por encima de lo establecido; ¿Cuáles son las medidas ejecutorias que usted inicio, cuáles fueron los procedimientos?- Los procedimientos que realizamos un embargo retentivo, el primer embargo retentivo que se hizo fue a los bancos, los bancos emitieron una certificación que tenían retenido un millón de pesos, como el monto no era suficiente hicimos un embargo retentivo a las ARS pero las ARS nunca dijeron que monto tenían retenido, a pesar de que se le intimo, y después realizamos un embargo ejecutivo en contra de la parte; ¿Qué fue lo que ejecutaron?- Lo que se ejecuto fue un vehículo, también se ejecutaron

*los enseres de la casa pero evidentemente nosotros nunca hemos tocado los enseres de la casa al señor Melgen de hecho el se queda como guardián de los enseres de la casa; ¿Cuáles son los procedimiento que han terminado? - Culmino el procedimiento del embargo retentivo de las ARS, porque hicimos varios, culmino el embargo retentivo a las ARS, el embargo ejecutivo, él demanda la nulidad, hasta ahora básicamente esos dos; ¿En alguno de esos procedimiento se declaro en estado de indefensión, actos notificados en el aire, que el señor Melgen tuvo derecho al debido proceso? - El siempre fue a todas las instancias, estuvo su abogado siempre estuvo bien representado, nosotros siempre notificamos donde era, ¿Ellos incidentaron el proceso? - Miles de veces, ellos pusieron una demanda que se llama demanda en interpretación de la cláusula contractual de acuerdo y con esa demanda se solicito el sobreseimiento de todos los procesos; ¿Hubo una oposición de pago? - Hubo una oposición a pago inclusive la sentencia final nos dieron ganancia de causa para que la ARS nos pague como tercero embargados, ellos para no pagarnos nos hicieron una oposición nueva, tuvimos que ir a referimiento y levantar la oposición, ellos incidentaron completamente todo el proceso; ¿Tuvieron acceso a una tutela real efectiva? - Si el Dr. Berman Ceballos es un buen abogado, el señor Berman ha defendido este proceso tajantemente, ellos han interpuesto al menos tres o cuatro procesos entre referimiento, demanda en nulidad, demanda en daños y perjuicios, o sea este proceso tiene algunas 40 instancias abiertas; ¿Ustedes ganaron la mitad de esas instancias? - Hemos ganado las mayorías de las instancia, nosotros ganamos las instancia relativa a los embargos retentivos, nosotros ganamos las instancias relativas a los embargos ejecutivos a las Ars y ganamos también las instancias que ellos interpusieron en interpretación de cláusula y extinción de la deuda, todo está depositado en el expediente y podemos seguir depositando después de iniciado este proceso ha salido otra sentencia; ¿Hubo una demanda en reducción del monto de la deuda? - Ellos en referimiento demandaron la reducción del embargo y se redujo en referimiento, pero esa sentencia después en apelación, porque ellos ganaron en primer grado y luego en apelación el juez no redujo el embargo sino que redujo el pagare, al pagare le redujo los intereses del 2.25 % diarios en apelación el Magistrado entendió que era excesivo ese 2.25 y redujo esa parte; ¿La considero abusiva? - Si la considero abusiva e irracionable y condeno en daños y perjuicios; ¿Usted establece que ha habido una tutela*

*efectiva?- Nunca ha faltado, siempre ha estado presente, nunca han faltado; ¿El crédito que usted ha hablado que juzgaron de manera definitiva de cuanto fue?- De 800mil más los accesorios del pagare, la sentencia lo dice así mismo sumo los montos y da 800 mil y pico de pesos y condeno también lo que decía el pagare de un 1% de comisión y 1% de interés, más daños y perjuicios del 15%; ¿Se llevo a liquidar?- Ese monto es que estamos tratando de cobrar, es lo que estamos liquidando; ¿Pero no se cobro?- Una parte; ¿Desde el punto de vista de la realidad, qué se cobro?- Se ejecuto el vehículo que costaba 150 mil pesos, se ejecuto la ARS humano pago 300 mil pesos, y ARS universal pago un millón 100 mil pesos, o sea eso es lo que se cobro al día de hoy; ¿Hay una parte de la sentencia que no se ha logrado ejecutar?- Exacto; ¿Cuál es el monto global de esa sentencia?- El monto global equivale a 800 mil pesos, más el 15% mensual por daños y perjuicios, más un 1% de comisión más el 1% de intereses, hace un total de cuatro millones de pesos; ¿Usted dice que ha cobrado un millón 600 mil?- Así es magistrado; ¿Cuáles son sus pretensiones?- Las pretensiones no son mía sino la de mi cliente, luego de la sentencia el mandamiento de pago se ajusto al monto que ha emitido la sentencia; ¿En ningún momento después que se estableció que el monto de la deuda 800 mil, más los intereses y los accesorios que hacían dice ustedes cuatro millones de pesos, después de eso hubo alguna otra actuación o intimación de pago hecha por ustedes que mencionaran que eran 21 millón de pesos?- No lo hubo; ¿Es decir que de ahí en adelante ustedes se suscribieron a la liquidación que se estableció?- Yo creo que hay unos procesos en curso le depositamos a cada uno de ellos la sentencia para ajustar nuestras conclusiones finales los montos a eso, pero hasta ahora no ha habido ningún acto de alguacil de manera constante que establezca un monto de 21 millón de pesos para cobro porque se hizo el ajuste de parte de los tribunales; ¿Qué si todas las actuaciones procesales fueron ejecutadas por orden de su cliente?- Si, voy hacer una aclaración donde el Dr. habla de un mandamiento de pago de 24 millones hecha por Interauto, el crédito fue cedido a una empresa que se llama Tropex y por error una de la abogada que trabaja conmigo en ese momento hizo un mandamiento de pago de 24 millones de pesos a nombre de Interauto pero con ese mandamiento de pago no fue realizado ninguna actuación procesal de ningún tipo, eso fue en aquel tiempo cuando se estaba definiendo el crédito, eso fue un simple error de una muchacha nueva que estaba*

*trabajando conmigo, y ese acto per se no genero ningún tipo de embargo, ningún tipo de actuación procesal en algún tribunal, y ellos han venido tocando ese tema como punta de lanza; ¿Usted sabe que con relación a ese auto se fue a los juez de lo referimientos y hubo una ordenanza que suspendió su ejecución?- No fue que usted tuvo la necesidad de llevar ese acto al referimiento es que usted hacia lo mismo con todo los actos; ¿Cuándo se contrato al contador público autorizado para que hiciera la liquidación del pagare de intereses y comisiones estipulados quien le dio las instrucciones a ese contador?- La contadora era Teresa Peralta, mi cliente que se le dio; ¿Usted no le dio ninguna información?- No, él le dio el pagare; ¿No le causo escozor esa suma?- Como consecuencia de ese informe que hizo Teresa, entonces yo pedí que ese cálculo sea revisado por un auditor que me presta trabajo regularmente, le dije al auditor que verificara si esos cálculos eran reales y la nota que se leyó aquí anteriormente, a ese auditor yo si le dije mira mi cliente me trajo este pagare y me trajo este cálculo contable, revísame si eso es así; ¿Y usted como abogado cuando le entrego ese pagare al contable no debió advertirle el contenido del artículo 2277 del Código Civil y el 1253 del mismo Código?- No fui yo que le entregue el pagare al contable; ¿Cuándo a usted le llego ese monto usted no debió llamar al contador y advertirle de esos textos?- Yo hice mucho más de lo que usted me está pidiendo, contrate un profesional superior con calidad de auditor para que revisara esos cálculos y esa persona hizo el informe que fue el que se leyó anteriormente; ¿Cómo explica usted tiene en la Corte de Apelación el día 23 de septiembre apoderada de una demanda en validez por la suma de 21 millón de pesos?- Para el día 23 de septiembre tenemos audiencia para desmontar ese proceso; ¿Usted esta consiente que pide que se condene al Dr. Melgen al pago de 21 millones de pesos?- Puede decir cuando fue ese recurso, fue el 18 de junio del 2015, en contra de que sentencia, contra la sentencia que ordenaba el embargo, la sentencia que él hace referencia es base a una demanda en interpretación y nosotros recurrimos en apelación y todos esos procesos nosotros lo estamos desmontando”;*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrida, Thomas del Corazón de Jesús Melgen, quien manifestó:

*“En realidad no me interesa abundar en cosas familiares, la demanda en partición fue conocida en otra instancia, aquí estamos juzgado las*



*actuaciones temeraria que ha realizado el Dr. Michael Cruz, lo que acaba de decir mi hermano Fran de que me dieron dos millones de pesos, si es verdad, pero ellos no hicieron la declaración real de lo que tenía mi papa, como esa no es la masa sucesoral me están engañando, yo apodere al Dr. Euclides Gutiérrez y descubrí solares en casa de campo, acciones en empresa, cuenta de bancos y una serie de cosas que también yo he averiguado fuera del país, es mi derecho inalienable, es un derecho humano mi derecho sucesorales, ellos han utilizado el famoso pagare notarial que ellos saben perfectamente que yo no debo ni un solo peso, y él dice que los prestamos que yo le tomaba a mi papa yo no le pagaba, aquí están los recibos de que yo pague, aquí está el cheque a nombre de mi papa, a pesar de que eso tiene más de 20 años, dice aquí José Contreras treinta mil pesos saldo préstamo, yo no he dejado de pagar ni a mi papa ni a mi hermano, todo lo que han dicho mi hermano como el Lic. Michael Cruz González ha sido totalmente tergiversada; ¿Hay un juicio contra su actuación profesional declare en base a eso?- Magistrado usted tiene base suficiente para contactar que ha sido una actuación abusiva”;*

**Considerando:** que la Licda. Rocio Fernández Batista, quien actúa en nombre y representación del Dr. Michael H. Cruz González, concluyó:

*“Primero: De manera incidental declarar la nulidad de la sentencia 030/2013 de fecha 31 de octubre de 2013 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en virtud de que la Ley No. 91 del 1983, es inconstitucional en vista de un vicio de procedimiento en su formación en razón de que no fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en la Carta Sustantiva, tal y como se puede observar en la certificación del Congreso Nacional depositada mediante inventario y en la que se puede constatar que la ley impugnada fue aprobada en primera lectura por la Cámara de Diputados el día 8 de octubre del 1981, y en segunda lectura el 21 de abril de 1982. El mismo, se recibió en el Senado el 20 de mayo de 1982, y leído en sesión el 25 de mayo del citado año, siendo aprobada en primera lectura por el Senado el 11 de enero de 1983, y en segunda lectura el 12 de enero de 1983, lo que evidencia que la aprobación se realizó fuera de las legislatura correspondientes. Condenar a los apelantes en vista de esta ley sería el principio Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege lo cual se traduce*



*como “ningún delito, ninguna pena sin ley previa”, frase utilizada para expresar el principio de que, para una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta. Por lo tanto, no solo la existencia del delito depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal (nullum crimen sine praevia lege), sino que también, para que una pena pueda ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido (nulla poena sine praevia lege), lo cual en el caso de la especie no sucede pues a los efectos propios del derecho no existe dicha ley. Así mismo declarar la nulidad de la sentencia atacada, por ser un órgano incompetente para aplicar sanciones disciplinarias, ya que el texto legal que se lo atribuyó fue derogado por el artículo 30, numeral 26, de la Ley Orgánica del Ministerio Público número 133-11, de fecha 9 de junio de 2011, que pone a cargo del Procurador General de la República el ejercicio de la policía de las profesiones jurídicas, de la que forma parte las sanciones disciplinarias. De igual manera declarar la nulidad de la sentencia de marras, toda vez que el régimen disciplinario contemplado en el marco normativo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el que se sustenta, desde el punto de vista de tipicidad de las conductas que pueden dar lugar a la aplicación de una sanción es contrario al principio constitucional de reserva de ley, al figurar recogidas en una norma de carácter reglamentario, y en todo caso debido a la falta de precisión de las referidas conductas lo que contraria el principio constitucional de seguridad jurídica. Finalmente otorgarnos un plazo de 10 días calendario para realizar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones”;*

**Considerando:** que, la Licda. María Virginia de Moya Malagón, quien actúa en nombre y representación de la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, concluyó:

*“De manera principal vamos a solicitar de manera incidental que se ordene la exclusión del presente proceso de la Licda. Claudia Vargas Herrera, porque no se ha podido contra ella falta alguna; De manera subsidiaria vamos a solicitar que se revoque y que se deje sin efecto la sentencia No. 30-2013, de fecha 31 de octubre del 2013 dictada por el Tribunal Disciplinario de la República Dominicana, toda vez que los hechos que le sirvieron de base al juicio disciplinario no constituye una*

*falta alguna de la recurrente, y en todo caso porque fue producto de la violación al debido derecho de defensa”;*

**Considerando:** que, el Lic. Berman P. Ceballos Leyba, quien actúa en nombre y representación del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, concluyó:

*“Primero: Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Michael Cruz González y que se acumulen las mismas para ser falladas conjuntamente con el fondo; Segundo: En cuanto al abogado Michael Cruz González rechazar el recurso interpuesto con respecto a la sentencia disciplinaria No. 030-2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 31 de octubre del 2013, en consecuencia con respecto al Dr. Michael Cruz González confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia declarar buena y válida la querrela incoada en contra de él por haber sido incoada conforme al Código de Ética de los Profesionales del Derecho y conforme a las actuaciones que se ha demostrado que el imputado ha irrespetados las leyes con actos de mala fe y temeridad, en cuanto a la Dra. Claudia Vargas Vega damos consentimiento a su pedimento de que sea excluida del presente proceso; Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días al vencimiento del plazo otorgado a la contraparte para producir un escrito de conclusiones”;*

**Considerando:** que el representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, concluyó:

*“Primero: En cuanto a la Licda. Claudia Vargas vamos a solicitar que sea excluida del proceso. En cuanto al Lic. Michael Cruz González vamos a solicitar: Primero: Que se declare bueno y válido el recurso de apelación de fecha 10 de septiembre del 2013 interpuesto por el Lic. Michael H. Cruz González en contra de la sentencia 030-2013 de fecha 31 de octubre del 2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Michael H. Cruz González de la sentencia 030-2013 dictada en fecha 31 de octubre del 2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana; Tercero: Que la sentencia ha intervenir sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana. En cuanto*

*a las conclusiones incidentales que sea rechazada porque el Tribunal Disciplinario de Abogado dicto una sentencia que no es definitiva”;*

**Considerando:** que el presente proceso disciplinario se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.030/2013, del 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra de los abogados hoy recurrente, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**“FALLA:**

**Primero:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 23 de Octubre del año 2012, por el Dr. Thomas del Corazón de Jesús Melgen, en contra de los Licdos. Michael Cruz González y Claudia Patricia Vargas Vega, y presentada por el Fiscal Nacional ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;*

**Segundo:** *En cuanto al fondo se declara al Licdo. Michael Cruz González (Culpable) de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se les condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de esta sentencia, y a la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega, (Culpable) de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de Un (1) año, contado a partir de la notificación de esta sentencia;*

**Tercero:** *Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República;*

**Cuarto:** *Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del Card y a los inculpados, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana,*

*así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del Card;*

**Quinto:** *Ordenar, que la presente sentencia sea notificada por la parte más diligente”;*

**Considerando:** que, en contra de la decisión que antecede, el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, interpuso un recurso de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
- 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

**Considerando:** que, con relación a la excepción de nulidad planteada por el recurrente Dr. Michael H. Cruz González, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.030/2013, de fecha 31 de octubre del año 2013, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, en virtud de que según la sentencia 274, de fecha 26 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la ley No. 91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el procesado plantea que, por tal motivo, los actos emitidos por aquél, devienen en inconstitucionales;

**Considerando:** que, respecto a la excepción planteada por la parte recurrente, tanto la parte recurrida como el Ministerio Público, solicitaron su rechazo;

**Considerando:** que, la Sentencia No. 274, de fecha 26 de diciembre del 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, admitió el recurso y declaró no conforme a la constitución la Ley No.91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**“DECIDE:**

*Primero: Admitir el recurso de inconstitucionalidad incoado por Manuel Ramón Tapia López contra la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), y declarar no conforme con la Constitución la Ley núm. 91, de fecha dieciséis (16) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), que instituye el Colegio de Abogados de la República; Segundo:*

*Disponer que los efectos de la anterior declaración de inconstitucionalidad queden diferidos y exhortar al Congreso Nacional, para que, dentro de la función legislativa que le es propia, emita una nueva ley que enmiende la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983); Tercero: Ordenar que la presente sentencia sea notificada por secretaría, al Procurador General de la República, al accionante Sr. Manuel Ramón Tapia López, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y al Colegio de Abogados de la República, para los fines que correspondan; Cuarto: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”;*

**Considerando:** que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en la sentencia cuyo dispositivo se transcribió anteriormente declaró no conforme con la Constitución la Ley No.91-83, de fecha 16 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República, no menos cierto es que, los efectos de la inconstitucionalidad declarada fueron diferidos hasta tanto el Congreso Nacional emita una nueva ley que enmiende la situación;

**Considerando:** que el Colegio de Abogados de la República Dominicana actuó de manera correcta y apegado a la Constitución al evacuar la sentencia que hoy se recurre por ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, puesto que la legislación vigente y por la que se rige dicho Colegio es la Ley No. 91-83, de fecha 16 de febrero de 1983, hasta tanto el Congreso apruebe una nueva ley sobre la materia, en los términos y mediante los mecanismos constitucionalmente establecidos;

**Considerando:** que, esta jurisdicción, ante la alegada nulidad planteada por la parte recurrente, decide rechazar dicha excepción sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

**Considerando:** que, con relación a la solicitud de exclusión presentada por la recurrente Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, en virtud de que no se ha comprobado en contra de ella ninguna falta;

**Considerando:** que, respecto al pedimento de exclusión tanto el recurrido como el representante del Ministerio Público, manifestaron su aquiescencia;

**Considerando:** que, la sentencia 030/2013, de fecha 31 de octubre del año 2013, emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, constata la comisión de faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado, y en consecuencia condena a la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, a la inhabilitación por el periodo de un (01) año;

**Considerando:** que, esta jurisdicción, respecto al pedimento planteado por la parte recurrente, ha podido constatar de que el mismo, en su esencia, constituye un argumento que sería imposible apreciar sin antes avocarnos a estudiar el fondo del presente expediente, y, que en el momento procesal en que nos encontramos, no sería correcto responder él mismo, motivo por el cual procede rechazar la solicitud presentada por la recurrente Dra. Claudia Vargas Vega, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

**Considerando:** que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, más aún, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

**Considerando:** que, sobre los fundamentos del presente recurso de apelación, la parte recurrente ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

1. Falta de Estatuir respecto de las conclusiones de inadmisión, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según los procesados, no respondieron los pedimentos formulados en las conclusiones vertidas en la audiencia;
2. Falta de motivación de la decisión, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según los procesados, ya que los jueces dieron por establecido que los recurrentes incurrieron en faltas y lo condenaron sin haber indicado los hechos concretos que subsuman en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11, del Código de Ética del Profesional del Derecho;
3. Falta de ponderación de la causa e incorrecta valoración de la pruebas, ya que, según los procesados, el Tribunal Disciplinario del CARD no tomo en cuenta al momento de fallar documentos que fueron aportados;
4. Desproporcionalidad de medida adoptada, ya que, según los procesados, ya que durante el proceso iniciado por el Fiscal Nacional del Tribunal Discipli-

nario del Colegio de Abogados se cometieron varias faltas en la acusación, tales como en la formulación precisa de cargos, falta en el ofrecimiento de las pruebas, violación a la personalidad de la persecución, y la no existencia de un hecho ilícito o inmoral;

**Considerando:** que, según los recurrentes, Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana evacuó una decisión en su contra partiendo de una errónea valoración de las pruebas, así como también, de una falta de ponderación de los hechos que dieron origen a la querrela por ante el Fiscal Nacional del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que, en defensa del presente recurso, y por lo tanto de probar la inocencia de los imputados Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, para que a su vez sea revocada la decisión de primer grado del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, los recurrentes Dr. Michael H. Cruz González y Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, depositaron los siguientes elementos probatorios:

1. Original de la Querrela por Ejercicio Temerario y Censurable de la Profesión de Abogado, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en contra de los doctores Michael H. Cruz González y Claudia Vargas Vega;
2. Original del escrito de defensa en ocasión de la Querrela por Ejercicio Temerario y Censurable de la Profesión de Abogado, de fecha 18 de marzo de 2013;
3. Original del Inventario de Documentos depositados ante la Procuraduría Fiscal del Colegio de Abogados de la República, de fecha 18 de marzo de 2013;
4. Original del Escrito Contestatario al Escrito de Defensa, de fecha 23 de abril del 2013;
5. Copia fotostática de la Opinión sobre Admisibilidad de Querrela de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, de fecha ocho (08) de mayo del 2013;
6. Original del Acto número 522/2013, de fecha 14 de junio de 2013, contentivo de la Notificación de la Opinión Sobre Admisibilidad de Querrela de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados;
7. Original del Escrito Justificativo de conclusiones, de fecha 30 de septiembre de 2013;

8. Original del Escrito Ampliatorio de Conclusiones, de fecha 14 de octubre de 2013;
9. Original de la Sentencia 030/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
10. Original del acto 1045 de fecha 17 de diciembre de 2013, de notificación de la sentencia 030/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, del ministerial Marcos Sierra Gómez
11. Copia fotostática del Pagare Notarial número 018-98 Bis, de fecha ocho (08) de octubre de 1998, notariado por la Licenciada Yadisa María García Brito, suscrito entre el señor Francisco José Contreras González en representación de Interauto Dominicana y Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
12. Copia fotostática de la primera compulsa del pagaré notarial número 018-98 Bis, de fecha ocho (08) de octubre de 1998, notariado por la Licenciada Yadisa María García Brito, suscrito entre el señor Francisco José Contreras González, en representación de Interauto Dominicana y Thomas del Corazón de Jesús Melgen, debidamente registrada;
13. Copia fotostática del cheque número 748, del Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 5 de diciembre de 2001, por valor de RD\$130,000.00 pesos dominicanos, emitidos por el Dr. Thomas Melgen a favor del señor Frank Contreras;
14. Copia fotostática del Contrato de Cesión de Crédito de fecha 26 de enero de 2011, suscrito entre las entidades Interauto Dominicana, C por A, y Tropex Comercial S.A.;
15. Copia fosfática del Acto número 60/2011, de fecha 27 de enero de 2011, contentivo de la notificación de cesión de crédito, debidamente instrumentado por el ministerial Javier García Labour;
16. Original del Resumen de Deuda de fecha 18 de abril de 2011, emitido por la Licenciada Teresa Magdalena Peralta, contador Público Autorizado, con sus anexos;
17. Copia fotostática del Addendum del Contrato de Cesión de Credito suscrito entre Interauto Dominicana, S.R.L., y Tropex Comercial S.R.L., de fecha 24 de mayo de 2011, debidamente notariado por la doctora Yoselin Reyes Méndez;
18. Copia fotostática del dictamen de los Auditores Sánchez, Burgos & Asociados, S.R.L., dirigido a la entidad Tropex Comercial, S.R.L., en fecha 25 de mayo de 2011 y anexos;



19. Copia fotostática del acto número 400-04, contentiva de la demanda en partición de bienes de fecha 8 de junio de 2004, debidamente instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal de Juzgado de Primera Instancia;
20. Copia Fotostática de la Sentencia Civil número 312, de fecha Primero (Iro) de marzo de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Oposición a Pago incoada por Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
21. Copia Fotostática de la Sentencia número 1430-05, de fecha 30 de septiembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Partición incoada por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
22. Copia Fotostática del Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimiento de Instancias, suscrito entre Francisco José Contreras y compartes y el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, de fecha 9 de febrero de 2006, debidamente notariado por la Licenciada Colomba Lamarche, abogado notario;
23. Copia Fotostática del Cheque número 1397997, de fecha 9 de febrero de 2006, por cuenta de la señora Mireya González, del Banco Popular por un monto de RD\$2,000,000.00 de pesos dominicanos;
24. Copia Fotostática de la sentencia número 0626-06 de fecha 27 de junio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Partición incoada por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
25. Copia Fotostática de la sentencia número 4256-07 de fecha 7 de noviembre de 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, sobre la Demanda en Nulidad Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimiento de Instancias, incoada por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
26. Copia Fotostática de la sentencia número 480 de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 4256-07 de fecha 7 de noviembre de 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia;

27. Copia Fotostática de la sentencia número 422, de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre recurso de casación interpuesto por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
28. Copia Fotostática de la Sentencia número 196-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia 4256-07 de fecha 7 de noviembre de 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
29. Copia Fotostática del Memorial de Casación de fecha 2 de febrero de 2012, en ocasión al Recurso de Casación contra Sentencia número 196-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;
30. Copia Fotostática del Escrito de Defensa de fecha 28 de febrero de 2012, en ocasión al Recurso de Casación contra Sentencia número 196-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado ante la Suprema Corte de Justicia;
31. Copia Fotostática del Acto No. 40/2011, de fecha 20 de Enero 2011, contentivo de la Notificación de Embargo Retentivo u Oposición;
32. Copia Fotostática de la Sentencia número 408-2011, de fecha 13 de Julio 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
33. Copia Fotostática de la Sentencia Civil número 038-2012-00766, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
34. Original de la Certificación emitida por el Banco BHD, de fecha 25 de Enero 2011, Contestación sobre el Embargo Retentivo u Oposición trabado con el señor THOMAS MELGEN;
35. Original de la Certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 27 de Mayo 2011, Contestación sobre el Embargo Retentivo u Oposición trabado con el señor THOMAS MELGEN;
36. Original de la Certificación emitida por el Scotiabank, de fecha 26 de Mayo 2011, Contestación sobre el Embargo Retentivo u Oposición trabado con el señor THOMAS MELGEN;

37. Original de la Certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, de fecha 09 de Marzo 2011, Contestación sobre el Embargo Retentivo u Oposición trabado con el señor THOMAS MELGEN;
38. Copia Fotostática del Acto número 86-2011, de fecha 7 de febrero de 2011, contentivo de la Notificación de Embargo Retentivo u Oposición, debidamente instrumentado por el ministerial Javier García Labour, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación;
39. Copia Fotostática de la Ordenanza número 0288-11, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la Demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición intentada por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
40. Copia Fotostática de la Sentencia número 993-11, de fecha 1ro de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por la entidad Tropex Comercial, S.A;
41. Copia Fotostática de la Sentencia número 466-2013, de fecha 27 de Junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Tropex Comercial, S.R.L., contra la sentencia número 993-11, de fecha 1ro de septiembre de 2011;
42. Original del Acto número 2398-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, contentiva de la Notificación de Recurso de Revisión Civil a requerimiento del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols;
43. Original del Recurso de Casación de fecha 12 de diciembre de 2013, en contra de la Sentencia número 466-2013, de fecha 27 de Junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositada ante la Suprema Corte de Justicia, recurrente Tropex Comercial, S.R.L., recurrido señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
44. Copia Fotostática del Acto No. 132-2011, de fecha 03 de Junio 2011, contentivo del Embargo Ejecutivo en virtud al Pagaré Notarial No. 18-BIS, suscrito y firmado en fecha 8-10-98, debidamente legalizado por la Dra. Jadisa Maria Garcia Brito, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

45. Copia Fotostática del Acto número 136/2011, de fecha 6 de Junio 2011, contentivo de la Demanda en Referimientos en Suspensión de la Venta de Bienes Muebles Embargados;
46. Copia Fotostática de la Ordenanza marcada con el número 0699-11, de fecha 15 de Junio 2011, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
47. Copia Fotostática del Acto número 135/2011, de fecha 6 de Junio 2011, contentivo de la Demanda en Nulidad de Acto de Embargo 132-2011;
48. Copia Fotostática de la Sentencia Civil número 00585/2012, de fecha 21 de Junio 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
49. Copia Fotostática del Acto número 344/12, de fecha 23 de Agosto 2012, contentivo del Acto de notificación de Sentencia, Citación venta en Pública Subasta y Notificación al Embargado del aviso de venta en Pública Subasta y Fijación de Aviso en la puerta del ayuntamiento, mercado Público y Juzgado de Paz;
50. Copia Fotostática del Acto número 110-2012, de fecha 27 de Agosto 2012, contentivo del Proceso Verbal de Subasta de Muebles;
51. Copia Fotostática de la certificación emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 27 de Agosto del 2012, contentiva de la subasta;
52. Copia Fotostática del Acto número 246/2012, de fecha 27 de Agosto 2012, contentivo de la Notificación de Recurso de Apelación contra la Sentencia 00585112, a los fines de Suspender Venta en Pública Subasta;
53. Copia Fotostática del Acto número 244/2012, de fecha 24 de Agosto 2012, contentivo del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia 00585/12;
54. Copia Fotostática de la Sentencia número 130-2013, de fecha 28 de Febrero 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
55. Copia Fotostática del Escrito de Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil 130-2013, de fecha 28 de febrero 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

56. Copia fotostática del acto numero 544 contentivo al mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de fecha 18 de julio del año dos mil once (2011);
57. Copia fotostática del acto número 198/2011 contentivo a la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, de fecha veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011);
58. Copia fotostática de la sentencia número 1127-2011, contentiva a la Demanda en Suspensión de Ejecución de Mandamiento de Pago, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
59. Copia fotostática contentiva al Recurso de Casación contra la sentencia número 1127-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, emitida por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha de depósito lro de febrero de 2012;
60. Copia fotostática del Acto Numero 210/2012 de fecha primero (1ro) del mes de mayo del año 2012 contentivo a la Demanda en Referimientos en Solicitud de Cambio de Guardián;
61. Copia fotostática del Acto Numero 148/2011 de la Demanda en Referimientos en Sustitución de Guardián del Vehículo Embargo Mediante Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo por Acto Número 132-11 de fecha mes de junio del año 2011;
62. Copia fotostática de la Ordenanza Numero 0708-12 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2012, tendente a la Demanda en Referimientos de Cambio de Guardián;
63. Copia Fotostática del Acto número 313-12, de fecha 8 de agosto de 2012, contentivo del Recurso de Apelación en Contra de la Ordenanza número 0708-12, a requerimiento de la entidad Tropex Comercial, S.R.L., instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
64. Copia Fotostática de la Ordenanza número 0864-11, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la Demanda en Sustitución de Guardián intentada por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;

65. Copia Fotostática del Recurso de Casación de fecha 31 de julio de 2012, en contra de la Ordenanza 0708-12, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de julio de 2012;
66. Copia fotostática del acto número 70/2011 de fecha primero (1ro) del mes de enero del año 2011, contentivo al mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo;
67. Copia fotostática del acto número 31/2011 de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2011, contentivo a la demanda en nulidad de mandamiento de pago;
68. Copia fotostática de la ordenanza número 0313-11 de fecha veinticuatro del mes de marzo del año 2011 contentivo al Referimientos en suspensión de efectos de mandamiento de pago emitida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
69. Copia fotostática de solicitud de rectificación de error material en el inventario de documentos de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 201 1;
70. Copia fotostática de la sentencia incidental número 025/2011 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2011 emitida por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
71. Copia fotostática de la sentencia número 856-2011 de fecha treinta del mes de diciembre del año 2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
72. Copia fotostática del acto número 166/201 1 de fecha siete (7) del mes de julio del año 2011 contentivo a la demanda en interpretación de cláusula contractual y extinción de deuda;
73. Copia fotostática de la sentencia número 0635/2013 de fecha treinta del mes de septiembre del año 2013, contenido va a la demanda en interpretación de contrato;
74. Copia fotostática del acto número 953/2013 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2013 contentivo al acto de notificación de sentencia;
75. Copia fotostática del acto número 3,060/2013 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2013 contentivo al recurso de apelación contra la sentencia 0635/2013;

76. Copia de la Sentencia número 466-2013, de fecha vienesita (27) de junio del año dos mil trece (2013), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
77. Copia de la Sentencia número 775, de fecha dos (02) de julio del año dos mil catorce (2014), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
78. Copia de la Ordenanza número 0185/15, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
79. Copia de la Ordenanza número 0457/2015, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
80. Copia de la Certificación emitida por el Senado de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989);

**Considerando:** que, para fundamentar el rechazamiento de los precitados recursos, y por lo tanto probar la culpabilidad de los imputados Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, para que a su vez sea confirmando la decisión en primer grado del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte recurrida, Thomas del Corazón de Jesús, depositó las siguientes pruebas:

- 1) Copia de cheque 748, de fecha 05 de diciembre del 2011;
- 2) Copia del Escrito de Defensa en ocasión a la querrela por Ejercicio Temerario y Censurable de la Profesión de Abogado, depositado por los Dres. Michael H. Cruz González y Claudia Vargas Vega, por ante la Procuraduría Fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 18 de marzo del 2013;
- 3) Copia de acto 166/2011, contentivo de demanda en interpretación de clausula contractual y extinción de deuda;
- 4) Copia de Sentencia No.21, de fecha 15 de febrero de 2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, donde reconoce la calidad de hijo del Dr. Thomas del Corazón de Jesús Melgen, respecto al señor José Tomás Contreras Rodríguez, y consecuentemente hermano del sr. Francisco Contreras;

- 5) Copia de escrito contestatario a escrito de defensa, depositado por el Lic. Berman P. Ceballos Leyba, por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 23 de abril del 2013;
- 6) Copia de Sentencia No.466-2013, de fecha 27 de junio del 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que cuantifica el crédito perseguido;
- 7) Copia de acto No. 1040 de fecha 03 de octubre del 2014, contentivo de la notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

**Considerando:** que, en fecha 15 de septiembre de 2015, la jurisdicción cuestionó al señor Francisco José Contreras, testigo a descargo; quien ofreció las declaraciones siguientes:

*¿Diga todo lo que usted sepa? - Yo tengo un pagare notarial donde yo soy la persona a quien se le debe el dinero, un pagare que está debidamente inscrito, con impuesto pago, y yo procedí a buscar los servicio de un abogado para que él ejecutara el mismo a los fines de llegar a un acuerdo con la persona deudora, para que hiciera el procedimiento yo no soy abogado ni contable, se busco un contable para que hiciera el experticio y contara; ¿De cuánto era ese pagare? - Originalmente de 176 mil pesos; ¿En qué año se firmo? - 1998; ¿Cuándo usted apodero al abogado? - En el 2010; ¿Le entrego el pagare? - Si señor; ¿Usted hizo los cálculos? - Se contrato a un auditor para hacerlo; ¿Ese pagare era simple o autentico? - Era autentico; ¿A que usted llama un pagare autentico? - A un pagare notarial con la firma; ¿En original? - Si en original; ¿Magistrado Presidente enseña un documento para ver si ese es el pagare? - No ese no es, lo que pasa que hicimos varios pagares; ¿Usted tenía relación de negocios con el señor Melgen? - Si señor; ¿Es este el pagare de 176,800? - Si, generalmente debería estar hecho en una hoja de pagare. Ese pagare yo soy el presidente de Interauto Dominicana SRL, Interauto es que hace el préstamo donde yo firmo como presidente y representante de Interauto Dominicana, hago la aclaración porque en la primera intervención dije que estaba a nombre mío y cuando digo a nombre mío es a nombre de Interauto; ¿Qué interés tenía ese pagare? - El pagare tenía un interés vamos a decir bien complejo, porque el pagare es bien intenso, tiene*



*muchas penalidades por falta de pago, un 1% por atraso, por tal razón se contrato a un auditor para que hiciera los cálculos, porque verdaderamente mi profesión es en mercadotecnia, y tanto para el experticio contable como el experticio legal se requerían profesionales en el área; ¿2.25% diario ustedes acordaron eso?- Si; ¿Usted cree que con un pagare se puede comprar el cielo y la tierra?- No señor, si mal no me equivoco y según tengo entendido ese interés de 2.25 es en base a los días de atraso, eso solamente se calculan si hay atraso; ¿Cómo fue que se hizo el cálculo?- Se contrato a un profesional de contabilidad para que hiciera los cálculos; ¿Cómo se llama ese señor?- El señor Aurelio; ¿Él le pidió algún documento para el cálculo?- Si; ¿Emitió un documento del cálculo?- Según tengo entendido con eso se ejecuto; ¿Cuántos años de intereses fueron calculados?- Doce años; ¿Usted recuerda si su perito calculador o calculista le dio alguna indicación de la prescripción de los intereses que se vence cada tres años?- No señor, por eso contrate un profesional; ¿Tampoco le hablo que hay indicaciones de los intereses a pactar?- No señor no me hablo de eso; Dictamen de los auditores. Al consejo de administración de Tropex Comercial, SRL., Hemos examinado el Pagare Notarial No. 018/98 de fecha 8 de octubre de 1998, instrumentado por la Dra. Yadisa Maria García Brito, de Interauto Dominicana, C. por A., al 30 de abril del 2011 y la correspondiente tabla de cálculo de intereses, comisiones y mora por el período comprendido entre el 9 de noviembre del 1998 y el 30 de abril del 2011, preparados por la Licda. Teresa Magdalena Peralta. Estos cálculos de intereses son responsabilidad de la gerencia de la empresa. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos sobre la base de la auditoría realizada. La revisión fue hecha de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que se planee y ejecute la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los informes examinados están libres de errores importantes. Creemos que el examen realizado proporciona una base razonable para nuestro dictamen. En nuestra opinión respecto del pagare notarial más arriba indicado, hemos determinado que los intereses, comisiones y moras acumuladas por el periodo mencionado, del capital inicial de RD\$176,800.00 ascienden a la suma de RD\$21,773,220.56, lo que arroja un balance final adeudado de RD\$21,950,020.56. Esto así en vista de que el artículo Tercero del Pagare Notarial en cuestión establece que el*

*mismo generara un 1% de interés así como el 1% de comisión hasta que el mismo sea saldado, lo cual, constituye RD\$3,536.00 mensual, dentro de un periodo de 18 meses vencidos, lo cual asciende a la suma de RD\$33,592.00. De igual manera el artículo Cuatro establece una penalidad de un 2.25% por concepto de mora por lo días vencidos, lo cual equivale a la suma de RD\$243,984.00. Esta suma fue multiplicada por los días vencidos al 30 de abril del 2011, lo cual asciende a 3,954 días para un total de RD\$2,003,718.00 por año. Como se podrá comprobar la sumatoria de ambos montos nos da como resultado el balance anteriormente indicado de RD\$21,773,220.56 que sumado al capital adeudado asciende a la suma de final de RD\$21,950,020.56. Los análisis antes mencionados presentan razonablemente el estatus financiero de dicho pagare, de acuerdo a los principios de contabilidad aplicados consistentemente; ¿Usted está de acuerdo con este informe?- Si señor; ¿Usted apodero a su abogado para que ejecutara el pagare?- Si señor; ¿En base a ese dictamen de auditor?- Si señor; ¿Qué le dijo su abogado cuando usted lo apodero?- Aceptar el caso; ¿Tiene usted algo más que agregar sobre este punto?- Si quiero hacer un recuento de suceso de los hechos de la existencia de ese pagare y de porque ahora, para que tengan una idea porque a cualquiera le va hacer sorprendente algo que tenía tanto tiempo guardado de la noche a la mañana aparecer y vamos hacer un cálculo y vamos a ejecutar, yo pienso que los Honorables miembros que se encuentran aquí presente necesitan una explicación para hacer un buen juicio de valor, el Dr. Melgen es hermano mío de padre, es una persona que yo conozco desde que tengo 12 años de edad, desde el año 2004 falleció nuestro padre, y él entonces empezó hacer unos procesos legales en contra mía, de mis hermanos, de mi mama, reconocimiento de paternidad, en partición de bienes, más o menos durante dos años, En el 2006 imagínese el terror que tenía mi madre quien tiene 76 años y todos esos actos, dígame acto de alguacil eran notificados a la casa de mi mama, mi madre es una señora que desde que conoció al señor Melgen le abrió los brazos, yo lo conocí en mi casa, el puede dar fe y testimonio de lo que estoy diciendo, nos reuníamos todo los día en mi casa a comer, ese día yo llego a la casa y mi papa y mi mama me dijeron mira ese es hermano tuyo de parte de tu papa ustedes no lo conocían pero tú eres el más chiquito es bueno que conozcan a su hermano y que sepan que ese es un hermano que ustedes*

*tienen y que nació mucho antes que ustedes, que nació mucho antes de que tu papa se casara conmigo, y él no puede estar en el anonimato, de ahí en adelante yo lo acepto como bueno y válido, y él puede dar fe y testimonio que la relación de hermanastro o hermano no fue mala, pero a raíz de la muerte de mi padre todo cambio, en los años de vida de mi padre él le prestaba dinero, por eso es que existen varios pagare, mi padre un día me dice ya yo no puedo más yo le prestó y le prestó y ya no me paga, hazle tú el préstamo, y le digo si tú que eres su papa él no te paga que será a mí, y me dijo préstale el dinero que si él no te paga yo me hago cargo, por eso esta ese pagare, como también hay muchos, mi padre muere el 25 de marzo del 2004; ¿Cómo se llama su padre? - José Tomas Contreras Rodríguez. A lo poco meses de mi papa morir nosotros tuvimos una reunión con él, le explicamos la situación financiera de mi papa, mi papa duro unos años enfermo se gasto mucho dinero; ¿Por qué el lleva el apellido Melgen y usted Contreras? - Porque según tengo conocimiento él no lo declaro, el no lo reconoció por una sencilla razón la relación de mi papa con la mama del Dr. no fue una relación de pareja, de que ella era novia de mi papa, de que convivían, sino que fue un encuentro temporario, casual, eso fue lo que él me contó lo que yo puedo declarar aquí, seis o siete meses después la mama de él me comunico mi papa que le dijo que iba a tener un hijo de él, y según me dijo él no llego a reconocerlo porque sentía ese resentimiento, yo lo tuve que aceptar pero vivía con ese resentimiento que yo hoy en día me lo encuentro tonto, si tu lo criaste, si lo educaste, hay papa biológico y papa que te cría; ¿Qué edad usted tiene? - 45 años. Ya si vamos aceptar al hermano, mi padre se preocupo para que estudiara, se graduara, se graduó de médico, mi papa lo ayudo a que se fuera a México hace una especialidad allá, mi papa tuvo una visión a diferencia de la incertidumbre él lo ayudo para que sea una gente de bien para la sociedad, y yo entiendo que lo logro, es una persona exitosa por lo menos en lo que yo conozco, en el 2004 nos vemos en esto, veo a mi madre sufriendo, mis hermanas no viven aquí, dos años después sus abogados vienen y nos dicen que llegaremos a un acuerdo; ¿La lucha en el plano jurídico era por el reconocimiento del vínculo de paternidad? - Se presume, eran muchos procesos, era reconocimiento de paternidad, demanda en partición de bienes, eran muchos procesos no puedo decirle de todo lo que se trata porque trate de involucrarme de conocer a fondo pero la*

*verdad que uno tiene muchas obligaciones y uno por lo general se lo deja a los abogados, pero en síntesis ellos se nos acercan y nos dicen mira vamos hacernos cuenta que este es un proceso que no tiene ningún sentido hagamos un acuerdo transaccional, no una partición, nosotros vamos a poner un monto para nosotros dejarlo de perseguirlo a ustedes, de cuanto el monto me dijo mira tú nos paga dos millones de pesos y nosotros vamos hacer un acuerdo para que el pleito desista, hable con mis hermanos y mi mama y le dije que cuesta nuestra paz, que cuesta nuestra tranquilidad, eso no tiene precio hagamos el esfuerzo, a la fecha de hoy desde la muerte de mi papa ahí está la declaración jurada, los impuestos que se pagaron sobre bienes sucesorales, el patrimonio del finado a la fecha 25 de marzo del 2004 tiene una declaración de cinco millones pesos y sin embargo nosotros accedimos a los fines de buscar la paz, contar de tener tranquilidad, a pagarle dos millones de pesos; ¿Cuánto hijos tuvo el Dr. Contreras?- De padre y madre somos cuatro y con el Dr. Melgen somos cinco, pero nosotros accedimos a eso, accedimos a sus condiciones, incluso el acuerdo lo redactaron los abogados de él nosotros solo lo revisamos, le dijimos está bien de acuerdo con el acuerdo que ustedes prepararon ahora cuando eso vaya a un tribunal y se homologue y un tribunal dicte una sentencia sobre ese acuerdo entonces nosotros vamos a proceder con el pago, bien todo el mundo firmo, luego el tribunal homologo y dicto su sentencia, entonces le dijimos venga aquí esta su dinero, a lo poco meses de haber pagado nos llega una nueva demanda de parte del Dr. Melgen en nulidad del acuerdo firmado por lesión de la cuarta parte de los bienes que le correspondía según la partición sucesoral eso fue en el 2007 estamos en el 2015 y uno luchando con eso, y el hombre, eso llego hasta la Suprema Corte de Justicia y ninguna sala reconoció la nulidad del acto porque es un documento amplio, extenso, inequívoco, no es un documento de partición de bienes es un documento transaccional para poner fin a una litis, finalmente eso llego a la Suprema Corte de Justicia y casa la sentencia diciéndole que se conociera el acuerdo a ver su hubo lesión en más de la cuarta parte de lo que a él le correspondía, casa la sentencia y se manda a San Cristóbal y allá se ordena la nulidad, se casa de nuevo la sentencia y ahora estamos en la Tercera Sala conociendo el acuerdo, y punto o sea estamos en eso, muy anterior a eso para que entiendan el porqué están los pagares, cuando se casa la sentencia por primera vez él me llama y*

*me dice tú ves yo soy un monstruo y ahora yo no quiero que ustedes me den dos millones yo quiero 20 millones de pesos, le dije tu no ha ganado nada, simplemente tú has ganado más tiempo para seguir mal gastando dinero y mortificando a mi madre, a mis hermanas y a mí, ahora tu eres un monstruo y así es que tu quiere que te traten ahí fue que empecé a la ejecución de esos pagares y empecé con ese solo pagare porque es el notarial porque es el que tiene mayor peso, los demás eran pagares que hacíamos de mano, mucha veces prestamos con un cheque futurista, inclusive más allá cuando salió la sentencia que lo condena a él al pago de cuatro millones de pesos yo fui hablar con él, él puede dar fe y testimonio ya que estamos hablando bajo juramento y le dije mira ya que fue un acuerdo que firmaste junto con nosotros que te pagamos tu dinero que no quisiste coger por razones muy personales que también hay que respetarla porque no puedo obligarlo a nada, y yo simplemente estoy exigiendo mi derecho ese pagare es bueno y válido y los cálculos bien hecho o mal hecho existe una sentencia que lo condena el pago de esos valores, ¿La razón de este conflicto acá cual es?- Mi derecho de defenderme. En el acuerdo transaccional que es un acuerdo extenso, amplio, y ese acuerdo se está conociendo en la Tercera Sala, defendiendo su nulidad, cosa que se firmo de buena fe, y tuvo bien homologado por el tribunal, existe una sentencia. ¿No tiene más nada que declarar?- No; ¿Usted dice que existía una demanda en reconocimiento de paternidad pero no estableció si la sentencia reconoció la paternidad?- Todo eso se desistió en el acuerdo transaccional; ¿Entonces no se reconoció que él era hijo?- No eso no se estableció, por eso cuando fuimos a San Cristóbal fuera de la calidad que ustedes le han dado a él, o sea que ustedes no están o no son competentes para darle la calidad, la competencia la debe tener un juez civil mediante la declaración del padre, fuera de la calidad que ustedes le dieron el Dr. Melgen no ha probado nunca la calidad de ser hijo del señor José Tomás Contreras Rodríguez, el vivió con esa laguna toda la vida, la calidad que él tiene es la calidad que nosotros le hemos dado, revisando el acuerdo fue que ellos pusieron en calidad de hijo natural; ¿Usted ha sido testigo para descargo de los imputados, usted firmó un contrato con Claudia Vargas? Claudia Vargas para ese entonces era socia del Dr. Marcos Cruz, yo contrate el buffete, no contrate específicamente a un abogado, los socios han ido cambiando, realmente mi contacto directo siempre ha sido con el Dr. Michael;*

*¿Si el crédito que tenía Interauto, S. A. fue cedido a otra empresa- Si fue cedido; ¿A cuál empresa? A Tropex; ¿Usted es funcionario de esa empresa?- Formo parte de ella; ¿Qué entiende usted que pasa cuando un ente accionario cede un crédito a otro ente accionario?- En este caso el crédito pasa a Tropex; ¿Cómo explica usted que en fecha 31 de abril Interauto S. A., sin calidad jurídica alguna le notificara al Dr. Melgen un mandamiento de pago por 24 millones 574 mil 390 pesos, usted tiene conocimiento de eso?- Bueno yo le voy a decir lo siguiente yo estoy aquí para decir la verdad, yo le puedo responder de fecha que yo me acuerde, de actos que yo me acuerde, porque yo no soy abogado, yo soy el cliente, lo más que le puedo decir es que no me acuerdo, lo que si tengo conocimiento que yo lo contrate a él para que hiciera ese trabajo; ¿Usted tiene conocimiento que a las 7 de la mañana a su hermano se le embargo un vehículo que tiene un valor de 150 mil pesos?- Si tengo conocimiento, no solo de ese sino también de un embargo retentivo, de ese y de más; ¿Usted tiene conocimiento que el crédito que usted perseguía Tropex, S. R. L., fue debidamente consagrado, fue debidamente cuantificado, por la Corte de Apelación, creo que la Segunda Sala en un monto de 821 mil pesos?- No tengo conocimiento de eso; ¿Usted tiene conocimiento de que sus abogados ya cobraron de ese crédito de un millón de pesos?- Si tengo conocimiento; ¿Tiene usted la seguridad de que ya su crédito fue cuantificado?- Yo tengo una sentencia que lo condena al pago de cuatro millones; ¿Si usted tiene una sentencia no puede ser perseguido por otro medio?- Estamos en medio del proceso, falta validar los estados bancarios, faltan validar; ¿Usted tiene conocimiento que el 23 de septiembre la Tercera Sala de la Corte de Apelación conocerá de un recurso de apelación incoado por Tropexa a través de su abogado donde se persigue a su hermano nueva vez por una deuda de 21 millones de pesos?- No tengo conocimiento; ¿Si él fue la persona que autorizo las actuaciones que se realizo en contra del Dr. Melgen, léase los embargos ejecutivos y los embargos a la cuenta y si fue debidamente informado de cada una de actuaciones y fueron autorizadas a procesarla?- Si tengo conocimiento;*

**Considerando:** que, a partir de la valoración de las pruebas precedentemente descritas, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

1. Que en fecha 08 de octubre del año 1998, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, se constituyo en deudor de la sociedad Interauto Dominicana,

- C por A, mediante Pagaré Notarial, contenido en el Acto No.18-Bis, instrumentado por la Dra. Yadilsa María García Brito, por la suma de ciento setenta y seis mil ochocientos pesos (RD\$176,800.00);
2. Que en fecha 20 de enero del año 2011, mediante Acto No.40/2011 instrumentado por el Alguacil Javier Francisco Labourt, trabó un embargo retentivo u oposición en perjuicio del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en manos del Banco Popular Dominicano y otras entidades bancarias por la suma de RD\$1,302,294.44;
  3. Que en fecha 26 de enero del año 2011, la titular del crédito, lo cedió a Tropex Comercial, S.R.L., mediante contrato bajo firma privada, notificado al deudor mediante acto No.60/2011, del ministerial Javier Francisco Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;
  4. Que en fecha 27 de enero del año 2011, mediante acto No.61/2011, del Ministerial Javier Francisco Labourt, la sociedad Tropex Comercial, S.A., cesionaria del crédito, notificó mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, intimando al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen a pagar la suma de RD\$651,147.22;
  5. Que mediante acto No.68/2011, la razón social Tropex Comercial, S.A., desiste del mandamiento de pago notificado mediante acto 61/2011;
  6. Que mediante acto No.70/2011, de fecha 01 de febrero del año 2011, del ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se notifica mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por la suma de RD\$14,479,920.00;
  7. Que en fecha 07 del mes de febrero del año 2011, mediante Acto No.86/2011, del ministerial Juan Franicsco Labourt, Tropex comercial, S.R.L., se notifica el embargo retentivo u oposición en perjuicio del querellante y en manos de las entidades jurídicas Ars Humano, Ars Aps, Ars Palic Salud, Ars Sds, Ars Universal, Ars Reservas y Ars Central;
  8. Que en fecha 14 de marzo del año 2011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, en funciones de Juez de los Referimiento, mediante Ordenanza No.0288-11, redujo el monto a RD\$352,000.00, por entender que era el duplo del monto adeudado;
  9. Que en fecha 21 de marzo del año 2011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, en atribuciones de Juez de los Referimientos, mediante Ordenanza



0313-11, suspendió los efectos del mandamiento de pago, hasta tanto el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad del mismo, decida.

10. Que en fecha 26 de mayo del año 2011, mediante acto No.375/2011, del ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se le notifica el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la suma de RD\$21,950,020,56;
11. Que en fecha 24 de abril del año 2011, mediante Acto No.310/2011, del ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se le notifica la intimación de pago tendente a embargo ejecutivo para que en un plazo de 1 día franco, el recurrido Thomas del Corazón de Jesús Melgen, pague la suma de RD\$24,575,791.80;
12. Que en fecha 03 de junio del año 2011, mediante Acto No.132/2011, del ministerial José Luis capellán Meléndez, Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se realizo el embargo ejecutivo en virtud al pagare notarial No.18-BIS, suscrito y firmado en fecha 08 de octubre de 1998;
13. Que en fecha 06 de junio del año 2011, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, interpuso formal demanda en nulidad por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto del Acto No.132/11, contentivo del embargo ejecutivo realizado en contra de él;
14. Que en fecha 15 de junio del año 2011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, en atribuciones de Juez de los Referimientos, mediante Ordenanza 0698/11, suspendió los efectos del mandamiento de pago, hasta tanto el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad del mismo, decida.
15. Que en fecha 15 de junio del año 2011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, en atribuciones de Juez de los Referimientos, mediante Ordenanza 0699/11, suspendió la venta en pública subasta de los bienes embargados, hasta tanto el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad del mismo, decida.
16. Que en fecha 18 de julio del año 2011, mediante Acto No.549/2011, la sociedad comercial Tropex Comercial, S.A., notifica mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por el monto de RD\$21,950,020.66;



17. Que en fecha 11 del mes de julio del año 2012, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, en atribuciones de Juez de los Referimientos, mediante Ordenanza 0708/12, ordena el cambio de guardián respecto a los bienes muebles embargados al señor Thomas del Corazón de Jesús;
18. Que en fecha 27 de junio del año 2012, mediante Acto No.410/2012, de fecha 27 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la Ordenanza 0708/2012 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
19. Que en fecha 01 de agosto del año 2012, mediante Acto No.285/12, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tropex Comercial S.R.L., interpuso recurso de casación contra la precitada ordenanza;
20. Que en fecha 06 de agosto del año 2012, la entidad comercial Tropex Comercial, S.R.L., interpone formal recurso de apelación contra de la Ordenanza 0708/2012 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
21. Que en fecha 10 de agosto del año 2012, la entidad comercial Tropex Comercial, S.R.L., mediante acto No.319/2012, notifican la demanda en suspensión de la Ordenanza 0708/2012, y para ello citan a comparecer al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
22. Que en fecha 21 de junio del año 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la Sentencia No.00585/2012, mediante la cual rechaza la demanda en nulidad del acto No.132/2011, de fecha 03 de junio del 2011, instrumentado por el Ministerial José Luis Capellán Meléndez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
23. Que en fecha 24 de agosto del año 2012, mediante el acto No.244-2012, instrumentado por el Ministerial Luís Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, le notificó a Tropex Comercial, S.R.L., y el señor Francisco Antonio Mencía, el formal recurso de apelación contra la Sentencia No.00585/2012, de fecha 21 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

24. Que en fecha 24 de agosto del año 2012, mediante el acto No.245-12, instrumentado por el ministerial Luis Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le notificó a Tropex Comercial, SRL, al señor Francisco Antonio Mencía, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Mercado Público de Honduras y al Juzgado de Paz, su formal oposición a la venta en pública subasta fijada mediante el Acto No.344/12, y cuya venta había sido fijada para el día 27 de agosto de 2012;
25. Que en fecha 27 de agosto del año 2012, según consta en la certificación emitida por la señora Ángela Tejada Lima, Administradora del Mercado de Honduras, el señor José Luis Capellán Meléndez, alguacil actuando como Vendutero Público realizó un venta en pública subasta de un bien embargado al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
26. Que en fecha 23 de octubre del año 2012, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen interpuso por ante el Fiscal Nacional del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Dr. Michael Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega;
27. Que en fecha 31 de octubre del 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana evacuó la Sentencia Disciplinaria 030/2013, que declara Culpable al Lic. Michael Cruz González de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;
28. Que en fecha 20 de enero del año 2014, fue elevado el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia 030/2013, de fecha 31 de octubre del año 2013, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que, la parte recurrida sometió al Dr. Michael Cruz González y a la Dra. Claudia Vargas Vega al proceso disciplinario que dio como resultado el presente recurso de apelación por alegada violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que disponen:

*Art. 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.*

*PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.*

**Art. 2.-***El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.*

**Art. 3.-***En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.*

**Art. 4.-***Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral;*

**Art. 35.-***El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere dirigido por él. Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado;*

**Art. 36.-***El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera;*

**Art. 38.-** *El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente;*

**Art. 73.-** *Los profesionales del derecho serán corregidos: 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial. 2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso. 3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente. 4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte. 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas. 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años. 7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa. 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre*

*honorarios. 9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia. 10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código. 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional;*

**Considerando:** que, la denuncia a cargo del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en contra del Dr. Michael Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega tiene como fundamento principal, la persecución del cobro de una cantidad indebida de dinero, además de la realización de una venta en pública subasta; haciéndose valer de una sentencia que había sido objeto de un recurso de apelación, y que por lo tanto, se encontraba suspendida;

**Considerando:** que, en ese sentido, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar, que, respecto a la Dra. Claudia Vargas Vega, ciertamente existen varios de los actos procesales notificados al hoy recurrido que fueron realizados a requerimiento de ésta, y que según consta en las actas estenográficas de fecha 15 de septiembre del año 2015, esta tenía conocimiento de los mismos, más aún, establece que los actos por si solos no significan nada pero que no se imaginaba que estos iban a surtir tales consecuencias;

**Considerando:** que, respecto a la Dra. Claudia Vargas Vega, tanto la parte recurrida Thomas del Corazón de Jesús Melgen y la Procuraduría General de la República, solicitaron que la misma sea absuelta y declarada no culpable en razón de que su actuación no tiene un papel fundamental en el desenlace de la situación que ocasiono la querrela inicial ante el Fiscal Nacional del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que, si bien es cierto, las actuaciones de la Dra. Claudia Vargas Vega, constituyen actuaciones inexcusables que vulneran disposiciones establecidas por el Código de Ética del Profesional del Derecho, no menos cierto es que esta jurisdicción atendiendo la proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción impuesta, entiende que existen incongruencias entre los supuestos antes mencionados, razón por la cual procede a decidir tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

**Considerando:** que esta jurisdicción ha podido verificar que, ciertamente, el Dr. Michael Cruz González ejecutó una sentencia, en plena inobservancia de lo que establecen las leyes que rigen el procedimiento en materia civil, la cual le sirvió de base a una venta en pública subasta arbitraria e irregular, en razón de la suspensión que opera con la interposición de un recurso de apelación por ante el tribunal competente;

**Considerando:** que la referida venta en pública subasta perpetrada por el procesado, hoy recurrente, Dr. Michael Cruz González, constituye una actuación antijurídica y cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente;

**Considerando:** que, como se evidencia en las piezas contentivas del expediente en fecha en fecha 24 de agosto del año 2012, mediante el acto No.244-2012, instrumentado por el Ministerial Luís Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, hoy recurrido, le notificó a Tropex Comercial, S.R.L., y el señor Francisco Antonio Mencía, el formal recurso de apelación contra la Sentencia No.00585/2012, de fecha 21 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

**Considerando:** que, también en la fecha anteriormente establecida mediante acto No.245-12, instrumentado por el ministerial Luis Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le notificó a Tropex Comercial, SRL, al señor Francisco Antonio Mencía, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Mercado Público de Honduras y al Juzgado de Paz, su formal oposición a la venta en pública subasta fijada mediante el Acto No.344/12, y cuya venta había sido fijada para el día 27 de agosto de 2012;

**Considerando:** que, sin obtemperar a los efectos suspensivos característicos de la interposición de un recurso de apelación, en fecha 27 de agosto del año 2012, según consta en la certificación emitida por la señora Ángela Tejada Lima, Administradora del Mercado de Honduras, el señor José Luis Capellán Meléndez, alguacil actuando como Vendutero Público, realizó un venta en pública subasta de uno de los bienes embargados al hoy recurrido, Thomas del Corazón de Jesús Melgen;

**Considerando:** que, dicha actuación, contraria a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial,

fue realizada por el Dr. Michael Cruz González, en contra del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, mediante la cual vendió en pública subasta el vehículo de motor de su propiedad;

**Considerando:** que las actuaciones cometidas por el Dr. Michael Cruz González, en el intento de beneficiar a su cliente no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por el denunciante, hoy recurrido;

**Considerando:** que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

**Considerando:** que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;

**Considerando:** que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado, como al efecto fue sancionado en la decisión No. 030/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Michael Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.030/2013, de fecha 31 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que declara Culpable al Lic. Michael Cruz González de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica de manera parcial la sentencia disciplinaria No. 030/2013 del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana que declara a la Dra. Claudia Vargas Vega, abogada de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de

la profesión, violando las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4 y 73, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y en consecuencia impone a dicha procesada la sanción de amonestación; **TERCERO:** Confirma la decisión en cuanto al Dr. Michael Cruz González, abogado de los tribunales de la República Dominicana, que lo declaró culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impuso una sanción de cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, a partir de la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara este proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 28 de abril de 2016 y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Ramón Horacio González. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.



**SALAS REUNIDAS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---



## 2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1 **Casación. Envío. El juez de envío puede decidir el proceso sobre la base de los hechos ya fijados al constituir una fase derivada y no originaria del proceso.**

### SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pablo Zabala Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Engels Amparo.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del veinte (20) de enero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Juan Pablo Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0070141-3, domiciliado y residente en la calle Yaguazá núm. 55, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado el 31 de julio de 20125, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Juan Pablo Zabala Familia, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, Lic. Engels Amparo;

Vista: La Resolución No. 4057-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Zabala Familia, y fijó audiencia para el día 2 de diciembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como el Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 2 de diciembre de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ysis Muñiz, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que en fecha catorce (14) de enero de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra,

Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación de fecha 16 de julio de 2013, hecha por la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial Santo Domingo, Departamento de Delitos Sexuales, en contra de Juan Pablo Zabala Familia, por alegada violación de los Artículos 332-1 de Código Penal Dominicano, 12, 15, 396 y 397 de la Ley No. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió en fecha 30 del mes de noviembre de 2012, auto de apertura a juicio contra dicho imputado;
2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;
3. No conforme con esta decisión, fue recurrida en apelación por el imputado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia del 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Pablo Zabala Familia, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 356/2013 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:*

*‘Primero: Declara culpable al ciudadano Juan Pablo Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0070141-3, domiciliado en la calle Yaguasá, núm. 55, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen incesto y abuso en contra de una adolescente, en perjuicio de la menor K. Z. M., en violación a las disposiciones del artículo 332*

*numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24 del año 1997 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136, que Instituye el Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por el hecho de que éste en diversas ocasiones abuso física, psicológica y sexualmente de su hija menor de edad K.Z.M., hecho ocurrido en el sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves diecinueve (19) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas’;*

**SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso“;*

4. Posteriormente, no conforme con esta sentencia, fue recurrida en casación por el imputado Juan Pablo Familia Zabala, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 6 de abril de 2015, atendiendo a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 9 de julio de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Pablo Zabala Familia, a través de su abogado, Licdo. César Augusto Quezada Peña, incoado en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia No. 356-2013, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:*

**‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Juan Pablo Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0070141-3, domiciliado en la calle Yaguasá, núm. 55, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen incesto y abuso en contra de una adolescente, en perjuicio de la menor K. Z. M., en violación a las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24 del año 1997 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136, que Instituye el Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por el hecho de que éste en diversas ocasiones abuso física, psicológica y sexualmente de su hija menor de edad K.Z.M., hecho ocurrido en el sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves diecinueve (19) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas’;

**SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Pablo Zabala Familia, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la ley número 277-04; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a lo fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia, tanto por el procesado, Juan Pablo Zabala Familia, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 22 de octubre de 2015, la Resolución No. 4057-2015,

mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 2 de diciembre de 2015;

**Considerando:** que el recurrente, Juan Pablo Zabala Familia, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal”;*

*Haciendo valer, en síntesis, que:*

*1. La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que lo declaró culpable y lo condenó a 20 años de reclusión mayor en base a declaraciones que no fueron obtenidas por la menor entrevistada en la cámara de gessel y a pesar de que las pruebas fueron insuficientes;*

*2. Con relación a la primera violación invocada, la Corte a-qua se limitó a dar una motivación genérica y sin la debida fundamentación legal, lo cual la hace incurrir en violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de una norma e insuficiencia de motivos;*

*3. La pena confirmada de 20 años de reclusión mayor resulta desproporcional, ya que la calificación jurídica otorgada en primer grado fue de agresión sexual, y no fue demostrada ni la agresión sexual ni la violación sexual, presuntamente perpetrada al imputado;*

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado, Juan Pablo Zabala Familia, estableciendo como motivo para la casación que la Corte a-qua había incurrido en el vicio de motivación genérica, que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dictó una sentencia motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, estableciendo que:

*“1. ....esta Alzada se encuentra apoderada mediante una sentencia de envío, observándose que el mismo se encuentra limitado al examen del segundo medio planteado por el recurrente, en cuanto a la motivación de la pena, por lo que sobre esa base procederemos a examinar dicho recurso;*



2. En atención al único medio a examinar por la sentencia de envío que nos apodera, plantea el recurrente, que el tribunal a-quo no acogió a su favor, los criterios de determinación de la pena y circunstancias atenuantes establecidos en los artículos 339 del Código Procesal Penal, 463 del Código Penal, respectivamente; esta Alzada procede al escrutinio de la decisión impugnada y de la lectura de la misma, se ha podido comprobar, que el tribunal a-quo hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara y precisa, las razones por las cuales impuso un sanción de 20 años de reclusión mayor, en cuanto a la analogía fáctica que realizó, así como los aspectos tocantes a la valoración probatoria, sin que se infiera ilegalidad alguna por parte de dicho tribunal, ofreciendo motivos precisos, suficientes y pertinentes, que justificaron la parte dispositiva de la decisión impugnada.” Esta narrativa del tribunal sobre la concepción de cómo se dieron los hechos, sumado al hecho de que las motivaciones en que se funda la decisión se dan de manera secuencial y otorgando respuesta a cada uno de los aspectos tocados en el juicio oral, público y contradictorio, el tribunal dejó establecido en el numeral 1, página 16 de la sentencia impugnada que la parte acusadora logró probar su acusación sin duda alguna en contra del imputado Juan Pablo Zabala Familia, hechos que quedan establecidos dentro del tipo penal de incesto y abuso, tipificado en el artículo 332.2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, quedando así de manera incuestionable comprometida la responsabilidad penal de éste en el hecho atribuido. Que los hechos así probados surgieron de los elementos de prueba puestos al efecto bajo la consideración de los juzgadores, los cuales pusieron al tribunal en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio “iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)”, dale los hechos al juez y él te dará el derecho;

3. En aval a lo anterior el tribunal a-quo al realizar el análisis de los elementos constitutivos que configuran el tipo penal juzgado, procedió dejar establecido: “Que en caso estaban presente los elementos constitutivos del incesto y abuso, MATERIAL: el imputado fue la persona que abuso sexualmente de la víctima según las propias declaraciones de la menor de edad, hecho que se retienen como probado por el análisis que se hace en ésta sentencia a la prueba documental y las propias

*declaraciones de la hoy víctima, quien señala de manera directa al procesado como perpetrador del hecho dañoso en su contra; LEGAL: estos hechos están previstos y sancionados por el artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano; LA VOLUNTAD: presente también en éste caso, por las propias características de la especie se presume que el justiciable actuaba con propia voluntad.” Del presente desglose se evidencia la valoración del tribunal a-quo sobre la intención por parte del imputado Juan Pablo Zabala Familia, al abusar en reiteradas ocasiones de agresión física y sexual incestuosa en contra de la menor K. Z. M.;*

*4. Habiendo quedado comprobada la responsabilidad penal del imputado Juan Pablo Zabala Familia, el tribunal de primer grado procedió a la imposición de la sanción consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, para la cual tomaron los juzgadores en consideración los aspectos y circunstancias que rodearon la situación del imputado al momento de la comisión del hecho y tomado en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece que para la determinación de la pena este no puede ser considerado bajo concepto interpretado con la finalidad de que sea agravar la situación del imputado, sino que, siempre dentro del principio de la razonabilidad aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. En tal sentido el a-quo procedió a dejar establecido en la motivación de su decisión, bajo el título “Criterio para la imposición de la pena” numeral 2, página 17 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “... el en presente caso la pena impuesta al procesado Juan Pablo Zabala Familia, ha sido tomando en cuenta la participación de éste en el hecho imputado, toda vez que quedó probado en el plenario que fue este quien agredió sexualmente a su nieto, por lo que en concordancia con el daño causado con su accionar, el tribunal estaba en el deber de imponer la sanción, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el representante del ministerio público, rechazando de manera parcial por vía de consecuencia, las que enarbola la barra de la defensa”. Que en base al presente razonamiento se evidencia que el tribunal dio cumplimiento al artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a imponer, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal a-quo, por lo que el vicio señalado por el hoy recurrente debe ser rechazado;*

*5. En cuanto a lo que invoca el recurrente relativo a la no aplicación de las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, por parte*

*del tribunal de primer grado, es necesario dejar fijado, que la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463, constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido de dicho texto en los casos de que así resultare pertinente, por lo que los jueces no están compelidos a su aplicación; que en la especie el tribunal establece razones suficientes para la imposición de la pena y lo expresa en el cuerpo motivado de la decisión que hoy se impugna, a saber: “el en presente caso la pena impuesta al procesado Juan Pablo Zabala Familia, ha sido tomando en cuenta la participación de éste en el hecho imputado, toda vez que quedó probado en el plenario que fue este quien agredió sexualmente a su nieto, por lo que en concordancia con el daño causado con su accionar, el tribunal estaba en el deber de imponer la sanción, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el representante del ministerio público, rechazando de manera parcial por vía de consecuencia, las que enarbola la barra de la defensa.” (Véase numeral 2 de la página 17 de la sentencia impugnada). Que como se advierte del anterior razonamiento, el a-quo dejó por sentado que más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja por establecido, a juicio de esta Alzada, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados mediante la subsunción de estos, mediante la pertinente argumentación, por lo que al tampoco advertir esta Alzada el vicio señalado por el recurrente en el presente aspecto, procede ser rechazado”;*

**Considerando:** que ha sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el juez de envío puede decidir el proceso sobre la base de los hechos ya fijados, y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

**Considerando:** que una vez ponderado lo expuesto por la Corte a-qua, resulta que ésta verificó que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas,

quedó debidamente establecida la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho; amén de que no se observa ninguna contradicción ni la falta de motivación ni vulneración a derecho fundamental alguno;

**Considerando:** que lo dicho por la Corte a-qua, y que ha sido transcrito precedentemente, evidencia que la misma se ajustó al mandato que se le hiciera cuando fue apoderada por el envío de que fue objeto; dejando establecido por qué quedó destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente, y estableciendo su responsabilidad penal;

**Considerando:** que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que procede decidir como se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

**PRIMERO:** Declaran con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Zabala Familia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Juan Pablo Zabala Familia, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Compensan el pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el catorce (14) de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.2. Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido inherente a su propia naturaleza.**

**SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 08 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto Vásquez Ramos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Vásquez Ramos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eladio Pérez Jiménez.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechazan*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 08 de octubre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: José Alberto Vásquez Ramos, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 061150015, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, con domicilio accidental en la calle Miguel Ángel Monclus No. 310, Mirador Norte, de esta ciudad; por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González

Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0768194-2 y 001-0149835-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclus No. 310, Mirador Norte, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 04 de diciembre de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogados, Licdos. José L. González y Marino González Valenzuela;

Visto: el escrito de defensa depositado el 30 de diciembre de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrido interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Eladio Pérez Jiménez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 11 de febrero de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados fundamentada en los hechos siguientes, según dispone el Tribunal A-quo en su séptimo “Considerando”:

*“En el caso de que se trata, no es un saneamiento, que es el procedimiento en materia de tierras, donde la declaración testimonial es decisiva, sino que se trata de una litis sobre derechos registrados donde se está invocando la entrega de un dinero al cual se le dio, según se ha expresado, un uso diferente para el que fue entregado, pero que no hay documento alguno que sustente ese alegatos, lo que ha sido el motivo principal que tomó en consideración la juez A-quo; habida cuenta que se trata de un dinero que excede de manera super abundante el límite establecido por la ley para reclamar el cobro, sin que la alegada deuda se haya probado mediante prueba por escrito”;*

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados (demanda en declaratoria de simulación de acto de venta) con relación a las parcelas Nos. 102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha jurisdicción;
- 2) En fecha 30 de septiembre de 2002, el referido Tribunal dictó la decisión No. 42, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;
- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de abril del 2005 y su dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Se acoge, el incidente presentado por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, referente a que se declare inadmisibile el recurso de apelación por tardío y en consecuencia se avoca a realizar la revisión de oficio;  
**Segundo:** El Tribunal Superior de Tierras, actuando en sus atribuciones de Tribunal revisor rechaza tanto en la forma, como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2002, por los Dres. José Alberto Vásquez y Carmen Rosa Ramos, contra la Decisión No. 42,

dictada en fecha 30 de septiembre del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6, de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, la antes indicada decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se acogen las conclusiones formuladas por el demandado señor Rafael Antonio Vásquez Ramos y en esa virtud, se rechazan en todas sus partes las pretensiones formuladas por los señores Carmen Rosa Ramos y José Alberto Vásquez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, acoge a los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión, en relación a la litis sobre derechos registrados interpuesta mediante instancia del 14 de octubre de 1997 y que afecta a las Parcelas Nos. 102-A-1-C (102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de junio de 2006, mediante la cual fue casada la decisión impugnada, por falta de motivos;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 08 de octubre del 2009; siendo su parte dispositiva:

**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el Lic. José Luis González Valenzuela y la Dra. Altagracia Ortiz, a nombre y representación de los Sres. José Alberto Vásquez y Carmen Rosa Ramos, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha 1ero del mes de julio del año 2009, por los Licdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, en representación de los Sres. José Alberto Vásquez y Carmen Rosa Ramos, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha 1ero del mes de julio del año 2009, por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, en representación del Sr. Rafael Antonio Vásquez Ramos, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la condenación en costas solicitada por la parte recurrente, en virtud de que este es un expediente de liquidación que



se está conociendo bajo el marco jurídico de la ley 1542 de Registro de Tierras; **Quinto:** Se confirma la decisión No. 42 de fecha 30 del mes de septiembre del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a las parcelas Nos. 102-A-1-C (102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza textualmente: *Único:* Se acogen las conclusiones formuladas por el demandado señor Rafael Antonio Vásquez Ramos y en esa virtud, se rechazan en todas sus partes las pretensiones formuladas por los señores Carmen Rosa Ramos y José Alberto Vásquez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, acoge a los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión, en relación a la litis sobre derechos registrados interpuesta mediante instancia del 14 de octubre de 1997 y que afecta a las Parcelas Nos. 102-A-1-C (102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“Primer medio:* Falta de ponderación de documentos aportados; **Segundo medio:** Motivos vagos e imprecisos; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal debió en todo momento exigir a la parte recurrida, los documentos de soporte con el cual compró la indicada propiedad, para que también fueran ponderados en toda su extensión y de esa manera, verificado el origen de los fondos para la compra de dicho inmueble;
- 2) Al acto de comprobación con traslado debió dársele el crédito que merecía, aunque el recurrido no firmara el mismo, ya que es la credibilidad de un notario con fe pública contra la de una persona;
- 3) Las pruebas presentadas no fueron acogidas en su mayor parte por los jueces de fondo, con lo cual se incurrió en la desnaturalización del proceso litigioso;

**Considerando:** que tal como establece el Tribunal A-quo, el caso en cuestión trata de una litis sobre derechos registrados *“donde se está invocando la entrega de un dinero al cual se le dio, según se ha expresado, un uso diferente para el que fue*

*entregado, pero que no hay documento alguno que sustente ese alegato, lo que ha sido el motivo principal que tomó en consideración el juez A-quo; habida cuenta que se trata de una suma de dinero que excede de manera súper abundante el límite establecido por la ley para reclamar el cobro, sin que la alegada deuda se haya probado mediante prueba por escrito”;* indicando al respecto el Tribunal A-quo, que tanto en la audiencia como en los escritos ampliatorios de conclusiones *“los abogados presentaron los mismos argumentos que presentaron en el Tribunal de Jurisdicción Original y la parte demandante no depositó documento alguno que comprobara la seriedad de su demanda para que le prosperaren sus pretensiones”;*

**Considerando:** que ciertamente el Tribunal A-quo dio como hechos comprobados que:

- 1) *Las piezas documentales presentadas por los demandantes resultan insuficientes para justificar sus pretensiones, por las razones que se describen a continuación:*
  - a) *El acto No. 26/95 instrumentado por la Notario Dra. Altagracia E. Ortiz, con fecha 22 de agosto de 1995 recoge pura y simplemente las declaraciones de los señores Carmen Rosa Ramos y José A. Vásquez sobre su reclamo de propiedad de la casa (...) sin estar firmado por el señor Rafael Antonio Vásquez Ramos;*
  - a) *Este documento, si bien revestido de la autoridad reconocida por la ley No. 301 sobre Notariado y el artículo 1317 del Código Civil, en lo relativo a las comprobaciones, tal condición queda restringida “a recibir y conferir al acto de autenticidad solo en cuanto a la forma, porque las comprobaciones que son contenidas en el mismo, excepto cuando las hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas en cuanto al fondo, porque ellas exceden la misión de los poderes del notario”, según aclara sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio de 2000, boletín oficial 1075, páginas 59-60”;*
  - a) *La copia de carbón del recibo de fecha 6 de mayo de 1197 expedido a favor de la señora Mercedes Sánchez carece de datos que permitan relacionarlo con el caso de la especie;*
  - a) *El contrato intervenido entre los señores Rafael Antonio Vásquez Ramos, Casimiro Velazco Espaillat y José Rafael Peña Suárez del día 11 de mayo de 1999, solo evidencia el alquiler de la “casa 44 de la calle Virgilio Díaz Ordoñez, ensanche Julieta”, por un precio de RD\$25,000.00 mensuales, pero sin referencia alguna de envío de ese dinero o parte del mismo a los señores Carmen Rosa Ramos y José Alberto Vásquez;*

- a) *El documento suscrito por el señor José Alberto Vásquez en el año 1994 sobre “la situación económica de la casa del Ensanche Julieta” constituye, en realidad, una declaración unilateral de la propia parte interesada sin ningún comprobante que la avale;*
- a) *Igual puede decirse del documento suscrito el 31 de marzo del 2002, por el señor Hermógenes Vásquez sobre la “relación de dinero recibido por concepto de renta de la casa del Ensanche Julieta” a falta de contener aceptación del señor Rafael Antonio Vásquez Ramos”;*
- 2) *De conformidad con la certificación que reposa en el expediente, expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 02 de octubre de 2002, se advierte que el inmueble en litis es propiedad del señor Rafael Antonio Vásquez Ramos, respecto a la parcela No. 102-A-1-C-33-B, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 89-6552;*

**Considerando:** que asimismo, el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

*“(…) con la certificación que acredita el registro de propiedad a su favor, debemos respetar la fuerza ejecutoria y la oponibilidad de un Certificado de Título frente a todo el mundo, en virtud de las disposiciones del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; (...) la simple entrega del dinero en la hipótesis que ello fuera cierto, no les podía otorgar la condición de propietarios de un inmueble, con todo y la presumida confianza que se puede tener a un pariente, por la sencilla razón de que si se produjera un conflicto, sería muy difícil de probar, como ha ocurrido en el caso de la especie; que por eso el legislador se ocupó de establecer los derechos de los particulares en el Código Civil, cuyas disposiciones están estipuladas en los artículos 1582, 1984 y 1985 (sic), relativos al contrato de venta y al mandato respectivamente, completadas por los artículos 189 y 203 de la Ley de Registro de Tierras que rigen las operaciones de inmuebles registrados; que, consecuentemente, si los señores Carmen Rosa Ramos y José Alberto Vásquez eran los reales propietarios de la casa No. 44 de la calle Virgilio Díaz Ordoñez, ensanche Julieta, de esta ciudad, debieron ejercer los derechos previstos en los precitados textos legales y no lo hicieron; que la actuación negligente de los ahora demandantes, mal podría justificarse alegando desconocimiento de ley, puesto que en buen derecho, nadie puede prevalerse de su propia falta ni invocar ignorancia*

*de la ley, esto último por aplicación de los principios consagrados por la Constitución en sus artículos 9. a) y 45”;*

**Considerando:** que el artículo 179 de la Ley 1542, de Registro de Tierras dispone:

*“El Tribunal Superior de Tierras no ordenará, ni los Registradores de Títulos anotarán, transferencia alguna ni expedirán el Duplicado correspondiente, sea esto después del primer registro o después de una transferencia o de cualquier otra operación voluntaria que cree derechos, sin antes comprobar, en la forma establecida por el Art. anterior, que el costo de la mensura ha sido satisfecho, o que se ha consignado el privilegio correspondiente. Igual requisito es exigido cuando sea auténtico o bajo firma privada el acto de venta con el cual se solicita la transferencia”;*

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

**Considerando:** que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización;

**Considerando:** que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

**Considerando:** que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los alegatos no se encontraban soportados en pruebas que justificaran los mismos; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso; ya que la presente trata de una litis sobre derechos registrados y corresponde a las partes vinculadas a la litis, además de enunciar sus alegatos, presentar los medios de prueba que avalen los

mismos; por lo que el juez está en la obligación de ponderar y valorar las pruebas presentadas, pero no de suplir las mismas;

**Considerando:** que ciertamente, el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones del reclamante inicial, José Alberto Vásquez Ramos, no estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a rechazar su demanda, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

**Considerando:** que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto José Alberto Vásquez Ramos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 08 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.3. Inmuebles registrados. Transferencia. Fraude. No produce efectos jurídicos validos “el fraude todo lo corrompe”.**

**Demanda en nulidad de venta. Prescripción. Plazo de 20 años. Habiendo transcurrido menos de veinte años desde la fecha de inscripción del acto hasta la inscripción de la litis sobre derecho registrado el plazo se encontraba abierto.**

---

**SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Esteban Severino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Miguel de la Rosa, Licdos. Francisco Del Carpio y Aquiles B. Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Fernando Fernández Tejada.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y Lic. Nicolás Roques Acosta.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechazan*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Esteban Severino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 065-0016044-2, domiciliado y residente en la casa núm. 26 de la sección Juana Vicente, del municipio de Samaná, República Dominicana; por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Francisco Del Carpio y Aquiles B. Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 026-0062802-4 y 059-0009826-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de febrero No. 495, torre Forum, noveno piso local 9B, sector El Millón, de esta ciudad; lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Dr. Luis Miguel de la Rosa, por sí y por los Licdos. Francisco Carpio y Aquiles Calderón, abogados de la parte recurrente, Esteban Severino Guerrero;

Visto: el memorial de casación depositado el 30 de abril del 2010, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado el 02 de junio del 2010, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrido interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y el Licdo. Nicolás Roques Acosta;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 02 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y los magistrados, Ignacio Camacho, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, juez Presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 11 de febrero de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de contrato de venta) con relación a la parcela No. 3211 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, fundamentada en los hechos siguientes:

- 1) La parcela No. 3211 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 07 Has., 38 Cas., le fue adjudicada por decreto a favor del señor Amalio Silven, amparada en el Certificado de Título número 63-169;
- 2) Mediante acto de venta, de fecha 3 de mayo de 1971, el señor Amalio Silven aparece vendiendo todos sus derechos a favor del señor Esteban Severino;
- 3) Los sucesores del señor Amalio Silven han solicitado la nulidad del referido acto de venta fundamentados en que su padre no sabía firmar y en ese sentido depositaron la documentación que más adelante en esta sentencia se cita;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el *“Considerando”* que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha jurisdicción;
- 2) En fecha 11 de mayo de 2006, el referido Tribunal dictó la decisión No. 06, cuyo dispositivo es el siguiente;

*“Primero: Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005), dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por los Dres. Carlos*



Florentino y Nicolás Roque Acosta actuando en representación de los Sres. Santo, Sención, Juan y Cirilo, todos de apellidos Silven García, Sucesores de los finados Amalio Silven y Rosalia Javier; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandante Sucesores de Amalio Silven, vertidas en audiencia de fecha siete (7) de marzo del año dos mil seis (2006), así como las contenidas en su instancia motivada de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil seis (2006), suscrita por los Dres. Carlos Florentino y Nicolás Roque Acosta, por insuficiencia de pruebas, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo de la parte demandada el Sr. Esteban Severino, vertidas en audiencia de fecha siete (7) de marzo del año dos mil seis (2006), y ratificadas mediante instancia de fecha veinte de abril del año dos mil seis (2006), suscritas por su abogado Dr. Francisco Antonio Fernández Fernández, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 88-68, que ampara los derechos de la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, expedido a favor del Sr. Esteban Severino; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito sobre dicha parcela, en lo referente al presente proceso”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de octubre del 2007 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoger como al efecto acoge en la forma como en el fondo por procedente y bien fundado el recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil seis (2006), interpuesto por el Lic. Nicolás Roque Acosta y el Dr. Carlos Florentino, contra la Decisión núm. 6 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original residente en Samaná, respecto a la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones in voce como su escrito motivado de conclusiones presentadas por el Lic. Nicolás Roque Acosta y el Dr. Carlos Florentino, quienes actúan a nombre y representación de los señores Santo Silven Javier, Sención Silven Javier, Juan Silven Javier y Cirilo Silven Javier, por ser procedentes

y estar fundadas en derecho; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones tanto in voce, como en su escrito justificativo de conclusiones vertidas por el Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández, quien actúa a nombre y representación del señor Esteban Severino Guerrero, por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Revocar como al acto revoca en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. 6 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original residente de Samaná; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 88-68 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, expedido a favor de Esteban Severino y restituir el Certificado de Título núm. 63-169, que ampara el derecho de propiedad de la referida Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 7 Has., 00 As., 38 Cas., a favor del Sr. Amalio Silven; **Sexto:** Ordena como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición, que sobre el supra indicado inmueble exista como consecuencia de la presente litis”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de octubre de 2008, mediante la cual se casó la decisión impugnada por violación a las reglas procesales;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 29 de septiembre del 2009; siendo su parte dispositiva:

**“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández Tejada, actuando en representación del señor Esteban Severino, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nicolás Roque y Dr. Carlos Florentino, actuando en nombre y representación de los señores Santo Silven Javier, Sención Silven Javier, Juan Silven Javier y Cirilo Silven Javier, en fecha 7 del mes de junio del año 2006, contra la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de mayo del

2006 respecto a la litis sobre Derechos Registrados en la parcela No. 3211 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, por procedente y bien fundamentado en derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández Tejada, en representación del señor Esteban Severino, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se revoca la decisión No. 6 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de mayo del 2006 respecto a la litis sobre Derechos registrados en la parcela No. 3211 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se declara la nulidad del acto de venta de fecha 03 de mayo de 1971, suscrito por los señores Amalio Silven y Esteban Severino debidamente legalizado por el Dr. Tufik Lulo Sanabia Notario Público para el municipio de Nagua, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el certificado de Título No. 88-68, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 3211 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, expedido a favor del señor Esteban Severino, y restituir el Certificado de Título No. 63-169, que ampara el derecho de propiedad de esta parcela, a favor del señor Amalio Silven; **Séptimo:** Se ordena al registrador de títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria, que haya sido inscrita en esta parcela en consecuencia de esta litis”;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

*“Único: Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República; 2262 del Código Civil”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- Para otorgar su verdadera naturaleza a los hechos de la causa al Tribunal A-quo le habría bastado con advertir que cuando los sucesores de Amalio Silven demandaron la nulidad del contrato de compraventa suscrito por su finado padre tal acción estaba prescrita, en virtud de que el plazo para la demanda en nulidad empezó a correr con respecto a las partes suscribientes y con relación a los terceros, en el año 1971; pues durante dicho año se

suscribió el contrato de compraventa e intervino la muerte de uno de sus suscribientes, el señor Amalio Silven;

**Considerando:** *que, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 22 de octubre del 2008, casó la sentencia impugnada al juzgar el Tribunal A-quo “que el examen del expediente y de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada ponen de manifiesto que el recurrente no ha solicitado en ningún momento la prescripción adquisitiva, sino que ha opuesto a la demanda en nulidad ejercida en su contra un medio de inadmisión, como lo es la prescripción de carácter extintivo por haber expirado el plazo de 20 años dentro del cual podía intentarse la misma, de conformidad con lo que al respecto establece el artículo 2262 del Código Civil; (...)que él no reclama en su defensa contra la demanda la posesión adquisitiva, sino la prescripción extintiva de la acción ejercida en su contra, que el Tribunal a-quo de haberlo entendido así otra hubiera sido eventualmente la solución del asunto”;*

**Considerando:** que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

*“Considerando: Que previo al análisis del fondo del presente expediente este tribunal debe pronunciarse sobre el medio planteado por la parte recurrida representada por el Dr. Francisco Ant. Fernando Fernández Tejada, fundamentado en la inadmisibilidad por prescripción extintiva de la acción para atacar el acto de fecha 3 de junio del 1971 inscrito en la Oficina de Registro de Títulos en fecha 3 de agosto de 1988; en virtud del Art. 2262 del Código Civil Dominicano, por haber transcurrido 35 años desde la fecha de la elaboración del contrato”;*

**Considerando:** que asimismo indicó que:

*“Considerando: Que el punto de partida para establecer el plazo de prescripción de la acción, no es la fecha que en que hayan hecho figurar las partes o el Notario Público en el acto de que se trate, sino el de su fecha cierta; que conforme a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil Dominicano, los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o*

*de inventario; que en el caso de la especie el acto fue registrado en la oficina de Registro de Títulos en fecha 3 de agosto de 1988 y es a partir de esta fecha que es oponible a los terceros, siendo esta fecha el inicio para que los sucesores del señor Amalio Silven podrían tener conocimiento de dicha convención y demandar su nulidad, como lo han hecho; por lo que puede deducirse que al momento de introducir la demanda, es decir, en el año 2005, sólo habían transcurrido 17, razón por la cual este tribunal entiende que dicha acción no está prescrita por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida ”;*

**Considerando:** que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, resultan como hechos comprobados por el Tribunal A-quo, los siguientes:

- 1) Mediante acto de venta de fecha 3 de mayo de 1971, el señor Amalio Silven aparece vendiendo todos sus derechos a favor del señor Esteban Severino;
- 2) El acto de compraventa fue registrado en la Oficina de Registro de Títulos de Nagua, en fecha 03 de agosto de 1988;
- 3) Los sucesores de los finados Amalio Silven y Rosalía Javier interpusieron la demanda que dio origen a esta litis sobre terreno registrado, en fecha 16 de junio del 2005;
- 4) Dichos sucesores han solicitado la nulidad del referido acto de venta fundamentados en que su padre no sabía firmar y en ese sentido depositaron una certificación del Secretario de la Junta Central Electoral del municipio de Samaná, de fecha 31 de agosto de 2006, donde se establece que el señor Amalio Silven no sabía firmar;
- 5) Además depositaron el certificado de análisis forense, de fecha 03 de enero del 2007, del experticio caligráfico de Amalio Silven y Esteban Severino Guerrero, ambos fallecidos, el cual arroja que la firma manuscrita sobre los nombres del vendedor y comprador fueron hechas por el puño y letra de la misma persona, lo que evidencia que el señor Amalio Silven no pudo haber firmado el referido acto de venta;

**Considerando:** que el artículo 2262 del Código Civil dispone:

*“Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (...);”*

**Considerando:** que esta Corte de Casación ha establecido que la prescripción del artículo 1304 del Código Civil aplica en los casos de vicios del consentimiento y la de 20 años para cuando lo que se persigue es la nulidad del contrato por otras causales, ya sea por maniobras fraudulentas o ausencia de voluntad o porque se omitieron formalidades sustanciales del acto;

**Considerando:** que si bien los sucesores del señor Amalio Silven, son ahora parte recurrida en casación y por lo tanto no responden a la calidad de terceros del proceso, no menos cierto es que el acto de compraventa sobre el que se fundamenta la litis de que se trata, era, en principio, desconocido por la parte demandante; que ha sido criterio de esta Corte de Casación que el conocimiento cuando afecta inmuebles registrados ha de presumirse cuando ha sido sometido a publicidad, más aun cuando la demanda en nulidad del contrato objeto de la litis cuestiona aspectos como la ausencia de voluntad;

**Considerando:** que, en adición, tal como estableció el Tribunal A-quo, de los documentos precedentemente citados, los cuales fueron aportados al debate por la parte ahora recurrida, los jueces de fondo apreciaron que el señor Esteban Severino Guerrero incurrió en maniobras fraudulentas al falsificar en el contrato de compraventa la firma del señor Amalio Silven, con el fin de apropiarse del inmueble; que al haber sido suscrito el convenio a través de dichas maniobras fraudulentas, éste no podría producir efectos jurídicos válidos a favor del ahora recurrente, en virtud del adagio jurídico conocido y aceptado desde la época del derecho romano: el fraude lo corrompe todo;

**Considerando:** que en el caso de la especie, se trata de la prescripción de una demanda en nulidad de una venta otorgada por el señor Amalio Silven a favor del señor Esteban Severino Guerrero, la cual se encuentra regida por el referido artículo 2262 del Código Civil; que habiendo transcurrido menos de veinte años desde la fecha de inscripción del acto, es decir, desde el 03 de agosto de 1988 hasta el 16 de junio del 2005, fecha esta última de la inscripción de la litis sobre derecho registrado depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente por la hoy parte recurrida, es evidente que la mencionada demanda fue interpuesta cuando el plazo que establece el referido artículo se encontraba abierto, pues faltaban tres años para la prescripción de la misma, al tenor del Artículo 2262 del Código Civil, tal como lo comprobó el Tribunal A-quo;

**Considerando:** que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de

Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto Esteban Severino Guerrero contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y el Licdo. Nicolás Roques Acosta, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.4. **Salario Ordinario. Modalidades. Determinación del monto percibido. Obligación de determinar el monto por concepto de salario cuando existe una doble condición de empleada y esposa del presidente de la empleadora. Quedó demostrado que los desembolsos fijos que hacían las empresas correspondían al pago de servicios a favor del presidente de las empresas y de la demandante en su calidad de cónyuge pero no de empleada.**

---

### SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clara Elena Jimenes Alfau.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Dominican Watchman National, S.A. y compartes.

#### SALAS REUNIDAS

*Casan/Rechazan*

Audiencia pública del 06 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de agosto de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Clara Elena Jimenes Alfau, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva empresarial, cédula de identidad núm. 001-0150654-1,



domiciliada y residente en la avenida Canoabo número 9, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Licdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico No. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad; lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente;

**Visto:** el memorial de casación depositado, el 25 de agosto de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, señora Clara Elena Jimenes Alfau, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

**Vista:** la resolución No. 3699-2015, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de octubre de 2015, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Dominican Watchman National, S.A., Inmobiliaria Lada, S.A. y Tenedora Cala, S.A., en el recurso de casación de que se trata;

**Vista:** la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 20 de enero de 2010, estando presentes los jueces: Julio César Castañón Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuca, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Yokaury Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Visto:** el auto dictado el 31 de marzo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por Clara Elena Jimenes Alfau contra las recurrentes Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A.; la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 16 de octubre de 2006, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Clara Elena Jiménez Alfau De Houellemont contra el Conjunto Económico formado por las empresas Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Clara Elena Jiménez Alfau De Houellemont, contra el Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena solidariamente al Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., a pagar a favor de la Sra. Clara Elena Jiménez Alfau, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de treinta (30) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$239,010.00 y diario de RD\$10,029.79: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,834.12; b) 240 días de auxilio de cesantía, en aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo, anterior al año 1992, ascendentes a la suma de RD\$2,407,149.60; c) 328 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD\$3,289,771.12; d) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de*

RD\$180,536.22; e) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$99,587.50; f) así como condena al Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2007, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por las razones sociales Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 285/06, relativa al expediente laboral núm. 055-2006-00391, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo declara la terminación de los contratos de trabajo intervenidos entre la reclamante, Sra. Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont y sus ex -empleadores, las razones sociales Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por los desahucios, sin aviso previo, ejercidos en su contra por dichas empresas, y por tanto, con responsabilidad para estas últimas, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena en forma conjunta y solidaria a las razones sociales sucumbientes, Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Delgado M. y el Lic. Jonathan Paredes E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de junio de 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en el vicio de falta de base legal, disponiendo, en ese sentido, que:

*“Considerando, que dada las características particulares de la demanda de que se trata, pues a la vez de trabajadora, era esposa del Presidente de las recurrentes, lo que hace presumir tenían un domicilio común, la corte debió desglosar las partidas indicadas por ésta para justificar el monto del salario devengado y determinar si todas ellas eran recibidas por su condición de trabajadora o por ser persona vinculada con la dirección de la empresa; que al no hacerlo, el Tribunal a-quo dejó la sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada en ese aspecto”;*

- 4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó sentencia, en fecha 21 de octubre de 2009; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por las empresas Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lada, S. A., en contra de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lada, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Jonathan Paredes Echavarría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 5) Que dicha sentencia fue recurrida nueva vez en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de marzo de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por los siguientes motivos:

*“Considerando, que frente a esa doble condición de la demandante y la atipicidad de los bienes y servicios por ella recibidos, el tribunal a-quo*

*debió dar motivos suficientes para establecer que los mismos formaban parte de su salario, sobre todo porque la demandada invocó que los disfrutaba en su condición de esposa del presidente de las compañías, presentando para ello una declaración formulada ante notario por el señor Daniel de Jesús Frías, antiguo administrador de las mismas, la que debió ser ponderada mas detenidamente por el tribunal a-quo y no limitarse a declarar que la demandada no aportó pruebas que demostraran que tales beneficios tuvieran relación con su condición de esposa del señor Armando Houlemont, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto del salario percibido por la demandante”;*

- 6) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 15 de agosto de 2011, siendo su parte dispositiva:

**Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Cala, S. A., contra la sentencia marcada con el número 285/06, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las empresas Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Cala, S. A., contra la sentencia número 285/2006, de fecha 16 de octubre de 2007, dictada por la Sexta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: “Tercero: Condena a las empresas demandadas en su condición de conjunto económico, formados por la sociedad Dominican Watchman National, S.A., Inmobiliaria Lada, S.A. y Tenedora Cala, S.A., a pagar a la señora Clara Elena Alfau, sobre la base de un salario mensual promedio de RD\$20,000.00 conforme al tiempo de constitución de las empresas; a saber: 28 días de preaviso; 240 días de auxilio de cesantía, por aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo, anterior al año 1992; 328 días de auxilio de cesantía; 18 días por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad al mes de mayo de 2006; consistente en quinta duodécima parte*

*del salario base y un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de 10 días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Condena pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

**Considerando:** que la parte recurrente, Clara Elena Jimenes Alfau, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Exceso de poder. Violación del apoderamiento contenido en la sentencia de envío, al juzgar el tiempo laborado por la trabajadora, cuando la Corte única y exclusivamente estaba apoderada para conocer y evaluar el salario devengado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 16 y 192 parte infine, del Código de Trabajo. Desnaturalización de las pruebas, falta de motivos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del carácter permanente de los beneficios recibidos, para determinar si tenían categoría de salario, en contradicción de jurisprudencias constantes”;*

**Considerando:** que en el primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que:

- La Corte A-qua fue apoderada como tribunal de reenvío por esta Suprema Corte a los fines de evaluar y juzgar el monto del salario devengado por la señora Clara Elena Jimenes; por lo que al pronunciarse sobre el tiempo laborado por la ahora recurrente, la Corte A-qua incurrió en un exceso de poder;

**Considerando:** que del estudio del expediente y de la lectura de la sentencia impugnada resulta que:

- 1) El dispositivo de la sentencia de reenvío dictada por esta Corte de Casación, en fecha 30 de marzo de 2011, dispuso:

*“**Primero:** Casa en relación al salario devengado por la recurrida, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”.*

- 2) La sentencia impugnada, respecto al tiempo laborado, efectivamente consignó en su sexto “Considerando” que:

*“Que en ese aspecto, respecto del tiempo laborado en la empresa, a esta Corte no se le ha sometido ningún elemento de prueba que le permita establecer que esas empresas fueran continuadoras jurídicas de otra, ni que la empleada demandante hubiese laborado en una empresa que posteriormente adquirieran las constituidas; sino por el contrario, en el expediente reposan los estatutos sociales donde se aprecia la fecha del inicio de sus labores como empresas comerciales; motivos por los cuales esta Corte toma en consideración el tiempo de constitución de las empresas demandadas hasta el día 31 de mayo de 2006, como el período laborado por la demandante en cobro de prestaciones”;*

- 3) Si bien la Corte A-qua hizo mención de este aspecto, es decir del tiempo laborado por la ahora recurrente, no obstante éste haber adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido casado por esta Corte de Casación, en su sentencia del 30 de marzo de 2011; no menos cierto es que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte A-qua no incurrió en los referidos vicios, ya que lo planteado por la misma en ese sentido, no es determinante ni genera confusión alguna en la decisión adoptada por dicha Corte en su dispositivo; por lo que, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

**Considerando:** que en el desarrollo de Segundo y Tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la solución del caso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) La Corte A-qua transcribe las certificaciones, donde se detallan los salarios devengados por la trabajadora; sin embargo, las mismas fueron desnaturalizadas al no ponderarse en su justa dimensión, alcance y contenido, ya que, entre otras partidas, resulta contradictorio establecer que la ahora recurrente devengue un salario de RD\$20,000.00 como contraprestación de su función como asistente administrativa y Gerente General de Transporte de Valores para tres empresas distintas;
- 2) En la sentencia recurrida debió comprobarse si los diversos pagos de locales y servicios que hacían las recurridas a favor de Clara Elena, tales como pago de combustible, tarjeta de crédito, servicio de guardianes, servicio telefónico, servicios de agua, luz, basura y el uso gratuito de una vivienda y un apartamento en la Plaza Marina Chavón, se llevaban a cabo de manera invariable y permanente como consecuencia de la prestación ordinaria de

sus servicios personales, a los fines de establecer si formaban parte del salario o no;

**Considerando:** que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 30 de marzo de 2011, casó con relación al salario devengado por la ahora recurrente, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 2009, al juzgar que:

*“Frente a esa doble condición de la demandante y la atipicidad de los bienes y servicios por ella recibidos, el tribunal a-quo debió dar motivos suficientes para establecer que los mismos formaban parte de su salario, sobre todo porque la demandada invocó que los disfrutaba en su condición de esposa del presidente de las compañías, presentando para ello una declaración formulada ante notario por el señor Daniel de Jesús Frías, antiguo administrador de las mismas, la que debió ser ponderada mas detenidamente por el tribunal a-quo y no limitarse a declarar que la demandada no aportó pruebas que demostraran que tales beneficios tuvieran relación con su condición de esposa del señor Armando Houlemont, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto del salario percibido por la demandante”;*

**Considerando:** que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, resultan como hechos comprobados por la Corte A-qua, los siguientes:

- 1) La demandante, ahora recurrente, estaba casada con el ingeniero Armando Huellemont, presidente de las tres empresas demandadas Dominican Watchman National, S.A., Inmobiliaria Lada, S.A. y Tenedora Cala, S.A
- 2) Ambos cohabitaban en una casa en la calle Caonabo número 9, Los Cacicazgos, Distrito Nacional;
- 3) Hacían vida común y recreativa en el apartamento número 15 de la Plaza Marina Chavón, cuyos gastos de mantenimiento eran cubierto por las empresas;
- 4) Asimismo, cubrían el pago de seguridad de la vivienda descrita en el numeral 2) y de la tarjeta de crédito personal;
- 5) El transporte pagado por las empresas era para el uso personal de la esposa del presidente de la empresa, respecto del cual no ha justificado ninguna actividad propia de las empresas demandadas;

**Considerando:** que respecto a lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, la sentencia impugnada asimismo consignó:



*“Considerando: que esos valores son aportes particulares propios del sostenimiento de un hogar común, que hace posible y llevadera la vida conyugal, especialmente cuando ambos se benefician del uso de los mismos, como son la vivienda, el recreo, pago de servicios, los cuales conforme a la ley se presumen irrefragablemente que cohabitan; (...) esa situación es corroborada con la declaración jurada del administrador de las empresas demandadas, señor Daniel de Jesús Frías, que esta Corte ahora pondera y da su verdadero alcance, conforme al mandato de la sentencia de envío, que remite el caso por ante este tribunal”;*

**Considerando:** que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador queda exento de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos, que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como, planillas, carteles y libros de Sueldos y Jornadas, no obstante lo dispuesto en el referido texto legal, la presunción *juris tantum* establecida en el mismo, no impide al empleador combatir por medios probatorios diversos, los alegatos del trabajador referente por ejemplo, al salario, tiempo de vigencia del contrato, entre otros, aún cuando estos medios no sean los usuales y más pertinentes en esos casos, como sí lo serían los formularios y registros exigidos por la legislación nacional;

**Considerando:** que el artículo 192 del Código de Trabajo dispone que el concepto de salario corresponde a:

*“La retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”;*

**Considerando:** que dada la libertad de prueba existente en esta materia y el poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, éstos están en facultad de dar por establecido los hechos de la demanda, partiendo del análisis de todos los medios de pruebas;

**Considerando:** que ese poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, entre pruebas disímiles, rechazar aquellas que a su juicio no les merezcan credibilidad y, en cambio, acoger las que entiendan que están acordes con los hechos de la causa y la realidad de lo acontecido;

**Considerando:** que el establecimiento del monto del salario del trabajador demandante y el pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a

cargo de los jueces del fondo, que escapan al control de la casación, salvo que éstos incurran en desnaturalización; es decir, cuando a los hechos y documentos en un proceso los jueces del fondo no le dan su verdadero sentido y alcance;

**Considerando:** que en el caso de que se trata, la Corte A-qua, luego de haber ponderado los documentos aportados por las partes, incluyendo la declaración jurada del administrador de las empresas demandadas, señor Daniel De Jesús Frías, razonó que los desembolsos fijos que hacían las empresas ahora recurridas correspondían al pago de servicios (de vehículo, vivienda, servicio de guardianes, teléfonos, basura, agua, energía eléctrica, combustible, uso exclusivo y mantenimiento del apartamento ubicado en la Plaza Marina Chavón) a favor de los señores Armando Huellement -en su calidad de presidente de las referidas empresas- y de la Sra. Clara Elena -en su calidad de cónyuge pero no de empleada de las empresas recurridas; por lo que estas Salas Reunidas juzgan conforme a derecho el criterio de la Corte A-qua en ese sentido; sin embargo,

**Considerando:** que respecto al salario base mensual que, de conformidad a la documentación que reposa en el expediente en cuestión, las empresas recurridas Dominican Watchman National, S.A., Inmobiliaria Lada, S.A. y Tenedora Cala, S.A., en fecha 16 de mayo de 2005, emitieron individualmente una certificación indicando que *“en su condición de empleada, la señora Clara Jiménez Alfau recibe por concepto de salario mensual la suma de RD\$20,000.00 (...)”*, estas Salas Reunidas consideran que la Corte A-qua, al fallar y disponer en el Segundo numeral de su dispositivo *un salario mensual promedio de RD\$20,000.00* no ponderó más que una de las certificaciones, obviando las otras dos emitidas por empresas distintas y de las cuales se desprende, asimismo, un salario de RD\$20,000.00 en cada una, para un total de RD\$60,000.00 por dicho concepto; por lo tanto, procede casar, únicamente, este aspecto de la sentencia;

**Considerando:** que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el caso en cuestión;

**Considerando:** que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**PRIMERO:** Casan, parcialmente, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en lo relativo al salario mensual promedio y envían el asunto por ante el mismo Tribunal, para estatuir exclusivamente en cuanto a las circunstancias no ponderadas para fijar el monto del mismo; **SEGUNDO:** Rechazan en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata, interpuesto por Clara Elena Jimenes contra la referida sentencia; **TERCERO:** Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.5. Sentencia judicial. Debida fundamentación. Los jueces están obligados a pena de incurrir en insuficiencia de motivos a dar motivos claros y precisos en sus fallos.**

---

**SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Álvaro Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Felipe, Ramfis Quiroz Rodríguez y Raimundo Jiménez Heraldó.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de la finada Irene Victoria Espinal López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Díaz Torres

**SALAS REUNIDAS**

*Casan*

Audiencia pública del 06 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Álvaro Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 032-0024235-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana; por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Rafael A. Felipe, Ramfis Quiroz Rodríguez y

Raimundo Jiménez Herald, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0094191-7 y 031-0094550-4, con estudio profesional abierto en la casa número 22 de la calle 5 de la urbanización Virgilio Mairnardi Reina, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad hoc en la calle Del Conde número 105, edificio del Conde, Suite 413 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional (oficina del Licdo. Heriberto Montás); lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Licdo. Miguel Ángel Díaz Torres, abogado de la parte recurrida, Sucesores de la finada Irene Victoria Espinal López;

Visto: el memorial de casación depositado el 16 de mayo de 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado el 13 de junio del 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Miguel Ángel Díaz Torres;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 31 de marzo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí

mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados con relación a las mejoras que existen en el Solar número 1 de la Manzana 1204 del Distrito Catastral número 1 del municipio y provincia de Santiago (Demanda en Reconocimiento y Registro de Mejoras), fundamentada en los hechos siguientes:

- 1) La finada Irene V. Espinal López, mientras era soltera, adquirió mediante compra efectuada a la compañía “Mera Muñoz & Fondeur”, C. por A., la totalidad del solar número 1 de la Manzana 1204 del Distrito Catastral número 1 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 761.01 metros cuadrados, según consta en el Certificado de Título número 12, de fecha 7 de junio de 1985, expedido por el Registro de Títulos de Santiago;
- 2) El 9 de noviembre de 1991, la señora Irene V. Espinal contrajo matrimonio con el señor Álvaro Pérez, bajo el régimen de separación de bienes;
- 3) El 07 de mayo de 1999 falleció la señora Irene V. Espinal López;
- 4) Mediante acto de declaración jurada de fecha 21 de mayo de 1999, los señores Noemí, Rafael y Edward, de apellidos Rosario Espinal, en sus calidades de hijos de la finada Irene V. Espinal López, tuvieron la intención de hacer partícipe en igualdad de partes al señor Álvaro Pérez sobre los derechos sucesorales relictos por la extinta señora, consistentes en una vivienda de dos niveles construida en blocks y cuya descripción consta en el sentencia de primer grado, declarando que ante cualquier instancia, demanda o procedimiento incoado por el indicado señor contra los derechos que les correspondan a dichos declarantes, dejaría sin efecto la presente declaración;
- 5) En fecha 02 de agosto de 1999, dichos sucesores decidieron revocar y dejar sin efecto el acto en el cual hacían partícipe al señor Álvaro Pérez de los bienes que de manera exclusiva pertenecían a ellos, por haber desaparecido los motivos que le indujeron a la decisión consignada en el acto de fecha 21 de mayo de 1999;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha jurisdicción;
- 2) En fecha 28 de noviembre de 2003, el referido Tribunal dictó la decisión No. 01, cuyo dispositivo es el siguiente;

*“Primero: Acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 28 de diciembre de 2001, suscrita por los Licdos. Rafael Antonio Felipe y Ramfis R. Quiroz Rodríguez, en nombre y representación del señor Alvaro Pérez, por ser procedente, bien fundada y justa en derecho; Segundo: Declara al señor Alvaro Pérez, propietario del 50% de los derechos sobre las mejoras construidas en el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, consistentes en una casa de dos niveles, construida en blocks, techada de cemento, distribuida en la forma siguiente: 1ro. nivel: Solar, estar terraza, comedor, pantry, cocina, marquesina, garaje, gazebo, un dormitorio, un baño, cuarto de servicio con su baño, dormitorio y cisterna; 2do. nivel: estar último, dos terrazas, dormitorio con su baño, dormitorio principal con su baño y vestidor; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Expedir un certificado de Título (Duplicado del Dueño de las Mejoras), que ampara el 50% de los derechos sobre las mejoras construidas en el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, consistente en una casa de dos niveles, construida en blocks, techada de concreto, distribuida en la forma siguiente: 1er. Nivel: 1ro. nivel: Solar, estar terraza, comedor, pantry, cocina, marquesina, garaje, gazebo, un dormitorio, un baño, cuarto de servicio con su baño, dormitorio y cisterna; 2do. nivel: estar último, dos terrazas, dormitorio con su baño, dormitorio principal con su baño y vestidor, a favor del señor Álvaro Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la calle 5 esq. 6, Residencial Consuelo, Apto. 4-A, Reparto Consuelo, La Gallera, Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0024235-6, libre de gravamen hipotecario a favor de Iberomovil, S. A., b) Hacer las anotaciones o registros correspondientes en el Certificado de Título original, que reposa en ese Departamento; c) Radiar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada en virtud de esta litis, sobre el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago”;*

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de octubre del 2005 y su dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Acoger tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Robert Martínez por sí y por el Lic. Pedro Domínguez Brito, a nombre y representación de los Sres. Eduardo Enrique Rosario Espinal, Rafael Danilo Rosario Espinal y Noemí Mercedes Rosario Espinal, en contra de la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de noviembre de 2003, en relación a la litis sobre terreno registrado con relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; Tercero: Rechaza en todas sus partes la decisión precedentemente indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la instancia suscrita por el Sr. Álvaro Pérez, en fecha 28 de diciembre de 2003, en reclamación de mejoras en los sucesores de la Sra. Irene Victoria Espinal López, señores: Noemí Mercedes Rosario Espinal, Rafael Danilo Rosario Espinal y Edward Enríquez Rosario Espinal; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier oposición a transferencia que haya surgido en virtud de esta litis con relación a este inmueble”;*

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 09 de febrero de 2011, mediante la cual se casó la decisión impugnada por violación a las reglas procesales;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 28 de marzo del 2012; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Se libra acta a favor de la parte recurrente, donde se hace constar que figura depositado en el expediente, el plano registrado por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del municipio de Santiago, en fecha 21 de febrero de 1990; Segundo: Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2003, por los señores Eduard Enrique, Rafael Danilo y Noemí Mercedes, de apellidos Rosario Espinal, en calidad de*



sucesores de la finada Irene Victoria Espinal López, a través de sus abogados, Licdos. Robert Martínez y Pedro Domínguez Brito, contra la decisión número uno (01) dictada el 28 de noviembre de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de Santiago, por las razones expuestas anteriormente y especialmente por haber sido dictada de manera contraria a las normativas legales y de derecho; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes, la indicada decisión número 01 del 28 de noviembre de 2003, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala II, de Santiago, por las razones expuestas anteriormente, y especialmente por haber sido dictado de manera contraria de las normativas legales y de derecho; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de asidero jurídico y especialmente por los motivos expuestos, la demanda en reconocimiento y registro de mejoras, incoada por el señor Álvaro Pérez en contra de los sucesores de la finada Irene Victoria Espinal López es decir los señores Noemí Mercedes, Rafael Danilo y Edward Enriquez, de apellidos Rosario Espinal; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, dejar sin efecto presente ni futuro cualquier oposición a transferencia del inmueble propiedad de los herederos de la finada Irene Victoria Espinal López sobre el solar numero 1 de la manzana 1204 del D.C. 1 de Santiago, trabada a requerimiento de parte interesada, con relación a la presente litis por ser de derecho; **Sexto:** Se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrente en cuanto a condenar en costas a la parte recurrida, por los motivos que anteceden”;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

**“Primero:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- Cuando se trata de dos esposos bajo el régimen de separación de bienes, como ocurre en el caso de que se trata, el consentimiento o autorización por escrito para el registro de las mejoras construidas en la propiedad del cónyuge, opera en la práctica sin los requisitos que se exigen cuando se hace entre personas que no son esposos; ya que cuando son dos esposos los sentimientos que existen entre la pareja hacen que cada uno actúe de buena fe y sin la redacción de ningún documento;

- El Tribunal A-qua obvió las pruebas sometidas por el recurrente y no tomó en cuenta las declaraciones de la señora María Agustina Espinal López, quien fue la ingeniera que construyó la citada vivienda, la cual afirma que el ahora recurrente aportó dinero para la construcción de la casa, ni de los señores Eduard Enrique Rosario Espinal y Juan A. Rafael Fernández; limitándose simplemente a afirmar que los esposos en cuestión contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes;

**Considerando:** que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido comprobar que:

- 1) El Tribunal A-quo juzgó en la sentencia impugnada lo siguiente:

*“CONSIDERANDO: que en fecha 9 de noviembre de 1991, procedieron a contraer matrimonio los referidos señores Álvaro Pérez e Irene Victoria Espinal López, por ante la Oficialía de Estado Civil de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, de acuerdo al acta registrada con el número 674, libro 185, folio 75 del año 1991, habiendo sido celebrado el mismo, de conformidad con el régimen matrimonial que habían adoptado dos días antes, es decir, el de la separación de bienes”;*

- 2) Asimismo, para fundamentar su fallo el Tribunal A-quo consignó que:

*“CONSIDERANDO: que en cuanto a las mejoras que persigue el demandante en primer grado, es decir, el señor Álvaro Pérez y hoy recurrido por los efectos del presente recurso de apelación le sean reconocidas y registradas a su favor en el solar número 1 de la manzana 1204 del D. C. número 1 del municipio de Santiago, propiedad de su finada cónyuge Irene Victoria Espinal López, con quien estuvo casado bajo el régimen de la separación de bienes, siendo indiferente o no que la haya edificado el indicado señor con sus propios recursos, aunque este último aspecto no ha sido debidamente probado, ni mucho menos ha depositado documento alguno donde justifique que su finada esposa bajo el régimen de separación de bienes, la señora Irene V. Espinal López o sus continuadores jurídicos hayan dado autorización formal contentiva de base legal para que el tribunal pudiese ordenar el registro a su favor de las mejoras permanentes enunciadas, por lo que dicho señor es considerado para los fines exclusivos de este caso como un simple tercero”;*

- 3) La Ley No. 1542, de Registro de Tierras, en su artículo 202, establece:

*“El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su Duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente”;*

- 4) En la sentencia impugnada no se han hecho constar los documentos aportados como pruebas de las pretensiones hechas valer por la parte ahora recurrente ni las declaraciones de los distintos testigos del caso en cuestión;

**Considerando:** que para el correcto uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen las pruebas aportadas por las partes y procedan a fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance;

**Considerando:** que, del estudio de la sentencia impugnada resulta que el Tribunal A-quo se limitó a rechazar las pretensiones del ahora recurrente, fundamentado en el régimen de separación de bienes adoptado por el señor Álvaro Pérez y su finada esposa Irene Victoria Espinal, sin tener en cuenta que el validar el fomento de una mejora permanentemente como propiedad común de los esposos no conduce a la modificación del régimen matrimonial existente; que, en la sentencia impugnada no hay constancia alguna de que la misma estuvo basada en resultados arrojados por la apreciación del conjunto de pruebas hechas valer por el ahora recurrente, constando en la sentencia impugnada que:

*“(…) procede revocar en todas sus partes la decisión número 1, de fecha 28 de noviembre de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2 de Santiago, por no encontrarse dicha sentencia debidamente correspondida con las normativas legales y de*

*derecho para el caso específico de que se trata, especialmente al no ponderar ni valorar el tribunal a quo la situación jurídica que había sido creada entre el señor Álvaro Pérez y su extinta esposa Irene Victoria Espinal López a raíz del régimen de separación de bienes que habían adoptado con anterioridad al día de la celebración de su matrimonio”;*

**Considerando:** que, el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los mismos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

**Considerando:** que de lo precedentemente indicado, se comprueba que el Tribunal A-quo, al momento de dictar su fallo no se fundamentó en los medios de pruebas aportados y depositados en el expediente; que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Casación que, si bien es cierto que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio; no es menos cierto que, ellos están en la obligación, a pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, de dar motivos claros y precisos sobre los que fundamentan sus decisiones;

**Considerando:** que en tales condiciones, la sentencia recurrida no ofrece, los elementos de hecho y derecho suficientes, para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada; que por ello la sentencia ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes y por lo tanto debe ser casada ordenando, al efecto, la casación con envío;

**Considerando:** que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes ligadas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al diferendo, y por consiguiente, la suerte del mismo;

**Considerando:** que por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, y ordenar la casación, con envío;

**Considerando:** que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 28 de marzo de 2012, con relación al solar número 1 de la Manzana 1204 del Distrito Catastral número 1 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

**SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.6. Cheque. El cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía.**

**SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 01 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Marcelino Rosario Valerio.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Franklin Zabala.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Robert Payano Alcántara y Licda. Altagracia Ybert Pérez.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 01 de octubre de 2015, incoado por: José Marcelino Rosario Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0329062-3, domiciliado y residente en la Calle Diego de Velásquez No. 124, de la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Oído:** al doctor José Franklin Zabala, actuando en representación de José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado;

**Oído:** al doctor Robert Payano Alcántara y la licenciada Altagracia Ybert Pérez, actuando en representación de Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, querellante y actor civil;

**Visto:** el memorial de casación, depositado el 16 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, el doctor José Franklin Zabala J., y la licenciada Rosanny Castillo de los Santos;

**Visto:** el escrito de defensa, depositado el 20 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados, el doctor Robert Payano Alcántara y la licenciada Altagracia Ybert Pérez;

**Vista:** la Resolución No. 340-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de febrero de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 16 de marzo de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

**Vista:** la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de marzo de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia,

y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha siete (07) de abril de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de la acusación presentada en contra de José Marcelino Rosario Valerio, por presunta violación al Artículo 66, literal a) de la Ley No. 2859 sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano (emisión de cheque sin fondos por la suma de RD\$2,500,000.00); en perjuicio de Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;
2. Para el conocimiento del caso, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictando al respecto la sentencia, de fecha 14 de julio de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al imputado señor José Marcelino Rosario Valerio, culpable de haber emitido el cheque núm. 5277 de fecha 1 del mes de abril del año 2014 del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), a favor del señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, sin la debida provisión de fondos, dicho hecho tipificado y sancionado por la Ley 2859 sobre Cheques y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena al indicado imputado a cumplir la pena de un (1) año de prisión, hacer cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, así como en los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, quedando dicho año de prisión suspendido con la condición de que el imputado le pague la totalidad del cheque emitido sin la provisión de fondos al señor*



Jesús Santo Ramírez Crisóstomo y se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, a través de sus abogados constituidos, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a los procedimientos establecidos en la norma procesal; en cuanto al fondo, se condena al indicado imputado al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños civiles y económicos causados al acusador privado señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, con su acción personal y antijurídica no permitida por la ley; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Altagracia Ibert Pérez y el Dr. Robert Antonio Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del imputado porque las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia, según las razones expresadas en la presente sentencia”;

3. No conforme con la misma, el imputado y civilmente demandado, José Marcelino Rosario Valerio, interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual pronunció el 12 de noviembre de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Dr. José Franklin Zabala y Licda. Rosanny Castillo de los Santos, actuando a nombre y representación del señor José Marcelino Ramírez Valerio, contra la sentencia penal núm. 021-2014 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor José Marcelino Ramírez Valerio, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), más los intereses vencidos establecidos en pagaré notarial del 1 de abril de 2014, por ser la deuda que proporcionalmente le corresponde pagar, descontándole a dicha deuda la suma de (RD\$1,145,542.5), Un Millón Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Con Cincuenta Centavos, correspondientes a la mitad de los intereses

*pagados a la fecha; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambos en parte de sus conclusiones”;*

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil Jesús Santo Ramírez Crisóstomo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 27 de julio de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en razón de que la Corte A-qua al dictar su propia sentencia, no se refirió al aspecto penal de la misma y a la vez realizó un análisis propio de situaciones no debatidas en el juicio, fallando de forma ultra-petita; al igual que no señaló dónde el tribunal de primer grado incurrió en violación de la norma jurídica, incurriendo con ello en falta de motivación;
5. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 01 de octubre de 2015; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de agosto del año 2014, por el acusado, señor José Marcelino Rosario Valerio, contra la sentencia No. 021-2014, dictada en fecha 14 del mes de julio del año 2014, por la Jueza Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el apelante; **Tercero:** Acoge por iguales razones, las conclusiones vertidas por el querellante y actor civil; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, en grado de apelación, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados Robert Payano Alcántara y Altagracia Ibert Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Sic)”;*

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 11 de febrero de 2016, la Resolución No. 340-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 16 de marzo de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente, José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes:

*“Primer Medio: Errónea aplicación de la Ley por inobservancia, en lo referente a los elementos de pruebas aportados por el recurrente; Segundo Medio: Violaciones de índole constitucional que resultaron perjudiciales para el imputado en el proceso. Norma violada: Art. 8 de la Constitución Dominicana (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. La Corte A-qua no tomó en consideración que el imputado emitió el cheque en cuestión no como pago de capital, sino como garantía de un préstamo contraído con el querellante. En el expediente reposa un pagaré notarial en el que se hace constar que el querellante recibió el cheque como garantía de un préstamo;
2. El imputado realizó varios abonos al cheque emitido, los cuales no fueron considerados por la Corte A-qua como elementos probatorios (aún cuando en los recibos de abono no se indica el concepto de los mismos);
3. La Corte A-qua se limitó a confirmar el criterio del tribunal de primer grado, omitiendo así los medios de prueba aportados por el imputado;

**Considerando:** que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

*“1. (...) El tribunal a-quo, para dictar sentencia condenatoria en contra de José Marcelino Rosario Valerio, condenándolo a un año de prisión, y al pago de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2, 500,000.00) de indemnización y las costas penales y civiles del procedimiento, dio por establecidos los hechos siguientes: 1) Que en fecha primero de abril del 2014, el acusado José Marcelino Rosario Valerio, giró un cheque del BHD, por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), a favor de la víctima Jesús Santos Ramírez Crisóstomo; 2) Que cuando la indicada víctima se presentó a cobrar el indicado cheque, este no tenía fondos, por lo que mediante el acto No. 384/2014, de fecha 08 de mayo del año 2014, procedió a hacer protesto del indicado cheque, en donde la ejecutiva del NHD confirmó que el cheque no tenía fondos, por lo que interpuso la indicada acción privada; 3) Que en el presente juicio el imputado libre, voluntariamente y en presencia de sus*

*abogado, admitió haber emitido el indicado cheque a favor de Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, y que éste no tiene fondos, por lo que con la indicada prueba ha quedado destruida la presunción de inocencia del imputado y comprobado su responsabilidad penal en el hecho punible atribuido como lo es la violación de cheques; estableciendo el tribunal además que el acusado señor José Marcelino Rosario Valerio, ha incurrido en la violación al artículo 66 de la Ley 5869 Sobre Cheques, del 30 de abril del 1951, modificado por la Ley 62-2008, el cual establece que se castigará con la pena de la estafa establecida en el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo o la insuficiencia de la provisión;*

*2. El tribunal a-quo, para fallar en la forma precedentemente señalada se sustentó en los siguientes medios de pruebas: 1) En el cheque No. 5277, emitido por el acusado José Marcelino Rosario Valerio, a favor del señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo; 2) En el acto de alguacil No. 574/2014, de fecha 01 de mayo del 2014; 3) En el acto de verificación de fondos mediante acto de alguacil No. 384/2014, del 08 de mayo del 2015;*

*3. El acusado recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, invoca como único motivo de su recurso de apelación, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 66 de la ley 2859 Sobre Cheques), aduciendo como fundamento en síntesis, que en el caso de la especie, el tribunal a-quo le impuso la pena de un (1) año de prisión y el pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), divididos entre el importe del cheque y la indemnización, pero que en este caso, no aplican las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 sobre cheques, en razón que el señor Jesús Santos Ramírez, en ningún momento recibió como un instrumento de pago el cheque No. 5277, de fecha 01 del mes de abril de 2014, sino que lo recibió como garantía de un préstamo realizado por él como acreedor con el recurrente y su esposa, la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito como deudores, lo cual –según el recurrente- puede ser comprobado con el pagaré notarial de fecha 01 del mes de abril de 2012, instrumentado por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, Notario Público de los del número del Municipio San Juan de la Maguana, comprobable además con el Acto de Intimación de Pago Tendente a Embargo Retentivo No. 356-2014, de fecha 21 de abril de 2014, de los del protocolo de Wilson Mesa del*

*Carmen, alguacil, cuya intimación tiene como base de sustentación el pagaré notarial antes mencionado, así como también dos (2) cheques, el primero del Banco BHD, marcado con el número 5277, de fecha 01 de abril de 2014, de la cuenta número D076BCBH00000000000074630014; aduce además el apelante, que a él se le está cobrando por la vía civil una deuda de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), contenidos en el cheque por el cual se le condenó penalmente; arguye también el recurrente, que el ahora querellante y actor civil recibió un cheque a futuro, que siendo así, no existió mala fe por parte del ahora apelante, que por tanto, el tribunal a-quo violentó las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 sobre cheques, que el principal elemento para perseguir a un ciudadano por violentar esta disposición, es la mala fe, tal y como dispone la ley sobre la materia; aduce también el apelante, que el señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, no puede ignorar la no existencia de fondos para el pago del cheque en mención, en razón que lo recibió (al junto de otro cheque), en fecha 01 de abril de 2012, fecha en que se formalizó el préstamo entre ellos y que en ese momento, el señor Ramírez Crisóstomo sabía que dicho cheque no contaba con provisión de fondos, razón por la cual, según el acusado apelante, en el presente caso no se puede asimilar la mala fe del librador; alega además el recurrente, que no ha tenido la intención de engañar al recurrido, que él le tomo un préstamo a su acreedor (ahora querellante y actor civil), que a través del pagaré notarial citado, dejó dos cheques en garantía, uno de él y otro de su esposa, y que pagaba regularmente los intereses convenidos, de un 3.8 por ciento, los cuales depositaba en el Banco BHD, tal y como consta en los distintos volante de depósitos expedidos por el BHD, y 12 doce recibos de desembolso de caja, debidamente firmados por el ahora querellante; alega por último, que presentó como testigo a su esposa, señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, pero que el tribunal no le dio valor probatorio, ni le otorgó crédito a su testimonio aduciendo que por tratarse de la esposa del imputado, su testimonio es interesado e incoherente y que con su testimonio jamás perjudicaría a su esposo;*

*4. En su escrito de contestación, el recurrido alega que el recurrente no invoca ningún vicio contra la sentencia recurrida que pueda ser valorado por la corte, ni especifica dónde el juzgador violó la ley, aduce*

*además que dicho recurrente no aportó ningún elemento de prueba para sustentar su recurso;*

*5. En lo referente al primer aspecto de los alegatos del recurrente, referente a que en este caso, no aplican las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 sobre cheques, en razón que el señor Jesús Santos Ramírez, en ningún momento recibió como un instrumento de pago el cheque No. 5277, de fecha 01 del mes de abril de 2014, sino que lo recibió como garantía de un préstamo realizado por él como acreedor con el recurrente y su esposa, la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito como deudores, vale decir que conforme a nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y a la mejor doctrina, el cheque es un instrumento de pago, no un objeto de garantía, que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, comprometen por igual su responsabilidad penal; por lo que procede analizar a profundidad este argumento del apelante;*

*6. El querellante y actor civil, señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, presentó en juicio para sustentar su acusación, los elementos de pruebas siguientes: 1) Original del cheque No. 5277, de fecha 01 de abril del año 2014, del Banco BHD; 2) actos de alguacil Nos. 384/2014 y 574/2014, de fechas primero (1) y 8 del mes de mayo del año 2014 respectivamente. Pruebas estas que fueron valoradas por el tribunal a-quo, como se aprecia en el numeral 11 de la página 9 de la sentencia recurrida. Por su parte, conforme consta en la sentencia apelada, el acusado, señor José Marcelino Rosario Valerio, presentó en juicio las pruebas siguientes: 1) Originales de recibos de depósitos de cuenta de ahorros del Banco BHD, abono de préstamo del señor José Marcelino Rosario Valerio, desde el año 2012 hasta el año 2014; 2) Facturas de desembolso de caja del TIKI TIKI COMERCIAL, S.A., 3) Copia de la cedula de identidad y electoral del señor José Marcelino Rosario Valerio; 4) Copia del acta de matrimonio entre el señor José Marcelino Rosario Valerio y su esposa, señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, y 5) Copia de relación de movimiento de cuenta No. 200-1-100-063431-1, del Banco de Reservas, a nombre de la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, y esta misma persona en calidad de testigo;*

7. El juzgador está en la obligación de valorar única y exclusivamente el fardo probatorio que le es sometido a su consideración, y extraer de dicha valoración las correspondientes consecuencias jurídicas, conforme disponen de manera combinada los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

8. Como se ha dicho, el tribunal a-quo valoró las pruebas presentadas por la parte querellante, y de igual manera, valoró los elementos de prueba presentados por el acusado; de las cuales extrajo como consecuencia jurídica, la culpabilidad del acusado en cuanto a los hechos puestos a su cargo;

9. Respecto al cheque número 5277, de fecha primero de abril del año 2014, del Banco BHD, emitido por el acusado, y que ha servido de base principal para la acusación de que se trata, el tribunal a-quo dice que le otorga valor probatorio y entera credibilidad, porque el mismo está en original, no ha sido negado por el imputado emisor, es preciso decir que tal y como consigna el tribunal del primer grado, el cheque en referencia ha sido presentado en juicio en original, siendo admitido de manera pacífica por el acusado, que en efecto emitió el mismo, aunque asegura que no lo emitió como instrumento de pago, sino como objeto de crédito, y que tampoco emitió ese cheque el día de la fecha del mismo, sino el día primero de abril de 2012, fecha en la cual, según él, formalizó un préstamo conjuntamente con su esposa, señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, en calidad de deudores y el ahora querellante, señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo en calidad de acreedor, pero resulta que aun cuando el ahora recurrente alega que la existencia de dicho préstamo puede ser comprobada con el pagaré notarial de fecha 01 del mes de abril de 2012, instrumentado por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, Notario Público de los del número del Municipio San Juan de la Maguana, así como con el Acto de Intimación de Pago Tendente a Embargo Retentivo No. 356-2014, de fecha 21 de abril de 2014, de los del protocolo de Wilson Mesa del Carmen, alguacil, cuya intimación tiene como base de sustentación el pagaré notarial antes mencionado, así como también dos (2) cheques, el primero del Banco BHD, marcado con el número 5277, de fecha 01 de abril de 2014, de la cuenta número D076BCBH00000000000074630014. De la sentencia recurrida y del acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que de estas pruebas



*a que hace referencia el acusado, solamente fue presentado en juicio, como se ha dicho, el cheque número 5277, de fecha 01 de abril de 2014, por lo que, la comprobación sugerida por el recurrente, dentro del marco del debido proceso de ley, no es posible realizarla, puesto que de realizar la misma, ésta estaría fundada en pruebas espurias, cuya ilicitud viene dada por el hecho de las mismas no haber sido introducidas y presentadas al y en el proceso con observancia de las disposiciones procedimentales sobre la materia (no fueron ofrecidas ni presentadas en el proceso), lo cual impide a esta alzada realizar la valoración de dichas pruebas documentales, es decir, porque dichos documentos no forman parte del fardo probatorio del proceso de que se trata, a excepción del cheque en referencia, del cual ha de decirse que como prueba cumple con los tres requisitos fundamentales que debe reunir todo elemento de prueba, que son: a) Licitud de su recolección, ya que la misma fue entregada de manera voluntaria por el emisor al ahora querellante y actor civil; b) Lícitamente introducido al proceso, en razón que el mismo fue ofertado como prueba en la querrela con constitución en actor civil que dio nacimiento al proceso de que se trata, y c) Licitud en su presentación en juicio; por consiguiente, dicho cheque constituye una prueba de cargo capaz de sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de la apelada;*

*10. Respecto a los originales de recibos de depósitos en la cuenta de ahorros del Banco BHD, a nombre del señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, es preciso decir, que ciertamente fueron presentados en juicio dichos originales, correspondientes a los años desde el 2010 hasta el 2014 inclusive, pero en los mismos (como es norma de procedimiento bancario), no se consigna quién o quienes hicieron los depósitos ni el concepto de los mismo, por lo que no existe una vinculación o relación de esos recibos de depósitos con el cheque de que se trata, ni con el pago del alegado préstamo a que hace referencia el acusado, por lo que, al no otorgarles valor probatorio a favor del justiciable, el tribunal de juicio actuó conforme a la ley y al Derecho. A la misma conclusión se arriba respecto a las denominadas “Facturas de Desembolsos de Caja”, de la Distribuidora de Mercancías Tiki Tiki Comercial, S.A, de las cuales fueron presentadas en juicio y obran en el expediente trece (13) originales, por un monto total de doscientos veinte y siete mil pesos dominicanos (RD\$227,000.00), presentando estas las características siguientes:*



a) Contienen fechas de emisión; b) Número de factura; c) Monto del desembolso; d) Nombre de la persona a quien se paga (Jesús Santos Crisóstomo); e) Con cargo a (Tiki Tiki Comercial); f) Concepto (Ganancia de réditos de préstamo, y en algunos casos, pago de completo u abono a préstamo); g) Aprobado (aquí aparecen diferentes firmas de personas que aprueban dicho desembolsos, en cuatro (4) recibos de desembolsos aparece la firma de Jesús Reyes Nova, en uno (1) la firma de Gloria Pérez, siete (7) firmados con rubricas, sin consignarse nombres de quienes firmas en esta forma, y uno (1) sin firma; h) Persona receptora (en algunos casos firma Jesús Ramírez y en otros casos el recibo no está firmado por la persona que recibe la suma de dinero a que este se refiere. Resaltando el hecho que ninguno de esos recibos de entrega de dinero tiene estampado el sello gomígrafo de la presunta sociedad de comercio de donde provienen; por tales razones estos “Recibos de caja” no constituyen elementos de pruebas oponibles al querellante y actor civil, capaces de desvirtuar la acusación formulada por éste contra el justiciable, señor José Marcelino Rosario Valerio, por lo que, al no otorgarles valor probatorio a favor del justiciable, el tribunal de juicio actuó conforme a la ley y al derecho;

11. El susodicho cheque No. 5277, de fecha 01 de abril de 2014, fue girado a favor de Jesús Ramírez Crisóstomo, por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), al ser presentado al cobro por ante el Banco BHD, Sucursal San Juan de la Maguana, el mismo no tenía provisión de fondos, como se comprueba en los actos Nos. 384/2014 (de verificación de fondos) y 574/2014 (protesto de cheque), de fechas primero (1) y 8 del mes de mayo del año 2014 respectivamente, ambos de los del protocolo del Ministerial Wilson Mesa Del Carmen, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por tanto, habría que deducir, como lo hizo el tribunal a-quo, que el girador del cheque actuó con mala fe, puesto que emitió el mismo, a sabiendas que no poseía en su cuenta en el banco girado, los fondos que respaldaran tal cheque para el cobro a su presentación. A mayor abundamiento, vale decir que en el presente caso, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 sobre cheques, modificada por ley 62-2000, se reputa de mala fe la actuación del emisor del cheque en cuestión, en razón que ante la querella presentada en su contra por la persona

*a favor de quien fue emitido el mismo, (con lo cual se considera que fue notificado por el interesado, de la no existencia de provisión de fondos), el librador no haya depositado en el banco girado, la provisión correspondiente a los fondos para el pago de que se trata, que fue lo comprobado por el tribunal de juicio;*

*12. Respecto al testimonio rendido en juicio por la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, del cual el tribunal a-quo dijo que no le da valor probatorio, ni le otorgó crédito a su testimonio, aduciendo que por tratarse de la esposa del imputado, su testimonio es interesado e incoherente y que con su testimonio jamás perjudicaría a su esposo, vale decir que refiriéndose a la libertad probatoria, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia ha dicho por sentencia, que “En la etapa moderna que vive el Derecho, ha cedido el principio de las pruebas tasadas, que por tanto, las partes pueden probar sus pretensiones por cualquier medio lícito de prueba y que en ese sentido, ninguna prueba tendrá mayor jerarquía que otra”. En el presente caso, el testimonio de la señora en mención no pierde su esencia y eficacia, ni puede negársele la posibilidad de que sea veraz y creíble, solamente por el hecho de ella ser esposa del acusado, puesto que conforme la letra de la parte in fine del artículo 123 del Código Procesal Penal, que reza “La intervención (refiriéndose al actor civil) no le exime de la obligación de declarar como testigo”, hasta las partes en un proceso pueden actuar como testigos en el mismo, y aplicándole a esta regla procesal, las disposiciones combinadas de los artículos 11 y 12 del mismo cuerpo legal (igualdad ante la ley e igualdad entre las partes), le da a la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, la condición de testigo sin tachas ni excepciones, por lo que su testimonio no puede ser descartado pura y simplemente por las razones que ha dicho el tribunal del primer grado, sino que debió al valorarlo, no otorgarle crédito, si lo consideraba falaz o interesado, y rechazarlo, o por el contrario, darle crédito y acogerlo, si lo estimaba coherente, sincero y veraz. Es por eso que, en aplicación de las disposiciones de la parte in medio del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por ley 10-15, que establece “La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión” y en razón*

*que existe registro (acta de audiencia y la sentencia apelada), donde se hace constar las declaraciones rendidas en juicio por la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, esta alzada procede a analizar y valorar esas declaraciones;*

*13. La testigo de que se trata, declaró en juicio en síntesis, que “Mi nombre es Ramona J. Betances Espósito, puedo decir que a mí se me llamó a testificar sobre unos cheques que se emitieron ante un préstamo que le hizo el pastor a mi esposo y él se lo devolvió al señor mediante depósitos. El señor está consciente de que a mí no me prestó ese dinero, él se lo prestó a mi esposo para ser devuelto, y luego que mi esposo pagarle el dinero en la cuenta que él mismo le dio, y ahora presenta los cheques como que no se le ha pagado. Yo soy casada, mi esposo es José Marcelino Rosario, somos comerciantes. Un cheque es cuando se da un pago de una factura o de una deuda. Yo estoy consciente del cheque que emitió mi esposo, el cheque no fue para cambiarlo, sino para cuando mi esposo pagara la deuda, él le devolvería el cheque, pero nunca se lo devolvió, sino que lo está cobrando. Fue una conversación entre ellos dos, yo nunca estuve presente. La persona que nos demanda le pidió un cheque a mi esposo para que cuando pague la deuda él devolverle el cheque. Eso fue una conversación entre ellos y no fue para que cobrara el cheque, el dinero estaba garantizado, y el dinero se le iba a depositar a Jesús en su cuenta y cuando el dinero esté depositado en la cuenta, iba a devolver el cheque. Se le devolvió mas de los dos millones quinientos mil pesos en una cuenta. El dinero se le depositó en una cuenta de Jesús, hay recibos. A veces se le hacían varias cuotas en un mes. Yo tengo otro negocio independiente de mi marido. Él (Jesús), nunca había hecho negocios conmigo. Yo me doy cuenta porque mi esposos me lo comenta, que un pastor tuvo una revelación con Dios, y le dijo que tenía que llevarle ese dinero a Marcelo y prestárselo, y yo le dije, cómo es posible que Dios le hable, y el pastor siguió insistiendo y me dijo que iba el negocio, que él era pastor. Al principio si tenía temor, pero al darme cuenta que es temeroso de Dios, me sentí con calma y pensé que una persona que busca de Dios no iba a hacer eso. Él sabe que a mí no me prestó ese dinero. Mi esposo pagó demás porque era una ayuda a la iglesia. Si recibimos algo los cristianos le devolvemos como una ayuda. El dinero se le depositó en una cuenta. Cuando recibe el dinero, mi esposo le deposita unos montos y le da como si fuera una ofrenda a la*

*iglesia; cuando ya el señor se le acerca a mi esposos para que lleguen a un acuerdo con los cheques, mi esposos comienza a contar y ve que ha depositado más del manto que habían hablado y le pide los cheques y él no devuelve los cheques hasta lo que está sucediendo ahora”;*

*14. En su testimonio, la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, aun cuando hace referencia a las negociaciones entre su esposo, el ahora acusado, señor José Marcelino Rosario Valerio y el querellante y actor civil, señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, no expone de manera clara y precisa, hechos y circunstancias que permitan establecer, que la versión de los hechos acaecidos que ella relata, se corresponde en todas sus partes con lo ocurrido, en razón que se limita a narrar presuntas conversaciones entre ella y su esposo, así como entre ella y el ahora querellante, resaltando que no estuvo presente cuando la negociación entre los ahora querellante y querellado respectivamente; agregando que el dinero se le deposita a Jesús Santos Ramírez Crisóstomo en una cuenta, que de tales operaciones existen recibos, pero esta aseveración de la testigo de que se trata, queda desvirtuada por las condiciones y características que presentan los denominados recibos de caja, ya valorados por esta alzada, y a cuya valoración que consta en parte anterior de la presente sentencia, se remite; por tanto, el testimonio en mención, aun cuando resulta coherente, no es concordante con los demás elementos de prueba aportados al proceso, especialmente con el cheque por cuya emisión está siendo procesado el ahora apelante, en razón que dicho cheque tiene fecha cierta, la cual no coincide con el tiempo en que dice la testigo que fue emitido el mismo por su esposo, señor José Marcelino Rosario Valerio, por lo que, estas declaraciones no aportan luz al proceso. Siendo así, a este tribunal de segundo grado no le merecen crédito las mismas, y las rechaza;*

*15. Habiendo sido rechazadas las declaraciones testimoniales rendidas en juicio por la tantas veces mencionada señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, la copia de la cedula de identidad y electoral correspondiente al señor José Marcelino Rosario Valerio, la copia del acta de matrimonio entre esta persona y la testigo antes indicada, así como la copia de relación de movimiento de cuenta No. 200-1-100-063431-1, del Banco de Reservas, a nombre de la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, no tienen utilidad, ya que no arrojan luz al proceso, puesto*

*que resulta irrelevante (por no ser un asunto controvertido), probar que el acusado y la señora en mención son esposos; por igual, resulta impertinente probar los movimientos de la cuenta bancaria de la testigo y esposa del justiciable, ya que como se observa, esos movimientos no guardan relación con el ilícito de que se trata, en razón que de ningún modo podrían ser admitidos como comprobantes de que la testigo retiraba sumas de dinero de esa cuanta para pagar las alegadas cuotas que el acusado pagaba al querellante; además, ni el acusado ni su esposa (testigo), han dicho al tribunal, qué pretenden probar con la misma; por consiguiente, por las razones expuestas, procede rechazar los tres elementos de prueba a que se contrae el presente considerando, como hizo el tribunal a-quo;*

*16. De las precedentes consideraciones se concluye que en el tribunal de juicio, contrario a como alega el apelante, quedó probado más allá de toda duda razonable, que el acusado, en fecha uno (1) de abril del año 2014 giró el cheque número 5277, a favor de Jesús Ramírez Crisóstomo, por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), que al ser presentado al cobro por ante el Banco girado (BHD), Sucursal San Juan de la Maguana, el cheque no tenía provisión de fondos; que el acusado no ha podido probar su alegato en el sentido que dicho cheque lo emitió el día uno (1) de abril de 2012, no como pago de capital, sino como garantía del aludido préstamo contraído con el señor Jesús Ramírez Crisóstomo, por tanto, sí existió la mala fe en el emisor del cheque, puesto que como se ha dejado constancia, por disposición de la parte in medio del artículo 66 de la ley 2859 sobre cheques, el emisor de un cheque, que una vez notificado por la parte interesada, que el cheque girado no contiene provisión de forondos o que los mismos son insuficientes, no los proveyera, se reputa que ha actuado de mala fe; siendo así, el acusado ha comprometido su responsabilidad penal y civil, como decidió el tribunal a-quo; por estas razones, el único motivo de que consta el recurso de apelación analizado, y los fundamentos que lo sustentan, resultan mal fundados y carentes de base legal, por lo que se rechazan el uno y los otros;*

*17. En el aspecto civil, la sentencia recurrida también cumple con los requisitos legales, tanto de forma como de fondo, por consiguiente, este aspecto de la misma, al igual que el aspecto penal, procede ser*

*confirmado, esto así, en razón que el querellante y actor civil interpuso su querrela con constitución en actor civil con observancia de los requisitos de tiempo, lugar y forma establecidos en la normativa procesal penal, concretando también sus pretensiones, y quedando probado a su vez que el acusado, con su acto ilícito le causo a dicho querellante un daño, en razón que por el tiempo que lleva el querellante impedido de disponer de la suma de dinero a que se contrae el cheque de que se trata, el mismo ha sufrido una disminución temporal de su patrimonio, que a su vez él traduce en daño moral para la víctima – querellante; daños estos que conforme a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, debe ser reparado por el causante, daños estos que fueron justamente valorados por el tribunal a-quo, fijando como indemnización para resarcir los daños morales y materiales, la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) (Sic)”;*

**Considerando:** que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por la recurrente en su recurso, señalando y enumerando en la misma, los hechos fijados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy imputado;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua para fallar como lo hizo tomó en consideración la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de primer grado, de las pruebas que sustentan la acusación, incluidas entre estas: el cheque original No. 5277, emitido por José Marcelino Rosario Valerio, a favor de Jesús Santos Ramírez Crisóstomo; el Acto de Alguacil No. 57/2014, de fecha 01 de mayo de 2014; Acto de verificación de fondos mediante Acto de Alguacil No. 384/2014, de fecha 08 de mayo de 2015, con las que determinó la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos;

**Considerando:** con relación a los alegatos del recurrente, establece la Corte A-qua que conforme a nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, el cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, comprometen por igual su responsabilidad penal;

**Considerando:** que la Corte A-qua señala en su decisión que de la sentencia recurrida y del acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que de las pruebas a que hace referencia el imputado, únicamente fue presentado en juicio

el cheque No. 5277, por lo que no es posible realizar la comprobación sugerida por el imputado (relativa a que el cheque fue emitido como garantía y no como un pago), porque de realizarla, estaría fundada en pruebas cuya ilicitud viene dada por el hecho de las mismas no haber sido introducidas y presentadas al proceso en observancia a las disposiciones procedimentales sobre la materia; contrario a lo que ocurre con el cheque en cuestión, el cual, cumple con los requisitos que debe reunir todo elemento de prueba;

**Considerando:** que en igualmente, establece la Corte A-qua que contrario a los alegatos del recurrente, quedó probado más allá de toda duda razonable que el imputado, en fecha 1ro. de abril de 2014, giró el cheque No. 5277 a favor de Jesús Ramírez Crisóstomo por la suma de RD\$2,500,000.00, que al ser presentado al cobro por ante el banco girado (BHD), Sucursal San Juan de la Maguana, el cheque no tenía provisión de fondos; que el acusado no ha podido probar su alegato en el sentido de que dicho cheque fue emitido como garantía del préstamo contraído con Jesús Ramírez (querellante), y no como pago de capital; por tanto, sí existió la mala fe en el emisor del cheque;

**Considerando:** que en virtud de las disposiciones del Artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada que el cheque girado no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes, no los proveyera, se reputa que ha actuado de mala fe; siendo así, el acusado ha comprometido su responsabilidad penal y civil;

**Considerando:** que en este sentido, debemos precisar que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que: *“... de conformidad con el artículo 66, párrafos a) y b), y 64 de la Ley No. 2859, los hechos cometidos por O. C. tipifican el delito consagrado por esos textos, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el párrafo a) del artículo 66 de la mencionada Ley, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma”*; como ocurre en el caso de que se trata;

**Considerando:** que con relación al aspecto civil, señala la Corte A-qua que la decisión recurrida cumple con los requisitos legales tanto de forma como de fondo, en razón de que el querellante y actor civil interpuso su querrela con constitución en actor civil en observancia de los requisitos de tiempo, lugar y forma establecidos en la normativa procesal penal, concretando sus pretensiones y quedando probado a su vez que el acusado, con su acto ilícito le ocasionó al querellante un perjuicio



(por el tiempo que lleva el mismo impedido de disponer de la suma de dinero contenida en el cheque, sufriendo así una disminución temporal de su patrimonio);

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Admiten como interviniente a Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Rosario Valerio; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 01 de octubre de 2015; **TERCERO:** Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) de abril de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**2.7. Crímenes y delitos excusables. Provocación. Condiciones que deben reunirse para configurarse la “Excusa Legal de la Provocación”.**

**SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Vargas Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 08 de junio de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2015, incoado por: Marcos Vargas Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 022-0016293-7, domiciliado y residente en la Calle 20 esquina 3, No. 45, del Sector Los Ángeles, Kilómetro 13, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a los licenciados Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, actuando en representación de Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación, depositado el 04 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez;

Vista: la Resolución No. 828-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de marzo de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 11 de mayo de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 11 de mayo de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Dulce María Reyes de Goris, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha dos (02) de junio de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Samuel Arias Arzeno, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Catalina

Ferrera Cuevas, Juez Miembro del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 18 de enero de 2013, los señores, Odalis Miguelina Monegro Roquez de Ferreras, Pablo David Henríquez, María Raquel Jerez Sánchez y Elizabeth Monegro Roque, interponen formal querrela en contra de Marcos Vargas Díaz, por el hecho de presuntamente haber dado muerte a Robinson Monegro. Posteriormente, en fecha 1 de abril de 2013, el Ministerio Público presenta acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marcos Vargas Díaz, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 03 de julio de 2013;
3. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 20 de mayo de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la Penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, en virtud de la sentencia condenatoria en su contra; **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil, el tribunal acoge como buena y válida en la forma por ser esta buena, válida y reposar en base legal y pruebas; en cuanto al fondo, acoge parcialmente y en tal sentido condena al ciudadano Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles; **CUARTO:** Declaran las costas civiles

exentas del pago; **QUINTO:** En cuanto a la solicitud de variación de calificación jurídica de la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por la violación de los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano, solicitado por la defensa del imputado Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, el mismo se rechaza por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes; **SEPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de mayo del dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar; **OCTAVO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Yissel Bda. Soto Peña, en cuanto al monto de la pena”;

4. No conforme con la misma, el imputado y civilmente demandado Marcos Vargas Díaz, interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el 12 de septiembre de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Marcos Vargas Díaz, asistido en sus medios de defensa por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy a. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra Sentencia núm. 179-2014, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), la cual fue leída de forma íntegra en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Dicta sentencia propia, declarando la absolución y ordenando la inmediata puesta en libertad del ciudadano Marcos Vargas Díaz, dominicano, de 41 años de edad, unión libre, técnico electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0016293-7, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 41 Altos, Km 13 Autopista Duarte, Distrito Nacional; recluido en la Victoria, celda C-10, Patio, imputado de violación a las disposiciones del artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en aplicación a la disposición contenida en el artículo 337 numeral 5 del

*Código Procesal Penal, acogiendo las conclusiones de la defensa del justiciable Marcos Vargas Díaz, al quedar establecido que ciertamente el imputado actuó por la necesidad actual de legítima defensa, acorde con lo preceptuado en el artículo 328 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Exime al imputado Marcos Vargas Díaz, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Marcos Vargas Díaz, en ocasión de este proceso; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente”;*

5. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de casación por: 1) Pablo David Henríquez, Odalis Miguelina Monegro y María Raquel Sánchez, querellantes y actores civiles; 2) José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 17 de agosto de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de manera total el recurso de apelación interpuesto por Marcos Vargas Díaz, por errónea aplicación de la norma jurídica; en razón de que, la Corte a qua analizó el contenido de la evidencia testimonial, exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a ésta, variando la solución del caso;
6. Estableciendo además la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia en su decisión que, nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediatez, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediatez imprescindible, al momento de valorar testimonios, por lo que la Corte a qua no podía dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia testimonial exhibida en el tribunal de primer grado, prescindiendo de la inmediatez, que tratándose de evidencia testimonial no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediatez, que produjeron indefensión para la parte a quien la decisión le fue desfavorable;
7. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 10 de noviembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

*“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy a. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), quienes actúan en nombre y representación del imputado MARCOS VARGAS DÍAZ (a) CARA DE PIÑA, contra la sentencia No. 179-2014, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a los hechos y al derecho, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: DECLARA al ciudadano MARCOS VARGAS DIAZ, (a) CARA DE PIÑA, de generales que consta en el acta de audiencia levantada al efecto CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia SE CONDENA a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaria donde actualmente guarda prisión. SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas penales del proceso al imputado MARCOS VARGAS DIAZ (A) CARA DE PIÑA, en virtud de la sentencia condenatoria en su contra. TERCERO: EN CUANTO a la demanda civil el tribunal ACOGE, como buena y válida en la forma por estar buena y válida y reposar en base legal y prueba; en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en tal sentido condena al ciudadano, MARCOS VARGAS DIAZ (A) CARA DE PIÑA, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2, 000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles. CUARTO: DECLARAN las costas civiles exentas del pago. QUINTO: EN CUANTO a la solicitud de variación de calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 321 y 382 del Código Penal Dominicano, solicitado por la defensa del imputado MARCOS VARGAS DIAZ (A) CARA DE PIÑA, el mismo se rechaza por las razones expuestas en la presente decisión. SEXTO: Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondiente. SEPTIMO: FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conformes con la decisión,*

*interponer los recursos de lugar”; TERCERO: Establece que en cuanto al pedimento formulado por la parte querellante y la representante del Ministerio Público, sobre la libertad del imputado, conforme lo analizado en el numeral 7 de la presente decisión, la sentencia 179-2014, de fecha 20/5/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional recobró su vigencia y fuerza legal; CUARTO: Condena al imputado y recurrente Marcos Vargas Díaz, del pago de las costas penales y compensa las civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; QUINTO: Ordena la entrega íntegra de la sentencia a las partes y la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de Santo Domingo, para los fines de lugar (Sic);*

8. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 31 de marzo de 2016, la Resolución No. 828-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 11 de mayo de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*“Primer Medio: La sentencia recurrida entra en contradicción con la sentencia No. 195 de fecha 17 de agosto de 2015 de la Honorable, Suprema Corte de Justicia, provocando una violación flagrante al derecho constitucional de defensa del recurrente; Segundo Medio: La sentencia es contradictoria, por falta de valoración o valoración errada de los medios de prueba; Tercer Medio: Violación de Normas Constitucionales e Incorrecta Aplicación de la Ley, violación de los artículos: 37, 40, 42 de la Constitución de la República y 14, 15 y 234 del Código Procesal Penal (Sic);*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. La Corte *a qua* incurre en el mismo vicio identificado por la Suprema Corte de Justicia al no permitir la audición de testigos y producción de pruebas, lo que le habría permitido a la Corte establecer la verdad de los hechos;

2. La Corte *a qua* no puede estar al conteste con un testimonio que no ha escuchado, en violación al derecho de defensa y al principio de inmediación;
3. La Corte *a qua* debió valorar que la víctima portaba un arma de fuego de fabricación casera (chilena) y disparó en contra del imputado, del hijo de éste de tres años y del oficial del Ejército Nacional Danilo Alfonso Florián Montilla;
4. El imputado estaba defendiendo su derecho a la vida, el de su familia y demás ciudadanos;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

*“1. (...) En cuanto a la valoración de la excusa legal de la provocación, argumento al que el apelante Marcos Vargas Díaz hace referencia en los medios planteados, por lo que será analizado conjuntamente en el presente considerando, el apelante sostiene que al mismo le fueron violados derechos fundamentales resguardados en la Constitución Dominicana, como lo es el derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad personal y el derecho a la integridad personal, toda vez de que de no haber actuado como lo hizo hoy sería él occiso, ya que fue agredido por el hoy occiso Robinsón Monegro con un arma de fabricación casera (chilena) y en tal sentido establece que esta Corte debe reparar el error de juicio cometido por el tribunal a-quo de rechazar la solicitud de variación de la calificación de los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano que prevé el homicidio voluntario por el artículo 321 del citado código, que establece el homicidio excusable cuando de parte del ofendido han precedido, provocación, amenaza o violencia graves (la excusa legal de la provocación);*

*2. Que en ese sentido esta Corte haciendo un análisis de la sentencia impugnada, ha podido constatar que lo expuesto por el recurrente no se corresponde con las pruebas aportadas con la parte acusadora, en razón de que el apelante establece en su teoría de defensa que “él imputado estaba tan drogado que él primer disparo que le hago él sigue para arriba de mí y él sigue y sigue y sigue y yo le seguí disparando”, que haciendo uso de la lógica y la máxima de experiencia la misma nos dice que la conducta descrita por el imputado, del hoy occiso en los hechos no se corresponde con una persona que porta una chilena o un arma de*



fuego, si acaso de una persona que porte un arma blanca, pero no un arma de fuego, sobre todo porque la teoría de que el occiso Robinson Monegro se encontraba bajo los efectos de la droga fue destruida con el informe toxicológico anexo a la necropsia, suscrito y realizado por la Licda. Ana Cecilia Romero, Analista forense, establece que “no se detectó la presencia de cocaína y marihuana en la muestra sometida”. Que el tribunal A-quo rechazó según consta en la página (24) de la sentencia impugnada la variación de la calificación solicitada por el imputado Marcos Vargas Díaz por intermedio de sus abogados, estableciendo “que la coartada de que el imputado estaba tan drogado en la forma descrita en este apartado, no fue probada mediante los elementos de pruebas correspondientes, quedando en simple alegatos lo que aprecia el tribunal que solo tenía intención de evadir su responsabilidad penal”. Que en ese sentido establece. “Que de las pruebas aportadas y los hechos establecidos ha quedado establecido que en el caso de la especie lo que ha ocurrido ha sido un homicidio voluntario y no legítima defensa como ha querido dejar establecido erróneamente la defensa solicitando la variación de la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por la de violación a los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano”;

3. Que en ese tenor, haciendo un análisis de la prueba de la prueba documental Autopsia Núm. A-0098-2013, de fecha 17/01/2013, el médico legista certificó lo siguiente: “múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en distintas partes del cuerpo. Según versión: refiere el médico legista, el hoy occiso fue herido de muerte en circunstancias no esclarecidas hasta el momento. Diagnósticos Anatomopatológico de autopsia: 1- Herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en hombro derecho, la cual describe una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, con salida en emitorax izquierdo, línea clavicular externa, con 6to arco costal interior, a 121cms del talón, a las 17cms de la línea media a 7cms por debajo y por dentro de la tetilla; Nota. Herida esencialmente mortal; (2), herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular interna, con 8va. vertebra torácica a 124cms del talón a 2cms de la línea media posterior, a 12cms por debajo y por dentro de la escapula, la cual describe una trayectoria de detrás hacia delante, de arriba hacia abajo, con salida en emitorax

izquierdo, línea clavicular interna con 5to espacio intercostal anterior a 117cms del talón a 8cms de la línea media, a 7cms por encima del reborde costal izquierdo. Nota. Herida circunstancialmente mortal; 3. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego a cañón corto con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular media, con 9no arco costal posterior, a 115cms del talón a 8cms de la línea media posterior, a 11cms por debajo de la escapula, la cual describe una trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, con salida en costado derecho, línea auxiliar media, a 15cms por debajo del hueco auxiliar; 4. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego a cañón corto, con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular externa, con 10mo arco costal posterior izquierdo a 114cms del talón, a 13cms de la línea media a 12cms por debajo de la escápula, la cual describe una trayectoria de detrás hacia adelante, de abajo hacia arriba, con salida en hemitorax izquierdo, línea clavicular interna, con 5to espacio intercostal anterior izquierdo, a 166cms del talón, a 4cms de la línea media, a 4cms por encima del reborde costal; 5. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto con entrada en antebrazo izquierdo, cara posterior superior, la cual describe una trayectoria de detrás hacia delante, de abajo hacia arriba, con salida en el mismo antebrazo, cara anterior tercio superior; causa de la muerte: herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en hombro derecho y salida en hemitorax izquierdo, línea clavicular externa, con 6to arco costal anterior. Opinión de la manera de muerte: homicidio; Conclusión: el deceso del joven Robinson Monegro, se debió a hemorragia interna por perforación de corazón a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en hombro derecho y salida en hemitorax izquierdo, línea clavicular externa con 6to arco costal anterior: Anexo: fotos del caso, esquema odontológico, toxicología, remisión de proyectil.”(ver págs. 14-15 numeral 9de la decisión), se puede advertir que el hoy occiso Robinson Monegro recibió cinco (5) heridas por proyectiles de arma de fuego, cañón corto, que de esos cinco (5) disparos cuatro (4) fueron a distancia y uno (1) a distancia media, que esos disparos impactaron en el cuerpo de la víctima con las siguiente trayectoria: a)- Herida a distancia intermedia, con trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, con salida en el hemitorax izquierdo; b)- Herida a distancia,

con trayectoria de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo, con salida en el hemitorax izquierdo; c)- Herida a distancia, con trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, con salida en el costado derecho; d)- Herida a distancia, con trayectoria de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba, con salida por el hemitorax izquierdo y e)- Herida a distancia, con entrada en el antebrazo izquierdo, cara posterior, con trayectoria de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba, que como expusiéramos precedentemente, estos no son proporcionales con relación a la teoría de que el imputado actuaba repeliendo una agresión, máxime cuando cuatro de los cinco disparos son de atrás hacia delante y uno a distancia media de arriba hacia abajo con trayectoria de derecha a izquierda, con salida en el hemitorax izquierdo, lo cual se robustece con las declaraciones de la testigo, en el presente proceso, señora ANGELA MARIA MONEGRO ROQUE, quien bajo la fe del juramento expuso ante el tribunal a-quo entre otras cosas lo siguiente “.....Hoy estoy aquí porque mataron a Robinson, mi sobrino, quien lo mata es Marcos, está aquí vestido un polo-shirt blanco; mi hermana le dice ¡Robinson!, cae y le dio un tiro en el pecho...”,testigo que fue merecedora por parte del tribunal a-quo de entera credibilidad, por apreciar sinceridad, coherencia y firmeza en su testimonio (pags, 13 numeral 8 y 22 numeral 20), contrario a lo sucedido con el testigo a descargo Danilo Florian, al cual el tribunal A-quo le restó credibilidad, por no apreciar sinceridad en sus declaraciones y contradicción o incoherencia en su testimonio, el cual expuso entre otras cosas lo siguiente: “...“...cuando escuche un disparo entre para la casa, yo escuche varios disparos, cuando se armó el tiroteo yo estaba dentro de la casa, no vi cuando mataron a Robinson”, sin embargo ahí mismo dice. “yo vi a Robinson hacer un disparo”; por el contrario notamos que existe contradicción en sus declaraciones cuando dice que “escuchó varios disparos y entró a la casa” y después dice que “vio a Robinson hacer un disparo, por lo que no serán tomados en cuenta para la solución del presente proceso....”. (Ver pag. 16 numeral 12 de la decisión);

4. Que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia en su Boletín Judicial No. 1051, volumen I, página 154, señaló las condiciones que deben reunirse para configurarse la Excusa Legal de la Provocación, las cuales son: **1-** Que el ataque haya constituido necesariamente violencia física, cosa que no se evidenció en el caso de la especie, **2-** Que estas violencia

hayan sido ejercidas contra seres humanos, lo que tampoco pudo verificarse. **3-** Que las violencias hayan sido graves en términos de dirección corporales severas de apreciables daños psicológicos de los que se derivan considerablemente secuelas de naturaleza moral, circunstancia que tampoco pudo demostrarse. **4-** Que la acción Provocadora y el crimen o delito que sus consecuencias sean bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir reflexión y meditación serena neutralizada y sentimiento de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, lo que muestra el razonamiento lógico y el máximo de nuestras experiencias no configurado". Por lo que en esas atenciones el medio planteado merece ser rechazado toda vez que al imputado le fue probado el hecho que se le imputa respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en nuestra carta magna;

5. En cuanto a que el tribunal no valoró el acta de entrega voluntaria del arma y la conducta del interno quien se entregó de manera voluntaria a las autoridades. Que en este aspecto esta sala ha podido comprobar, que la prueba descrita fue presentada por la defensa del imputado Marcos Vargas Díaz, e introducida en el juicio de conformidad con la ley, según consta en las páginas 3, 19-23 de la sentencia impugnadas, estableciendo el tribunal A-quo en el bajo el epígrafe "valoración de las pruebas y hechos establecidos" la valoración de las pruebas testimoniales, las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, las pruebas testimoniales y documentales presentada por la defensa, dentro de las cuales en el apartado 23 de la página 23, se encuentra el fotos del arma de fabricación casera sin ningún tipo de registro; estableciendo en el ordinal 24 de la citada página "... en la especie, de la ponderación conjunta y armónica de las distintas pieza aportadas en el juicio, los jueces han dado como hecho cierto los siguientes: a) que en fecha 16 del mes de enero del año 2013, en el sector de los Ángeles del kilómetro 13 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, el imputado Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña se enfrascó en una discusión con el señor Robinson Monegro, por rencillas personales, producto del calor de la discusión y el furor de la misma, es cuando el señor Marcos le realiza varios disparos a Robinson Monegro, que le causó la muerte a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrad en hombro derecho y salida en hemitorax izquierdo,

*línea clavicular externa con 6to arco costal anterior, conforme a lo establecido en el informe de Autopsia número A-0098-2013. Que de las prueba y los hechos establecidos ha quedado establecidos que en el caso de la especie lo que ha ocurrido ha sido un homicidio voluntario y no la legítima defensa como ha querido dejar establecido erróneamente la defensa solicitando la variación de la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano”;*

*6. Que como bien se vislumbra en la teoría de defensa planteada por el imputado a través de su abogado tanto en el juicio de primer grado como en su recurso de apelación y en el juicio celebrado ante esta corte ha sido establecer que el mismo actuó repeliendo una agresión, defendiéndose, y esa agresión, según el imputado de que fue objeto por parte del hoy occiso Robinson Monegro fue ejecutada con la chilena a la cual hace alusión no fue valorada, sin embargo se observa que el tribunal a-quo en una valoración conjunta y armónica de las pruebas en la cual figura dicha arma, rechaza dicha teoría por haberse demostrado ante dicho tribunal que se estaba en presencia de un homicidio voluntario y no frente a crímenes y delitos excusables o de legítima defensa. No obstante esta Corte basada en las pruebas que reposan en el expediente y plasmadas en la sentencia impugnada, es del criterio que la prueba documental (fotos y acta de entrega voluntaria de arma de fabricación casera sin ningún tipo de registro) no tiene sustento probatorio que puedan ser tomados en cuenta a favor del imputado, toda vez que lo planteado por el apelante en el sentido de que la misma era propiedad del imputado y que este la recogió y la entregó para que no fuera desaparecida, no fue corroborado por ninguno de los testigos del proceso, ni con ningún otro elemento de prueba, y en el caso del testigo a descargo Danilo Alfonso Florián Montilla, quien manifestó ver al hoy occiso Robinson Monegro con un arma negra en la mano, la cual conoce en su campo como Chago y que aquí le dicen Chilena, su testimonio no fue merecedor de credibilidad por parte del Tribunal A-quo por no apreciar sinceridad y coherencia en sus declaraciones, por lo que no fue tomado en cuenta, valoración con el que esta Corte está conteste. Que en tal sentido y en cuanto a los demás argumentos expuestos en el segundo medio, no son más que meros alegatos y no resisten juicio de valor, toda vez que la defensa alega en su recurso de apelación que de “la secuencia de*

*investigación de los hechos de acuerdo a las actas de la policía nacional y que fueron certificadas y corroboradas por el segundo teniente Gerardo Navarro Lorenzo nos permiten apreciar: primero: se levanta un acta de Notas especiales/observaciones sobre la escena a las 20:00 hora del día 19-01-2013, o sea 8:00 horas de la noche y esta acta, que fue validada por el oficial establece o recoge las declaraciones de la señora María Raquel Jerez Sanchez a saber.....que a la indicada hora se encontraba en el “Súper Colmado Frank” con el hoy occiso donde se presentó el tal Cara de Piña y vociferó una palabras a Robinson , por lo que este le manifestó a María que no quería problemas, marchándose en una motocicleta propiedad del colmado a su vivienda a buscar dinero para pagar la bebida que había consumido en negocio, siendo en ese momento que al Robin regresar discutió con cara de piña donde halo la referida pistola y le realizo varios disparos con lo que le ocasiona las heridas mortales que le causaron la muerte....., que mas tarde a las 22:42 el mismo oficial es llamado por radio porque el encartado se estaba entregando en el destacamento del ensanche Naco y levanta acta de arresto practicada en flagrante delito, que el tribunal no aprecia la circunstancia de que el hecho no sucede en el colmado, sino frente a la casa del recurrente Marcos Vargas y que es la victima Robinson Monegro que va en un motor a su casa a buscar una chilena y regresa al colmado....”, por lo que ambos argumentos como medio probatorio se contradicen, o fue en el colmado según dice el acta que ocurrieron los hechos o fue frente a la casa del imputado Marcos Vargas Díaz, por lo que dicho medio y sus argumentos merecen ser rechazados, por improcedente y mal fundados;*

*7. Que, de un amplio universo probatorio la parte recurrente pretende distraer a la Corte con fundamentos carentes de objetividad y logicidad, en aras de realizar una defensa recursiva fundamentada en alegatos inciertos que al ser cruzados con la decisión y la actividad probatoria se desmorona, ya que la autoría material indubitablemente recae sobre el imputado Marcos Vargas Díaz, quien realizo varios disparos a la víctima, Robinson Monegro, que le segaron la vida, según consta en acta de necropsia descrita precedentemente y robustecida con la prueba testimonial presentada por la parte acusadora;*

*Las reflexiones anteriormente realizadas recogen las valoraciones dadas a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes aportadas*

*por la acusación, así como los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, que terminó con la destrucción de la vida a una persona;*

*8. En la sentencia apelada, la Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho. En razón de que la sentencia impugnada carece de los vicios invocados por el imputado y recurrente Marcos Vargas Díaz, relativo a la violación de derechos fundamentales y falta de valoración de las pruebas, pues los Juzgadores sustentan su decisión en las declaraciones de testigos de naturaleza presencial corroborado con otros elementos probatorios contundentes, lo que constituye una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de la decisión donde detallan la valoración conjunta que les mereció dicho universo probatorio y de una manera lógica y armónica le permite reconstruir el cuadro fáctico del ilícito endilgado, reteniéndole responsabilidad por su participación;*

*9. De lo anteriormente analizado, esta Primera Sala de la Corte advierte que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas por las partes, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal;*

*10. Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia 0110-TS-2014, dictando propia decisión anuló la sentencia 179-2014, de fecha 20/5/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, descargó al imputado Marcos Vargas Díaz de toda responsabilidad penal y ordenó su inmediata puesta en libertad; decisión (Tercera Sala 0110-TS-2014) que fue recurrida en casación y anulada mediante sentencia 195, de fecha 17/08/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ese tenor la sentencia 179-2014,*



*de fecha 20/5/2014, recobró su vigencia y fuerza legal, en tal sentido y en atención a que el recurso que nos ocupa fue rechazado y confirmada dicha sentencia, la prisión impuesta en principio por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante Resolución No. 668-2013-0213, mantenida por el Auto de Apertura a Juicio No. 153-2013 y que la sentencia hoy confirmada ordena que el imputado cumpla la pena impuesta en la prisión donde se encuentra guardando prisión, (Penitenciaría Nacional de la Victoria), recobra su fuerza legal;*

*11. Que esta Corte ha salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo los del procesado; todo esto en apego nuestros principios constitucionales y de los acuerdos Internacionales, ratificados, claramente fundamentado, en el artículo 8, 40, 68, de la Constitución de la República, y corroborado, en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuando dice: "Nadie podrá ser condenado sin la previa celebración de un juicio revestido de todas las formalidades y garantías acordadas por la ley, y que vincule las prerrogativas fundamentales como la libertad, la intimidad, las comunicaciones telegráficas y cablegráficas y muchas otras de igual rango y naturaleza, que solo podrán ser limitadas mediante la debida autorización judicial; asimismo, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial (Sic)";*

**Considerando:** que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dando una respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

**Considerando:** que la Corte *a qua* señala en su decisión que con relación a la valoración de la excusa legal de la provocación, el apelante sostiene que le fueron violentados derechos fundamentales resguardados en la Constitución Dominicana, como lo es el derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad personal y el derecho a la integridad personal, toda vez de que de no haber actuado como lo hizo hoy sería él el occiso, ya que fue agredido por Robinsón Monegro (hoy occiso) con un arma de fabricación casera (chilena), y que en este sentido, la Corte debe reparar el error de juicio cometido por el tribunal *a quo* de rechazar la solicitud de variación de la calificación de los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano que



prevé el homicidio voluntario por el artículo 321 del citado código, que establece el homicidio excusable cuando de parte del ofendido han precedido, provocación, amenaza o violencia graves (la excusa legal de la provocación);

**Considerando:** que en ese sentido, la Corte *a qua* señala que haciendo un análisis de la sentencia impugnada, ha podido confirmar que lo expuesto por el recurrente no se corresponde con las pruebas aportadas con la parte acusadora, en razón de que el apelante establece en su teoría de defensa que *“el imputado estaba tan drogado que el primer disparo que le hago él sigue para arriba de mí y sigue y sigue y sigue y yo le seguí disparando”*; que haciendo uso de la lógica y la máxima de experiencia la misma nos dice que la conducta descrita por el imputado por parte del hoy occiso en los hechos, no se corresponde con una persona que porta una chilena o un arma de fuego, si acaso de una persona que porte un arma blanca, pero no un arma de fuego, sobre todo porque la teoría de que el occiso Robinson Monegro se encontraba bajo los efectos de la droga fue destruida con el informe toxicológico anexo a la necropsia, suscrito y realizado por la Licda. Ana Cecilia Romero, Analista forense, establece que *“no se detectó la presencia de cocaína y marihuana en la muestra sometida”*;

**Considerando:** que señala la Corte *a qua* en su decisión que, según consta en la página (24) de la sentencia impugnada, dictada por el tribunal *a quo*, éste rechazó la variación de la calificación solicitada por el imputado Marcos Vargas Díaz por intermedio de sus abogados, estableciendo *“que la coartada de que el imputado estaba tan drogado en la forma descrita en este apartado, no fue probada mediante los elementos de pruebas correspondientes, quedando en simple alegatos lo que aprecia el tribunal que solo tenía intención de evadir su responsabilidad penal”*; estableciendo además en ese sentido: *“Que de las pruebas aportadas y los hechos establecidos ha quedado establecido que en el caso de la especie lo que ha ocurrido ha sido un homicidio voluntario y no legítima defensa como ha querido dejar establecido erróneamente la defensa solicitando la variación de la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por la de violación a los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano”*;

**Considerando:** que en este contexto, la Corte *a qua* haciendo un análisis de la prueba documental aportada (Autopsia Núm. A-0098-2013, de fecha 17/01/2013, elaborada por un médico legista) se puede advertir que el hoy occiso, Robinson Monegro recibió cinco (5) heridas por proyectiles de arma de fuego, cañón corto; que de esos cinco (5) disparos cuatro (4) fueron a distancia y uno (1) a distancia media; que dichos disparos impactaron en el cuerpo de la víctima; que estos disparos no son proporcionales con relación a la teoría de que el imputado actuaba

repeliendo una agresión, máxime cuando cuatro de los cinco disparos son de atrás hacia delante y uno a distancia media de arriba hacia abajo con trayectoria de derecha a izquierda, con salida en el hemitorax izquierdo, lo cual se fortalece con las declaraciones de la testigo, en el proceso de que se trata, señora Ángela María Monegro Roque (tía del occiso), testigo que fue merecedora por parte del tribunal *a quo* de entera credibilidad, por apreciar sinceridad, coherencia y firmeza en su contrario a lo sucedido con el testigo a descargo Danilo Florián, al cual el tribunal *a quo* le restó credibilidad, por no apreciar sinceridad en sus declaraciones y contradicción o incoherencia en su testimonio;

**Considerando:** que la Corte *a qua* señala en su decisión que la Suprema Corte de Justicia en su Boletín Judicial No. 1051, establece las condiciones que deben reunirse para configurarse la “Excusa Legal de la Provocación”; a saber: **1-** Que el ataque haya constituido necesariamente violencia física, cosa que no se evidenció en el caso de que se trata; **2-** Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos, lo que tampoco pudo verificarse; **3-** Que las violencias hayan sido graves en términos de dirección corporales severas de apreciables daños psicológicos de los que se derivan considerablemente secuelas de naturaleza moral, circunstancia que tampoco pudo demostrarse; **4-** Que la acción provocadora y el crimen o delito que sus consecuencias sean bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir reflexión y meditación serena neutralizada y sentimiento de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo;

**Considerando:** que con relación al alegato de que el tribunal no valoró el acta de entrega voluntaria del arma y la conducta del interno quien se entregó de manera voluntaria a las autoridades, la Corte *a qua* ha comprobado de la revisión de la glosa procesal que la prueba descrita fue presentada por la defensa del imputado Marcos Vargas Díaz, e introducida en el juicio de conformidad con la ley;

**Considerando:** que en este sentido, señala la Corte *a qua* que tanto en el juicio de primer grado como en su recurso de apelación y en el juicio celebrado ante la Corte *a qua* se ha pretendido establecer que el imputado actuó repeliendo una agresión, defendiéndose; agresión, que según el imputado, fue ejercida por el hoy occiso Robinson Monegro y ejecutada con la chilena a la cual hace indicación que no fue valorada; sin embargo, señala la Corte *a qua* que se observa en la decisión que el tribunal *a quo*, en una valoración conjunta y armónica de las pruebas en la cual figura dicha arma, rechaza dicha teoría por haberse demostrado ante dicho tribunal que se estaba en presencia de un homicidio voluntario y no frente a crímenes y delitos excusables o de legítima defensa.

**Considerando:** que no obstante, la Corte *a qua* basada en las pruebas que reposan en el expediente e indicadas en la sentencia impugnada, es del criterio que la prueba documental, es decir, tanto las fotografías como el acta de entrega voluntaria de arma de fabricación casera sin ningún tipo de registro, no tiene sustento probatorio que pueda ser tomado en cuenta a favor del imputado, en razón de que lo planteado por el apelante en el sentido de que la misma era propiedad del imputado y que este la recogió y la entregó para que no fuera desaparecida, no fue corroborado por ninguno de los testigos del proceso, ni con ningún otro elemento de prueba;

**Considerando:** que señala la Corte *a qua*, con relación a las declaraciones del testigo a descargo Danilo Alfonso Florián Montilla, quien manifestó ver al hoy occiso Robinson Monegro con un arma negra en la mano (chilena), que su testimonio no fue merecedor de credibilidad por parte del tribunal *a quo* por no apreciar sinceridad y coherencia en sus declaraciones, tal y como se estableció precedentemente;

**Considerando:** que la Corte *a qua* establece que, la autoría material indudablemente recae sobre el imputado Marcos Vargas Díaz, quien realizó varios disparos a la víctima que le segaron la vida, según consta en acta de necropsia y fortalecida con la prueba testimonial presentada por la parte acusadora; que dichas reflexiones recogen las valoraciones dadas a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes aportadas por la acusación, así como los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, que terminó con la destrucción de una vida;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces fundamentan su decisión en las declaraciones de testigos de naturaleza presencial corroborado con otros elementos probatorios contundentes, lo que constituye una versión lógica sobre lo ocurrido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, haciéndolo constar en los considerandos de la decisión donde detallan la valoración conjunta que les mereció dicho universo probatorio y de una manera lógica y armónica, lo cual le permitió reconstruir el cuadro fáctico del ilícito, reteniéndole responsabilidad al imputado por su participación en la comisión de los hechos;

**Considerando:** que igualmente, la Corte *a qua* precisa en su decisión que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas por las partes, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre de 2015; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) de junio de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce M. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, Blas R. Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Catalina Ferrera Cuevas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.8. Embargo inmobiliario. Expropiación forzosa. En una sucesión los acreedores de uno de los copropietarios no pueden perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos.**

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vladimir Dotel López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo Rivera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Espertín.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casan/Rechazan*

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1012/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Vladimir Dotel López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1422591-5, domiciliado y residente en la calle Dionisio Valera Moya No. 18, Residencial Gyni III, Apto. 202, sector Bella Vista, Distrito Nacional; por órgano

de su abogado constituido, el Dr. Melvin Moreta Miniño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1377644-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Danae, Edificio Buenaventura, Apto. 210, Gazcue, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Oído:** al Lic. Alfredo Rivera, por sí y por el Lic. Alberto Espertín, abogados de la parte recurrida, Lic. Alfredo Rivera;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado del recurrente, Vladimir Dotel López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Vista:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Alberto Espertín, abogado de la parte recurrida, Lic. Alfredo Rivera;

**Vista:** la sentencia No. 126, de fecha 13 de marzo del 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 27 de abril del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; así como a los Magistrados Ramona Rodríguez López y Daniel Julio Nolasco, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Guillermina Marizán, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General;

En cumplimiento de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha nueve (09) de junio de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte

los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de las demandas incidentales en nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario, **interpuestas por la señora Cverna Zastaba Pujols Guerrero**; y, la demanda en nulidad de procedimiento, sobreseimiento y corrección de calidades del demandado, **interpuesta por el señor Vladimir Dotel López**, contra el señor Alfredo Rivera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 19 de noviembre de 2008, la sentencia No. 01122-08, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Acoge la presente demanda en Sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Vladimir Dotel López, contra el Lic. Alfredo Rivera, por las razones anteriormente expuestas; SEGUNDO: Se ordena a la parte más diligente perseguir la continuación del proceso cuando las causas del sobreseimiento hayan cesado.”;*

- 2) Ese mismo tribunal dictó la sentencia 0475-09, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“ÚNICO: Rechaza la solicitud de levantamiento de Sobreseimiento y Fijación de audiencia, requerida por el señor Alfredo Rivera, por los motivos antes expuestos.”*

- 3) Contra las sentencias descritas en los numerales que anteceden, el señor Alfredo Rivera interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, mediante acto No. 876-2009 y 877-2009, de fecha 21 de septiembre de 2009; respecto del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de abril de 2010, la sentencia No. 256-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: ACOGE en la forma los recursos de apelación del SR. ALFREDO RIVERA contra la sentencia No. 1122 del diecinueve (19) de noviembre de 2008, así como del acto gracioso o voluntario No. 475-09 del mes de mayo de 2009, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ser correctos en la modalidad de sus interposición y estar dentro del plazo que la ley señala; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer del SR. VLADIMIR DOTEL LÓPEZ, quien no constituyó abogado a pesar de haber sido validamente emplazado mediante actuación No. 876-2009 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2009, del protocolo del oficial ministerial Franklin García; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo los recursos de referencia; REVOCA en todas sus partes las resoluciones judiciales impugnadas y en consecuencia LEVANTA el sobreseimiento del embargo inmobiliario perseguido por el Lic. ALFREDO RIVERA con relación a la parcela No. 123-R-1 del distrito catastral No. 3 del Distrito Nacional, ORDENÁNDOSE, por vía de consecuencia, la continuación de esos procedimientos ejecutorios; **CUARTO:** CONDENA en costas a CVERNA ZASTABA PUJOLS G. y VLADIMIR DOTEL LÓPEZ sin distracción; **QUINTO:** Comisiona al alguacil Rafael Alberto Pujols, de estrados de la Sala, para la notificación de esta decisión.”;

- 4) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Vladimir Dotel López, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 13 de marzo del 2013, la sentencia No. 126, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia núm. 256-2010, dictada el 20 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.”

- 5) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que, para adoptar su decisión la corte a-qua no tomó en consideración los elementos retenidos por el tribunal apoderado del embargo, particularmente la existencia de una demanda en **partición de bienes entre las partes**; que, en cambio, dicho tribunal sustentó su decisión exclusivamente en que, según consideró, entre Cverna Zastaba Pujols Guerrero y Vladimir Dotel López se había producido una reconciliación, producto de la cual



*continuaban casados y, por lo tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 1419 del Código Civil, el estado de indivisión del inmueble embargado no constituía un obstáculo para continuar el procedimiento ejecutorio; que, sin embargo, en el contenido de la sentencia impugnada no consta que la referida corte de apelación haya comprobado esta situación en base a ningún tipo de documentación y, por el contrario, las expresiones contenidas en la página 10 del fallo atacado en las cuales afirma que “parece” haberse producido una reconciliación entre el recurrente y la Sra. Pujols, ponen de manifiesto que la corte a-qua aplicó el referido texto legal en base a una suposición sobre la situación matrimonial de las partes;*

*Considerando, que, en tales condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo criticado sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, máxime cuando, en el contenido de las decisiones recurridas en apelación se hace constar que Alfredo Rivera afirmó que había modificado el pliego de condiciones que regía dicho embargo, con la finalidad de afectar exclusivamente el 50% del bien embargado, que pertenecía a Cverna Zastaba, y cuando ha sido juzgado que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2205 del Código Civil, el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, salvo que ésta fuera promovida por dicho acreedor;*

- 6) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 1012/13, en fecha 29 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma interpuesto mediante acto No. 876-2009 de fecha 21 del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial Franklin García Amadis, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el señor Alfredo Rivera, contra la sentencia No.*

01122-08, de fecha 19 de noviembre del año dos mil ocho (2008), relativa al expediente No. 036-08-00904, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Cverna Zastaba Pujols Guerrero, en virtud de la casación con envió que dispone la sentencia No. 126 de fecha 13 de marzo del año 2013, emitida por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de casación que nos ocupa, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones dadas, en consecuencia,: A) RECHAZA la demanda incidental en nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la señora Cverna Zastaba Pujols Guerrero, y en nulidad de procedimiento, sobreseimiento y corrección de calidades, interpuesta por el señor Vladimir Dotel Lopez, por los motivos dados; B) ORDENA la continuidad del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario que cursa por ante el tribunal a quo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida señores Vladimir Dotel López y Cverna Zastaba Pujols Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario.” (sic).

- 7) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Vladimir Dotel López contra la sentencia descrita en el numeral anterior;

**Considerando:** que, la parte recurrente fundamenta su memorial de casación en el único medio siguiente:

*“Primer Medio: Falsa aplicación del Art. 731 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Segundo Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Tercer Medio: Violación al Art. 1419 del Código Civil Dominicano.”*

**Considerando:** que, en su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- “La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera y Segunda Sala, hicieron una errónea aplicación de dicho artículo ya que el mismo especifica que en materia de incidentes de embargo inmobiliario sólo la correcta notificación de la sentencia al abogado de la parte a quien va dirigida, pone a correr el plazo en que tendría que derivarse los correspondientes recursos, situación que según la Corte no contempla

ninguna otra forma alternativa; que como la ley no distingue, la autoridad judicial no tiene actitud para suscitar y/o suplir cualquier otro punto de partida distinto para el cómputo del plazo en cuestión, y según párrafo de una de las Cortes, mal pudiera invocarse la caducidad del recurso, a pesar de la certificación de la notificación de dicha sentencia depositada en el tribunal mencionado, por lo cual estaría vulnerando también nuestro derecho de defensa”;

**Considerando:** que, sobre el punto de derecho expuesto en el medio de casación analizado, la corte de envío fundamentó su decisión en el motivo siguiente:

*“7. Que en cuanto al medio de inadmisión del recurso de apelación, entendemos que procede su rechazo, en virtud de que no se trató de una sentencia in-voce dictada en presencia de las partes según lo invoca la parte recurrida, puesto que así resulta del contenido de la misma sentencia, la cual fue dictada en fecha 19 de noviembre del año 2008, y el fallo fue reservado en fecha 27 de agosto del año 2008, basta su examen en la página 1, la presente decisión (...)”.*

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Vladimir Dotel López, contra una sentencia que tuvo su origen en las demandas incidentales en nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuestas por la señora Cverna Zastaba Pujols Guerrero; y, la demanda en nulidad de procedimiento, sobreseimiento y corrección de calidades del demandado, interpuesta por el señor Vladimir Dotel López;

**Considerando:** que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte apoderada procedió a rechazar el medio de inadmisión propuesto por el apelado y actual recurrente después de verificar que el tribunal de primer grado se reservó el fallo en fecha 27 de agosto del año 2008, dando lectura a la sentencia apelada en fecha 19 de noviembre de 2008; por lo que, el punto de partida para computar el plazo no podía correr a partir del 27 de agosto, sino a partir de la notificación de la sentencia, ya que no se trató de una sentencia pronunciada in voce;

**Considerando:** que, el principio general admitido es, que sólo una notificación válida de la sentencia cuando ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de los recursos; sin embargo, este principio general de notificación sufre una excepción, cuando la sentencia ha sido leída en presencia de las partes, y éstas han tenido conocimiento de la misma;

**Considerando:** que, la finalidad de la notificación de una sentencia es facilitar que las partes tomen conocimiento de la misma, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de los recursos que la ley pone a disposición de las partes, y así estén en condiciones de ejercerlos;

**Considerando:** que, en el caso, el actual recurrente se ha limitado a alegar que el recurso se encontraba fuera de plazo, sin ofrecer constancia alguna de la fecha en que se efectuó la notificación a la parte afectada, por lo que, en ausencia de dicha prueba, la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión propuesto, ya que sólo la fecha de la notificación puede constituirse en el punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente; por lo que, procede rechazar el medio analizado;

**Considerando:** que, en su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- “(...) Se ha establecido que los jueces están obligados, en hechos y en derecho, a motivar sus decisiones, con una clara y precisa indicación de la fundamentación que se sustente robustecido por nuestra Corte de Casación, instituyendo que “es imperativo reconocer que la interpretación y aplicación errada que hagan los jueces sobre hechos y aun sobre el derecho, sólo podrá ser enmendada mediante la interposición de los recursos correspondientes, ante las instancias superiores (Casación, 13 de marzo del año 1999)”;

**Considerando:** que resulta evidente que los alegatos presentados por el recurrente, amén de haber sido concebido en términos vagos e imprecisos, contienen alegatos tan genéricos que no le permiten a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia identificar con precisión en cuáles aspectos se genera la violación que fundamenta el segundo medio propuesto por la recurrente;

**Considerando:** que, la enunciación de medios y alegatos precisos y coherentes es la única forma que tiene esta Suprema Corte de Justicia de verificar si la parte dispositiva de la sentencia está de acuerdo con la ley; que, al no indicar la parte recurrente en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades; procede, en consecuencia, rechazar el segundo medio de casación;

**Considerando:** que, en su tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. “El tribunal anterior pretende desconocer que el marido y la mujer son administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos e hipotecarlos con el consentimiento de ambos”;

2. El Sr. VLADIMIR DOTEI LÓPEZ NO LE FIRMO NINGUN TIPO DE PODER AL SR. ALFREDO RIVERA, ya que el mismo era abogado de la Sra. CVERNA ZASTABA PUJOLS GUERRERO, y que conforme a lo expresado por nosotros anteriormente, dicho poder fue dado en fecha 26 de marzo de 2008, y el Sr. Vladimir Dotei López y la Sra. Cverna Zastaba Pujols se habían divorciado con anterioridad, en fecha 18 de mayo del 2007, y pronunciada dicha sentencia de divorcio en fecha 13 de agosto del 2007, por ante la oficialía del estado civil de la onceava circunscripción del Distrito Nacional; y la instancia de partición entre ambos esposos está abierta por ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que hasta el día de hoy exista sentencia sobre la partición;

**Considerando:** que, sobre el punto de derecho expuesto en el medio de casación analizado, la corte de envío fundamentó su decisión en el motivo siguiente:

*“10. Que existe una derivación lógica a partir del examen de la instrucción del proceso entre las partes se suscitó una representación legal, así lo sustenta una certificación emitida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que alude la existencia de una demanda en partición entre los cónyuges, la cual data del 14 de enero del 2008, sin embargo en el expediente constan dos piezas que aluden a la reconciliación de los esposos, a saber: 1° Un informe o reseña periodística de Ramón Cruz Benzán, que alude al Listín Diario como medio de prensa, documento este que no está certificado, igualmente fue aportado un documento extraído de una página de internet que dice que Vladimir Dotei se reconcilia con su esposa Zastaba, la cual a sus vez suscribió un contrato de cuota litis que dio lugar al procedimiento de embargo inmobiliario aludido precedentemente, por lo que es atendible valorar que no existe indivisión del patrimonio, en el entendido de que mal podría permanecer la demanda en partición si dicha pareja se reconcilió; además obra en el expediente un acta de matrimonio No. 1425, libro 15, folio 26 del año 1996, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual avala que se encuentran casados, los referidos señores, por lo que no es posible derivar ruptura alguna del vínculo matrimonial, sin embargo, respecto al reclamo de los gastos y honorarios como producto del contrato de cuota litis, no existe motivo alguno, que justifique mantener el sobreseimiento aludido,*

*tomando en cuenta que según dicho contrato la cónyuge convino el pago a favor del recurrente quien había sido su representante legal en otro momento, cabe reiterar que no existe en el expediente prueba alguna de que los referidos honorarios fueren objeto de contestación alguna, lo que justifica en derecho que no hay causa de sobreseimiento en aras de aguardar, su solución o espera para proseguir el procedimiento de expropiación aludido precedentemente;”*

**Considerando:** que, el Artículo 2205 del Código Civil establece que:

*Art. 2205.- Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.*

**Considerando:** que, la lectura del Artículo 2205 transcrito precedentemente, se evidencia que el o los acreedores de uno de los copropietarios de un bien indiviso no puede perseguir la expropiación forzosa de los inmuebles comunes antes de su partición, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes; o intervenir en el procedimiento de partición que se haya abierto;

**Considerando:** que, a juicio de estas Salas Reunidas, la aplicación de dicho artículo no se limita a las sucesiones, sino que se extiende a los casos de los bienes indivisos fomentados durante la unión matrimonial; como ocurre en el caso analizado;

**Considerando:** que, resulta evidente por el estudio de la sentencia recurrida que el procedimiento de ejecución inmobiliaria fue iniciado por el Lic. Alfredo Rivera, quien fuera abogado apoderado por Cverna Zastaba Pujols Guerrero, para representarla en ocasión de los procedimientos de divorcio entre ella y su esposo Vladimir Dotel López; que, antes de concluir el proceso de divorcio, los esposos se reconciliaron; procediendo el Lic. Alfredo Rivera a inscribir su acreencia privilegiada por ante la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en virtud del Artículo 12 de la Ley No. 302 y el contrato de cuota litis firmado entre él y su cliente;

**Considerando:** que, a juicio de estas Salas Reunidas, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 2205 del Código Civil, el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o una sucesión no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos;

**Considerando:** que, en la sentencia recurrida se establece que los señores Vladimir Dotel López y Cverna Zastaba Pujols son copropietarios del inmueble embargado

y que el mismo se encuentra indiviso, como consecuencia de la reconciliación; que, si bien es cierto que existió una demanda en partición, no menos cierto es que ésta quedó sin efecto por la reconciliación de los esposos, constatada por los tribunales de fondo apoderados;

**Considerando:** que, ciertamente, las disposiciones del indicado Artículo 2205 impiden vender, por causa de embargo inmobiliario, la parte indivisa propiedad del deudor; por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas, la corte de envío, en su decisión, incurrió en las mismas violaciones cometidas por la primera corte apoderada, al rechazar la demanda incidental en nulidad de procedimiento y sobreseimiento, y, ordenar la continuación de los procedimientos de embargo sobre un inmueble indiviso; motivos por los cuales, procede casar con envío, únicamente en este aspecto, la sentencia recurrida;

**Considerando:** que conforme al Artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el caso, por lo que, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia No. 1012/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Rechazan en los demás aspectos, el recurso de casación de que se trata; **TERCERO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de junio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez

Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



- 2.9. Resolución de contratos. Efectos. Supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes, sin necesidad de que sea ordenada en la decisión, basta que se ordene la resolución del contrato.**

---

**SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Caraballo Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Thelma María Felipe y Dr. Rafael Echavarría.
<b>Recurrido:</b>	Raymundo Mojica.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael García Martínez, Licdos. Víctor Flores Valdez, Rubel Mato Gómez y Licda. Daisy Jiménez Rojas.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechazan*

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Francisco Caraballo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 028-0008245-1, casado, domiciliado y residente en el Edificio 38 de la calle Primera, Urbanización Ramón Matías Mella, de la provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Rafael

Felipe Echavarría, abogado de los Tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 040-0007100-3, con estudio profesional abierto en la oficina Sued-Echavarría & Asociados, ubicada en la calle Agustín Acevedo No. 20, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln No. 1003, torre Profesional Biltmore, suite 705, sector Piantini de esta ciudad; donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Thelma María Felipe, por sí y por el Dr. Rafael Echavarría, en representación de la parte recurrente, Francisco Carballo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 08 de abril de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el escrito de defensa depositado el 23 de abril de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Rafael García Martínez y los Licdos. Víctor Flores Valdez, Rubel Mato Gómez y Daisy Jiménez Rojas, abogados constituidos de la parte recurrida, señor Raymundo Mojica;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente y Víctor Manuel Peña Félix, miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 09 de junio de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la resolución de una operación de venta sobre la Parcela No. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de enero de 2008, la sentencia No. 25, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Rafael Felipe Echavarría, en representación del señor Francisco Caraballo Jiménez, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias vertidas por el Dr. José Menelo Núñez, en representación del señor Raymundo Mójica, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza jurídica la Constancia de Título (Duplicado del Dueño) anotada en el Certificado de Título núm. 91-124, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedida a favor del señor Raymundo Mojica; b) Levantar la oposición que figura inscrita sobre una porción de terrenos ascendente a 51 Has., 64 As., 05.99 Cas., registrados a favor del señor Raymundo Mojica, en la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, a requerimiento del señor Francisco Caraballo Jiménez”;*

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, en fecha 27 de enero de 2009, el referido Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la decisión, con el dispositivo siguiente:

*“**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la apelación interpuesta por el Lic. Rafael Echavarría, actuando a nombre y representación del señor Francisco Caraballo Jiménez, contra la Decisión núm. 25 de fecha 30 del mes de enero del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el municipio de Higüey, referente a una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** En cuanto al fondo revocar la Decisión núm. 25, de fecha 30 del mes de enero del año 2008, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el municipio de Higüey, referente a una litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Tercero:** Sobresee el conocimiento del fondo de este expediente en cuanto a la transferencia solicitada, hasta que la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación de que está apoderada, contra la sentencia de adjudicación por embargo de la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en cuanto a la litis de los señores Raymundo Mójica y Francisco Caraballo Jiménez; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, enviar una copia certificada de esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, hacer la anotación correspondiente a los derechos del señor Raymundo Mójica en la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia, con una extensión superficial de 51 Has., 64 As., 5.99 Cas., hasta que el Tribunal Superior de Tierras, se pronuncie respecto a la litis que está apoderada, todo en virtud del artículo 135 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento; **Séptimo:** La parte más diligente debe solicitar fijación de audiencia, previo fallo de la Suprema Corte de Justicia y notificación a la otra parte”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 8 de agosto de 2012,

mediante la cual casó la decisión impugnada, indicando en sus motivaciones que:

*“Cuando se pacta bajo una condición resolutoria tal como se advierte del contrato de fecha 12 de julio del 2004, en el que el Tribunal Superior de Tierras copió la cláusula tercera, disposición que ambas partes reconocen, se pactó lo siguiente: “queda entendido que en caso que la presente transacción no se dé en un período no mayor de 30 días, contados a la firma del presente acto, el mismo queda sin efecto en todo su contenido y consecuencia”; los jueces deben solo limitarse en verificar si la causa resolutoria se ha concretizado; en el caso que nos ocupa, bastaba con establecer, si el derecho en copropiedad había surgido en beneficio de ambas partes, o si de lo contrario, las cosas volverían a su estado original; que al tribunal a-quo, pasar a examinar otros puntos que no formaban parte del acuerdo de transacción que fue lo que los condujo a sobreseer, incurrieron en un desconocimiento del objeto de la demanda y del artículo 1184 del Código Civil, lo que es igual a una desnaturalización de los acordado”;*

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 27 de enero de 2014; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 29 de febrero de 2008, por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en representación del Sr. Francisco Caraballo Jiménez, contra la decisión No. 25 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, en fecha 30 de enero de 2008, con relación a la litis sobre derechos registrados, en la parcela No. 67-B-47, del Distrito Catastral No. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber sido realizado de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 29 de febrero de 2008, por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en representación del señor Francisco Caraballo Jiménez, contra la decisión No. 25 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, en fecha 30 de enero de 2008, con relación a la litis sobre derechos registrados, en la parcela No. 67-B-47, del Distrito Catastral No. 11/3, del municipio*

de Higüey, Provincia La Altagracia, por los motivos que se señala en esta decisión y por vía de consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la decisión antes referida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Rafael Felipe Echavarría, en representación del señor Francisco Caraballo Jiménez, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias vertidas por el Dr. José Menelo Núñez, en representación del señor Raymundo Mojica, por las mismas ser procedentes y estar emparadas en base legal; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza jurídica la Constancia de Título (Duplicado del Dueño) anotada en el Certificado de Título núm. 91-124, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedida a favor del señor Raymundo Mojica; b) Levantar la oposición que figura inscrita sobre una porción de terrenos ascendente a 51 Has., 64 As., 05.99 Cas., registraos a favor del señor Raymundo Mójica, en la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, a requerimiento del señor Francisco Caraballo Jiménez”;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente de casación:

**“Primero medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los arts. 1134, 1135, 245, 246, 248, 249, 252, 253, 254, 256 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 1354, 1356, 1184 y 1162 del Código Civil, confesión de parte o relevo de pruebas; **Tercer medio:** Violación a los artículos 1170, 1174, 1108 del Código Civil Dominicano, a los criterios jurisprudenciales siguientes: Sentencia No. 9 de fecha 14 de junio de 2006, dictada por la SCJ; sentencia No. 7 de fecha 14 de junio de 2006; sentencia No. 6 del 11 de abril de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley y a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a la decisión que ordena un apoderamiento; Art. 69 numeral 10 de la Constitución, Arts. 2 y 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) Lo único que iba a ser juzgado por el tribunal de envío era lo relativo a la interpretación de la cláusula Tercera del Convenio Amigable suscrito en fecha 12 de julio por las partes en litis, porque había quedado admitido que el inmueble era de ambas partes litigantes en un 50% para cada uno;
- 2) La cláusula que ha dado lugar a la presente controversia es una cláusula potestativa que dependía exclusivamente de la voluntad de la parte recurrida, en virtud de que el título que sostiene la propiedad del inmueble en litis se encuentra registrado a nombre de ésta; por lo que se trata de una falta atribuida única y exclusivamente a la parte recurrida;

**Considerando:** que el Tribunal *a quo* hizo constar como hechos comprobados que:

- 1) El señor Raymundo Mojica es propietario de una porción de terreno de 516,405.99 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela No. 67-B-47, del D. C. No. 11/3ra del municipio de Higüey, cuyos derechos fueron adquiridos en virtud de la sentencia de adjudicación No. 45-2001, de fecha 13 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sentencia que desató una lluvia de demandas penales y civiles entre los señores Francisco Caraballo Jiménez (recurrente) y Raymundo Mojica (recurrido);
- 2) Mediante contrato de acuerdo amigable suscrito en fecha 12 de julio de 2004, por los señores Francisco Caraballo Jiménez y Viviana Cedeño de Caraballo, de una parte y el señor Raymundo Mojica, de la otra (...), las partes convinieron y pactaron lo siguiente:

*“Párrafo: los 405.99 mts<sup>2</sup> quedaron en provecho del Dr. José Menelo y su grupo para ser distribuido según lo hayan convenido ellos. Por tanto, el Sr. Francisco Caraballo Jiménez y el Sr. Raymundo Mojica recibieron sus respectivos pagos a base de la cantidad de 16,000.00 mts<sup>2</sup>;*

*PRIMERO: Del producto de la venta de la parcela No. 67-B-47 del D.C. No. 11/3er parte del municipio de Higüey, amparada en el certificado de título No. 91-124, con una extensión superficial de 51 Has., 64 As., 05.99 Cas., se efectuara la siguiente división del emolumento económico obtenido de dicha venta: (US6.00) dólares del valor de cada mts, para el Sr. Raymundo Mojica, (US\$2.50) dólares del valor de cada metro, para el Dr. José Menelo, y su grupo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identificación personal y electoral No.*

01-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, No. 52-1, del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional;

**SEGUNDO:** Para el Sr. Francisco Caraballo a (US\$6.50) dólares del valor de cada metro, el cual lo tiene que compartir en partes iguales, con el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, dominicano, (...), es decir, le corresponde (US\$3.25) dólares del valor por cada metros;

**TERCERO:** Queda entendido que en caso que la presente transacción no se dé en un período no mayor de 30 días, contados a la firma del presente acto, el mismo queda sin efecto en todo su contenido y consecuencia; (...);

- 3) Que por acuerdo amigable suscrito de fecha 12 de julio de 2004, por los señores Francisco Caraballo Jiménez, Viviana Cedeño de Caraballo de una parte y el señor Raymundo Mojica de la otra (...) pactaron lo siguiente:

**“Primero:** La primera parte, Sr. Francisco Caraballo Jiménez, renuncia y desiste desde ahora y para siempre, al beneficio de la sentencia número 129-2002, dictada en su provecho por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

**Segundo:** La segunda parte acepta la renuncia y desistimiento ofrecido por la Primera Parte y renuncia de su parte en provecho de la Primera Parte a reclamar daños y perjuicios a cualquier otro tipo de reclamación originada en el proceso penal que existió y al cual se le pone término de común acuerdo;

**Tercero:** Es muestra del interés de las partes de poner término la diferencia originada por el proceso penal las partes asumen la obligación de fijar audiencia en la Corte Penal de Santo Domingo Este y someter este documento para que su homologación por el tribunal y para que se expida la correspondiente sentencia de homologación de acuerdo;

**Cuarto:** Las partes declaran haber celebrado el presente contrato de buena fe, en 2 originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, y otro para ser depositado en la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo Este, para los fines de su homologación (...);”;

**Considerando:** que el Tribunal *a quo* consigna en la sentencia impugnada las siguientes motivaciones:

- 1) *“Del estudio de la sentencia impugnada y las piezas anexas al expediente de referencia este Tribunal puede observar que el contrato de acuerdo amigable suscrito, es un acuerdo cuya obligación está sujeta a una condición*



*resolutoria establecida en la parte principal del artículo 1176 del Código Civil, que dice: “Cuando se pacta una obligación bajo condición de que tal y tal cosa sucederá, dentro del tiempo fijo, se considera sin efecto esta condición, luego que haya expirado el término sin haberse verificado el suceso (...)”; tal como lo dispone el juez a-quo”;*

- 2) *“Las partes suscribieron un acuerdo donde los señores Francisco Caraballo Jiménez, Viviana Cedeño, de una parte y el señor Raymundo Mojica, de otra parte, convienen que de lo producido de la venta de la parcela en litis, se efectuará la siguiente división del emolumento económico obtenido de dicha venta: (US\$6.00) dólares del valor de cada mts, para el Sr. Raymundo Mojica, (US\$2.50) dólares del valor de cada metro, para el Dr. José Menelo, y su grupo; y para el Sr. Francisco Caraballo a (US\$6.50) dólares del valor de cada metro, el cual lo tiene que compartir en partes iguales, con el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, es decir, le corresponde (US\$3.25) dólares del valor por cada metro, todo esto sujeto a la condición de que el inmueble objeto de litis fuese vendido en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la firma del presente acto, hecho que no ocurrió, impidiendo así la ejecución del acuerdo al no haberse concretizado la causa resolutoria dentro del plazo acordado por las partes”;*
- 3) *“El contrato crea una ley privada entre las partes que debe ser respetada también por el juez, que el artículo 1134 del Código Civil dispone entre otras cosas que: “No pueden ser revocada, sino por su mutuo consentimiento...”; de las partes que convienen, que el artículo 1135 del mismo texto legal, establece: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”. Por lo que esta disposición legal obliga a los compromisos claros y precisos que las partes han asumido libremente, ya que la facultad de los jueces de fondo de recurrir a la equidad, el uso o la ley de una obligación, solamente debe ser usada cuando no conlleve una modificación a la voluntad de las partes”;*

**Considerando:** que la sentencia de la Tercera Sala de este Corte de Casación casó, en fecha 08 de agosto de 2012, la sentencia entonces recurrida, bajo el siguiente criterio:

*“Cuando se pacta bajo una condición resolutoria tal como se advierte del contrato de fecha 12 de julio del 2004, en el que el Tribunal Superior de Tierras copió la cláusula tercera, disposición que ambas partes reconocen, se pautó lo siguiente: “queda entendido que en caso que la presente transacción no se dé en un período no mayor de 30 días,*

*contados a la firma del presente acto, el mismo queda sin efecto en todo su contenido y consecuencia”; los jueces deben solo limitarse en verificar si la causa resolutoria se ha concretizado; que en el caso que nos ocupa, bastaba con establecer, si el derecho en copropiedad había surgido en beneficio de ambas partes, o si de lo contrario, las cosas volverían a su estado original (...);*

**Considerando:** que, por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución;

**Considerando:** que el artículo 1183 del Código Civil, establece:

*“La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse”;*

**Considerando:** que el artículo 1184 del Código Civil, reza lo siguiente:

*“La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios”;*

**Considerando:** que según artículo 1183 del Código Civil, cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento del mismo esto supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, sin necesidad de que se indique expresamente en la decisión que lo ordena, sino que basta con que sea ordenada la resolución del contrato;

**Considerando:** que es preciso resaltar que una vez comprobada la condición resolutoria por el Tribunal *a quo*, conforme lo establece el artículo 1183 del Código

Civil, la misma produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de firmado el acuerdo;

**Considerando:** que como ha quedado fehacientemente establecido que:

- 1) Las partes envueltas en la litis de que se trata acordaron la división del emolumento económico obtenido de la venta del inmueble objeto de litis;
- 2) Este convenio estaba sujeto a la condición de que dicho inmueble fuese vendido en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la firma del acuerdo; lo que no ocurrió;
- 3) Al no haberse concretizado la venta del inmueble dentro del plazo acordado por las partes, la condición resolutoria quedó evidenciada; por vía de consecuencia y en aplicación de los artículos 1183 y siguientes del Código Civil, la obligación de ejecutoriedad del contrato en cuestión quedó revocada;

**Considerando:** que, como es posible apreciar en las cláusulas contractuales copiadas precedentemente, así como en los elementos de hecho y de derecho consignados por el Tribunal de envío en la sentencia recurrida, la convención suscrita estipuló, en efecto, el plazo en que debió concretizarse el cumplimiento de lo pactado; por lo que, estas Salas Reunidas juzgan conforme dispuso el Tribunal *a quo*, en el sentido de que al haberse comprobado la existencia de una condición resolutoria y no cumplirse la obligación convenida dentro del plazo pactado, procede “mantener la constancia de título anotada en el Certificado de Título No. 91-124 a favor del Sr. Raymundo Mojica”;

**Considerando:** que tanto por el examen de la sentencia impugnada como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo*; comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por lo tanto, los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caraballo Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Rafael García Martínez y los

Licdos. Víctor Flores, Rubel Mateo y Daisy Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de junio del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.10. Prueba. Documentos. Fotocopias.** Si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar el caso, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso.

---

### SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Ant. Segura Perdomo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José I. Reyes Acosta.
<b>Interviniente:</b>	Johanen Díaz Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Canario.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2014, incoado por:

1. Carmen Segura Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1126271-3, domiciliada y residente

en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 48 de la Provincia de Azua, imputada y civilmente demandada;

2. José Ernesto Navarro Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0013848-5, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo esquina 16 de Agosto de la Provincia de Azua, tercero civilmente demandado, y
3. Seguros Banreservas, S. A., razón social constituida conforme las leyes de la República; entidad aseguradora;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Lic. José Canario, abogado de la parte interviniente, Johanan Díaz Brito, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 20 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. José I. Reyes Acosta; interponen recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Vista: la Resolución No. 832-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para el día 25 de mayo de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de mayo de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccion, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Menan y

Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio C. Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Encarnación Castillo, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ramón Horacio González, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2004, en la carretera Azua-San Juan de la Maguana, entre tres vehículos, un jeep, marca Mitsubishi, conducido por Carmen Antonia Segura Perdomo, propiedad de José Ernesto Navarro Segura, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., una camioneta Mitsubishi conducida por Líder Sócrates Martínez, propiedad de José Francisco Tabar Pérez, asegurada con Seguros Pepín, S. A., la cual transportaba varias personas en la parte exterior, y un camión Daihatsu conducido por Jhoan Rafael Díaz Brito, propiedad de Inversiones Luza, S. A., asegurado con Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular; fruto de cuyo accidente resultaron varias personas con lesiones y otras fallecidas, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua, el cual dictó sentencia al respecto el 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

2. No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por Carmen Antonia Segura Perdomo, imputada y civilmente demandada; José Ernesto Navarro Segura, tercero civilmente demandado, Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; y por los actores civiles Marco Antonio Melo Matos, Raimy Steeven Melo Andújar, Michael Antonio Melo Andújar y Raldy Rafael Melo Andújar, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechazamos los recursos de apelación incoados por: a) El Dr. Robert José Martínez y el Lic. Manuel Antonio Pérez Sención, actuando a nombre y representación de Carmen Antonia Segura Perdomo, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2009; b) El Lic. Manuel Antonio Pérez Sención, actuando a nombre y representación de Marco Antonio Melo Matos, Raimy Steeven Melo Andújar, Michael Antonio Melo Andújar y Raldy Rafael Melo Andújar, de fecha 10 de noviembre del año 2009; y c) El Lic. José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de Carmen Antonia Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., en fecha 27 de noviembre del año 2009; contra la sentencia núm. 00006-2009, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; SEGUNDO: Conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; TERCERO: Se condena a la parte apelante al pago de las costas penales y las civiles a los recurrentes, la apelación de conformidad con el artículo 246 del Código Penal Dominicano; CUARTO: La lectura integral y motivada de la presente sentencia, vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 12 del mes de mayo del año 2009, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;*

3. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por la imputada y civilmente demandada Carmen Antonia Segura Perdomo, el tercero civilmente demandado José Ernesto Navarro, y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, en vista de que la Corte *a qua* al dictar su sentencia no señaló



los motivos justificativos de su decisión, ni respondió asuntos planteados en el recurso de apelación; por lo que la corte incurrió en falta de estatuir;

4. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció sentencia al respecto el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo dispuso:

*“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente en cuanto al aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de marzo del año 2010, por el Licdo. José I. Reyes Acosta, en representación de los señores Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura y la razón social Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia No. 00006/2009 de fecha 14 del mes de septiembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua, República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente:*

*“Primero: Se declara culpable a los señores Carmen Antonia Segura Perdomo y Líder Sócrates Martínez, la primera culpable de violar los artículos núms. 49, numeral 1, 61, 65, y el segundo, los artículos núms. 49, 104, 105 y 109, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena, la primera al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y el segundo a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y se condenan a las costas penales del procedimiento, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en cuanto al imputado Jhoan Rafael Díaz Brito, se declara no culpable por no hallar falta alguna que comprometa su responsabilidad penal ni civil en contra de dicho imputado Jhoan Rafael Díaz Brito, por lo que se declara no culpable de toda responsabilidad en el presente proceso; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Jhoan Rafael Díaz Brito, en su respectiva calidades de agraviado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Marcelo Guzmán Hilario, Rafael Comprés y José Buenaventura Canario, en contra de la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y la compañía de seguros Banreservas, en sus respectivas calidades de conductora, propietario, guardián comitente, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normas vigentes; Tercero: En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo tipo jeep, marca*

*Mitsubishi, color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa núm. G006698, chasis núm. JMYLV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4 cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502029788, propiedad de José Ernesto Navarro Segura, en calidad de tercero civilmente responsable, propietario del vehículo anterior descrito que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de el demandante Jhon Rafael Díaz Brito, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados moral y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufridas por éste; **Cuarto:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura, en sus respectivas calidades ya enunciadas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcelo Guzmán Hilario, Rafael Comprés y José Buenaventura Canario, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechazan los intereses legales a los que hacen referencia los demandantes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Francisco del Rosario Valdez y Carlita de Jesús Caraballo, en representación de su hija menor de edad (fallecida) Francys Cristela Valdez de Jesús, en calidad de víctima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Octavo:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo marca Mitsubishi, color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa núm. G006698, chasis núm. JMYLGV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4 cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502-029788, y a José Ernesto Navarro Segura, en calidad de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo anteriormente descrito que ocasionó*

el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los demandantes señores Francisco del Rosario Valdez y Carlita de Jesús Caraballo, en representación de hija menor de edad Francys Cristela Valdez de Jesús, como justa reparación de los daños materiales y morales por ellos sufridos a consecuencia de el referido accidente; **Noveno:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura, en sus respectivas calidades ya enunciadas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provechó a favor de los Licdos. Mario Vladimir Segura Díaz y Felicia Noboa Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **Décimo Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Wsmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, en representación de su hija menor de edad (fallecida), María Esmeralda Martínez Valenzuela, en calidad de víctima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Décimo Segundo:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo tipo jeep marca Mitsubishi, color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa núm. G006698, chasis núm. JMYLGV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4 cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502-029788, y José Ernesto Navarro Segura, en calidad de propietario y de tercero civilmente responsable, por ser el vehículo descrito anteriormente que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la demandante Wsmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufrida por ésta en representación de su hija menor de edad María Esmeralda Martínez; **Décimo Tercero:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro

*Segura, en sus respectivas calidades ya anunciadas, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Mario Vladimir Segura Díaz y Felicia Noboa Mateo, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Décimo Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **Décimo Quinto:** Se rechazan los intereses legales a los que hacen referencia los demandantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo Sexto:** En cuanto a las letras planteadas por el Dr. Osvaldo Basilio, se acogen las letras a, b, d, e y f, y se rechaza la letra c”;*

**SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, anulando en cuanto al aspecto civil la misma; **TERCERO:** Ordena en cuanto al aspecto civil la celebración parcial de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, y compensándola en cuanto al aspecto civil se refiere”;

5. Para la celebración parcial del nuevo juicio, en el aspecto civil, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia de fecha 1ero. de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;
6. Recurrida esta sentencia en apelación, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta dictó sentencia el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone:

**“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: A) los Licdos. José I. Reyes Acosta y Manuel Antonio Pérez Sención, en nombre y representación de la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), y B) el Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Licdo. José B. Canario Soriano, en nombre y representación del señor Johan Rafael Díaz Brito, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 850/2013 de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de

Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Acogemos como buena y valida en cuanto a la forma las constituciones en actor civil interpuesta por los señores Johan Rafael Díaz Brito y los señores Francisco Del Rosario Valdez, Carlixta De Jesús Caraballo y Usmerdys Antonia Valenzuela Alcántara; En Cuanto Al Fondo: **Segundo:** Condena a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00) a favor y provecho del señor Johan Rafael Diaz Brito, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados productor del accidente de que se trata, por las lesiones de carácter permanente sufridos por éste; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00) a favor y provecho de los señores Francisco Del Rosario Valdez y Carlixta De Jesus, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia del accidente; **Tercero:** En cuanto a la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Usmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, se rechaza por no haberse demostrado la calidad de la misma para accionar en justicia, por falta de calidad; **Cuarto:** Condena a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Canario, Marcelo Guzmán Hilario, Mario Vladimir Segura Diaz y Zoilo Moya Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013) a las (3:00) horas de la tarde. Vale cita partes presentes y representadas”;

**SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a los señores Carmen Antonia Segura Perdomo, en su hecho personal y en su calidad de preposé yéJose Ernesto Navarro en su calidad de comitente y tercero civilmente responsable conjunta y solidariamente, pagar en favor y provecho del señor Johan Rafael Diaz Brito una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados producto del accidente de que se trata, por las lesiones de carácter permanente sufridos por éste; **TERCERO:** Declara la presente

*sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguros que amparaba los riesgos del vehículo que provocó el siniestro; CUARTO: Condena a la señora Usmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso distraídas en favor y provecho del abogado concluyente, por los motivos expuestos en la sentencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

7. No conformes con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por Carmen Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura, y Seguros Banreservas, S. A., ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 28 de abril de 2016, la Resolución No. 832-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 25 de mayo de 2016;

**Considerando:** que los recurrentes, Carmen Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

*“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación a los Artículos 24, 334 numeral 3, del CPP. Violación al Artículo 69, numeral 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, respecto a la violación de los derechos fundamentales, sentencia manifiestamente infundada; falta de motivos y de base legal”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a qua no tomó en consideración que el juzgado a quo no notificó el recurso de apelación del actor civil Johan Rafael Diaz Brito a los ahora recurrentes; pero además, la citación a la audiencia en la que se conoció del fondo de los recursos de apelación fue hecha un día antes de la misma, lo que impidió que ni los abogados ni las partes pudieran asistir, lo que provocó un estado de indefensión;
2. A la audiencia celebrada por la Corte a qua apareció dando calidades un abogado que no era el representante de los recurrentes, sin la autorización correspondiente ni de los abogados constituidos por ellos ni por ellos mismos;
3. Cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de apelación dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de San Cristóbal, lo hizo en el entendido de que se había condenado a José Ernesto Navarro, como tercero civilmente demandado, sin éste ser el propietario del vehículo causante del accidente, pues la matrícula fue expedida a su nombre meses después del accidente de que se trata, por lo que no era el propietario al momento del accidente, por lo que debió ser excluido como lo hizo primer grado en el nuevo juicio;

4. Por otra parte, la Corte a qua desconoció que cuando el asegurado de un vehículo no es puesto en causa, la sentencia que resulte condenatoria no puede ser declarada común y oponible a la compañía aseguradora, aunque ésta haya sido puesta en causa; por lo que la compañía debe ser excluida;
5. La Corte a qua habla de una copia de la matrícula, lo cual deja sin fundamento legal su decisión, ya que evidentemente las fotocopias no son valederas ni hace fe de su contenido, por ser de fácil alteración, sin embargo ante una certificación de Impuestos Internos que sí consta depositada en original, y que se ha hecho valer en el proceso, no puede ser contradicha, ni por un acta policial ni por una fotocopia de una matrícula, ya que como se dijera la fotocopia no es creíble y el acta policial en virtud del Artículo 237 de la ley 241, que establece que es creíble hasta prueba en contrario;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a qua* al dictar su sentencia no señaló los motivos justificativos de su decisión, ni respondió asuntos planteados en el recurso de apelación; por lo que la corte incurrió en falta de estatuir;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, contrario a lo ahora invocado por los recurrentes, en cuanto a la falta de fundamentación, dijo de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

*"1. Del examen de la sentencia recurrida y de las demás piezas del proceso, este tribunal de alzada observó que al juzgado a quo se le solicitó la exclusión de la certificación emitida por Impuestos Internos, por las razones de que no liga al señor José Ernesto Navarro Segura con el accidente en cuestión, en razón de que dicha certificación indica que la matrícula del vehículo que ocasiona el accidente fue expedida posterior al accidente. En ese sentido el tribunal a quo señaló que acogía la petición por los motivos expuestos;*



2. Del examen de las piezas del proceso ésta Corte estima que el juzgado a quo mal interpretó el contenido de la certificación de impuestos internos valorada en el sentido de que la misma en lugar alguno establece que la matrícula fue expedida posterior al accidente, en todo caso de lo que la misma refiere es la placa del vehículo, además si el juzgador a quo debió fijarse por igual en la copia de la matrícula aportada, que señala que la propiedad del vehículo en cuestión estaba asignada al señor José Ernesto Navarro Segura, por lo que esa parte del vicio debe acogerse;

3. En cuanto al segundo punto del medio en cuestión, alega el recurrente que el juzgado a quo al excluir del proceso a la compañía de Seguros Banreservas, valoró de forma deficiente las pruebas;

4. Del examen de la sentencia recurrida, éste tribunal de alzada observa que el tribunal a quo estableció que al momento del accidente la póliza de seguros que amparaba al vehículo propiedad del señor José Ernesto Navarro Segura, estaba vencida; pero, somos de criterio que el juzgado a quo debió en todo caso verificar cual era la fecha de ocurrencia del accidente antes de emitir su opinión, que de haberlo hecho se habría dado cuenta que la ocurrencia del accidente fue el 11 de julio de 2004 y la vigencia de la póliza era desde el día 24 de octubre de 2003 hasta el día 24 de octubre de 2004, por lo que era evidente que en el momento de este evento catastrófico la póliza de seguros estaba vigente y por lo tanto no se podía excluir, así como tampoco la no oponibilidad de la sentencia a la misma, por lo que el vicio alegado se encuentra presente en la sentencia, en consecuencia el medio debe de acogerse;

5. En el juicio de fondo quedó establecido que la señora Carmen Antonia Segura Perdomo conducía el vehículo que ocasiona el siniestro donde el señor Johan Rafael Díaz Brito resultó lesionado y que con respecto a la propiedad del mismo quedó establecido que el señor José Ernesto Navarro era la persona propietaria de dicho vehículo al momento del accidente, por lo que efectivamente se configura la relación comitente a preposé entre ambas personas;

6. En la especie por igual ha quedado configurada la responsabilidad civil por el hecho del tercero en el sentido de que: a) La señora Carmen Antonia Segura Perdomo conducía el vehículo que provocó el siniestro, y se presume que lo hacía con la autorización de su propietario el señor



*José Ernesto Navarro, b) La señora Carmen Antonia Segura Perdomo incurrió en una falta civil que a la vez provocó un daño, c) Que ha sido perseguida la señora Carmen Antonia Segura Perdomo por su hecho personal y por igual el señor José Ernesto Navarro, en su calidad de propietario del vehículo y en razón del vínculo existente entre ambos, por lo que ambos resultan ser solidariamente responsables frente al señor Johan Rafael Díaz Brito, debiendo en consecuencia indemnizarle por las lesiones por él recibidas;*

*7. En cuanto a la compañía Seguros Banreservas, entidad aseguradora del vehículo que provocó el siniestro procede declarar la sentencia oponible la intervenir en razón de que quedó establecido que la misma estaba vigente al momento del accidente;*

*8. En la especie procede modificar la sentencia recurrida y en consecuencia declarar la responsabilidad de los señores Carmen Antonia Segura Perdomo por su hecho personal y su calidad de preposé y el señor José Ernesto Navarro en su calidad de comitente y tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante de las lesiones y daños recibidos por el señor Johan Rafael Díaz Brito, lo cual se verá reflejado en el dispositivo de la sentencia“;*

**Considerando:** que en cuanto al primer alegato sostenido por los recurrentes, sobre la falta de notificación o citación de los recurrentes al día de la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso, cabe señalar que si bien no hay constancia de citación para el día 17 de octubre de 2014, si la hay de la audiencia de fecha anterior en la que el abogado de la defensa estuvo presente, fecha en la que la Corte dejó citadas las partes; además, es importante destacar que si bien el Código Procesal Penal establece en su Artículo 421 que la audiencia se celebrará con la presencia de las partes, quienes debatirán oralmente el fundamento del recurso, no menos cierto es que más adelante el Artículo 420, del mismo Código, dispone que la Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos, y si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este texto legal, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse; como ha sucedido en el presente caso, en el que la Corte *a qua* ponderó y analizó el recurso de apelación de que estaba apoderada, y en ese sentido falló sobre el mismo, además la parte de la defensa pudo ejercer su recurso, por lo que no se le afectó su derecho de defensa; en consecuencia, procede rechazar este aspecto del recurso;

**Considerando:** que en cuanto al alegato de la propiedad del vehículo causante del accidente y que la matrícula fue expedida después del accidente de que se trata, es un aspecto que debe ser rechazado, ya que como dijera la Corte *a qua*, la certificación de impuestos internos que se quiere hacer valer hace referencia a la placa del vehículo, no así de la matrícula, la cual ciertamente estaba a nombre del José Ernesto Navarro al momento del accidente;

**Considerando:** que por otra parte, en cuanto a que la matrícula se encuentra en copia, es necesario señalar que, si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar el caso, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas; que atendiendo a estas consideraciones, dadas las particularidades de la especie, donde también consta una certificación de impuestos internos, y en la que consta que el vehículo es propiedad de José Ernesto Navarro, además del acta policial, procedía valorar la citada copia de la matrícula, como bien lo hizo la Corte *a qua* para fundamentar su fallo al estar robustecidas con otros medios de prueba y las mismas resultar en su valoración armónicas y coherentes con el resto de las pruebas valoradas;

**Considerando:** que este sentido, y contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que sustenta el rechazamiento de sus alegatos, al apreciar que la matrícula si bien fue presentada en copia fotostática, su autenticidad estaba avalada; estimando esta Corte de Casación, que éstas conservan igual que en el régimen de prueba civil, el valor de un principio de prueba por escrito, el cual puede ser robustecido por otros medios de pruebas, como en el caso fue hecho; por tanto, es procedente desestimar lo alegado;

**Considerando:** que por último, en cuanto a que la Corte *a qua* erró al declarar común y oponible la sentencia a la compañía aseguradora, pues desconoció que el asegurado del vehículo no fue puesto en causa, por lo que debió excluir a dicha compañía; en este sentido, resulta necesario destacar que es un medio nuevo, es decir propuesto por primera vez ahora en casación, por lo que no procede su ponderación; pero además, en caso de que procediere su ponderación, el mismo carece de fundamento ya que, la aseguradora, que sí fue puesta en causa, está obligada por el vehículo, es decir que ha de velar por éste, y responder por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguros que amparaba los riesgos del vehículo que provocó el siniestro;

**Considerando:** que de las consideraciones que anteceden se advierte, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la decisión impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, haciendo una adecuada valoración de las pruebas presentadas y de los méritos del recurso de apelación;

**Considerando:** que de las motivaciones antes transcritas, resulta que la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, al dar cuenta del examen de los motivos por estos presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para fallar como lo hizo; por lo que procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **TERCERO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.11. Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. A lo que obliga la disposición legal establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio, lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen del fondo de los hechos punibles.**

---

### SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 05 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy Antonio Abreu.
<b>Querellante:</b>	Banco Múltiple BHD-León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nolasco Rivas Fermín.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 09 de noviembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 05 de octubre de 2015, incoado por:

- 1) José Luis Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 017-0020822-4, domiciliado y residente en la Calle 16 No. 14, Sector Eduardo Brito, Ensanche Espailat, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;
- 2) Gabino Manzanillo Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0040022-7, domiciliado y residente en el Kilómetro 12, Calle La Barquita No. 32, Monte Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: el licenciado Nolasco Rivas Fermín actuando en representación del Banco Múltiple BHD-León, querellante;

Visto: el memorial de casación, depositado el 05 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: 1) José Luis Sánchez Cabrera, y 2) Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados, interponen su recurso de casación a través de su representante legal licenciado Sandy Antonio Abreu;

Vista: la Resolución No. 2845-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 08 de septiembre de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) José Luis Sánchez Cabrera, y 2) Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados; y fijó audiencia para el día 19 de octubre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de octubre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castañón Guzmán, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco A. Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Rafael Báez, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha tres (03) de noviembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 9 de septiembre de 2010, el Ministerio Público interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gabino Manzanillo Mercedes (a) El Fuerte, José Luis Sánchez Cabrera (a) Shoui, Danny Alberto Pichardo Carrión, Luis Dionicio Bautista (a) Nino, Ramón Carrasco Félix, José Manuel Alcántara Pérez (a) Tembleque y Natanael Núñez García, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco BHD-León;
2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 27 de septiembre de 2011;
3. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando al respecto la sentencia, de fecha 05 de marzo de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara la rebeldía en contra de Luis Dionicio Batista, ordena el desglose del expediente en torno al mismo y sobresee la audiencia*

hasta tanto el imputado sea presentado por las autoridades competente o por su voluntad ante este tribunal; **Segundo:** Declara la absolución de los imputados José Manuel Alcántara Peña, quien dice ser dominicano, mayor de edad, no tiene cédula, domiciliado y residente en Villa Tropicalia, Hainamosa, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)-788-9872 y Ramón Carrasco Félix, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002832-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario, núm. 22, sector Tamarindo, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)9268-5271), (sic), acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple de los imputados, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Rechaza la solicitud de condena indemnizatoria, por no haberse probado exceso de poder por parte de los acusadores frente a los imputados. Libra el proceso del pago de las costas penales; **Tercero:** Declara a los imputados José Luis Sánchez Cabrera, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020822-4 domiciliado y residente en la calle 16, núm. 14, sector Eduardo Brito, del ensanche Espaillat, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 681-3035 y Gabino Manzanillo Mercedes, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040022-7, domiciliado y residente en el kilómetro 12, calle La Barquita, núm. 32, Monte Plata, teléfono: (809) 596-5991, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por haberse presentado pruebas en el presente proceso; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Cárcel de La Victoria. Rechaza la solicitud e variación de medida de coerción. Condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Banco León, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condena a los imputados José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, y al pago

de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles, por no haber sido solicitada por dicha parte: **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció el 29 de mayo de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor José Luis Sánchez Cabrera, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); y b) Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, actuando a nombre y representación de Gabino Manzanillo Mercedes, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 76/2013 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declara la rebeldía en contra de Luis Dionicio Batista, ordena el desglose del expediente en torno al mismo y sobresee la audiencia hasta tanto el imputado sea presentado por las autoridades competente o por su voluntad ante este tribunal; **Segundo:** Declara la absolución de los imputados José Manuel Alcántara Peña, quien dice ser dominicano, mayor de edad, no tiene cédula, domiciliado y residente en Villa Tropicalia, Hainamosa, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)-788-9872 y Ramón Carrasco Félix, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002832-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario, núm. 22, sector Tamarindo, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)9268-5271), (sic), acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León,



por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple de los imputados, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Rechaza la solicitud de condena indemnizatoria, por no haberse probado exceso de poder por parte de los acusadores frente a los imputados. Libra el proceso del pago de las costas penales; **Tercero:** Declara a los imputados José Luis Sánchez Cabrera, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020822-4 domiciliado y residente en la calle 16, núm. 14, sector Eduardo Brito, del ensanche Espaillat, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 681-3035 y Gabino Manzanillo Mercedes, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040022-7, domiciliado y residente en el kilómetro 12, calle La Barquita, núm. 32, Monte Plata, teléfono: (809) 596-5991, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por haberse presentado pruebas en el presente proceso; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Cárcel de La Victoria. Rechaza la solicitud e variación de medida de coerción. Condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Banco León, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condena a los imputados José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, y al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles, por no haber sido solicitada por dicha parte; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes;

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los imputados de abogados de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso (Sic)";

5. No conforme con la misma fue interpuesto recurso de casación por: José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 18 de mayo de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que como alega el recurrente, José Luis Sánchez Cabrera en su primer y segundo medio, la Corte *a qua* no contestó las conclusiones que presentó el recurrente sobre la extinción de la acción penal, sino que acumuló el fallo de dicho incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, lo cual no hizo;
6. Que por la solución dada en el recurso anterior, procede acoger el mismo planteamiento de omisión de estatuir respecto de las conclusiones del hoy recurrente Gabino Manzanillo Mercedes, quien se adhirió a las conclusiones de la defensa de José Luis Sánchez Cabrera, sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por consiguiente, resulta improcedente el examen relativo al fondo del proceso;
7. Apoderada del envío, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 05 de octubre de 2015, su sentencia cuyo dispositivo señala:

*“Primero: Rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del imputado José Luis Sánchez Cabrera, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); y b) Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del imputado Gabino Manzanillo Mercedes, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); ambos en contra de la sentencia número 76-2013, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente:*

*“Primero: Declara la rebeldía en contra de Luis Dionicio Batista, ordena el desglose del expediente en torno al mismo y sobresee la audiencia hasta tanto el imputado sea presentado por las autoridades competente o por su voluntad ante este tribunal; Segundo: Declara la absolución de los imputados José Manuel Alcántara Peña, quien dice ser dominicano, mayor de edad, no tiene cédula, domiciliado y residente en*

Villa Tropicalia, Hainamosa, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)-788-9872 y Ramón Carrasco Félix, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002832-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario, núm. 22, sector Tamarindo, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)9268-5271), (sic), acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple de los imputados, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Rechaza la solicitud de condena indemnizatoria, por no haberse probado exceso de poder por parte de los acusadores frente a los imputados. Libra el proceso del pago de las costas penales; **Tercero:** Declara a los imputados José Luis Sánchez Cabrera, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020822-4 domiciliado y residente en la calle 16, núm. 14, sector Eduardo Brito, del ensanche Espaillat, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 681-3035 y Gabino Manzanillo Mercedes, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040022-7, domiciliado y residente en el kilometro 12, calle La Barquita, núm. 32, Monte Plata, teléfono: (809) 596-5991, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por haberse presentado pruebas en el presente proceso; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Cárcel de La Victoria. Rechaza la solicitud e variación de medida de coerción. Condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Banco León, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condena a los imputados José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, y al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles, por no haber sido solicitada por dicha parte; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para

*el próximo doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

**Segundo:** Rechaza, la solicitud de extinción de la acción penal, por vencimiento del tiempo máximo de duración del proceso, planteada por los recurrentes, por los motivos indicados, en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma en toda su parte la sentencia recurrida, por los motivos ya indicados; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso; **Quinto:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (Sic)”;

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 08 de septiembre de 2016, la Resolución No. 2845-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 19 de octubre de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que los recurrentes, José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados, alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Falta de fundamentación por motivación incompleta;  
**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Falta de estatuir (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. La Corte *a qua* se limitó a responder el medio relativo a la extinción de la acción penal, olvidando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el envío del proceso para una valoración de los méritos de los recursos de apelación, sin establecer específicamente que debía limitarse al medio relativo a la extinción de la acción penal;
2. Violación a los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, relativos a la motivación de las decisiones y valoración de los elementos de prueba;

3. Omisión de estatuir. La Corte *a qua* no se pronuncia sobre los medios alegados en apelación;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

*“1. (...) Esta corte de apelación fue apoderada, mediante sentencia dictada por la Honorable Segunda Sala de la Suprema corte de justicia, para ponderar los recursos de apelación interpuesto por los señores José Luis Sánchez Cabrera Y Gabino Manzanillo Mercedes, solo en cuanto al aspecto relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso establecido en el artículo 148 del Código procesal penal dominicano, ya que al establecer en la sentencia casada que destruyó la presunción de inocencia de los procesados, en cuanto al fondo del proceso, por haber brindado motivos suficientes, en la motivación de la misma, esta corte queda impedida de ponderar el aspecto del fondo;*

*2. Al tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el fondo de los recursos de apelación interpuesto los recurrentes, por los motivos indicados, solo le queda a esta corte pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso;*

*3. Al esta corte examinar la glosa procesal, ha podido comprobar que la dilación del proceso se debe a causas atribuibles de manera exclusiva a los procesados y su defensa, por los que esta corte entiende que puede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, planteada por estos;*

*4. Al esta corte analizar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes José Luis Sánchez Cabrera Y Gabino Manzanillo Mercedes, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por estos, ya que contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dada a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a la juzgadora a imponer la pena que impuso en contra de los recurrentes, motivos con los que esta corte esta conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos;*

*5. Ésta corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresado por los recurrentes en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado*

*la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el indicado recurso y ratificar la sentencia atacada (...) (Sic)";*

**Considerando:** que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, puede comprobarse que la misma, limitó el envío realizado a la Corte *a qua* al conocimiento de la extinción de la acción penal, al establecer en la misma que: "(...) *Como señala el recurrente José Luis Sánchez Cabrera, en su primer y segundo medio, la Corte a-qua no contestó las conclusiones que éste presentó sobre la extinción de la acción penal, sino que acumuló el fallo de dicho incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, lo cual no hizo (...) Que por la solución dada en el recurso anterior, procede acoger el mismo planteamiento de omisión de estatuir respecto de las conclusiones del hoy recurrente Gabino Manzanillo Mercedes, quien se adhirió a las conclusiones de la defensa de José Luis Sánchez Cabrera, sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por consiguiente, resulta improcedente el examen relativo al fondo del proceso*", por lo que no llevan razón los recurrentes respecto al medio alegado, en razón de que la Corte *a qua* instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que la Corte *a qua* señala en su decisión que fue apoderada mediante sentencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, para ponderar los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, sólo en cuanto al aspecto relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso establecido en el Artículo 148 del CPP, en razón de que, al establecer la sentencia casada que destruyó la presunción de inocencia de los procesados (en cuanto al fondo del proceso por haber brindado motivos suficientes en la motivación de la misma), la Corte *a qua* queda impedida de conocer el aspecto relativo al fondo;

**Considerando:** que al haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (los recursos de apelación interpuestos), sólo le queda a la Corte *a qua* pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso;

**Considerando:** que igualmente, señala la Corte *a qua* que al examinar la glosa procesal, ha podido comprobar que la dilación del proceso se debe a causas atribuibles de manera exclusiva a los procesados y a su defensa, por lo que la Corte entiende debe rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada;

**Considerando:** que al analizar la Corte *a qua* el recurso de apelación incoado y la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados, por poseer una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio otorgado a los medios de prueba sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron al juez *a quo* a imponer la pena impuesta; razones apegadas a los principios de la lógica, máxima de la experiencia y conocimientos científicos, en aplicación de las disposiciones del Código Procesal Penal;

**Considerando:** que la Constitución de la República dispone en su Artículo 69, numeral 2), sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

**Considerando:** que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 8 del Código Procesal Penal Dominicano, respecto al plazo razonable:

*“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

**Considerando:** que por su parte, el Artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone sobre la duración máxima del proceso que:

*“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

*La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;*

**Considerando:** que más adelante, el indicado Código dispone en su Artículo 149, que:

*“Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;*

**Considerando:** que bajo las normas legales citadas anteriormente, la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución No. 2802-2009, en fecha 25 de septiembre de 2009, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente:

*“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiente en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

**Considerando:** que con relación a la duración máxima del proceso, a lo que obliga la disposición legal establecida en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen del fondo de los hechos punibles;

**Considerando:** que sin embargo, debemos considerar que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión e cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11) del Artículo 44 del Código Procesal Penal; ya que, aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable dicha facultad, si se extinguiera una acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del cual fue apoderado;

**Considerando:** que sin lugar a dudas, y así ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social;



**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 05 de octubre de 2015; **SEGUNDO:** Compensan el pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de noviembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---



### 3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 3.1. Responsabilidad Civil. Empresas Distribuidoras de Electricidad. Obligación.** Para los programas especiales donde se sule la energía eléctrica sin equipo de medición, se presume la guarda y responsabilidad a la empresa de los daños ocasionados hasta que se demuestre lo contrario.

#### SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco Fondeur Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Felícita Jerez Andújar de Campusano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador y gerente general, señor Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, provisto del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 358-2011, dictada en sus atribuciones civiles, el 22 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres abogado de la parte recurrida Felícita Jerez Andújar de Campusano, Bienvenido Campusano Jaime y Agustina Pimentel Peguero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 358-2011 del 22 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, por sí y por el Lic. Francisco Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Felícita Jerez Andújar de Campusano, Bienvenido Campusano Jaime y Agustina Pimentel Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Felícita Jerez Andújar de Campusano y Bienvenido Campusano Jaime, en sus calidades de padres del fallecido, Ramón Campusano Jerez, y la señora Agustina Pimentel Peguero, en su calidad de madre de la menor Yocauri Michelle Campusano Pimentel, hija del fenecido contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de julio de 2009, la sentencia civil núm. 0678-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y valida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Felícita Jerez Andújar de Campusano, Bienvenido Campusano Jaime y Agustina Pimentel Guerrero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) (sic), por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Felícita Jerez Andújar Campusano, Bienvenido Campusano Jaime y Agustina Pimentel Guerrero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) (sic), por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señores Felícita Jerez Andújar de Campusano, Bienvenido Campusano Jaime y Agustina Pimentel Guerrero, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho (sic) del Lic. Francisco Fondeur Gómez, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Felícita Jerez Andújar de Campusano y Bienvenido Campusano Jaime, en sus calidades de padres del fallecido, Ramón Campusano Jerez, y la señora Agustina Pimentel Peguero, en su calidad de madre de la menor Yocauri Michelle Campusano Pimentel, hija del fenecido, mediante acto núm. 121/2010, de fecha 4 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 358-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores FELÍCITA JEREZ ANDÚJAR DE CAMPUSANO, BIENVENIDO CAMPUSANO JAIME y AGUSTINA PIMENTEL PEGUERO contra la sentencia civil No. 0678-2009,

relativa al expediente No. 036-2007-0817, dictada en fecha 01 de julio del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores FELÍCITA JEREZ ANDÚJAR DE CAMPUSANO, BIENVENIDO CAMPUSANO JAIME y AGUSTINA PIMENTEL PEGUERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) y, en consecuencia, condena a esta última al pago de una indemnización por la suma de: a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores FELÍCITA JEREZ ANDÚJAR DE CAMPUSANO y BIENVENIDO CAMPUSANO JAIME, en su calidad de padres del finado RAMÓN CAMPUSANO JEREZ; y b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora AGUSTINA PIMENTEL PEGUERO, en su calidad de madre de la menor YOCAURI MICHELLE CAMPUSANO PIMENTEL, hija del fenecido, como justa reparación de los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte del señor RAMÓN CAMPUSANO JEREZ; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, (párrafo 1) del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega que la corte a-qua aplicó erróneamente el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, relativo a la responsabilidad del guardián por los hechos de la cosa inanimada, desnaturalizó los hechos de la causa y violó el artículo 1315 del Código Civil porque la condenó al pago de una indemnización a favor de los demandantes originales a pesar de que el accidente eléctrico que originó la demanda ocurrió cuando el señor Ramón Campusano Jerez hizo contacto con una caja eléctrica o caja de *breakers*, dispositivo que no es de su propiedad, ni está bajo su guarda sino que forma parte de las instalaciones particulares de los clientes o usuarios del servicio habida cuenta de que de conformidad con el artículo 425 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, la responsabilidad civil de las distribuidoras de



electricidad, como concesionarias, termina en los bornes de salida del contador o medidor, siendo las instalaciones particulares, a las cuales pertenecen las cajas eléctricas o de *breakers*, responsabilidad exclusiva de los propietarios o usuarios de la instalación particular, por encontrarse en un punto posterior al punto de entrega; que las declaraciones del alcalde pedáneo y del presidente de la junta de vecinos sobre la propiedad de la caja eléctrica envuelta en el accidente no son suficientes para atribuirle la responsabilidad del accidente ya que ellos carecen de la pericia técnica necesaria para establecer dicho hecho;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) suministraba energía eléctrica en la vivienda de la señora Felícita Jerez a través del Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA); b) en fecha 8 de mayo de 2007, falleció el señor Ramón Campusano Jerez debido a una descarga eléctrica al hacer contacto con una caja eléctrica en la vivienda ubicada en la calle Principal núm. 134, El Carril, Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, lugar donde era suministrada la energía servida a Felícita Jerez; c) en fecha 6 de agosto de 2007 los señores Felícita Jerez Andújar de Campusano y Bienvenido Campusano Jaime, actuando en calidad de padres del fallecido Ramón Campusano Jerez y Agustina Pimentel Peguero, actuando en representación de la hija menor de edad del mismo, Yocauri Michelle Campusano Pimentel, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 932-2007; d) que el tribunal de primera instancia apoderado rechazó dicha demanda por considerar que: “aunque el testigo declarante indicó al tribunal que la caja de conductores es propiedad de EDESUR y que en igual sentido lo refiere el alcalde pedáneo y la junta de vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, estos son particulares que carecen de la autoridad técnica necesaria para hacer afirmaciones de este tipo, pues sólo la Superintendencia de Electricidad en su calidad de órgano rector y supervisor del servicio prestado por las empresas generadoras de electricidad tienen competencia para determinar a quién corresponde el dispositivo de que se trata, las condiciones en las que se encontraba y si el mismo podía atraer hacia sí un cuerpo que estuviera a poca distancia; que en este caso no fue aportado ningún elemento de prueba que permita al tribunal comprobar que el dispositivo productor del daño sea de la propiedad de EDESUR y así las cosas su calidad de guardián respecto de este tampoco ha sido constatada”; e) que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales, la corte a-qua revocó dicha decisión y acogió la demanda original, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que esta alzada ha podido determinar lo siguiente: a) que no cabe duda alguna que el señor Ramón Campusano Jerez sufrió un shock eléctrico que le causó la muerte, según consta en acta de defunción No. 72, libro 1, folio 72, del año 2007, expedida por el Ofici14a30l del Estado Civil de Haina; b) que el fluido eléctrico es una “cosa”, en el sentido del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, la cual, por ser peligrosa, puede causar, como ha ocurrido en la especie, serios daños a las personas; c) que mediante sentencia memorable de fecha 13 de febrero de 1930 (S. 1930, 1, 121, D. 1930, 1, 57) las Cámaras Reunidas de la Corte de Casación Francesa decidieron lo siguiente: “La presunción de responsabilidad establecida por el artículo 1384, párrafo 1ro. en contra de aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que ha causado un daño a otro no puede ser destruida más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable; no es suficiente probar que no se ha cometido falta alguna o que la causa del hecho perjudicial ha permanecido desconocida; ... que la ley, para la aplicación de la presunción que establece, no distingue según que la cosa que ha causado el daño fuera manejada o no por la mano del hombre; que no es necesario que tenga un vicio inherente a su naturaleza y susceptible de causar el daño, por unir el artículo 1384 la responsabilidad con la guarda de la cosa, y no con la cosa misma”; d) que esta jurisprudencia, que ya forma parte de nuestro derecho positivo, ha sido considerada por el maestro Jean Carbonnier como la más importante, en Francia, en el siglo XX; e) que los cables estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, según lo demuestran las facturas que constan en el expediente, así como la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, por tanto la falta de dicha entidad como guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), se presume; f) que la apelada no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero), en tanto que guardián de la cosa inanimada”;

Considerando, que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que: “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la

salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”; que por su lado, el artículo 429 del mismo texto normativo dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; que, tal como afirma la recurrente, en base a las disposiciones citadas esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las empresas distribuidoras de electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios, que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras de electricidad, como sucede en caso de alto voltaje<sup>1</sup>; que no obstante, en un caso como el de la especie, en el que un corto circuito en la caja de *breakers* de un usuario de energía eléctrica sometido al régimen del Programa de Prevención de Apagones (PRA) ocasionó un incendio que destruyó la propiedad del cliente, esta jurisdicción consideró acertada la decisión impugnada que atribuía la responsabilidad por los daños a la empresa distribuidora de electricidad, por considerar que dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa (fluido eléctrico), puesto que se había producido en el marco de un programa especial (el Programa de Reducción de Apagones, PRA), puesto en marcha para la regulación del sistema eléctrico nacional que incluía la obligación de mejorar las instalaciones eléctricas por constituir el fluido eléctrico una cosa peligrosa, cuya acción anormal puede generar accidentes, a

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 27, del 8 de agosto del 2012, B. J. 1221.

pesar de que el accidente tuvo su origen en la caja de *breakers* del usuario<sup>2</sup>; que, dicho criterio debe ser reafirmado en esta ocasión, puesto que es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija; que, la ausencia de equipo de medición impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135); que, tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA) derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión; por lo tanto, esta jurisdicción es de criterio de que al fallar del modo comentado, la corte a-qua no desnaturalizó los hechos de la causa, no aplicó erróneamente el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano ni violó el artículo 1315 del mismo Código, por lo que procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 916, del 2 de septiembre de 2015, boletín inédito.

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 358-2011, dictada el 22 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.2. Casación. Admisibilidad. Indemnización. Cuando la indemnización otorgada a los demandantes originales deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso de liquidación nunca podrá ser superior a la condenación inicial.**

---

**SENTENCIA DEL 03 DE FEBRERO DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación, Desirée Gómez Uribe y Dr. Danilo A. Félix Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, consorcio de trabajo constituido según las disposiciones de la Ley 322, del 2 de mayo de 1981, contra la sentencia civil núm. 00159/2010, dictada el 7 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, por sí y por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez, abogados de la parte recurrente Consorcio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Desirée Gómez Uribe, abogados de la parte recurrente Consorcio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán, representados por la señora Ángela María Durán.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la

Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán, representados por la señora Ángela María Durán contra el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y el Consorcio de Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 17 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 00904/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA Regular y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores DOMINGO SANTOS DURAN y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, representados por la señora ÁNGELA MARÍA DURÁN, por haber sido hecha cumpliendo con las formalidades de la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONDENA Conjunta y Solidariamente, a las empresas: INSTITUTO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) y al CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales, económicos y materiales, ocasionados a los señores DOMINGO SANTOS DURÁN y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; CUARTO: CONDENA Conjunta y Solidariamente, al INSTITUTO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) y al CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAFAEL FRANCISCO ANDELIZ y CARLOS ERIBERTO UREÑA, Abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;** b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), mediante acto núm. 645/2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y de manera incidental, el Consorcio de Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, mediante acto núm. 754/2008, de fecha 16 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 7 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00159/2010, ahora impugnada,



cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, contra la sentencia civil No. 00904/2008, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores LUIS DOMINGO SANTOS DURÁN Y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** DECLARA de oficio inadmisibles, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores LUIS DOMINGO SANTOS DURÁN Y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA); **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto, por el CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, y este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, a) CONTRA la sentencia recurrida, en tanto que CONDENA al CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a los señores LUIS DOMINGO SANTOS DURÁN Y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, pero ORDENA que dichos daños y perjuicios se proceda a su liquidación por estado; b) REVOCA el ordinal tercero de dicha sentencia y CONFIRMA la misma, en sus demás aspectos; **QUINTO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos de la causa y falta de ponderación de la documentación probatoria; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la Ley (Artículos 16 y siguientes del contrato intervenido entre el Estado dominicano y el Consorcio); **Tercer Medio:** La exclusión del Estado Dominicano (Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) violaron los artículos 16 y siguientes del Contrato de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, ya que en primer grado se había establecido una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los recurridos, la cual fue confirmada por la corte de apelación, ordenando la liquidación por estado de los daños a pagar, los cuales no superarán dicho monto indemnizatorio, puesto

que, en virtud de lo establecido en la parte in fine del ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República, el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de julio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;*

Considerando, que si bien es cierto que dicha disposición legal ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso, exhortándole al Congreso Nacional, tomar las medidas legislativas de lugar para remediar la inconstitucionalidad, por lo que dicho texto normativo se mantiene vigente;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de julio del 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán el tribunal de primer grado apoderado condenó al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y al Consorcio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los demandantes; b. que dicha decisión fue apelada exclusivamente por la parte demandada, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y Consorcio de Ampliación de Acueducto de la Línea Noroeste limitándose los demandantes originales, Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán, a solicitar ante la corte a-qua la confirmación de la sentencia apelada; c. que la corte a-qua modificó el ordinal de la sentencia de primer grado que establecía la referida indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), y en su lugar ordenó la liquidación por estado de la misma, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, en lo relativo a la demanda interpuesta contra la actual recurrente, Consorcio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste;

Considerando, que un caso como el de la especie, ya se ha juzgado que aun cuando la indemnización otorgada a los demandantes originales deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso de liquidación nunca podrá ser superior a la condenación inicial, en este caso, de indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), establecido por el tribunal de primer grado, ya que de lo contrario se violaría el principio de orden público non reformatio in peius, que rige en materia civil<sup>3</sup> y que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, garantía que tiene rango constitucional, en virtud de los artículos

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 102, del 19 de abril de 2013, B.J. 1229.

69 numeral 9 y 69 numeral 10 de la Constitución y que implica la prohibición de modificar una decisión recurrida para hacer más gravosa la situación del único recurrente ya que, lógicamente, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste, contra la sentencia civil núm. 00159/2010 dictada el 7 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al Consorcio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A., y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.3. **Prueba. Carga Dinámica. Excepción de la regla *actori incumbit probatio* (La prueba incumbe al demandante).** Aplicación de la regla de la carga dinámica en materia de derecho del consumidor, sobre aquellos aspectos que el proveedor está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho de demostrar a fin de garantizar la igualdad real y la tutela judicial efectiva de los consumidores y usuarios en el ejercicio de sus derechos.

### SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Ramón Peña Conce, Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García.
<b>Recurrido:</b>	Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Francisco Matos y Matos y Lic. Bernardo Ureña Bueno.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio

social en la Torre Banreservas, ubicada en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general el señor Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 147, dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Matos y Matos, por sí por el Licdo. Bernardo Ureña Bueno, abogados de la parte recurrida Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, y los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. José Francisco Matos y Matos y Bernardo Ureña Bueno, abogados de la parte recurrida Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egly Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz contra la señora Julia Pérez Moreno y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 2002, la sentencia civil núm. 2001-0350-01164, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho, y basada en pruebas legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda en Levantamiento de Embargo y Daños y Perjuicios; **Tercero:** Se ordena el Levantamiento puro y simplemente de la oposición interpuesta por la señora Julia Pérez Moreno, mediante acto No. 7/1999, instrumentado por Eddy Rafael Mercado, por las razones ya expresadas; **Cuarto:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que su negligencia le causó al señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz; **Quinto:** Se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, restituir de inmediato a la cuenta No. 230-100948-8, del señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayrus, las sumas descontadas por el manejo de la cuenta embargada desde el 5 de enero del año 1999, hasta la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara nulo y sin ningún valor jurídico, el acto de oposición No. 7/1999, de fecha 5 del mes de enero del año 1999, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Julia Pérez Moreno, y ejecutado en contra de la cuenta No. 230-100948-8, perteneciente al señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, del Banco de Reservas de la República Dominicana; **Séptimo:** Se excluye de toda responsabilidad Civil a la señora Julia Pérez Moreno, por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión; **Octavo:** Condena al pago de un astreinte al

Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00), por cada día de retraso en el levantamiento de la Oposición ya señalada; **Noveno:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales generados por la cuenta a partir de la notificación del acto de embargo retentivo, hasta la fecha de la presente sentencia; **Décimo:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Bernardo Ureña Bueno, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, mediante acto núm. 497-2002, de fecha 23 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 515/2002, de fecha 21 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Wilson José Sierra Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 147, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida señora JULIA PÉREZ MORENO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara BUENOS Y VÁLIDOS en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, a) de manera principal y parcial, por el señor REYNALDO ANTONIO MUÑOZ KAYRUZ; y b) de manera incidental, por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ambos contra la sentencia No. 2001-0350-01154 de fecha 18 de mes de junio del año 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO** (sic): en cuanto al fondo: a) RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de manera principal y parcial por el señor REYNALDO ANTONIO MUÑOZ KAYRUZ, mediante acto No. 497-2002 de fecha 23 de julio del 2002, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 2001-0350-01164 de fecha 18 del mes de junio del año 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 515/2002 de fecha 21 de agosto del 2002, instrumentado por el ministerial Wilson José Sierra Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;



contra la sentencia No. 2001-0350-01164 de fecha 18 del mes de junio del año 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: c) MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia No. 2001-0350-01164 de fecha 18 del mes de junio del año 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que rija con el tenor siguiente “CUARTO: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor REYNALDO ANTONIO MUÑOZ KAYRUZ, por los daños y perjuicios que le fueran causados como consecuencia de la negligencia de la entidad condenada, al tramitar la solicitud de retiro de la firma del señor SOLANO FAMILIA DÍAZ, según carta recibida en fecha 10 de junio del 1998 por la referida entidad bancaria”; d) REVOCA el ordinal OCTAVO de la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; e) CONFIRMA en su demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en diversos puntos de sus respectivas pretensiones en ocasión de la presente instancia; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTÍZ PUJOLS, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* asumió que el Banco de Reservas de la República Dominicana recibió una comunicación sin establecer la base legal que tuvo para formarse tal apreciación; que un documento que no ha sido notificado por acto de alguacil solamente puede considerarse recibido desde el punto de vista legal si existe la evidencia incuestionable de que el destinatario acusó recibo bajo las modalidades propias de su desenvolvimiento, en este caso, imponiendo con el sello de la institución y el código del empleado que recibe, lo que no sucedió en la especie; además, la corte *a qua* asumió que con la entrega de la referida comunicación el banco estaba obligado a excluir al señor Solano Familia Díaz de la cuenta, lo que no es cierto puesto que para dar curso a la referida solicitud era necesario que el interesado se presentara personalmente con la comunicación, debidamente identificado o con su cédula, de la cual se conserva copia o que formalizara la solicitud ante notario público y la remitiera al banco, lo que tampoco se cumplió, resultando que la alegada sola recepción de la comunicación no colocaba a la institución en la obligación de satisfacer la

referida solicitud, por lo que no pudo haber incurrido en falta alguna al respecto; que la corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba en su perjuicio violando así el artículo 1315 del Código Civil puesto que admitió la comunicación depositada por su contraparte sin acuse de recibo del banco, sin sello y sin el código del empleado sobre el fundamento de que era el banco quien debía probar que la persona que recibió la comunicación del 10 de junio de 1998 no era su empleada en ese momento, cuando en realidad era el demandante original quien estaba obligado a probar por todos los medios que el banco había recibido esa comunicación; que la corte *a qua* no justificó su decisión de invertir el fardo de la prueba y exigir al Banco de Reservas de la República Dominicana probar que la persona que acusó recibo de la comunicación depositada por su contraparte no era su empleado;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada, la corte *a qua* afirmó haber comprobado lo siguiente: a) en fecha 10 de junio de 1998, los señores Solano Familia Díaz y Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz solicitaron al Banco de Reservas de la República Dominicana el retiro de la firma del señor Solano Familia Díaz de la cuenta Bocio, Familia, Muñoz y Asociados, No. 230-100948-8, vigente en dicha entidad bancaria, mediante carta del 8 de junio de 1998; b) en fecha 5 de enero de 1999, Julia Pérez Moreno trabó formal oposición en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana a la entrega de cualquier tipo de valores que tuviera en su poder por cuenta del señor Solano Familia Díaz en virtud del inicio de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial entre ellos, mediante acto núm. 7/1999, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 14 de marzo de 2001, Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana para que levante el embargo retentivo interpuesto por la señora Julia Pérez Moreno sobre la cuenta núm. 230-100948-8, mediante acto núm. 128/01, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) en fecha 7 de mayo de 2001, Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, interpuso una demanda en levantamiento de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y Julia Pérez Moreno, mediante acto núm. 185-001, instrumentado por el mencionado ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, demanda sustentada en que la oposición trabada sobre su cuenta era irregular habida cuenta de que desde el 8 de junio de 1998 se le había solicitado el retiro de la firma del señor Solano Familia Díaz de la cuenta embargada; e) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado excluyéndose de responsabilidad civil a

la señora Julia Pérez Moreno; f) la mencionada sentencia fue apelada tanto por el demandante original como por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución que invocó en apoyo a su recurso, que la misma debía ser descargada de toda responsabilidad ya que solo ha mantenido la medida conservatoria de oposición que la señora Julia Pérez Moreno, cónyuge divorciante ha mantenido contra una cuenta donde figura el nombre de su esposo como titular y que la supuesta carta del 8 de junio de 1998, debía ser declarada inoponible y sin ningún valor probatorio ya que no fue recibida por el banco porque no tiene su sello, la firma de ninguno de sus funcionarios ni el código de empleado;

Considerando, que la corte *a qua* acogió parcialmente la apelación del Banco de Reservas de la República Dominicana confirmando la decisión del juez de primer grado de condenar a dicha entidad al pago de una indemnización a favor del demandante original, tras haber valorado los siguientes documentos: “Original registrado de la Carta de fecha ocho (8) del mes de Junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio del cual el Dr. Solano Familia Díaz, le solicita al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Carretera Mella, retirar su firma de la cuenta No. 230-100948-8, Bocio Familia- Muñoz y Asociados; Original registrado de la Nota Manuscrita del Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Carretera Mella, indicando que la carta anterior debe ir firmada por los dos (2) dueños, usted y el señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz; Original registrado de la Carta de fecha ocho (8) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998) dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Carretera Mella, por los señores Dr. Solano Familia Díaz y Lic. Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, indicándole que el móvil de la presente era retirar su firma de la cuenta No. 230-100948-8, Bocio Familia- Muñoz y Asociados. Además, en dicha carta se actualiza la dirección del propietario de dicha cuenta señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz”;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en cuanto a lo concerniente a la responsabilidad del Banco de Reservas de la República Dominicana, frente al señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, esta Corte coincide con los criterios expresados por el juez *a quo*, toda vez que ha podido comprobarse que si el Banco de Reservas de la República Dominicana, hubiese cumplido con la solicitud de retiro de la firma del señor Solano Familia Díaz de la cuenta Bocio, Familia, Muñoz y Asociados, con el No. 230-100948-8, recibida por la referida entidad bancaria en fecha 10 de junio del 1998, a solicitud de los señores Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz y Solano Familia Díaz, no se hubieran producido respecto del señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, los efectos perjudiciales que le ha causado la oposición trabada

por la señora Julia Pérez Moreno mediante acto No. 7/1999 de fecha 5 de enero de 1999, por lo que ante este tribunal ha quedado evidenciada la negligencia del Banco de Reservas de la República Dominicana, en el manejo de la solicitud de marras y que constituye la falta que compromete la responsabilidad civil de la indicada institución frente al señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz; que este tribunal ha aceptado como buena y válida la solicitud recibida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 10 de junio de 1998, mediante cartas de fecha 8 de junio del 1998, no obstante dicha institución bancaria alegar que en la misma no constan correctamente los signos que revelan la regular recepción de dichos documentos, como lo son, el sello del banco y el código de empleado que recibe el documento; pero, tal como ha indicado el juez *a quo* en el tercer considerando de la página 26 de la sentencia recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha podido demostrar, ni ante dicho juez como tampoco ante esta Corte, que la persona que recibió en fecha 10 de junio de 1998, la solicitud de los señores Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz y Solano Familia Díaz, no fuera empleada del banco en tal momento, por lo que procede confirmar la decisión del juez *a quo* en tal sentido”;

Considerando, que el aspecto decisivo de este recurso de casación se contrae a determinar si la corte *a qua* incurrió en una violación legal al considerar que pesaba sobre el Banco de Reservas de la República Dominicana la carga de la prueba sobre la idoneidad de la carta del 8 de junio de 1998 como evidencia de que los señores Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz y Solano Familia Díaz solicitaron el retiro de Solano Familia Díaz de la cuenta bancaria en la que ambos figuraban como cuentahabientes con anterioridad a la fecha en que Julia Pérez Moreno tragara una oposición sobre la misma, quien fue esposa común en bienes de Solano Familia Díaz, en ocasión de un procedimiento de divorcio y partición de la comunidad marital;

Considerando, que tal como afirma la parte recurrente, en principio, dicha carga debería pesar sobre la parte demandante original, es decir, el señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”<sup>4</sup>, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que

4 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240;

sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>5</sup>, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”<sup>6</sup>;

Considerando, que es evidente, que tal como alega la parte recurrente, la corte *a qua* invirtió la carga de la prueba en la especie al estatuir a favor de Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz en base a que “el Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha podido demostrar, ni ante dicho juez como tampoco ante esta Corte, que la persona que recibió en fecha 10 de junio de 1998, la solicitud de los señores Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz y Solano Familia Díaz, no fuera empleada del banco en tal momento”, haciendo pesar sobre dicho banco las consecuencias jurídicas desfavorables de la ausencia de prueba sobre este punto y exceptuando la aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil al caso;

Considerando, que, sin embargo, tal excepción no implica por sí sola una violación al derecho, puesto que tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional se han pronunciado en el sentido de que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”<sup>7</sup>, “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”<sup>8</sup>;

Considerando, que, de hecho, la corte *a qua* tenía la potestad para realizar esta excepción a la regla *actori incumbit probatio* en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal<sup>9</sup> y porque de acuerdo al artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación

5 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B.J. 1233;

6 Sentencia núm. 142, del 15 de mayo de 2013, B.J. 1230;

7 Sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232;

8 TC 0106/13, del 20 de junio del 2013, párrafo 8.4;

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1196 del 19 de noviembre de 2014, boletín inédito;

de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”, texto cuya aplicación no puede estar limitada a los procedimientos judiciales regulados especialmente por la citada Ley 137-11, en razón de que los tribunales están obligados a garantizar la efectividad de la tutela judicial en todos los asuntos de su competencia, lo que se desprende de los artículos 68 y 69 de la Constitución que disponen que “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley”; “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita... 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;

Considerando, que la mencionada excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil está justificada en este caso por la concurrencia de tres particularidades, primeramente, porque conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, la relación contractual en ocasión de la cual se produjo la comunicación del 10 de junio de 1998, a saber, el contrato de cuenta corriente entre Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz y el Banco de Reservas de la República Dominicana, es un típico contrato de consumo o prestación de servicios, en el cual el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico; que, en efecto, el contrato de cuenta corriente concertado entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz constituye un contrato de prestación de servicios financieros entre una entidad bancaria y un usuario, comprendido en las disposiciones de los artículos 3, literales d, l y n de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, la cual establece un régimen de protección especial a favor de los usuarios y consumidores que limita la libertad contractual y de empresa con el objetivo de mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente

entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en esta relación; que dicha protección especial fue posteriormente acentuada al consagrarse a nivel constitucional a través del artículo 53 de nuestra Carta Magna y, además, en el caso específico, también está contemplada en la regulación sectorial en virtud del artículo 53 del Código Monetario y Financiero y el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros instituido por la Junta Monetaria a través de su Primera Resolución del 5 de febrero de 2015, que se aplica de manera preferencial excepto en los casos en que la norma general resulte ser más favorable al consumidor, de conformidad con los artículos 1, 2 y 135 de la citada Ley núm. 358-05, todo lo cual se fundamenta en el derecho a la igualdad real consagrado en el numeral 3 del artículo 39 de la Constitución, según el cual “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”;

Considerando, que, en segundo lugar, porque en nuestro ordenamiento jurídico la acción en justicia constituye el mecanismo por excelencia a través del cual se tutelan los derechos objetivos, sobre todo, ante el fracaso de otros mecanismos voluntarios o institucionales y por tanto, la protección especial consagrada en nuestro ordenamiento jurídico a favor de los consumidores no puede ser efectiva sin que se extienda al ámbito del proceso judicial, mediante una tutela judicial diferenciada, que implica la adopción de las medidas adecuadas para mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los usuarios y los proveedores en el ejercicio de su derecho a la acción judicial, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley núm. 358-05, General de Protección al Consumidor, a saber:

- a) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”;
- b) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- c) Literal d) del mismo artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores;
- d) Artículo 102 que consagra la solidaridad entre los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que inter-

vienen en la producción y comercialización de bienes y servicios frente al consumidor e instituye una responsabilidad objetiva a cargo del proveedor de un bien o servicio por todo daño ocasionado al consumidor debido al vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso de un producto o prestación de un servicio;

Considerando, que en tercer y último lugar porque en la especie el Banco de Reservas de la República Dominicana era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar si la persona que recibió la carta del 10 de junio de 1998 no era empleada de la sucursal a la que estaba dirigida o que la firma estampada en la misma no era la de ninguno de los empleados de dicha sucursal, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la producción de los registros de personal y de sus operaciones que la referida entidad bancaria ya estaba legalmente obligada a mantener, en virtud de los artículos 22 del Código de Trabajo y 51 del Código Monetario y Financiero<sup>10</sup> y debido a las dificultades que sin dudas enfrenta el usuario demandante para agenciarse la colaboración voluntaria o forzosa del personal del banco en la obtención de los medios de prueba testimoniales o documentales pertinentes, por lo que definitivamente, era respecto de la entidad bancaria demandada que dichas pruebas decisivas se encontraban más próximas y disponibles;

Y por lo tanto era quien estaba obligada a producirlas o a asumir las consecuencias desfavorables de su falta, todo en aplicación de la regla de la carga probatoria dinámica;

Considerando, que este criterio ya había sido admitido por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia en otro caso particular análogo a este al juzgar que “con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular debe recaer sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico; que en las condiciones antes dichas, al paciente le basta con presentar indicios o datos que produzcan en los jueces una presunción respecto de la culpa del médico en la falta o deficiencia en la información, correspondiendo, por lo tanto, al médico destruir la presunción en su contra, probando su diligencia respecto de este deber, en razón de que es quien está en mejores condiciones de probar que de su parte ha habido una actuación diligente”<sup>11</sup>; de hecho, la inversión de la carga de la prueba en circunstancias como

10 El artículo 22 del Código de Trabajo obliga al registro de todo contrato de trabajo, mientras que el artículo 51 del Código Monetario y Financiero obliga a todas las entidades de intermediación financiera a documentar y mantener un registro de todas sus operaciones por un período de 10 años.

11 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 93, del 22 de julio de 2015, boletín inédito.



las de la especie, no es ajena a nuestro derecho, puesto que en materia laboral, donde también existen relaciones contractuales en condiciones de desigualdad, opera la misma excepción a favor del litigante en condición desventajosa, el trabajador, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo en base al cual la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, aplica frecuentemente la mencionada doctrina de la carga probatoria dinámica<sup>12</sup>;

Considerando, que en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil ni en ninguna otra violación legal al exceptuar la aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, en este caso particular y, en base a tal excepción, asumir que la firma estampada en la mencionada comunicación del 8 de junio de 1998 era de una empleada autorizada de la sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana a la cual estaba dirigida y además, asumir que la entrega de la mencionada comunicación del 8 de junio de 1998 era suficiente para excluir la firma de Solano Familia Díaz de la cuenta bancaria que abrió conjuntamente con Reynaldo Antonio Kayruz, tomando en cuenta que es el propio banco quien impone a sus usuarios los requisitos de lugar para la realización de todos los trámites y operaciones bancarias, de los cuales está obligado a informar inmediatamente a sus clientes lo que excluye la posibilidad de que reciban un requerimiento de estos que no cumpla con tales requisitos y no le den curso sin comprometer su responsabilidad motivos que esta Sala suple en base a los hechos regularmente retenidos en la sentencia impugnada, por tratarse de cuestiones de puro derecho y por los cuales procede rechazar los medios de casación examinados;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 147, dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

12 Sentencia núm. 26, del 5 de febrero de 2014, B.J. 1239; sentencia núm. 70, del 26 de marzo de 2013, B.J. 1228; sentencia núm. 8 del 6 de marzo de 2013, B.J. 1227; sentencia, núm. 33, del 8 de agosto del 2012, B.J. 1221, entre otras.

presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Francisco Matos y Matos y el Lic. Bernardo Ureña Bueno, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.4. Recursos. La demanda en nulidad solo puede ser atacable por los recursos de ley, de lo contrario sería inadmisibles. Diferencia entre “excepción de nulidad y fin de inadmisión”.**

**SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonedy Beato Minier.
<b>Abogados:</b>	Dras. Eneida Concepción de Madera, Adelaida Ruíz de Dávila y Dr. Juan Pablo Dotel Florián.
<b>Recurridos:</b>	María Milagros de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pascual Moricete Fabián.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonedy Beato Minier, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2204229-9, domiciliada y residente en el núm. 208, kilómetro 5 de la carretera Sabaneta, ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 31-2010, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LEONELDY BEATO MINIER, contra la sentencia civil No. 31/10 del 28 de febrero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Eneida Concepción de Madera, Juan Pablo Dotel Florián y Adelaida Ruíz de Dávila, abogados de la parte recurrente Leonel dy Beato Minier, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Vista la resolución núm. 3470-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2011, mediante la cual se declara el defecto en contra de las partes recurridas Luis Leonardo Félix Ramos y Santiago Felipe López, del recuso de casación interpuesto por Leonel dy Beato Minier;

Visto, el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Pascual Moricete Fabián, quien actúa por sí y en su propio nombre, abogado de la parte recurrida María Milagros de la Cruz, Escarle Beato De la Cruz y Diana Beato de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad interpuesta por la señora Raisa Cleinin Inmaculada Minier Durán, madre y tutora de su hija menor de edad Leonel dy Beato Minier, en su calidad de heredera del fenecido Leonel Beato contra la señora María Milagros de la Cruz, Escarle Beato de la Cruz y Diana Beato de la Cruz, Santiago Felipe López, Luis Leonardo Félix Ramos

y José Rufino Beato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 20 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 607, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por las partes demandadas por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** se rechaza el medio de inadmisión contra la presente demanda en renovación de nulidad formulado por las partes demandadas por ser improcedente y mal fundado; **TERCERO:** rechaza el tercer medio de inadmisión formulado por la parte demandada, LIC. LUIS LEONARDO FELIX, por ser extemporáneo y haber precluido; **CUARTO:** acoge en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, declara nula: a) la sentencia número 541 de fecha 27 de noviembre del año 2001, dictada por este Tribunal, que homologa Consejo de Familia, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2001, que ordena venta en pública subasta, por ser violatoria a los artículos 465, 466, 467 y 817 del Código Civil, b) se declara la nulidad del acto número 24, de fecha 10 de agosto del año 2005, instrumentado por el Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega, DR. LUS (sic) OCTAVIO VILORIA ROQUE, que contiene partición amigable; c) acto bajo firma privada contentivo de acuerdo transaccional de fechas 25 de octubre del año 2001, debidamente legalizado por el Notario Público indicado, así como acto no. 1 de fecha 9 de enero del año 2002, instrumentado por el Notario Público, LICDO. PURO CONCEPCION CORNELIO MARTINEZ, que contiene en pública subasta de bienes inmuebles heredados por menores, referentes a tres porciones de terreno de las parcelas nos. 43 y 44 del D. C. no. 5 de La Vega, por pertenecer dichos inmuebles a los sucesores no determinados del finado JOSE LEONEL BEATO, en co-propiedad con la señora MARIA MILAGROS DE LA CRUZ, amparados sus derechos en las constancias anotadas en los certificados de títulos nos. 99 y 73-139 y haberse hecho en violación de los artículos 953 del Código de Procedimiento Civil, que reglamente dicha venta, y el artículo 817 del Código Civil, por carecer de objeto al no poseer el menor título de propiedad previsto en los artículos 953 y 957 del Código de Procedimiento Civil, y violación a los artículos 465, 466 y 467 del Código Civil; **QUINTO:** se condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de las DRAS. ENEIDA CONCEPCION DE MADERA Y ADELAIDA RUIZ DE DAVILA y la LICDA. MINERVA J. LORA VIRELLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, primero, el señor Santiago Felipe López, mediante el acto núm. 480 de fecha 23 de junio de 2010, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; segundo, el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, mediante acto núm. 423, de fecha 30 de julio de 2010, instrumentado

por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y tercero, los señores María Milagros de la Cruz, Escarle Beato de la Cruz y Diana Beato de la Cruz, mediante acto núm. 219, de fecha 17 de septiembre de 2010, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 31-2010, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; SEGUNDO:* *declara nulo tanto el procedimiento como el acto que contiene la demanda por las razones señaladas; TERCERO:* *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pascual Moricete Fabían y Luís Leonardo Félix Ramos y Rene Omar García quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Decisión extra petita. Violación a la Constitución de la República en su artículo 69 inciso 4 inclusive; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación por falta de aplicación de la ley 136/03, Resolución 02 del 6 de enero del 2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, artículos 457, 460, 464, 465, 467, 838 y s., 1988, 2044 y 2045 del Código Civil, 352, 817, 953 al 965, 957 ordinal 2, 966 al 987, del Código de Procedimiento Civil; 39, 41, 42 de la Ley 834. Falsa Aplicación del artículo 889 del mismo Código; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias y documentos de la causa. Omisión de estatuir. Falta de motivos. Motivos erróneos”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el acto núm. 203 del 27 de junio de 2007, que contiene la demanda principal en nulidad interpuesta por Raisa C. Minier, madre de la menor Leoneldy Beato Minier, solicita además de la nulidad del Consejo de Familia de fecha 30 de mayo del 2001 y la sentencia núm. 541 que lo homologa del 27 de noviembre del 2001, requiere también la nulidad del acto núm. 1 del 9 de enero de 2002, del acto núm. 24 de fecha 10 de agosto de 2005, y del acto transaccional de fecha 25 de octubre de 2001, por tanto dicha demanda no es para anular solamente la sentencia 541 como erráticamente lo expone la sentencia impugnada, por lo que dicho acto no fue ponderado por la corte a-qua al fallar como lo hizo; que la corte a-qua sustenta de oficio los motivos del fallo impugnado para

declarar la nulidad del proceso y la demanda original, supuestamente por haber sido interpuesto mediante un fin de inadmisión cuando lo correcto hubiese sido por una excepción de nulidad, pero esas imputaciones no están fundamentadas en violación a ninguna disposición legal; que la corte a-qua al declarar nulo el procedimiento como el acto que contiene la demanda primaria viola el derecho de defensa de la parte recurrente, al no ser convocada para discutir las propuestas nuevas planteadas por la corte a-qua, sin hacerlas contradictorias y por tanto no haber tenido la oportunidad de invocar su derecho de defensa por ante dicho tribunal, antes de fallar la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, lo siguiente: 1.- que en fecha 18 de noviembre de 1995, falleció el señor José Leonel Beato quien tuvo dos hijas con la señora María Milagros de la Cruz Jerez, llamadas Escarle Beato de la Cruz, Diana Beato de la Cruz y además tuvo una hija con la señora Raisa Minier, nombrada Leoneldy Beato Minier; 2.- que en ocasión de dicha defunción, la señora Raisa Minier otorgó al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, en fecha 10 de febrero de 1998, poder para que en su nombre y representación proceda a llevar por ante los tribunales todo lo relativo a la demanda en partición de los bienes relictos del finado José Leonel Beato, otorgándole poder tan amplio y suficiente para que pueda representarla en justicia, haga notificaciones de demanda, efectúe cualquier tipo de transacción, extienda recibo de descargo o finiquito por cualquier acción del que sea el suscrito titular; 3.- que la señora Raisa Minier, en representación de su hija menor Leoneldy Beato, y la señora María Milagros de la Cruz, representadas por sus abogados los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Pascual Moricete Fabián, según acto de acuerdo transaccional de fecha 25 de octubre de 2001, desisten recíprocamente de cualquier instancia, y la primera parte recibe de la segunda parte la suma de RD\$200,000.00 como suma compensatoria o de venta de derechos que posee la menor como heredera por las porciones que pudieran corresponderle dentro de las parcelas 43 y 44 del Distrito Catastral Núm. 5 de La Vega; 4.- Que en fecha 27 de noviembre de 2001, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, a solicitud de la señora Raisa Minier actuando en representación de su hija menor Leoneldy Beato Minier, representada por el abogado Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, dictó la sentencia núm. 541, mediante la cual homologó el Consejo de Familia de fecha 30 de mayo de 2001, que nombra como tutora legal a la madre señora Raisa Cleinin Minier, autorizándola a representarla en la venta de sus derechos y designa al notario Puro Concepción Cornelio Martínez para la venta en pública subasta; 5.- Que en fecha 9 de enero de 2002, la señora Raisa Minier en su calidad de madre y tutora

legal de Leoneldi Beato Minier y el señor Juan Carlos Ureña, pro-tutor, según el acto núm. 1, del Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado notario público de los del número para el municipio de La Vega, formalizaron constancia del procedimiento anterior a la venta y de la venta en pública subasta de bienes de menores, resultando el señor Santiago Felipe López, adjudicatario de las parcelas 43 y 44 por la suma de RD\$200,000.00; 6.- que en fecha 10 de agosto de 2005, el Dr. Luis Octavio Viloria Roque, notario público de los del número para el municipio de La Vega, realizó el acto núm. 24, denominado acto de partición de los bienes relictos del señor José Leonel Beato, suscrito por los señores María Milagros de la Cruz, Escarle Beato de la Cruz, Diana Beato de la Cruz y Raisa Cleinin Inmaculada Minier en su condición de madre y tutora de su hija menor Leoneldy Beato Minier, en el cual realizaron la partición de las parcelas 43 y 44 y se da aquiescencia a la venta en pública subasta realizada mediante el acto núm. 1, antes descrito; 7.- que en fecha 12 de junio de 2006, el Lic. José Antonio Báez Rodríguez, notario público de los del número del Distrito Nacional, redactó el acto núm. 9, mediante el cual transcribe las declaraciones de la señorita Raisa Cleinin Inmaculada Minier Durán, en las cuales indica que no ha dado poder al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos para diligenciar la venta de los bienes inmuebles perteneciente a su hija, que no ha comparecido por ante el notario Puro Concepción Cornelio para venta en pública subasta, tampoco conoce al comprador Santiago Felipe López ni ha recibido pago por venta, no compareció tampoco por ante el Notario Octavio Viloria Roque en fecha 10 de agosto de 2005, para partición amigable y ratificación de venta en pública subasta, conjuntamente con las señora María M. De La Cruz, Escarle Beato y Diana Beato; 8.- que por los motivos antes descritos, en fecha 27 de julio de 2007, la señora Raisa Cleinin Inmaculada Minier Durán demandó a los señores Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, Lic. Pascual Moricete Fabián, Santiago Felipe López, María Milagros de la Cruz Jerez, Escarle Beato de la Cruz y Diana Beato de la Cruz, en nulidad de: 1) El poder de fecha 10 de febrero de 1998; 2) El Consejo de Familia de fecha 30 de mayo de 2001, celebrado ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega; 3) El acuerdo transaccional de fecha 25 de octubre de 2001; 4) La sentencia núm. 541, de fecha 27 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, que homologa el Consejo de Familia; 5) El acto núm. 1, de fecha 9 de enero de 2002; y 6) El acto núm. 24, de fecha 10 de agosto de 2005; 9.- que la demanda antes indicada fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 607, de fecha 20 de abril de 2010; 10.- que los señores Santiago Felipe López, Luis Leonardo Félix Ramos, María Milagros de la Cruz, Escarle Beato de la Cruz y Diana Beato de la Cruz, no conformes con dicha



decisión, recurrieron en apelación el fallo antes indicado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual declaró nulo tanto el procedimiento como el acto que contiene la demanda, mediante la sentencia núm. 31/10, de fecha 28 de febrero de 2011, objeto del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que como motivos justificativos de su decisión la corte a-qua expresa: “que la parte demandada (demandados) presentó ante el juez de primer grado un fin de inadmisión contra la demanda aduciendo que de conformidad con las disposiciones del artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que homologan el consejo de familia así como aquella que homologan sus deliberaciones no son impugnables por vía de acción principal, sino a través del recurso de apelación correspondiente; que el juez a-quo declaró que tales peticiones se encontraban precluidas por no haberse presentado en el estado procesal correspondiente, que ante tal situación y por el efecto devolutivo que se le reconoce al recurso de apelación, esta corte debe revisar nuevamente el pedimento dado a que se encuentra formulado por conclusiones formales; que si bien las decisiones que se toman en ocasión de la homologación de un consejo de familia o de las deliberaciones se realizan en cámara de consejo, no significa en forma alguna que no se discutan intereses o la dirección que se le dará a la administración de los bienes del sometido a tutela, que el legislador ha querido que esto se haga en cámara de consejo con la finalidad de evitar que los conflictos familiares afloren el (sic) público y produzcan perturbaciones sociales, así como la no divulgación de los conflictos en provecho familiar, pero, cuando uno de los integrantes del consejo, el Ministerio Público o cualquier interesado no está de acuerdo con la decisión del consejo puede impugnar la sentencia que homologa la decisión, que sin embargo esta impugnación no puede realizarse por vía de acción principal, sino a través del recurso de apelación en razón de que no se trata de una decisión de carácter graciosa, tal y como lo establece el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil; que la demanda en nulidad ha sido impugnada por medio de un fin de inadmisión, cuando lo correcto es que esta sea atacada por una excepción de nulidad y no por un fin de inadmisión, en razón de que esta figura (el fin de inadmisión al igual que la excepción de nulidad de fondo) van dirigida contra el accionante y no contra el acto procesal que por el contrario, la nulidad procesal va dirigida tanto contra la actuación que se realiza como contra el acto jurídico que no es conforme con los requisitos de forma o de fondo, que el legislador ha instituido para que esté dotada de eficacia; que al haberse atacado la sentencia por vía de acción principal y no por el recurso que manda la ley, la demandante eligió en (sic) procedimiento que no era el correcto,

violando el principio constitucional de predeterminación procesal lo que hace anulable tanto el procedimiento como al acto con que se inició este; que si bien los recurrentes dieron a sus conclusiones una calificación errada esto no es una limitante para que esta corte ajuste el pedimento a su verdadera calificación, dimensión y alcance, pues las conclusiones que las partes someten a los jueces no están sujetas a formulas sacramentales” (sic);

Considerando, que el examen de la segunda página de la sentencia impugnada, pone de relieve que la parte recurrente en apelación concluyó ante la corte a-qua, en el ordinal segundo, de la manera siguiente: “declarar la inadmisión de la demanda por violación al artículo 889 del Código de Procedimiento Civil en razón de que el magistrado de 1er. Grado no podía conocer la demanda en nulidad toda vez que la misma era recurrible en apelación” (sic);

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que cuando se ejerce una acción sea principal o incidental en nulidad contra una decisión judicial que es recurrible ya sea por el ejercicio de la vía ordinaria de recurso, como resultan la oposición y la apelación o una vía de recurso extraordinaria, como lo son la revisión civil, la tercería y la casación, dicha acción resulta inadmisibile por ser la decisión demandada en nulidad únicamente atacable mediante la interposición del recurso correspondiente consagrado por la ley;

Considerando, que por tanto la corte a-qua al analizar las señaladas conclusiones planteadas por la parte recurrente en apelación, incurrió en desnaturalización de las mismas, toda vez que se trataba de un medio de inadmisión y no una excepción de nulidad, como decidió la alzada, asimismo tampoco se produjo en la especie una violación al principio constitucional de predeterminación procesal, por haberse interpuesto una demanda en nulidad contra dos decisiones judiciales que la ley determina que son impugnables mediante los recursos correspondientes, puesto que en estos casos, conforme ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, únicamente trae como consecuencia la inadmisión de la demanda en nulidad en cuanto a las sentencias que ciertamente sean impugnables mediante recursos determinados por la ley;

Considerando, que además la demanda original interpuesta mediante el acto 203, de fecha 27 de junio de 2007, del ministerial Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se trató, tal y como alega la parte recurrente, no exclusivamente de una demanda en nulidad de sentencias, sino también sobre la nulidad de los siguientes actos jurídicos: el poder de fecha

10 de febrero de 1998, el acuerdo transaccional de fecha 25 de octubre de 2001, el acto núm. 1, de fecha 9 de enero de 2002, y el acto núm. 24, de fecha 10 de agosto de 2005; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en apelación únicamente era aplicable en cuanto a las demandas en nulidad de los fallos judiciales que solo eran atacables mediante el recurso correspondiente por ser la vía procesal instituida por la ley, por tanto las motivaciones de la alzada no justifican la nulidad de todas las demandas interpuestas en este caso; que por tales motivos la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 31/10, dictada el 28 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Eneida Concepción de Madera, Juan Pablo Dotel Florián y Adelaida Ruíz de Dávila, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.5. **Responsabilidad civil. Laboratorios médicos. La obligación del laboratorio médico de proveer resultados analíticos exactos es de resultados, en ausencia de error humano, permite asegurar un alto porcentaje de exactitud a los resultados de procedimientos diagnósticos, lo que coloca al laboratorio médico en la capacidad de suministrar esos resultados con altos niveles de exactitud.**

**Centros Asistenciales de Salud. Contrato de hospitalización. Ámbito de aplicación. Obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico. Pueden comprometer su responsabilidad de manera independiente a la de sus médicos.**

---

### SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).
<b>Abogadas:</b>	Licda. Telvis Martínez y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
<b>Recurrida:</b>	Aracelis Josefina Gómez Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jesús Pérez De la Cruz y Emilio A. Garden Lendor.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), entidad creada según la legislación vigente en la República Dominicana, con domicilio declarado en la calle Pepillo Salcedo, ensanche La Fe, Hospital Plaza de la Salud “Dr. Juan ML. Taveras Rodríguez”, de esta ciudad, debidamente representada por la directora general, señora Milagros Altagracia Ureña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796428-0, contra la sentencia civil núm. 662-11, dictada el 26 de agosto de 2011, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Telvis Martínez, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrente Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Pérez Marmolejos, por sí y por el Dr. Jesús Pérez De la Cruz, abogados de la parte recurrida Aracelis Josefina Gómez Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrente Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Jesús Pérez De la Cruz y Emilio A. Garden Lendor, abogados de la parte recurrida Aracelis Josefina Gómez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones

dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes Cruz, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán contra el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) y los señores Rossanne Margarita Pichardo y Jean Pierre Kourie, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 0783/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, contra los señores ROSSANNE PICHARDO y JEAN PIERRE KOURIE y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al tenor del acto número 232-2007, diligenciado el veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en cuanto al señor JEAN PIERRE KOURIE R., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la señora ROSSANNE PICHARDO y al CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), pagar a la señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, la suma de DOS MILLONES

QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), por los daños morales sufridos, y al pago de la suma que resulte luego de que sean liquidados por estado los daños materiales, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Rossanne Margarita Pichardo, mediante acto núm. 1021/10, de fecha 22 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), mediante acto núm. 1550-2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán mediante acto núm. 969-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dicto el 26 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 662-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación: A) Recurso de Apelación Principal incoado por la señora ROSSANNE MARGARITA PICHARDO, mediante actuación procesal No. 1021/10, de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil diez (2010) instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, B) Recurso de Apelación interpuesto por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), mediante actuación procesal No. 1550-2010, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y C) Recurso de Apelación Incidental presentado por la DRA. ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, mediante acto No. 969-2010, de fecha trece (13) de octubre del dos mil diez (2010) instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte los recursos de apelación interpuestos por la entidad CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT),

DRA. ROSSANNE MARGARITA PICHARDO y señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, mediante actuación procesal No. 232-2007, diligenciado el día 26 de febrero del 2007, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al pago de una indemnización a favor de la señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$3,500,000.00), por los daños morales sufridos, debido a la extirpación de su mama izquierda por error diagnóstico, y por los demás motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, así como al pago de interés judicial sobre dicha suma en un uno por ciento (1%) de interés mensual, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución; **QUINTO:** ORDENA la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por la señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Falta absoluta de pruebas. No valoración de las pruebas presentadas insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de pruebas que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haberse emplazado a todas las partes en el proceso, particularmente a los Dres. Jean Pierre Kourie y Rosanne Margarita Pichardo, violándose el derecho de defensa y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tienen las sentencias en beneficio de las partes no emplazadas;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento



concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando la indivisibilidad existe el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una de ellas no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, tal como afirma la parte recurrida, Rossanna Margarita Pichardo y Jean Pierre Kourie no fueron puestos en causa en ocasión del presente recurso de casación ni mediante el acto núm. 1322-2011, instrumentado el 21 de octubre de 2011, por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del emplazamiento notificado a requerimiento del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) a Aracelis Josefina Gómez Guzmán, ni mediante ninguno de los demás actos de alguacil depositados en el expediente; sin embargo, a pesar de que dichos señores figuraron como partes en la sentencia impugnada resulta que, primero, esa decisión no contiene condenación alguna en su perjuicio ya que la corte *a qua* rechazó parcialmente la demanda original en lo que a ellos respecta, y, segundo, la misma únicamente fue recurrida en casación por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y de Telemedicina (CEDIMAT) en su calidad de co demandada original y no, por la demandante original y ahora recurrida, Aracelis Josefina Gómez Guzmán; que de lo expuesto se desprende que, contrario a lo alegado, el presente recurso no tiene el potencial de afectar los intereses de Rossanna Margarita Pichardo y Jean Pierre Kourie ni la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en lo decidido respecto a ellos porque, evidentemente, la única parte de la sentencia que la recurrente tiene el interés en impugnar es aquella que le condena y la única persona con interés en impugnar lo decidido en la sentencia impugnada respecto a Rossanna Margarita Pichardo y Juan Pierre Kourie es la propia parte recurrida, Aracelis Josefina Gómez Guzmán, quien no lo ha hecho, limitándose a plantear de manera principal el medio de inadmisión examinado y, subsidiariamente, a solicitar el rechazo del presente recurso; que, en estas circunstancias, no es necesario que esas personas sean puestas en causa con motivo del presente recurso de casación a los fines de

salvaguardar su derecho de defensa ni la autoridad de la cosa juzgada respecto a ellos, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la recurrente por haber cambiado la causa que dio origen a la demanda interpuesta en su contra, ya que la misma se sustentó en un error de diagnóstico y a pesar de ello, la corte *a qua* la condenó por un mal manejo de muestras, de lo cual no se había defendido la recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 20 de junio de 2006, la Dra. Rossanne Margarita Pichardo quien labora en el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), le practicó una mamografía de mamas a Aracelis Josefina Gómez Guzmán, mediante la cual concluyó que la mama izquierda de la paciente presentaba una “formación de apariencia quística, lobulada, de 1.3 a 0.6 cm en cuadrante suero externo”, conclusiones que fueron corroboradas mediante un nuevo examen por el Dr. Jean Pierre Kourie; b) posteriormente el médico patólogo Dr. Jaime R. Esteva, realizó un nuevo examen a Aracelis Josefina Gómez Guzmán a través del cual concluyó que: “Se reciben en consulta una preparación histológica etiquetadas con el número P-06—876 y un frotis celular etiquetado con el número CG06-334, provenientes del Departamento de Anatomía Patológica de Cedimat, correspondientes a Biopsia con aduja y extendido de nódulo mamario izquierdo de la paciente arriba identificada. Diagnóstico: #1 Tejido de la mama izquierda: Cilindros de carcinoma ductal infiltrante, modernamente diferenciado, grado II y puntuación (Score) de 7 en el sistema de Bloom Richardson modificado. #2 Extendido citológico. Positivo para células malignas carcinoma”; c) en fecha 10 de julio de 2006 se realizó una evaluación prequirúrgica a Aracelis Josefina Gómez Guzmán, la cual arrojó como resultado la no objeción para la intervención de la paciente para la extirpación de la mama izquierda; d) Aracelis Josefina Gómez Guzmán fue intervenida quirúrgicamente extirpándosele la mama izquierda en base a los resultados de los estudios que le fueron practicados; e) luego de dicho procedimiento la mama extirpada fue examinada patológicamente por el Dr. Jaime Esteva Troncoso del Sistema de Salud Atlantis (Estados Unidos), obteniendo un resultado negativo en cuanto al diagnóstico de carcinoma pronosticado; f) en fecha 26 de febrero de 2007, Aracelis Josefina Gómez Guzmán, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Jean Pierre Kourie, Rosanne Margarita Pichardo y el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), mediante acto núm. 232-2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán,

alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia modificada por la corte *a qua* a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* estando apoderada de las apelaciones interpuestas tanto por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y de Telemedicina (Cedimat) y la Dra. Rossanne Margarita Pichardo, como por Aracelis Josefina Gómez Guzmán, condenó a la primera al pago de una indemnización a favor de la tercera, por los motivos que transcriben textualmente a continuación:

“que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, contra la entidad Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia Médica y Telemedicina (Cedimat) y la Dra. Rosanne Margarita Pichardo, por el hecho de que alegadamente esta última cometió un error al diagnosticar mediante un estudio de sonomamografía que la demandante tenía células cancerígenas en su mama izquierda, y que en consecuencia le fuera realizada una mastectomía a partir de dicho diagnóstico, y que mediante un estudio posterior a la cirugía se revelara ausencia de dicho cáncer en dicha mama, causándole por estos hechos graves daños físicos y morales; que el punto controvertido en el caso que nos ocupa es el hecho del alegado daño recibido por la recurrida principal y recurrente incidental, Dra. Aracelis Josefina Gómez Guzmán, al incurrir la Dra. Rosanne M. Pichardo en un error diagnóstico, por determinarle luego de estudios fonográficos y pruebas especiales la presencia positiva de carcinoma en su mama izquierda, y que luego de serle extirpada dicha mama mediante una masectomía y ser realizado el estudio patológico correspondiente, la misma aparece negativa en cuanto a dicho carcinoma; que en cuanto al medio presentado por la Dra. Rossanne Margarita Pichardo en el sentido de que el tribunal *a quo* estableció erróneamente responsabilidad sobre la misma, en base a una prueba patológica realizada a la demandante original la cual arrojó negativo a carcinoma, cuando con anterioridad a dicha prueba, la demandada original realizó un examen a la demandante original para descartar cáncer en mama que dio como resultado positivo carcinoma, prueba realizada mediante un procedimiento sonomamográfico; somos del criterio que para establecer una falta imputable a la Dra. Rosanne Margarita Pichardo en cuanto al estudio mamográfico realizado y a las conclusiones del mismo, habría que demostrar que la misma no cumplió con el o los procedimientos establecidos para dicho examen; que el encargado del laboratorio recibió la muestra tomada a la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, conforme al protocolo seguido en esos tipos de análisis

clínico, de lo que se infiere que la Dra. Rossanne Margarita envió la muestra identificada al laboratorio de Cedimat por ser este el centro de acopio donde se remiten varias muestras diariamente; que en buena lógica se puede deducir que donde se incurrió en falta de precisión durante el procedimiento llevado a cabo a la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, fue en el área de laboratorio de Cedimat, confundiendo la muestra remitida por la Dra. Pichardo con relación a la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, con otra muestra de tejido en el mismo laboratorio; que luego de practicada una cirugía de amputación como la realizada a la demandante original, y luego descubrirse mediante estudio posterior que no había necesidad de la misma, se entiende que sin lugar a dudas hubo un error de diagnóstico, pero no en el procedimiento llevado a cabo por la Dra. Pichardo, sino en el manejo de las muestras en el laboratorio patológico de Cedimat, lo que crea una presunción de negligencia médica a favor de la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, puesto que a todas luces resulta imposible que la misma pueda llevar el fardo de la prueba, puesto que en casos médicos como el presente conlleva un sin número de dificultades para obtener las mismas, no teniendo en modo alguno control ni acceso a ellas; que ante lo precedentemente expuesto este tribunal es de criterio que procede acoger en parte, tanto los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Rossanne Margarita Pichardo, la señora Aracelis Josefina Guzmán y la entidad Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), y en consecuencia, revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y acogida en parte la demanda original en daños y perjuicios de que se trata, toda vez que, al fallar como se hizo, se incurrió en una serie de inequidades en cuanto a la presunción de responsabilidad de las partes envueltas en el proceso, pues si bien es cierto que evidentemente existió un error durante el proceso diagnóstico realizado a la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, no menos cierto es que las declaraciones e interrogatorio realizado a la radióloga demandada Dra. Pichardo, el procedimiento llevado a cabo por la misma fue correcto, siendo importante resaltar que durante sus declaraciones ante el tribunal *a quo* la misma asevera que: ¿Sigue el procedimiento aplicar en un posible cáncer?; R. No; P. ¿Cuántas muestras toma?; R. 7 laminillas y 3 cilindros; P. ¿Asegura que se trate de las muestras de Aracelis?; R. Cien por ciento; P. ¿Usted puso carcinoma ductal cáncer? R. No”; de lo que se infiere claramente que durante el manejo de las muestras tomadas a la paciente en el área de laboratorio hubo una muy posible confusión de las muestras tomadas a la demandante original, derivándose de esto que la hoy recurrente Dra. Rossanne Margarita Pichardo, en modo alguno ha incurrido en negligencia durante el procedimiento llevado a cabo, y por ende, no se encuentra comprometida su responsabilidad civil en el caso médico de la especie; que por lo anteriormente expuesto, procede

la exclusión del proceso de la Dra. Rossanne Margarita Pichardo, valiendo la presente deliberación, sin necesidad de hacer mención en la parte dispositiva de la presente sentencia; que en lo relativo al Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), es importante señalar que el manejo de las pruebas para el estudio patológico realizado a la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, en las cuales se arrojaron resultados erróneos, fueron hechas en el laboratorio perteneciente a dicho centro, por ende la misma compromete en el caso que nos ocupa su responsabilidad civil, toda vez que con dicho error se culminó con la extirpación de la mama izquierda de la demandante original, pudiéndose claramente establecer que el mismo no se originó en el estudio sonomamográfico llevado a cabo por la Dra. Pichardo, sino durante el recibo y tratamiento de las laminillas en el laboratorio patológico, donde fuera remitido para estudio de las muestras tomadas; de esta manera se pueden establecer en el presente caso los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber una falta verificada en el manejo y confusión de la muestra remitida y tratada en el laboratorio de patología de Cedimat, el daño y, consistente en la extirpación de la mama izquierda de la demandante original, como consecuencia de un resultado erróneo de diagnóstico, y una relación de causalidad entre la falta y el daño causado”;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda<sup>13</sup>; que en el contenido del acto núm. 232/2007, contentivo de la demanda original se advierte que Aracelis Josefina Gómez Guzmán fundamentó su demanda original de la manera que textualmente se transcribe a continuación: “Atendido: A que como se ha demostrado, los resultados patológicos suministrados por Cedimat revelaron cáncer en la mama izquierda, con tal gravedad, que exigían la amputación de dicha mama; Atendido: A que, sin embargo, un estudio de laboratorio patológico, como fue dicho anteriormente, presenta la mama amputada completamente libre de células cancerosas; Atendido: A que esa circunstancia, evidencia que

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

las muestras o laminillas afectadas de cáncer no pertenecen a la Dra. Aracelis Josefina Gómez Guzmán; Atendido: A que en la especie ha quedado demostrado, además, que el diagnóstico cancerígeno reportado por Cedimat, es la consecuencia de un error grosero, de una mala práctica en el estudio de su laboratorio patológico, indicando un cáncer mamario que la requeriente nunca ha tenido; Atendido: A que la obligación de los requeridos era presentar un diagnóstico real, determinado, propio de la muestra tomada a la requeriente; Atendido: A que con ese mal proceder, los requeridos han incumplido una obligación de resultado, que consistía en emitir un diagnóstico acorde con la realidad citológica de la requeriente; Atendido: A que la consecuencia fatal de este caso, es que la requeriente ha perdido su mama izquierda, pues con un diagnóstico equivocado le atribuyeron una enfermedad que no ha padecido”; que, según consta en la sentencia impugnada, la demandante original, Aracelis Josefina Gómez Guzmán reiteró dichos planteamientos ante la corte *a qua* en ocasión de los recursos de apelación interpuestos al alegar que “los hechos analizados demuestran que en la especie las partes originalmente demandadas cometieron un error grosero de conducta, pues las muestras o laminillas entregadas por CEDIMAT, conjuntamente con el reporte de anatomía patológica, no se corresponden con el tejido mamario sometido a biopsia después de haber sido amputada la mama izquierda de la exponente. Ha quedado demostrado que la biopsia hecha por CEDIMAT es extraña a los tejidos mamaros de la Dra. Aracelis J. Gómez Guzmán”; que de lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, Aracelis Josefina Gómez Guzmán, invocó el mal manejo de muestras que caracterizó la falta comprobada por la corte *a qua* desde el inicio de esta litis al indicar en el acto contentivo de su demanda que las laminillas o muestras afectadas de cáncer no le pertenecían y que esa fue la causa del errado diagnóstico que determinó el procedimiento quirúrgico que le realizaron innecesariamente, todo lo cual fue reiterado ante la corte; que, en consecuencia, es evidente que dicho tribunal no violó el principio de inmutabilidad del proceso ni el derecho de defensa de la actual recurrente al fundamentar su decisión sobre la referida comprobación respecto de la cual dicha parte sí tuvo la oportunidad de defenderse debidamente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión todas y cada una de las pruebas presentadas, así como los informes testimoniales practicados en primer grado, ya que dicho tribunal sustentó su decisión en un supuesto mal manejo de muestras a pesar de que la Dra. Rosanne Pichardo declaró que las muestras le pertenecen a la demandante original, ya que todo el

procedimiento se hace en su presencia y las laminillas donde se coloca el tejido vienen ya etiquetadas con el nombre de la paciente al igual que los cilindros y es en su presencia que se colocan las mismas; que nunca debió haber habido una condena ya que fuera de toda duda razonable la parte demandante y hoy recurrida no demostró sus alegatos, y la parte demandada y hoy recurrida si los rebatió; que los hechos en que se fundó la demanda original y por vía de consecuencia la sentencia hoy recurrida no han sido probados;

Considerando, que tal como se estableció anteriormente la demanda originalmente interpuesta por Aracelis Josefina Gómez Guzmán estaba sustentada en que “el diagnóstico cancerígeno reportado por Cedimat, es la consecuencia de un error grosero, de una mala práctica en el estudio de su laboratorio patológico, indicando un cáncer mamario que la requeriente nunca ha tenido”, lo cual constituye, jurídicamente, la ejecución defectuosa de parte de los demandados de sus obligaciones en los procedimientos médicos y administrativos implicados en la realización de la prueba diagnóstica de la biopsia practicada por ellos a la demandante que tuvo como resultado que su laboratorio le suministrara los resultados erróneos que determinaron la amputación innecesaria de su mama izquierda; que la corte *a qua* consideró que en la especie el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) había comprometido su responsabilidad civil en la especie tras haber comprobado que el resultado inicialmente suministrado por dicha entidad a Aracelis Josefina Gómez Guzmán con relación a la biopsia de tejido de su mama izquierda era erróneo, ya que indicaba la presencia de células cancerosas que estaban ausentes al repetirse dicha prueba con otra muestra del tejido recolectado luego de la amputación; que contrario a lo alegado, tales comprobaciones son suficientes para justificar la decisión impugnada puesto que el solo hecho de que la demandante demostrara que los resultados suministrados inicialmente eran erróneos era suficiente para comprometer la responsabilidad civil de la clínica demandada, habida cuenta de que la obligación cuyo incumplimiento se invocó era una obligación de resultados, tal como fue invocado desde el principio en su demanda original; que, en efecto, en la actualidad la ciencia médica ha progresado de tal manera que, en ausencia de error humano, permite asegurar un alto porcentaje de exactitud a los resultados de dichos procedimientos diagnósticos<sup>14</sup>, lo que coloca al laboratorio médico en

14 Más del 90 % de precisión, según: 1) Michael Bilous, “Breast core needle biopsy: issues and controversies”; *Modern Pathology* (2010), disponible en: <http://www.nature.com/modpathol/journal/v23/n2s/full/modpathol201034a.html>; 2) Alma Karina Olivares-Montano, Mercedes Hernández-González, Gilda Morales-Ferrer, Patricia Alonso de Ruiz, Susana Córdova-Ramírez “Estudio comparativo de la biopsia por aspiración con aguja fina y la biopsia por tru-cut en el diagnóstico de carcinoma de mama” en *REVISTA MEDICA DEL HOSPITAL GENERAL DE MEXICO, S.S.* Vol. 68, Núm. 4 Oct.-Dic. 2005 pp 208 – 212, disponible en: <http://www.medigraphic.com/pdfs/h-gral/hg-2005/hg054f.pdf>; 3) Dr. Humberto

la capacidad de suministrar esos resultados con altos niveles de exactitud en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña; que, en ese sentido ha sido juzgado, que en los contratos de prestación de servicios de salud, los médicos y las clínicas asumen una pluralidad de obligaciones que incluyen tanto obligaciones de medios como de resultados, siendo posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados<sup>15</sup>, tal como ocurre en la especie con la obligación cuyo incumplimiento se comprobó, puesto que un laboratorio médico debe estar en la capacidad de garantizar que realizará correctamente todos los procedimientos implicados en los análisis y pruebas diagnósticas que realiza a sus pacientes, siendo inaceptable limitar su obligación al empleo de los medios necesarios para procurar realizar dichos procedimientos correctamente; que, por lo tanto, una vez demostrado el error en los resultados inicialmente suministrados a la demandante original, la demandada y actual recurrente solo podía liberarse de su responsabilidad demostrando la concurrencia de una causa eximente de responsabilidad, tales como la intervención irresistible e inevitable de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, puesto que según también se ha juzgado en múltiples ocasiones, basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la obligación por el deudor para presumir que este ha cometido una falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo que se pruebe la existencia de una causa ajena que no le es imputable<sup>16</sup>; que, contrario a lo que se pretende, la prueba de dichas causas eximentes de responsabilidad no podía ser establecida a favor de la recurrente mediante las declaraciones de la Dra. Rossanne Margarita Pichardo debido a su doble calidad de parte co-demandada originalmente y de médico del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedician (CEDIMAT); que, en consecuencia, es

---

Gámez Oliva, Dr C. José Guillermo Sanabria Negrín, Dr. Daniel Ford Revol, Lic. Yusleidy Blanco González, Dr. Orlando Mesa Izquierdo, Dra. Sureimy Batlle Zamora, Lic. Marlen Ramos Ferro, Dra. Yanet González Díaz "Efectividad de la biopsia por trucut en el diagnóstico de tumores malignos de la mama" en Rev Cubana de Investigaciones Biomédicas. 2015;34(4), disponible en: [http://bvs.sld.cu/revistas/ibi/vol34\\_4\\_15/ibi04415.htm](http://bvs.sld.cu/revistas/ibi/vol34_4_15/ibi04415.htm).

15 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 30 de enero de 2013, B.J. 1226; sentencia 332 del 6 de mayo de 2015, boletín inédito;

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57, del 19 de febrero de 2014, B.J. 1239; sentencia núm. 45, del 30 de octubre de 2013, B.J. 1235; sentencia núm. 17, del 9 de octubre de 2002, B.J. 1103;



evidente que la corte *a qua* sí valoró en su justa dimensión los hechos, testimonios y documentos de la causa, ponderándolos con el debido rigor procesal y que dotó su decisión de motivos suficientes, por lo que procede desestimar el aspecto del segundo medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* no podía retener la responsabilidad del centro médico luego de haber descargado a sus médicos ya que si un centro asistencial compromete su responsabilidad civil es en virtud de la asistencia médica que provee a través de sus médicos, por lo que si estos no obran negligentemente, no puede condenarse al centro;

Considerando, que contrario a lo que se alega en este aspecto, un centro asistencial de salud sí puede comprometer su responsabilidad civil de manera independiente a la de sus médicos, puesto que los servicios que allí se prestan a los pacientes no son exclusivamente ejecutados por los médicos, existiendo toda una estructura complementaria a su práctica, conformada por los recursos humanos y materiales necesarios para la satisfacción de los estándares de calidad cuya provisión es responsabilidad de la institución prestadora de servicios de salud, todo de acuerdo a los artículos 98 y siguientes de la Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud; que, en efecto, según se ha juzgado, desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones en ocasión de la prestación de servicios de salud se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización en virtud del cual el centro asistencial asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente, pudiendo comprometer su responsabilidad en caso de inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones<sup>17</sup>; que, en consecuencia, es evidente que el solo hecho de que la corte *a qua* haya retenido la responsabilidad civil del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), de manera independiente a la de los Dres. Rossanne Margarita Pichardo y Jean Pierre Kourie, no constituye una violación al derecho, máxime cuando, dicha decisión estuvo fundamentada en la comprobación de que el error en el diagnóstico que se produjo en perjuicio de la demandante tenía su origen en una confusión en el

17 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 94, del 10 de febrero de 2016, boletín inédito; sentencia 332 del 6 de mayo de 2015, boletín inédito; sentencia núm. 43, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227; entre otras.

laboratorio de la clínica demandada de las muestras de tejido de la demandante, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la condenación de tres millones quinientos mil pesos dominicanos que la corte *a qua* estableció en su perjuicio no se encuentra sustentada en pruebas que justifiquen la cuantía fijada y que la corte *a qua* la condenó al pago de un interés judicial, a pesar de que, conforme a la jurisprudencia, ya no es posible aplicar el interés legal a título de indemnización supletoria;

Considerando, que la corte *a qua* condenó a la recurrente al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos a favor de Aracelis Josefina Gómez Guzmán, más un interés mensual de un uno por ciento (1%) sobre dicha suma, por los motivos siguientes: “que en cuanto a las indemnizaciones procuradas por la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, ascendentes a la suma de RD\$50,000,000.00, tanto por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la falta cometida por la entidad Cedimat, este tribunal entiende que resulta justo y razonable imponer condenación contra esta última, pero no por el monto solicitado por resultar desproporcional, dado que dicha condenación lo que persigue en justicia es subsanar sin desmedro de los sufrimientos experimentados por la demandante, la pérdida por amputación –en el presente caso- de su mama izquierda, por lo que procede valorar condignamente dicho daño moral en la suma de RD\$3,500,000.00, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; que la demandante original solicita que se condene a parte demandada, al pago de un interés compensatorio de la cantidad impuesta, calculados a partir de la demanda, tomando en cuenta el valor del dinero y su devaluación con el paso del tiempo; que lo que pide el recurrente es un interés judicial en procura de garantizar que las sumas otorgadas como indemnización se preserven, de modo que al momento de la ejecución dichas sumas no estén devaluadas, sea por la demora de los recursos pertinentes y los costos sociales que esto implica, sea por otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, entonces, queda a la apreciación de los jueces determinar la procedencia del pedimento, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto, sin embargo en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, procede conceder el uno por ciento (1%) interés mensual por ser justo y razonable, los que empezarán a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución, por la suma que se indicará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado en múltiples ocasiones los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad

de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por lesiones físicas sufridas en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de una violación al principio de la razonabilidad<sup>18</sup>; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte *a qua*, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a la recurrida por la amputación permanente e injustificada de su mama izquierda, lo que obviamente conlleva graves perjuicios de los órdenes físico-corporal, emocional y estético de difícil remedio, afectando incluso la propia integridad e identidad sexual de la recurrida como mujer;

Considerando, que la condenación al pago de los intereses cuestionados fue originalmente establecida por el juez de primer grado apoderado sin que haya constancia en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación de que dicha condenación haya sido impugnada en modo alguno por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina en su apelación ante la corte *a qua*, por lo que, este medio de casación es inadmisibile; que, no obstante, resulta pertinente destacar que, primero, que la corte *a qua* no condenó a la recurrente al pago del interés legal, sino al pago de un interés compensatorio establecido judicialmente y, segundo, que en la actualidad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mantiene el criterio de que ante la ausencia de una ley que fije la tasa de interés legal, los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses compensatorios, en casos como los de la especie, en virtud del principio de reparación integral a fin de adecuar la indemnización a las variaciones en el valor de la moneda con el paso del tiempo<sup>19</sup> y, por lo tanto, al confirmar dicha decisión, la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación legal;

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar el medio examinado;

18 Por ejemplo, sentencia núm. 48, del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

19 Sentencia núm. 42 del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte *a qua* realizó una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), contra la sentencia civil núm. 662-11, dictada el 26 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al Centro Médico de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Emilio A. Garden Lendor, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.6. **Partición.** La prohibición de venta en pública subasta de la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión antes de la partición establecida en el artículo 2205 del Código Civil, solo se aplica cuando solo uno o varios de los herederos o copropietarios del inmueble son deudores del crédito ejecutado y existen otros copropietarios indivisos que no están obligados a dicho pago, pero no se aplica y no puede obstaculizar la subasta de inmuebles indivisos para la ejecución de créditos respecto de los cuales están obligados todos los copropietarios, como sucede cuando se trata de una obligación asumida por su causante.

### SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Reynaldo Antonio de León Demorizi (Tony Pomares) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores Manuel Pomares y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Medina Sánchez y Dr. Naudy Tomás Reyes Sánchez.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de abril de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio de León Demorizi (Tony Pomares), Freddy Eufrazio De León Demorizi, Viriato Alberto de León Demorizi, Heyaime Elupina de León Demorizi, Deyanira Altagracia de León Demorizi y Héctor Lirio Galván, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 067-001265-8, 001-0726426-9, 001-0128317-4, 001-0726427-7, 001-1473139-1 y 001-0726423-7, respectivamente, sucesores del señor Manuel Pomares y Antonia De León, todos domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 21, Urbanización Eda, Kilómetro 7 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 212-2004, dictada el 11 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por el Dr. Naudy Tomás Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrida Héctor Vinicio Tirado y sucesores del finado Dr. Nicolás Tirado Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 565, de fecha 11 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrente Reynaldo Antonio De León Demorizi (Tony Pomares), Freddy Eufrazio De León Demorizi, Viriato Alberto De León Demorizi, Heyaime Elupina De León Demorizi, Deyanira Altagracia De León Demorizi y Héctor Lirio Galván, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrida Héctor Vinicio Tirado y sucesores del finado Dr. Nicolás Tirado Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Héctor Lirio Galván, Reynaldo De León Hernández, Tomás del Monte y Milcíades Duluc, actuando en nombre y representación de los sucesores de Manuel Pomares y Antonia De León, contra el señor Héctor Vinicio Tirado Javier y los sucesores de Nicolás Tirado Javier, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el fecha 15 de abril de 2004, la sentencia núm. 110-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las inadmisibilidades formuladas por el demandado por improcedente, mal fundadas y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones sobre el fondo producidas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y los motivos contenidos en la presente sentencia de nulidad de adjudicación; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la presente acción en nulidad principal de sentencia de adjudicación por haber sido hecha de acuerdo con nuestro modo procesal; **CUARTO:** DECLARA la nulidad absoluta y radical de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 188-78, dictada por este tribunal en fecha 21 de diciembre del año 1978, por haberse violado en la misma lo consagrado por el Art. 711 del Código de Procedimiento Civil, el cual prohíbe a pena de nulidad de la adjudicación, que el abogado del persigiente no podrá ser personalmente adjudicatario; y en consecuencia se ordena la nulidad de los certificados de títulos expedidos en virtud de la citada sentencia de adjudicación y de todos los actos que de ella se deriven; **QUINTO:** CONDENA al LIC. HÉCTOR

VINICIO TIRADO JAVIER y al DR. NICOLÁS TIRADO JAVIER al pago de las costas del presente procedimiento y distrae las mismas a favor y provecho de los DRES. ULISES CABRERA y MANUEL CÁCERES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el señor Héctor Vinicio Tirado y los sucesores del finado Dr. Nicolás Tirado Javier mediante acto núm. 46-2004, de fecha 4 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial José Clemente Altagracia, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 11 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 212-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** VISANDO en la forma la presente demanda en apelación, por haberla intentado sus requeridores en tiempo hábil y en sujeción a los patrones procedimentales de rigor; **Segundo:** ACOGIENDO el recurso en cuanto al fondo por obedecer sus medios y tendencias a los criterios de derecho que dominan a materia y REVOCANDO, por acción de consecuencia, la sentencia que a través de él se impugna, marcada con el No. 110-04 del quince (15) de abril de 2004 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **Tercero:** RECHAZANDO la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación promovida mediante actuación No. 1301 del catorce (14) de diciembre de 1998 de la firma del curial Pedro Chevalier, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de los señores REYNALDO DE LEÓN y HÉCTOR LIRIO GALVÁN, por ser la misma improcedente e infundada; **Cuarto:** CONDENANDO en costas a los demandantes originarios y actuales apelados arriba mencionados, con distracción en privilegio de los abogados Dr. Luis Medina Sanchez y Lic. Naudy T. Reyes Sanchez, quienes aseguran haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al Artículo 8 numeral 2, literal J de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Violación a los artículos 8, inciso 13 de la Carta Magna, 544 y 545 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2205 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 54 y 673 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1134 y 2268 del Código Civil y al principio “El fraude todo lo corrompe”; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Séptimo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos no fueron regularmente citados en el procedimiento de ejecución forzosa seguido por el Dr. Tirado contra los sucesores Pomares, por lo



que no tuvieron la oportunidad de detener ni incidentar el mismo, incurriéndose en una violación a su derecho de defensa, a la Constitución de la República y al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que establece la forma de emplazar a las partes para que estén legalmente enteradas del proceso iniciado en su contra que eventualmente pudiera afectarles;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los demás documentos que acompañan el presente memorial de casación se advierte que: a) En fecha 14 de agosto de 1953, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó la decisión núm. 1, con motivo de un procedimiento de saneamiento, mediante el cual ordenó el registro del derecho de propiedad de los sucesores de Manuel Pomares sobre las porciones A, B, C, E, F, G, J y K, de la parcela 3, del Distrito Catastral núm. 3, de Sabana de la Mar, así como de los contratos de colonato sobre la referida porción A, a favor de la sucesión Severiano Tirado o Trinidad, sobre las porciones C y E a favor de Pablo Tirado y, sobre la porción F a favor de Pedro Tirado y se declararon de buena fe las mejoras construidas por Héctor Galván sobre la porción B y las mejoras construidas por Luis Rubio sobre la porción J; b) En fecha 28 de junio de 1976, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión núm. 17, mediante la cual ordenó lo siguiente: 1) la transferencia de 12 has, 57, As, 72, Cas, 60 DM2, equivalentes a 200 tareas dentro de la porción A de la parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio Sabana de la Mar y de 25 Has, 42.2 Cas, equivalentes a 400 tareas dentro de la porción C., de la indicada parcela, con sus mejoras existentes en dichas cantidades de terreno, así como todos los derechos y acciones correspondientes a favor del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar, haciéndose constar que dichas extensiones de terreno serán deducidas de los derechos que le corresponden al Lic. Milcíades Duluc; 2) el registro del derecho de propiedad sobre una porción de 12 has, 57 As, 72 Cas, equivalentes a 200 tareas, con sus mejoras sobre las porciones A y C de la parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Sabana de la Mar, a favor del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar y el resto a favor de los sucesores de Manuel Pomares y el registro de la propiedad de 25 Has, 15 As, 45.2 Cas, equivalentes a 400 tareas, con sus mejoras sobre la porción C de la parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Sabana de la Mar, a favor del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar, y el resto a favor de los sucesores de Manuel Pomares; c) En fecha 5 de septiembre de 1977, el Tribunal Superior de Tierras autorizó al Dr. Nicolás Tirado Javier la inscripción de una hipoteca judicial sobre las porciones C y E y sus mejoras y sobre las porciones J, K y G de la parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Sabana de La Mar, provincia del Seibo, que pertenecen a los sucesores de Manuel Pomares, por la suma de dos mil trescientos treinta y seis pesos dominicanos (RD\$2,336.00),

en virtud de los estados de costas y honorarios aprobados a favor de Nicolás Tirado Javier por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras en fechas 15 de agosto de 1973 y 9 de noviembre de 1973, que fueron notificados a los sucesores de Manuel Pomares en fechas 23 de agosto y 14 de diciembre respectivamente, por el ministerial Manuel de Jesús Acevedo Castro, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; d) En virtud de dicha hipoteca, Nicolás Tirado Javier notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a los sucesores de Manuel Pomares, para el pago de la suma indicada anteriormente, mediante acto núm. 59 del 14 de julio de 1978, instrumentado por el ministerial Elvin María Jiménez Mauricio, alguacil ordinario del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; e) En fecha 14 de julio de 1978, Nicolás Tirado Javier notificó un mandamiento de pago o de abandono a los sucesores de Pablo Tirado Trinidad, quienes ocupaban los inmuebles hipotecados en su calidad de colonos de los sucesores de Manuel Pomares, mediante acto núm. 58, instrumentado por el ministerial Elvin María Jiménez Mauricio, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; f) En fecha 23 de septiembre de 1978, Nicolás Tirado Javier embargó los inmuebles hipotecados mediante acto núm. 89, instrumentado por el mencionado ministerial, Elvin María Jiménez Mauricio; g) En fecha 5 del mes de octubre de 1978, dicho embargo fue denunciado a los sucesores de Manuel Pomares, en la persona del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, provincia El Seibo; h) Con motivo del referido embargo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, adjudicó a Nicolás Tirado Javier, persiguiendo, los terrenos que comprenden las porciones C y E de la parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 3 del sitio Las Chamuscadas, sección El Caño del municipio de Sabana de la Mar, provincia El Seibo y el cincuenta por ciento de las mejoras que sobre estas dos porciones de terreno pertenecían a los sucesores de Manuel Pomares consistentes en cacao, árboles frutales, pastos naturales, hiervas de pángola, princesa africana, paez y de guinea, conforme al contrato de colonato intervenido con Pablo Tirado; los terrenos que comprenden las porciones J y K de la misma parcela, exceptuando las mejoras que sobre estas dos porciones de terreno son propiedad del adjudicatario y el terreno que comprende la porción G de la misma parcela, exceptuando las mejoras que sobre esta porción de terreno existe propiedad de Thelmis de León Henríquez, por venta que le hizo el adjudicatario; i) En fecha 19 de enero de 1979 Nicolás Tirado Javier, notificó la referida sentencia de adjudicación a los sucesores de Manuel Pomares, mediante acto núm. 11, instrumentado por el ministerial Elvin María Jiménez Mauricio, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; j) En fecha 14 de diciembre de 1998,

Reynaldo A. De León Hernández y Héctor Lirio Galván, actuando en nombre y representación de los sucesores de Manuel Pomares y Antonia De León, interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Nicolás Tirado Javier y Héctor Vinicio Tirado Javier, mediante acto núm. 1301, instrumentado el 14 de diciembre de 1998, fundamentada en que dicha sentencia fue producto de una hipoteca inscrita en virtud de un insólito estado de gastos y honorarios en su perjuicio; la sentencia de adjudicación no fue notificada a los propietarios violándose el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; los inmuebles embargados no podían ser ejecutados sin haberse realizado la determinación de herederos de Manuel Pomares puesto que un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser dirigido innominadamente a una sucesión que no tiene personalidad jurídica, por lo que no puede ser emplazada; el estado de indivisión previsto por el artículo 2205 del Código Civil impide que la parte indivisa de un coheredero pueda ponerse en venta por sus acreedores antes de la partición o licitación y, en consecuencia, constituye un obstáculo para el embargo; los sucesores del Lic. Tomás del Monte, así como los sucesores del Dr. Milcíades Duluc no pueden resultar afectados con dicho procedimiento de embargo, pues si bien es cierto que los sucesores demandantes no son deudores de Dr. Tirado Javier, tampoco lo son los sucesores de estos últimos señores; k) Dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado por los motivos siguientes: “que del estudio y análisis de la sentencia de marras, marcada con el No. 188 del 21 de diciembre del año 1978, dictada por esta jurisdicción Civil y Comercial, podemos establecer que la misma fue dictada libre de todo incidente y sin obstáculo alguno, contrario a como sostiene el demandado de que esta sentencia fue contradictoria y fruto de un proceso de embargo inmobiliario totalmente litigioso, cuestión esta que no se hace constar en la citada sentencia de adjudicación; que si bien es cierto todas las nulidades e irregularidades denunciadas por los demandantes en su acto introductorio de instancia, no menos cierto es, que debieron ser propuestas a pena de caducidad en la forma y plazos previstos en los artículos 723 y 729 como muy correctamente lo alega la parte demandada, es decir antes de la lectura del pliego de condiciones, en algunos caso, y antes de la adjudicación en otros; que la sentencia de adjudicación señalada con el No. 188-78, dictada por este tribunal en fecha 21 de diciembre del año 1978, pone de manifiesto lo siguiente: a) que el Dr. Nicolás Tirado Javier es el persigiente; b) que el Dr. Nicolás Tirado Javier es el abogado de sí mismo y c) que la adjudicación se hizo al persigiente Dr. Nicolás Tirado Javier. Que de los hechos expuestos precedentemente se advierte que estamos en presencia de una violación a lo consagrado de manera clara y precisa por el artículo 711 de nuestro Código de Procedimiento Civil; que de conformidad a lo establecido por el artículo 711 del Código de Procedimiento

Civil Dominicano “no podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni por el embargado a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persigiente no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes”. De manera pues, que en el caso que nos ocupa se da como un hecho irrefutable la violación al citado texto legal, ya que el persigiente y abogado de sí mismo, el Dr. Nicolás Tirado Javier fue personalmente declarado adjudicatario de los inmuebles embargados a la sucesión Pomares;

Considerando, que la corte a-qua revocó la referida decisión y rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación originalmente interpuesta por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que los demandados en nulidad de adjudicación tienen toda razón cuando insisten en que las irregularidades invocadas por su contraparte en desmérito de la sentencia del veintiuno (21) de diciembre de 1978 han caducado, tanto las que cuestionan el título que sirve de sostén a las persecuciones inmobiliarias, como las relativas a la denunciada indivisión de los terrenos afectados por el embargo; que las pretendidas causales de nulidad, tanto las de forma como las de fondo, que en determinado instante afectarían el procedimiento de la expropiación inmobiliar, tienen que ser promovidos oportunamente en las modalidades y plazos de que hablan los artículos 728 y 729 del C.P.C., ni más ni menos; que ha sido juzgado que la adjudicación purga las anomalías de que pudiera adolecer la secuencia técnica del embargo inmobiliario, salvo el dolo, solución que es un imperativo necesario en aras de la seguridad jurídica y del interés que pone el legislador en garantizar a los adjudicatarios, adquirentes de buena fe en todo caso, el disfrute del bien en total ausencia de perturbaciones; que de todos modos, la solución de fondo que se diera al proceso en primer grado no guarda correspondencia lógica con el marco circunstancial que dimana de la sentencia de adjudicación; que el juzgado de El Seibo para visar la demanda presentada en justicia por los Sres. Reynaldo de León Hernández y Héctor L. Galván versus el Sr. Héctor V. Tirado Javier y de los continuadores del difunto Nicolás Tirado Javier, se sirve de la comprobación de que quien resulta adjudicatario en el susodicho procedimiento judicial es la misma persona que figura en él como abogado del persigiente, situación que a juicio del tribunal que viera el expediente implica, a forciiori, la anulación de la sentencia de adjudicación; que un detenido examen de la sentencia de marras, la del veintiuno (21) de diciembre de 1978, arroja que en el proceso que a ella se remite, el persigiente, Sr. Nicolás Tirado, funge como abogado de sí mismo; que estando así las cosas y sin que se presentaran licitadores el día previsto para la

venta en pública subasta, nada más natural que el acreedor postulante terminara siendo adjudicatario, sin que nada venga a determinar su doble rol; que lo de la prohibición prevista en el Art. 711 del C. P. C. de que los abogados de la parte persiguierte tomen partido en las licitaciones propias de la etapa culminante de la ejecución inmobiliaria, responde al claro propósito de evitar componendas fraudulentas en detrimento de los derechos del embargado y de las buenas costumbres, cosa que carece de operatividad si el persiguierte, en tanto que abogado, postula en su propio nombre; que en nuestra actual legislación no hay ninguna restricción al respecto y a falta de prohibición expresa, no puede serle dado a la autoridad judicial suplir una causal de nulidad inexistente; que en tal virtud ha lugar a la infirmación de la sentencia apelada con todas sus consecuencias legales y el consecuente rechazamiento, por falta de pruebas, de la demanda en nulidad incurso en el proceso en cuestión”;

Considerando, que contrario a lo que se alega, en la sentencia de adjudicación impugnada se hace constar que todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en perjuicio de los recurrentes le fueron notificados a los embargados; que, además, en la sentencia de adjudicación impugnada, así como en la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1978 por el juez del embargo, se hace constar que en fecha 21 de diciembre de 1978 comparecieron por ante dicho tribunal, los señores Reynaldo A. de León Hernández y José Nelton González Pomares, en sus calidades de descendientes de Antonia de León y Manuel Pomares y el licenciado Salvador Espinal Miranda, abogado del Licenciado Félix Tomás del Monte Andújar, abogado de la sucesión de Manuel Pomares en el proceso de saneamiento, quienes figuraron como parte embargada y solicitaron que se sobresea la venta en pública subasta de los inmuebles embargados “en razón de que no han sido determinados los sucesores de Manuel Pomares, presuntivamente clientes del Doctor Nicolás Tirado Javier, así como tampoco los herederos de Antonia de León y Manuel Pomares”, solicitud que fue rechazada por el referido tribunal; que esa decisión evidencia que contrario a lo alegado, los actuales recurrentes tuvieron conocimiento de la existencia del procedimiento de embargo con anterioridad a la emisión de la sentencia de adjudicación y que incluso comparecieron ante el tribunal apoderado y realizaron los planteamientos que entendían de lugar; que, lo expuesto evidencia que la parte embargada sí tuvo la oportunidad de defenderse del procedimiento de embargo y aún así se abstuvo de demandar debidamente la nulidad de los actos de citación que consideraba irregularmente notificados, por lo que al juzgar la corte a-qua que estos planteamientos eran extemporáneos por cuanto debieron haber sido encausados de acuerdo a lo establecido en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, no incurrió en ninguna violación ni a

su derecho de defensa ni al debido proceso; que, en efecto, al haber adoptado su decisión a la vista de los documentos descritos y en las circunstancias expuestas la corte a-qua no violó el derecho de defensa de la parte recurrente, ni tampoco estaba obligada a admitir una excepción al criterio jurisprudencial vigente que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, las cuales deben ser invocadas en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), sustentado en que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>20</sup>; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, cuarto y quinto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el poder en virtud del cual Nicolás Tirado Javier obtuvo el estado de gastos y honorarios que sirvió de título a la hipoteca ejecutada era falso; que, en consecuencia, la sentencia recurrida constituye un atentado contra el derecho de propiedad legítimamente adquirido por los sucesores de Manuel Pomares, derechohabientes del Lic. Milcíades Duluc y Félix Tomás del Monte, consagrados en el artículo 8, inciso 13 de la Constitución Dominicana, ya que el Dr. Tirado se hizo otorgar un falso poder de su padre Pablo Tirado para representar a la sucesión Pomares y luego justificar un estado de gastos y honorarios inscribiendo una hipoteca judicial provisional sobre los bienes de la sucesión Pomares, sin esperar que culminara el proceso de titulación de los predios que pretendían ejecutar; que la resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó irregularmente los RD\$2,336.00 al Dr. Tirado Javier nunca fue notificada debidamente a los sucesores de Manuel Pomares, por lo cual no existe crédito que pueda ser ejecutado; que estamos en presencia de un crédito fraudulento, en cuya ejecución no se citaron todos los copropietarios; que como consecuencia de las evidentes violaciones a todo el orden procesal instituido para las ejecuciones inmobiliarias, especialmente la falta de citaciones y el fraude, en la sentencia que se recurre se aplicaron erróneamente los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, tal como se expresó con anterioridad, en el auto mediante el cual el Tribunal Superior de Tierras autorizó la inscripción de la hipoteca judicial provisional ejecutada en perjuicio de los recurrentes se hizo constar que dicha hipoteca tenía su fundamento en los estados de costas y honorarios aprobados

---

20 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 799, del 9 de julio de 2014, boletín inédito.

a favor de Nicolás Tirado Javier, tanto por esta Suprema Corte de Justicia, como por el propio Tribunal Superior de Tierras, y que dichos estados habían sido notificados mediante acto de alguacil a los sucesores de Manuel Pomares; que, además, según también se comprobó a dichos señores se le notificaron los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada en su calidad de parte embargada y ellos comparecieron ante el juez del embargo solicitando un aplazamiento y aun así, no figura en ninguno de los documentos sometidos a la corte *a qua* ni en aquellos depositados conjuntamente con el memorial de casación que el poder en virtud del cual se aprobaron los mencionados estados de costas y honorarios haya sido objeto de una inscripción en falsedad ni principalmente ante la jurisdicción penal ni incidentalmente ante el juez del embargo, así como tampoco que haya sido demandada su nulidad, por lo que dicho tribunal podía continuar válidamente la adjudicación sobre la base de que la validez del mismo se presume hasta prueba en contrario, sobre todo cuando fue examinado formalmente por los tribunales que aprobaron los estados de gastos y honorarios contentivos del crédito ejecutado; que, aunque dicho poder fue cuestionado por los recurrentes en ocasión de su demanda original, este cuestionamiento fue descartado por la corte *a qua* como causal de nulidad de la sentencia de adjudicación impugnada por no haber sido encausado de acuerdo a lo establecido en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no tratarse de vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, con lo que lejos de incurrir en las violaciones que se alegan en el memorial de casación, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho ya que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento y la única posibilidad que resta de atacar la misma es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero cuyo éxito depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado que ocurriera<sup>21</sup>; que, por lo tanto, la corte *a qua* no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los tres medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó el artículo 2205 del Código Civil, porque todas las

21 Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 9 de julio de 2010, B.J. 1195.

porciones de terreno ejecutadas están indeterminadas, no identificadas dentro de los límites de las parcelas ni de las demás porciones pertenecientes a los demás co-propietarios; que, los bienes embargados se encontraban en estado de indivisión; que, para que los bienes inmuebles puedan ser susceptibles de embargo deben estar plenamente determinados y encontrarse libres de toda condición en el patrimonio del deudor; que en el caso de los bienes indivisos no solo no están precisados los que pertenecen al deudor, sino que el derecho de este puede verse afectado durante el proceso de partición; que, de embargarse bienes indivisos la venta podría verse afectada de nulidad por incluir bienes ajenos, como ocurrió con los bienes propiedad de los señores Duluc y Félix Tomás del Monte, que ni siquiera por el crédito fraudulento eran deudores;

Considerando, que conforme al artículo 2205 del Código Civil el cual dispone que: “la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones”; que de acuerdo al referido texto legal no se pueden vender en pública subasta los inmuebles afectados de un estado de indivisión a requerimiento de un acreedor personal de uno de sus copropietarios y de hecho, tal estado de indivisión ha sido reconocido jurisprudencialmente como causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario, estatuyéndose en ese sentido que “el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes”<sup>22</sup>; que, no obstante, dicha regla solo establece un obstáculo para la ejecución de los créditos del acreedor personal de uno de los co-propietarios, obviamente, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás co-propietarios, que no son sus deudores dado la confusión generada por el estado de indivisión, por lo que resulta evidente que la misma no tiene aplicación cuando quien ejecuta el inmueble es el acreedor de todos los copropietarios, tal como sucede en la especie; que, en efecto, el auto que autorizó la inscripción de la hipoteca judicial provisional ejecutada fue dictado en perjuicio de **“los sucesores de Manuel Pomares”** en su integridad, a fin de garantizar un crédito aprobado en perjuicio de todos ellos en su calidad de co-propietarios, por lo que el juez del embargo no violó el citado artículo 2205 del Código Civil al rechazar

---

22 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3, del 6 de febrero de 2013, B.J. 1227;



la solicitud de aplazamiento de los recurrentes y subastar el bien embargado en estas circunstancias;

Considerando, que, por otro lado, el hecho de que terceros posean propiedades y otros derechos reales en la parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 3 de Sabana de la Mar, donde se encontraban las porciones de terreno hipotecadas, tampoco constituye un obstáculo para el embargo inmobiliario, puesto que los derechos de estos terceros jamás podrán ser afectados con motivo del procedimiento de embargo, en virtud de lo que establece textualmente el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado”; que, si bien es cierto que cuando se trata de inmuebles no registrados y en proceso de saneamiento existe respecto de los implicados una situación de indeterminación y confusión natural de sus derechos hasta tanto culmine definitivamente el referido proceso tomando en cuenta que pueden surgir variaciones en la designación y hasta el metraje de las porciones de terreno objeto de registro, esta situación lo único que pudiera generar es una eventual dificultad de ejecución en la sentencia de adjudicación que debe ser ventilada y resuelta por ante la jurisdicción inmobiliaria al momento de transcribir la misma y transferir el derecho de propiedad adjudicado, tomando en cuenta las disposiciones del citado artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y efectuando la transferencia únicamente sobre aquellos derechos de propiedad que resulten ser registrados a favor de la parte embargada como consecuencia del procedimiento de saneamiento; que tal como afirmó la corte a-qua, en nuestro ordenamiento jurídico, la denunciada indivisión de los terrenos afectados por el embargo también debe ser planteada en el curso del procedimiento de embargo no pudiendo ser invocada después que ha tenido lugar la adjudicación debido a que la misma purga las anomalías de que pudiera adolecer la secuencia técnica del embargo inmobiliario, salvo en caso de dolo, solución que es un imperativo necesario en aras de garantizar la seguridad jurídica y el disfrute pacífico del inmueble a los adjudicatarios adquirentes de buena fe; que, en consecuencia, en este aspecto la corte a-qua tampoco violó el artículo 2205 del Código Civil, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al considerar que el Dr. Nicolás Tirado Javier podía ser considerado como un adquirente de buena fe, lo que jamás puede suceder porque dicho señor era hijo de Pablo Tirado, quien desde el 1907 enfrentó a Los Pomares, reclamando para sí los terrenos que poseía por contrato con Don Manuel Pomares;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han otorgado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que tal como sugieren los recurrentes el hecho de que en la especie el persiguiendo, Dr. Nicolás Tirado Javier haya sido quien resultara adjudicatario del inmueble embargado y de que dicho señor haya estado implicado en los procedimientos ante la jurisdicción inmobiliaria en los cuales los sucesores de Manuel Pomares y Pablo Tirado se disputaron el derecho de propiedad sobre algunas de las porciones de terreno ubicadas dentro de la parcela donde se encuentran los inmuebles embargados puede incidir en la apreciación de su buena fe, esto no implica automáticamente que se deba deducir el dolo o la mala fe de esas circunstancias; que, en consecuencia, la corte a-qua no incurrió en ninguna desnaturalización al considerar que dicho señor era un adquirente de buena fe puesto que de acuerdo al artículo 2268 del Código Civil “Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario” y además, a pesar de las alegaciones de los recurrentes, dichos señores nunca han impugnado formalmente el título contentivo del crédito ejecutado ni han perseguido y demostrado su falsedad a través de las vías de derecho, de lo que resulta que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su séptimo medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal por contener una completa e inadecuada ponderación de los hechos y documentos de la causa, motivos contradictorios, errados, contrapuestos y confusos;

Considerando, que, contrario a lo que se alega todas las comprobaciones realizadas con anterioridad revelan que el fallo criticado contiene una exposición completa y adecuada de los hechos relevantes del proceso, así como motivos suficientes, pertinentes e inequívocos que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede rechazar el medio examinado y, en adición a las

demás razones expresadas anteriormente, también procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio De León Demorizi (Tony Pomares), Freddy Eufracio De León Demorizi, Viriato Alberto De León Demorizi, Heyaime Elupina De León Demorizi, Deyanira Altagracia De León Demorizi, Héctor Lirio Galván, sucesores de Manuel Pomares y Antonio de León y derecho habientes de Milcíades Duluc, señores Luperzio Leopoldo Duluc Pou y Sarah Danelia Duluc de Turull representados por Milosis Altagracia Duluc Sánchez contra la sentencia civil núm. 212-2004, dictada el 11 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Reynaldo Antonio De León Demorizi, Freddy Eufracio De León Demorizi, Viriato Alberto De León Demorizi, Heyaime Elupina De León Demorizi, Deyanira Altagracia De León Demorizi, Héctor Lirio Galván, sucesores de Manuel Pomares y Antonio de León y derecho habientes de Milcíades Duluc, señores Luperzio Leopoldo Duluc Pou y Sarah Danelia Duluc de Turull representados por Milosis Altagracia Duluc Sánchez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy Tomás Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.7. Prueba. Filiación. Acta de Nacimiento.** Constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona, pero esa filiación y la veracidad de las declaraciones dadas por particulares al Oficial del Estado Civil que no han sido comprobadas por dicho oficial en el ejercicio de sus funciones pueden ser atacadas mediante todos los medios de prueba en ocasión de una demanda en nulidad de acta de nacimiento.

**Filiación. Definición.** Vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre. Solo puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico, la adopción. Las normas que regulan esta materia son de orden público y no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares, sus repercusiones no solo afectan a los particulares en sus relaciones familiares y patrimoniales sino además las relaciones de las personas con terceros, con el Estado y hasta con otros Estados.

---

### SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento.
<b>Abogado:</b>	Dr. Zenón Bautista Collado Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Victoriano Antonio Escaño Pichardo y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Josefina Camilo Sarmiento.

#### **SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068361-4, domiciliado y residente en la calle Galván núm. 18, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña del ensanche Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 091-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zenón Bautista Collado Paulino, abogado de la parte recurrente David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Victoriano Antonio Escaño Pichardo, por sí y por el Lic. David Antonio Fernández Bueno, abogados de la parte recurrida Licda. Josefina Camilo Sarmiento;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Zenón Bautista Collado Paulino, abogado de la parte recurrente David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Victoriano Antonio Escaño Pichardo, Yudy María Santiago y David Antonio Fernández Bueno, abogados de la parte recurrida Lida Josefina Camilo Sarmiento;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acta de estado civil por duplicidad interpuesta por David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento, Lida Carmina Camilo Ricourt, Hamelin Mercedes Camilo Ricourt y Ángel José Camilo Ricourt contra la señora Lida Josefina Camilo Sarmiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el fecha 10 de abril de 2008, la sentencia núm. 450/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Nulidad de Acta de Estado Civil por Duplicidad, intentada por DAVID B. RAFAEL DE JESÚS CAMILO SARMIENTO, LIDA CARMINA CAMILO RICOURT, HAMELIN MERCEDES CAMILO RICOURT Y ÁNGEL JOSÉ CAMILO RICOURT en contra de LIDA JOSEFINA CAMILO SARMIENTO, mediante acto No. 367/2006, de fecha Quince (15) del mes de noviembre del año 2006, del Ministerial FRANCISCO N. CÉPEDA, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en su totalidad el contenido y cada una de las pretensiones de la presente demanda por las consideraciones expresadas; **CUARTO:** Compensa las costas”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento, Lida Carmina Camilo Ricourt y Ángel José Camilo Ricourt, mediante acto núm. 102, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Porfirio Hernández, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 091-2011, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por los señores DAVID BOANERGE RAFAEL DE JESÚS CAMILO SARMIENTO (sic), LIDA CARMINA CAMILO RICOURT y ÁNGEL JOSÉ CAMILO RICOURT, regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 450/2008, de fecha 10 de abril el año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho del debido proceso Art. 68 y 69 Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010”;

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros dos medios de casación el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y violó los artículos 1315 y 1316 del Código Civil al afirmar que lo que perseguían los recurrentes mediante su demanda era impugnar la filiación de Lida Josefina Camilo Sarmiento se trataba de una demanda en nulidad de acta de nacimiento fundamentada en que la demandada estaba haciendo uso de dos actas de nacimiento y dos cédulas de identidad, la última de estas actas levantada en el 1973 en base a declaraciones falsas; que al comprobar la existencia de las dos actas de nacimiento, la corte *a-qua* se limitó a afirmar que se trataba de actas emitidas por Oficialías del Estado Civil diferentes, con fechas de nacimiento, declarantes y declarados con nombres y apellidos diferentes obviando que dichas actas fueron emitidas con respecto a la misma persona, según se puede comprobar en las certificaciones emitidas por la Junta Central Electoral, la cual, previa investigación dispuso la cancelación de la cédula de identidad y electoral obtenida por la demanda en base al acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de Nagua; que además, dicho tribunal consideró que los recurrentes no habían demostrado que las declaraciones realizadas por Ángel Moreno Camilo para el levantamiento del acta impugnada no se correspondían con la verdad sin tomar en cuenta que con relación a la demandada ya existía una declaración de nacimiento oportuna a nombre Josefina Parra, que ninguna persona puede ser declarada dos veces y que incluso la propia demandada admitió no ser hija biológica del declarante en el acta de nacimiento cuestionada según se advierte en la página 15 del acta de audiencia de fecha 5 de enero de 2011; que, la corte

*a qua* tampoco ponderó otros documentos aportados por los demandantes para demostrar la falsedad del acta de nacimiento demandada en nulidad como son los oficios emitidos por la Junta Central Electoral mediante los cuales se ordena la cancelación de la cédula obtenida por la demandada en base al acta de nacimiento cuestionada por falsedad de datos y se instruye al oficial del estado civil que emitió dicha acta para que se abstuviera de emitir certificaciones o extractos de la misma hasta tanto no intervenga la sentencia que declara la nulidad de la segunda inscripción del nacimiento de la demandada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 2 de enero de 1966 nació la niña Mayra Josefina Parra hija de Agustina Parra, según acta de nacimiento núm. 175, inscrita en el libro 162, folio 175 del año 1966 emitida por la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Salcedo; b) en fecha 20 de abril de 1973 Ángel Moreno Camilo declaró el nacimiento de Lida Josefina Camilo Sarmiento como hija suya y de la señora Lidia Dolores Sarmiento de Camilo, según acta de nacimiento núm. 139, inscrita en el libro 128, folio 139 de 1973, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Nagua; c) en fecha 20 de febrero de 1998 falleció Ángel Moreno Camilo Santos según acta de defunción núm. 43, inscrita en el libro 1-98, folio 43 del año 1998 del Oficial del Estado Civil de Salcedo; d) en fecha 14 de diciembre de 2002, falleció Lida Dolores Sarmiento Cabrera de Camilo, según acta de defunción núm. 286, inscrita en el libro 2-2002, folio 86 del año 2002, del Oficial del Estado Civil de Salcedo; e) en fecha 15 de noviembre de 2006, David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento, Lida Carmina Camilo Ricourt, Hamelin Mercedes Camilo Ricourt y Ángel José Camilo Ricourt, actuando en calidad de sucesores de Ángel Moreno Camilo Santos y Lida Dolores Sarmiento Cabrera interpusieron una demanda en nulidad de acta de nacimiento contra Lida Josefina Camilo Sarmiento, mediante acto núm. 367/2006, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; f) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte *a qua* a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que, el punto controvertido en el presente caso lo constituye determinar si existe una duplicidad de acta de nacimiento correspondiente a la joven Lida Josefina Camilo Sarmiento, que de lugar a la nulidad del acta de nacimiento marcada con el No. 139, libro 128, folio 139, de fecha 20 de abril del año 1973, expedida por el Oficial de Estado Civil de Nagua en el año 1973; que, del estudio de los documentos depositados por ambas partes, se ha podido verificar, que existen dos actas de nacimiento, una marcada



con el No. 175, libro 1625, folio 175 de fecha 2 del mes de febrero del año 1966 expedida por el Oficial del Estado Civil de Salcedo, en la cual fue declarada una niña de nombre Mayra Josefina hija de la señora Agustina Para, y el acta No. 139, libro 128, folio 139, de fecha 20 del mes de abril del año 1973, expedida por el Oficial de Estado Civil de Nagua, mediante la cual el señor Ángel Moreno Camilo, declaró como hija suya y de la señora Lida Dolores Sarmiento, a la joven Lida Josefina; que, del contenido de dichas actas se puede apreciar que se trata de dos actas expedidas por Oficialías de Estado Civil diferentes donde figuran declaradas personas con nombres diferentes y apellidos diferentes, con fechas de nacimiento diferentes y declarantes diferentes. Que, en la demanda interpuesta por los recurrentes, se solicita la nulidad por duplicidad de actas del estado civil, pero la duplicidad es definida por el diccionario Larousse, como doble, falsedad, condición de doble; que, el acta de declaración de nacimiento atacada en nulidad expedida por el Oficial de Estado Civil de Nagua, fue realizada por el señor Ángel Moreno Camilo, persona con capacidad jurídica suficiente para realizar este tipo de acto, sin que hayan demostrado los recurrentes que dicha declaración no se corresponde con la verdad o que el consentimiento de este al momento de presentarse por ante el Oficial del Estado Civil estuvo viciado, para que pueda dar lugar a la nulidad relativa de los actos civiles; que, por las pruebas depositadas y los argumentos dados por las partes, la corte infiere que en el caso de la especie a pesar de que la parte recurrente solicita la nulidad del acta de nacimiento de la joven Lida Josefina Camilo Sarmiento por duplicidad, o sea por tener esta dos actas de nacimiento iguales es evidente que lo que persiguen los recurrentes es la impugnación de la filiación de Lida Josefina Camilo Sarmiento, cuyo caso no puede ser analizado por esta Corte, por no estar apoderada específicamente de dicha demanda”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han otorgado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que según consta en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada los actuales recurrentes y entonces apelantes concluyeron ante dicho tribunal solicitando “ordenar la nulidad total y absoluta de la misma y por consiguiente la cancelación de la partida de nacimiento tardía No. 139, libro 128, folio 139 del año

1973, la cual se encuentra registrada en la oficialía del Estado Civil del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en la cual se encuentra inscrita la niña Lida Josefina, por poseer la parte intimada duplicidad de declaración de acta de nacimiento y con la misma haber obtenido duplicidad de cédula de identidad y electoral” que dicha parte justificó sus conclusiones alegando que el tribunal de primer grado “no valoró las pruebas consistentes en el acta duplex que tiene la recurrente; que la Junta Central electoral es la institución reguladora de los actos del Estado Civil y canceló una de las cédulas de la recurrida por ser esta la misma persona que aparece en el acta expedida por el oficial de Estado Civil de Salcedo en el año 1963, como en la expedida por el oficial de Estado Civil de Nagua en el año 1973; que cuando la Junta realizó las investigaciones para resolver lo de la cédula de identidad, determinó que el acta No. 175, folio 175 libro 162 de la oficial de Estado Civil de Salcedo es la correcta; que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 834 del año 1978, los recurrentes han demostrado el agravio que le ha causado el hecho de tener la recurrida un acta duplex ya que lo que busca la recurrida es obtener parte del patrimonio de los bienes pertenecientes a los recurrentes, por lo que el acta de declaración tardía expedida por el Oficial de Estado Civil de Nagua en el año 1973 debe ser declarada nula”;

Considerando, que por ante la corte a-qua se sometieron los documentos siguientes: a) las actas de nacimiento de María Josefina Parra y Lida Josefina Camilo Sarmiento, antes descritas; b) Oficio núm. 1118 del 19 de agosto de 2003 en la que el Director Interino de Registro Electoral solicita al Director Nacional del Registro Civil que realice una investigación respecto a dichas actas de nacimiento debido a que la señora Mayra Josefina Para y Lida Josefina Camilo Sarmiento son una misma persona; c) Carta del Laboratorio Patria Rivas emitida el 11 de febrero de 2011, dirigida al tribunal en la que se indica que Lida Josefina Camilo Sarmiento no se presentó para la realización de la prueba de filiación que había sido ordenada por el mismo mediante sentencia núm. 005-2010, del 5 de enero de 2011; d) acta de audiencia de la misma fecha en la que David Boanerges Camilo Sarmiento declaró que “la joven Mayra Josefina, la criaron en mi casa, mi papá y mi mamá, Ángel Camilio y Lida Sarmiento, porque la habían dejado abandonada. Que en el acta de nacimiento hecha en Nagua que figura que es hija de su papá y su mamá; ... es hija de Mayra Parra”, mientras que Lida Josefina Camilo Sarmiento declaró, entre otras cosas, que: “¿De quién es usted hija? De Ángel y Lida Josefina. ¿De quién es usted hija biológica? No sé, pero mi papá se llama Alfonso y vive en Salcedo; ¿Usted sabe el nombre de su mamá? No; ¿Su mamá la dejó abandonada en Nagua? Sí; ¿Usted reconoce que su mamá la abandonó? Sí; ¿Dónde la dejaron? En el Hospital de Nagua; ¿Usted tiene dos cédulas? Bueno yo tengo una que dice

Mayra Josefina y la otra Lida Josefina Camilo Sarmiento; ¿Usted sacó dos cédulas? Sí; ¿Con el nacimiento y la otra con la otra acta de nacimiento? Sí; ¿Usted de Mayra y Lida a la vez? Si, ellos me dijeron que firmara como Mayra”;

Considerando, que de los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: 1) Porque no se había demostrado que al momento de declarar a Lida Josefina Camilo Sarmiento como hija suya y de su esposa, Lida Dolores Sarmiento de Camilo, para el levantamiento del acta de nacimiento cuestionada, el señor Ángel Moreno Camilo Santos haya estado afectado de un vicio del consentimiento; 2) porque los demandantes no habían demostrado que las declaraciones contenidas en dicha acta no se correspondieran con la verdad y 3) porque lo que realmente pretendían los demandantes con su acción era desconocer la filiación establecida en dicha acta de nacimiento pero no la habían apoderado específicamente para conocer de esas pretensiones;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada los demandantes originales no le plantearon a la corte *a qua* que Ángel Moreno Camilo Santos estaba afectado de alguna circunstancia que viciara su voluntad de declarar a Lida Josefina Camilo Sarmiento como hija suya y de su esposa Lida Dolores Sarmiento de Camilo al momento de levantarse el acta de nacimiento impugnada, por lo que ese argumento de la corte carece de relevancia;

Considerando, que en cuanto a la falta de prueba sobre la falsedad de la declaración de Ángel Moreno Camilo Santos a favor de Lida Josefina Camilo Sarmiento como hija suya y de su esposa Lida Dolores Sarmiento de Camilo, la corte *a qua* realizó dicha afirmación sin expresar los motivos de por qué consideraba que las pruebas sometidas a su consideración eran insuficientes, a saber, las dos actas de nacimiento, los documentos emitidos por la Junta Central Electoral al investigar y determinar que las mismas habían sido levantadas con respecto a una misma persona, la no presentación de la demandada al laboratorio elegido para la realización de la prueba de ADN ordenada por la propia corte y, ni siquiera, las declaraciones de la propia demandada en las que admite que ella no era hija biológica de Ángel Moreno Camilo Santos y de su esposa Lida Dolores Sarmiento de Camilo y de que había utilizado las dos actas de nacimiento para obtener dos cédulas de identidad y electoral proveyéndose una doble identidad;

Considerando, que en cuanto al objeto de la demanda, si bien en sus conclusiones los demandantes originales se limitan a requerir la anulación del acta de nacimiento emitida a nombre de Lida Josefina Camilo Sarmiento y no solicitan expresamente la denegación del vínculo de filiación que se acredita en la misma, en

todo momento ellos declararon a la corte que su demanda estaba fundamentada en el hecho de que la demandada no solo tenía dos actas de nacimiento, sino que la segunda, la que era objeto de su demanda era falsa porque ella no era hija biológica de quienes se afirmaba en la misma, es decir que claramente ellos han desconocido desde el principio dicho vínculo de filiación; además, la anulación del acta de nacimiento es la consecuencia jurídica inmediata de la denegación judicial de la filiación establecida en la misma, por lo que aunque los recurrentes no hayan formulado textualmente que su demanda tenía por objeto “la impugnación de la filiación de Lida Josefina Camilo Sarmiento”, resulta evidente que tal impugnación estaba contenida en sus pretensiones;

Considerando, que en consecuencia esta jurisdicción es del criterio de que tal como alega el recurrente la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, particularmente de su demanda, en aspectos determinantes de su decisión y que omitieron ponderar documentos decisivos y concluyentes sometidos a su consideración con el debido rigor procesal;

Considerando, que en adición a lo expuesto vale destacar que si bien el acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el Oficial del Estado Civil en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la Ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha del mismo y los padres o al menos la madre de quien es hijo; que, en principio, cuando ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos y Actas del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo al artículo 31 de la indicada Ley las copias de las mismas se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales, no menos cierto es que dicha autenticidad solo reposa sobre las comprobaciones que realiza personalmente el Oficial del Estado Civil en el ejercicio de sus funciones; que, en efecto, en ese sentido ha sido juzgado que “las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley; que, sin embargo, estas vías de impugnación de los actos auténticos solo pueden ser empleadas respecto de las comprobaciones hechas por el Oficial Público, ya que, las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba”<sup>23</sup>, tal como

23 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 218, del 25 de marzo de 2015, boletín inédito, caso Gladys Milagros Rodríguez Hernández.

sucede con las declaraciones del fallecido Ángel Moreno Camilo Santos, cuya veracidad en ningún momento fue comprobada por el oficial del Estado Civil que recibió su declaración, por lo que pueden ser cuestionadas en procedimientos como el de la especie, en el que se ha demandado judicialmente la anulación de un acta de nacimiento en base a la falsedad de su contenido y máxime en base a argumentos tan serios como duplicidad de identidades y la inexistencia de vínculos biológicos con los padres a quienes se atribuye la filiación de la persona;

Considerando, que, además, la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre, puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico, la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, ni siquiera la existencia de una guarda de hecho, ni una posesión de estado inconsistente con la realidad genética, ni tampoco la propia voluntad de una persona de declarar a otra como hija suya, puesto que las normas que regulan esta materia son de orden público y no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares habida cuenta de que sus repercusiones no solo afectan a los particulares en sus relaciones familiares y patrimoniales sino además las relaciones de las personas con terceros, con el Estado y hasta con otros Estados, en una multiplicidad de ámbitos como, el comercio, el sector financiero, la seguridad social, el sistema electoral, servicios consulares, entre otros, en los cuales resulta totalmente inadmisibles que una misma persona pueda estar dotada de una doble identidad, por lo que resultaba imperioso que la corte *a qua* determinara en la especie cuál de las dos actas guardaba correspondencia con la identidad y el vínculo de filiación real de la demandada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que por lo tanto, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el tercer medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 091-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A., Secretaria Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.8. Contrato. Administración Pública. Régimen jurídico y competencia. La jurisdicción contenciosa y administrativa es competente para conocer la dimensión pública del contrato como lo relativo a la transparencia, eficiencia y competitividad. La Jurisdicción Civil solo es competente para conocer asuntos privados relativos a la formación, interpretación y ejecución de los contratos.**

### SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pareatis, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián.
<b>Recurrida:</b>	Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO).
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César de la Rosa Tiburcio.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Casa por incompetencia.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pareatis, S. A., una sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente, José Félix Cabrera Castillo, norteamericano,

mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. 104125495, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 634-2010, dictada el 8 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones en audiencia pública del día 30 de octubre de 2013, al Lic. Williams Custodio, por sí y por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente Pareatis, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones en audiencia pública del día 21 de mayo de 2014, al Lic. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrida Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente Pareatis, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Julio César de la Rosa Tiburcio, abogado de la parte recurrida Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella,



José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, interpuesta por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO) contra la Presidencia de la República, La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y la razón social Pareatis, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el fecha 17 de agosto de 2009, la sentencia núm. 00680-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia y las conclusiones incidentales formuladas por los demandados, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA buena y válida la presente Demanda Civil, en Nulidad de Contrato de Arrendamiento, por haber sido instaurada conforme a las disposiciones legales, **TERCERO:** DECRETA LA NULIDAD ABSOLUTA Y RADICAL, el contrato de fecha Siete (7) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), suscrito entre la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), representado por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR y la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO, en virtud de que no se cumplió las disposiciones establecidas en las Leyes 141-97 y 340-2006, General de Reforma de la empresa pública, y sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, ocasionando de esta manera un perjuicio al Estado Dominicano; **CUARTO:** CONDENA a la razón social PAREATIS, S. A. representada por el señor JOSÉ FÉLIX CABRERA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licenciados RIGOBERTO ROSARIO y DANIEL IZQUIERDO, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la entidad Pareatis, S. A., mediante actos núms. 3735 y 3738, de fechas 27 de agosto y 1ro. de septiembre de 2009, instrumentados por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la entidad Corporación de Fomento de la Industria y Desarrollo del

Turismo (CORPHOTELS), mediante acto núm. 1463-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 8 de octubre de 2010, la sentencia núm. 634-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) Recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad PAREATIS, S. A., mediante los actos procesales Nos. 3735 y 3738, de fechas veintisiete (27) de agosto del año dos mil nueve (2009) y primero (1ro.) de septiembre del dos mil nueve (2009) respectivamente, instrumentados por el ministerial ITALO AMERICO PATRONE RAMIREZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), mediante acto procesal No. 1,463-2009, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSE MANUEL DIAZ MONCIÓN, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia marcada con el No. 00680/09, relativa al expediente No. 035-08-00546, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido los instanciados recíprocamente en puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al literal a) y al Párrafo I del artículo 16, de la Ley 141-97, sobre Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997; **Tercer Medio:** Violación al artículo 5 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones sobre bienes y servicios del 18 de agosto de 2006; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución; **Quinto Medio:** Desnaturalización del contrato de arrendamiento y violación al artículo 1134 del Código Civil ”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 7 de septiembre de 2007,

el Estado Dominicano a través de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels) arrendó a favor de Pareatis, S. A., el inmueble que se describe a continuación: Hotel Montaña de Jarabacoa, consistente en una edificación de bloques de concreto y hormigón de dos (2) pisos, con veintidós (22) habitaciones y una suite, con todas sus dependencias y anexidades, en proceso de reconstrucción, edificado en una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 176,253 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2942, del Distrito Catastral núm. 3, de Jarabacoa, con las colindancias siguientes: al norte, parte de la misma parcela, al Oeste, Carretera La Vega-Jarabacoa, al Este, parcela 338, al Sur, parte de la misma parcela; b) en fecha 2 de mayo de dos mil ocho (2008), la Alianza Dominicana contra la Corrupción (Adocco), interpuso una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento contra Pareatis, S.A., y el Estado Dominicano, emplazado en las personas del Presidente de la República, el Procurador General de la República, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels), mediante acto núm. 301/08, instrumentado el 2 de mayo del 2008, por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación; d) que tanto ante el juez de primer grado como ante la corte a-qua la parte demandada original planteó una excepción de incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la indicada demanda alegando que se trataba de una demanda en nulidad de un contrato administrativo, de cuyo conocimiento es competente el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; e) que la corte a-qua rechazó la indicada excepción por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “en la especie nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento el cual es un contrato especial nominado por el Código Civil y evidentemente de un interés pecuniario, se trata de un contrato en el que prevalecen las reglas de derecho privado, es que cuando el Estado actúa como sujeto del derecho privado, por tanto se comporta como un particular y así lo trata la normativa, por ejemplo en este caso que nos ocupa, se manifiesta su intervención en un plano de igualdad con el particular, sin embargo cuando actúa en el contexto del derecho Público, su accionar está influenciado por el principio de imperium, donde se admite que el Estado se prevalezca de todos los elementos de desigualdad; por tanto, dada en la especie nos ocupa la competencia corresponde a los tribunales ordinarios, no a los del orden administrativo (Tribunal Superior Administrativo); que cuando el contrato que suscribe un particular con el Estado, es del ámbito privado; las reglas que prevalecen son las del derecho privado. Esa situación por lo menos constituye una excepción al principio de que los contratos

que conciernen al derecho administrativo se ventilan en tanto que conflicto por ante la jurisdicción administrativa y por tanto se aplica toda esa normativa, sin embargo, en la especie, las reglas que rigen son las de derecho civil ordinario, reiteramos porque en estos casos el Estado es tratado como un particular, puesto que no se trata de un contrato en el que prevalecen en su estructuración ni en su cumplimiento y ejecución las reglas de derecho Público; es que una revisión del derecho comparado nos permite afirmar que la teoría prevaleciente en la solución del conflicto de competencia en cuestión, es la que sostenemos; que si bien es cierto que las disposiciones legales que se alegan transgredidas al momento de suscribir el contrato de marras regulan el ejercicio de la administración pública; no menos cierto es que para evaluar la competencia del tribunal lo determinante es analizar la naturaleza del contrato argüido en nulidad y la esfera del derecho en que este se enmarca, por lo que en la especie, al tratarse de un contrato de arrendamiento regulado por el Código Civil, sin importar que una de las partes intervinientes en el mismo sea el Estado Dominicano, la jurisdicción competente lo es la jurisdicción civil, tal y como lo prevé el artículo 7 letra f de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, del cual se desprende que la jurisdicción administrativa no es competente para conocer cuestiones de índole civil en las que participe el Estado Dominicano, como ocurre en la especie con el contrato de arrendamiento que ocupa nuestra atención, el referido texto presenta una glosa donde se describen los aspectos que no son de la competencia de la jurisdicción administrativa, en ese sentido, al tenor de dicho texto en la parte que nos incumbe reza: “No corresponde al Tribunal Administrativo: las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todos aquellos en los que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado” es que el ordenamiento vigente contempla con rigor categórico la competencia de esa jurisdicción en el caso en cuestión, entendemos que se trata de un texto claro y preciso interpretable con facilidad; pues en la órbita del derecho administrativo, en estos casos, el Estado actúa como si fuere un particular por lo que los principios que rigen el campo de la contratación administrativa pueden desdeñarse”;

Considerando, que, sin embargo, de la revisión del memorial de casación depositado por la parte recurrente, Pareatis, S. A., se advierte que dicho aspecto de la sentencia impugnada no fue atacado en el presente recurso, ya que los cuatro medios en que se sustenta el mismo están dirigidos contra la decisión relativa al fondo de la demanda en nulidad de la cual estaba apoderada la corte a-qua;

Considerando, que en la especie se trató de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento interpuesta por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (Adocco) contra el Estado Dominicano y Pareatis, S. A., sustentada en la violación

a las disposiciones de la Ley 141-97, del 24 de junio de 1997, sobre Capitalización de la Empresa Pública y la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, que exigen el agotamiento de procedimientos de licitación pública para algunos contratos suscritos entre el Estado y particulares que tengan por objeto bienes públicos; que, como se advierte, se trata de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento interpuesta por una tercera persona, a saber, por una asociación sin fines de lucro que no formó parte del contrato impugnado, en la que se cuestiona la validez de un contrato celebrado por el Estado dominicano con un particular que tiene por objeto un bien público, razón por la cual, es evidente que la referida demanda constituye un caso limítrofe en los ámbitos de competencia de las jurisdicciones civil y administrativa; que por tal motivo, aun cuando lo relativo a la competencia de atribución no ha sido expresamente invocado en Casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente avocarse al conocimiento de dicho aspecto, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano” y con la finalidad de asegurar una mejor administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de nuestra Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente;

Considerando, que, en este sentido vale destacar que, en una situación parecida a la especie, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estatuyó en el sentido de que: “dentro de la clasificación de los contratos administrativos existen los contratos de derecho privado celebrados por la administración pública dentro de las prerrogativas que posee dentro de su administración como sujeto, por ello el simple hecho de que esta sea parte de un acto jurídico no determina la naturaleza administrativa del contrato, que en la especie, en cuanto al nacimiento del vínculo contractual, es decir, el Contrato de Servicios Profesionales intervenido entre La Lotería Nacional y la sociedad de comercio (...), el mismo se rige por las normas de Derecho Público que identifican los trámites procedimentales para realizar la contratación; sin embargo, en cuanto al desarrollo del mismo, sus efectos y extinción, se rige por las normas del derecho privado atendiendo a su objeto”; (Sentencia núm. 78-2012, del 20 de junio de 2012);

Considerando, que en otro caso similar la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, especializada en la materia contencioso-administrativa, decidió lo siguiente: “que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al declararse competente para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), contra Spady González, S. A., Tienda Christian’s, Robert Allen Loinaz Ariza, Deli, S. A., Roberto Sansón y Juan Castellanos, ya que el asunto controvertido se sustentaba en el Contrato suscrito entre la Comisión Aeroportuaria y Spady González, S. A., representada por el señor Robert Allen Loinaz Ariza, con relación al arrendamiento de un local comercial en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, realizando una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida por la Ley No. 1494 de 1947, es una jurisdicción con un carácter especial, ya que su competencia está reservada para las controversias derivadas de las relaciones jurídicas entre los órganos de la Administración Pública y los administrados, así como también de las relaciones entre los administrados, siempre que los intereses de la Administración estén envueltos en dichas relaciones; que en materia de contratos, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa está determinada por el artículo 3 de la Ley No. 1494 de 1947, que dispone que: “El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales”; que de lo anterior se desprende, que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene un carácter limitado, por lo que la citada Ley No. 1494 se ha ocupado de establecer las materias que no estarán bajo la competencia de esta jurisdicción, en ese tenor, el literal f) del artículo 7 de dicha ley, dispone que: “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado”; que el Contrato suscrito entre la Comisión Aeroportuaria y

Spady González, S. A., representada por el señor Robert Allen Loinaz Ariza, con relación al arrendamiento de un local comercial en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, no se trata de un servicio público de interés general, ni de un contrato administrativo, por lo que por su naturaleza, no es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que le son aplicables las normas del derecho común, ya que la relación contractual surgida es un servicio de índole civil, presentándose como una persona de derecho privado, en lo que atañe a las simples relaciones entre particulares; que si bien es cierto que al tenor del citado artículo 3 de la Ley No. 1494, el Tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer y decidir en primera y última instancia, las cuestiones relativas a los contratos administrativos entre los municipios y los particulares, no menos cierto es que en la especie se trata de un contrato de índole civil, por tener cuestiones relativas a arrendamientos de locales comerciales, derivado de una litis de índole privada, que son competencia de los Tribunales de Primera Instancia, por lo que el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia para estatuir sobre esa materia, evidenciándose que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por las partes recurridas, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos”; (Sentencia núm. 6, del 9 de noviembre de 2012);

Considerando, que, finalmente, en otra situación análoga el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, expresó textualmente que “el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública y los particulares, de manera tal que siguiendo dicho procedimiento, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada con la ilegalidad de la indicada Resolución núm. 02-2011, así como a todo lo relacionado en un contrato de arrendamiento suscrito por particulares con un ente de la administración pública”; (sentencia TC/0225/13, del 22 de noviembre de 2013);

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente se advierte que, a juicio del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos de acuerdo al artículo 184 de la Constitución, todo lo relacionado con un contrato de arrendamiento suscrito por particulares con un ente de la administración pública debe ser resuelto mediante el recurso contencioso administrativo, recurso que, conforme a lo establecido por la Ley núm. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Administrativo; que si bien la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia administrativa han defendido la postura de que entre los contratos que suscribe el Estado o una entidad de la Administración Pública con particulares, cabe distinguir entre



aquellos que son propiamente administrativos, de aquellos que tienen una naturaleza civil o comercial, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo así como la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, no menos cierto es que aun en los que el Estado concierta con particulares actuando como persona jurídica de derecho privado, subyace un interés público puesto que en dichas transacciones siempre estarán envueltos bienes y fondos públicos, cuya administración y disposición son del interés general de la sociedad; que este indiscutible interés común es lo que ha motivado la adopción de medidas para la correcta, eficiente y transparente administración de los recursos públicos dentro de las cuales se inscribe la citada Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06; que, en esta tesitura es razonable considerar que aunque los contratos como los de la especie han sido considerados como contratos de índole civil por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la jurisdicción civil solo es competente para conocer de los aspectos puramente privados de los mismos, es decir, las controversias que pudieran suscitarse en las relaciones entre el Estado y los particulares contratantes relativas a su formación, interpretación y ejecución, no obstante, aquellos aspectos concernientes a la dimensión pública de los mismos, es decir, lo relativo al cumplimiento de las normas que aseguran la transparencia, eficiencia y competitividad de la contratación pública en modo alguno podrían considerarse como competencia de la jurisdicción civil y comercial, puesto que no se trata de cuestiones que puedan ser calificadas como de puro interés privado y, de hecho no están reguladas por el Código Civil ni ninguna otra norma perteneciente al derecho civil y comercial, sino por normas de derecho público, tal como lo considera la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; que, como se comprobó precedentemente, la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento de la especie está sustentada en la alegada violación a las disposiciones de la Ley 141-97, del 24 de junio de 1997, sobre Capitalización de la Empresa Pública y la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, que exigen el agotamiento de procedimientos de licitación pública para algunos contratos suscritos entre el Estado y particulares que tengan por objeto bienes públicos, de lo que se advierte que la misma tiene por objeto la impugnación de aspectos concernientes a la dimensión pública del contrato cuestionado, a saber, lo relativo al cumplimiento de las normas que aseguran la transparencia, eficiencia y competitividad en su concertación, razón por la cual, contrario a lo establecido por la corte a-qua, la misma es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la jurisdicción civil y comercial, sobre todo cuando se considera que la demandante ni siquiera es parte del contrato, sino que se trata



de un tercero, la Asociación Dominicana contra la Corrupción (Adocco) que es una entidad sin fines de lucro incorporada con el fin de promover la transparencia y responsabilidad en el manejo de los recursos del Estado y que, evidentemente actúa, en virtud del interés general que reviste dicho contrato como acto de administración de un bien público;

Considerando, que de acuerdo al párrafo final del Art. 20 de la Ley 37-26, del 29 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente”;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente, procede casar de oficio por incompetencia, la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una solución adoptada de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por incompetencia la sentencia núm. 634-2010, dictada el 8 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.9. Interdependencia de obligaciones de los contratos sinalagmáticos. “Posibilidad para el acreedor que no ha obtenido la ejecución de su deudor, de suspender la ejecución de sus propias obligaciones en virtud de la excepción non adimpleti contratus”.**

**Contrato. Compra venta. Inmuebles. El precio no es exigible al comprador si la vendedora no ha entregado el certificado de título y cualquier otro documento a su cargo, necesario para que la entidad financiera otorgue y desembolse los fondos.**

---

**SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yira, S.R.L. (antigua Inmobiliaria Yira, C. por A.).
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos José Espiritusanto Germán.
<b>Recurridos:</b>	Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altigracia Miguelina Medrano Piña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico Tejada Pérez, Gustavo A. Martínez Vásquez y Ángelus Peñaló Alemany.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Yira, S.R.L. (antigua Inmobiliaria Yira, C. por A.), sociedad comercial constituida y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Aruba núm. 20, segunda planta, esquina Dr. Octavio Mejía Ricart, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor César Díaz Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1365259-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 20, tercera planta, esquina Dr. Octavio Mejía Ricart, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 405, dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejada Pérez, por sí y por el Lic. Gustavo A. Martínez Vásquez, abogados de la parte recurrida Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrente Inmobiliaria Yira, S. R. L., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany, Federico Tejada Pérez y Gustavo A. Martínez Vásquez, abogados de la parte recurrida Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña contra la compañía Inmobiliaria Yira SRL, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 115, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la demanda PRINCIPAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, contra INMOBILIARIA YIRA S.R.L., mediante el acto No. 220-11 de fecha Primero (1º) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda ADICIONAL EN EJECUCIÓN DE CONTRATO, incoado por los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, contra INMOBILIARIA YIRA, S.R.L., mediante el Acto No. 391-11, de fecha 11 de Abril del presente año Dos Mil Once (2011), del ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE la demanda Reconvenicional en RESCISIÓN DE CONTRATO, interpuesta INMOBILIARIA YIRA, S. R. L., en contra de FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, incoada mediante el Acto No. 275-11 de fecha 24 de Junio del año 2011, del Ministerial VÍCTOR ZAPATA SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en ese sentido A) DECLARA la RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA DE INMUBELE, suscrito entre INMOBILIARIA YIRA, S. R. L., y FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, por los

motivos ut supra indicados; B) ORDENA a la parte demandada INMOBILIARIA YIRA, S. R. L., devolver en manos de los demandantes principales, demandados reconventionales la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,800,000.00); C) ORDENA a la parte demandada INMOBILIARIA YIRA, S. R. L., a retener la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante principal demandada reconventional señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, al pago de las costas, a favor y provecho del DRES. FRANCISCO MORILLO MONTERO Y NIRSO DÍAZ BAUTISTA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 421-12, de fecha 13 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 405, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, contra la sentencia civil No. 115 de fecha Veinte (20) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación de que se trata, y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA íntegramente la sentencia impugnada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma las Demandas Principal y Adicional incoadas por los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, en Reparación de Daños y Perjuicios y Ejecución de Contrato, por haber sido hechas conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, y en tal sentido CONDENA a la entidad INMOBILIARIA YIRA, S.R.L., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a su favor, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia de los hechos explicados en esta sentencia; **QUINTO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda Reconventional incoada por la entidad INMOBILIARIA YIRA S. R. L., en contra de los señores FERNANDO LEOPOLDO

ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ORDENA la resolución del contrato de fecha 15 de octubre del año 2008 respecto al inmueble siguiente: “Apartamento ubicado en la calle Bonaire No. 219 Residencial Doña Dora II, sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo”, y ORDENA a la INMOBILIARIA YORA S. R. L., DEVOLVER a los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,100,000.00), que corresponden al monto a que estos llegaron a pagarle como parte del precio del inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **SEXTO:COMPENSA** las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal a consecuencia de una errada y deficiente motivación y violación por errada aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 675 del 14 de agosto de 1944 y la Ley 687 del año 1982”;

Considerando, que en el desarrollo sus dos medios de casación, los cuales fueron abordados conjuntamente en el memorial de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato suscrito por las partes y violó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al considerar que se trataba de un contrato de venta puesto que en realidad se trataba de un contrato *sui generis* denominado “contrato de opción de compra de inmueble”, en cuyo preámbulo se establecía que Inmobiliaria Yira, S. A., construiría un proyecto de apartamentos que se encontraba en fase de planificación y estudio de construcción por lo que dicho contrato no podía ser calificado como un contrato de venta; que, además, dicho tribunal desconoció que las partes acordaron que los títulos de los respectivos apartamentos serían obtenidos luego de efectuarse los procesos de constitución y aprobación del condominio por ante la Dirección General de Mensura Catastral y de transferencia por ante la Dirección General de Registro de Títulos, estipulándose que los recurridos no podían reclamar la entrega de los certificados de títulos hasta tanto no se culminaran esos procesos; que su contraparte nunca demostró que la demora en la entrega de los referidos títulos se deba a una falta o negligencia de la recurrente; que el referido tribunal de alzada tampoco tomó en cuenta que para la entrega de los títulos era necesario el saldo total del precio de venta del inmueble, lo que nunca ocurrió a pesar de que la recurrente demostró que en fecha 17 de enero de 2011 comunicó a Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña la disponibilidad de los certificados de

títulos para que inicien los trámites de financiamiento; que para esa fecha habían transcurrido dos años y varios meses y no tres años como erróneamente afirmó la corte; que la corte también violó la Ley 675 del 14 de agosto de 1944, al considerar que los documentos expedidos por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este o la Secretaría de Estados de Obras Públicas no son suficientes para permitir a Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña obtener el financiamiento correspondiente; que, finalmente, al confirmar la indemnización fijada por el juez de primer grado, dicho tribunal tampoco aplicó la cláusula penal establecida en el artículo octavo del contrato mediante la cual las partes pactaron que en caso de falta de entrega del apartamento en el tiempo previsto solo pagaría por indemnización a Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña, la cantidad de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), salvo que el retraso no fuere originado por desastres climatológicos o por alguna demanda judicial imprevista en el proceso de construcción de la edificación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 15 de octubre de 2008, Inmobiliaria Yira, S.R.L., y los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano, suscribieron un contrato de opción de compra de inmueble, en virtud del cual la primera parte le prometió la venta de un apartamento dentro del proyecto Residencial Doña Dora II, que planificaba construir en un inmueble cuya propiedad se encontraba acreditada mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Fidias Milcíades Rodríguez De Peña, por el precio de ciento quince mil ochocientos diecinueve dólares estadounidenses con veintidós centavos (US\$115,819.21), estipulándose que dicho precio sería pagado en varias cuotas; b) en virtud de dicho contrato Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano realizaron varios abonos a Inmobiliaria Yira, S.R.L., los cuales ascienden a la cantidad de dos millones cien mil pesos dominicanos (RD\$2,100,000.000), según comprobó la corte a partir de los recibos que le fueron depositados; c) en fecha 1ro. de marzo de 2011, dichos señores le notificaron un emplazamiento a entregar totalmente terminado el referido apartamento a su contraparte mediante acto núm. 189-11; d) en fecha 1ro. de marzo de 2011, Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Inmobiliaria Yira, S.R.L., mediante acto núm. 220-11, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 11 de abril de 2011, Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano interpusieron una demanda adicional en ejecución de contrato

contra Inmobiliaria Yira, S.R.L., mediante acto núm. 391-11, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James; f) en fecha 24 de junio de 2011 Inmobiliaria Yira, S.R. L., interpuso una demanda reconvenional en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano, mediante acto núm. 275-11, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; g) el tribunal de primera instancia apoderado de las referidas demandas rechazó las demandas principal y adicional de Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano y acogió la demanda reconvenional de Inmobiliaria Yira, S.R.L., en base a que los primeros no habían saldado totalmente el precio pactado no obstante la segunda haberle comunicado la disponibilidad de los títulos de propiedad para diligenciar el financiamiento correspondiente en fecha 17 de enero de 2011; h) que dicha decisión fue revocada por la corte *a qua* a través del fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que al conocer el fondo de las demandas originales, la corte *a qua* resolvió el contrato de opción de compra suscrito por las partes, ordenó la devolución de los valores abonados por los demandantes originales y condenó a la Inmobiliaria Yira, S.R.L., al pago de una indemnización a favor de Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“la Corte se ha forjado el criterio en el tenor de que, contrario a como lo apreció el juez a-quo, el incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, tuvo lugar de parte de la Inmobiliaria Yira, S.R.L., y no de los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña, por las razones siguientes: a) El contrato de venta es de fecha 15 de octubre del año 2008, a partir de cuando comenzaron los compradores a desembolsar sumas de dinero a favor de la vendedora, llegan a completar un total de RD\$2,100,000.00 pesos, resultando que no es sino hasta el día 17 de enero del año 2011, esto es, tres años después, cuando dicha inmobiliaria les notifica entonces que está disponible el título de propiedad del apartamento; b) que sin embargo, la veracidad de la información relativa a la supuesta existencia del título de propiedad a nombre de la entidad Inmobiliaria Yira, S.R. L., no fue constatada, resultando entonces poco creíble, por no reposar entre los documentos aportados ni copia ni original del supuesto certificado de título por lo cual, sin esa documentación era imposible para los compradores gestionar y obtener el préstamo o financiamiento necesario para completar el saldo del precio requerido; y c) que finalmente, los documentos expedidos por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Santo



Domingo Este o la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dando cuenta de que el proyecto donde se encuentra el apartamento de que se trata pertenece a la Inmobiliaria Yira, S.R.L., no son suficientes para permitir a los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña, solicitar el financiamiento ante una entidad bancaria; que por todo lo expuesto, la falta de ejecución de sus compromisos ha sido confirmada a cargo de la Inmobiliaria Yira, S.R.L., la cual no terminó la construcción del apartamento vendido a los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña en un tiempo razonable, y a la fecha de la demanda tampoco lo había concluido, según Acta de Comprobación Notarial ya descrita, y en adición a esto no obtuvo los documentos que la acreditaran como legítima propietaria del bien vendido, por lo que en modo alguno podría pretenderse que dichos compradores completaran el precio del inmueble ante las situaciones constatadas y sin haber sido provistos de la documentación necesaria para ello; que en definitiva, las argumentaciones dadas por el juez a-quo para rechazar las demandas principal y adicional incoadas por los hoy recurrentes en contra de la Inmobiliaria Yira, S.R.L., han sido consideradas por esta Corte como improcedentes, por lo que procede entonces acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y revocar íntegramente la sentencia impugnada, y al conocer de las demandas como fueron planteadas en primer grado, acoger parcialmente las pretensiones de los demandantes y en tal sentido, constatada la falta de la vendedora, reiteradamente explicada en considerandos anteriores, y los perjuicios tanto materiales como morales acarreados a los demandantes, traducidos en la erogación de su parte de sumas de dinero en interés de adquirir un apartamento que nunca les fue entregado, así como el sufrimiento y la incertidumbre que esta situación les provocó, procede condenar a la Inmobiliaria Yira, S.R.L., al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 pesos a su favor, por concepto de reparación de dichos perjuicios, al haber comprometido su responsabilidad civil frente a los compradores; que sin embargo, deberá ser rechazada la demanda adicional incoada por los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña en virtud de la cual pretendían que fuese ordenada la ejecución del contrato de que se trata, y que en tal sentido la Inmobiliaria Yira S.R.L., les hiciera entrega del apartamento objeto del mismo, completamente terminado, con todos sus accesos, por cuanto dicha entrega depende de que los compradores hayan completado la totalidad del precio que les fue exigido, para lo cual debían solicitar el financiamiento necesario en una entidad bancaria o financiera que les permitiera recibir la suma faltante, y esto último a su vez estaba sujeto a la recepción de su parte de la documentación necesaria de manos de la Inmobiliaria Yira, S.R.L., que sustentara su solicitud de financiamiento, desconociendo esta

Corte las diligencias que está realizando la entidad vendedora para la obtención oportuna de la referida documentación, lo que precisamente constituyó una de las faltas que justifica su condenación al pago de sumas indemnizatorias a favor de los compradores; que en cuanto a la demanda reconventional incoada por Inmobiliaria Yira, S. R. L., la misma se acoge parcialmente, y en consecuencia será ordenada la resolución del contrato de fecha 15 de octubre del año 2008, en virtud del cual los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña adquirieron un apartamento de parte de la Inmobiliaria Yira, S. R. L., por el incumplimiento comprobado de parte de esta última, de obligaciones que le correspondían en su condición de vendedora, debiendo ser rechazada, sin embargo, la solicitud de que se autorice a dicha entidad a retener el 50% de los valores que fueron recibidos por esta, en aplicación de la cláusula sexta del referido contrato, valiendo este rechazo como dispositivo, por cuanto, por el contrario, y por mandato de esta misma decisión, le será ordenado por esta sentencia devolverles íntegramente la suma que esta llegó a recibir, ascendente como fuera expuesto, a un total de RD\$2,100,000.00, en el entendido de que la resolución de un contrato debe necesariamente llevar las cosas al estado en que se encontraban antes de su formación”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del estudio del contrato cuya desnaturalización se invoca, a saber, el Contrato de opción de Compra de Inmueble suscrito en fecha 15 de octubre de 2008, entre Inmobiliaria Yira, C. por A., en calidad de prometiende y Fernando Leopoldo Andrés Ortega y Altagracia Miguelina Medrano Piña, aceptantes, se aprecia que en el mismo la primera le otorgó una opción a compra a los aceptantes del apartamento 2-A que planificaba construir en el proyecto Residencial Doña Dora II en un inmueble cuya propiedad se encontraba acreditada mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Fidias Milcíades Rodríguez De Peña, por el precio de ciento quince mil ochocientos diecinueve dólares estadounidenses con veintinueve centavos (US\$115,819.21) o su equivalente en pesos a una tasa no menor de 35.40, de los cuales se pagarían cuarenta y cinco mil doscientos dólares estadounidenses (USD\$45,200.00), correspondientes al

inicial, divididos en siete cuotas y el monto restante de setenta mil seiscientos diecinueve dólares estadounidenses con veintinueve centavos (US\$70,619.21) se pagaría contraentrega del apartamento; que en dicho contrato también se estipuló lo siguiente: a) que en caso de que una parte del precio sea pagada mediante el financiamiento otorgado por un banco comercial, el propietario le entregará copias del certificado de título, de la constitución del condominio, de los planos y del comprobante del IVSS para ser depositado en la institución bancaria; b) que la entrega del certificado de título a la segunda parte se realizaría luego de la aprobación y constitución del condominio Residencial Doña Dora II, tan pronto lo reciba del Registro de Títulos del Distrito Nacional; c) que la entrega formal de las llaves del apartamento estando el mismo en óptimas condiciones y completamente terminado sería realizada en un plazo de quince (15) meses contados a partir de la firma del contrato que fue firmado el 15 de octubre de 2008, por lo que dicho plazo vencía el 15 de enero de 2010; d) que en caso de que la primera parte no entregara el apartamento en el tiempo pactado pagaría una indemnización ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), salvo que el retraso no fuere originado por desastres climatológicos o alguna demanda judicial imprevista en el proceso de construcción de la edificación;

Considerando, que aunque las partes hayan denominado dicha convención como “contrato de opción de compra de inmueble”, de su contenido se advierte que la operación jurídica efectuada mediante el mismo era una compraventa de un apartamento determinado por un precio específico, tal como lo consideró la corte *a qua*, con la única particularidad de que su objeto era un apartamento que aún no había sido construido por la inmobiliaria prometedora, por lo que dicho tribunal no desnaturalizó el mismo al considerar de que se trataba de un contrato de compraventa, sobre todo cuando la propia Ley califica como venta este tipo de promesas en virtud del artículo 1589 del Código Civil que establece que “La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio”;

Considerando, que la corte *a qua* tampoco desconoció que las obligaciones de entrega del apartamento y de sus respectivos títulos asumidas por la Inmobiliaria Yira, S.R.L., estaban sometidas a términos y condiciones y que en el caso particular de la entrega de los títulos dicha obligación dependía de que los órganos correspondientes de la jurisdicción inmobiliaria los emitieran luego de la aprobación del régimen de condominios del Residencial Doña Dora II y las transferencias de lugar, sin embargo, dicho tribunal consideró que Inmobiliaria Yira, S. R. L., había incumplido sus obligaciones de entrega al valorar que no fue hasta el 17 de enero de 2011 cuando la inmobiliaria les notifica a los compradores

la disponibilidad de los certificados de títulos a pesar de que ellos habían realizado los pagos correspondientes al inicial, época en la cual, si bien no habían transcurrido tres años desde la firma del contrato como erróneamente afirma el tribunal sino dos años y varios meses, sí había vencido ventajosamente el plazo de 15 meses para la entrega del apartamento terminado contados a partir de la firma del contrato, que expiró el 15 de enero de 2010; que la corte *a qua* retuvo dicho incumplimiento además, en base a la consideración de que la inmobiliaria prometedora no demostró haber terminado la construcción del apartamento ni en la fecha prometida ni “en un tiempo razonable” y ni siquiera a la fecha de la interposición de la demanda original aportó la documentación que la acreditara como propietaria del bien vendido, convicción que se formó al valorar, entre otros documentos, el acto de comprobación notarial núm. 1, del 25 de febrero de 2011, instrumentado por Rafael Wilamo Ortiz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional en el cual dicho notario da fe de que se trasladó al lugar de construcción del apartamento y constató que no estaba terminado, de todo lo cual tomó fotografías que anexó a su comprobación, así como una certificación emitida el 6 de noviembre de 2012 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el que se hacía constar que el solar donde se construiría el proyecto residencial figuraba como propiedad de Fidas Milcíades Rodríguez De Peña; que, a juicio de este tribunal, dicho tribunal tampoco incurrió en ningún vicio al respecto, puesto que si bien es cierto que la obligación de entrega de los certificados de títulos a cargo de la inmobiliaria prometedora no estaba sometida a ningún término específico, sobre la base de que su cumplimiento dependía de la intervención de la jurisdicción inmobiliaria, esto tampoco puede implicar que la misma nunca sería exigible y, de hecho, como las partes habían pactado que el saldo del restante del precio sería pagado contraentrega material del apartamento terminado, en fecha 15 de enero de 2010, para lo cual la recurrente debía poner a los compradores en condiciones de solicitar el financiamiento correspondiente ante una institución bancaria, razonablemente se puede deducir que esa era la fecha aproximada en la que las partes habían previsto la entrega de los documentos necesarios, es decir, los certificados de título individualizados de cada apartamento del residencial, lo cual no ocurrió y, aun más, según comprobó la corte *a qua* no obstante la inmobiliaria comunicarle a los compradores la disponibilidad de dichos documentos en fecha 17 de enero de 2011, en esa fecha ni después de haberse iniciado la litis la recurrente no pudo demostrar a los tribunales que tuviera en su poder los títulos individualizados correspondientes;

Considerando, que aunque la obtención de dichos documentos no dependía exclusivamente de las actuaciones de Inmobiliaria Yira, S.R.L., una vez vencido el

plazo para la entrega física del apartamento terminado era a dicha inmobiliaria a quien le correspondía demostrar que no los había obtenido no obstante haber realizado las diligencias de lugar, lo cual no hizo, según comprobó la corte *a qua*, en base a la certificación emitida por el Registrador de Títulos el 6 de noviembre de 2012 donde se hacía constar que el solar donde se construiría el residencial que aun figuraba registrado como propiedad de Fidas Milciades Rodríguez De Peña, es decir, que aún no se había efectuado el correspondiente traspaso, sin que la recurrente justificara en modo alguno tal dilación;

Considerando, que la inmobiliaria tampoco podía, justificar su falta de entrega en la falta de saldo del precio, puesto que en el contrato se estipuló claramente que ese saldo estaba sujeto a su vez a la obtención de un financiamiento que dependía de la entrega de los documentos necesarios a los compradores, tal como lo valoró la corte *a qua*; que, además, la corte hizo una correcta aplicación del derecho al considerar que en estas condiciones la inmobiliaria prometedora no podía exigir el saldo total del precio a los compradores puesto que es jurisprudencia constante que en virtud del principio de interdependencia de obligaciones de los contratos sinalagmáticos, se deduce la posibilidad, para el acreedor que no ha obtenido la ejecución de su deudor, de suspender la ejecución de sus propias obligaciones, en virtud de la excepción non adimpleti contractus, la cual está sustentada en las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil<sup>24</sup> y es evidente que en contratos de compraventa de inmuebles en los que las obligaciones respectivas del comprador y el vendedor están sometidas a un término, como el de la especie, en caso de contestación judicial, los tribunales no solo pueden limitarse a valorar lo estrictamente pactado en el contrato inicial sino que también deben ponderar la conducta de las partes en su ejecución, puesto que resultaría del todo irrazonable, retener en perjuicio de los compradores una falta parcial de pago cuando la vendedora no solo no demostró haber terminado la construcción del inmueble en la fecha prevista sino que tampoco obtuvo el certificado de propiedad individual del apartamento prometido en un plazo razonable;

Considerando, que por otro lado, dicho tribunal tampoco viola la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones al considerar que al considerar que los documentos expedidos por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, relativos a la autorización de uso de suelo y licencia de construcción del referido residencial no son suficientes para permitir a los señores

24 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 31 del 9 de abril de 2014, Boletín Judicial núm. 1241.

Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña para solicitar el financiamiento del saldo del precio ante una entidad bancaria, puesto que dicha Ley ni siquiera regula aspectos relativos a dicho financiamiento, sino los requisitos para las urbanizaciones y construcciones y además, porque para acceder al referido financiamiento, lo que usualmente exigen las entidades bancarias, son los certificados de propiedad de los inmuebles que servirán de garantía hipotecaria de su crédito y no los referidos documentos;

Considerando, que, en conclusión, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que en los aspectos examinados la corte *a qua* valoró los documentos y hechos de la causa con el debido rigor procesal, caracterizando correctamente la inejecución de Inmobiliaria Yira, S.R.L., como un incumplimiento contractual que la hacía civilmente responsable de los daños cuya reparación demandaron los compradores, no obstante, al momento de establecer la indemnización correspondiente, dicho tribunal fijó a su favor una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), sin ponderar ni valorar la incidencia de la cláusula penal contenida en el contrato de opción a compra en la que las partes acordaron que en caso de incumplimiento de su obligación de entrega, la Inmobiliaria Yira, S.R.L., les pagaría una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por lo que en ese aspecto dicho tribunal sí desconoció el contenido del contrato suscrito por las partes, violando además, el artículo 1134 del Código Civil, tal como se alega, de manera tal que procede acoger parcialmente este recurso y casar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, exclusivamente, en lo relativo al monto de la indemnización fijada;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la liquidación de la indemnización fijada, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los medios valorados y el presente recurso en sus demás aspectos;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 405, dictada el 4 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia, en lo relativo a la liquidación de la indemnización fijada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Yira, S.R.L, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.10. Responsabilidad Civil. Daños y perjuicios. Buró de Crediticio. La propagación de una imagen negativa en los créditos de una persona quebranta el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.**

**SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Altagracia Almonte Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Winston M. Ramírez Fondeur M. A
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa.*

Audiencia pública del 22 de junio de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Altagracia Almonte Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239733-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00153/2008, dictada el 30 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Winston M. Ramírez Fondeur, abogado de la parte recurrente María Altagracia Almonte Taveras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Winston M. Ramírez Fondeur M. A., abogado de la parte recurrente María Altagracia Almonte Taveras, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Altagracia Almonte Taveras contra la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 917, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara de oficio inconstitucionales y por tanto no aplicable al presente caso, las disposiciones del artículo 20-27 de la Ley No. 288 del 2005, sobre las sociedades e información crediticia y protección al titular de la información; **SEGUNDO:** Rechaza en consecuencia el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, aportado en dicho texto; **TERCERO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora MARÍA ALTAGRACIA ALMONTE TAVERAS, contra THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABNAK), por falta de pruebas; **CUARTO:** Condena a la señora MARÍA ALTAGRACIA ALMONTE TAVERAS, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA Y SERGIO JULIO GEORGE, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora María Altagracia Almonte Taveras, mediante acto núm. 1447-2007, de fecha 26 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00153/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante estar debidamente emplazada; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la parte recurrida THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ALTAGRACIA ALMONTE TAVERAS, contra la sentencia civil No. 917, dictada en fecha Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Siete (2007) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por estar de acuerdo con las formalidades y plazos procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa al rechazar su recurso de apelación sobre el argumento de que la recurrente no había demostrado el vínculo de causalidad entre la falta grave cometida por el incurrido y el daño, los cuales habían sido comprobado por la corte, puesto que de la correcta interpretación de las pruebas aportadas se podía deducir claramente el vínculo de causalidad entre la falta del recurrido y los múltiples daños que sufrió la recurrente a lo largo de los años en que apareció como deudora de este, de una manera totalmente injustificada; que es de conocimiento general en la República Dominicana las graves consecuencias que conllevan aparecer registrado como deudor en una de las sociedades de información crediticia; que sería premiar y hasta cierto modo fomentar la ocurrencia de errores por parte de las entidades de intermediación financiera si se continúa exigiendo a los usuarios de servicios financieros que actúen como demandantes en justicia que procuren pruebas prácticamente imposibles de conseguir para demostrar el vínculo de causalidad cuando evidentemente se ha aceptado tanto el hecho generador (falta) y el daño en este tipo de delito civil, esto debido a que no es secreto para nadie que en nuestro país se utilizan las sociedades de información crediticia como parámetro a la hora de otorgar un crédito, préstamo, servicio y hasta empleo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 14 de enero de 2004, la firma Colectores Legales, intimó a María Altagracia Almonte, al pago de los valores alegadamente adeudados a The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por concepto de uso de la tarjeta de crédito núm. 4090137000091444, bajo advertencia de cobro compulsivo y no obtención de crédito alguno en el país ni en ningún otro lugar; b) María Altagracia Almonte fue registrada en el Buró de Crédito Líder (Datacrédito) como deudora de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por la suma de mil seiscientos veinticuatro pesos (RD\$1,624.00), crédito que se generó en una cuenta que ya había sido cerrada; c) María Altagracia Almonte interpuso una demanda en responsabilidad civil contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), sustentada en que dicha entidad bancaria había divulgado informaciones falsas injuriosas y difamatorias sobre su situación crediticia al público a través del Buró de Crédito Líder (Datacrédito), con lo cual le ha impedido acceder a la realización de proyectos económicos, relaciones comerciales, transacciones bancarias como préstamos e hipotecas, perdiendo numerosos negocios y otros daños morales, pues la ha hecho aparecer ante los demás, como una persona poco confiable

e insolvente, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; d) dicha decisión fue confirmada por la corte *a qua* a través de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que el referido tribunal de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que la recurrente en grado de apelación, de los documentos que deposita resulta que está padeciendo de quebrantos serios de salud, consistentes en trastornos somatiformes (depresión y ansiedad con síntomas somáticos), para lo cual ha sido tratada con medicamentos antidepresivos y ansiolíticos, pero ella no aportó prueba de que esos trastornos de salud son el resultado de la situación provocada por el (Scotiabank), al colocarla en situación de deudora en el Buró de Crédito Líder, (Datacrédito), sin ostentar esa calidad frente a dicho Banco, o sea no ha probado el lazo de causa a efecto, entre los daños materiales y morales así experimentados, y el hecho imputable al Banco Scotiabank; Que en cuanto a los daños materiales aporta documentos que se refiere, a tratamientos médicos por las diferentes dolencias sicosomáticas padecidas por ella y una certificación de Claro Codetel, del servicio telefónico a nombre de la señora Ramona Hernández, correctamente al día, servicio que la señora Ramona R. H. Hernández, declara que la recurrente es actualmente la responsable de su pago, de donde resulta que tal información indica, que el crédito al respecto y su persona en ese sentido no ha sido afectada, resultando entonces la situación opuesta y distinta a la que alega la recurrente; que la recurrente tampoco aporta prueba alguna, para sustentar sus alegatos de que sus relaciones comerciales y bancarias, han resultado afectadas, de modo a impedirle el acceso a facilidades crediticias, la realización de proyectos económicos y la pérdida de numerosos negocios, como consecuencia de la falta imputable de Scotiabank, que al igual que los alegatos anteriores los mismos deben ser desestimados, por infundados al no aportar la prueba del lazo de causalidad; que aun cuando se ha probado un hecho constitutivo de una falta imputable al Scotiabank, no se ha probado que tales hechos, le hayan causado los daños morales y materiales alegados unos y no probados otros, a la recurrente, o sea que aquellos daños aun probados, no resulta que tengan su causa en la información crediticia suministrada, fundada en una deuda alegada que es una información errónea y contraria a la verdad, suministrada por el The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), el recurrido a una oficina de información crediticia llamada Data-Crédito; que en tales circunstancias, la recurrente aun cuando ha probado la falta imputable al recurrido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y la afectación de su salud física y mental como daños morales y materiales experimentados por ella, sin embargo no ha probado que esa falta haya sido la causa de su estado de salud y este sea el resultado de dicha falta y por ende, no resulta establecido el lazo de causalidad, entre la falta imputable

al recurrido y los daños que alega haber experimentado dicha recurrente; que en la especie, la demandante en daños y perjuicios ha probado una falta imputable al demandado, pero no ha probado que el estado de afectación de su salud física y mental y los daños morales y materiales así resultantes, sean el efecto que tenga por causa la falta imputable al demandante; que tampoco ha probado que esa falta haya afectado su imagen pública afectando su crédito moral y material, impidiéndole el acceso a nuevos créditos, afectando relaciones de negocios y comerciales en general en su perjuicio”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la demanda originalmente interpuesta por María Altagracia Almonte tenía por finalidad la reparación de los daños morales y materiales que le fueron irrogados debido a las gestiones de cobro y publicación incorrecta de una deuda a su cargo frente a The Bank of Nova Scotia, por uso de una tarjeta de crédito, consistentes en la afectación negativa de su imagen y reputación, la afectación de su crédito y sus relaciones bancarias y comerciales; que al conocer de dicha demanda, la corte *a qua* valoró los siguientes documentos: a) El reporte de crédito emitido por el Buró de Crédito Líder (Data Crédito), donde consta que María Altagracia Almonte aparece con una deuda de mil seiscientos veinticuatro pesos dominicanos (RD\$1,624.00) con el Scotiabank, con relación a una cuenta cerrada; b) la comunicación que le enviara Colectores Legales a la demandante original en fecha 14 de enero de 2004, expresándole textualmente que: “Esta agencia de cobros ha sido apoderada por Scotiabank, para el cobro compulsivo por las vías legales correspondientes, de los valores adeudados por usted, en virtud del uso de su (s) tarjeta (s) de crédito número (s) 4090437000091444. En consecuencia, de no obtemperar al presente requerimiento en el improrrogable plazo de tres (3) días contados a partir de la presente, nos veremos precisados a tomar todas las medidas legales tendientes al cobro de la citada deuda, duplicándose la misma con los intereses, moras y demás gastos de procedimiento y costas legales, culminando con el embargo y posterior venta de todos sus bienes muebles e inmuebles. De igual forma, se suministrarán sus datos personales a las agencias de información de créditos situadas en el país, con el propósito de suspender cualquier solicitud

de crédito, préstamo o servicio intentada en el territorio nacional. Asimismo, se remitirán sus datos personales a la agencia de información de créditos, de los Estados Unidos de Norteamérica, con el propósito de suspender e incidentar cualquier crédito, visa, préstamo o actividad de comercio en ese país. Por tal razón, no podrá obtener ningún préstamo en el país, ni en ningún otro lugar. A los fines de evitarle molestias y el dispendio de recursos innecesarios, le invitamos a comunicarse inmediatamente con nuestras oficinas, con la finalidad de saldar las cuentas pendientes"; c) Certificado médico expedido por el Dr. Bellarión Anico, el 14 de septiembre de 2007, donde consta que viene tratando a la señora María Altagracia Almonte por trastornos somatiforme (estado depresivo-ansiolítico);

Considerando, que la corte *a qua* no obstante haber comprobado que efectivamente la institución bancaria demandada había cometido la falta que le atribuía la demandante decidió rechazar la demanda original porque consideró que a pesar de que dicha señora había demostrado que estaba sufriendo de trastornos psicológicos, no había evidencia del vínculo de causalidad entre dichos daños y la falta comprobada y que tampoco había prueba de que la referida publicación inexacta haya afectado su imagen pública o impedido el acceso a facilidades crediticias, servicios, negocios o proyectos económicos, entre otros motivos; que, al estatuir de ese modo dicho tribunal desconoció primero, que los registros y bases de datos en virtud de los cuales la empresa Buró de Crédito Líder (Data Crédito) emitió el reporte crediticio relativo a la señora María Altagracia Almonte, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con los burós de información crediticia para acceder y obtener información de los consumidores y, segundo, que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión, tal como afirma la recurrente; que, por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte del banco, como aportante de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, no requiriéndose entonces ninguna prueba adicional a la evidencia de su inexactitud para establecer fehacientemente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en casos como el de la especie, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, al menos con la finalidad de reparar dichos daños morales, puesto que, evidentemente, las pérdidas materiales adicionales deben ser demostradas mediante prueba adicional; que, en un caso análogo ya esta Sala había juzgado que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una

persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>25</sup>; que, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal incurriendo en la desnaturalización denunciada, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00153/2008, dictada el 30 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

25 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46, del 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

- 3.11. Prueba. Documentos. Acta policial. En la coalición de dos vehículos de motor con daños en la parte delantera donde las versiones de los afectados no son congruente, el acta policial por sí sola, no es suficiente para establecer de cuál de los dos ha sido la falta, en este caso, el tribunal debe apreciar la manera en que ocurrieron los hechos.**

---

**SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Olga Martha Rivera Valdez
<b>Abogado:</b>	Lic. Octavio Arias
<b>Recurridos:</b>	Alberto Federico Peguero y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes Acosta A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la señora Olga Martha Rivera Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0142971-9, domiciliada y residente en la calle General Cabral núm. 229, ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 563-2010, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil



y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Octavio Arias, abogado de la parte recurrente Olga Martha Rivera Valdez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo Rivas, por sí y por la Licda. Lourdes Acosta A., abogados de la parte recurrida Alberto Federico Peguero, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre, B.H.D., S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Octavio Arias, abogado de la parte recurrente Olga Martha Rivera Valdez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1726-2011, de fecha 26 de mayo de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Alberto Federico Peguero, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto Olga Martha Rivera Valdez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Olga Martha Rivera Valdez en contra del señor Alberto Federico Peguero y Pasteurizadora Rica, C. por A., en la cual puso en causa a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00277, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora OLGA MARTHA RIVERA VALDEZ en contra del señor ALBERTO FEDERICO PEGUERO y las entidades PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., y SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la compañía PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., a pagar la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora OLGA MARTHA RIVERA VALDEZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. OCTAVIO ARIAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión las entidades Pasteurizadora Rica, C. por A., y la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Mapfre Dominicana de Seguros, S. A., mediante el acto núm. 486/2009, de fecha 8 de marzo de 2009, instrumentados por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, y 0711/2009 de fecha 8 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Ciudad de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre de 2009, la sentencia núm. 591-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por las entidades PASTEURIZADORA RICA, C. POR A. y la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., continuadora jurídica de MAPFRE DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., mediante los actos: a) No. 486/2009, de fecha ocho (08) del mes de marzo del 2009, b) No. 486-2009, de fecha 08 de junio de 2009, ambos instrumentados por el ministerial ASCENCIO VALDEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y c) acto No. 0711/2009 de fecha 08 de junio del 2009, del ministerial y JUAN SORIANO AQUINO, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Ciudad de San Cristóbal, contra la Sentencia Civil No. 00277, relativa al expediente No. 038-2008-00355, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora OLGA MARTHA RIVERA VALDEZ, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación indicado y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y C) ORDENA el SOBRESEIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”(sic); la sentencia núm. 563-2010 de fecha 17 de septiembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora OLGA MARTHA RIVERA VALDEZ, mediante los actos Nos. 414/2008 y 412/2008, instrumentados y notificados en fechas quince (15) y veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), ambos por el ministerial Gildarys Mantilla Chalas, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra el señor ALBERTO FEDERICO PEGUERO, y las entidades PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., continuadora jurídica de MAPFRE DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal anterior, en razón de que la parte demandante no probó los elementos constitutivos de la

*responsabilidad civil, en particular la falta; TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento, a la parte demandante, señora OLGA MARTHA RIVERA VALDEZ, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. RAFAEL MELGÉN SEMÁN y LOURDES ACOSTA ALMONTE, abogados de la parte gananciosa”;*

Considerando que a pesar de que la recurrente no intitula sus medios de casación los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte debió declarar inadmisibles de oficio los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada en virtud de que los mismos eran extemporáneos por haber sido interpuestos fuera del plazo de los 30 días después de haber sido notificada la sentencia tal como lo establecen los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* dictó dos sentencias previas a la que se recurre, una mediante la cual revoca la sentencia de primer grado, retiene la demanda original y ordena el sobreseimiento de la demanda original y otra, mediante la cual ordena la fusión del primer expediente con otro contentivo de una apelación interpuesta contra la misma sentencia por una de las co- demandadas originalmente, sin que en ninguna de dichas sentencias se pronunciara sobre el medio de inadmisión planteado por Olga Martha Rivera Valdez ni acumularlo para ser conocido conjuntamente con el fondo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 13 de junio de 2005 ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Alexis de la Rosa y Alberto Federico Peguero, mientras transitaban por la Avenida Mella de esta ciudad; b) Olga Martha Rivera Valdez, actuando en calidad de propietaria del vehículo conducido por Alexis de la Rosa interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Alberto Federico Peguero y Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por este último, en la que puso en causa a la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, mediante actos núms. 412/2008 y 414/2008, instrumentados el 15 y 27 de marzo del 2008, por Gildarys Montilla Chalas, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la demandante; d) la referida decisión fue recurrida en apelación por Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en ocasión de los cuales la corte *a qua* aperturó los expedientes núms. 026-03-09-00451

y 026-03-09-00597; e) en fecha 15 de octubre de 2009, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 591-2009, relativa al expediente núm. 026-03-09-00451, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, retuvo el conocimiento de la demanda original y ordenó el sobreseimiento de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable la acción penal correspondiente; f) en fecha 10 de diciembre de 2009, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 754-2009, relativa al expediente 026-03-09-00597, mediante la cual ordenó la fusión de dicho expediente con el núm. 026-03-09-00451 y reiteró su decisión de revocar la sentencia de primer grado y sobreseer la demanda original; g) en fecha 17 de septiembre de 2010, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada mediante la cual rechazó la demanda original;

Considerando, que los medios examinados se refieren a la falta de pronunciamiento oficioso de la inadmisión por extemporaneidad de los recursos de apelación interpuestos por Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y a la omisión de estatuir sobre un medio de inadmisión planteado por la actual recurrente con relación a las mismas apelaciones; que, dichos recursos de apelación habían sido decididos y acogidos por la corte *a qua* mediante las sentencias núms. 591-2009 y 754-2009, antes descritas, dictadas previamente a la sentencia ahora impugnada, que es únicamente, la núm. 563-2010, también descrita anteriormente; que, en efecto, aunque las tres sentencias fueron depositadas por la recurrente conjuntamente con su memorial de casación, en dicho memorial ella expresa claramente que la única que es objeto de su recurso es la última, a saber, la núm. 563-2010, mediante la cual la corte *a qua* rechazó su demanda original en responsabilidad civil, lo que se hace constar indiscutiblemente en la parte conclusiva de dicho memorial al requerir de esta jurisdicción “Casar la sentencia civil No. 563 de fecha 17 de Septiembre del año 2010, dictada por la 2da. Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional”; que la sentencia impugnada fue dictada por la corte *a qua* exclusivamente sobre el fondo de la demanda original, después de haber acogido los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada y revocado la sentencia apelada a la vez que retuvo el conocimiento del fondo de la demanda y la sobreseyó mediante las citadas sentencias núms. 591-2009 y 754-2009; que por lo tanto, al dictar dicha decisión, la corte *a qua* ya no estaba apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sino de la demanda original cuyo conocimiento retuvo, siendo evidente que la alegada falta de pronunciamiento oficioso y omisión de estatuir sobre unos medios de inadmisión de los referidos recursos de apelación no puede ser retenida como causal de casación de la sentencia ahora recurrida en casación, por que, obviamente, se refieren a unas apelaciones decididas en otras sentencias anteriores

a la impugnada y de las cuales ya no estaba apoderada al momento de dictarla; que, en consecuencia, los medios de casación examinados son inadmisibles por imponderables, ya que según ha sido juzgado reiteradamente, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra, resultando inoperantes los agravios que no estén dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del recurso de casación<sup>26</sup>;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una falsa aplicación de la ley y exceso de poder al desconocer los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, según los cuales la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada es independiente de lo que se decida en la prevención penal;

Considerando, que este medio de casación tampoco se refiere a lo decidido en la sentencia ahora impugnada sino al sobreseimiento ordenado mediante las sentencias 591-2009 y 754-2009, antes descritas, sobre el fundamento de que la colisión entre vehículos de motor es un típico caso penal por lo que la acción civil derivada de la misma está sometida al principio de que “lo penal mantiene en estado lo civil”; que, por lo tanto, al igual que los primeros tres medios de casación, este cuarto medio también es imponderable por no estar dirigido contra la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* cometió un abuso de poder y falsa aplicación de la ley porque rechazó su demanda en responsabilidad civil sobre el fundamento de que no se habían probado los elementos necesarios, a saber, la falta, el perjuicio y la relación de causalidad, todo lo cual sí fue probado mediante el aporte de varios medios de prueba como son, 2 certificaciones de impuestos internos, una certificación de la Superintendencia de Seguros, un acta policial debidamente legalizada, 4 presupuestos de reparación del vehículo accidentado, 2 fotografías del vehículo, copia de la matrícula y múltiples actos procesales, condiciones en las cuales, de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, era a la parte demandada a quien le correspondía aportar pruebas documentales o testimoniales de que la demanda original carecía de fundamento, lo que no ocurrió;

Considerando, que la corte *a qua* justificó su decisión mediante los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “en la especie no aplica el régimen

---

26 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 68, del 26 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 83, del 26 de febrero de 2014, B.J. 1239; núm. 44, del 29 de enero de 2014, B.J. 1238.

de responsabilidad civil previsto en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: Responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada; en tal sentido correspondía a la demandante original probar que el conductor del vehículos propiedad de la demandada original, la sociedad de comercio Pasteurizadora Rica, C. por A., fue quien violó la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 8 de diciembre de 1967 y que, en consecuencia, cometió una falta que comprometió su responsabilidad civil; que la demandante original se limitó en esta instancia a solicitar que se acoja la demanda en responsabilidad civil, sin aportar, para justificar sus pretensiones, las pruebas correspondientes”;

Considerando, que recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor, dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil<sup>27</sup>, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, no obstante, **en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo** para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*;

27 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 14 de enero de 2009, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219;



Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño<sup>28</sup>; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>29</sup>; que, en la especie, la corte *a qua* consideró que los elementos de prueba sometidos por las partes no eran suficientes para establecer que el conductor del vehículo propiedad de la demandada había incurrido en una violación a la Ley 241-67, delito penal que al mismo tiempo constituiría la falta civil necesaria para comprometer su responsabilidad civil, tras haber valorado los medios de prueba sometidos por las partes, entre ellos el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, y sin incurrir en ninguna desnaturalización, por lo que no cometió ningún abuso de poder ni falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, ya que conforme a dicho texto legal la demandada solo estaba obligada a demostrar que estaba liberada de la responsabilidad que se atribuía si la demandante demostraba fehacientemente que la misma estuviera configurada, lo que no ocurrió, máxime si se considera que el único principio de prueba relativo a la ocurrencia de la colisión que fue sometido a la corte *a qua* y valorado por esta fue el acta policial en cuyas declaraciones se aprecia que ambos vehículos sufrieron daños en su parte delantera, que las versiones proporcionadas por ambos conductores no eran congruentes y que el conductor del vehículo de la demandada no dio ninguna declaración que pudiera asimilarse a una admisión de culpa o responsabilidad del accidente, lo que tal como juzgó dicho tribunal es insuficiente para atribuir la responsabilidad de la colisión a la demandada, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

28 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

29 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.



Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento porque la parte recurrida fue excluida del derecho a presentar sus medios de defensa mediante resolución núm. 1726-2011 de fecha 26 de mayo de 2011.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Martha Rivera Valdez contra la sentencia núm. 563-2010, dictada el 17 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***SEGUNDA SALA O SALA PENAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---



#### 4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 4.1. **Debido proceso. Duración máxima del proceso. El tiempo de trámite de cualquier proceso consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios no deberá computarse. Aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal.**

##### SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Morel García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Orlando Martínez García y Pedro José Hernández Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Gerónimo Paredes Gómez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Jansel Martínez.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Morel García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0000923-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, El Aguacate, Arenoso, provincia Duarte, parte civil, contra la sentencia núm. 00022-2014,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Llamado al abogado de la parte recurrente y no se encuentra presente;

Oído: Al Licdo. Jansel Martínez, abogado adscrito a la Defensa Pública, en sustitución provisional de Cristino Lara Cordero, parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Orlando Martínez García y Pedro José Hernández Mercedes, en nombre y representación del señor Juan Morel García, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 1 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1435-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Orlando Martínez García y Pedro José Hernández Mercedes, en nombre y representación del señor Juan Morel García, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2015; suspendiéndose en esa fecha la audiencia, a fin de citar a la parte recurrida, fijándose nuevamente para el día 5 de agosto de 2015, a fin de citar a la parte recurrida; fijándose la audiencia para el día 14 de septiembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de agosto de 2009, ocurrió un accidente de tránsito a la entrada de la calle Duarte del Distrito Municipal Cristo Rey de Guaraguao, al entrar a la calle que conduce a la Autovía, entre la camioneta marca Toyota, conducida por el imputado Gerónimo Paredes Gómez y propiedad del señor Francisco Frías Ortega, resultado lesionado Juan Morel García;

- b) que el 1 de mayo del año 2013, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, rechazó el pedimento de extinción y declaró culpable al imputado Gerónimo Paredes Gómez, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Gerónimo Paredes Gómez, de generales que constan, de haber violado los artículos 49 literal c, 50, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Morel García; **SEGUNDO:** Se condena al señor Gerónimo Paredes Gómez, al pago de una multa de RD\$2000.00 (dos mil pesos) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Gerónimo Paredes Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al señor Gerónimo Paredes Gómez por su hecho personal conjuntamente con el señor Francisco Frías Ortega, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del querellante y actor civil Juan Morel García, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** Se condena a Gerónimo Paredes Gómez y Francisco Frías Ortega al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Orlando Gracia Martínez y Pedro Hernández Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día ocho (8) del mes de mayo del año 2013, a las 9:00 A. M.; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso; **OCTAVO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal, Penal a partir de su notificación”;

- c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 00022-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Gerónimo Paredes Gómez y al ciudadano Francisco Frías Ortega, en su calidad de tercero civilmente demandado, por haber juzgado que en el caso ocurrente han transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y veintiocho (28) días desde el inicio de la investigación hasta el día de hoy; y en consecuencia declara extinguida con respecto a ellos la acción penal, en aplicación de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción dictadas en contra del ciudadano Gerónimo Paredes Gómez; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de ésta tienen diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Morel García, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia contradictoria con fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia y voto disidente por un Juez a-quo. Que los abogados del recurrente son de criterio “que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de un nuevo juicio en materia penal, no deberá computarse a los fines de extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal”. Que la primera sentencia que dictó la Corte a-quo, fue el día 13 de diciembre del año 2011, mediante la cual ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz de Tránsito 1 de San Francisco de Macorís, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas y que se cumpla con el debido proceso de ley, se conoció dentro del plazo de los tres años y seis meses que establece el Código Procesal Penal en su artículo 148. Que en el proceso narrado en esta instancia se han dado las condiciones que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en varias decisiones a saber: a) que el recurso de casación proviene de un segundo recurso de apelación de sentencia dictada por la Corte a-quo; b) que el imputado y tercero civilmente demandado entorpecieron el proceso en múltiples ocasiones, para los cuales hemos ofrecido las sentencias dictadas en relación al proceso de que se trata en esta



*instancia y además las actas de audiencias marcadas con los números 00009/2013, 00013/2013 y 00015/2013 de fechas 1ro de abril de 2013, 15 de abril de 2013 y 22 de abril de 2013, expedida por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1 de San Francisco de Macorís; c) el primer recurso de apelación se conoció dentro del plazo de los tres años y seis meses, es decir mediante la sentencia marcada con el núm. 297 de fecha 13 de diciembre del año 2011; d) que en virtud de lo que ha establecido nuestra SCJ sobre cuando procede declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso y en tal sentido ha considerado que: “el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios en materia penal, no debe computarse a los fines de extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal” (Sentencia núm. 22, Dic. 2011), por todo lo antes expuesto procede que esta honorable sala penal, acoja el recurso de casación y case la sentencia recurrida y envíe para conocer de los méritos de los recursos de apelación ante otra Corte de Apelación”;*

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

*“Advierte este voto mayoritario que la Jueza a-quá al fundamentar la decisión en las disposiciones del artículo 47.1 del Código Procesal Penal, ha confundido los efectos de dos figuras jurídicas: la prescripción y la extinción de la acción penal, por cuanto que la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de los mismos, y puede ser interrumpida en los casos en que la norma así lo prevé, las causas de la extinción de la acción penal se encuentran previstas en el artículo 44 de la normativa procesal penal, ha de destacarse que el artículo 148 del referido código controla la duración máxima del proceso estableciendo un término de tres años, y este plazo se extiende por seis meses para el conocimiento de los recursos, por tanto con la extinción de la acción penal cesa, en principio, toda investigación, acusación o enjuiciamiento, y constituye un punto final del ejercicio de la acción penal; mientras que la prescripción constituye una posibilidad prevista en la ley que tiene como fundamento el olvido de la infracción a fin de obviar la incertidumbre*

*que podría suponer una acción penal. En torno a la citada jurisprudencia en la sentencia objeto de impugnación, y a la cual se han referido los recurrentes... la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, prevé en el artículo 2 que “las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, pero no significa con ello que a los jueces ordinarios se les impida disentir de la misma, siempre que la decisión establezca las razones por las que se falla. En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio y así se establece en la resolución núm. 2802-2009, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio. Este voto mayoritario, entiende como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto de la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresa la defensa del imputado, así como el tercero civilmente demandado en la exposición del presente incidente, el Tribunal a-quo no valoró en su justa medida los aplazamientos producidos en el conocimiento del proceso, mediante los cuales se observa que el abandono a que hace mención el ministerio público en la página 5 de la sentencia impugnada no puede ser interpretado como táctica dilatoria, por cuanto que el mismo, tal como se advierte en la decisión se encontraba presente en el conocimiento de la audiencia, y fue decretado el abandono sin agotar el procedimiento para el mismo, a fin de resguardarle el derecho de defensa del imputado como así ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 176 de fecha 31 de agosto de 2005, B.J. 113. Por otra parte sostener que el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de un nuevo juicio en materia penal, no debe computarse a los fines del cómputo de la extinción de la acción penal, este voto mayoritario estima que bajo las previsiones de las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, el Poder Judicial, así como todos los poderes del Estado están llamados y en la obligación de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, tal como prescribe el artículo 1 del*

*Código Procesal Penal “los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia de la Constitución de la República y los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley”. Por consiguiente, en este contexto, procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso seguido al ciudadano Gerónimo Paredes Gómez, pues, cuando se trata de la interpretación de la ley penal se ha considerado que el único límite es la prohibición de analogías “in malon partem”, por lo que el interprete puede optar por la interpretación que considere verdadera, aún cuando sea extensiva, y como bien señala Cafferata, citando a Zafaroni, por el principio de legalidad se sostiene que en el ámbito de la interpretación de la ley penal rige el principio de máxima taxatividad, conforme al cual prevalece siempre el sentido más limitado o restrictivo dentro del alcance semántico de las palabras legales, con la única excepción que lleve a consecuencias ridículas o absurdas, en cuyo caso es posible la interpretación extensiva. En ese sentido, el legislador dominicano dada las lentitudes y tardanza de los procesos penales ha adoptado un mínimo legal de tres años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, estableciendo la norma un plazo para la extinción de la acción penal consono con las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración

total de nuevos juicios en materia penal, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; que sobre este aspecto la Corte a-qua dejó por establecido que tomó en consideración a los fines de realizar el cómputo del proceso el tiempo transcurrido cuando se anuló el proceso y se ordenó un nuevo juicio, bajo el alegato de que el artículo 74.4 de la Constitución, manifiesta que el Poder Judicial, así como todos los poderes del Estado están llamados y en la obligación de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Manifestando además que cuando se trata de la interpretación de la ley penal, el único límite es la prohibición de analogías “in malon partem”, por lo que el intérprete puede optar por la interpretación que considere verdadera;

Considerando, que esta Sala del análisis de lo anteriormente transcrito ha llegado a la conclusión que si bien es cierto que la interpretación de la norma hecha por esa alzada tal y como ellos dejaron consignado en el fundamento de su decisión fue en beneficio del imputado, favoreciendo en consecuencia a una parte del proceso, además de ser contradictoria con fallos anteriores de esta Corte de Casación, dicha distinción también se convirtió en un perjuicio para otra parte de la causa, la víctima;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes; que en la especie, un análisis global del procedimiento nos permite advertir, contrario a como estableció la Corte a-qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, la actividad procesal desde su inicio el 2 de septiembre de 2009, fecha en la cual le fue impuesta medida de coerción al justiciable ha discurrido con diversos planteamientos reiterados de parte del mismo, sin que mediara sentencia definitiva e irrevocable, siendo el 18 de febrero de 2014, cuando se dictó la sentencia hoy impugnada, que declaró la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; siendo evidente que al momento de la declaratoria de extinción de la acción penal dicho plazo aún no había vencido, en consecuencia se acoge el alegato de la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Morel García, con domicilio procesal, parte civil, contra la sentencia núm. 00022-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2014, en consecuencia, casa dicha sentencia;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, para que valore sobre los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez,. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.2. Adolescente en estado de gestación. Autoridad parental. Emancipación. La emancipación debe ser pronunciada por un tribunal mediante decisión o por el matrimonio. Aplicación de los artículos 72 y 69 de la Ley 136-03.**

---

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ámbar Taina García Salcedo y Ana Silvia Salcedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jansel Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Victoria Margarita Eusebio Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Candelier Taveras.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, año 172º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ámbar Taina García Salcedo, dominicana, menor de edad, representada por su madre la señora Ana Silvia Salcedo, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158543-8, domiciliada y residente en la calle Guarocuya núm. 24, Los Millones, Sávida, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 005/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jansel Martínez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2238-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de septiembre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que mediante instancia recibida en fecha 13 de junio de 2014, la víctima Victoria Margarita Eusebio Mateo, por intermedio del Lic. Alberto Candelier Taveras, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, por el hecho de haberla agredido físicamente, con una botella, causándole heridas en diferentes partes del cuerpo, hecho calificado como violación las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que para el conocimiento del caso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 7 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 277/2014, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar la responsabilidad penal de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, por violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la señora Victoria Margarita Eusebio, víctima, querellante y actor civil; **SEGUNDO:** Se sanciona a la adolescente Ámbar Taina García Salcedo a libertad asistida, por espacio de un (1) año, con la obligación de matricularse en la escuela y recibir terapias conductuales y familiares en el centro que determine la Juez de la Ejecución de la Sanción,

conforme el artículo 338 de la Ley 136-03, con la advertencia de que en caso de incumplir esta sanción, podrá ser privada de su libertad por espacio de tres (3) meses en un centro especializado; **TERCERO:** Ratificar la validez de la querrela con constitución en actor civil presentada por Victoria Margarita Eusebio y condenar a la señora Ana Silvia Salcedo, en calidad de madre de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños causados; **CUARTO:** Declarar el proceso libre de costas penales, por tratarse de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, y compensar las costas civiles; **QUINTO:** Ordenar que la presente decisión sea enviada a la Juez de Ejecución competente, a los fines de ley”;

Considerando, que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, contra la sentencia descrita precedentemente, intervino la sentencia núm. 005/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, se acoge previamente el recurso de apelación en contra de la sentencia 227/2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 2014, interpuesto por la adolescente imputada Ámbar Taina García Salcedo, por intermedio de su abogada, Licda. Ana Mercedes Acosta, y en consecuencia, se modifica el ordinal de la sentencia recurrida, para que establezca lo siguiente: ‘Tercero: Ratificar la validez de la querrela con constitución en actor civil presentada por Victoria Margarita Eusebio y condenar a la señora Ana Silvia Salcedo, en calidad de madre de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la herida causada por la citada adolescente’; **SEGUNDO:** Confirma en los demás ordinales la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los motivos siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del



*Código Procesal Penal. Este vicio se evidencia cuando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Nacional responde al recurso de la adolescente imputada amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, la Corte ampara su decisión en los mismos motivos que la sentencia de primer grado[...] la sentencia de marra incurre en errónea valoración de pruebas, y es que partiendo de la pena impuesta a la adolescente en conflicto con la ley penal está sustentada en lo que establece el artículo 339 de la Ley 136-03, dicha norma establece los ilícitos y circunstancias que se puede imponer penas privativas de libertad y así lo hace constar la sentencia recurrida en su decisión, al concluir en su parte dispositiva que de no cumplir con las reglas establecidas en la libertad asistida la misma podría ser convertida en seis meses de privativa de libertad, lo cual está prohibido en este tipo penal. Ello implica que cuando la Corte sustenta su decisión acogiendo como buena la interpretación que realizó el tribunal de primer grado, incurre en los mismos errores que la recurrente quería que fuera subsanado por la Corte y no lo hizo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a la errónea aplicación de lo que establece el artículo 69 de la Ley 130-03 sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. La Corte también hace extensivo el razonamiento esbozado por el juez de primer grado, sin embargo, no tomo en cuenta la Corte que la emancipación de hecho sucede precisamente cuando la adolescente imputada asume la responsabilidad de ser madre, por tanto, la interpretación que realiza la corte, incurre en un errónea interpretación de las normas aludidas, toda vez que si bien no hay una emancipación legal de la adolescente, si existe una emancipación de hecho que debió ser tomado en cuenta para no afectar a la madre de la adolescente”;*

Considerando, que respecto del primer medio, el cual versa sobre sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal. Argumentando la parte que recurre que este vicio se evidencia cuando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional al igual que el tribunal de primer grado, la sentencia de marra incurre en errónea valoración de pruebas, y es que partiendo de la pena impuesta a la adolescente en conflicto con la ley penal está sustentada en lo que establece el artículo 339 de la Ley 136-03, dicha norma establece los ilícitos y circunstancias que se puede imponer penas privativas de libertad y así lo hace constar la sentencia recurrida en su decisión,

al concluir en su parte dispositiva que de no cumplir con las reglas establecidas en la libertad asistida la misma podría ser convertida en seis meses de privativa de libertad, lo cual está prohibido en este tipo penal; contrario a lo denunciado la Corte actuó correctamente hizo una correcta aplicación e interpretación de la norma, atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 335 de la Ley 136-03 al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en cuanto a la imposición de las sanciones y ordenes de orientación y supervisión, la cual además prevé que en la misma decisión fijara la sanción privativa de libertad que deberá cumplir el adolescente en conflicto con la ley, por tanto, al haber la Corte cumplido con lo dispuesto por la norma, mediante una clara y precisa fundamentación dicho alegato se desestima;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a la errónea aplicación de lo que establece el artículo 69 de la Ley 130-03 sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. La Corte también hace extensivo el razonamiento esbozado por el juez de primer grado, sin embargo, no tomó en cuenta la Corte que la emancipación de hecho sucede precisamente cuando la adolescente imputada asume la responsabilidad de ser madre, por tanto, la interpretación que realiza la corte, incurre en un errónea interpretación de las normas aludidas, toda vez que si bien no hay una emancipación legal de la adolescente, si existe una emancipación de hecho que debió ser tomado en cuenta para no afectar a la madre de la adolescente; contrario a lo argüido la Corte actuó correctamente, toda vez que tal como establece dicha Corte el estado de gestación en el que se encuentra la adolescente no puede interpretarse como una emancipación, tal como afirma dicho tribunal la emancipación debe ser pronunciada por un tribunal mediante decisión o por el matrimonio, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley 136-03, lo que no ha ocurrido en la especie, por tanto dicho alegato se desestima;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que esta sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que la Corte a-quá hizo una clara y precisa exposición de respecto de los motivos invocados en apelación, estableciendo que al momento de el tribunal de juicio retenerle responsabilidad penal a la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, esta conteste con la sanción impuesta, por tanto, al obrar de esta manera la Corte aqua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación de la norma, por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ámbar Taina García Salcedo, representada por su madre la señora Ana Silvia Salcedo, contra la sentencia núm. 005/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Declara el proceso libre de costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.3. **Interés superior del niño. Pensión alimentaria.** El concepto “pensión alimentaria” abarca las necesidades básicas para la subsistencia del menor, y va mas allá de lo que generalmente se tiene como alimentación, puesto que incluye lo necesario para que el menor pueda vivir de forma digna. El monto de la misma puede ser aumentado o disminuido en todo momento. Aplicación del artículo 196 de la Ley 136-03.

---

### SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alfonsina Lagrange Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Liyanny del Orbe María.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Emilio Ferreras Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Ángel R. Tejeda Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonsina Lagrange Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1090590-8, domiciliada y residente en la calle Respaldo Bohechío núm. 34, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, querellantes, contra la sentencia núm. 196/2015, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Liyanny del Orbe María, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Liyanny del Orbe María, en representación de la recurrente, depositado el 24 de julio de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Licdo. Ángel R. Tejada Guzmán, en representación de Rafael Emilio Ferreras Sánchez, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 21 de agosto de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 14 de agosto de 2014 el Licdo. Juan José Camacho Palén, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, elevó un requerimiento en citación para el señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, a los fines de conocer la fijación de pensión alimentaria, conjuntamente con la señora Alfonsina Lagrange Sánchez, a favor de la hija menor de edad de ambos;
- b) Que al no llegar las partes a un acuerdo, luego de la vista de conciliación, fue apoderado para el conocimiento de la demanda en pensión alimentaria el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual en fecha 3 de marzo de 2015 dictó su sentencia núm. 00275/2015, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en fijación de pensión alimentaría incoada por la señora Alfonsina Lagrange Sánchez,*

en contra del señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, por haber sido impetrada conforme al derecho; **SEGUNDO:** Fija la pensión a ser pagada por el señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, a favor de la menor de edad Sofía, en la forma siguiente: a. la suma de Quince Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a ser pagados en manos de la señora Alfonsina Lagrange Sánchez, para los gastos mensuales ordinarios de la menor de edad; b. una cuota anual de diciembre de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00), a ser pagados en manos de la señora Alfonsina Lagrange Sánchez, para gastos ordinarios propios de la época; c. el pago del 50% de los gastos escolares anuales que se producen a inicio de cada año escolar, esto es, inscripción, uniformes y útiles escolares; d. el pago del 50% de los gastos extraordinarios en que incurra la menor de edad, esto es, gastos imprevisibles y no periódicos; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento conforme a lo que establece el artículo 196 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta y no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, conforme lo establece la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **QUINTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de una litis entre familia; **SEXTO:** Deja a cargo del Ministerio Público, la ejecución de la presente decisión, de conformidad con el artículo 195 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **OCTAVO (Sic):** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual en fecha 10 de julio de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez en contra de la sentencia marcada con el número 00275/2015, dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Juzgado de Paz d la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en cuanto a la forma, por haber sido

realizada de acuerdo a los preceptos legales establecidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge y se fija la pensión alimentaria a pagar por el señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, en la suma de (RD\$10,000.00) mensuales; el 50% de los gastos de escolaridad (mensualidad, útiles escolares y uniforme); 50% de los gastos médicos; más una cuota extraordinaria de RD\$6,000.00 Pesos en el mes de diciembre para gastos propios de la época; **TERCERO:** Se revoca el ordinal tercero por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no valoró las pruebas aportadas por la recurrente, que la Corte se basó solamente en la certificación de la Fuerza Aérea Dominicana que establece que solo devenga un sueldo de \$23,000.00 pesos mensuales y \$10,000.00 de bonificación, que la Corte paso por alto las pruebas depositadas por la recurrente, entre éstas la certificación de impuestos internos que da prueba de que tiene tres vehículos de lujo; que la hoy recurrente está desempleada y deposito constancia de ésta, que la Corte obvió esta situación, violando su derecho de defensa, que la Corte se limita a establecer el 50% de los gastos escolares y de medicinas pero deja en un limbo procesal los demás derechos establecidos en la ley a la menor, ya que no establece gastos imprevisibles o extraordinarios, los cuales son casos no periódicos como son vestimenta, diversión y demás; falta de base legal, insuficiencia de motivos al cometer la monstruosa violación a la norma procesal, al declarar improcedente y revocar la imposición de los 2 años de prisión correccional suspensivos en caso de incumplimiento del pago de la pensión, que la ley 136-03 es una ley especial que impone una sanción futura en caso de incumplimiento y que sería imposible por parte de la recurrente ejecutar una sentencia en caso de incumplimiento del pago porque se ha revocado el ordinal que acarrea sanciones en caso de no pagar”;

Considerando, que la primera parte de los alegatos de la recurrente versan sobre el aspecto pecuniario de la decisión, endilgándole a la alzada la falta de valoración de las pruebas por ésta depositadas que dan constancia de la posición económica del demandado, pero;

Considerando, que este aspecto versa sobre una decisión que modifica en grado de apelación, el monto de una pensión alimentaria;

Considerando, que inicialmente entendemos de suma importancia, clarificar un punto relevante sobre la casación en esta materia, en cuanto al monto de la pensión alimentaria, tratándose de un aspecto de carácter provisional, cuyo monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento, según varíen las condiciones que en su momento justificaron la suma de la manutención, y acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que generen una nueva valoración de la condición del progenitor obligado y su posibilidad real para honrar su compromiso; que por tratarse la casación de un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esta vía y en vista de lo antes expuesto, su alegato en este sentido no prospera, por lo que se rechaza sin proceder al examen al fondo del mismo;

Considerando, que una vez aclarado esto, procedemos al examen del otro punto invocado por la recurrente en su memorial, a saber, *“la falta de base legal e insuficiencia de motivos por parte de la Corte a-qua al ésta declarar improcedente la condena penal al demandado y revocar la imposición de los 2 años de prisión correccional suspensivos en caso de incumplimiento del pago de la pensión sin tomar en cuenta que la Ley 136-03 es una ley especial que impone una sanción futura en caso de incumplimiento y que sería imposible por parte de la recurrente ejecutar una sentencia en caso de incumplimiento del pago de la pensión alimentaria porque se ha revocado el ordinal que acarrea sanciones en caso de no pagar”*;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua estimó que la condena de dos años de prisión impuesta al padre de la menor en caso de incumplimiento era improcedente en razón de que fue impuesta por un posible incumplimiento que pudiera verificarse, condena que, a decir de ésta, no se enmarcaba dentro del plano legal, por su carácter anticipado, pero;

Considerando, que la pensión alimenticia está dirigida a garantizar la protección de los menores de edad procurando que obtenga de sus progenitores o tutor lo necesario para subsistir de forma adecuada, mediante la protección de este derecho garantizado en la norma que rige la materia;

Considerando, que el concepto “pensión alimentaria” abarca las necesidades básicas para la subsistencia del menor, y va mas allá de lo que generalmente se tiene como alimentación, puesto que incluye lo necesario para que el menor pueda vivir de forma digna;



Considerando, que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, cayendo la misma, en primer término sobre sus padres, quienes están obligados a proveerle de todo lo necesario para que el niño se desenvuelva en un ambiente digno que le permita desarrollarse; lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño;

Considerando, que el artículo 196 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece lo siguiente:

*“...El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva”;*

Considerando, que debe entenderse que el artículo 196 del a Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando dispone que si el padre o la madre de un menor faltare a su obligación o se negare a cumplirla no obstante se le requiera, sufrirá, mientras persista la falta, prisión correccional hasta el límite de dos años, lo que hace es constreñir al padre obligado a prestar alimentos para una eventual negativa de cumplimiento de su obligación y cuya finalidad principal, en atención del interés superior del niño, es asegurar que sean satisfechas oportunamente necesidades básicas de los menores de edad, lo cual no debe interpretarse como una condenación penal ordinaria por la comisión de un delito antisocial que entrañe peligrosidad; que de lo que se trata es de que cuando se imponga al padre o la madre una manutención, en la misma decisión se consigna, como medio de coacción para el cumplimiento de la obligación de alimentos, la imposición de dos (2) años suspensivos, y de este modo evitar que el niño, niña o adolescente quede desprotegido producto de la apatía del padre o de la madre que no se sienta presionado a cumplir con su obligación por una sentencia que en letra muerta ordena algo, pero no prevé alguna sanción concreta en caso de desacatarla, no aplicándose dicha sanción mientras se esté cumpliendo con la obligación impuesta en la sentencia, lo que significa que serán efectivos tan pronto se deje de honrar, de manera injustificada el pago de la pensión alimentaria;

Considerando, que por tratarse la Ley 136-03 de una materia especializada el interés superior del niño constituye el eje en torno al cual deben versar todas las interpretaciones de la ley, a fin de que se adopten todas las providencias legales,

y así justamente evitar que el niño, niña o adolescente envuelto en el proceso quede desprotegido producto de la irresponsabilidad de sus progenitores, evitando de esta manera laceraciones perjudiciales para los mismos, de conformidad con el Principio VI del Código aplicable a la materia, el cual establece que el interés superior del niño prima ante cualquier otra prerrogativa instituida a favor de las personas;

Considerando, que yerra el tribunal de apelación al establecer que la pena impuesta al padre de la menor, señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, constituye una “sanción anticipada”, toda vez que conforme a los cánones que rigen el derecho penal general, la vigencia de pena privativa de libertad principia desde el momento en que se verifica en términos materiales dicha privación, que no es el caso, pues lo que ocurre por efecto consabido del artículo 196 de la indicada norma, es que se indica, nominativamente, la existencia de la medida, pero no se dispone su aplicación; se trata de una modalidad de sanción que en nada afecta derechos de la parte a quien se le impone la misma, ni tampoco deberán considerarse elementos constitutivos de historial delictivo ni de antecedentes penales, sino que la misma tutela eficazmente el Interés Superior del Niño; por consiguiente en atención a todo lo preceptuado precedentemente se acoge el alegato de la recurrente;

Considerando, que además, aceptar la tesis de la Corte sería poner a las partes en una posición vulnerable con relación a la tutela judicial efectiva para el menor, ya que implicaría el inicio de un nuevo proceso para obtener la sanción requerida, afectando de manera sensible el fin fundamental de la pensión alimentaria, cuyo impacto hacia la economía familiar es considerable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar los mismos;

Considerando, que el inciso 2.º del referido artículo, le confiere la facultad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.º del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la base de las comprobaciones

de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Admite el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ángel R. Tejada Germán, en representación de Rafael Emilio Ferreras Sánchez al recurso al recurso de casación incoado por Alfonsina Lagrange Sánchez, contra la sentencia núm. 196/2015, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Dicta directamente la solución del caso y en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la decisión recurrida, confirmando los demás aspectos de la misma, por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; y, por consiguiente queda confirmado en el aspecto penal el fallo dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual condena al señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento, conforme lo establece el artículo 196 de la Ley 136-03;

**Cuarto:** Compensa las costas.

**Quinto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.4. Testigo referencial. Valor probatorio. El hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.**

---

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Geraldo Arias Aybar.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anny Heroína Santos Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Estefany María Aybar Méndez y Semier Sema.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Manuel García Polanco y Néstor Rosario.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Arias Aybar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, El Limonal, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, en representación del recurrente Geraldo Arias Aybar, depositado el 5 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Licdos. Carlos Manuel García Polanco y Néstor Rosario, en representación de los recurridos Estefany María Aybar Méndez y Semier Sema, depositado el 29 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de noviembre de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Geraldo Arias Aybar, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 18 de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 278/2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Geraldo Arias Aybar, sea juzgado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 119/14, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Geraldo Arias Aybar, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos*

295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana haitiana Samantha Pie; en consecuencia, se condena veinte (20) años prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Admite como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la reclamante señora Estefany María Aybar Méndez, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de la reclamante por no probar al tribunal el perjuicio sufrido y la dependencia económica; **CUARTO:** Declara las costas civiles eximidas; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra para el día cinco (5) de junio del año dos mil catorce (2014)”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Geraldo Arias Aybar, intervino la decisión núm. 294-2015-00066, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de octubre del año 2014, por los Licdos. Aurelia Santana y Santo Prudencio Arias Valdez, actuando a nombre y representación de Geraldo Arias Aybar, en contra de la sentencia núm. 119-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero 2015, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas de procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015) y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;*

Considerando, que el recurrente Geraldo Arias Aybar, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, y la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. El órgano jurisdiccional encuentra su fuente de legitimación en las motivaciones en*

que fundamenta cada decisión adoptada, cuya exigencia es en virtud de los mandatos de orden constitucional y legal. En cuanto a la valoración de los elementos de prueba el tribunal no observa lo establecido en el artículo 172, para determinar el valor que le otorgan a cada uno de los elementos de prueba, sino que en su valoración la Corte establece que éstos observan el gran auge que el flagelo de la delincuencia y la violencia han alcanzado a la sociedad, poniendo de manifiesto un principio que se suponía olvidado por parte de los jueces, como lo es la íntima convicción. La Corte no tomó en consideración los motivos del recurso de apelación sino el supuesto daño causado a la sociedad. Los jueces no fallaron en cuanto a los pedimentos del recurso de apelación, sino que se avocaron a emitir su opinión personal del hecho. Que si observamos la sentencia recurrida, este tribunal podrá observar que a nuestro representado se le ha condenando por la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, basado en testimonios referenciales, muchos de los cuales establecen que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos y que no pudieron observar cuando nuestro representado ocasionó las heridas que causaron la muerte de la víctima;

**Segundo Motivo:** Falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal (inobservancia del artículo 339, en cuanto a la motivación de la pena). El presente recurso de apelación lo entendemos procedente al no manifestar el tribunal a-quo cuáles fueron los criterios utilizados en la imposición de tan grave pena, de 20 años, en esas atenciones hemos podido verificar, que efectivamente en la motivación de su sentencia, en principio el juez a-quo copia íntegramente el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la pena impuesta, aparentando observar las condiciones enumeradas en dicho artículo. Que si bien es cierto que el artículo 295 del Código Penal establece que “el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, y que la pena a imponer en dicho caso tiene un tope de 20 años según el Código Penal, no menos cierto es que en el caso de la especie no hubo intención de causarle la muerte a la víctima, pues tal y como lo ha establecido el imputado éste solo atendió a defender a su pariente de una agresión que éste recibía por parte del hoy occiso y que ante tal duda razonable el tribunal debió acoger circunstancias atenuantes a favor de nuestro representado e imponer una pena mucho menor que la impuesta”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en cuanto al primer medio expuesto por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte responde de forma coherente y suficiente los vicios denunciados en el recurso de apelación, haciendo constar que los juzgadores de primer grado actuaron de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, al momento de valorar las pruebas, las cuales fueron sometidas al proceso en forma legítima y presentadas regularmente en el juicio oral, especialmente las testimoniales, las que a pesar de ser referenciales, al ser valoradas de manera conjunta y armónica con las demás pruebas, tales como las pruebas periciales, resultaron ser suficientes para establecer su responsabilidad penal;

Considerando, que en lo relativo a las declaraciones de los testigos referenciales, cabe destacar que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado Geraldito Arias Aybar, aspecto que fue examinado de forma correcta por la Corte a-qua;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen se evidencia que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio en el que el recurrente hace alusión a falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, hemos constatado que de acuerdo a las piezas que conforman el presente proceso estos argumentos no fueron planteados ante la Corte a-qua a través de su recurso de apelación, por lo que al tratarse de un medio nuevo impide a esta Sala evaluar sus méritos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, se trata de una decisión que reposa sobre justa base legal, de la que no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.



Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Estefany María Aybar Méndez y Semier Sema en el recurso de casación interpuesto por el imputado Geraldo Arias Aybar, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Geraldo Arias Aybar del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.5. Prueba. Valoración. Alcance de la Sana crítica sobre los elementos probatorios. Aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.**

---

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre del 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel José Heredia Liz y Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yisselle Piña, Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Ángel Aguilera Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Radhamés Aguilera Martínez y Andrés Torres Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ángel José Heredia Liz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0038594-8, domiciliado y residente en la casa núm. 40, de la calle Mella, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, imputado y persona civilmente demanda, y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 612-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisselle Piña, por mí y el Licdo. Juan Brito García y Sergio Montero, actuando a nombre y en representación de la razón social Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Edwin Antigua, por sí y el Dr. Manuel Bonnelly, en representación de la parte recurrente Ángel José Heredia;

Oído al Licdo. Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en representación de los recurridos Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su defensa técnica el Licdo. Juan Brito García, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de enero de 2015;

Visto el escrito de defensa, depositado el 28 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, por los señores Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Aguilera Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, en calidad de hijos del occiso; por intermedio de sus abogados, Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Andrés Torres Mejía;

Visto la Resolución núm. 1926-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de octubre de 2015, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02,

la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 22 de octubre de 2012, a las 8:20 horas de la mañana, en la autopista Duarte, y al llegar frente a la parada de la Rueda del Cruce de Esperanza, provincia Valverde, ocurrió un accidente de tránsito donde el señor Ángel José Heredia Liz, conducía el vehículo marca Daihatsu, tipo carga, color rojo, placa núm. L208102, año 2006, chasis núm. JD00V11800023465, de su propiedad, y asegurado en la compañía Monumental de Seguros, por lo que al realizar un viraje impactó al señor Miguel Adolfo Aguilera, quien se encontraba parado en la acera derecha de la vía ya mencionada, ocasionándole la muerte a consecuencia del fuerte impacto recibido;
- b) Que por instancia del 7 de agosto de 2013, la Fiscalía del Juzgado de Esperanza, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A.;
- c) Que en fecha 25 de noviembre de 2013, el Juzgado de la Paz del municipio de Esperanza dictó la Resolución núm. 00035/2013, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado y La Monumental de Seguros, S. A.;
- d) Que el Juzgado de Paz del municipio de Mao, dictó Sentencia núm. 00116, el 14 de abril del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al imputado Ángel José Heredia Liz, de generales que constan en otra parte de este dispositivo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y c, 65 y 76 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, que tipifican y sancionan el tipo penal de golpe y heridas involuntarios por la conducción temeraria y descuidada de un vehículo de motor que causaron la muerte, en perjuicio del señor Miguel Adolfo Aguilera Santos (fallecido); en consecuencia se condena al señor Ángel José Heredia Liz, al pago una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; y la suspensión su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel José Heredia Liz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:***

Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **Aspecto Civil. CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los señores Víctor Manuel Aguilera, Miguel Ángel Aguilera y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, en calidad de hijos de la víctima Miguel Adolfo Aguilera Santos (fallecido), constituidos en querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo se condena al señor Ángel José Heredia Liz en su doble calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en provecho de Víctor Manuel Aguilera; Miguel Ángel Aguilera y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, por concepto de daños morales recibidos como consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena al señor Ángel José Heredia Liz, en su doble calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora La Monumental De Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza y las costas civiles ordenadas en esta sentencia, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

- e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por el imputado y civilmente demandado Ángel José Heredia Liz, y por la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., por intermedio del licenciado Juan Brito Garcia; 2) Por las víctimas constituidas en parte, Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Aguilera Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, por intermedio de los licenciados Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, y del Doctor Radhamés Aguilera Martínez; en contra de la Sentencia núm. 00116, de fecha 14 del mes de abril del año 2014, dictada por el juzgado de Paz del municipio de Mao, Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma

*la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas generadas por ambas apelaciones”;*

Considerando, que el recurrente Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

*“Primer Medio: Violación artículo 426, incisos 2 y 3, art. 24; falta de motivación relativa a las indemnizaciones; desnaturalización de los hechos para atribuir falta; indemnizaciones injustificadas por falta exclusiva de la víctima. –falta de motivación de la sentencia, relativa a las indemnizaciones. La Corte no valoró que el tribunal de primer grado al momento de otorgar las indemnizaciones a las víctimas reclamantes, incurrió en el error de pronunciar sentencia manifiestamente infundada, por falta de justificación de la misma al tratarse de falta exclusiva de la víctima, y no se probó ningún tipo de falta al imputado, el cual transitaba en apego a las normas establecidas en la ley 241, de individualizar los montos en relación con los daños sufridos por cada una de las víctimas. Como bien puede apreciarse, la Corte dio por válida la decisión del tribunal de primer grado, el cual impuso la suma excesiva y desproporcionada, de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los reclamantes, sin especificar la distribución de los mismos a cada uno; -Indemnización altamente desproporcional monto excesivo. Manifiesta contradicción al admitir que el a-quo no valoró la clara culpabilidad de la víctima al momento de establecer el monto: La Corte no estableció parámetros justificativos en los que basar el monto impuesto en la sentencia evacuada por el a-quo. La Corte no valoró que dicha condena era exorbitante pero más aún no justificó el monto de las indemnizaciones impuestas por el tribunal de Primer Grado, al imputado y tercero civil, lo que hace que las mismas sean desproporcionada, en virtud a que los querellantes, señores Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Aguilera Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, hijos del finado, son personas mayores de edad, que no dependen en ningún aspecto del sustento económico del finado, que las personas mayores de edad, que no dependen en ningún aspecto del sustento económico del finado, que las querellantes tienen trabajo propios y medio de vida independiente cada uno en particular, pero sobre todo que no se probó vínculo de dependencia directo entre el padre fallecido y sus hijos reclamantes; -Manifiesta contradicción al admitir que el a-quo*

*no valoró la clara culpabilidad de la víctima al momento de establecer el monto: Al valorar la Corte de forma incorrecta las bases que tuvo el tribunal a-quo para establecer su condena incurre en error de que, a pesar de que reconoce que el a-quo no valoró la clara falta de la víctima, no subsanada esta situación dejando al imputado y tercero civilmente demandado y sin motivos suficientes que justifiquen el por qué el mismo fue condenado a tales sumas, razones por la cual consideramos que estos errores se salen del alcance de control que posee nuestra Suprema Corte de Justicia, para poder determinar si el derecho fue bien aplicado, por que procede acoger el medio propuesto y casa la sentencia de que se trata con envío a otro Tribunal Distinto, pero de la misma categoría, para así corregir los errores de la sentencia recurrida”;*

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio invocado por los recurrentes en su escrito de apelación, estableció lo siguiente: “...Que como se observa, el imputado Ángel José Heredia Liz, ciertamente iba a exceso de velocidad; puesto que, este pudo observar que la víctima hacia el intento de cruzar la calle, que era una persona de avanzada edad, y tal como manifiesta el imputado Ángel José Heredia Liz, este disminuyó la velocidad, pero no se detuvo, lo que indica que conducía a una velocidad que le impidió tener el pleno dominio y control del vehículo para evitar el impacto, con lo cual incurrió en imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata”; dejando establecida la Corte que el criterio de determinación de responsabilidad acogido sobrevino de las declaraciones proporcionadas por el testigo presencial Mario Padilla Marte, testimonio que le fue suficiente al ser el mismo coherente y claro y que se corrobora con la sobre-posición de otros elementos de prueba que sustentaron la causa, así mismo continúa establecido, al ya haber existido la constatación del hecho juzgado a lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio, en el siguiente tenor: “Lo que ha dicho el a-quo es, por un lado, que el imputado “iba a exceso de velocidad; puesto que, este pudo observar que la víctima hacía el intento de cruzar la calle” y aún así no pudo evitar atropellarlo, y por el otro lado ha dicho que “la víctima Mario Adolfo Aguilera, hoy fallecido, no tomó las previsiones necesarias para cruzar la calle cuando estuviera fuera de peligro”, o sea, dejó establecido que ambas cometieron faltas generadoras del accidente, y por eso la indemnización a favor de los hijos fue de n millón de pesos dividido entre los tres. Si el tribunal no le hubiese retenido falta a la víctima esa indemnización fuera baja. En tal sentido el a quo no se equivocó al resolver como lo hizo y no incurrió en contradicción; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”; que del contexto anterior

resultan evidente que los razonamientos sobre hechos probados a cargo del imputado, fueron la conjugación de los elementos constitutivos que rodearon la responsabilidad civil a los fines de dar cumplimiento al resarcimiento del daño por la falta cometida, tal como lo establecen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, por tales conclusiones, el tribunal *a-quo* condenó al imputado Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, el primero, por su hecho personal y la segunda en su condición de compañía aseguradora, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Aguilera Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de los tres hijos procreados por el hoy occiso, a juicio de la Corte, no constituyó un monto irrazonable, si se toma en cuenta que a cada hijo le correspondería una suma de dinero inferior a los Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por el sufrimiento, la afeción psicológica y el dolor que les causa la irreparable pérdida de su padre, por lo que dicha indemnización se ajusta con los daños morales por éstos recibidos como consecuencia de la muerte de su padre en el accidente automovilístico de que se trata; de modo que esta alzada entiende que las indemnizaciones acordadas son justas y razonables y se ajustan a los graves daños morales inferídoles a los reclamantes por la muerte de su ser querido en dicho accidente;

Considerando, que así las cosas y conforme lo dejó establecido la Corte, el tribunal *a-quo* realizó una valoración de los elementos de prueba que rodearon la causa y fueron puestos a su consideración para los fines de sustentar el aspecto civil de la *litis*, la comprobación de la responsabilidad penal que resultó de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, y el cumplimiento de la evidente acción del tribunal en subsumir los supuestos de hecho en los preceptos legales, logrando un análisis de la procedencia fáctica que dio al traste con la solución conforme al debido proceso;

Considerando, que ya ha sido juzgado el hecho de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables ni excesivas, en tal sentido, esta alzada es de criterio que el monto establecido es justo y proporcional en el presente caso y, por tanto, procede rechazar este medio analizado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que fueron salvaguardadas las garantías y los principios que la ley le impone a los que ejercen justicia, en virtud de que la decisión de fondo dio al traste con la



evidente responsabilidad penal del imputado, por sobre caer en el los hechos puestos a su cargo y ser comprobada en tiempo y espacio su participación, ya que las pruebas recopiladas por el órgano acusador a tales fines fueron contundentes y suficientemente serias, logrando formular y sostener la acusación, las cuales el tribunal de grado valoró de manera integral según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; siendo los jueces del fondo absolutamente soberanos para realizar la valoración de los mismos en atribuciones de los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la existencia del daño y la responsabilidad civil, y fijando la reparación de los daños y perjuicios causados en consonancia con lo establecido con el artículo 345 del Código Procesal Penal, por lo que el presente recurso procede a ser rechazado en su totalidad;

*“Segundo Medio: Inobservancia y violación al artículo 346 de la Ley núm. 76-02, por violación al principio de oralidad y por haber utilizado el juez como fundamento para arribar a las conclusiones establecidas en la sentencia, las declaraciones y las actas de audiencia ofrecidas por el testigo a cargo y contradicción de sentencia de la misma Corte con fallo anteriores en ese mismo orden. La Corte incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, el cual basó su decisión tomando como referencia el contenido de las actas levantadas en audiencia, sobre las declaraciones que ofreció el testigo a cargo, señor Mario Padilla Marte. La decisión del tribunal, pone de manifiesto, la violación al artículo 346 del Código Procesal Penal, amén de que su sentencia no fue objetiva ni garantista, ya que ni el juez de primer grado, ni mucho menos la Corte, hicieron constar en su apreciación las declaraciones de los testigos a descargo, no valoró la certeza de sus declaraciones y solo tomó como referencia para su sustento de su sentencia las declaraciones de los testigos a cargo y de la propia víctima también querellante”;*

Considerando, que al momento de la Corte a-qua realizar el análisis del primer medio invocado en apelación por la parte hoy recurrente, el cual fundamenta el presente medio consistente en la valoración exclusiva del testimonio del señor Mario Padilla Marte, en tal sentido plasmó lo siguiente: *“El examen de la sentencia apelada deja ver, que para producir la condena el a-quo dijo entre otras consideraciones, que recibió las declaraciones del único testigo que declaró en el juicio, Mario Padilla Marte, quien contó en el plenario lo siguiente: “Yo estaba como a 10 metros, eso fue el 22 de octubre a las 8:30 de la mañana, un camión viene de abajo cargado, venía una maquina creo que una patana de arriba, el*

*camioncito venía a toda velocidad y como que bandeó y se llevó el viejo. Él le dio con la cama del camión, venía a velocidad, exactamente no le puedo decir pero venía corriendo mucho, él venía no era que venía de Mao, el señor cae en el mismo paseo que él estaba. Delante del camión no transitaba otro vehículo. Parece que venía otro vehículo, una patana de arriba hacia abajo”;* prosigue la Corte a-qua con la narrativa que da enlace al porque toma como positiva las declaraciones del testigo presencial, estableciendo: *“Agregó el a-quo que “Una vez establecida la legitimidad y admisibilidad de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, procede realizar la valoración de las mismas, aplicando los principios que rigen la actividad probatoria: a) Que en fecha 22 de octubre de 2012, siendo las 8:30, horas de la mañana, el señor Ángel José Heredia Liz, conducía el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, en la autopista Duarte, en dirección hacia la ciudad de Santiago, próximo al cruce llamado Cruce de Esperanza, frente al lugar La Rueda; mientras que el señor Miguel Adolfo Aguilar, de 90 años de edad, se encontraba parado en el paseo de la referida autopista; b) Que el imputado Ángel José Heredia Liz, pudo observar que el señor Miguel Adolfo Aguilera hacía el intento de cruzar la calle, por lo que redujo velocidad, pero no se detuvo, e intentó esquivar al señor Miguel Adolfo Aguilera, pero de todas formas se procede el impacto con la parte trasera (cama) derecha del vehículo conducido por el imputado Ángel José Heredia Liz, y el señor Miguel Adolfo Aguilera; c) Que producto de este accidente de tránsito señor Miguel Adolfo Aguilera, sufrió politraumatismo múltiple, lo que le produjo la muerte”.* (Testimonio del señor Mario Padilla Marte y declaración del imputado Ángel José Heredia Liz testimonio, idem acta de defunción);

Considerando, que esta alzada en la búsqueda de la veracidad de los medios incoados y la profundización que debe tener en consideración al estudiar los recursos incoados, de la lectura de las demás piezas que conforman los legajos de este proceso ha podido constatar que el tribunal de primer grado, procedió en esta misma tesitura, sobre los elementos de prueba sometidos a descargo por la defensa del imputado Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A., dejó establecido en el numeral 16, de la página 13 de la sentencia recurrida *“Por su parte, la defensa técnica del imputado y de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., no obstante tener el mismo acceso de uso de las pruebas aportadas por la parte acusadora, por aplicación de los principio de adquisición procesal y de comunidad de pruebas, no presentó elementos de prueba a descargo en apoyo de sus declaraciones”;* desprendiéndose de la sentencia analizada que el tribunal realizó un análisis ponderativo de todos los elementos probatorios, garantizando el debido proceso de ley que ampara a todo aquel que sucumbe ante la justicia, art. 69.10 de la Constitución;

Considerando, que de la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae el modo en que los jueces deben valorar los elementos probatorios que se producen en la causa, y en la especie, se evidencia la utilización de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, es decir, una sana crítica sobre los elementos probatorios que soportan los aspecto a ser juzgado por el tribunal de primer grado.

*“Tercer Medio: Violación artículo 417 inciso 4 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia e inobservancia a los artículos 170, 171, 172 y 420 del Código Procesal Penal, con relación a la presentación de pruebas ofrecidas a la Corte. La Corte no contestó dicho pedimento, ni motivo el porqué no lo acogió, no obstante haber sido ofrecidas dichas pruebas testimoniales por medio de nuestro escrito recursivo y por medio de nuestro pedimento en el tribunal, procediendo a la Corte a ignorar estas pruebas, sin pronunciarse el respecto y establecer que “del examen de la sentencia apelada, deja ver que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que en juicio las declaraciones del único testigo que declaró en el juicio Mario Padilla Marte, (Ver pág. 6 de la sentencia); –con lo anterior, la Corte da por sentado que no le fueron presentadas pruebas nuevas para ser sometidas a su evaluación y criterio y por ende incurre en violaciones de las normas procesales vigentes contenidas en los artículos 170, 171, 172 420 del Código Procesl Penal”;*

Considerando, esta jurisdicción de alzada procedió a constatar que con respecto a este tercer medio, el mismo deviene en improcedente en el entendido de que, los medios probatorios alegados por los hoy recurrentes no fueron ofertados en la fase preliminar, y así consta en el auto de apertura a juicio, y de igual forma tampoco en el juicio de fondo, lo que consta en la sentencia al respecto, que reposa en el expediente y fue valorada por la Corte a-qua, etapas donde se hacía de lugar su intervención. Por lo cual no era necesario por parte de la Corte referirse al respecto, ya que se puede advertir del cuerpo motivacional de la sentencia de marras que, los hechos y las pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo anuncian los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que expresan: “el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia”; La admisibilidad de los medios de pruebas depositados para sustentar un error en la determinación de los hechos, dependerá de la certeza de esos elementos de prueba ante los

demás medios que ya dieron lugar de manera conjunta y en cumplimiento a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, de la sentencia recurrida, si realmente resulta indispensable la misma para los fines perseguidos, y que de las mismas no sea evidenciado que es un medio más del que haga uso la defensa para una alegación con la finalidad de hacer admisible el recurso, que en la especie, el cruce de los elementos puestos en verificación por la corte procedieron a la cristalización del proceso, de tal manera, que se hace imposible el cuestionamiento de posibles violaciones a la norma y principios o garantías constitucionales, por lo que procede de igual manera el rechazo del medio analizado;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a- qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie, no se advierte el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en las páginas 7, 8 y 9 de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

*impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie procede condenar al imputado Ángel José Heredia Liz, al pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo sucumbió en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez en el recurso de casación interpuesto por Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A, contra la sentencia núm. 612-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, y en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a Ángel José Heredia Liz al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez y el Licdo. Andrés Torres Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a La Monumental de Seguros, S. A;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de esa jurisdicción.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.6. Abuso de confianza. Elementos constitutivos. Depósito de prueba. La prueba por excelencia es la escrita. Aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano.**

**Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. La propiedad de un vehículo debe establecerse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por medio de un acto de traspaso legalizado por un Notario y registrado.**

---

### SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	César Valentín Morales Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Medrano Santos, Antonio Enrique Marte Jiménez y Víctor Juan de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Yudelca Antonia Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Rivas Santos y Juan Roque Peña Toribio.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Valentín Morales Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132955-3, domiciliado y residente en el Edificio 4, Apartamento 1-A,

manzana 4689, Invivienda, Santo Domingo Este, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 235-15-00068 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. José Rafael Medrano Santos, en representación de los Licdos. Antonio Enrique Marte Jiménez y Víctor Juan de la Cruz, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Ramón Rivas Santos, conjuntamente con el Licdo. Juan Roque Peña Toribio, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez y Lic. Víctor Juan de la Cruz, en representación del recurrente César Valentín Morales Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4185-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2016, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de mayo de 2012, la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yudelca Antonia Jiménez, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual el 30 de enero de 2015, dictó su decisión núm. 14-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara a la ciudadana Yuberka Antonia de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, cosmetóloga, domiciliada en la sección Laguna Verde, Km. 9 del municipio de Montecristi, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor César Valentín Morales Santana; en consecuencia, se le impone la sanción de un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 463.4 del Código Penal, así también se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena a la señora Yuberka Antonia de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se acoge en cuanto a la forma, la demanda civil incoada por el señor César Valentín Morales Santana, en contra de la señora Yuberka Antonia de la Cruz, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales que rigen al respecto; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda por haberse demostrado el daño causado por la demandada, en contra de la demandante; en consecuencia, se le condena al pago de una indemnización resarcitoria de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del demandante señor César Valentín Morales Santana, como justa reparación al daño ocasionado en su contra; QUINTO: Se condena a la demandada señora Yuberka de la Cruz, al pago de la costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Antonio Enrique Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia num. 235-15-00068, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:



**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00057 CPP, de fecha 23 de abril de 2015, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de abril del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Roque Peña Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 072-0010746-9, y José Ramón Rivas Santos, dominicano, mayor de edad, casado, abogados de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 120-C, del sector San Pedro de esta ciudad de Montecristi, en representación de la señora Yuderka Antonia Jiménez de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 14-2015, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza la querella interpuesta por el señor César V. Morales Santana, en contra de la señora Yuderka Antonia Jiménez de la Cruz, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal y sus modificaciones, disponiendo su absolución y la revocación de cualquier medida de coerción que se le haya impuesto a causa de dicha querella; **TERCERO:** Condena al señor César V. Morales Santana, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes (Sic)”;

Considerando, que el recurrente propone, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Falta falta de motivos por parte de la Corte, que ésta no ponderó varios documentos que depositaron las partes como son certificación del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, de la Secretaría de Agricultura de Montecristi; que al querellante lo condenaron al pago de costas en su condición de víctima; que la Corte yerra al establecer que el delito de abuso de confianza no se configura por la falta de escrito (deposito) en*

*la entrega del vehículo a la imputada, ya que si bien no hay un escrito que avale el depósito hecho, si están las pruebas testimoniales que dan fe de la entrega de éste a la imputada para que se lo guardaran en la marquesina de su casa, siendo esto una valoración errónea de los elementos constitutivos del ilícito penal tratado; que el recurrente negó en primer grado hasta la saciedad haber firmado el acto de venta del vehículo a la madre de la imputada, la cual es cómplice del delito ya que ese acto es falso; que la Corte al establecer que el abuso de confianza no estaba caracterizado porque no se escrituró la entrega o depósito del vehículo distraído hizo una errónea aplicación de la ley, ya que en lo que respecta a la escrituración del depósito voluntario el mismo Código Civil lo admite sin escriturar en su artículo 1924 y acepta en el 1341 todas las excepciones contenidas en el derecho comercial, lo que implica que la misma está limitada en derecho civil, haciendo la Corte una errónea valoración de los elementos constitutivos del ilícito penal que se disputa; que los testigos a cargo afirmaron que en presencia de estos le fue entregado el vehículo a la imputada; que la Corte falló más allá de lo pedido al pronunciarse sobre la admisión de la querrela, cuando ya esta había sido acreditada en instrucción, en el juicio, por lo que independientemente de que la alzada confirmara o no la culpabilidad de la imputada no podía referirse a la admisión de la querrela”;*

Considerando, que en la primera parte de su alegato arguye el recurrente que la Corte a-qua no ponderó la certificación del Ayuntamiento ni de la Secretaría de Agricultura de Montecristi, pero sin especificar cuál fue el agravio causado con la no ponderación de estas pruebas ni tampoco qué pretendía con las mismas; en consecuencia, al no encontrarse esta Sala en condiciones de examinar dicho medio, procede su rechazo;

Considerando, que también esgrime que fue condenado al pago de las costas en su condición de víctima, reclamo éste que carece de sustento jurídico, toda vez que el artículo 246 del Código Procesal Penal en su parte infine, establece que las costas son impuestas a la parte vencida, y el artículo 247 del mismo texto legal, dispone que solo están exentos del pago de las costas los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, que no es el caso; en consecuencia, se rechaza también este alegato, así como el relativo al hecho de que la Corte falló más allá de lo pedido al pronunciarse sobre la admisión de la querrela, cuando ya esta había sido acreditada en instrucción y en el juicio, en razón de que ésta no se pronuncia sobre la admisión de la querrela,

sino que como consecuencia de la revocación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y consecuentemente, la absolucón de la imputada, procede a rechazar en el fondo la misma;

Considerando, que por otra parte, aduce en síntesis el encartado, que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la ley al establecer que en el caso de que se trata, no se configuraba el ilícito penal de abuso de confianza por la falta de escrito (depósito) en la entrega del vehículo a la imputada, ya que si bien es cierto que no hay un escrito que avale el depósito del mismo, las pruebas testimoniales dan constancia de su entrega a la imputada para que se lo guardara en la marquesina de su casa y que con relación a la escrituración del depósito voluntario el mismo Código Civil lo admite sin escriturar en su artículo 1924 y acepta en el 1341 todas las excepciones contenidas en el derecho comercial; que los testigos a cargo afirmaron que el vehículo fue entregado a la imputada en presencia de éstos; valorando la Corte de manera errada los elementos constitutivos de la infracción, que el recurrente negó en primer grado haber firmado el supuesto acto de venta del vehículo a la madre de la imputada;

Considerando, que para fallar en este sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

*“...que según entiende esta Corte de Apelación, para que el delito de abuso de confianza quedara caracterizado, como ha sido sentenciado en la especie, era imperativo que el tribunal a-quo, determinara que el mueble entregado por el señor César Valentín Morales Santana, a la señora Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz consistente en el carro rojo, marca Chevrolet, modelo OTF69, año 2002, chasis núm. WOLTG513725097359, motor núm. L25097359, de cuatro puertas y cuatro cilindros, se hizo en ejecución de uno de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal, cumpliendo con las reglas y principios del Código Civil, toda vez que tomando en consideración la naturaleza del objeto supuestamente entregado voluntariamente en depósito, el valor de este supera la suma de RD\$30.00, lo que obviamente pone de manifiesto que el contrato de depósito no era susceptible de prueba por medio de testigos, como lo hizo la jurisdicción a-quo a través de las informaciones testimoniales rendidas por los señores Braulio Rafael Edinson Acosta, César Valentín Morales, Roberto Radhamés Veras Suero y Alberto Rolando Castro Pérez; obrando de este modo en violación a las disposiciones del artículo 1923 del Código Civil, en cuanto prescribe que el depósito voluntario debe ser probado por escrito, la prueba*

*testimonial no se admite para el valor que exceda de treinta pesos...que por demás, en el expediente figura un acto de venta bajo firma privada, de fecha 14 de julio del año 2010, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Castañuelas, Dr. Rafael Augusto Acosta Gonzalez, donde consta que el señor César V. Morales Santana, vende, cede, traspasa real y efectivamente, a favor de la señora María Esperanza de la Cruz, el carro rojo, marca Chevrolet, modelo OTF69, año 2002, chasis núm. WOLTG513725097359, motor núm. L225097359, de cuatro puertas y cuatro cilindros, por la suma de RD\$180,000.00 Pesos; sin que el señor César V. Morales cuestionara en el primer grado ni en esta alzada la firma suya que aparece estampada en dicho documento, de donde resulta y viene a ser que las juzgadoras del primer grado, incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, puesto que la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 19/09/2011, que consigna que desde el 13/11/2003, hasta la fecha de expedición de la certificación, el señor César V. Morales Santana figuraba como propietario de dicho vehículo, no puede ser utilizada para restarle mérito al acto de venta comentado, como lo hizo la jurisdicción a-quo, puesta que la operación de compra y venta de un vehículo puede realizarse válida y jurídicamente a través de un acto notarial bajo firma privada, como ocurre en la especie. Ahora bien, el hecho de que haya transcurrido un determinado tiempo sin que la señora María Esperanza de la Cruz, haya presentado para su registro en la Oficina de Impuestos Internos el acto traslativo del derecho de propiedad, como nueva adquiriente de dicho vehículo no le da derecho a César V. Morales Santana a oponerle el derecho de propiedad del preindicado automóvil a la señora Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, para querellarse por supuesta violación del artículo 408 del Código Penal, primer, porque cuando dicho señor accionó dicha querella, ya el mencionado mueble había salido de su patrimonio, según aparece consignado en un acto de venta debidamente notarizado y que no ha sido negado por él, y segundo, porque como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, el contrato de depósito no es susceptible de ser probado mediante testigo, como lo hizo la jurisdicción a-quo, por cuanto prescribe que, debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma exceda de Treinta Pesos, aún por depósitos voluntarios.....”;*

Considerando, que de lo antes transcrito, se desprende que la Corte a-qua declaró la absolución de la imputada tomando en cuenta dos aspectos, a saber, *“porque el mueble objeto de la litis fue vendido por el hoy querellante César Valentín Morales Santana a la madre de la imputada y no podía una certificación de impuestos internos donde figuraba el querellante como propietario restarle meritos al acto de venta indicado, máxime que el mismo no fue contradicho; y segundo porque la entrega del vehículo a dicha imputada se hizo en ejecución de uno de los contratos limitativamente enumerados en el artículo 408 del Código Penal, cumpliendo con las reglas y principios del Código Civil y por tratarse de un depósito voluntario que superaba la suma de RD\$30.00 debía hacerse por escrito y no por medio de testigos, como erróneamente estableció el juzgador, procediendo la alzada, fundándose en esas razones, a eximir de culpa a la encartada”*;

Considerando, que vamos a abordar un primer aspecto, y es el relativo al criterio de la Corte a-qua, en lo que respecta al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, y los medios de pruebas válidos para demostrar este ilícito penal;

Considerando, que esa alzada revocó la condena que pesaba sobre la imputada Yuberka Antonia de la Cruz, en un primer orden, bajo el predicamento de que no existía una prueba escrita que demostrara que real y efectivamente la procesada era pasible de ser condenada por abuso de confianza, ya que, continúa diciendo la Corte a-qua, el vehículo entregado a ésta por parte del querellante se hizo en ejecución de uno de los contratos limitativamente enumerados por la norma que rige la materia, y cuyo valor superaba la suma de RD\$30.00, por lo que la prueba testimonial no constituía un medio permitido por el artículo 1923 del Código Civil, que regula el depósito voluntario, estableciendo que el juzgador del fondo había violentado lo consagrado en el artículo 1341 del Código Civil, que prescribe que debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada de todas las cosas cuya suma exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntario;

Considerando, que en esta materia para que se configure el crimen de abuso de confianza, conforme a lo que establece el artículo 408 del Código Penal Dominicano, la entrega de la cosa debe haber tenido lugar en virtud de uno de los contratos enumerados en este artículo y que la prueba de los mismos está regida por el Derecho Común;

Considerando, que el razonamiento de la Corte, contrario a lo esbozado por el reclamante, fue motivado conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, toda vez, que tal y como ésta razonara en virtud de las reglas que rigen la materia a los fines de demostrar la entrega de la cosa a título de depósito en los casos que

excedan de treinta pesos, la prueba por excelencia es la escrita, ya que, en el caso de que se trata, no es posible probar el depósito en ausencia de un documento que haga constar que la imputada recibió de manos del querellante, a título de depósito, el vehículo descrito; que la prueba incumbe al que afirma la realidad de un hecho, *actori incumbi probatio*, es al demandante que reclama un objeto del que dice ser propietario, a quien le corresponde demostrar la entrega del mismo a través de un medio escrito, lo que no hizo; por consiguiente, carece de sustento jurídico su queja, en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que el segundo punto a referirnos es el relativo al otro razonamiento dado por la alzada para fundamentar su fallo, a saber, el acto de venta bajo firma privada por medio del cual el querellante Cesar Valentín Morales Santana vende el vehículo objeto de la litis a la madre de la imputada la señora María Esperanza de la Cruz, quien a su vez se lo cede a ésta; acto este que el recurrente tilda de falso y la Corte a-qua acreditó como bueno y válido para descargar de responsabilidad a la procesada, en razón de que la venta entre éstos fue previa a la interposición de la querella;

Considerando, que la Corte a-qua estableció de manera atinada que cuando el recurrente accionó su querella ya el mencionado vehículo había salido de su patrimonio, en virtud de la indicada pieza legal, la cual estaba debidamente instrumentada; que si bien es cierto que en materia de vehículos lo que acredita la propiedad del mismo es la matrícula a la luz de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la cual en ese momento estaba a nombre del querellante, no menos cierto es, como bien afirmara la alzada, que la misma no puede ser utilizada para restarle validez al acto de venta citado, en razón de que la operación de compra y venta de un vehículo puede realizarse válida y jurídicamente a través de un acto notarial bajo firma privada, como sucedió en la especie; que si el reclamante entendía que el mismo estaba afectado de falsedad, debió utilizar los mecanismos que la ley pone a su disposición para probar tal vicio, lo que no hizo; por lo que el descargo operado a favor de la imputada fue motivado en derecho; por consiguiente, se rechaza el alegato del recurrente, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por César Valentín Morales Santana, contra la sentencia núm. 235-15-00068 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso, por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial, para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.7. Niños. Pensión alimentaria. Monto. Los jueces deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores de edad, conciliándolas con las posibilidades económicas de los progenitores obligados.**

---

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yudelka María Guzmán Comas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fernando Ramírez Sainz y Dr. Porfirio B. López Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Oliver Iván Pimentel Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Mena Lapaix y Licda. Ada Elizabeth Barriola Lappost.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yudelka María Guzmán Comas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1372069-2, domiciliada y residente en el apartamento 3-B del edificio Comar IV, ubicado en el núm. 66 de la calle Juan Tomás Mejía Cotes, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 333/2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal



de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Fernando Ramírez Sainz y al Dr. Porfirio B. López Rojas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Yudelka María Guzmán Comas, parte recurrente;

Oído al Licdo. Juan Manuel Mena Lapaix, por sí y la Licda. Ada Elizabeth Barriola Lappost, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrido Oliver Iván Pimentel Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yudelka María Guzmán Comas, en su calidad de madre y tutora legal de las menores de edad Valeria y Lorena Pimentel Guzmán, a través del Licdo. Fernando Ramírez Sainz y al Dr. Porfirio B. López Rojas, interpone recurso de casación, depositado el 13 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1583-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 29 de julio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley núm. 136-03, Código para Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de junio de 2011, Yudelka María Guzmán Comas, se presentó ante la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, querellándose contra Oliver Iván Pimentel Ortiz, demandando la imposición de una pensión alimentaria, fundamentada en la infracción de las disposiciones de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las hijas menores de edad procreadas por ambos;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 068-12-00722, del 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara buena y válida, la fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora Yudelka María Guzmán Comas, en contra del señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: Ratifica monto establecido por sentencia anterior de pensión alimentaria al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), mensuales, más el 50% de los gastos extraordinarios (médicos, medicinas, útiles escolares, Etc.), una cuota extra en el mes de diciembre por el mismo monto depositados en una cuenta de ahorro aperturada a tales fines por la madre; TERCERO: Se declara la presente ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, conforme lo establece la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; CUARTO: Condena al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, a cumplir dos (2) años de prisión, conforme a lo que establece el artículo 196 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, suspensivos por el cumplimiento de la obligación impuesta mediante esta decisión; QUINTO: Se declara el presente proceso libre de costas conforme los preceptos del principio X de la Ley 136-03”;*

- c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por la demandante Yudelka María Guzmán Comas, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 080/2014 del 31 de marzo de 2014, que dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara buena y válida el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Yudelka María Guzmán Comas, en contra de la sentencia núm. 722/12, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el día 18 de octubre de 2012, dictada por e Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto a la forma por estar hecho por las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge y se anula la sentencia recurrida, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley 76-02, se ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que se proceda hacer una nueva valoración de las pruebas aportadas por ambas partes y se estatuya de manera clara y precisa sobre la cuota de la pensión así como de los gastos extraordinarios; **TERCERO:** Costas declaradas de oficio”;

- d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia núm. 626/2014, del 1 de julio de 2014, cuya parte dispositiva reza:

**“PRIMERO:** Declara al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, culpable de estar violando los artículos 170, 171 y 174 de la Ley núm. 136-03, modificada por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de sus hijas Lorena y Valeria, menores de edad; **SEGUNDO:** Condena al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, al pago de una pensión alimentaria ascendente a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), mensuales, más el 50% de gastos médicos comprobados a través de la presentación previa de facturas, el 50% de los gastos anuales de matrícula de escolaridad y el 50% de los gastos escolares (inscripción, útiles, mensualidad), comprobados a través de la presentación previa de facturas; más una cuota extraordinaria de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de sus hijas menores de edad Lorena y Valeria, pagaderos en manos de la señora Yudelka María Guzmán Comas, con efectividad hasta tanto sus hijas adquieran la mayoría de edad o pueda sostenerse por sus propios medios; **TERCERO:** Condena al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, a dos (2) años de prisión correccional, prisión que será suspensiva en la medida que dicho alimentante se encuentre cumpliendo con el ordinal segundo (2do.), de esta sentencia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso;

**QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas;

**SEXTO:** Declara el proceso libre de costas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por la parte imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 333/2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dice:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Oliver Iván Pimentel Ortiz, contra la sentencia núm. 626/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Dictar directamente sentencia sobre el caso y modificar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 626/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante la pensión a cargo del ciudadano Oliver Iván Pimentel Ortiz, en beneficio de sus hijas menores de edad procreadas con Yudelka María Guzmán Comas, sea la siguiente: a) la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), mensuales pagadera a más tardar los días 30 de cada mes, bajo recibo o mediante depósito en cuenta bancaria a nombre de la madre; b) el 50% gastos escolares, bajo recibo; c) el 100% del seguro médico de sus hijas; d) el 50% de los gastos extraordinarios o imprevisibles, bajo recibo y de mutuo acuerdo con la madre, a menos que el gasto sea urgente y apremiante; **TERCERO:** Confirmar los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declarar el proceso libre de costas”;

Considerando, que Yudelka María Guzmán Comas, promueve en su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Violación al principio de inmediación del proceso; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en mérito de los artículos 24 y 417.2 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto al primer medio, esto es la violación al principio de inmediación, solo basta una lectura a la sentencia núm. 333/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. La Corte a-qua hace una apreciación de los hechos para fijar la pensión en 14 Mil Pesos de manera antojadiza, en virtud de la carta de la empresa Odesa, aportada ante el a-quo, es decir, al Juez de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que como

medio de prueba no fue discutido ante la Corte a-qua, de manera oral, pública y contradictoria, dando una sentencia en violación al principio de inmediación, esto es, que en la audiencia celebrada ante él no se discutió la carta de la empresa Odesa, y el tribunal la interpola para fijar el monto de la pensión alimentaria, violando con ello el principio de inmediación y por ende el debido proceso, razón por la cual, la sentencia debe ser infirmada, ya que es violatoria al derecho de defensa, en razón de que el juzgador debió permitir ante él una discusión de los hechos acorde con las pruebas presentadas por las partes en causa, para así respetar, también, el principio de contradicción, base fundamental de todo proceso penal, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada en cuanto al monto fijado en la pensión alimenticia; **Segundo Medio:** En cuanto al segundo medio de casación. Es un hecho no controvertido ante la Corte a-qua que la parte recurrente, señora Yudelka María Guzmán Comas solicitó un aumento de la pensión alimentaria al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz a favor de las menores Valeria y Lorena Pimentel Guzmán), procreadas por ambos, y cuyo monto estaba fijado en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), según pensión alimentaria que data desde el año 2012 (Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional), que el Juzgado de Paz de la Tercera, fijó la suma en Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), y no conforme con dicha decisión, el señor Oliver Iván Pimentel Ortiz procedió a realizar un recurso de apelación, dando como resultado la sentencia, objeto del presente recurso casacional, la cual reduce la sentencia dictada por dicho Juez reduciendo el monto de la pensión, y en consecuencia, fija una pensión por la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00). Una lectura a los motivos dados por la Corte a-qua, se puede comprobar, en relación al presente medio de casación, esto es, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en mérito de los artículos 24 y 417.2 del Código de Procedimiento Penal, y prueba desea aseveración es que la Corte a-qua no da motivos suficientes y pertinentes para justificar la misma, ello tomando en cuenta que, ante la Corte a-qua se argumentó y se sostuvo que los gastos mensuales de las menores Valeria y Lorena Pimentel Guzmán ascienden a la suma de Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$82,430.00), según documentación debidamente aportada; que la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), según pensión alimentaria que data desde el año 2012, era una suma irrisoria, esto es, que no satisface los gastos de las menores de edad”;

Considerando, que la recurrente fundamenta el primer medio propuesto sobre la base de que la sentencia recurrida vulnera el principio de inmediación al apreciar antojadizamente los hechos, reduciendo el monto de la pensión a Catorce Mil Pesos, examinando pruebas que no fueron dilucidadas en alzada, lo cual -según concibe- entraña una violación al debido proceso y su derecho de defensa;

Considerando, que el Juzgado a-quo para acoger la apelación deducida por la parte imputada, expuso: “Considerando, que la sentencia recurrida, así como la documentación aportada y los argumentos de cada parte, esta Sala ha podido evidenciar que el Juzgado a-quo estableció como un hecho probado que el hoy recurrente tenía entradas ascendentes a RD\$30.000.00 Pesos mensuales conforme a la carta de la empresa Odesa, mientras que el dispositivo de la sentencia se fijó una pensión de RD\$25,000.00 Pesos mensuales más el 50% de gastos médicos, el 50% de los gastos anuales de matrícula de escolaridad y el 50% de los gastos escolares, y una cuota extraordinaria de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); considerando, que en este orden, lleva razón la parte recurrente en su recurso de apelación, pues la pensión impuesta equivale a un 83% de las entradas comprobadas y sólo en lo relativo al monto mensual, lo cual resulta irrazonable e ilógico, máxime porque es un principio general en materia de alimentos que la pensión debe ser proporcional tanto a las necesidades del menor de edad como a las obligaciones del alimentante, tal como se establece en el Art. 208 del Código Civil, refrendado por el Art. 10 de la Convención sobre Obligaciones Alimentarias, que dispone que: “Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”; considerando, que en consecuencia, esta Sala entiende que ciertamente la sentencia carece de motivos racionales y razonables, lo que equivale a una vulneración al Art. 24 del Código procesal Penal y al debido proceso, y por esa sola razón debe ser modificada en el aspecto solicitado, pues la falta de motivación de las decisiones judiciales, como garantía legal y constitucional, no consiste únicamente en la ausencia formal de razones sobre las que el juzgador ha fallado en tal o cual manera, sino que esta garantía se manifiesta, además, en justificaciones intrínsecas correctas, apegadas a principios lógicos de congruencia y que resulten de una adecuada valoración de las pruebas; considerando, que así las cosas, procede dictar directamente sentencia sobre el caso conforme a las motivaciones dadas anteriormente, y en ese sentido, se estima lo siguiente: a) la pensión a fijar es en beneficio de dos niñas de 14 y 9 años de edad; b) no son hechos controvertidos que, según declaraciones del recurrente por ante esta Sala, no paga alquiler de vivienda pero que su actual esposa acaba de dar a luz, pues la misma parte recurrida afirmó que “el hecho que él tenga dos hijas más, éstas dos no tienen que ver”, (Sic); c)

tampoco resultan hechos controvertidos que la parte recurrida no tiene trabajo y que su pareja actual sufraga sus gastos; d) si bien la parte recurrida ha dicho que no se le han demostrado las entradas del recurrente, éste ha afirmado que tiene ganancias de RD\$40,000.00 Pesos mensuales producto de un comercio de gráficos y publicidad, lo cual resulta creíble en virtud de que anteriormente se había demostrado, según carta de la empresa Odesa, aportada ante el a-quo, que tenía un salario de RD\$30,000.00 Pesos mensuales, es decir, entradas menores, aunque actualmente afirma que ese negocio es sustentado por él y su actual pareja; considerando, que por otro lado, y conforme se aprecia de los documentos aportados y de las declaraciones de la recurrida por ante el Juzgado a-quo, son gastos mensuales de las menores de edad, los siguientes: RD\$30,000.00 de supermercado; RD\$1,200.00 de telecable; RD\$13,000.00 de colegio; RD\$700.00 de celulares de las niñas; y US\$1,500.00 de vivienda; sin embargo, debemos aclarar que la obligación del recurrente es exclusivamente para con sus hijas y no para con la madre y, por tanto, los gastos deben computarse en razón a lo que puedan consumir y necesitar las menores de edad, y no como una suma global de todos los gastos de la madre y de las hijas; considerando, que en ese sentido, resulta irrazonable suponer que sólo ambas niñas y consuman mensualmente la cantidad de dinero señalada como gastos de supermercado, mientras que, en lo que respecta a la vivienda, se comprobó en audiencia que la recurrida se mudó a una vivienda más onerosa, como lo declaró el recurrente y como lo declaró la misma recurrida ante el Juzgado a-quo, pues anteriormente pagaba RD\$21,000 de alquiler y ahora paga 1,500 dólares, pero no podemos tener este último gasto de alquiler como imposición sobre el recurrente, quien no puede asumir, reiteramos, los consumos de la madre ni asumir totalmente las consecuencias de las decisiones de la recurrida; considerando, que lo más importante en materia de alimentos es garantizar el desarrollo integral y el bienestar del niño, niña o adolescente, pues los principios V y VI de la Ley 136-03 sustentan estas obligaciones y consagran, respectivamente, el interés superior del niño, y el principio de prioridad absoluta y de primacía de los derechos fundamentales de los menores de edad en cualquier circunstancia; considerando, que además, tanto la norma nacional como la internacional han consagrado que el niño, niñas o adolescente tiene el derecho fundamental a recibir alimentos de parte de su padre o madre o persona responsable, lo que se traduce en un deber ineludible según se establece en el artículo 55, numeral 10, de la Constitución, el cual dispone: “el Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aún después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, cifrar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad

de estas obligaciones”. Por igual, dicha obligación se dispone en el artículo 171 de la Ley 136-03 y en el artículo 27, numerales 2 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; considerando, que por todo lo anterior, procede modificar la pensión impuesta por el a-quo y fijar un monto proporcional y más razonable, conforme a las obligaciones y capacidades del recurrente, tomando en cuenta que tiene dos hijas más, recién nacidas, y que asume el pago total del seguro médico, conforme a sus conclusiones; y de acuerdo a las necesidades de sus hijas, en cuanto a alimentos, educación, formación, vestimenta, recreación, atenciones médicas y los gastos extraordinarios que puedan presentarse, aclarando que éstos gastos deben ser consensuados entre los padres, siempre que sea posible conforme a las circunstancias del caso y siempre que no se trata de un gasto apremiante o urgente”;

Considerando, que ha sido juzgado que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro territorio, la instancia apelación cambió su configuración del otro segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; de esta forma, la Corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediatez, correspondiendo a la alzada observar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, a la par que le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada;

Considerando, que en la especie, opuesto a los razonamientos de la reclamante en el medio objeto de análisis, la alzada al verificar que los hechos fijados en juicio no se correspondían con la solución dada en torno al monto determinado, acogió la impugnación del hoy recurrido motivando su propia decisión al respecto, con cuya actuación, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar lo argüido en el medio ventilado;

Considerando, que en el segundo medio planteado se observa la existencia de argumentos opuestos, dado que por una parte la recurrente recrimina el Juzgado a-quo incurre en ilogicidad manifiesta de la motivación, y por otra, en ausencia de ella, lo anterior sería suficiente para desestimar el reclamo por ser ambos excluyentes entre sí; no obstante, se vislumbra disconformidad con la decisión contestada, dada la solución adoptada por el Juzgado a-quo de disminuir la pensión alimentaria a un monto que entiende irrisorio, debido a que primigeniamente la



reclamante había demandado un aumento, que fue otorgado por la jurisdicción de primer grado, disminución que percibe no se justifica con la pertinente motivación;

Considerando, que como se colige de las motivaciones transcritas en otro apartado del presente fallo, contrario a lo aducido por la recurrente en el medio examinado, la decisión impugnada contiene la fundamentación del fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente escrutados los medios probatorios ponderados por el tribunal de origen, modificando la alzada la decisión conforme el criterio constante, de que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados deben ponderar, a fin de fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores de edad, conciliándolas con las posibilidades económicas de los progenitores obligados, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los procesados;

Considerando, que del mismo modo, se infiere en el medio planteado la reclamante hace referencia a aspectos que giran en torno al monto y modalidad dispuesta de la pensión alimentaria, lo que obliga a esta Corte de Casación a su desatención, puesto que son cuestiones que revisten un carácter provisional, ya que la modalidad puede ser revisada y su monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento, según varíen la condiciones que justificaron su determinación y que generen una nueva valoración de la condición del progenitor constreñido y su posibilidad de honrar su obligación; por consiguiente, lo alegado por ésta carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yudelka María Guzmán Comas, contra la sentencia núm. 333/2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime de costas el procedimiento;

**Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.8. Pena. Valoración. Criterios. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria.**

---

**SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rey Armando de Jesús Faña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Paredes Mella.
<b>Recurrida:</b>	Jesucita Sánchez Camilo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rey Armando de Jesús Faña, dominicano, 28 años de edad, soltero, soldador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0141418-9, con domicilio en la calle Principal s/n, La Rosario, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Rosario, por sí y por el Licdo. Nelson Manuel Pimentel, en representación de la parte recurrida, señora Jesucita Sánchez Camilo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en representación Jesucita Sánchez Camilo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 3884-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2016, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rey Armando

de Jesús Faña, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual el 6 de octubre de 2014, dictó su sentencia núm. 245/2014y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, de generales anotadas, culpable del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Jesucita Sánchez Camilo; en consecuencia, acogiéndonos a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a tres (3) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara al imputado Federico Antonio Liriano, de generales anotadas, no culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo en camino público y casa habitada, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores María Fidelina Genao, Jesucita Sánchez Camilo, Fernely Lora Ortega y Lucía Matías Matías; en consecuencia, en virtud del principio de justicia rogada, se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara a los imputados Wilton Bonilla Matos, Jean Carlos Rosario Bidó (a) Pichón y Ronny Antonio Polanco Peña, de generales anotadas, no culpables del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores María Fidelina Genao, Jesucita Sánchez Camilo, Fernely Lora Ortega y Lucía Matías Matías; en consecuencia, en virtud del principio de justicia rogada, se descargan de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra de los imputados imputado Federico Antonio Liriano, Wilton Bonilla Matos, Jean Carlos Rosario Bidó (a) Pichón y Ronny Antonio Polanco Peña, y su libertad desde esta Sala de audiencias, a no ser que se encuentren privados de libertad por otra causa diferente; **QUINTO:** Ordena la devolución de la garantía económica impuesta al imputado Jean Carlos Rosario Bidó (a) Pichón, consistente en la suma de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), los cuales se encuentran depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Bonao; **SEXTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Jesucita Sánchez Camilo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Nelson Manuel

*Pimentel Reyes, Juan Luciano Amadís Rodríguez y Juan Rosario Hiciano, en contra del imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Jesucita Sánchez Camilo, como justa reparación de los daños morales y materiales que recibiera, como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado, en cuanto al fondo; **OCTAVO:** Exime al imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, del pago de las costas del procedimiento”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 038, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ángel Paredes Mella, defensor público, quien actúa en representación del imputado Rey Armando de Jesús Faña, en contra de la sentencia núm. 245/2014, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que además del ciudadano Rey Armando de Jesús Faña resultar condenado a tres años de prisión, este es condenado a pagar una indemnización por la suma de RD\$500,000.00. Exagerada suma de dinero que por el estado de insolvencia de nuestro patrocinado resultaría agravar la situación de*

*vida del ciudadano en referencia. Como hemos establecido en nuestro recurso a la Corte de alzada, nuestro representado es una persona muy pobre de tal forma que ni siquiera tiene recursos para suplir sus necesidades en la cárcel donde se encuentra recluso. Hemos establecido además que ni siquiera los familiares del imputado tienen la facilidad de visitarlo frecuentemente y esto se debe a la falta de recursos económicos para darle seguimiento. Que si bien es cierto, la Corte de alzada hizo referencia a la condena de tres años de prisión en sus motivaciones, aunque para un infractor primario pudo bien la Corte acoger nuestra solicitud de suspensión condicional de la pena; tan bien es muy cierto que dicha Corte no motivó las razones por las cuales confirma en todas sus partes la susodicha sentencia y no da una explicación en ninguno de sus considerandos acerca de la indemnización. Que esa falta de motivación sobre el aspecto de la indemnización y que resultó contraria a la norma establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal y que produce un agravio a nuestro patrocinado acarrea la nulidad de la decisión”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, si bien el apelante critica la decisión recurrida fundamentándose en el siguiente motivo, a saber: “falta de motivación al imponer la pena al imputado”, el argumento está dirigido a señalar que en la decisión impugnada el a-quo no acogió las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de atenuar la pena al ciudadano Rey Armando de Jesús Faña, en el sentido de no ponderar algunas razones con que pudiesen condenar al imputado a una pena inferior, pues en virtud del arrepentimiento que evidentemente confesó suplicándole perdón a la víctima, es precisión que se le suspenda los últimos dos años para que el imputado preste una labor comunitaria de conformidad con el artículo 341 del mismo código; que en lo que tiene que ver con el aspecto civil, el imputado fue condenado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), pero no tiene los recursos económicos ni él ni su familia ni siquiera para suplirle de lo necesario para la subsistencia mientras éste permanece*

*en prisión. Que en la especie, no obstante tratarse de un hecho grave, los elementos establecidos en el artículo 339 del referido código han de interpretarse a favor del justiciable en razón de atenuar la pena al mismo. Ahora bien, resulta que en la especie el procesado ha sido condenado a la pena de tres (3) años de reclusión mayor por la comisión de robo cometido en la vía pública con el uso de armas, crimen para cuya punición el legislador ha establecido la escala de cinco (5) a veinte (20) años, y que en el caso que nos ocupa la atención de la alzada, por su gravedad y las condiciones en las que fue ejecutado pudo haber ameritado incluso una sanción mayor; siendo así las cosas, la pena impuesta al procesado, por debajo límite mínimo de la norma acogiendo en provecho del acusado las previsiones del artículo 340 del Código Procesal Penal resulta acorde con los hechos juzgados y con ella no han vulnerado los juzgadores disposición legal alguna toda vez que tanto las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal como las del 463 del Código Penal resultan aplicables en la medida en que los jueces sentenciadores estimen oportuno apreciar en provecho del justiciable los criterios y circunstancias que allí se establecen, pero en modo alguno debe interpretarse que constituyen camisa de fuerza que obliga a disponer penas benignas a hechos que no lo ameritan; por otro lado, se aduce un déficit de motivación en torno a la sanción impuesta que sencillamente no existe en razón de que el órgano a-quo explicó con todo detalle las razones que originaron tal sanción; por último, en cuanto a la suspensión condicional de la pena requerida, vale destacar, primero, que la sola solicitud no constituye una camisa de fuerza que ate al juzgador y, segundo, que por la misma naturaleza del tipo penal demostrado así como analizando la benignidad de la pena impuesta en función de la gravedad de los hechos, tal y como fue juzgado, resulta improcedente en la especie acoger la figura jurídica propuesta...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no motivó las razones por las cuales confirma en todas sus partes la sentencia y no da explicación en ninguno de sus considerandos acerca de la indemnización, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;



Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, ha podido colegir que el reclamo de los recurrentes carece de fundamento, ya que, el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue conforme al derecho, respondiendo de manera motivada los medios de apelación planteados, dejando por establecido, que la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, se encontraba debidamente fundamentada, toda vez que la sanción aplicada al justiciable, resultaba acorde con los hechos juzgados, pues aún tratándose de un hecho que podía ameritar una sanción mayor, por la gravedad del mismo, los jueces de primer grado tomaron en consideración los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso una pena u otra, y que no obliga a los jueces a imponer penas benignas a hechos que no lo ameritan;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la sanción impuesta es justa y conforme a la ley, en consecuencia se rechaza el alegato planteado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que en el presente caso, la Corte a-qua dictó una sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, sobre base legal, dando respuesta a cada medio invocado en apelación, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por el recurrente; por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello, el presente recurso de casación, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a la señora Jesucita Sánchez Camilo en el recurso de casación interpuesto por Rey Armando de Jesús Faña, contra la sentencia núm. 038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de que se trata, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmados: Esther Elisa Angelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.9. Prueba. Incorporación. Oposición. La simple oposición a la incorporación de un medio de prueba no resulta suficiente para promover su exclusión.**

**SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eladio Monción Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yonny Acosta Espinal.
<b>Recurridos:</b>	Dilcia Quisquella Valerio y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Escarlet González.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Monción Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 117-0004894-2, domiciliado y residente en la calle Juan Cruz, casa sin núm. del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-000128 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Escarlet González, actuando en nombre y representación de Dilcia Quisquella Valerio, Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor público, en representación del recurrente Eladio Monción Peña, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Escarlet González, en representación de Dilcia Quisquella Valerio, Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 3890-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de marzo de 2012, la Procuradora Fiscal de Montecristi Dra. Carmen Julia Ortega Monción, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elandio Monción Peña, por supuesta violación a los artículos 309, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inocencio Pimentel Jiménez, Ana Silvia Pimentel y Paulino Valerio Monción;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 611-12-00208, el 14 de noviembre de 2012, en contra del imputado Elandio Monción Peña, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Inocencio Pimentel Jiménez, y la ciudadanas Quisquella Valerio, Dilcia Marleni Pimentel, Ana Silvia Pimentel y Lina Paola Pimentel Monción;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 87-2013, el 3 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Eladio Monción Pena, dominicano, mayor de edad, soltero, ex militar, con cédula núm. 117-0004894-2, domiciliado y residente en la casa sin número, calle Juan Cruz, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inocencio Pimentel Jiménez; en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, de conformidad con las disposiciones del artículo 304, párrafo 11, del Código Penal; excluyéndose los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por no haberse probado su tipificación en la especie; **SEGUNDO:** Se condena al señor Eladio Monción Pena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por las ciudadanas Quisquella Valerio, Dilcia Marleni Pimentel, Ana Silvia Pimentel y Lina Paola Pimentel Monción, en contra del señor Eladio Monción Pena, por resultar conforme con los cánones legales vigentes; y en cuanto al fondo, se condena al señor Eladio Monción Pena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho de dichas ciudadanas, como justa reparación por los daños morales recibidos; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Eladio Monción Peña al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, abogada concluyente”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 235-14-000128 CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica el auto administrativo núm. 235-14-133 CPP, de fecha seis (6) de diciembre del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual fueron declarados admisibles los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores Quisquella Valerio, Dilcia Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción, de generales que constan en el expediente, quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. César Andrés Moreno Castillo; y el segundo por el imputado señor Eladio Monción, quien tiene como abogado de oficio al Licdo. Yonny Acosta Espinal, ambos en contra de la sentencia núm. 87-2013, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, por los motivos externados en esta sentencia y consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente Eladio Monción Peña, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Falta de motivación de la corte a-qua en la respuesta dada al primer medio del recurso de apelación. Artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte de apelación se limita a adherirse a lo dicho por el tribunal colegiado, sin tocar los aspectos señalados en el escrito de apelación. Que en un primer medio del recurso de apelación se realizó un planteamiento de índole constitucional que involucra el sagrado derecho de defensa, al debido proceso de ley, y la obligación de que el juzgador realice una tutela judicial efectiva. Esto en virtud a que se solicitó al tribunal de primer grado el aplazamiento del conocimiento del proceso, ya que la defensa técnica no había preparado el expediente, por no haber sido citados, y le fue rechazado. En la última parte de la breve respuesta que nos da la corte de apelación en el sentido de que todas formas se suspendió el juicio dando oportunidad para que la defensa técnica esté en condiciones para representar al imputado, perdiendo de vista, dicha corte, que al efecto ni la defensa material, ni la defensa técnica pudieron referirse a la acusación o sea no existe el discurso introductorio como señala el artículo 318 del Código Procesal Penal. En nuestro escrito de apelación atacamos como tercer medio sentencia fundamentada en pruebas incorporadas de forma ilegal, esto en el sentido de que al ministerio público se oportuno para que presentara sus medios de prueba en el juicio, quien ofertó las mismas obviando incorporar las pruebas ilustrativas, razón por la que la defensa técnica, oportuna para que haga las objeciones debida, procede a solicitar al

*tribunal dar lectura al auto de apertura a juicio a fin de confirmar, si tales pruebas ilustrativas habían sido acreditadas en la fase intermedia, procediendo la secretaria a dar lectura y resulta que habían sido acreditadas, interrumpiendo el ministerio público a la defensa y procediendo a solicitar su incorporación a lo que nos opusimos y solicitamos la exclusión probatoria de las mismas. A lo que la corte no se refiere si no que hace una relación de aspecto diametralmente diferente a lo que solicitamos por lo que deviene en falta de motivación”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que relación al primer aspecto del único medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte a-qua justificó de forma puntual y suficiente que el Tribunal de sentencia evaluó como dilatoria la solicitud de aplazamiento por parte de la defensa en virtud de que era el mismo que había asistido al hoy recurrente en etapas previas al juicio oral; que la corte explica que la conducta exhibida por el defensor fue considerada como desleal por el tribunal de instancia, lo que dio lugar a que se materializara el aplazamiento; que así las cosas, queda evidenciado que la corte constató que el tribunal a-qua garantizó el derecho de defensa del hoy recurrente que tuvo tiempo prudente para preparar su defensa, por lo que el medio denunciado carece de fundamentos y procede su rechazo;

Considerando, que con relación al segundo aspecto planteado por el recurrente de incorporación de forma ilegal de prueba ilustrativa, que tal como se evidencia del examen de la sentencia recurrida la corte a-qua constata y así lo motiva que el tribunal de sentencia incorpora y valora conforme al debido proceso que rige la materia las pruebas ofertadas por las partes; que la incorporación de las pruebas, se realiza luego de que el Tribunal constata, a instancias del hoy recurrente, que las mismas habían sido admitidas en el auto de apertura a juicio por satisfacer los parámetros de legalidad, pertinencia, relevancia y no sobreabundancia; que es preciso aclarar que la simple oposición a la incorporación de un medio de prueba, que por demás reúne los requisitos antes dichos, no resulta suficiente para promover su exclusión, por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua respeta los parámetros del Debido Proceso y las reglas de la justificación de las decisiones, por lo que el medio planteado carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Dilcia Quisquella Valerio, Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción en el recurso de casación interpuesto por Eladio Monción Peña, contra la sentencia núm. 235-14-000128 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, en cuanto a la civiles se condena al pago de las misma a favor y provecho de la Licda, Escarlen E. González quien afirma estarla avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmados: Esther Elisa Angelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**4.10. Prueba. Documentos. Certificado médico. Peritos. Médico legista. Es un miembro auxiliar de la administración de justicia para el descubrimiento y verificación de hechos delictivos, la determinación de todas sus consecuencias y la recolección de todos los elementos que permitan científicamente individualizar a los responsables.**

**Peritos. Definición. El peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso.**

---

### SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Altagracia Montilla Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.
<b>Recurridos:</b>	K.M.R., P.D.L.R. y compartes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Altagracia Montilla Mateo, dominicano, mayor de edad, viudo, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral núm. 028-0045755-4, domiciliado y residente en La Higuana núm. 62, sector Savica, de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 620-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, en la formulación de sus conclusiones en representación José Altagracia Montilla Mateo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Altagracia Montilla Mateo, a través del Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 19 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio contra José Altagracia

Montilla Mateo, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra éste, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, en perjuicio de las menores de edad K.M.R., P.D.L.R., Y.E.Q., Y.A.R.S., D.M.V.C., R.R., A.P.A.C. y Y.B.F.;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió sentencia condenatoria núm. 00131-2013, del 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza en parte las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado José Altagracia Montilla Mateo, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara nula la notificación del acto de alguacil núm. 413-2011, de fecha 30 de mayo del año 2011, instrumentado por el Ministerial de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, Daniel Misael Rijo Rijo, a requerimiento de la Licda. Reina Yaniris Rodríguez, representante del Ministerio Público de este Distrito Judicial de La Altagracia, por ser realizado contrario a las disposiciones vigentes de nuestra normativa procesal penal; **TERCERO:** Declara nula las entrevistas realizadas por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de La Altagracia, a los menores E.C., B.R.C., E.P.D., K.M.R., P.D.L.R., Y.E.Q., Y.A.R.S., D.M.V.C y R.R., por ser violatoria al debido proceso; **CUARTO:** Declara al imputado José Altagracia Montilla Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo y abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045755-4, residente en la calle Higuanamá, núm. 62, sector Savica de esta ciudad de Higuey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de las menores K.M.R. y P.M.R.; en consecuencia, se condena a una pena de veinte años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos y al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con Constitución en actor civil realizada por los señores Kennedy Francisco Romero de la Cruz y Aridia Altagracia Contreras Javier, actuando a nombre y representación de la menor K.M.R.C., a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme al derecho en contra del imputado José Altagracia Montilla Mateo; en cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los demandantes Kennedy Francisco Romero de la Cruz y Aridia

*Altagracia Contreras Javier, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación al pago de un astreinte por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles”;*

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 620-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dice:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2013, por el Lic. Jharot Joselo Calderón Torres, actuando a nombre y representación del imputado José Altagracia Montilla Mateo, contra sentencia núm. 00131-2013, de fecha Veinticinco (25) del mes de junio del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente José Altagracia Montilla Mateo, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que José Altagracia Montilla Mateo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Como hemos planteado, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma legal, y del análisis simple del argumento expresado por la Corte a-qua anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte admite los certificados médicos son pruebas certificantes, sin embargo, más adelante establece que el hecho denunciado ocurrió. De lo que se desprende que la prueba de la ocurrencia del hecho denunciado es una prueba certificante, he ahí lo infundado. El imputado, hoy recurrente, jamás podrá establecer la tesis o el planteamiento de que el hecho denunciado no ocurrió, lo que*

*ha establecido y reafirma en este recurso es el hecho de nada tiene él que ver con la ocurrencia de ese hecho, en caso de que haya ocurrido. Esos certificados médicos prueban la condición en la que el médico vio las vaginas de las niñas, jamás puede eso confundirse con el hecho de que haya ocurrido una violación sexual y mucho menos de que sea violación sexual le sea atribuida al imputado, hoy recurrente. Que lo que hemos descrito hasta ahora es una flagrante violación a los Arts. 166 y 167 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte a-qua ha dado por sentado la existencia de un hecho y que el imputado es responsable o autor de ese hecho, sin que esas aseveraciones puedan ser aprobadas por medios fehacientes y libres de dudas [...] que examinando los argumentos argüidos por la Corte a-qua para rechazar nuestro planteamiento nos daremos cuenta de sus muchos errores, el primer planteamiento es respecto a que el peritaje se produjo a espaldas del imputado y que a juicio de la Corte a-qua, el Ministerio Público no está obligado a poner esa situación a conocimiento del imputado. Tal razonamiento es una flagrante violación a los derechos fundamentales del imputado, al debido proceso de ley, a la legalidad de las pruebas y a lo referente a los peritajes, consagrado en los Arts. 208 al 211 del Código Procesal Penal [...] que tampoco la Corte a-qua nos responde el hecho reiterado por nosotros de que la perito no fue imparcial ni independiente, a ese planteamiento queremos que se le dé respuestas, ya que, es increíble el hecho de que la perito de la especie sea una empleada del Ministerio Público que le ordene el peritaje, que laboran juntas en el mismo edificio con relación jefe-empleado. A que en resumen, el supuesto peritaje, que lo que realmente fue una entrevista psicológica, se hizo con violación al derecho de defensa y carente de objetivo, por lo que jamás esa prueba debe ser tomada en cuenta para perjudicar al imputado [...] Que otro aspecto que le planteamos a la Corte es que el tribunal de primer grado acogió nuestra solicitud de exclusión de los interrogatorios hechos en la jurisdicción de NNA, porque los mismos se realizaron con violación al derecho de defensa, en esas atenciones, los declaró nulos y los excluyó de este proceso. Dichos interrogatorios pudieron ser las únicas pruebas vinculantes del imputado con el hecho que se le atribuye y cuando el tribunal las declara nulas y excluidas, este proceso carece de testimonio de la víctima, por lo que, sin que nadie pueda comprobar la participación del imputado en el ilícito del que se le*

*acusa. La contradicción y la ilogicidad se evidencia a leguas, ya que, fue el mismo tribunal que las excluyó, sin embargo, produce una sentencia como si no las hubiera excluido y basada en hecho no comprobados. Ya hemos expuesto en otra parte de este recurso que un testimonio referencial no puede sustituir jamás al testimonio directo, y en ausencia de testimonio directo, el testimonio referencia carece de eficacia. Por tal razón, la sentencia recurrida, deviene en ser nula, por estar sustentada en hechos no comprobados, y por ser contradictoria e ilógica”;*

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el reclamante aduce la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, sustentado en la reiteración de los argumentos enunciados en apelación, en torno, a tres aspectos, a saber: primero, a la valoración de los certificados médicos que sólo constituyen pruebas certificantes de la situación médica de las niñas examinadas, no así de la imputación a él endilgada; segundo, que el peritaje psicológico fue realizado en violación al derecho defensa, sin su participación y por una perito carente de objetividad en tanto empleada del ministerio público; y tercero, que el testimonio de las madres de las víctimas menores de edad, al ser una declaración referencial resulta ineficaz para comprobar su participación en el ilícito imputado, recriminando la alzada incurre en el vicio denunciado al desestimar cada una de las críticas esbozadas;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto del medio planteado en torno a la valoración de los certificados médicos de las víctimas menores de edad, el examen de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, expresó:

*“Que con respecto al primer aspecto planteado en su recurso por la parte recurrente, en cuanto a que el Tribunal a-quo acreditó y valoró como pruebas para fundamentar la sentencia condenatoria, los certificados médicos a cargo de los menores K.M.R y P.M.R., los cuales son pruebas certificantes y no vinculan al imputado con los hechos, esta Corte es de opinión, que si bien es cierto que los referidos medios de prueba periciales son simplemente certificantes, no vinculantes, ello no implica en modo alguno que no puedan ser valorados y tomados en cuenta por el Tribunal a-quo como fundamento de su decisión, pues en materia de violación sexual, como lo es la especie, el certificado médico legal es un elemento relevante para la determinación de la ocurrencia o no del hecho denunciado; que lo que no procede es, que exclusivamente mediante este tipo de prueba, se establezca la participación del imputado, lo cual*

*no ha ocurrido en la especie, pero si se puede dar por acreditado que el hecho imputado realmente ocurrió, por lo que lo alegado al respecto por el recurrente carece de fundamento”;*

Considerando, que conforme la mejor doctrina<sup>1</sup> el médico legista es un miembro auxiliar de la administración de justicia para el descubrimiento y verificación de si se ha cometido un hecho delictivo, la determinación de todas sus consecuencias y muy especialmente la recolección de todos los elementos que permitan científicamente individualizar al o los responsables, debiendo rendir a las autoridades judiciales como parte ineludible del protocolo que deben seguir, los informes facultativos que les pidan, los que servirán de orientación a los jueces apoderados del caso, tal como ocurrió en el presente proceso, en que se trata de la imputación de múltiples agresiones y violaciones sexuales a víctimas menores de edad;

Considerando, que atendiendo a las consideraciones anteriores, justamente como estimó la alzada, los certificados médicos legales, son plenamente válidos y sustentan en forma adecuada y contundente, aunados a las restantes pruebas que valoraron los juzgadores, la responsabilidad penal de José Altagracia Montilla Mateo en los ilícitos retenidos de agresiones y violaciones sexuales a víctimas cuyas edades oscilaban entre los 6 y 12 años; por consiguiente, procede desestimar lo planteado en el aspecto analizado;

Considerando, que en torno a lo invocado en el segundo aspecto de su medio, en que el recurrente opone falta de fundamentación de la decisión al ponderar el peritaje psicológico realizado en violación a su derecho defensa y por una perito carente de objetividad, sobre este particular la Corte a-quá, expuso: *“a) Que respecto al segundo aspecto planteado por el recurrente, en cuanto a que Tribunal a-quo acreditó y valoró las evaluaciones psicológicas practicadas por la perito Licda. Yesica Núñez, las cuales, a su juicio, no debieron ser valoradas porque el proceso de peritaje se produjo a espaldas del imputado y con violación a las disposiciones de los artículos 208 y 211 del Código Procesal Penal, y porque dicha perito no fue ni objetivo, ni imparcial ni independiente, porque es psicóloga de la Unidad de Atención a Víctimas de la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, resulta, que las supuestas violaciones a los citados textos legales consintieron, según el recurrente, en que no se cumplió con el requisito de que el perito sea nombrado con precisión del objetivo que se persigue en el peritaje y con indicación precisa del plazo para la entrega del peritaje, lo cual carece de fundamento porque tales requisitos no están previstos a pena de nulidad por los textos legales alegadamente*

1 Vargas Alvarado Eduardo. Medicina Legal. Compendio de Ciencias Forenses para médicos y abogados. San José, 1983. Lehman Editores. Tercera Edición. pp. 256 a 270).

vulnerados, además de que es evidente que los peritajes en cuestión tenían como objeto aportar al proceso una experticia sobre el estado psicológico de cada una de las presuntas víctimas como consecuencia de las violaciones de que se dice fueron objeto por parte del imputado; que por otra parte, el hecho de que la perito que realizó las referidas evaluaciones psicológicas pertenezca a la Unidad de Atención a Víctimas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, no la invalida para actuar como perito, pues en la fase de investigación la designación de los peritos es una facultad del Ministerio Público, ni implica en modo alguno que esta no haya sido objetiva e imparcial como alega la parte recurrente, y si así hubiese sido, la defensa técnica del imputado tuvo la oportunidad de solicitar un nuevo peritaje al respecto, a ser realizado por otros profesionales de la conducta, lo cual no hizo; b) Que respecto al alegato de que dicho peritaje se produjo a espaldas del imputado porque no se le informó que se realizaría tal peritaje, negándole el derecho a objetar dicho perito, resulta, tal y como se ha dicho anteriormente, la defensa pudo haber solicitado la realización de un nuevo peritaje y no lo hizo, ni discutió, durante la audiencia preliminar, la validez del ya realizado, todo lo cual, unido al hecho de que durante la etapa preparatoria el Ministerio Público no está obligado a convocar a las partes a la operación del peritaje, según lo establece el Art. 211 del Código Procesal Penal, implica que tales argumentos carecen de fundamento; c) Que además, cabe destacar que la situación planteada en cuanto a la forma en que se realizaron las evaluaciones psicológicas de las menores en cuestión, no ha generado indefensión en perjuicio del imputado, ya que, bien pudo en la fase preliminar, solicitar una nueva experticia, aportando las cuestiones que considere de interés para él, lo que no hizo; pero además durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, por lo que al no configurarse una situación de indefensión; d) Que sobre ese mismo aspecto, la parte recurrente alega que las conclusiones producidas en audiencia respecto a lo ahora invocado, no fueron contestadas por el tribunal a quo, resulta, que de una simple lectura de la sentencia recurrida se establece, que las conclusiones rendidas en audiencia por la defensa técnica del imputado fueron las siguientes: “Primero: Declarar nulas y excluidas del presente proceso todas las pruebas documentales presentadas por la ministerio público por ser violatorias al derecho de defensa y al debido proceso de ley; Segundo: Y por vía de consecuencia, excluir las pruebas documentales, por no haber los testigos observados de manera personal, ningún ilícito que halla (sic) cometido el imputado, Tercero: Que pronuncieis la absolución...”, en base cuyas conclusiones el tribunal a quo excluyó las declaraciones informativas de las menores agraviadas, y con relación a las referidas evaluaciones psicológicas estableció en la sentencia ahora recurrida, que “una vez analizado (sic)



*de forma conjunta las ocho evaluaciones psicológicas, se comprueba que dichos informes se encuentran debidamente firmados por la psicóloga actuante, en la que se contiene una relación detallada de las operaciones practicadas por la indicada perito designada... y en las que se formulan las conclusiones arribadas luego de su estudio, que fuera presentado por escrito y fechado, es decir, que los mismos fueron levantados conforme a la normativa procesal penal; por lo que en consecuencia le otorgamos valor probatorio al mismo...” (sic), razonamiento este que, a juicio de esta Corte, es suficiente para responder, en cuanto a las pericias psicológicas, la solicitud de exclusión probatoria formulada en términos generales, en la forma más arriba transcrita, por la defensa técnica del imputado recurrente”;*

Considerando, que de la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso; en este sentido se comprende, que las pericias psicológicas que se practican en delitos sexuales sirven para evaluar la condición psicológica o emocional de la persona ofendida, así como la posible existencia o no de secuelas traumáticas que pudieran resultar compatibles con la historia de agresión sexual que se investiga;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante José Altagracia Montilla Mateo la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentaciones, al apreciar que los peritajes psicológicos impugnados, si bien fueron practicados sin su presencia, no acarrea la nulidad pretendida al ser efectuados en la etapa preparatoria, fase en que conforme a la norma procesal penal, el ministerio público no está obligado a convocar a las partes a la realización del mismo; estimando esta Corte de Casación, como lo puntualizó la alzada que el suplicante pudo haber solicitado la realización de uno nuevo, así como impugnar la validez -por la aludida falta de objetividad de la perito- del ya realizado durante la audiencia preliminar, todo lo cual no efectuó, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el este aspecto planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente aborda en el último aspecto del medio, que el testimonio de las madres de las víctimas menores de edad, como declaración referencial resulta insuficiente para comprobar su participación en el ilícito imputado;

Considerando, que sobre el extremo impugnado en el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar que al responder tal aspecto, la Corte a-qua indicó:

*“a) Que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo acreditó y valoró los testimonios vertidos por las señoras Aridia Altagracia Contreras y María Maribel de la Rosa, cuyo testimonio es referencial ya que ambas fueron reiterativas en afirmar que sus hijas les dijeron, es decir, que ellas no vieron ni escucharon nada de lo que le imputan al recurrente, resulta, que la prueba de referencia, con base al Principio de Libertad Probatoria, es lícita, por cuanto éste principio, consagrado en el Art. 170 del Código Procesal Penal, permite que se puedan probar los hechos punibles y sus circunstancias por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; que en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional al establecer que “ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso”; “Segunda Sala de la S.C.J. Sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, Págs. 15 y 16);*

*b) Que en la especie, la testigo Aridia Altagracia Contreras manifestó en el juicio, según consta en la sentencia recurrida, que su niña K. R. M., para ese entonces de 6 años, le dijo que el director de su colegio era un fresco porque le entraba los dedos en su parte a ella y a otras niñas, mientras que por su parte la testigo Maria Isabel de la Rosa manifestó en el plenario, lo cual consta en la sentencia, que su niña le dijo que el director del colegio la llamó, le bajó los pantis, le metió el dedo y le dio un bolón y que eso le dolía mucho, mientras que por su parte la testigo Aracelis Espiritusanto declaró, entre otras cosas, que había escuchado decir que el imputado Montilla se había propasado con unas niñas y que Aridia le dijo que a su hija éste le entraba los dedos por su parte; que estas declaraciones, aunque de tipo referenciales, se corroboran con otras circunstancias del proceso, como lo son los hallazgos respecto al estado psicológico de las menores producto de los hechos en cuestión, según consta en las evaluaciones psicológicas que les fueron realizadas, con el hecho de que las menores en cuestión presentaran evidencias físicas de haber sido violadas sexualmente (desgarro del himen), y el*

hecho de que ciertamente el imputado fuera funcionario del colegio donde estudiaran las niñas, el cual había sido propiedad de su esposa fallecida; **c)** Que el Tribunal a-quo le otorgó valor probatorio a dichos testimonios por haber sido ofertados de manera coherente, objetiva y precisa, además de que su audición se produjo por ante el plenario teniendo las partes la oportunidad de formular sus preguntas, por lo que se le garantizó el principio de contradicción e inmediación del proceso, y con ello su derecho de defensa; que todo lo anterior implica que el Tribunal a-quo le otorgó credibilidad a dichos testimonios, pues los consideró objetivos, coherentes y precisos, lo cual es una facultad que soberanamente le acuerda la ley a fin de que pueda valorar los medios de prueba conforme al correcto entendimiento humano; que además, el valor de un testimonio no depende de la calidad de quien lo exponga, sino de la sinceridad que le pueda atribuir el juez que lo valora, por lo que, el hecho de que dos de las referidas testigos sean querellantes y actoras civiles, no invalida sus testimonios ni le restan credibilidad; **d)** Que finalmente, en cuanto al monto de la indemnización acordada a los querellantes y actoras civiles, así como en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia en cuanto a la existencia del daño, resulta, que en la especie se trata de una indemnización acordada a los padres de una de las niñas violadas, cuyo hecho, además de los daños físicos y psicológicos que indudablemente ha dejado en la referida niña, le causa un daño moral de difícil superación a los padres de estas, y como el daño moral es, entre otras cosas, la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o síquicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, causada por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, debe considerarse como tal, todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causen un dolor a la víctima, quien, por el hecho del imputado, se ha visto sometida a tales aflicciones, y es evidente que ello ocurre en el caso de los padres de una niña que ha sido violada sexualmente por un adulto; **e)** Que la valoración de esos daños morales, por ser una cuestión subjetiva, es realizada soberanamente por el tribunal que juzga el hecho, por lo que la determinación de la indemnización a imponer es apreciada soberanamente por los Jueces del fondo, con la única limitación de que la misma no sea desproporcional o irrazonable, lo que no ocurre en la especie pues la suma acordada es

*proporcional al daño causado; f) Que el tribunal A-quo dijo de manera motivada en su sentencia, haber dado por establecido, mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: “Que el imputado José Altagracia Montilla Mateo violó sexualmente a las menores K.M.R. y P.M.R., a quienes las llevó a la oficina de la dirección en su condición de director del colegio “Mis dos tesoros”, para que una vez allí, de forma individual se la subía en sus piernas, les bajaba los pantis y luego introdujo los dedos de sus manos y las violaba sexualmente, a quienes posteriormente les ofrecía golosinas para que no dijeran nada de lo que les había sucedido, y las amenazaba para que dijeran que él era una persona buena”, (sic); g) Que de lo anterior resulta que el tribunal a-quo estableció mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente José Altagracia Montilla Mateo, estableciendo los motivos y razones que lo llevaron a tal convencimiento, pues ciertamente, tal y como lo apreció el tribunal a-quo los hechos así establecidos y debidamente probados constituyen a cargo de dicho imputado el crimen de violación sexual, en perjuicio de las menores K.M.R y P.M.R., por lo que la pena que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por este”;*

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada<sup>2</sup> el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce, por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia;

Considerando, que se colige del análisis de la sentencia objetada, a la luz del vicio planteado, la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente José Altagracia Montilla Mateo, confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no sólo los testimonios de las madres de las víctimas, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios con cuya concatenación quedó establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados; dentro de esta perspectiva, se desprende que tales argumentos, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco

<sup>2</sup> STS del 18 de junio de 1999-Rec. 1449/98.

probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores de alzada; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Altagracia Montilla Mateo, contra la sentencia núm. 620-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas , Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.11. Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios.** En términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales.

**Daño moral.** Es la aflicción que padece una persona por las lesiones físicas propias, de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada en un accidente o en acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.

---

### SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Benjamín Rodríguez Vicente y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wanda de los Santos Soriano y Lic. Eduardo Heinsen Quiroz.
<b>Recurridos:</b>	Paulina María Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Justino Moreta Alcántara y Dra. Altagracia Julia Abreu Rodríguez



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Rodríguez Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241726-6, domiciliado y residente en la calle Santiago, apartamento A-201 del residencial Alborada I, Hato Nuevo de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; y Distribuidora Pauliza, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00260 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Paulina María Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047516-7, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Pedro Facundo de Paula núm. 6, kilómetro 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte;

Oído al señor Joel Manuel Terrero Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0068020-6, estudiante, domiciliado y residente en la calle Pedro Facundo de Paula núm. 6, kilómetro 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte;

Oído a la señora Evelyn Almonte Oviedo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340886-8, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Padre Facundo de Paula núm. 6, kilómetro 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte;

Oído a la Licda. Wanda de los Santos Soriano por sí y por el Lic. Eduardo Heinsen Quiroz, actuando a nombre y representación de Benjamín Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., ofrecer sus calidades;

Oído al Lic. Franklin Estévez, quien actúa a nombre y representación de Distribuidora Pauliza, S. R. L., ofrecer sus calidades;

Oído a la Licda. Wanda de los Santos Soriano por sí y por el Lic. Eduardo Heinsen Quiroz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Franklin Estévez en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes Benjamín Rodríguez

Vicente y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 4 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, en representación de la recurrente Distribuidora Pauliza, S. R. L., depositado el 8 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación a los recursos de casación interpuesto por Benjamín Rodríguez Vicente y Seguros Banreservas, S. A; y Distribuidora Pauliza, S. R. L., suscrito por los Dres. Justino Moreta Alcántara y Altagracia Julia Abreu Rodríguez, actuando a nombre y representación de Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez; en calidad de padres de quien en vida se llamó Jhonathan Aglisberto Terrero Martínez, Martín Cepeda Pérez, quien actúa en calidad de padre de Luis Manuel Cepeda Rodríguez; Evelyn Almonte Bier, en calidad de madre y tutora de las menores Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, los cuales fueron procreados con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez, en calidad de querellante y actor civil, depositados el 13 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcado con el núm. 4400-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación antes indicados, fijando audiencia para su conocimiento el 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) a) que en fecha 25 de diciembre de 2013, alrededor de las 7:45 A. M., se produjo un accidente de tránsito en el sector de Llanos de Pérez del municipio de Imbert de la provincia de Puerto Plata, específicamente en el tramo carretero que esta en malas condiciones, colisionaron dos vehículos, un carro Toyota Corolla, color gris, sin más datos y un camión tipo carga, marca Freight, modelo Columbia 120, color blanco, placa L31971, año 1997, asegurado en el Banco de Reservas y conducido por Benjamín



Rodríguez Vicente, quien iba acompañado de Luis Manuel Cepeda Rodríguez;

- b) b) que en dicho accidente resultaron lesionados las siguientes personas: Jhonathan Agilsberto Terrero Martínez, quien resultó con Dx: Politraumatismo cráneo encefálico severo, que le causaron la muerte; Luis Manuel Cepeda Rodríguez, con Dx: Politraumatismo trauma cráneo encefálico severo, que le causaron la muerte; Carlos Cristino Almonte, quien resultó con Dx: Politraumatismo trauma cráneo encefálico severo que le causaron la muerte y Joel Manuel Terrero Martínez, quien resultó con politraumatismo trauma cráneo encefálico severo múltiples, fractura de pierna y brazo derecho con incapacidad medico de sesenta (60) días;
- c) c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00056/14 el 21 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al señor Benjamín Rodríguez Vicente, de violar los artículos 49 numeral 1, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Benjamín Rodríguez Vicente, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Benjamín Rodríguez Vicente, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspender la licencia de conducir, por los motivos antes expuestos. En el aspecto civil: QUINTO: Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Virgilia Salazar, en calidad de madre, Ana Mercedes Torres Ortega, en calidad de esposa, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Carlos Moyses, Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, en calidad de padres, Evelyn Almonte Bier, quien*

*actúa en representación de los menores Leslie Cesarina y Karla Leannie y Martín Cepeda Pérez, en calidad de padre, y Joel Manuel Terrero Martínez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Benjamín Rodríguez Vicente, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta Distribuidora Pauliza, S. R. L., en su calidad de tercera civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Virgilia Salazar; b) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Ana Mercedes Torres Ortega; c) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del menor Carlos Moyses; d) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez; e) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Martín Cepeda Pérez; f) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Evelyn Almonte Bier, quien actúa en representación de los menores Leslie Cesarina y Karla Leannie; y g) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Joel Manuel Terrero Martínez, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena a los señores Benjamín Rodríguez Vicente y Distribuidora Pauliza, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) a las 3:00, p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Benjamín Rodríguez Vicente, Distribuidora Pauliza, SRL y Seguros Banreservas, S. A.; y Virgilia Salazar, Carlos Cristino Almonte Salazar, Ana Mercedes Torres Ortega, en representación de Carlos Moyses Almonte Torres, y Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, en calidad de padres de Jonathan Aglisberto Terrero Martínez, Martín Cepeda Pérez, en calidad de padre de Luis Manuel Cepeda Rodríguez y Evelyn Almonte Bier, en calidad de madre y tutora de los menores Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, procesada con

el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y José Manuel Terrero Martínez, intervino la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00260, impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: el primero a las ocho y veintinueve (08:29) horas de la mañana, el día cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación del señor Benjamín Rodríguez Vicente, Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora Pauliza, S. R; el segundo a las once (11:00) horas de la mañana, el día once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Florentino Polanco, en representación de los señores: Virgilia Salazar, calidad de madre del occiso, Carlos Cristino Almonte Salazar, Ana Mercedes Torres Ortega, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor Carlos Moyses Almonte Torres, hijo del occiso; y el tercero: a las ocho y treinta (08:30) horas de la mañana, del día veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por los Dres. Justino Moreta Alcántara y Altagracia Julia Abreu Rodríguez, en representación de los señores Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, quienes actúan en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Jonathan Alberto Terrero Martínez, Martín Cepeda Pérez, quien actúa en su calidad de padre de quien en vida se llamó Luis Manuel Cepeda Rodríguez y Evelyn Almonte Bierd, quien en su calidad de madre y tutora de las menores Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, procreadas con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez, todos en contra de la sentencia penal núm. 00056/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, por los motivos expuestos en esta decisión: a) Acoge el recurso de apelación interpuestos por Benjamín Rodríguez Vicente, y Seguros Banreservas, S. A., y actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto del fallo impugnado de la siguiente manera: Quinto: Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Virgilia Salazar, en calidad de madre, Ana Mercedes Torres Ortega, en calidad de esposa, quien actúa por

sí y en representación de su hijo menor Carlos Moyses, Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, en calidad de padres, Evelyn Almonte Bierd, quien actúa en representación de los menores Leslie Cesarina y Karla Leannie y Martín Cepeda Pérez, en calidad de padre, y Joel Manuel Terrero Martínez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Benjamín Rodríguez Vicente, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con Distribuidora Pauliza, S.R.L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Virgilia Salazar; b) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Ana Mercedes Torres Ortega; c) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez; e) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Martín Cepeda Pérez; f) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Evelyn Almonte Bierd, quien actúa en representación de los menores Leslie Cesarina y Karla Leannie; y g) La suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Joel Manuel Terrero Martínez, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, quienes actúan en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Jonathan Alberto Terrero Martínez, Martín Cepeda Pérez, quien actúa en su calidad de padre de quien en vida se llamó Luis Manuel Cepeda Rodríguez y Evelyn Almonte Bierd, quien en su calidad de madre y tutora de las menores Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, procreadas con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, Virgilia Salazar, en su calidad de madre del occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Ana Mercedes Torres Ortega, en su calidad de esposa Carlos Cristino Almonte Salazar y madre de su hijo menor Carlos Moyses Almonte Salazar, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho y distracción del Licdo. Eduardo Arturo Heinsen Ortiz, quien declara haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena a las partes vencidas, Benjamín Rodríguez Vicente, Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora Pauliza, S. R. L., al pago de las costas civiles en provecho y distracción del Dr. Justino Alcántara,

y la Dra. Altagracia Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea declarada oponible a la entidad aseguradora Banreservas S. A., hasta el límite de la póliza, en virtud de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana”;

**En cuanto al recurso de Benjamín Rodríguez Vicente, imputado y civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Benjamín Rodríguez Vicente y Seguros Banreservas, S. A., proponen el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes en síntesis sostienen:

- 1) *“que el Tribunal a-quo incurre en violación al artículo 426 numeral 3, en lo que respecta al aspecto penal de la decisión aludida, específicamente en cuanto a la suspensión total de la ejecución de la misma, esto fundado, en el principio de legalidad y derecho de defensa, en razón de que la Corte a-qua ha decidido modificar el aspecto penal de la sentencia, basándose en la misma consideración de hecho y valoración a la prueba testimonial que realizó el juez de primer grado, es decir, la Corte a-qua según nuestro humilde criterio, se encontraba en la obligación de recibir y ponderar de primera mano las declaraciones tanto del imputado como de los testigos a cargo del proceso, pues resulta contrario a la norma procesal, que teniendo como buena y válida la valoración que el juez de primer grado otorga a la prueba testimonial, la Corte a-qua, proceda a dictar una decisión contraria como lo ha hecho en la especie;*
- 2) *que tomando en cuenta los presupuestos que valora y acredita como justos, así como el valor intrínseco que el juez del juicio otorga a la prueba testimonial, la decisión de suspender de manera total la pena de prisión, no corresponde a una desnaturalización de los hechos y sus consecuencias, tampoco implica que juzgador no considere el sufrimiento de las víctimas, muy por el contrario, pues tal y como ha sido establecido en la norma, se trata de un delito sin intención, lo cual pone en otra dimensión, la participación del imputado en la comisión del mismo; esto último no supone una excusa lega, sin embargo, le resta un valor sustancial a la causal del hecho y sus consecuencias, pues al carecer de intención, el peso de la ley queda sustancialmente reducido, por entender, y así lo confirma nuestra jurisprudencia*

*por más de 10 años, que la carencia de intención debe ser tomada como una atenuante al momento de determinar la pena y la modalidad de su ejecución o cumplimiento. Que en los casos de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que se haya comprobado el abandono de la víctima, el uso de sustancias controladas o alcohol por parte del imputado al momento del accidente, es cuando el tribunal, no toma en cuenta el elemento inintencional, pues el comportamiento previo al accidente por parte del imputado, pudo bien ser la causa principal de la ocurrencia del mismo;*

- 3) *que dicho esto, y tal y como se puede apreciar según se estudia el presente caso, el imputado reúne todas las condiciones para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, tal y como lo ha valorado y ponderado el juez de juicio, no solo por las condiciones del imputado, sino por las condiciones del accidente y del sistema penitenciario dominicano, el cual lejos de reinsertar o reformar la conducta del imputado, agravaría la misma y llevaría consigo a sus familiares y dependientes, sumiéndolos en un estado de pobreza y desesperanza por la falta de su ser querido y sustento económico; que el imputado no ha objetado impugnado la decisión en cuanto a lo principal, por entender que la pena impuesta se corresponde con la falta comprobada por el tribunal de juicio, sino, que es en cuanto a la suspensión de la misma, por entender, que al poder dedicarse a su trabajo y cumplir con las condiciones establecidas en la sentencia de marras y las que posteriormente indique el juez de la ejecución de la pena, bien puede cuidar de su familia y a la vez cumplir con la sociedad, asumiendo su cuota de responsabilidad sometándose a los lineamientos de la misma”;*

Considerando, que la esencia del recurso de casación objeto de análisis radica en criticar contra la sentencia impugnada el rechazo de la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta al imputado Benjamín Rodríguez Vicente;

Considerando, que al proceder al examen de la decisión impugnada en consonancia con los fundamentos de dicho recurso de casación, esta Sala advierte que el imputado Benjamín Rodríguez Vicente fue condenado a un (1) año de prisión, la cual fue suspendida de manera total por el tribunal de juicio, y ante el recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida se llamó Jonathan Agliberto Terrero Martínez; Martín Cepeda Pérez, quien actúa en calidad de padre del fallecido Luis Manuel Cepeda Rodríguez; Evelyn Amonte Bierd, en calidad de madre y tutora legal de las menores de edad Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, procreadas con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez, víctima; quienes

impugnaron dicho aspecto, debido a que el a-quo aunque condenó a dicho imputado al cumplimiento de la referida prisión la suspendió de manera total, considerando estos un premio porque no fueron tomadas en consideración las muertes a consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por él, según los fundamentos de sus recursos de apelación;

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es un asunto facultativo, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y dado que a luz de la normativa instituida por el Código Procesal Penal, la víctima tiene facultad legal para promover la acción penal y acusar, así como para solicitar penas, y por ende le atañe el modo de ejecución de las mismas; aun cuando se den las condiciones establecidas para suspenderla de forma total o parcial; por lo que, el accionar de la Corte a-qua tiene su fundamento legal en el contenido de la referida disposición legal; en consecuencia, la revocación de la suspensión de la pena de que se trata es correcta y conforme derecho, sin que con esto se incurra en una violación a la ley, principios y garantías fundamentales que le asisten al imputado;

Considerando, que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por los recurrentes, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, por lo que, los argumentos propuestos por los recurrentes como base de su recurso de casación carecen de fundamento y base legal, consecuentemente, procede su rechazo;

### **En cuanto al recurso de Distribuidora Pauliza, S.R.L., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente Distribuidora Pauliza, S. R. L., en su condición de tercera civilmente demandada, plantea como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417 numeral 2”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, la recurrente Distribuidora Pauliza, SRL, sostiene en síntesis lo siguiente:

1. *“que la Corte a-qua incurre en las violaciones denunciadas en lo que respecta al aspecto civil, toda vez que aunque nuestra jurisprudencia ampara el poder soberano que poseen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar el monto de la indemnización según su criterio y experticia, es conveniente señalar que los jueces sólo poseen el conocimiento*



*para la aplicación de la ley a los conflictos o litigios que les son apoderados, amparados en el material probatorio sometido al efecto, cuya valoración armónica, traza los límites dentro de los cuales debe figurar la apreciación de los daños y la indemnización a otorgar;*

2. *que el hecho de esa libertad que tiene el juez de fondo al otorgar montos indemnizatorios, no implica, que dicho aspecto esté por encima de la ley;*
3. *que evidentemente, el aspecto civil de la sentencia, decide una solicitud particular, cuyas faltas o defectos no pueden ser suplidas de oficio por el Juez, cuestión que resulta en esencia muy diferente a la llamada “soberanía para imponer indemnizaciones”;*
4. *que siendo la indemnización, su cuantía y fundamentos, el aspecto principal que pretendemos sea revisado, suma que esta parte considera exagerada, excesiva y carente de sustento, tanto fáctico como legal, dado que de la lectura de los considerandos contenidos en las páginas desde la 13 a la 16 de la sentencia ahora impugnada, para lo cual la Corte a-qua no da motivos suficientes que justifiquen los montos indemnizatorios que fueron otorgados a favor de los querellantes y actores civiles, por lo que, no ha motivado en ninguna de sus partes los prepuestos que tomó en cuenta al monto de establecer dichas indemnizaciones;*
5. *que aun cuando la Corte a-qua redujo las indemnizaciones otorgadas a los actores civiles de RD\$1,000,000.00 a RD\$500,000.00, lo hizo sin ofrecer motivación alguna, dado que el único elemento de prueba en el cual fundamenta su decisión es el instrumentado en fecha 21 de febrero de 2014, por el Dr. Manuel Antonio Sosa, Médico Legista, el cual establece una incapacidad legal de noventa (90) días, lo que implica, que siendo este, el único documento, por cierto certificativo, que obra en el expediente como medio de prueba de las lesiones sufridas por el querellante y actor civil Joel Manuel Terrero Martínez, según nuestro humilde criterio, no es suficiente, además no se corresponde con el monto otorgado, pues no ha sido probado, sustentado o documentado, situación gravosa, gastos médicos o lesión permanente, derivada del accidente, por ningún medio de prueba;*
6. *que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión y si la actuación de la víctima ha incidido en el hecho, para establecer con precisión las faltas atribuidas a las partes o sólo a una de ellas, de modo que permita la valoración conjunta de las pruebas aportadas; que de igual forma, debe observar los pedimentos realizados; y en la especie, la Corte no brindó una*



*motivación adecuada ni realizó una apreciación en torno a las indemnizaciones concedidas en el presente proceso;*

7. *que además, la sentencia recurrida adolece de ilogicidad en su parte dispositiva, toda vez que, por un lado, rechazó el recurso; por otro lado, expresó que procede a dictar su propia sentencia, sin realizar ninguna ponderación al respecto, y por consiguiente, la decisión impugnada vulneró cada uno de los vicios denunciados por los ahora recurrentes en casación”;*

Considerando, que las quejas esbozadas por la recurrente Distribuidora Pauliza, SRL, refieren en esencia lo exagerado del monto impuesto por concepto de indemnización concedido a los querellantes y actores civiles del presente proceso;

Considerando, que al proceder al examen de la sentencia impugnada en torno al aspecto objeto de análisis, se advierte que aunque la Corte a-qua redujo de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00) la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a los querellantes y actores civiles a la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00); las motivaciones ofrecidas por estas resultan insuficientes toda vez que se limitó a establecer que los mismos resultan justos, adecuados y proporcionales al perjuicio sufrido;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de los querellantes y actores civiles del presente proceso en sus condiciones de madre, padre, esposa e hijos de las víctimas no fueron discutidas, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de

hacerlos valer ante los tribunales; que en el presente caso la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por la Corte a-qua esta Sala estima no obstante la reducción de los mismos antes indicada, que estos continúan siendo excesivos, irrazonables y desproporcionales;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 422.2. 1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar sentencia directamente, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; que fueron: *“Que entiende el tribunal que se puede establecer que ha sido probada la imputación relatada en la acusación, toda vez que los testigos Joel Manuel Terrero Martínez, Octavio de Jesús Rodríguez, Jacinto Almonte y Senobia Cabrera Ventura, expusieron de maneras claras y precisas la falta cometida por el imputado, de que el hecho ocurrió como ellos establecieron que fue el imputado que se introdujo al carril donde transitaban las víctimas encontrándose con ellas y por eso que la impacta y porque no fueron desvirtuadas las mismas, ya que coincidieron con la ocurrencia del hecho”*;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, es de donde se colige que Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida se llamó Jonathan Agliberto Terrero Martínez; Martín Cepeda Pérez, quien actúa en calidad de padre del fallecido Luis Manuel Cepeda Rodríguez; Evelyn Amonte Bierd, en calidad de madre y tutora de las menores de edad Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, procreadas con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez, se constituyan en querellantes y actores civiles en el presente proceso, en las calidades antes indicadas, por estos haber experimentado daños morales y materiales que deben ser resarcidos;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado Benjamín Rodríguez Vicente, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en virtud a esa causalidad este fue condenado

a pagar conjuntamente con la ahora recurrente Distribuidora Pauliza, SRL, la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00) a ser distribuidos entre los referidos querellantes y actores civiles, la cual resulta desproporcionada; por consiguiente, procede fijar en Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), la indemnización a favor de estos, a ser distribuidos como aparecerá consignado en el dispositivo de esta sentencia, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, en calidad de padres de quien en vida se llamó Jhonathan Aglisberto Terrero Martínez, Martín Cepeda Pérez, quien actúa en calidad de padre de Luis Manuel Cepeda Rodríguez, Evelyn Almonte Bier, en calidad de madre y tutora de las menores Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, los cuales fueron procreados con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez, en los recursos de casación incoados por Benjamín Rodríguez Vicente, Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora Pauliza, S. R. L., contra la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00260, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Benjamín Rodríguez Vicente y Seguros Banreservas, S. A., contra la indicada sentencia;

**Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Distribuidora Pauliza, S. R. L., en consecuencia, casa la decisión impugnada en cuanto al aspecto civil, y procede a dictar propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo, fijando en Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), el monto indemnizatorio a pagar por Benjamín Rodríguez Vicente y Distribuidora Pauliza, S. R. L., a favor de los querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente: 1) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Virgilia Salazar; 2) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Ana Mercedes Torres Ortega; 3) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Carlos Moyses; 4) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Felipe Manuel Terrero García

y Paulina María Martínez; 5) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Martín Cepeda Pérez; 6) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Evelyn Almonte Bier, quien actúa en representación de los menores de edad Leslie Cesarina y Karla Leannie; 7) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Joel Manuel Terrero Martínez;

**Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banresevas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente;

**Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;

**Sexto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata;

**Séptimo:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.12. Prueba. Testimonio/Documento. Oralidad. Cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal, es posible la incorporación por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figura el acta de arresto flagrante.**

---

**SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Confesor Luna.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yisel Mirbal de León.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Confesor Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304866-0, con domicilio en la calle 8, núm. 92, ensanche Bermúdez, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0346/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirbal de León, en representación del recurrente Tomás Confesor Luna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4189-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de marzo de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Tomás Confesor Luna, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra a), 6 letra a), 8-I, acápite III, 9-F, 75 y 85-j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó su sentencia núm. 30-2013, el 13 de marzo de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara: Tomás Confesor Luna (presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304866-0, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 92, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra f, 75 y 85 j, en la categoría de simple posesión de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se*

le condena a la pena de seis (6) meses de prisión en a ser cumplido en la Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de Santiago, así como al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) pesos, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense marcado en el núm. SC-2006-01-25-0166, de fecha 12 de enero del 2006, consistente nueve (9) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de uno punto noventa y seis (1.96) gramos; **TERCERO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos, (Sic)";

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0346/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tomás Confesor Luna, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 30-2013, de fecha 13 del mes de marzo del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación respecto al petitorio de la defensa. La defensa solicitó a la Corte la anulación de la sentencia, debido a que el agente actuante a cuyo cargo estaba acreditar el acta de arresto por infracción flagrante no compareció y esa acta no se puede incorporar por la lectura. Que la Corte manifestó que la misma podía ser acreditada por la lectura, sin embargo, no motivó debidamente el porqué, incurriendo la Corte en falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Se queja el recurrente de que el a-quo fundamentó la condena del imputado en base a pruebas que fueron incorporadas al juicio por su lectura sin que pudieran ser acreditadas por el testigo que las redactó; y que ello viola la oralidad del proceso penal. Sobre el reclamo planteado, esta Corte ha sostenido que no es imperativo que para incorporar al juicio el acta de arresto o el acta de registro de personas por infracción flagrante por ejemplo, sea necesario que la incorpore el testigo que la propuso para poder ser fundamento de una sentencia condenatoria, los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal al respecto establecen lo siguiente:... En ese sentido, razona este tribunal de alzada, que actuó de manera correcta el a-quo, es decir, una vez el acta en cuestión fue sometida a su consideración, examinó si esta fue levantada de conformidad con la ley, una vez hecho esto, procedió a determinar si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en ese sentido sobre el contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal, que establece las excepciones a la oralidad del proceso penal. De manera que a juicio de la Corte no tiene razón el recurrente en su queja, en razón de que el estudio de los documentos del proceso evidencia que las pruebas depositadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación fueron recogidas apegadas a las disposiciones de la Constitución, los Tratados Internacionales y las normas procesales vigentes; en ese orden la Corte ha verificado que figura entre los documentos del proceso el acta de registro de personas y/o por infracción flagrante, de fecha 5 de enero 2006 y el certificado de análisis químico forense de fecha 12 de enero de 2006, emitido por el Inacif. Acta de arresto levantada en presencia del magistrado fiscal Nelson Cabrera acompañado por miembros de la DNCD, comandado por el Capitán Cristian Pérez Félix, describe y así presenta la acusación el ministerio público: Que en fecha 5 de enero de 2006, a las 1:40 P. M., el Licdo. Nelson Bartolo Cabrera, Fiscal Adjunto Adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, en compañía de otros miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y comandados por el Capitán Cristian Pérez Félix, se trasladaron a realizar un operativo en el sector del Ensanche Bermúdez, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros. Que al momento de la llegada de las autoridades actuantes*



*a la referida dirección se encontraron con el acusado Thomas Confesor Luna y/o Thomas Confesor Luna (a) Moñita, quien está en la calle 8, específicamente frente a la casa núm. 73, del citado sector, y fue en ese instante, que el Fiscal actuante pudo observar cuando el acusado arrojó justamente a su lado una (1) funda plástica, de color rojo, en cuyo interior contenía la cantidad de nueve (9) porciones de un vegetal de naturaleza se presume es marihuana, con un peso aproximado de dos punto dos (2.2) gramos, leyéndole sus derechos constitucionales lo puso bajo arresto. Que de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC-2006-01-25-0166, de fecha 12 de enero del 2006, resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso específico de 1.96 gramos, lo que motivó a dicho agente poner bajo arresto al encartado Tomas Confesor Luna. Es decir que la incorporación al juicio de tales documentos probatorios (en el caso concreto el acta de registro de personas y del resultado arrojado por el Inacif a la sustancia ocupada), caen dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal, por todo lo anteriormente la queja planteada debe ser desestimada...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que aduce en síntesis el recurrente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que, no responde el petitorio de la defensa, referente a la anulación de la sentencia, porque el agente actuante que tenía a cargo acreditar el acta de arresto por infracción flagrante no compareció y esa acta no se puede incorporar por su lectura;

Considerando, que al proceder al análisis del referido medio, se evidencia que la Corte a-qua no incurre en el vicio argüido, en razón de que el razonamiento dado por esa alzada se encuentra debidamente motivado y fundamentado conforme lo dispone la normativa procesal penal, toda vez que el artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 19 letra d) de la resolución núm. 3869-2006, sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, establecen en sus disposiciones que cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal, es posible la incorporación por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figuran el acta de arresto flagrante; en consecuencia de lo antes establecido se infiere que la ausencia del testimonio del oficial actuante en el juicio donde se conoció el fondo del proceso, no acarrea la nulidad del acto, motivo el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado

y con ello el recurso de casación, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Confesor Luna, contra la sentencia núm. 0346/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmados: Esther Elisa Angelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.13. Prueba. Testimonio. No constituye una contradicción y por ende no afecta la credibilidad del testigo o verosimilitud del testimonio, el hecho de que testigos ubicados en lugares distintos en la escena de los hechos, informen de acuerdo a su percepción sobre la trayectoria de un disparo, siempre y cuando su información coincida en la reconstrucción circunstanciada de los hechos.**

**Debido proceso. Apelación. Resulta un absurdo pretender que los jueces suplan todas y cada una de las situaciones procesales que pueden ser planteadas conforme al debido proceso por la parte que se sienta agraviada.**

---

### SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aquino Santos Garrido.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aquino Santos Garrido, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Isabela, casa núm. 201, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y actualmente recluido en

la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en calidad de imputado y civilmente demandado a través del defensor público Licda. Sandy W. Antonio Abreu, contra la sentencia marcada con el núm. 278-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio de Jesús Canela por sí y por el Lic. Freddy Castillo, ofrecer calidades a nombre y representación de los recurridos, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Aquino Santos Garrido, a través del Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2015;

Visto la resolución marcada con el núm. 879-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Aquino Santos Garrido, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de julio de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 28 de septiembre, siendo las 11:30 de la noche el Sargento Rafael Díaz Gómez (occiso) y el Cabo Claudio Montero Santiago, se disponían a marcharse de la discoteca De Glamour, cuando trataron de interceder verbalmente con el imputado Aquino Santos Garrido (el propietario de la discoteca) para que dejara entrar al joven Cristian Medina (a quien momentos antes el portero de la discoteca le había negado la entrada), y ante la negativa del imputado a que el joven Cristian Medina entrara, se suscita una discusión entre el hoy occiso Rafael Díaz Gómez y Aquilino, acto seguido de esto Aquilino Santos Garrido saca su arma y le da un disparo a quemarropa a Rafael, quien cae al suelo mal herido y es cuando el imputado le realiza varios disparos más; que es entonces cuando el imputado Aquilino Santos Garrido le empieza a disparar a Claudio Montero Santiago, quien se encontraba parado hablando a unos pocos metros de ellos con Alberto Santos Morillo (el portero de la discoteca), por lo que Claudio saca su arma de reglamento y repela la agresión, al igual que el joven Luis Alejandro Cabrera Colón, quien sale corriendo desde un puesto de Chimi, ubicado en el frente de la discoteca sin darse cuenta de que estaba herido; que el señor Claudio Montero Santiago permanecía oculto cuando observó a Aquino Santos Garrido, abajarse delante del cuerpo de Rafael, a tomar el arma de Rafael, quien yacía moribundo en el suelo, y es cuando Aquino Santos Garrido, se da a la fuga, saliendo del país a las pocas horas, en el vuelo núm. 5031 de la línea aérea American Eagle con destino a Puerto Rico;
- b) Que en fecha 11 de marzo del año 2013, la oficina Interpol recibió información de las autoridades estadounidenses de que Aquino Santos Garrido (a) Kilo, acabada de abordar un vuelo hacia el Aeropuerto Internacional de Santiago en República Dominicana, por lo que fue esperado por antes de la Policía Nacional en dicho aeropuerto, resultando arrestado aproximadamente a las 8:00 A. M., en virtud de la orden judicial de arresto núm. 18310-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009;
- c) Que conforme instancia suscrita el 26 de junio de 2013 por la Licda. Pamela Ramírez, Procuradora Fiscal adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios de la provincia de Santo Domingo, fue presentada forma acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Aquilino Santos Garrido (a) Kilo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 en perjuicio de Rafael Díaz Gómez, y violación de los artículos 309, 2, 295 y 304 en perjuicio de Claudio Bienvenido Montero Santiago;

- d) Que en fecha 14 de febrero de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución marcada con el núm. 60-2014, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada en contra del referido imputado;
- e) Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 7-2015 el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- f) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Aquilino Santos Garrido, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdas. Lesly Martínez, Basilia Rodríguez y Luz Faña Báez, en nombre y representación del señor Aquilino Santos Garrido, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 7/2015 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Aquilino Santos Garrido, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Isabela número 201, Pantoja, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas ocasionados de manera voluntaria, en perjuicio de Rafael Díaz Gómez (occiso) y Claudio Bienvenido Montero Santiago, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 P-II y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Luisa Gómez y Deysi Lorenzo Rodríguez, contra el imputado Aquilino Santos Garrido, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles de manera conjunta y solidaria una*

*indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de enero del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma sentencia del tribunal a-quo cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por no estar afectada de vicios sustanciales, ni legales, ni formales, ni de orden constitucional o de derecho fundamental que la hagan reformable o modificable, según los motivos expuestos en ésta sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas por no haber sido reclamadas por la parte recurrida en sus conclusiones; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente Aquino Santos Garrido (a) Kilo, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis los siguientes alegatos:

*“1) que para fundamentar su primera crítica a la sentencia impugnada el imputado denuncia que la misma está plagada de una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, y en una falta de fundamentación analítica o intelectual, por falta de estatuir, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada; toda vez que de la lectura del contenido de la sentencia atacada, se advierte que tal y como alega el recurrente la Corte a-qua solo se limitó a señalar, analizar y ponderar de manera genérica el segundo y tercer agravio y motivo del recurso de apelación propuesto, sin analizar, sin examinar los múltiples puntos y aspectos señalados por el recurrente en su escrito de apelación; que el recurrente alegó una gama de puntos y aspectos en segundo y tercer agravio, puntos que debieron ser examinado numeral por numeral y letra por letra como fueron descritos por la solución que le hubiese dado al asunto planteado, como fue la violación al principio de concentración, la contradicción, ilogicidad e*

*incorrecta derivación probatoria, la violación al principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes y el derecho de defensa, al dar como un hecho cierto la responsabilidad penal del imputado cuando los hechos fueron contradictorios con las mismas pruebas declaraciones de los testigos a cargo y descargo, periciales y documentales, en particular a la percepción de los testigos, el número de disparos efectuados con las diferentes armas de fuego que se hicieron y que ninguno de la víctima dicen que no dispararon y quera (sic) realmente si dispararon, según la certificación de análisis forenses núm. 3924-2008 de fecha 30/09/2018 (sic) los disparos recibidos por el occiso y el lugar donde se encontraba y la posición, y la credibilidad o no del testigo a descargo Alberto Santos Morillo, que era el portero “seguridad” de la disco y quien estaba presente, entre otros sin números de situaciones no controvertidas;*

*2) que para fundamentar su segunda crítica a la sentencia impugnada se queja que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, obró de manera incorrecta e incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, y en una falta de fundamentación analítica o intelectual, por falta de estatuir, todo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;*

*3) que para fundamentar su tercera crítica a la sentencia impugnada denuncia que aunque en el recurso no se hace constar esta situación, no obstante que en la especie, la Corte a-qua tenía la obligación de examinar de oficio de conformidad a lo previsto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que en la sentencia impugna existían violación de índole constitucional, lo que no hizo, actuando de modo incorrecto: a) la falta de motivación con relación a la fijación precisa de la causa artículo 24 del Código Procesal Penal; b) Obvió observar el tribunal de fono el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que respecta a los criterios de pena jurídicamente establecidos; c) y la errónea aplicación del tipo penal del artículo 309 del Código Penal, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio (denominado “crítica” por el peticionario), planteados por el recurrente Aquino Santos Garrido, que se



resumen en violación a las reglas de la valoración, determinación de hechos y motivación; del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a-qua específicamente en la página 5 responde de forma puntual y meridiana a los planteamientos de este, luego de identificar en la sentencia de primer grado una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, y contestes a las reglas de la coherencia y la experiencia común;

Considerando, que en ese sentido no constituye una contradicción y por ende no afecta la credibilidad del testigo o verosimilitud del testimonio, el hecho de que testigos ubicados en lugares distintos en la escena de los hechos, informen de acuerdo a su percepción sobre la trayectoria de un disparo, siempre y cuando su información coincida en la reconstrucción circunstanciada de los hechos, lo que pudo evidenciarse en el presente caso;

Considerando, que conforme lo antes indicado, esta Sala al valorar los argumentos expuestos por el recurrente en su primer y segundo medio advierte que los vicios denunciados no se encuentran presentes, por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al tercer medio (denominado crítica), fundamentado en que la Corte a-qua debió asumir de oficio una serie de agravios, a saber: “ a) la falta de motivación con relación a la fijación precisa de la causa artículo 24 del Código Procesal Penal; b) Obvió observar el tribunal de fono el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que respecta a los criterios de pena jurídicamente establecidos; c) y la errónea aplicación del tipo penal del artículo 309 del Código Penal”, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, que no fueron denunciados por el recurrente en su recurso de apelación, es preciso señalar que resulta un absurdo pretender que los jueces suplan todas y cada una de las situaciones procesales que pueden ser planteadas conforme al debido proceso por la parte que se sienta agraviada, ya que en un sistema de corte acusatorio donde prevalece la separación de funciones, y no tendrían sentido las reglas y principios puestos a cargo de los sujetos procesales; que el referido artículo es claro en expresar de manera textual lo siguiente: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Aquino Santos Garrido como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Aquino Santos Garrido está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Aquino Santos Garrido, contra la sentencia marcada con el núm. 278-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.14. Pena. Perdón judicial de la pena. Los tribunales pueden reducir las penas por debajo del mínimo legal en base a circunstancias extraordinarias de atenuación.**

---

**SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Irene Bidó de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Céspedes Reyes e Ybo René Sánchez Díaz.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del año 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irene Bidó de Jesús, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0473076-7, domiciliada y residente en el Residencial del Este, núm. 10, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; y Amada Luisa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0505824-2, domiciliada y residente en la calle Fausto Maceo núm. 4, barrio Libertad, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellantes, contra la sentencia núm. 513-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eduardo Céspedes Reyes, por sí y el Licdo. Ybo René Sánchez Díaz, en la formulación de sus conclusiones en representación de Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, a través de los defensores técnicos, Licdos. Eduardo Céspedes Reyes e Ybo René Sánchez Díaz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de febrero de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de abril de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Félix Familia, por el hecho de que siendo aproximadamente las 16:20 horas del 3 de enero de 2011, cuando el imputado Félix Familia, transitaba en su carro Toyota por la calle Gabriel Morillo esquina Estrella Ureña, frente a la tienda Casa Indira, del sector Los Mina, Edwin Carrión Bidó (a) Dragón, ayudaba a cruzar la calle a una señora desconocida, el imputado siguió y el hoy occiso le golpeó el bonete, éste se detuvo, iniciándose una discusión y forcejeo, donde se vociferaron palabras obscenas, en medio de la cual Félix Familia sacó la pistola HI-Power, calibre 9 mm., núm. 39724, que portaba

como arma de reglamento, dada su condición de Segundo Teniente retirado de la Policía Nacional y realizó un disparo a Edwin Carrión Bidó (a) Dragón, ocasionándole heridas que le produjeron la muerte e impactó en el glúteo a Amada Luisa Rodríguez, quien iba caminando, ocasionándole lesiones curables en el periodo de 10 a 21 días; hecho constitutivo del ilícito de homicidio voluntario, en violación a las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez; acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado variando la calificación jurídica a la de homicidio voluntario y golpes y heridas, en infracción de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 20-2014, del 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por las querellantes contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 513-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2014, que dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eduardo Céspedes Reyes e Ybo René Sánchez Díaz, en nombre y representación de las señoras Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 20/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:*  
**Primero:** Rechaza moción de la defensa sobre aplicación de la excusa legal de la provocación y de la legítima defensa por falta de fundamento y de pruebas respectivamente; **Segundo:** Declara al ciudadano Félix Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296924-1, con domicilio en la calle 1ra., núm. 302, Maquiteria, Villa Duarte, en libertad; culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código penal Dominicano, aplicando circunstancias atenuantes del artículo 320 del Código Penal Dominicano respecto a Amada Luisa Rodríguez y variando la calificación jurídica para correcta

calificación de los hechos demostrados durante el juicio; en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, con suspensión total de la pena. Condena al imputado al pago de las costas penales; **Ter-cero:** Suspende de manera total la sanción al imputado Félix Familia, en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 241 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.-Debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2.-Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, 3.-Dedicarse a una labor productiva y social; 4.-Abstenerse de porte de armas de fuego, 5.- El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de la Victoria; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, rechazando en la forma la actoría civil interpuesta a favor del menor de edad hijo del occiso, en cuanto al fondo se condena al imputado Felix Familia, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Amada Luisa Rodriguez y la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Irene Bidó de Jesús, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles que contaremos a cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 9:00A.M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costa; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso;”

Considerando, que las recurrentes Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes:

**“Primer Motivo:** Falta de base legal, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva, por violación al legítimo derecho de defensa, por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establece la ley, especialmente, cuando no recogen, en las motivaciones de la sentencia, los motivos de nuestro recurso. La sentencia es manifiestamente infundada. De igual forma la sentencia es manifiestamente infundada, porque la misma es violatoria a disposiciones de tipo constitucional como lo establece el artículo 426 del CPP, porque tanto la Corte ad quem, como el tribunal de primer grado, inobservaron las reglas relativas al derecho de defensa, al momento de motivar la sentencia hoy recurrida, al decir que ciertamente el imputado cometió homicidio voluntario, y que las pruebas presentadas fueron suficientes, y se destapa, el tribunal colegiado con una sentencia de dos años de prisión suspensiva, pero más graves es honorables jueces, que la corte a-qua confirma ese adefesio de sentencia. En la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en el vicio que se imputa, por cuanto para adoptar la decisión de que se trata, ella primeramente no da suficientes motivaciones, mientras que las pocas que están contenidas en la decisión, cuando no son falsas, adolecen de toda logicidad, lo que la hace una decisión insostenible jurídicamente que debe ser revertida sin mayores contemplaciones por esta Superior Corte. Todo lo anterior sin dejar de mencionar, que la decisión impugnada omite transcribir o referirse a las peticiones y argumentos de las hoy recurrentes, lo cual es a la vez un vicio de forma y fondo, que unido a todo lo demás, la convierte en una sentencia manifiestamente infundada, y violatoria de las disposiciones constitucionales antes referidas. **Segundo Motivo:** En cuanto a mala aplicación e inobservancia de los artículos 9, 19, 24, 26, 312 del Código Procesal Penal, el actual recurrente, sostiene que hubo dicha violación a los referidos artículos lo cual convierte la sentencia en manifiestamente infundada. No es cierto que la sentencia contiene una clara y precisa motivación, donde dice el tribunal de primer grado que condena al imputado Félix Familia, a dos años de prisión, en cuanto a Amada Luisa Rodríguez, nos preguntamos y en cuanto al homicidio que es el hecho más grave, no se pronunció ni el tribunal del primer



grado en su parte dispositiva, y la corte a-qua, se destapa diciendo que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, siendo esto nada más y nada menos que falso de toda falsedad. **Tercer Motivo:** La falta de motivación en la decisión también la convierte en manifiestamente infundada. Que al referirse a la necesidad de motivar la sentencia, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación ha consagrado lo siguiente: [...]; **Cuarto Motivo.** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivaciones. El artículo 24 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente [...], que la Suprema Corte de Justicia, en relación a las motivaciones ha dicho mediante jurisprudencia constante, lo siguiente: [...]”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen dada la estrecha vinculación que guardan los argumentos esgrimidos, la crítica de las querellantes radica en que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de instancia, pese determinar el imputado cometió homicidio voluntario y que las pruebas presentadas eran suficientes, fija una sanción de dos años de prisión, lo que suspende totalmente, decisión que constituye un adefesio confirmado por la Corte a-qua, lo cual efectuó sin exponer las razones que retuvo para ello, resultando –a su entender– la sentencia manifiestamente infundada y violatoria a los requerimientos legales y jurisprudenciales de motivación de las decisiones; Considerando, que en cuanto a lo alegado, el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua para desestimar la apelación ante ella deducida, expresó:

“.....Considerando: que la parte recurrente en el primer motivo invoca ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por violación al principio de congruencia, indicando que los Jueces no se detuvieron a observar la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las declaraciones de los testigos que estuvieron presentes en el lugar del hecho acaecido, y quienes fueron en realidad observar como ocurrió aquella situación, y que el imputado fue la persona que cometió el hecho contra el occiso; Considerando: que lo alegado contra la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, no existiendo contradicción entre sus motivos, ni entre estos y el dispositivo de la misma, por estar conforme a la lógica y a la máxima de experiencia, además de que el tribunal valoró la acusación presentada por el Ministerio Público, al

*igual que las declaraciones dadas por los testigos presentados por éste, dándole su valor probatorio a cada uno de ellos, mediante el cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado, ya que el hecho de que el tribunal le haya suspendido de forma total la pena al imputado, no implica en modo alguno su responsabilidad penal; Considerando: que como expresó anteriormente la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, no existiendo ilogicidad en la misma por ser su motivación clara, además de que el tribunal valoró las declaraciones de los testigos a cargo, contrario a lo planteado por la parte recurrente, además el hecho de que el tribunal no haya impuesto al imputado la pena máxima solicitada por los querellantes y el Ministerio Público no constituye un vicio de la sentencia, ya que es una atribución del Juez observar los hechos y las circunstancias en que acaecieron los mismos y de ese modo aplicar al responsable la pena que considere dentro del marco legal, que fue lo que hizo el tribunal en el caso de la especie; Considerando: que la parte recurrente invoca varios motivos, todos ellos referentes a la ilogicidad de la sentencia exponiendo los mismos motivos anteriores, por lo que los mismos ya han sido contestados en razón de que ésta Corte ha expresado en los motivos anteriores que la sentencia recurrida no contiene ningún vicio de ilogicidad, por lo que procede rechazar dichos motivos”;*

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, se refirió a la ilogicidad de la motivación reprochada en torno a la valoración de las pruebas, congruencia entre acusación y sentencia, y la determinación de la responsabilidad penal del procesado, dando motivos adecuados en torno a los ilícitos retenidos, así como a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable; no obstante, en lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos en lo referente al *quantum* de la pena fijada, así como la aludida ilogicidad de la misma, sólo hizo alusión al transcribir los argumentos de los recurrentes y aludir: “[...]ya que el hecho de que el Tribunal le haya suspendido de forma total la pena al imputado, no implica en modo alguno su responsabilidad penal [...] que el hecho de que el tribunal no haya impuesto al imputado la pena máxima solicitada por los querellantes y el ministerio público no constituye un vicio de la sentencia, ya que es una atribución del juez observar los hechos y circunstancias en que acaecieron dentro del marco legal, que fue lo que hizo el tribunal en el caso de la especie”;

Considerando, que el Código Penal vigente contempla circunstancias atenuantes, en su artículo 463, acorde al cual la reducción de la sanción está sujeta a una escala conforme a la clasificación de las penas; que igualmente, nuestra normativa procesal penal instituye la figura del perdón judicial de la pena, mediante la cual ante condiciones específicas, los tribunales pueden reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación;

Considerando, que en efecto, como arguyen las recurrentes y esta Sala así lo advierte, la Corte a-qua soslaya referirse a la falta de motivación respecto a la estimación e ilogicidad de la pena impuesta, que fuera planteado en la apelación formulada; tampoco subsana, tal cual reprochan las reclamantes, las afecciones provocadas por el tribunal de primer grado, y que le fueran advertidas, en torno a la incorrecta aplicación de la ley en ese aspecto, sustentadas en que el tribunal a-quo, no obstante, haber descartado la aplicación de las figuras jurídicas de la legítima defensa y excusa legal de provocación, impone una pena de dos años, por debajo del mínimo legal, establecido en el artículo 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, que estipula la pena de tres a veinte años de reclusión mayor, sin exponer en cuál figura legal fundamentaba su decisión;

Considerando, que dentro de este marco, la decisión del a-quo, confirmada por la alzada resulta manifiestamente infundada, toda vez, que si bien ponderó los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el examen de éstos se enmarcan dentro del principio de legalidad, en tanto, sirven de parámetros al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; de allí pues, que su decisión violente el citado principio, ya que exclusivamente podía fijar la cuestionada sanción, al acoger circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano o conceder el perdón judicial de la pena sustentado en circunstancias extraordinarias de atenuación, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, y en todo caso, justificando adecuadamente los puntos que incidían para su eventual acogencia, lo que evidentemente no efectuó;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger los medios examinados, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos

a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido Código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los procesos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, contra la sentencia núm. 513-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo a fin de que realice un nuevo examen sobre el proceso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---



## 5. TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### 5.1 ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

**5.1.1 Contrato de Trabajo. Dimisión. Plazo.** Si el empleador no ha puesto fin al contrato de trabajo, el trabajador que presenta su dimisión fuera del plazo de 48 horas de dejar de asistir a sus labores, no incurre en responsabilidad.

#### SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Transporte 211 y Adriano Acevedo.
<b>Abogados:</b>	Licdo. José Peñor y Dra. Biani Altagracia Piñeiro López.
<b>Recurrido:</b>	Omar Vladimir Peguero Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Angel José Ventura Lizardo.

#### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte 211 debidamente representada por el señor Adriano Acevedo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022849-4, domiciliado y residente en

la Manzana 59, núm. 1, Pueblo Bávaro, Verón, Higüey, contra la sentencia de fecha 31 de marzo 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Peñor, abogado de los recurrentes la empresa Transporte 211 y el señor Adriano Acevedo, ;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Biani Altagracia Piñeiro López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0293419-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Angel José Ventura Lizardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0105977-6, abogado del recurrido el señor Omar Vladimir Peguero Paulino;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Omar Vladimir Peguero Paulino, contra la empresa Transporte 211 y el señor Adriano Acevedo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 30 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Transporte 211, señor Adriano Acevedo y el señor Omar Vladimir Peguero Paulino, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Omar Vladimir Peguero



Paulino, con responsabilidad para la empresa demandada Transporte 211, señor Adriano Acevedo; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Transporte 211, señor Adriano Acevedo, a pagarle al trabajador demandante Omar Vladimir Peguero Paulino, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$50,000.00 mensuales que hace RD\$2,098.20 diario, por un período de un (1) año, diez (10) meses, trece (13) días: 1) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$58,749.48), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Setenta y Un Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con 65/100 (RD\$71,338.65), por concepto de 34 días de cesantía; 3) la suma de Veintitrés Mil Ochenta Pesos con 15/100 (RD\$23,080.15), por concepto de 11 días de vacaciones; 4) la suma de Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 87/100 (RD\$10,483.87), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 00/100 (RD\$94,409.00), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena a la empresa demandada Transporte 211, señor Adriano Acevedo, a pagarle al trabajador demandante Omar Vladimir Peguero Paulino, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Transporte 211, señor Adriano Acevedo, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por evadir las partidas que le corresponde a pagar como empleador al fondo de pensiones al trabajador demandante, se rechaza por improcedente, falta de base legal, por falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Se condena a la empresa demandada Transporte 211, señor Adriano Acevedo, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Angel José Ventura Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte 211, en contra de la sentencia marcada con el núm. 412-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, actuando por

*propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato existente entre las partes por causa justificada, con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Condena a la empresa Transporte 211, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Angel José Ventura Lizardo, quien afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 534, Código de Trabajo (Ley 16-92), falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, falta de base legal, violación al artículo 541, ordinal 8° del Código de Trabajo;

Considerando, que en el primer medio del presente recurso de casación, violación del artículo 534 del Código de Trabajo (ley 16-92), falta de base legal, hace una relación de los hechos en forma confusa y general, copiando el artículo 534 del Código de Trabajo, sin señalar en forma específica y ponderable en qué consiste la violación alegada y el agravio causado, lo cual deviene en inadmisibles;

Considerando, que el segundo medio, la parte sostiene: “que el artículo 541 del Código de Trabajo dispone que: La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de pruebas”, La confesión, queda entendido que cuando el señor Omar Vladimir Peguero Paulino tuvo el acierto de hablar la verdad ante la corte a-qua, ésta pudo variar el curso del proceso fundada en la legislación que ha sido invocada en la presente instancia, porque cotejado los documentos y las propias declaraciones del recurrido es evidente que las sentencias impugnadas han sido evacuadas sobre datos falsos”;

Considerando, que para una mejor edificación y comprensión del caso examinado indicamos: 1) se trata de una persona que laboraba como Director de Vehículos Pesados de la Empresa Transporte 211; 2) que el trabajador presentó una dimisión de su contrato de trabajo por alegadas faltas graves, entre ellas, falta de inscripción en la Seguridad Social, no pagarle el salario completo y el no cumplimiento de los derechos adquiridos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “que para probar su afirmación, el trabajador aportó una certificación de fecha 26 de marzo de 2012 de la Tesorería de la Seguridad Social en la cual se hace constar que la empresa Transporte 211, SRL., no tenía inscrito al señor Omar Vladimir Peguero Paulino”; y añade “que se encuentra depositada una carta de fecha 19 de marzo de 2012, en la cual el señor Omar Vladimir Peguero Paulino, dimite de su trabajo en la empresa Transporte 211 y su propietario Adriano Acevedo por

los siguientes motivos; por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por no pagar el salario en la forma y el tiempo acordado, por no pagar el salario de Navidad completo, no pagar las vacaciones, por hacer descuentos ilegales, no pagar los beneficios de la empresa, no pago de horas extras, descanso semanal y horas nocturnas”;

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que en la comparecencia personal de las partes, el señor Omar Vladimir Peguero Paulino, dijo lo siguiente: P: ¿Qué función desempeñaba en la empresa? R: Entré como chofer de transporte pesado, patana y grúa; P: ¿Cuánto tiempo duró en la empresa? R: Desde el 3 de mayo del 2010 hasta el 12 de mayo de 2012; P: ¿Cómo terminó el contrato de trabajo? R: Yo dimití; P: ¿Por cuáles causas? R: No inscripción en la Seguridad Social e incumplimiento con el pago, me dijeron que era quincenal y nunca cumplían; P: ¿Cómo era su salario? R: 20 Mil Pesos al mes, más un 10% de transporte y servicio, en enero del 2011 me gané 90 Mil Pesos en quince días; P: ¿Dentro del tiempo que duró trabajando para la empresa tuvo problemas de salud? R: Sí, unos accidentes laborales que yo mismo cubrí, en uno un espejo del camión me causó una herida en la oreja y en el otro me di un golpe en un dedo y tuvieron que operarme; P: ¿La empresa le consiguió algún seguro médico? R: No”; que la corte a-qua concluye: “que del estudio de la documentación depositada y las declaraciones de las partes se desprende que real y efectivamente la empresa no cumplía con la obligación de inscribir al trabajador en la Seguridad Social; la empresa alega que la dimisión debe ser rechazada en razón de que el trabajador había abandonado su trabajo varios días antes de la misma, sin embargo, la Corte de Casación, se ha pronunciado en el sentido de que si el empleador no ha puesto fin al contrato de trabajo, el trabajador que presenta su dimisión fuera del plazo de 48 horas de dejar de asistir a sus labores, no incurre en responsabilidad”;

Considerando, que las declaraciones de las partes no hacen prueba en sí mismas, si ellas no son corroboradas por otro medio de prueba, o que las mismas son un medio válido de prueba, cuando contiene la admisión de un hecho en perjuicio del declarante, (ver sent. 19 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 738-746), en la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no hay ninguna declaración en perjuicio de sí mismo, por lo cual el medio propuesto en forma breve y sucinta carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte 211 y el señor Adriano Acevedo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Mercedes Minervino, Secretaria General – Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.2. Dimisión. Calificación de la causa. La falta de comunicación al empleador no la reputa carente de justa causa, si se comunica al Departamento de Trabajo. Art. 100 Código de Trabajo.**

**SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Elvin De Jesús Cáceres.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Félix García Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Chrimely Record, Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de febrero del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elvin De Jesús Cáceres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1374776-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 6, casa núm. 12, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Félix García Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0000815-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3281-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Chrismely Record, Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino, “El Jeffry”;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al Magistrado Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Elvin De Jesús Cáceres, contra la empresa Chrismely Record, Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino “El Jeffry”, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 13 de julio del 2010, contra la parte demandada Chrismely Record y señores Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino (El Jeffry), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 29 de abril del año 2010, incoada por el señor Elvin De Jesús Cáceres en contra de la empresa Chrismely Record y señores Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino (El Jeffry), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Elvin De Jesús Cáceres y la empresa Chrismely Record y señores Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino (El Jeffry) por dimisión justificada

ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Chrismely Record y señores Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino (El Jeffry), a pagar a favor del señor Elvin De Jesús Cáceres, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un (1) mes y veintiocho (28) días, un salario mensual de RD\$38,999.70 y diario de RD\$1,636.58: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$45,824.24; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$34,368.18; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$22,912.12; d) la proporción del salario de navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$11,049.92; e) la participación en los beneficios de la empresa, del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$73,646.70; f) Tres (3) meses y quince (15) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$141,547.80; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Veintinueve Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 36/100 Pesos Dominicanos (RD\$329,348.36); **Quinto:** Condena a la parte demandada, Chrismely Record y señores Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino (El Jeffry), al pago de la suma de Cinco Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del demandante, señor Elvin De Jesús Cáceres, por los daños y perjuicios sufridos por éste por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Chrismely Record, en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto del 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación de las disposiciones legales, artículo 100 del Código de Trabajo, motivos erróneos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al dictar su sentencia, incurre en las violaciones citadas, pues no se detuvo a examinar con precisión todos los documentos sometidos por el trabajador, aún cuando existe un inventario de los mismos, entre los cuales se encuentra la carta de dimisión, cotejada por la secretaria de la corte a-qua, como prueba de aceptación, la misma está dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, a lo que la corte, para justificar su decisión, alega que en el expediente consta fotocopia casi ilegible de la comunicación dirigida a la empresa Chrismely Record & José Gabriel Severino “El Jeffrey”, lo que no es cierto, puesto que los documentos fueron depositados en original, como tampoco es cierto cuando afirma que el trabajador no comunicó su dimisión al Ministerio de Trabajo o la Representación Local, lo que resulta una evidente desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido, indicaremos que: 1) se trata de una terminación del contrato de trabajo; 2) que el contrato de trabajo terminó por dimisión a instancia del recurrente, señor Elvin De Jesús Cáceres; y 3) se discutió en la jurisdicción del fondo si el trabajador recurrente cumplió con las formalidades requeridas en la tramitación de la dimisión ante el Ministerio de Trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la dimisión alegadamente ejercida por la parte recurrida consta en el expediente fotocopia casi ilegible de la comunicación dirigida a la empresa Chrismely Record y José Gabriel Severino “Jeffrey” en fecha 13 de abril del 2010, donde se indican cada uno de los ordinales del artículo 97 del Código de Trabajo, supuestamente violado por su empleador que originaron su dimisión, sin embargo no se observa que el trabajador comunicara su decisión al Ministerio de Trabajo o la Representación Local correspondiente, lo que evidencia que se ha violado el artículo 100 del Código de Trabajo y en consecuencia debe ser declarada injustificada dicha dimisión y revocar la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que la dimisión “es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código de Trabajo. Es injustificada en el caso contrario...”. La dimisión requiere para su validez el cumplimiento de formalidades requeridas por la ley;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece que “en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará con indicación de



la causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término mencionado, se reputa que carece de justa causa". (ver artículo 100 Código de Trabajo). El código no deja lugar a dudas cuando expresa "el trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente (artículo 100, parte in fine del Código de Trabajo);

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en forma reiterada al respecto, que la falta de comunicación al empleador no la reputa carente de justa causa, si se comunica al Departamento de Trabajo (ver sent. 3 de julio de 2002, B. J. núm. 1100, págs. 849-862), es decir, que la validez se relaciona con la comunicación "depositada al Departamento de Trabajo" aun "sea comunicada por acto de alguacil" (ver sent. del 11 de septiembre del 2002, B. J. núm. 1102, págs. 607-631), sin embargo, esa obligación de comunicación debe ser claramente establecida por ante el tribunal de fondo. En la especie, no existe una copia sellada, ni original recibido, ni certificación de que la parte que realizó la dimisión hubiera dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, violación a la ley, ni falta de base legal, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elvin De Jesús Cáceres contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes Minervino, Secretaria General – Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.3. Casación. Admisibilidad. Medios. Para que un aspecto de una sentencia sea atacado mediante un recurso de casación, es necesario que la decisión adoptada le ocasione un perjuicio al recurrente.**

### SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Ureña, Licdos. Francisco González, Francisco S. Duran González y Licda. Antonia Mercedes Payano.
<b>Recurridos:</b>	Roque Antonio Flete Cepeda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Belkis Olivo, María Teresa Vargas y Licdo. Dolores Gil.

#### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, Apto. 202, Gazcue, Distrito Nacional, representada por el señor Nereydo Gabriel Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña, por sí y por el Licdo. Francisco González, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dolores Gil, en representación de las Licdas. Belkis Olivo y María Teresa Vargas, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco S. Duran González y Antonia Mercedes Payano, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068437-2 y 001-1046262-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2014, suscrito por las Licdas. Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014542-8 y 031-0355583-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y daños y perjuicios, interpuesta por Roque Antonio Flete Cepeda, José Ramón Flete Cepeda y José Manuel Abreu Roque contra Andrés & Camila Materiales y Construcción, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de septiembre

de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge la demanda interpuesta por Roque Antonio Flete Cepeda, José Manuel Abreu Roque y José Ramón Flete Cepeda, en contra de Constructora Jone, S. A. y Andrés & Camila Materiales y Construcción, C. por A., en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006), por las razones antes expuestas, en consecuencia, declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada; Segundo: Condena solidariamente las entidades Constructora Jone, S. A. y Andrés & Camila Materiales y Construcción, C. por A., al pago de las siguientes sumas: Sesenta y Tres Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 60/100 (RD\$63,919.60) en beneficio del señor Roque Antonio Flete Cepeda; Sesenta y Tres Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 60/100 (RD\$63,919.60) en beneficio del señor José Manuel Abreu Roque y Sesenta y Tres Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 60/100 (RD\$63,919.60) en beneficio del señor José Ramón Flete Cepeda, por los conceptos que se detallan en tabla más arriba; Tercero: Advierte que debe tomarse en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena solidariamente las entidades Constructora Jone, S. A. y Andrés y Camila Materiales y Construcción, C. por a., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Licdas. Belkis Olivo Aracena y Dismery Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 1141-00082-2010, dictada en fecha 30 de septiembre del año 2010 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación de que trata el presente caso y, en consecuencia, revoca el dispositivo de la decisión impugnada, salvo lo relativo a la proporción del salario de navidad y la suma de reparación de daños y perjuicios, aspectos que procede ratificar; **Tercero:** Compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Primer Medio: Ausencia de base legal y errónea interpretación del recurso de apelación; Segundo Medio: Incongruencia de motivos y omisión de estatuir;

Considerando, que en su primer medio la recurrente plantea que pese a la escasas pruebas aportadas por los alegados trabajadores para demostrar la relación laboral, la Corte a-qua acogió parte de sus pretensiones, en base a unos recibos depositados por éstos, que no contienen el timbrado ni el sello de la empresa;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente indica que el vicio invocado se manifiesta en el numeral 1 página 8, numeral 2 página 9, numeral 5 página 10 y 8 de la página 11, así como también en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, en el cual indica que la recurrente fue demandada conjuntamente con la empresa Constructora Jone, S. A., sin embargo no se refirió a ésta en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que la empresa recurrida negó en primer grado y en la Corte la relación laboral con los reclamantes; b) que constan en el expediente, cuatro fotocopias de recibos de pagos de salarios realizado por la empresa a los recurridos, de lo que se extrae que existió un contrato de trabajo para una obra o un servicio determinado, contratos que finalizaron sin responsabilidad para la empleadora, razón por la cual procede revocar el dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo al preaviso, auxilio de cesantía y participación de los beneficios;

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Camila Materiales de Construcciones, C. por A., en contra de la sentencia número 322/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación basado en su improcedencia, limitándose a indicar que éste es infundado y carece de base legal, lo que resulta insuficiente para acoger éste pedimento, ya que la finalidad de un medio de inadmisión es terminar el proceso sin examen del fondo del asunto, por tal razón quien lo invoca tiene que fundamentar su petición exponiendo la casusa de inadmisibilidad y las pruebas que apoyan sus

pretensiones, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión planteado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que con relación a los medios planteados donde la recurrente alega que la Corte a-qua determinó la existencia de la relación laboral fundamentado en unos recibos de supuestos pagos realizados por la empresa a los trabajadores en los que no figura el nombre ni el timbrado de la empresa, esta Corte de Casación, del examen de la sentencia impugnada, advierte que la Jurisdicción a-qua estableció en base a éstos documentos que el contrato de trabajo existente entre la recurrente y los trabajadores era un contrato para una obra determinada y que por tanto dicho contrato terminaba sin responsabilidad para el empleador, por lo que revocó la sentencia y las condenaciones en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo que evidencia que este fallo favoreció a la empresa recurrente, por lo que esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que para que un aspecto de una sentencia sea atacado mediante un recurso de casación, es necesario que la decisión adoptada le ocasione un perjuicio al recurrente, por lo que no puede ser invocado como medio de casación la falta en que incurra un tribunal si ésta le favorece, en consecuencia procede el rechazar el medio analizado;

Considerando, que con relación al segundo medio donde la recurrente indica que la Corte a-qua no se refirió a la empresa que fue demandada conjuntamente con ésta, esta Corte de Casación, aprecia que en la página 11 de la sentencia objetada, se analiza el tipo de relación laboral de los trabajadores y la empresa recurrente y de este análisis la jurisdicción a-qua estableció que entre la empresa Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., y los recurridos existió un contrato para una obra determinada, por lo que al precisar que la relación laboral que mantenían los trabajadores era con Andrés Camila Materiales y Construcciones, C. por A., excluyó implícitamente a la demandada Constructora Jones, S. A., cumpliendo el tribunal de fondo con la obligación de determinar el verdadero empleador, por lo que se evidencia que el aspecto que señala la recurrente sí fue contestado, por todo lo cual procede desestimar el medio planteado y rechazar el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de la Licda. Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Mercedes Minervino, Secretaria General – Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**5.1.4. Salario. Descuento. Relativos a Créditos otorgados por instituciones bancarias garantizados por el empleador. Aunque el trabajador llegara a un acuerdo con la empresa para que le descontara de su salario la deuda contraída, la misma, es competencia de un tribunal de derecho común por tratarse de relaciones comerciales, no meramente de que estas sean derivadas de un contrato de trabajo.**

### SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Lic. Luis Miguel Jazmín De la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Juan José García Mendoza.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rossy M. Escotto M.

#### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), constituida de acuerdo con las leyes de comercio, con domicilio social en la Ave. Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez (antigua Autopista San Isidro), Kilometro 7½, casi esquina Charles de Gaulle, Franconía,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Durán Gil, abogado de la recurrente Inversiones Taramaca, S. A., (Grupo Empresarial Alaska, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Licdo. Luis Miguel Jazmín De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0684601-7 y 065-0022850-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Rosy M. Escotto M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911801-8, abogada del recurrido Juan José García Mendoza;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por desahucio interpuesta por el actual recurrido Juan José García Mendoza contra la recurrente Inversiones Taramaca, S. A., Grupo Empresarial Alaska, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha seis (6) del mes de

diciembre del año dos mil diez (2010), por el señor Juan José García Mendoza, en contra de Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A. y los señores Isaac Castañeda, Víctor Báez y Frank Troncoso, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se excluye de la presente demanda a los señores Isaac Castañeda, Víctor Báez y Frank Troncoso, por no haberse establecido su calidad de empleadores; Tercero: En cuanto al fondo se acoge la demanda incoada por el señor Juan José García Mendoza, en contra de Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., por ser justo y reposar en prueba legal; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Juan José García Mendoza, parte demandante y Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Quinto: Se condena a Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., a pagar a favor del señor Juan José García Mendoza, los siguientes valores: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 71/100 (RD\$32,899.71); b) cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía, (Art. 80), ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 45/100 (RD\$64,624.45); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 86/100 (RD\$16,449.86); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$23,100.00); e) por concepto de participación en los beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 53/100 (RD\$52,874.53); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando el salario (RD\$28,000.00) mensuales; Sexto: Se rechaza, la solicitud de daños y perjuicio solicitado por la parte demandante, en cuanto al incumplimiento de la obligación de pago en el tiempo establecido en la Ley 16-92, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan José García Mendoza, en contra de Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A. Mena, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Octavo: Se condena al Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., a pagar a Juan José García Mendoza, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por la no inscripción en la

Seguridad Social; Noveno: Se ordena al Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Se condena al Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Rossy M. Escotto M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Primero: Se ordena la notificación de la presente sentencia por un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A., (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil doce (2012), contra la sentencia No. 298-2012, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A., (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente enunciados; Tercero: Se condena a la parte recurrente Inversiones Taramaca, S. A., al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho de los Licdos. Rossy M. Escotto M., abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo; Violación al artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que el recurrente en los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis, “que la Corte a-qua incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República así como al artículo 86 del Código de Trabajo, al permitir que se descuenten valores de las prestaciones laborales a los trabajadores por concepto de los créditos otorgados al trabajador, al decidir el empleador desahuciar al trabajador y proceder a calcularle sus prestaciones laborales, acto de buena fe, las cuales se abonarían a una deuda contraída con la empresa, ajustándose al mandato legal del referido inciso 15 de la Constitución que establece que la ley es igual para todos y que se puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad; pero resulta que lo justo y lo útil era que se abonara al empleador el monto de

las prestaciones laborales que le correspondían al trabajador desahuciado a fin de reducir la deuda contraída, a lo que la Corte interpretó al revés y consideró de manera errónea que no se había pagado el desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales y otros derechos, más un día adicional de salario por cada día de retraso en el pago de las mismas, con lo cual también violó el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe y que es ilícito el abuso de los derechos, puesto que la deuda contraída por el trabajador fue fruto de relaciones comerciales entre las partes con antelación a la relación laboral y luego de pasar a la condición de asalariado autorizó que se le comenzara a descontar el monto adeudado de su salario, lo que le confirió connotación laboral a esa obligación y que permitía al empleador, una vez concluida la relación laboral por desahucio ejercido por el empleador, el mismo estaba facultado, en base a las reglas de la buena fe, a descontar el adeudo que tenía; sin embargo, el trabajador luego de firmar un recibo de descargo, se negó a entregar el monto del cheque recibido para abonar a la deuda, denotando un comportamiento de mala fe que es contrario al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, actitud que debió tomar en cuenta la Corte para aceptar como buena y válida la decisión del empleador recurrente de abonarle el monto de las prestaciones laborales que le correspondían al recurrido a la deuda y que sobrepasaba con creces la suma que recibiría por concepto de prestaciones laborales; que con ese comportamiento de mala fe y que validó la Corte al dictar la sentencia recurrida, obvió recurrir a tan importante principio para declarar correcta la operación hecha por el empleador, ya que el trabajador no negó que firmó el recibo de descargo, sino que no aceptó que se le abonara el monto a recibir a cuenta de la deuda que igualmente admite que tenía con el empleador, de lo que resulta evidente que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), ejerció el desahucio contra la parte recurrida, Juan José García Mendoza, al ponerle término al contrato de trabajo por tiempo indefinido sin alegar causa alguna, haciendo uso de lo que establece el artículo 75 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que según las comunicaciones dirigidas tanto al trabajador así como a la representación local de trabajo, del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, fue comunicado a los mismos dicho desahucio en fechas 28 de octubre del año 2010, por lo que el desahucio realizado ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 76

y 77 del Código de Trabajo, al otorgar el plazo correspondiente según el tiempo de vigencia del contrato, comunicarlo al trabajador y al departamento de trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar que “es el hecho de pagar las prestaciones laborales y que el trabajador las reciba conforme lo que libera al empleador de su obligación del pago de prestaciones laborales, en el caso de la terminación del contrato con su responsabilidad; que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de la Tercera Sala de fecha 18 de marzo del 1998 ha decidido que para la empresa no es liberatorio el solo hecho de confeccionar el recibo de descargo y expedir el cheque correspondiente, para el pago de prestaciones laborales”;

Considerando, que el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución del 26 de enero del 2010, expresa lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que de todo lo anterior y del contenido mismo de la sentencia, sin que se advierta desnaturalización, se da como un hecho no controvertido: 1º. Que la empresa recurrente ejerció la terminación del contrato de trabajo por desahucio; y 2º. Que este tipo de terminación genera responsabilidad contractual con el pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que en la especie, no se violenta el principio de igualdad con relación al descuento como compensación a crédito otorgados a bancos e instituciones similares donde el empleador ha diligenciado o servido de garante para la entrega o emisión del mismo, se trata de créditos a la empresa que la recurrente pretendía transferírsele al recurrido como deuda;

Considerando, que como se ha sostenido (T. 422-92, TC de Colombia) “el principio de igualdad consagrado en la constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades”. En la especie, el tribunal de fondo aplicó las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, sin que exista ninguna manifestación de evidencia de violación al principio de igualdad establecido en la Constitución Dominicana;

## En cuanto al desahucio, el descargo y el pago de prestaciones

### Descargo

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que fecha 11 de noviembre del año 2011, el señor Juan José García Mendoza, firma un recibo de descargo y finiquito legal a favor de la empresa Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), en el cual le otorga las prestaciones laborales y derechos adquiridos, mediante cheque núm. 0336 girado contra el Banco León por la suma de RD\$105,591.40, no obstante la empresa le retiene el cheque mencionado, alegando, que no podía entregar el mismo, por el hecho de que el señor Juan José García tenía una deuda por pagar con la empresa, por un valor de RD\$516,300.00 pesos”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua expresa: “que el juez a-quo observó que el recibo de descargo por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, no fue entregado por el recurrente, por lo que este no quedaba liberado de responsabilidad, por no entregar dichos valores, ya que las obligaciones se extinguen por el pago o el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Civil Dominicano, supletorio en esta materia”;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en forma reiterada que las partes pueden llegar acuerdo que implican renuncia de derechos si es hecha libremente y que la misma no implique vicios de consentimiento luego de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, “el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley;

Considerando, que la permisibilidad de la compensación de los créditos que corresponden a las prestaciones laborales y que deben ser entregadas a consecuencia de una terminación de contrato con responsabilidad, como sería el desahucio, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores;

Considerando, que en la especie, no se ejecutó el documento firmado, ni se entregó el cheque por los valores de indemnizaciones laborales, el mismo carecía de eficacia jurídica por inejecución de las obligaciones sinalagmáticas que se derivan del contrato de trabajo, hechos que fueron analizados por el tribunal de fondo sin ninguna evidencia de desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto dichos medios deben ser rechazados;

### **En cuanto a las prestaciones laborales, descuento y demanda reconventional**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el empleador recurrente, Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), incoa una demanda reconventional, en contra del señor, Juan José García Mendoza, por ante el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la cual ha sido retenida aquí en esta Corte de Trabajo, por un valor de RD\$516,300.00 pesos, por el hecho, de que este había tomado unas mercancías de la empresa demandada, antes de ser trabajador de la misma, no obstante aunque el trabajador llegara a un acuerdo con la empresa para que el descontara de su salario la deuda supra indicada, la misma, es competencia de otro tribunal por tratarse de relaciones comerciales, no meramente de que estas sean derivadas de un contrato de trabajo, por lo que debe ser conocida por un tribunal de derecho común, en tal sentido se rechaza la demanda y por consiguiente se confirma la sentencia en este aspecto”;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente, se puede proceder a la compensación a favor de créditos otorgados por el empleador, se basa en el principio de la Buena Fe (sentencia 23 de abril 2008, B. J. núm. 1169, págs. 820-835). En la especie se trata de: 1º. La mercancía de la empresa que era entregada a “consignación” por el trabajador en una negociación propia de la naturaleza que realizaba en las actividades de venta, pero que desborda la naturaleza laboral y se trata de una actividad diferente; 2º. Que fue analizado y comprobado por la Corte a qua, que las deudas de un comerciante o de un tercero entre sí no tienen naturaleza laboral, sino comercial o civil, y el trabajador no puede estar sometido a la misma; y 3º. En el caso no se trata de un préstamo que el trabajador recibió de una institución bancaria o financiera en la cual el recurrente fue garante o responsable del mismo, sino que la empresa pretende hacer responsable por la pérdida o falta de pago, en forma infundada, carente de base legal, en consecuencia, en ese aspecto los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la recurrente alega, que el juez a-quo dice en sus motivaciones que le merecen créditos los testimonios de Javier Adolfo Cruz y Juan José García Mendoza, donde se pudo corroborar que el demandante fue cancelado y que no recibió ningún cheque, ponderación totalmente errada, ya que según declaración el demandante tenía la deuda con la empresa al momento de ser desahuciado, de lo que todos, demandante, demandados y testigos no dejan dudas; que el demandante rompió el cheque



con el cual se le pagaron sus prestaciones, lo que impidió que dicho instrumento de pago se hiciera efectivo; que el trabajador también firmó dicho cheque y el descargo según se había pactado; que de dicha deuda se le estaban descontando en sumas parciales mensualmente al trabajador como lo revelan los documentos depositados ante la Corte y que éste estaba de acuerdo, pues si no hubiera sido así, hubiera protestado y no lo hizo durante los años que transcurrieron aplicándolos; que según lo avala el escrito de defensa y demanda reconventional depositada conjuntamente con el recurso de apelación, se comprueba que la empresa solicitó la compensación de las deudas recíprocas entre las partes y que el tribunal se olvidó referirse al pedimento, obviando el principio de logicidad, de equidad y el principio de buena fe que fundamentan las relaciones entre trabajadores y empleadores”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, en ese tenor, y frente a declaraciones distintas, tienen la facultad de acoger aquellas que le parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, en la especie, luego de un examen integral de las pruebas aportadas y de la búsqueda de la verdad material y la utilización del principio de la primacía de la realidad, la Corte a-qua determinó: 1º. Que el trabajador recurrido había sido desahuciado; 2º. Que la empresa recurrente no se había liberado del pago de las prestaciones laborales, en consecuencia procedía la aplicación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, violación al principio de igualdad establecido en la Constitución Dominicana, el principio de la buena fe y la aplicación de de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Rossy M. Escotto M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes Minervino, Secretaria General – Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.5. Sistema de Seguridad Social. Falta de registro. Responsabilidad Civil. A la muerte de un trabajador se genera un daño cierto, personal y directo a sus familiares que es susceptibles de indemnización.**

**SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de abril del 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	La Romana Paisajistas, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Gardenia Peña Guerrero y Dr. Juan Julio Báez Contreras.
<b>Recurrida:</b>	Paola Isabel Medina Deogracia.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Garrido Cedeño y Licda. Soraya Bautista.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa La Romana Paisajistas, S. R. L., compañía debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 130138761, con domicilio social en el Km. 6 de la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, representada por el señor Francisco García Marín, español, mayor de edad, Pasaporte núm. 26433649-W, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de abril del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gardenia Peña Guerrero, por sí y por el Dr. Juan Julio Báez Contreras, abogados de los recurrentes La Romana Paisajista, S. R. L. y el señor Francisco M. García Marín;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Garrido Cedeño, por sí y por la Licdo. Soraya Bautista, abogados de la recurrida Paola Isabel Medina Deogracia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2012, suscrito por los Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencial Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por accidente de trabajo, daños y perjuicios y pago de asistencia económica interpuesta por la señora Paola Ysabel Medina Deogracia contra la empresa La Romana Paisajista, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 25 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge

como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se condena a empresa La Romana Paisajista, S. A. y a su propietario el Ing. Francisco M. García Marín, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Paola Ysabel Medina Deogracia, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta y su hija menor Deborah Saray, a consecuencia del accidente sufrido por el señor Leonel Engracia Laureano (fallecido), en el camino vecinal Cojobal, Washington, La Palma, Monte Plata, mientras laboraba para dicha empresa, quien no estaba cotizando a la Seguridad Social a favor del trabajador fallecido, ni estaba provisto de un seguro de riesgos laborales; Tercero: Se condena a la empresa La Romana Paisajista, S. A. y su propietario el Ing. Francisco M. García Marín, al pago de diez (10) días de salario a razón de RD\$335.71, para un total de Tres Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con Diez centavos (RD\$3,957.10), por concepto de asistencia económica, a favor de la señora Paola Ysabel Medina Deogracia; Cuarto: Se condena a la empresa La Romana Paisajista, S. A. y a su propietario el Ing. Francisco M. García Marín, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. José Garrido Cedeño y Darío Aponte J., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación, interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por La Romana Paisajista, S. R. L., y la señora Paola Isabel Medina Deogracia, contra la sentencia núm. 245-2011, de fecha 25 de agosto del Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la núm. 245/2011, de fecha 25 de agosto del Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación que se indicará más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Segundo: Condena a Romana Paisajista, S. R. L., a pagar a favor de la señora Paola Isabel Medina Deogracia, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por la no inscripción y pago de las cuotas de la Seguridad Social en beneficio del trabajador Leonel Engracia Laureano, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a La Romana Paisajista, S. R. L., y al Ing. Francisco García Marín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.

*Soraya Bautista y José Garrido Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Exceso de poder, violación al sagrado derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al artículo 537 del Código de Trabajo, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega: “que la Corte a-qua incurrió en el error de derecho establecido en el medio propuesto, al basar su fallo en documentos que no formaron parte del expediente de marras, de los cuales la parte recurrente nunca tuvo conocimiento, ni se defendió y así lo hizo constar en la sentencia, estableciendo que se encontraban depositados en el expediente por las partes en el proceso de apelación de que se trata; que ante el hecho de que los documentos, certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, el formulario, sección de procedimiento Amet Monte Plata, el acta policial de accidente y el acta de defunción, a que hace alusión la Corte y que no formaban parte del expediente, nunca le fueron comunicados por ninguna vía a la recurrente, por lo que es lógico que nunca se defendió de los mismos y por tanto nunca fueron documentos controvertidos; que si analiza la sentencia impugnada, en sus motivaciones no se mencionan ni un solo de los documentos que componían el expediente de que se trata e insólitamente utilizó los documentos que no formaban parte del expediente para supuestamente comprobar los hechos alegados por la recurrida y peor aún, condenar a la recurrente a pagar a favor de la parte recurrida la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos de indemnización, por lo que cometió un exceso de poder al violentarle a la parte recurrente derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como son el sagrado derecho de defensa y el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva; que el juez laboral al igual que cualesquiera autoridad judicial o administrativa que conozca de un determinado proceso, está en la obligación de mantener una vigilancia procesal, a los fines de que se cumplan con las normas del debido proceso de ley y no sea violentado el derecho de defensa de las partes envueltas, con lo cual es obvio que no cumplió la Corte a-qua, pues de haber sido así, no hubiese dictado la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente continua alegando: “que la Corte a-qua también incurrió en violación al artículo 537 del Código de Trabajo y en falta de motivos y de base legal, al no contener la sentencia los elementos de hechos y de derecho suficientes que le permitan para su comprensión bastarse por sí misma, de un modo tal, que todos los miembros de la sociedad, por más humilde de

conocimientos que sean, la puedan comprender, lo cual no sucede en la especie, pues ni siquiera las personas más dotadas de conocimientos, pudieran comprender una sentencia como esta, que primero establece cuales son los documentos que las partes aportaron al proceso en apoyo de sus pretensiones y que luego dice que comprobó los alegatos de una de las partes, basándose en unos documentos que no formaban parte de dicho expediente; que de las enunciaciones que debe contener toda sentencia laboral, es evidente que la sentencia impugnada adolece del numeral 5º del referido artículo 537 del Código de Trabajo, pues no establece mediante que acto de procedimiento llegaron o fueron incorporados al expediente los documentos en los cuales la Corte basó su fallo y da motivos que le permitan a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la misma ha hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, incurriendo en falta de legal que violenta la lógica de su contenido y las normas elementales de procedimiento que la hacen ser objeto de casación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la núm. 55262 de fecha 4 del mes de marzo del 2010, en la que consta que el señor Leonel Engracia Laureano cotizó a Seguridad Social, reportado como empleado de La Romana Paisajista, S. R. L., únicamente una cuota correspondiente al día 24 de febrero del 2010, es decir, pagada el 24 de febrero del 2010” y añade “que de lo que se trata es, de que el señor Leonel Engracia Laureano laboró para la empresa La Romana Paisajista, S. R. L., como chofer y en fecha 18 de febrero del 2010, mientras manejaba el vehículo tipo Furgoneta, marca Fiat, modelo 2003, color Blanco, chasis 93W23264031007749, Registro L078039, tuvo un accidente en el cual perdió la vida, por lo que su esposa, la señora Paola Isabel Medina Deogracia y su hija menor Deborah Saray, reclamaron por ante el Juzgado de Trabajo de La Romana, el pago de la asistencia económica y reparación de daños y perjuicios por no tener la empleadora al trabajador protegido por un seguro de riesgos laborales”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que la ocurrencia del citado accidente se comprueba por los documentos que reposan en el expediente y que son los siguientes: El formulario, sección de procedimiento Amet Monte Plata, en el cual consta acta policial del accidente, acta de defunción de Leonel Engracia Laureano, donde consta que murió en el citado accidente y las declaraciones de las partes y los testigos, señores Amparo Sánchez, Isabel Medina Deogracia, Lufen Luis Fansúa y William Vargas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso deja establecido: “que a despecho de que se considere o no el ocurrido al señor Leonel Engracia Laureano un accidente de trabajo, lo cierto es que la empleadora no tenía inscrito ni pagaba las cotizaciones de la Seguridad Social correspondiente a su trabajador, señor Leonel Engracia Laureano, por lo que al momento de la ocurrencia del accidente el trabajador fallecido no estaba protegido ni por un seguro de riesgos laborales ni por un seguro de salud ni por un fondo de pensiones. Reposa en el expediente la certificación núm. 55262, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 4 de marzo del 2012, en la que consta que la empresa Romana Paisajista, S. R. L., cotizó a la Seguridad Social por el señor Leonel Engracia Laureano únicamente en el mes de febrero del 2010, específicamente pagó la cotización de ese mes el 24 de febrero del 2010, seis días después de la ocurrencia del accidente, lo que es indicativo además, de que fue en la fecha que lo inscribió, puesto que los pagos que se realizan ordinariamente a la Seguridad Social deben ser hechos para que no sean tardíos o atrasados, en los primeros tres días del mes y todo pago de cuota mensual hecha fuera de ese plazo es tardía o atrasada, cuestión que no ocurre con la cotización de referencia, la que hizo Romana Paisajista por el señor Leonel Engracia Laureano, que especifica, en la casilla pago atrasado, la inscripción “NO”. Así lo dispone el artículo 16 de la Ley 87-01, cuando expresa: “Los empleadores efectuaran los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a más tardar dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes. El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) diseñará un formato de pago que permita a las empresas e instituciones cotizantes consignar las aportaciones al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, identificando el aporte total y el correspondiente al trabajador y al empleador”. De igual forma, si bien la empleadora afirma que el trabajador no tenía tres meses laborando, sin embargo, el testigo, que aportó para demostrar eso afirmó, “duró un mes y 18 días como empleado fijo de la empresa y echando días como dos quincenas trabajando por jornadas. Después de unos cuantos meses se le requirió como chofer para la empresa”. Evidencia, según esas declaraciones, que sin considerarlas ciertas esta Corte, dejan claridad en el sentido de que laboró por los menos más de dos meses y la empleadora no ha hecho pago a la Seguridad Social por los referidos meses. A pesar de que alega tuvo períodos como trabajador ocasional; conviene señalar que la Ley de Seguridad Social, la 87-01 no excluye la obligación por parte de la empleadora de abonar el pago de la Seguridad Social en beneficio de ningún tipo de trabajador, estando obligados los empleadores a retener y pagar la seguridad social de todos sus trabajadores a pesar de que no sean estos, por tiempo indefinido. En este el artículo 7 de la Ley 87-01 establece: “El Sistema Dominicano de Seguridad Social



(SDSS) estará integrado por los siguientes regímenes de financiamiento: a) un régimen contributivo, que comprenderá a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala la normativa legislativa vigente y expresa: “que el artículo 712 del Código de Trabajo establece que: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” y añade: “que el artículo 728 del Código de Trabajo dispone que: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de un examen integral de las pruebas aportadas sin evidencia laguna de desnaturalización, concluye: “que la violación cometida por la empleadora al no tener inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al momento de ocurrir el accidente, quedando sin la protección del Seguro de Riesgos Laborales, teniendo, en consecuencia que cubrir los gastos ocasionados por el accidente y la ausencia de un fondo de pensiones, que le asegure un seguro de sobrevivencia, no cabe dudas que ha causado daños a su esposa e hija menor, las que tiene derecho a reclamar la reparación de los mismos, al tenor del artículo 82 del Código de Trabajo, que establece: “Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, de diez días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, y de quince días de trabajo ordinario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termina. 1o. Por la muerte del empleador o su incapacidad física o mental, siempre que estos hechos produzcan como consecuencia la terminación del negocio. 2o. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar. En este caso, la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiere designado en declaración hecha

ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por partes iguales y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del trabajador, y a falta de ambos a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, y a falta de estos últimos, a los herederos legales del trabajador...” y añade: “que las demandantes, señora Paola Ysabel Deogracia y Deborah Saray, esposa e hijas del trabajador fallecido se han visto en la imposibilidad de acceder a una pensión de sobrevivencia, al no estar protegido su esposo y padre, señor Leonel Engracia Laureano por parte de su empleadora, La Romana Paisajista, S. R. L., de un fondo de pensiones y han tenido que sufragar los gastos del accidente ocurrido al trabajador por la ausencia de un Seguro de Riesgos Laborales por parte de su empleadora, tal como se ha establecido anteriormente, daños materiales que tiene que ser resarcidos por la empleadora demandada, en virtud del incumplimiento atribuido a ella y que esta Corte unido a los daños morales que se asocian, tales como el dolor, la tristeza y angustia por la pérdida del ser querido, agravadas por la imposibilidad de acceder a los beneficios que debieron de recibir del Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta Corte entiende se reparan con una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100)”;

Considerando, que nuestra jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legales argüida de inconstitucional por la recurrente, ya que por otro lado, ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la forma prevista por la ley (sentencia de las Cámaras Reunidas, 10 de julio del 2002, B. J. núm. 1100, pág. 62-77)”;

Considerando, que en el presente caso no hay evidencia ni manifestación alguna de violación al debido proceso, ni al derecho de defensa, ni a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo comprobó: 1º. Que el señor Leonel Engracia Laureano era trabajador de la empresa La Romana Paisajista, S. R. L.; 2º. Que solo había pagado una cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 3º. Que el trabajador mencionado murió en un accidente de tránsito en horas de trabajo; 4º. Que al momento del accidente no estaba inscrito en un Seguro de Riesgos Laborales, ni estaba al día en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en el expediente como se ha hecho constar en la sentencia impugnada y se copia en la presente, estaban depositadas el acta policial del accidente y el acta de defunción, como pruebas verosímiles y coherentes con la causa y objeto de la demanda sometida, en ese tenor, es infundado que la Corte a-qua fallara en base a documentos que no estaban depositados en el mismo;

Considerando, que le correspondía a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, que cumplía con su deber de seguridad derivado del principio protector y de los derechos derivados de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que la muerte del trabajador Leonel Engracia Laureano, al no estar amparado debidamente por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, determina una responsabilidad civil para la empresa recurrente de acuerdo con las disposiciones de los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo, origina un daño cierto, personal y directo a su esposa e hija menor Deborah Saray, ambas recurridas, por la falta de pensión y los beneficios a obtener y daño a su proyecto de vida, lo cual fue evaluado por el tribunal de fondo, sin que el monto fijado sea excesivo y poco razonable;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación, violación al derecho de defensa, principio de contradicción, igualdad de armas o a los derechos procesales fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa La Romana Paisajista, S. R. L., y el Ing. Francisco M. García Marín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de abril del 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes Minervino, Secretaria General – Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.6. Derechos adquiridos. Participación en los beneficios. Excepciones. No presentación de declaración jurada. Las empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se les pueden condenar al pago de beneficios.**

**SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yudelky Martínez, Silvia del Carmen Padilla Valera, Dr. Raul M. Ramos Calzada y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
<b>Recurrida:</b>	Nidia Justina De León de Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por

su Administrador General, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudelky Martínez, por sí y por el Dr. Raul M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valera y Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de agosto del 2015, suscrito por el Dr. Raul M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2014, suscrito por suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, abogados de la recurrida Nidia Justina De León de Almonte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de mayo del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Nidia Justina De León de Almonte, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 21 de octubre del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de desahucio, interpuesta por la señora Nidia Justina De León de Almonte, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se acoge parcialmente la demanda en nulidad de desahucio interpuesta por la señora Nidia Justina De León de Almonte, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia se declara nulo el desahucio ejercido por esta parte en fecha 14 de marzo del 2011, en contra de la demandante, y el reintegro inmediato de ésta a sus labores, por ser procedente en derecho; **Tercero:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de la demandante, señora Nidia Justina De León de Almonte, los valores siguientes: a) La suma de RD\$7,366.14, por concepto de 28 días de vacaciones; b) La suma de RD\$9,700.00, por concepto de salario de Navidad; c) La suma de RD\$24,553.80, por concepto de bonificación; d) La suma de RD\$302,250.00, por concepto de los salarios caídos desde la fecha del desahucio; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago total de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Carlos E. Ureña y Rafael Francisco Andeliz A., abogados que afirman haberlas avanzando en todas sus partes”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 862-2013, dictada en fecha 28 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y el incidental, incoado por la señora Nidia Justina De León de Almonte, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente, ambos recursos de apelación; en consecuencia, conforme a las consideraciones de esta decisión, se ratifica, revoca y modifica, en parte, la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: se declara la validez del desahucio ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana en contra de la señora Nidia Justina De León de Almonte, y en consecuencia, se revoca la sentencia, al igual que respecto a las vacaciones. Sin embargo, se condena al Banco Agrícola de la

*República Dominicana a pagar la suma de RD\$13,512.37, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$66,596.72, por concepto de 138 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$28,955.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, RD\$2,395.83, por concepto de proporción de salario de Navidad de 2011 (revocando la cifra indicada en la sentencia); RD\$20,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios y la aplicación del astreinte en el artículo 86 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago del 80% de las costas generadas por ante el tribunal de primer grado, por tanto se modifica la sentencia en este punto, se compensa el 20% restante, y se condena por igual, a dicha institución al pago del 50% de las costas generadas en la corte y se compensa el 50% restante, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 504 del Código de Trabajo y 130 y 131 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación propuesto, expone lo siguiente: “que la sentencia recurrida señala, de manera superficial, los documentos depositados por el empleador como medios de prueba para fundamentar sus alegatos, sin referirse en ningún momento a los documentos que apoyan la defensa de la recurrida, en tal virtud, si hacemos un simple cotejo al inventario depositado ante la corte nos daremos cuenta que los mismos fueron excluidos y pasados por alto, que de tal documentación se desprende que al trabajador solo le corresponden los valores por concepto del desahucio y no para pensión”;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de casación propuesto, expone lo siguiente: “que la corte a-qua le ha dado un uso irracional y desproporcional al papel activo concedido a los jueces de trabajo conforme el artículo 534 del Código de Trabajo al asumir la defensa de la trabajadora al tiempo de sustituirla en la misma, en el presente caso se trata de fallar sobre un recurso de apelación contra una sentencia que acogió parcialmente la demanda en nulidad de desahucio, salarios y reparación de daños y perjuicios, y como no se discute el desahucio, la parte empleadora se circunscribe a indicar en su defensa que la trabajadora se negó a recibir sus prestaciones laborales, es obvio que sí debe pagar los valores por prestaciones laborales ya que tenía 10 días para hacerlo y no lo



hizo, ni tampoco hizo oferta real de pago seguido de consignación que la liberara de su obligación, en tal sentido, los jueces de la corte a-qua, de manera olímpica, condenaron al banco al pago de RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por alegados daños y perjuicios causados a la trabajadora, por no haber pagado la participación en los beneficios, y nos preguntamos qué cuáles beneficios, cuando todos sabemos que el objetivo fundamental del Banco Agrícola es de corte social, y por lo tanto no tiene posibilidad alguna de generar beneficios pues se sostiene por el aporte que hace el gobierno central, por lo que dichas pretensiones deben ser rechazadas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente principal depositó la comunicación de desahucio fechada 14 de marzo de 2011 a la señora De León y documento de la Seguridad Social con datos relativos a dicha señora De León y reportado en base a un salario mensual de RD\$9,752.00, entre otros documentos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que por su parte, los representantes legales de la señora Nidia De León depositaron formal escrito de defensa y apelación incidental en fecha 16 de diciembre de 2013, mediante el cual establecen que en el caso de la especie no existe contestación respecto a la naturaleza indefinida del contrato, a la forma de terminación, ni en cuanto a la antigüedad, y a fin de limitar aún más la contestación, la trabajadora da aquiescencia al salario de RD\$9,702.00 alegado por la empresa; que el objeto principal del recurso consiste en el hecho de que el Juez de Primer Grado acogió principal de la trabajadora y en ese sentido acogió el desahucio, pues tal como pudo observar el juez, la trabajadora fue desahuciada el mismo día en que se le vencía una licencia, la cual fue concedida por enfermedad común en fecha 11 de febrero de 2013, con una duración de 30 días, y que la misma vencía el día 14 de marzo de 2011, (porque febrero tenía 28 días), que la trabajadora en esa misma fecha (14 de marzo de 2011) obtuvo otra licencia por 30 días, razón por la cual establece que el presente recurso carece de todo fundamento; que se constituye en apelante incidental en lo referente a la reclamación de daños y perjuicios, porque constituye un contrasentido jurídico que declare nulo el desahucio y no fuere acogido la indemnización reclamada por haber sido desahuciada estando enferma y de licencia médica, tal como lo demuestran los documentos anexos a este recurso, como es la licencia médica del 14 de marzo de 2011, expedida por el Dr. López Camacho. Que por estas razones solicita que sea rechazado el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ratificando, en consecuencia, la nulidad del desahucio ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en perjuicio de la trabajadora, ordenando

la reintegración de la señora Nidia Justina De León de Almonte, a su puesto de trabajo, condenando al empleador al pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta la reintegración a su trabajo y condenar al recurrente al pago de las costas; de no acogerse esta pretensión, que se ordene el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos”;

Considerando, que la sentencia señala: “que si bien en el expediente consta, tanto la comunicación de desahucio de la trabajadora recurrida de fecha 14 de marzo de 2014 y el certificado médico del Dr. López Camacho ordenando otra licencia médica, por 30 días a contar precisamente del 14 de marzo de 2014, fecha en que ciertamente ya había vencido la primera licencia otorgada el 8 de febrero y que iniciaba a partir del 11 de febrero de 2011, no es menos cierto que correspondía a la trabajadora probar que comunicó dicha incapacidad a la empresa, máxime cuanto ésta negando haberla recibido. Sin embargo, no hay prueba en el expediente de ello, por lo que la empresa no está obligada a conocer una situación no comunicada ni probada su comunicación. En tal sentido, el desahucio ejercido es válido, y en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación principal en ese punto y se revoca la sentencia”;

Considerando, que la corte a-qua realizó una apreciación soberana de las pruebas aportadas, de la cual determinó que: 1- El Banco Agrícola terminó el contrato de trabajo con la señora Nidia Justina De León de Almonte; 2- El Banco Agrícola no ha entregado las prestaciones laborales a la trabajadora desahuciada;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo establece: “que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato, en suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “como no se discute el desahucio y la parte empleadora se circunscribe en su defensa a indicar que la trabajadora se negó a recibir sus prestaciones laborales, es obvio que sí debe pagar los valores por prestaciones laborales, pues, tenía 10 días para pagarlos, tal como indica la parte in-fine del artículo 86 del Código de trabajo, pero no lo hizo, ni hizo oferta real de pago seguido de consignación que la liberara de su obligación; en tal virtud, se ordena el pago y se aplica el astreinte previsto en la disposición legal antes indicada”;

Considerando, que si habiendo el tribunal declarado válido el desahucio, cuya nulidad pretendía la ley parte recurrida correspondía al efecto demostrar a la parte recurrente que había pagado las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), en el plazo de los 10 días, de lo contrario estaría en la obligación de pagar una penalidad de un día de salario, por cada día de retardo en el pago de las mismas, lo cual no hizo la parte recurrida y fue condenado correctamente al pago de la misma, en tal virtud, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a la partición de los beneficios y los daños y perjuicios**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que la señora De León reclama el pago de valores por vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, derechos que les corresponden por la solo existencia del contrato de trabajo, el cual, se presume por tiempo indefinido desde el momento que se prueba la existencia de la relación de trabajo. Que en este proceso, hay prueba del pago de las vacaciones, pues fue depositado junto al escrito de apelación principal un documento del 7 de febrero de 2011, no contestado por la parte recurrida, otorgando 15 días laborables de vacaciones a la señora De León, y pagando la suma de RD\$5,851.20, documento que aparece la firma y el número de cédula de la señora Nidia De León; por tanto, se revoca este aspecto de la sentencia. Respecto al salario de Navidad, este procede, pero no en la suma indicada por no haber prueba de su pago en la sentencia, sino en la proporción solicitada en la demanda inicial, por lo que se modifica este aspecto. En cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, se alega que se trata de una institución autónoma del Estado y exenta de toda contribución pública y no tiene obligación de pago de impuestos fiscales y por tanto, exenta de presentar declaración jurada ante la DGII, pero resulta que, ello no la exonera de cumplir con el pago de este derecho, el cual, goza de las garantías reconocidas del salario, por lo que en este punto también se rechaza el recurso principal y se ratifica la sentencia”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en este caso, aplica perfectamente la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de abril del 2014, especialmente lo consignado en el voto salvado de los magistrados Cruceta y Jerez, en el sentido de que queda avalado que conforme el artículo 223 del Código de Trabajo, sí tienen este tipo de empresa la obligación de pagar participación en los beneficios de la empresa, aunque no presenten declaración jurada, pues son empresas dedicadas a la “explotación económica”, y en el caso que nos ocupa, la actividad comercial y financiera, por

tanto, conteste con dichos jueces “dicha entidad está en el deber de cumplir con todas las obligaciones que el referido texto normativo pone a cargo del empleador, como lo es, para lo que aquí importa, la de otorgar una participación equivalente a 10% de las utilidades o beneficios netos anuales (...) contrario a lo que opina la mayoría entendemos que, aún en el supuesto de la inexistencia de una declaración jurada sobre las actividades económicas..., consideramos que en esta hipótesis, no conlleva la inexistencia de los derechos de sus trabajadores a recibir una proporción de sus beneficios. En este caso lo que se presenta es una dificultad probatoria para la liquidación de dichos beneficios...”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que el fundamento de ser indemnizada, solicitado en la demanda introductiva de instancia, es entre otros, por no pago de los derechos adquiridos, aspecto que no fue acogido por el juez y resulta punto contentivo de la apelación incidental: en este sentido, se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de la señora Nidia De León de Almonte la suma de RD\$20,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por dicho incumplimiento, especialmente, de la participación en los beneficios de la empresa”;

Considerando, que como ha sostenido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia “a las empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se les puede condenar al pago de beneficios, basado en que no presentaron declaración jurada a Impuestos Internos, contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que la recurrente objetó la reclamación del pago de participación en los beneficios, en vista de que ella estaba exenta del pago de todo impuesto (V 18 de junio del 2003, B. J. núm. 111, págs. 712-719). En la especie, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ratificó ese criterio, (V 2 de abril 2014 Suprema Corte de Justicia) no puede cambiarse por que la empresa realizó una explicación económica termino limitado sin tomar en cuenta las limitaciones legales y las actividades que no persiguen casar ese aspecto, sin envío, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que como ha sostenido la ley y la jurisprudencia de la materia una empresa es pasible de responsabilidad civil, si comete una violación a las disposiciones del Código de Trabajo (art. 712 del C. T.), en ese tenor la sentencia objeto del presente recurso condenó a la empresa recurrente a una suma de dinero por no haber cumplido con el pago de la participación de beneficios, condenación analizada anteriormente y que carece de base legal, en consecuencia, como no existe la violación a la ley de trabajo tomada como base para dicha condenación procede casar, sin envío dicho punto;

Considerando, que el tercer medio no es ponderable, pues no explica ni siquiera de manera sucinta, en qué consisten las violaciones que alega el recurrente incurre la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, sin envío, la sentencia mencionada, en lo relativo a la condenación de los beneficios de la empresa y la condenación en daños y perjuicios, por falta de base legal; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes Minervino, Secretaria General – Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.7. Facultad del Juez de los Referimientos. Medidas conservatorias. Embargo retentivo. Para que el tercer embargo pueda ser declarado deudor puro y simple de la causa del embargo, es necesario que el mismo no preste la declaración afirmativa luego de concluido el plazo que le otorgue el tribunal a tales fines.**

---

**SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Don Elmer Gaines.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Isidro Silverio De la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Felicia Santana Parra y Mery Francheska Brito Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Don Elmer Gaines, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 216559176, domiciliado y residente en la calle 4-A núm. 24, Urbanización Codetel, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de junio de 2014, en sus atribuciones de laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Felicia Santana Parra y Mery Francheska Brito Hernández, abogadas del recurrido, The Bank of Nova Scotia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de junio del 2014, suscrito por el Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0034869-5, abogado del recurrente Don Elmer Gaines, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2014, suscrito por las Licdas. Felicia Santana Parra y Mery Francheska Brito Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1839272-9, respectivamente, abogadas del recurrido;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en declaratoria de deudor puro y simple, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Don Elmer Gaines contra The Bank Of Nova Scotia o Scotiabank, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en declaración de deudor puro y simple y daños y perjuicios, depositada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Don Elmer Gaines, en contra del The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank), por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma toda vez que el tercer

embargado The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank), emitió la correspondiente declaración conforme se desprende de los documentos sometidos al debate; **Cuarto:** Compensan las costas del procedimiento, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Don Elmer Gaines, en contra de la sentencia laboral núm. 465-00650-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Don Elmer Gaines, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de las Licdas. Felicia Santana y Paola Espinal, quienes afirman haberlas avanzando";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de sentencia y errónea interpretación del artículo 577 del Código Procesal Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivo, en violación a los incisos 6to. y 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo, en consecuencia falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua fundamentó su sentencia basada en el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que para el 3er. embargado ser declarado deudor de la causa del embargo, es necesario que no haya hecho la declaración, el artículo 577 del Código Procesal Civil, no le fija plazo; el The Bank Nova Of Scotia, (Scotiabank) la hizo 47 días después de realizado el embargo; que no obstante existir los hechos y los documentos que la Corte a-qua describió, como el acto de embargo con la justificación de solicitud de declaratoria, todo después de habérsele notificado la demanda en deudor puro y simple y transcurrido 47 días de habérsela solicitado, no se percató la referida Corte a-qua para fallar como lo hizo, que el criterio en que se fundamentó había cambiado mediante sentencia núm. 1327 de fecha 11 de diciembre de 2013, por la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, estableciendo que para la falta de precisión de plazo del artículo 577 del Código Procesal Civil, para el tercero embargado hacer su declaración, debe admitirse por ser razonable, el plazo expreso por el derecho común existente en los artículos 72 y 1033 de dicho código, que establecen el plazo de la octava franca, más el aumento en razón de la distancia, por lo que el hoy recurrido hizo la declaración cuando ya se había iniciado el proceso de la demanda objeto del presente recurso, 47 días después de



solicitada, sin excusa, ni justificar su tardanza, siendo ésta ineficaz e inoportuna, cosa que no tomó en consideración la Corte a-qua para decidir como lo hizo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente, consta lo siguiente: a) Que mediante acto núm. 114/13, del 13 de agosto del 2012, de la ministerial Sunilda Moreno Marte, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Don Elmer Gaines, practicó un embargo retentivo e intimó al tercer embargado The Bank Of Nova Scotia o Scotiabank, a que hiciera la declaración afirmativa correspondiente, b) Que The Bank Of Nova Scotia o Scotiabank, notificó la declaración afirmativa mediante acto núm. 1989-2013, de fecha 30 de septiembre del 2013, del ministerial Rafael José Tejada, Ordinario de esta Corte de Apelación, c) Que en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), el señor Don Elmer Gaines, demandó en declaratoria de deudor puro y simple y daños y perjuicios, a The Bank Of Nova Scotia o Scotiabank, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; d) que la referida demanda fue rechazada, por el tribunal apoderado; e) que no conforme con el fallo impugnado dictado por el tribunal a-quo, dicho señor recurrió en apelación dicha sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y compartido por esta Corte, que para que el tercer embargado pueda ser declarado deudor puro y simple de la causa del embargo, es necesario que el mismo no preste la declaración afirmativa luego de concluido el plazo que le otorgue el tribunal a tales fines, pues el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, que es el que rige, aún en materia laboral, no fija plazo para que el tercero embargado haga la declaración afirmativa. En el caso de la especie, The Bank Of Nova Scotia o Scotiabank, hizo su declaración afirmativa el 30 de septiembre del 2013, es decir, a los 47 días de haber sido practicado el embargo retentivo por el señor Don Elmer Gaines y sin nignun tribunal le otorgara plazo para que la hiciera, por lo que dicha declaración afirmativa se efectuó de manera legal y por tanto el citado banco no ha incurrido en falta que lo haga pasible de ser declarado deudor puro y simple de la causa del embargo, tal y como lo falló el juez a-quo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho: “el tercero embargado que ha hecho su declaración luego del plazo que le ha sido impartido, o que repara tardíamente una inexactitud de su declaración, no será condenado como deudor puro y simple y solo está condenado eventualmente al pago de los gastos”; (Cas. 20-11-1925, B. J. 184, Pág. 16); agrega, más tarde

nuestra jurisprudencia que “el tercero embargado no puede ser condenado como deudor puro y simple de las causas del embargo, en tanto que una sentencia le haya impuesto un plazo para hacer la declaración y no lo haya hecho dentro de dicho plazo” (Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, 16-3-1935, citada por Gastón Richiez, Carlos, La Jurisprudencia en la Rep. Dom., 1865-1938, Pág. 370-371); y ese mismo sendero ha seguido la actual Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que ha sostenido que “la condenación del tercero embargado como deudor puro y simple es una sanción y como tal es de estricta interpretación, no pudiendo en consecuencia aplicarse fuera de los casos previstos” (Cas. 10-1-2001, B. J. 1082, Pág. 130)”;

Considerando, que en la especie la parte recurrente en el presente recurso intimó a la parte recurrida mediante acto de alguacil a realizar su declaración afirmativa, la cual dio cumplimiento en un plazo razonable de 30 días, adecuado a un juicio de proporcionalidad y las particularidades del procedimiento laboral, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene: “que constituye una falta de motivos de la sentencia impugnada el hecho que solo establece que el banco recurrido en su calidad de tercero embargado, hizo la declaración afirmativa sin importar en qué fecha y circunstancia, según ella, cumplió con el mandato expreso en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, hecho que liberaba a la parte recurrida de falta y responsabilidad y contrario a esta posición, los incisos 6to. y 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo, entre otras cosas expresan, que debe hacerse una relación completa de todos los hechos comprobados y ser explícito en la fundamentación de la sentencia, pero la Corte a-qua se limitó a establecer que el tercer embargado hizo su declaración, sin explicar las razones de la contradicción de sentencia, no justificar la tardanza de la declaración, lo cual la dejaba sin fundamento y base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una relación de los hechos, sin que al firmar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, interpretación errónea de la jurisprudencia, falta de base legal y violación a las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Don Elmer Gaines, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de junio de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes Minervino, Secretaria General – Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 5.1.8. Cesión de empresa. Efecto en los contratos de trabajo. Solidaridad del nuevo empleador. No opera si se trata de una empresa en estado de abandono, sin funcionamiento, cuyo bien inmobiliario es adquirido en una venta en pública subasta, es decir, que no hay una sustitución de empleador, sino de la adquisición de un activo por tercero.**

---

**SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Edward G. Courey.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda, Lic. Fernando Roedán, Licdas. July J. Tavarez, María Elena Moreno Gratereaux y July Jiménez Tavárez.
<b>Recurridas:</b>	Daguaco Inversiones, S. A. y Globalia Corporation Empresarial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Zoilo Núñez, Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo y Licda. Elaine Díaz Ramos

**TERCERA SALA.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward G. Courey, norteamericano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 026-01107783-3, domiciliado en la calle José Brea Peña núm. 7, Ensanche Evaristo Morales, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando Roedán, por sí y por las Licdas. July J. Tavarez y María Elena Moreno Gratereaux y el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la parte recurrente Edward G. Courey;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zoilo Núñez, abogado de la parte co-recurrida Daguaco Inversiones, S. A. y Globalia Corporation Empresarial, S. A.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. María Elena Moreno Gratereaux, July Jiménez Tavárez y el Dr. Lupo Hernández Rueda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01041750-4, 001-0103357-9 y 002-0100941-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1625516-7, respectivamente, abogados de las co-recurridas;

Vista la Resolución núm. 678-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Hotel Sun Village Resort y Spa Elliot, Elliot Miches Holding Inc., Emi Resorts, Emi Sun Village Inc., Orange Reservation System S. A., Sun Village Juan Dolio Inc., Promotora Xara, S. A., Celwave Networks L.T. D., Ocean Palm Real Estate, Elliot Regent Holdings, Be Live Gran Carey Hotels, Tenedora Wessex Dominicana, S. A., Inversiones Yubaso, S. A. y el señor Derek Elliot;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2106, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en reclamación de pago de salarios adeudados, en cumplimiento de ejecución de acuerdo arribado entre las partes y en daños y perjuicios, interpuesta por Edwards Courey contra el Hotel Sun Village Resort y Spa Elliot y con motivo de una demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Eduard G. Courey contra Emi Resorts, Inc., Emi Resorts (SVG); Emi Sun Village Inc., H. S. V. Operadora de Hoteles, S. A.; Orange Reservations System S., Bertus Management Inc., Sun Village Juan Dolio Inc., Promotora Xara, S. A., Cellwave Networks LTD, Ocean Palm Real Estate; Elliot Miches Holding Inc., Inversiones Yubaso, S. A. Elliot Regent Holdings, Daguaco Inversiones, S. A., Globalia Corporation Empresarial, S. A. y Be Live Gran Carey Hoteles y el señor Derek Elliott, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas Emi Resorts, Inc., Emi Resorts (SVG); Emi Sun Village Inc., H. S. V., Operadora de Hoteles, S. A.; Orange Reservations System S., Bertus Management Inc., Sun Village Juan Dolio Inc., Promotora Xara, S. A., Cellwave Networks LTD, Ocean Palm Real Estate; Elliot Miches Holding Inc., Inversiones Yubaso, S. A., Elliot Regent Holding, y el señor Derek Elliott, por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara la prescripción de los valores concernientes a tres meses de salario por terminación de contrato así como los valores por preaviso, solicitado por la parte demandante en su demanda, de fecha 30 de marzo del 2009, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta demanda; Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por Eduard G. Courey, en contra de Sun Village & Spa, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Quinto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en intervención forzosa, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por Eduard G. Courey, en contra de Emi Resorts, Inc., Emi Resorts (SVG); Emi Sun Village Inc., H. S. V., Operadora de Hoteles, S. A.; Orange Reservations System S., Bertus Management Inc., Sun Village Juan Dolio Inc., Promotora Xara, S. A., Cellwave Networks LTD, Ocean Palm Real Estate; Elliot Miches Holding Inc., Tenedora Wesex Dominicana, S. A., Inversiones Yubaso, S. A., Elliot Regent Holding, Daguaco Inversiones, S. A., Globalia Corporation Empresarial, S. A. y Be Live Gran Carey Hotels y el señor Derek Elliott, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la

materia. Y en cuanto al fondo rechaza de manera parcial la presente demanda en intervención forzosa, en razón de las consideraciones expresadas anteriormente; Sexto: Condena a Sun Village & Spa, Emi Sun Village, Inc., Emi Resorts Inc., Grupo de Compañías Providenciales, Isla Turks & Caikos, Indias Occidentales Británicas, parte demandada, al pago a favor de Eduard G. Courey, parte demandante, de las siguientes sumas: a) la suma de Dos Millones Trescientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$2,332,850.00), convenidos por las partes en el contrato de trabajo, lo que resulta de las sumas de US\$50,000.00 y US\$15,000.00 dólares de Estado Unidos de América; todo en base a los valores siguientes: las sumas de US\$50,000.00 y US\$15,000.00 dólares americanos de los Estados Unidos, cuya total es igual a la suma de Dos Millones Trescientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$2,332,850.00), calculados sobre la base de la prima del dólar de esa época de la demanda establecido por el Banco Central de la República Dominicana, el cual es de 35.89 pesos por cada dólar de los Estados Unidos de América; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las doce y once minutos (12:11) horas de la tarde, el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por la Licda. María Elena Moreno Gratereaux, Dr. Lupo Hernández Rueda y la Lic. July Jiménez Tavárez, en representación del señor Edward G. Courey, en contra de la sentencia Laboral No. 465-00307-2012, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo, violación del artículo 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1146, 1147, 1315 y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, falta de motivo y de base legal, violación del artículo 2248 del Código Civil, violación al artículo 703 del Código de Trabajo y del Principio Constitucional de igualdad y seguridad jurídica, al ignorar completamente y sin motivación alguna la jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación al debido procedo y al deber de motivación; violación del principio fundamental IX y del artículo 63 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta

de motivos y de base legal, violación de los artículos 63, 64, 86, 87, 96 del Código de Trabajo, violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, alega: “que en la sentencia impugnada se agrega una contradicción de motivos y falta de base legal que entrañan la privación de derechos fundamentales del recurrente garantizados por la Constitución y las leyes, pues la Corte a-qua rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios que reclamaba el hoy recurrente, confirmando en ese sentido la sentencia del tribunal de primer grado, que según dicha sentencia la parte intimada no cometió faltas que le sean imputables y que dieran origen a la referida demanda, incurriendo en una contradicción cuando afirma, reconoce y da por establecido que la parte demandada violó el acuerdo mediante el cual se había convenido no cobrarle a Edward Courey suma alguna como huésped de la parte demandada, es decir, que hubo una violación obligación preestablecida entre las partes, lo cual configura una falta, originada en el incumplimiento de un acuerdo sobre el pago de las prestaciones laborales a la terminación del contrato; que el incumplimiento de los derechos adquiridos compromete *per se* la responsabilidad civil del empleador, ya que estos derechos no tienen el carácter de una indemnización, sino de obligaciones laborales que el contrato y la ley imponen al trabajador, por consiguiente la sentencia impugnada, así como la sentencia de primer grado que confirma, violan la ley, particularmente en los artículos 712 del Código de Trabajo, 1146, 1147 y 1315 del Código Civil; y sostiene: “que en las motivaciones de la sentencia impugnada se declaró prescrita en parte, la demanda del recurrente haciendo uso erróneo del artículo 703 del Código de Trabajo, pues a pesar de dar por establecido en sus propias consideraciones, que en la especie existía un acuerdo entre las partes, donde se reconoció la deuda de las sumas ahora reclamadas, se pacta su pago en especie y en numerario y luego es violado el mencionado acuerdo, la Corte a-qua viola el artículo 2248 del Código Civil el cual aplicó en la sentencia, al confirmar la inadmisibilidad por prescripción muy a pesar de habersele transcrito numerosas jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia, que establecen una extensión de la prescripción cuando hay un reconocimiento de la deuda, lo peor de todo es que la Corte a-qua ni siquiera motiva las razones por las cuales entendió que no aplicaba en el caso las jurisprudencias citadas, pues es un deber de toda instancia jurisdiccional motivar debidamente sus decisiones, para sí cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución, ya que en la especie se aportó la prueba del reconocimiento de la deuda e incluso la



propia sentencia impugnada lo describe y reconoce cuando se refiere al indicado acuerdo, sin embargo, como si no existiera deber de motivación, ni una doctrina jurisprudencial pacífica y constante que genera seguridad jurídica en las partes litigantes, la sentencia impugnada se destaca aplicando pura y simplemente el artículo 703 del Código de Trabajo, sin siquiera profundizar lo que es evidente, se le ha presentado e incluso ha reconocido”;

### **En cuanto a la prescripción**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “así las cosas y bajo ésta órbita como primera medida se observa que contrario de lo sostenido por el recurrente el tribunal si tomó en consideración a la hora de fallar la petición de prescripción formulada estableciendo con relación a ello, que las acciones que establece el artículo 702 del Código de Trabajo como que prescriben a los dos meses, son las acciones en indemnización por causa de despido, dimisión y desahucio. No inscribiéndose la presente demanda en ninguno de estas causas, sino que la reclamación tiene como base salarios dejados de pagar así como condiciones del contrato de trabajo dejados de cumplir, por lo que la misma se inscribe dentro de las previsiones del artículo 703 del Código de Trabajo, cuya prescripción es a los tres meses, los cuales no han transcurrido, si contamos desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha en que la presente demanda es interpuesta en este tribunal, que es 30 de marzo del 2009. Que la Corte esta conteste con lo planteado por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “es jurisprudencia motivada de nuestro máximo tribunal, es decir de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia que las previsiones del artículo 703 del Código de Trabajo tienen un carácter general y no excluyen de su campo de aplicación la acción en cobro de diferencia de salario, la cual queda, por consiguiente, sujeta a la prescripción de tres meses que dicho artículo establece (Sent. del 18 de septiembre de 1963, B. J. 638, p. 1035), por consiguiente es menester anotar que si la Corte pasara por alto lo anterior, y se adentrara al estudio del medio de inadmisión planteado tal y como se ha planteado hallaría que la misma resulta carente de fundamento y sustento legal, pues de ninguna manera logran acreditar que ha obrado la prescripción de la demanda en el presente caso. Razón por la cual el medio de inadmisión planteado debe ser rechazado, valiendo este considerando dispositivo”;

Considerando, que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que estando la acción en cobro de indemnizaciones laborales, ya sea por despido, dimisión o desahucio sometido a un plazo de dos meses más corto que el que afecta la acción en cobro de salarios y otros derechos, nada impide que un tribunal declare prescrita la primera y sin embargo conozca el fondo de la reclamación de la segunda, como en la especie, sin embargo no se hace constar en el dispositivo de la sentencia, la cual ratifica en todas sus partes la sentencia de primer grado, existiendo una contradicción entre el dispositivo de la sentencia y los motivos de la misma, incurriendo en contradicción de motivos con relación al artículo 703 del Código de Trabajo y falta de base legal, por lo cual procede casar la misma en el aspecto mencionado;

### **Daños y perjuicios**

Considerando, que en relación a los daños y perjuicios el tribunal incurre en una falta de base legal, pues no existe una motivación lógica, adecuada, razonable y pertinente para acoger o rechazar la solicitud en responsabilidad civil en daños y perjuicios, por lo que en ese aspecto también procede casar;

Considerando, que el recurrente alega en el tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y la solución que se le dará al asunto: “que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado en lo relativo a la demanda en intervención forzosa, transcribiendo declaraciones testimoniales que confirman que en hechos dicha demanda debió ser acogida, en efecto, la demanda intervención pretende hacer oponible la sentencia por una parte, a un grupo de empresas que conforman un conjunto económico y por otra parte, a otras empresas que fungieron como sucesores jurídicos del grupo económico que empleó originalmente al recurrente y así lo reconoce el testigo en cuyo testimonio expresó claramente que dentro del grupo económico al cual prestaba servicios el hoy recurrente se encontraba Tenedora Wessex y Daguaco Inversiones, ninguna de las cuales se encuentran condenadas en la sentencia de primer grado y también la sentencia en apelación las excluye, luego de justificar su fallo en un testigo que reconoció que eran parte de un conjunto económico, procedió a rechazar la demanda sin ofrecer ningún tipo de motivación; que la sentencia impugnada ignora además que las sentencias de adjudicación a que alude, solo traspasan el derecho de propiedad del inmueble sin ninguna carga o gravamen, no así las obligaciones que se podrían derivar de las relaciones laborales, comerciales o fiscales del adquirente, confundiendo la Corte la propiedad de un inmueble con la personalidad jurídica de una empresa, como si una empresa que adquiriera un inmueble por pública subasta, borra todas y cada una de sus obligaciones, y puede ignorar completamente la ley, específicamente,

el texto del artículo 63 del Código de Trabajo; que el hecho de haber adquirido en pública subasta el hotel no le libera de las obligaciones que le impone el artículo 63 y 64 y otros del Código de Trabajo ni despoja al recurrente de los derechos y prerrogativas adquiridos con anterioridad a la pública subasta o del cambio de propiedad de la empresa, de modo que la empresa Globalia fue y es en hecho, de conformidad con el Principio Fundamental IX, tal como revela la prueba testimonial aportada, la continuadora jurídica de la explotación del negocio de hotelería y turismo en el mismo lugar que siguió haciendo lo que empezó Hotel Sun Village Resort y compartes, siendo esto suficiente por sí solo para hacerla solidariamente responsable al tenor de los referidos artículos 63, 64 y siguientes del Código de Trabajo; no se trata de una patente de curso para eludir responsabilidades laborales ni de cualquier otra naturaleza, más un cuando en hechos, se configura la continuación jurídica de la explotación económica; que igualmente la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos, otorgándole un sentido y alcance que no tienen, desprendiéndose de la prueba escrita y testimonial, que no es cierto que al momento en que el hotel fue comprado en pública subasta, se encontraba cerrado y en condición de abandono; que con este criterio la sentencia altera la prueba testimonial aportada; de modo que cuando se produjo la venta en pública subasta ya hacía tiempo que los tribunales de trabajo estaban aportados, por tanto los derechos del demandante estaban protegidos al tenor del artículo 63 del Código de Trabajo, además de lo que dispone los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 del mismo código”;

### **Cesión, solidaridad y embargo inmobiliario**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con relación a lo planteado en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “del estudio de los documentos presentados en el proceso, así como del testimonio del testigo de la parte demandante, el tribunal comprueba que el trabajador fue contratado por Hotel Sun Village & Spa, Emi Sun Village, Inc., Emi Resorts Inc. Grupo de compañías Provinciales, Isla Turcas, Caicos, Indias Occidentales Británicas. Y no así por las demás compañías que han sido demandadas en intervención forzosa, pues se ha probado, que las compañías, especialmente, las compañías Daguaco Inversiones, S. A., Globalia Corporation Empresarial, S. A., Be Live Gran Carey Hotels y Derek Elliott, obtuvieron este hotel mediante venta en pública subasta, y que para el momento en que estas compañías obtuvieron el hotel, el mismo estaba cerrado y en condición de abandono”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que es de principio que en esta materia, existe libertad de prueba lo que permite que los hechos sean

establecidos por cualquier medio de prueba, sin que exista un orden jerárquico en la administración de esta”;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece en su artículo 63 lo siguiente: “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”;

Considerando, que así mismo en su artículo 64 establece: “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que en la especie en una evaluación integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización, la Corte a-qua dejó establecido que: 1º. El hotel donde trabajaba el requeriente no estaba en funciones; 2º. Que dicho hotel estaba abandonado, es decir, que no había actividad, ni ocupación efectiva; 3º. El inmueble fue objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta por un banco comercial (Banco Múltiple León) en base a un crédito que el Hotel Sun Village Resort no había cumplido;

Considerando, que en el expediente figura la documentación correspondiente al procedimiento de embargo y venta en pública subasta;

Considerando, que en la especie como ha establecido la doctrina autorizada “el acreedor declarado judicialmente adjudicatario” (en el caso el acreedor era el Banco León y el adjudicatario fue Globalia Corporation Empresarial, es decir, un tercero) “no ha adquirido una empresa ni ésta ha pasado a nuevas manos, sino que dejó de existir con anterioridad a la adjudicación”, o sea, que no hay una sustitución de empleador, de carácter judicial, ni de carácter convencional;

Considerando, que en la especie no se trata de una cesión de empresas, donde se aplica la solidaridad de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo cuando se produce la venta de bienes muebles e inmuebles donde la empresa original es transferida a la empresa que recibe (Sent. 26 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 752-759), en el caso, se trata de una empresa en estado de abandono, sin

funcionamiento cuyo bien inmobiliario es adquirido en una venta en pública subasta, es decir, que no hay una sustitución de empleador (V. 21 de marzo 1988, núm. 17, B. J. 928-929, pág. 378), sino de la adquisición de un activo por tercero, en este caso Globalia Corporation Empresarial, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y en ese aspecto rechazado el recurso, ya que el crédito del trabajador no estaba inscrito;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas de procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la prescripción del artículo 703 del Código de Trabajo y a la solicitud en daños y perjuicios y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el señor Edward G. Courey en contra de la sentencia mencionada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes Minervino, Secretaria General – Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.9. Prueba. Los jueces del fondo pueden admitir las pruebas aportadas por GPS (Sistema de Posición Global) en la búsqueda de la verdad material de los hechos ocurridos.**

**SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gabriel Facundo Espinal.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mauricio Montero y Dr. Ernesto Mota Andújar.
<b>Recurrida:</b>	Operadora de Transporte, (Opetrasa), SRL.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isabel Ramírez y Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Facundo Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 096-0011932-6, domiciliado y residente en la calle Las Acacias, núm. 14, El Naranjal, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mauricio Montero, por sí y por el Dr. Ernesto Mota Andújar, abogados del recurrente Gabriel Facundo Espinal;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez, por sí y por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados de la recurrida Operadora de Transporte, (Opetrasa), SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Mauricio Montero y del Dr. Ernesto Mota Andújar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0038853-6 y 093-0011811-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre del 2014, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrida Operadora de Transporte Opetrasa, E. I. R. L.;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Gabriel Facundo Espinal contra Operadora de Transporte (Opetrasa), E. I. R. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de febrero del 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada causa de despido injustificado y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Gabriel Facundo Espinal, en contra de Operadora de Transporte (Opetrasa), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato

de trabajo que unía a las partes, señor Gabriel Facundo Espinal, demandante y la empresa Operadora de Transporte (Opetrasa), parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia, sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, por concepto de vacaciones, proporción de Navidad del año 2013, y participación en los beneficios de la empresa del año 2012, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Operadora de Transporte (Opetrasa), a pagar al demandante señor Gabriel Facundo Espinal, por concepto de los derechos anteriormente señalados, en base a un salario de Ochenta Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$80,641.50), mensuales y un tiempo de servicios de cinco (5) años y diecinueve días, lo siguiente: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones; b) Proporción del salario de Navidad del año 2013; c) Sesenta (60) días por concepto de bonificación; **Quinto:** Ordena a la parte demandada la empresa Operadora de Transporte (Opetrasa), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Facundo Espinal sentencia laboral núm. 027/14, dictada en fecha 17 de febrero del 2014, por el Juez Titular del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al señor Gabriel Facundo Espinal, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de ... quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 2 del Reglamento 258-93;



Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua toma como prueba concluyente la gráfica GPS para fundamentar el despido justificado en contra del recurrente, según ella, sin que esta prueba fuera corroborada por otra, cuando en el DVD sometido por el mismo recurrente se evidencian en la autovía las obras en construcción, razón por la que los conductores tenían que desviarse de un carril a otro, por lo que la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los medios de prueba, asimismo, declara justificado el despido y confirma la sentencia de primer grado, sin establecer ni precisar en qué consistieron las faltas y circunstancias que lo produjeron; en el pronunciamiento de su sentencia la corte se limitó a hacer una transcripción de los hechos sin dar una motivación razonable y lógica respecto de los puntos controvertidos de la causa, como es la existencia o no de la falta que se le imputa al trabajador, del desvío hecho en el trayecto por más de 200 metros de su ruta, por lo que al fallar como lo hizo dejó su sentencia huérfana de base legal y de motivos; el tribunal a-quo emitió una sentencia totalmente contraria a las imágenes contenidas en el DVD incurriendo en desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa, no hizo una apreciación y ponderación efectiva de su contenido con relación a la verdad de los hechos, otorgándole al contenido del DVD un alcance que no se corresponde con la verdad, el vehículo conducido por el señor Gabriel Facundo Espinal se detuvo en la autovía entre las 13.50 (1:50 p.m.) y las 14.30 (2:30 p. m.), un período de tiempo de ocho minutos, el día 22 de marzo de 2013, desviándose de su ruta cuando realizaba el trayecto auto-vía de Este, según lo registrado por el Sistema GPS, en franca violación a las previsiones del Convenio 2, letra d, y de los ordinales 14 y .19 del artículo 88 del Código de Trabajo, que por todos los motivos expuestos solicitamos que la presente sentencia sea casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... que en fecha 14 de agosto del 2006 fue suscrito un Pacto de Condiciones de Trabajo entre la Asociación de transportadores de Petróleo y sus Derivados, Inc., y el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Derivados, Inc., estipulándose en la Clausula II de dicho Convenio, Párrafo I, faltas graves: ... d) toda violación que sea determinada mediante el GPS (Sistema de Posición Global), en cuanto a alta velocidad (mayor a la establecida por la empresa de chóferes. Se establece un margen de cinco (5) km/h sobre la velocidad máxima durante un minuto), y paradas de más de cinco minutos en lugares no establecidos y no autorizados por el empleador... los casos de salida o desviación de ruta también son falta grave...”;

Considerando, que la Corte a qua contempla: “que a los fines de establecer la prueba de los hechos alegados como fundamento del despido de que se trata la sociedad de comercio Operadora de Transporte, S. A., OPETRASA hizo oír como testigos a su cargo y ante el Juez a quo a los señores Expedito José Pompilio García Crespo quien declaró: “Resp.: yo soy el encargado del sistema de GPS de la empresa, nosotros monitoreamos donde quiera que están nuestras unidades y hemos desarrollado un sistema que lo que hace es que cuando el camión se desvía de la ruta establecida y se detiene, el sistema apaga el camión. Eso no tiene intervención humana, el camión tiene que estar detenido y fuera de la ruta por más de 50 metros, el día 22 de marzo, cerca del medio día la ficha C-08, que es donde conducía el señor Gabriel, se desvió de la ruta establecida por más de 200 metros por más de dos minutos y el sistema lo apagó...” y sigue el tribunal de fondo: “que ante esta Corte se procedió a la audición del señor Gabriel Facundo Espinal ... ¿fue un desvío o dos. Resp. Un desvío; ese video lo grabó usted mismo? Resp. Si a sabiendas de las políticas que tiene la empresa... ¿si firmó el convenio que existe en la compañía?, Resp. Si Señor...”;

Considerando, que la corte deja establecido: “que como medio de prueba la empresa demandada depositó el resultado de la localización del vehículo conducido por el señor Gabriel Facundo Espinal, vía GPS, en fecha 22 de marzo del 2013, que evidencia que el mismo detuvo el vehículo en cuestión entre las 13.50 (1.50 p.m.) y las 14.30 (2.30 p.m.) en la Autovía del este, como el desvío efectuado por el demandante” y concluye: “que para probar la causa de este desvío Gabriel Facundo Espinal hizo valer un DVD grabado por él donde se evidencia las obras en construcción de dicha Autovía y el desvío que de un carril por otro deben hacer los conductores, pero no queda evidenciado ni se ha establecido por ningún otro medio de prueba puesto a cargo del recurrente, la detención detectada a través del GPS de la unidad por el manejada. Por lo que considerada probada la falta imputada al demandante con la que se configura la violación al ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, y por ende procede al declarar justificado dicho despido confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la jurisprudencia contempla que si bien un tribunal no puede basar su fallo en las declaraciones de una de las partes, ello es así cuando la decisión fundamentada en esas declaraciones favorece al que la emite, lo que ocurre en la especie, que el trabajador graba un DVD él mismo y los jueces del fondo en sus considerandos determinan que no quedó evidenciado ni establecido por ningún otro medio de prueba la detención hecha por el GPS, este último, encargado del sistema de ubicación de la unidades de la empresa, monitoreando

donde quiera que están las unidades de la institución, sin que al formar su criterio la Corte a qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que los jueces de fondo, en base a los medios de pruebas aportados por las partes en litis, concluyeron que el hoy recurrente era parte del Pacto de Condiciones de Trabajo entre la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc., y el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus derivados, y que el mismo cometió la falta contemplada en el literal D de la cláusula II, párrafo I, del referido convenio, que lleva el título de falta grave, que es falta a las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, que es un contrato de obligaciones recíprocas y de ejecución sucesiva;

Considerando, que es de jurisprudencia que la falta grave imposibilita la subsistencia del vínculo que une a las partes (Sent. No. 85 de fecha 27 de abril de 1970);

Considerando, que la falta que justifique el despido debe ser grave e inexcusable, en la especie, el señor Gabriel Facundo Espinal, fue despedido por franca violación a las previsiones del Convenio Colectivo en su Cláusula No. II, Párrafo I, letra D, así como por violación a los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, ya que con su acción desobedeció a su empleador en lo referente a cumplir con obligaciones que le impone el servicio contratado, las cuales están tipificadas como faltas graves, es decir, incumplimiento a obligaciones de la ejecución del contrato de trabajo, como sería su deber de diligencia, de buena fe y de obediencia;

Considerando, que el ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, se refiere al incumplimiento del deber de obediencia, al quebrantamiento o violación del lazo de subordinación tipificante del contrato de trabajo, es necesario para que esta causal de despido exista, el hecho de la desobediencia a las órdenes del empleador o su representante (Cas. Del 13 de diciembre de 1968, B. J. 697 p. 2799);

Considerando, que los tribunales pueden utilizar los medios electrónicos entre las pruebas aportadas en la búsqueda de la verdad material; y en esta materia no se establece un orden jerárquico en la presentación de las pruebas que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo que tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que le resulte más creíble, en la especie, entre los modos de pruebas aportados, las comparecencia del trabajador y los testimonios presentados, la corte en el ejercicio de sus funciones, se inclina por la prueba de GPS o Sistema de Posición Global para dejar establecida la falta grave de desobediencia de incumplimiento del Convenio que cometió el trabajador y que le trajo como consecuencia el despido justificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes y una evaluación acorde a la ley que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin que se advierta violación al artículo 1315 del Código Civil ni del artículo 2 de Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, número 258-93, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Facundo Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 12 de agosto del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes Minervino, Secretaria General – Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.10. Accidente de Trabajo. Condiciones para que se produzca.** Aplicación de la ley. No es indispensable que el accidente haya ocurrido en el lugar habitual de trabajo, bastando que haya tenido lugar en cualquier trabajo de la empresa, independientemente del sitio donde se realice.

**Concepto.** Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera. Art. 276 Código de Trabajo.

---

### SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de julio del 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Daniela Materiales y Construcciones, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco S. Durán González y Dr. Miguel Ureña Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Fredilio Samboy Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Miguel Pérez Heredia.

#### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., institución organizada de acuerdo con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Nereydo G. Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0246340-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de julio del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Licdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente Daniela Materiales y Construcciones, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco S. Durán González y el Dr. Miguel Ureña Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2 y 023-0060724-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. José Miguel Pérez Heredia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0001155-9, abogado del recurrido Fredilio Samboy Félix;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de

prestaciones laborales, interpuesta por el señor Fredilio Samboy Félix contra la razón social Daniela Materiales y Construcciones, S. R. L., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 8 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de marzo del año 2013, en contra de la parte demandada razón social Daniela, Materiales y Construcción, SRL, por no comparecer no obstante estar debidamente emplazada; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo condena a la razón social Daniela, Materiales y Construcción, SRL al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Fredilio Samboy Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de trabajo prestando servicios a dicha compañía; Cuarto: Condena a la razón social Daniela, Materiales y Construcción, SRL, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado que suscribe, Dr. José Miguel Pérez Heredia, por estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Ordena la ejecución de la sentencia a intervenir, a partir del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Daniela, Materiales y Construcciones, S.R.L., a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia laboral núm. 205-13-00004, de fecha 8 del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia laboral núm. 250-13-00004, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en su ordinal tercero, en cuanto a la indemnización y fija la misma en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del Señor Fredilio Samboy Félix, por los daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de trabajo, prestando servicio a la recurrente;* **Tercero:** *Confirma, en las demás parte la sentencia recurrida laboral núm. 205-13-0004, de fecha 8 del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales;* **Cuarto:** *Condena, a la razón social Daniela, Materiales y Construcciones, S.R.L., al pago de las costas del proceso a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el Dr. José Miguel Pérez Heredia, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Incongruencia de motivos;

### **En cuanto a la nulidad**

Considerando, que la parte recurrida solicita la nulidad del acto de alguacil núm. 172-2014, de fecha 12 de septiembre del 2014, instrumentado por la ministerial Rosario Félix Castillo, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual notifica el recurso de casación depositado por la hoy recurrente, así mismo también solicita la nulidad del mismo recurso, todo en razón de que al momento de notificar el referido acto contentivo del emplazamiento, no dio en cabeza del mismo, copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, en violación a las disposiciones establecidas en la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo establece que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia que se depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, mientras que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”. Tal como se observa, la validez de la notificación del recurso de casación no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplace a la parte recurrida a comparecer por ante dicho tribunal, bastando que se encabece dicha notificación con copia del escrito contentivo del recurso de casación, tal como lo hizo el recurrente, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y deber ser desestimado (sent. 27 de junio 2007, B. J. 1159, págs.. 1046-1054);

Considerando, que no existe ninguna evidencia de que se hubiera cometido alguna falta a la Ley de Procedimiento de Casación, así que se le hubiera violado la igualdad de armas, el derecho de defensa y el principio de contradicción, por lo cual la parte recurrida ejerció su derecho en el recurso apoderado, en consecuencia la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación propuesto, que la falta de base legal se encuentra evidentemente caracterizado por una falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada que protegiese los derechos e intereses de cada parte y no los del hoy recurrido solamente, si se parte de los fundamentos que sirvieron de soporte al fallo que hoy se impugna por la inobservancia de la ley y los principios rectores del debido proceso; que al



decidir como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al no haber efectuado eficazmente las constataciones necesarias para justificar su dispositivo, que aunque reduciendo la astronómica condenación acordada por la decisión de primer grado, se orientó por confirmar el fallo apelado, dando por establecido impropiamente la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, cuando a lo largo del cuerpo de la decisión impugnada reconoce que el trabajo estaba ceñido a la construcción de una carretera, tal como puede verificar en uno de los considerandos de la sentencia, sin determinar ni establecer las circunstancias en las cuales se produjo el accidente base de la acción inicial, que no fuera reproduciendo los meros alegatos del hoy recurrido, de cuales premisas se prevaleció el fallo impugnado para retener la obligación indemnizatoria de la recurrente, ostensiblemente vagas y carentes de un eficaz sostén probatorio e incurriendo en una impropia interpretación de los textos legales inherentes tanto de la responsabilidad civil, como en lo concerniente al sistema de Seguridad Social, al caracterizar erróneamente una relación contractual laboral permanente o por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte ha establecido como hechos ciertos firmes e incontrovertibles los siguientes: a) que entre el señor Fredilio Sánchez Félix y la razón social Daniela Materiales y Construcciones, S.R.L., existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) que el señor Fredilio Sánchez Félix, sufrió un accidente de trabajo que le redujo considerablemente sus facultades físicas; c) que el señor Fredilio Sánchez Félix, no estaba individualmente asegurado no conforme lo establece la Ley 87-01 sobre Seguridad Social y más aún el empleador informó de dicho accidente a la Seguridad Social”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que la única prueba que sometió la parte recurrente fue una certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales de fecha 12 del mes de julio del año 2013, la misma no constituye una prueba suficiente; ni eficaz para liberar de responsabilidad civil a la parte recurrente toda vez que la misma no especifica de manera expresa que el trabajador Fredilio Sánchez Félix, estuviera asegurado, además de que la parte recurrente tampoco informa del accidente de trabajo a la aseguradora de Riesgos Laborales, tampoco especifica el monto de contribución del trabajador tal y como lo establece la ley, limitándose dicha empresa a colaborar con pequeñas ayudas económicas como una forma de solidaridad, cuando el deber y la obligación de la parte recurrente como empleador era mantener asegurado a dicho trabajador”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el señor Fedilio Samboy Félix, sufrió el accidente en fecha 5 del mes de abril del año 2012, quedando en una situación de convalecencia fatal, sin poder recibir las atenciones médicas y beneficios económicos que acuerda la ley de Seguridad Social por no estar inscrito en la misma, por lo que la recurrente le tolera continuar laborando en licencia y después de seis meses en fecha 2 del mes de noviembre del año 2012, lo desahució conforme con la ley argumentando que el trabajador firmó un recibo donde recibe las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, descargando a la empresa, argumentando que en dicho recibo la parte recurrida afirmó “no tengo nada más que reclamar ni en el presente ni en el futuro”, resultando esta frase sospechosa y contraria al principio V del Código de Trabajo que establece de forma expresa la nulidad de cualquier acuerdo que reduzca o vulnere los derechos de los trabajadores documento este que no fue depositado en este expediente por lo que la Corte no puede ponderarlo”;

Considerando, que en relación a la pretensión del recurrente de que se valorara el documento de descargo, esta Tercera Sala entiende, como lo ha manifestado en sentencia anterior, que no pueden ser sometidos a la Suprema Corte de Justicia documentos que no hayan sido discutidos por los jueces de fondo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que este tribunal luego de un análisis ponderado y profundo ha determinado que lo acontecido en el presente caso constituye sin lugar a ninguna duda un accidente de trabajo, en tal sentido nuestro Código Laboral en su artículo 726, define de la siguiente forma el accidente de trabajo “Accidente de trabajo es toda lesión corporal permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de esta”. En tal sentido nuestra jurisprudencia ha ampliado tal concepto al establecer mediante sentencia del 26 de junio del año 1968, B. J. 691, página 1348 lo siguiente: “no es indispensable para la aplicación de la ley que el accidente haya ocurrido en el lugar habitual de trabajo, bastando que haya tenido lugar en cualquier trabajo de la empresa, independientemente del sitio donde se realice” y en el caso de la especie, el evento tuvo su origen en el mismo lugar, en las áreas de trabajo de la empresa específicamente en la ruta de trabajo y en las áreas donde la empresa realizaba sus trabajos que se trataba de la construcción de una carretera”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que la parte recurrida ha sometido al debate oral, público y contradictorio de este Tribunal, un certificado médico expedido por el Dr. Ramón S. Mancebo, en fecha 16 del mes de mayo del año 2012, donde el mismo hace constar que el señor Fredilio Samboy Félix, padece

de lesión en el brazo derecho por trauma al ple bronquial, al mismo tiempo ha sometido varios recetarios, expedidos por el Hospital General “Inicio Calventi” donde se hace constar las citas y consultas a la que asistió el recurrido, así como el estudio realizado por la Fisiatra Dra. Damaris Jaquez Reyes analizando esta Corte de forma imparcial, objetiva y exhaustiva dichos documentos y observando la situación física del recurrido, determinando que real y efectivamente el señor Fredilio Samboy Félix, ha sufrido una lesión grave y de consecuencia fatales que le impide ser un hombre producto para el resto de su vida, por lo que debe ser indemnizado de forma proporcional a los daños morales y materiales recibidos” y añade “que la razón social Daniela Materiales y Construcciones, S. R. L., al no haber demostrado a este Tribunal de forma eficiente y suficiente haber inscrito en la Seguridad Social al señor Fedilio Samboy Félix; está en la obligación de indemnizarlo de los serios y graves daños que ha sufrido en su salud, además de impedirle beneficiarse de las atenciones médicas y económicas que la Ley de Seguridad Social le acuerda a todo empleado protegido por la Seguridad Social”;

Considerando, que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera;

Considerando, que en la especie el tribunal estableció que: 1º. El señor Fredilio Samboy Félix se trasladaba en ocasión de labores de trabajo en un vehículo de la empresa; 2º. El vehículo le pasó por encima ocasionándole graves lesiones en el cuerpo que le imposibilitaron volver a trabajar; 3º. Que el señor Fredilio Samboy Félix no estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que es una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento y la ejecución del contrato, inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al trabajador, en la especie al momento del accidente de trabajo ocurrido al trabajador, éste no estaba amparado por las leyes que materializan el deber de seguridad en la empresa, lo que constituye una violación grave a las leyes de trabajo y hacen pasible a la empresa recurrente de la responsabilidad civil;

Considerando, que la falta de inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, le ocasionó un perjuicio material no solo por la falta de una atención medica, gastos de farmacia, tratamientos especializados y a una pensión digna, sino también un daño a su proyecto de vida y un perjuicio moral, por lo que encierra todos los acontecimientos sufridos;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos en la evaluación del daño sufrido salvo que se trata de una valoración no razonable al perjuicio sufrido, en este caso las lesiones severas que le imposibilitan trabajar normalmente, situación

que esta Corte entiende no corresponde al caso sometido, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente sostiene, que del fallo impugnado se puede colegir una motivación ineficaz como la carencia de motivaciones congruentes que afectan la sentencia impugnada, toda vez que la decisión afirma en una de sus consideraciones, que el demandante original no estaba inscrito en la Seguridad Social, lo que al decir suyo devino en perjuicio de aquel, mientras que en otra parte de la sentencia reconoció que la única prueba que sometió la recurrente fue una certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, existiendo una incongruente afirmación que desnaturaliza los hechos en una incorrecta aplicación de preceptos legales, cuya ponderación inequívoca abandonamos al poder soberano de esta Superioridad;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Miguel Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes Minervino, Secretaria General – Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.11. Hostigamiento laboral. Despido. Trabajador que se mantiene en hostigamiento hostil con sus compañeros de trabajo. Despido justificado.**

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Amauris Sepúlveda García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codeltel).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Maryann López y Vielkha Morales Hurtado y Lic. Juan Reyes Eloy.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Amauris Sepúlveda García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0035343-6, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 17, Vista Linda, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maryann López, por sí y por los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codeltel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrente, señor Luis Amauri Sepúlveda García, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre del 2014, suscrito por los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0260305-1 y 031-0097834-9, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Amauris Sepúlveda García, contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 19 de julio del 2012, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara justificado el despido efectuado por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), en contra del señor Luis Amauris Sepúlveda García, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte ex empleadora; **Segundo:** Se rechaza la demanda introductiva de instancia de fecha 24 de noviembre del año 2011, con la excepción a exponer más adelante, por improcedente y carente

de sustento legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, al pago de la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$43,049.68), por concepto de salario de Navidad del año 2011 y se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa de forma íntegra, las costas del presente proceso”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación principal incoado por el señor Luis Amauris Sepúlveda García, e incidental, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), en contra de la sentencia núm. 260-2012, dictada en fecha 19 de julio de 2012, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con los cánones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, salvo en cuanto al salario, que se establece en RD\$64,243.13 y se modifica la sentencia y, en consecuencia, se acoge el recurso de apelación incidental y se revoca la sentencia impugnada en cuanto al salario de Navidad; por tanto, se valida la compensación que de este salario realizó la empresa; y **Tercero:** Se condena al señor Luis Amauris Sepúlveda García, al pago del 85% de las costas del presente procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y se compensa el 15% restante”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega, que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no establecer cuál o cuáles fueron las faltas cometidas que trae el artículo 88 del Código de Trabajo para justificar el despido con que fue sancionado el trabajador, violando la máxima jurídica en derecho del trabajo “*nulla poena sine praevia lege*”, es decir, que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, justificando un despido sin establecer con claridad la norma violada, más allá de toda duda razonable, pues no se pretende crear una norma o regulación para enjuiciar cada caso, sino que se hace conforme a leyes

preexistentes, desarrollando los hechos al tiempo de explicar su aplicación en el derecho, de forma tal que el ajuste de estos no deje la más estrecha fuga de dudas, que soslaye la certeza que juzga justificado el despido, esto es, que el juzgamiento no puede fundarse sobre la base de términos genéricos, imprecisos o inexactos que ni por economía podrían admitirse como denunciadores de la existencia de la desobediencia que al parecer entendió la Corte a-qua fue la causa que rompió la contratación laboral entre las partes, pero al pretender explicar en qué consiste la desobediencia al no seguir las directrices de mejora de comportamiento, como estableció en la sentencia impugnada, sin que asocie tal cuestión a la ejecución de la labor a que se obligó a prestar y en que tal cuestión la afectaba, perdiendo de vista la obligación de motivar objetivamente tal causal, como justificante del despido, pues ha sido juzgado que la desobediencia a la que se refiere el ordinal 14º es aquella que comete el trabajador en violación a órdenes específicas, así como a aquellas órdenes que respondan a una actividad de servicio personal que se ha visto obligado el trabajador, es decir, que el trabajador solo se le puede imputar la desobediencia cuando no acata las instrucciones relacionadas con el servicio que ha prometido, de manera que la Corte a-qua estaba obligada a apreciar si el trabajador estaba obligado a hacer o no hacer lo que su empleador le demandaba y justificar plenamente los hechos en que justificaba tal precisión o si a consecuencia de esa violación se alteró el orden del lugar donde trabajaba”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que tal y como ha sido indicado, en la demanda introductiva de instancia el señor Sepúlveda indica que en fecha 5 de octubre de 2011 su empleador ejerció en su contra el “despido”, que, según afirma, es injustificado, porque alega la empresa la ocurrencia de faltas contenidas en los ordinales 4º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; alega que el despido es injustificado porque la empleadora tenía interés de reorganizar la empresa, sin observar lo dispuesto en los artículos 140 a 142 del Código de Trabajo, queriendo reducir la planilla de personal fijo y por ello también alega que se trató de una reducción de personal simulada, que violenta el Código de Trabajo y el Reglamento interno de la compañía, por lo que con dicho despido compromete su responsabilidad y que ello se traduce a un desahucio y obliga a imponer el astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo; que es incorrecto por parte del Juez de Primer Grado restarle méritos a las declaraciones del testigo José Luis Núñez y reconociéndoselos al informe ejecutivo-estudio de ambiente laboral y al Código de Conducta Empresarial, ambos documentos elaborados por la empresa, pues el denominado informe ejecutivo, aunque refiere entrevistas con empleados y compañeros de trabajo, no contiene firmas de los supuestos trabajadores que participaron en la supuesta evaluación”;



Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que por su parte, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), como ha sido señalado precedentemente, afirma que el contrato con el supervisor Sepúlveda, en el Departamento de Campo Norte 1 y cuyo gerente era el señor Medrano E. Cordero, terminó el 5 de octubre de 2011, por despido justificado, en virtud de que dicho gerente recibió varias quejas de los trabajadores a su cargo, respecto de un clima laboral hostil, de la mala coordinación del trabajo y de tratamiento inadecuado para sus dependientes, quejas que continuaron y fue necesaria la intervención del Departamento de Cultura y Clima Organizacional de la Empresa, que decidió realizar un estudio del ambiente laboral, reportado, mediante trabajo de campo que se realizó con objetividad al personal que dirigía el señor Sepúlveda y se comprobó que dicho supervisor trataba a los empleados como “robots” e inadecuadamente: que se comprobó que había falta de confianza y reinaba el hostigamiento, situación que obligó al Departamento de Clima Organizacional a desarrollar un programa de mejoramiento de conducta al señor Sepúlveda, logrado por un tiempo, pero que posteriormente hubo nuevas quejas que conllevó a la realización de un segundo estudio para medir el estado real de lo reportado y el resultado fue que el señor Sepúlveda no cumplía con sus obligaciones como líder, no era accesible, ni estaba disponible cuando se le necesitaba, lo cual, luego de un seguimiento y retroalimentación, para lograr su cambio mermaron las quejas, hasta que a finales de septiembre, se recibieron nuevas quejas en contra del señor Sepúlveda, situación que obligó a la empresa a ejercer el despido justificado “toda vez que ellos referían estar cansados de reportar lo mismo; que como consecuencia de lo anterior, esas actuaciones corresponden con las acciones de falta laboral, que recogen los incisos 4°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo; que sí quedó evidenciado en el proceso, por las coincidentes declaraciones del representante de la empresa, el testigo Jémison y los resultados de los trabajos de campo, que el recurrente incurrió en desobediencia, al no seguir las directrices de mejora de comportamiento; que bien encuadró el juez a-quo en falta sancionable con el despido justificado previsto en el artículo 19 del Código de Trabajo, porque con la conducta del hoy recurrente desconocía obligaciones contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo y en el Código de conducta de la empresa; que, por ello, señala la empresa recurrida, que es un hecho cierto que el despido fue la causa de terminación del contrato de trabajo y en razón de lo cual el señor Sepúlveda discute el establecimiento de las faltas, por tanto, no hubo una supuesta reducción de trabajo, como aduce el recurrente principal que ello se traduce en un desahucio y obliga a imponer el astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, pretensión que debe ser rechazada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que conforme la comunicación de despido fechada 5 de octubre de 2011 que consta depositada por ante esta corte, la empresa demandada indica al señor Sepúlveda “que en esta fecha ha sido rescindido, por la causa de despido justificado, el contrato de trabajo suscrito por usted con nuestra empresa para la prestación de servicios en calidad de Supervisor de Operaciones Frame Norte I, de nuestra área de Operaciones de Campo Norte I. Esta decisión de nuestra parte obedece al hecho de que en fecha 3 de octubre pudimos comprobar que usted ha mantenido manejo inadecuado de los empleados a su cargo, ya que no les brinda acompañamiento... duda de la palabra de sus empleados, los cuales se sienten perseguidos y mal liderados porque usted no brinda información acerca de la empresa y muestra demora en la asignación de los trabajos”; que ante esa situación, se le brindó seguimiento desde el Departamento de Recursos Humanos por medio de retroalimentación escrita y otras acciones para lograr mejoras del clima de trabajo, sin lograr obtener ningún cambio en su desempeño, lo que ha afectado los entregables y niveles de servicio requeridos por la empresa. Así mismo se pudo determinar que las acciones realizadas por más de un año en seguimiento con usted no han sido efectivas, saliendo en la actualidad nuevas faltas, que denotan malas relaciones y mal manejo de las palabras al personal que se le reporta; falta de retroalimentación a sus supervisados, mal manejo de las relaciones interpersonales y falta de confianza. Con su actuación usted violó los ordinales 4°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada deja establecido que: “esta corte, conforme el análisis y ponderación del informe ejecutivo estudio ambiente laboral, las declaraciones del representante de la empresa y del testigo Jémison, a cargo de la empresa establece que en este caso ciertamente se produjo el despido como causal de terminación del contrato de trabajo, aspecto que de manera inequívoca se prueba por la comunicación de despido antes transcrita y las razones que motivaron dicho despido han quedado probadas por dichos documentos y las coincidentes declaraciones del señor Medrano E. Cordero con la del testigo de Codetel, no así con las del señor Núñez, testigo del trabajador, que no estaba laborando en la empresa en este último período del hoy recurrente principal y cuando acaecían los hechos hoy ventilados, realidad que, conteste con el juez a-quo, “le resta idoneidad para descartar las expresiones vertidas en forma coincidente por los señores Cordero y Peña”, pues ha quedado evidenciado que el recurrente incurrió en desobediencia al no seguir las directrices de mejora de comportamiento de modo que mejorara el clima laboral con el personal bajo su dirección; que contrario declara el testigo del recurrente principal, hubo quejas

del personal y, dada la continuidad de las mismas, se produjo la intervención del Departamento de Cultura y Clima Organizacional de la empresa, que decide realizar un estudio del ambiente laboral, mediante trabajo de campo, el cual, para garantizar su objetividad, no puede tener la firma o los nombres de los encuestados y en cuyo resultado se comprobó que dicho supervisor dispensaba a los empleados un trato inadecuado, primando la falta de confianza y reinando el hostigamiento; que en razón de ello, fue preciso desarrollar un programa de mejoramiento de conducta el señor Sepúlveda, lo cual se logró momentáneamente, pero que posteriormente hubo nuevas quejas y fue necesario realizar un nuevo estudio para medir el estado real de lo reportado y el resultado fue que el señor Sepúlveda no cumplía con sus obligaciones como líder, que no era accesible, ni estaba disponible cuando se le necesitaba, por lo que a finales de septiembre, se recibieron nuevas quejas en contra del señor Sepúlveda y esa situación obligó a la empresa a ejercer el despido, mismo que la corte, conteste con el juez a-quo, establece como justificado porque como consecuencia de esas actuaciones hay correspondencia con las acciones de falta laboral, que recogen los incisos 4°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal, en este punto y se ratifica la sentencia”;

Considerando, que el despido es una terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo;

Considerando, que la empresa recurrida sostiene que el despido obedece “al hecho de que en fecha 3 de octubre pudimos comprobar que usted ha mantenido manejo inadecuado de los empleados a su cargo, ya que no les brinda acompañamiento, duda de la palabra de sus empleados, los cuales se sienten perseguidos y mal liderados porque usted no brinda información acerca de la empresa y muestra demora en la asignación de los trabajos”;

además de violación a los numerales 4°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que ante el tribunal del fondo quedó establecido como una cuestión de hecho, que el trabajador recurrente tenía problemas reiterado con el manejo en el cumplimiento de sus obligaciones de trabajo, y sus compañeros de trabajo, así como crear y fomentar un ambiente hostil, y el no cumplimiento de las asignaciones de trabajo, sin ninguna evidencia de desnaturalización, ni error material;

Considerando, que si bien la empresa o el empleador tiene límites en el ejercicio de los poderes del empresario en la ejecución del contrato de trabajo y sobre todo

en el respeto a los derechos fundamentales del trabajador en sus relaciones de trabajo, en la especie, se trata de un trabajador que comete faltas de obediencia y faltas sustanciales al contrato de trabajo, “por manejo no adecuado con sus compañeros y un hostigamiento horizontal a sus compañeros” y el no cumplimiento de sus tareas asignadas;

Considerando, que para dictar el fallo, el tribunal de fondo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, lo que permitió basar su fallo en las declaraciones del testigo de la parte recurrida, las cuales le merecen entero crédito, prefiriéndolas en relación a las declaraciones del testigo aportado por la actual parte recurrente por entender de que las mismas no eran idóneas; que al hacer esta apreciación determinó la existencia de los hechos en que sirvieron de fundamento para justificar el despido de la parte recurrente;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurre en desnaturalización alguna ni falta de base legal, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, el recurrente sostiene, que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no decidir por dispositivo los pedimentos expresamente formulados mediante conclusiones formales, fundadas sobre la base de los hechos atinentes a la validez de la oferta real de pago, debido al salario que esta parte probó y así reconoció, era el que verdaderamente recibía el trabajador demandante, habiendo la Corte a-qua llegado a la decisión de que el salario del trabajador demandante no era igual al que le había reconocido el Juzgado de Trabajo, al que la empleadora le dio aquiescencia, sino que era igual a la suma por el trabajador reclamada, de lo que resulta una diferencia de un 10% entre el salario al que se ofertaron valores y el demandado, que fue el que la Corte acogió;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “ciertamente, esta corte ha podido constatar que no hay una versión coherente respecto al salario, no obstante las pruebas señaladas precedentemente, pues hay contradicciones entre las afirmaciones de la propia empresa, a saber: 1- Indica en el escrito de defensa (pág. 5), que pagó RD\$53,705.20, por concepto de 20 días de vacaciones en base a un salario diario promedio mensual del último año de RD\$2,685.26, suma que multiplicada por 23.83 arroja un salario mensual de RD\$63,989.74 (esta cifra, redondeada se asimila a la alegada por el trabajador de RD\$64,009); 2- La planilla de personal fijo indica el salario de RD\$45,156.00; 3- La certificación de la

Tesorería de la Seguridad Social núm. 110816, del 23 de abril de 2012, con fecha de pago al 3 de noviembre de 2011, reporta el salario de RD\$60,176.08; 4- El pago del 5 de octubre 2011, reporta el salario de RD\$58,420.00; 5- Pero resulta que en el mismo escrito de defensa, la empresa pide ratificar la sentencia y el salario indicado en la misma fue de RD\$57,399.58 mensuales lo que implica que ha dado aquiescencia al salario establecido en la sentencia, el cual es distinto a los antes indicados; además; 6- La testigo a cargo de la empresa, señor Albania Torres, señaló que tenía un salario fijo y por comisión, por lo que era variable y también dijo que “no sé exactamente cuál era su sueldo fijo; 7- Por su parte, el señor Medrano E. Cordero, representante de la empresa en primer grado dijo que el salario era de RD\$58,000.00 y algo”. Por consiguiente, y no obstante el legajo de documentos que deposita la empresa a fin de contrarrestar el salario alegado por el trabajador, esta corte acoge el salario de demanda introductiva de instancia como el real salario percibido mensualmente por el trabajador por lo contradictorio de las pruebas y, en consecuencia, acoge el recurso principal al respecto y modifica la sentencia”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización (3 de octubre de 2001, B. J. 1091, págs. 977-985). En la especie el tribunal de fondo dio por establecido que devengaba el trabajador el indicado en su demanda introductiva, luego de examinar los documentos, declaraciones y testimonios, sin que se advierta desnaturalización alguna, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente alega, que constituye una violación al sagrado derecho de defensa, la imposibilidad de defenderse al no saber a quién o cuál de sus compañeros de labores le afectaba la falta invocada como fundamento del despido sobre las personas a las cuales recae la violación que alude el ordinal 4º del artículo 88, sino por la imprecisión que acusa la comunicación de despido al indicar la desobediencia como una negativa por parte del trabajador de una retroalimentación, hecho incontestado que el trabajador desempeñaba sus labores con intensidad y esmero y pese a reconocerlo la Corte a-qua le retiene la referida falta, sin pruebas de que tal cuestión provocara situaciones que verdaderamente alterara las condiciones generales del trabajo, a la producción ni a sus compañeros, pues lo que se evidenció en la especie fue lo que allí ocurrió, un pulso entre supervisor y subalternos, pues la desobediencia se funda en un hecho no censurado que no se encuentra justificación en sano juicio;

Considerando, que la falta que justifica el despido debe ser grave e inexcusable producto de una actuación personal, imputable al trabajador y que figure en las causas indicadas en el artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que la falta de obediencia consiste en el deber de desempeñar su trabajo (prestar el servicio convenido), con intensidad, cuidado y esmero, en el modo, tiempo y lugar convenidos (deber de diligencia) y bajo la dirección del empleador o de su representante a cuya autoridad esté sometido en todo lo concerniente al trabajo (deber de obediencia);

Considerando, que es necesario para que esta causal de despido exista el hecho de la desobediencia a las órdenes del empleador o su representante (sent. 13 de diciembre de 1968, B. J. núm. 697, pág. 2799). En la especie quedó comprobado ante los jueces del fondo que el trabajador no realizaba su labor con “cuidado y esmero”, y no daba cumplimiento a “las labores asignadas” y su actuación creaba o promovía un “ambiente hostil” en las relaciones internas de la empresa;

Considerando, que no se incurre en vaguedad en los motivos, ni en motivos generales y confusos cuando el tribunal de fondo no señala nombre de los compañeros de trabajo que el recurrente en su calidad le mantenía un ambiente hostil horizontal, contrario a la buena fe del desempeño de todo trabajo en la ejecución de sus obligaciones derivadas del contrato, el tribunal cumple con su función de la búsqueda de la verdad material unida a los hechos reales cuando analiza y señala los hechos coherentes, sinceros y verosímiles apreciados soberanamente que le han servido para formar su religión del caso sometido;

Considerando, que no violenta el derecho de defensa, ni el principio de contradicción, ni la imparcialidad que debe regir todo proceso laboral, cuando un tribunal de fondo como en la especie en el uso de sus facultades, descarta las declaraciones de un testigo por entender que las mismas no son idóneas, por el contrario es el uso de las atribuciones que le son conferidas en la búsqueda de la verdad material, en consecuencia, dichos fundamentos del medio planteado deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Amauris Sepúlveda García, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes Minervino, Secretaria General – Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.12. Proceso laboral. Avocación. No se puede hacer un análisis del principio del doble grado de jurisdicción al margen de otros principios procesales, como el de economía procesal y la eficacia de la administración de justicia.**

---

**SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Moya Supervisiones y Construcciones.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón A. Vegazo y Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Augusto Marrero Viñas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Michael H. Cruz González y Dra. Claudia Vargas Vega.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Ave. Rómulo Betancourt, esq. D, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el Ing. Diego de Moya, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón A. Vegazo en representación del Licdo. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Moya Supervisiones y Construcciones;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Michael H. Cruz González y Claudia Vargas Vega, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0045393-0 y 001-0071079-7, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Augusto Marrero Viñas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Héctor Augusto Marrero, contra la empresa Grupo Moya y Metro Country Club, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de julio del año 2007, una sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandada, ya que las partes no hacen pruebas y acoger dicho planteamiento sería violar el principio de economía procesal, se ordena la continuación de la audiencia, costas reservadas”; b) que con motivo de la demanda interpuesta por Héctor Augusto Marrero Viñas en contra de Grupo Moya

y Metro Country Club, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por Moya Supervisiones y Constructora, contra la sentencia antes transcrita, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 28 de marzo de 2008, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se sobresee el conocimiento de la presente demanda presentada por Héctor Augusto Marrero Viñas en contra de Grupo Moya y Metro Country Club, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio del año 2007, por Moya Supervisiones y Constructora, contra la sentencia de fecha 13 de julio del año 2007, a fin de evitar contradicción de sentencia; Segundo: Se reservan las costas del procedimiento”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación principal interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., y Grupo Moya de fecha 19 de julio de 2007, contra la sentencia in voce de fecha 13 de julio del 2007, dictada por la Sala núm. 3 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, y el recurso de apelación incidental interpuesto por Héctor Augusto Marrero, contra la sentencia número 00053, de fecha 28 de marzo de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, declara inadmisibles los recursos de apelación principal interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., y Grupo Moya de fecha 19 de julio de 2007, contra la sentencia in voce de fecha 13 de julio del 2007, dictada por la Sala núm. 3 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, y el recurso de apelación incidental interpuesto por Héctor Augusto Marrero, contra la sentencia número 00053, de fecha 28 de marzo de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo;* **Tercero:** *Se compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contrariedad de sentencia, violación al derecho de defensa y la norma del debido proceso, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 486, 575, 582 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos, motivos vagos e imprecisos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución, numeral 4 y 10;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso: “que la corte a-quá en su sentencia viola el principio de las normas del debido proceso o principio de legalidad, con motivos muy vagos con

relación a su apoderamiento sobre dos fallos distintos, la sentencia de primer grado sobreseyó el conocimiento de la presente demanda hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación incoado en fecha 18 de julio de 2007 por Hormigones Moya, y el señor Héctor Marrero interpuso su recurso de apelación en fecha 30 de mayo de 2008, en contra de la referida sentencia, es decir, el recurso interpuesto por Héctor Marrero se interpuso casi un año después al de la empresa recurrente, pero el recurso del trabajador le solicitaba a la corte que se avocara a conocer el fondo del asunto, pero la corte prefirió no examinar los documentos y hechos de la causa, ejerciendo la facultad de avocación y conociendo el fondo del asunto con la celebración de la comparecencia personal de las partes, denegada injustamente en el fecha de fecha 31 de marzo de 2011 al adoptar motivos erróneos de la sentencia interlocutoria que rechazó la comparecencia personal de las partes, que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, adoptando los mismos motivos erróneos de la sentencia de primer grado, no cumpliendo con el voto de la ley al no examinar en su decisión que el tribunal de primer grado declinó el asunto por incompetencia territorial y falta de personalidad del Grupo Moya y Metro Country Club, demandado inexistente, razones por las cuales la presente sentencia deberá ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación expresa: “que según consta en la sentencia mencionada, en el escrito del recurso de apelación principal, fue alegado por los recurrentes principal que el Juez de Primer Grado no ponderó adecuadamente las pruebas aportadas y que al rechazar la comparecencia de las partes, violó sus derechos al impedirle defenderse”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que el recurrente principal Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., y Grupo Moya le ha solicitado a esta corte revocar la sentencia in voce de fecha 13 de julio del 2007 dictada por la Sala núm. 3 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, y condenar al recurrido al pago de las costas”;

Considerando, que la corte a-qua expresa: “que el recurrido y recurrente incidental Héctor Augusto Marrero ha solicitado a esta corte de manera principal declarar inadmisibile el recurso de apelación principal por no haber cumplido las disposiciones 619 y siguientes, y rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in voe de fecha 13 de julio del 2007 dictada por la Sala núm. 3 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, y condenar al recurrente principal al pago de las costas”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que en cuanto al segundo recurso, el recurrente incidental, solicitó a la corte revocar en todas sus partes la sentencia núm. 00053 de fecha 28 de marzo de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y que se avoque a conocer el fondo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, declarando resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenado el recurrente principal al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios por no pago de salario y no pago de cotizaciones a la AFP, más el pago de las costas”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación establece: “que en cuanto al primer medio de inadmisión sobre el recurso principal, al tratarse de una sentencia preparatoria, por ser una medida que ponía en condiciones el tribunal de ponderar hechos sin ser vinculada al resultado definitivo del asunto, en consecuencia, debió ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación, por tanto, dicho recurso deviene en inadmisibles en virtud del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, supletorio al derecho de trabajo”;

Considerando, que en relación al otro recurso, la sentencia impugnada señala: “que en cuanto al segundo medio de inadmisión sobre el segundo recurso, o sea, el recurso incidental, contra la sentencia núm. 00053 de fecha 28 de marzo de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, el cual declara el sobreseimiento de la demanda hasta que sea decidido el recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2007, decidido en las líneas anteriores, por consiguiente, dicho recurso carece de objeto e interés, esta corte es de criterio que el mismo es inadmisibles de que la razón que provoca el sobreseimiento al juzgado de primer grado ya fue decidido en la presente sentencia”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que por otro lado, la corte no podría avocarse a conocer el fondo del asunto, en virtud de que no ha sido dada una sentencia definitiva, que provoque el desapoderamiento del juzgado de primer grado”;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable;

Considerando, que la facultad conferida a los jueces designados por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 17 de la ley 834 de 1978,

tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación. En ese orden el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad;

Considerando, que para que los jueces puedan ejercer la facultad de avocación en grado de apelación, en caso de que resulte una sentencia interlocutoria revocada, en el presente caso es una sentencia sobre una comparecencia personal es preciso, como establece la jurisprudencia, “necesario que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto en estado de recibir el fallo” (Sent. 15 de enero 2003, B. J. núm. 1106, págs. 36-42). En el caso de que se trata las partes presentaron sus pruebas, alegatos y conclusiones al fondo;

Considerando, que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello;

Considerando, que la figura procesal de la avocación no es incompatible con las garantías del debido proceso y, en particular, con el principio del doble grado de jurisdicción. Respecto de este principio, su no observancia resulta absolutamente justificada, en la medida de que, si bien es cierto que la implementación de la avocación supone que el tribunal de segundo grado decida una demanda original sin que lo haya hecho el tribunal de primer grado, no menos cierto es que los requisitos previstos en el artículo 473 anteriormente transcrito hacen necesario devolver el expediente ante el tribunal que fue apoderado de la demanda original;

Considerando, que conviene recordar que entre los requisitos contemplados en dicho texto se destaca el que se refiere a que el expediente debe estar en estado de recibir fallo. El cumplimiento de este requisito supone que las partes han concluido respecto del fondo de la demanda original o que han sido puestos en condiciones de hacerlo, de manera que no existen razones jurídicas válidas para impedir que el tribunal de segundo grado haga uso de la avocación;

Considerando, que de la misma manera que los derechos fundamentales no son absolutos, tampoco lo son las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En este orden, en el presente caso no puede hacerse el análisis del principio del doble grado de jurisdicción al margen de otros principios procesales, como el de economía procesal y la eficacia de la administración de justicia. En este contexto, destacamos que impedir que un tribunal de segundo grado avoque el conocimiento de una demanda original en un caso en el que se encuentra, como

ocurre en la especie, en esta de recibir fallo, constituiría un desconocimiento evidente del principio de economía procesal y un obstáculo a la eficacia de la administración de justicia;

Considerando, que en la especie, existen dos recursos de apelación un principal sobre la comparecencia personal de las partes que como se ha sostenido la sentencia impugnada se trataba de una sentencia preparatoria que ponía en condiciones al tribunal de ponderar hechos sin ser vinculada al resultado definitivo del asunto, en ese tenor y a pedimento de parte, el tribunal declaró en forma correcta la inadmisibilidad;

Considerando, que en base al principio de economía procesal y la suplencia de motivos la avocación tiene un carácter excepcional, (Salas Reunidas núm. 3 del 6 de octubre 2004, B. J. núm. 1127, págs. 25-33) y es de un ejercicio facultativo (sent. núm. 10 del 5 de octubre 2005, B. J. núm. 1139, págs. 121-133, Sala 6) es preciso, contrario a lo sostenido que el Juez de Primer Grado no haya fallado el fondo del asunto (SCJ. 17 de diciembre 1986 B. J. núm. 913, pág. 1879), sin embargo, no puede decirse que el tribunal realizó una avocación, pues no la hizo y no lo podía hacer, porque como ha establecido la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia (SCJ. 23 de abril 1986, B. J. núm. 905, pág. 374) “el asunto se encuentra en estado de recibir el fallo cuando ambas partes han concluido al fondo, sea en primera instancia sea en grado de apelación”, como es el caso de la especie, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y remite ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo para que designe la Sala que deberá conocer el presente caso; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.13. Testimonio. Violación al debido proceso, al obstaculizar la presentación de un testigo en segundo grado bajo el argumento de que ya declaró en primer grado. Carácter devolutivo del recurso.**

---

**SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles.
<b>Recurrida:</b>	Melania De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Vásquez Cueto.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A. sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Antera Mota, esq. Dr. Zafra, debidamente representada por su tesorero Manuel Natalio Cocco Redondo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0021880-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la



Corte de Trabajo de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Antonio Vásquez Cueto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0033300-2, abogado de la recurrida señora Melania De la Cruz;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por la señora Melania De la Cruz contra Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha seis (6) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por la señora Melania De la Cruz, en contra de Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante Melania De la Cruz, en contra

de Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., demandado, por causa de desahucio, con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por ser justo y reposar en prueba y base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., a pagar a favor de la señor Melania De la Cruz, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 93/100 (RD\$12,345.93); b) Quinientos treinta y cinco (535) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con 55/100 (RD\$235,897.55); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 74/100 (RD\$7,936.74); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 22/100 (RD\$3,940.22); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223) ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 57/100 (RD\$26,455.57); f) Doscientos (287) días de salario ordinario en virtud del artículo 86, Ley 16-92 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veintiséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 91/100 (RD\$26,546.91); Todo en base a un período de labores de veinticinco (25) años, devengando un salario mensual de RD\$10,507.27; **Quinto:** Condena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., al pago a favor de la parte demandante de la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Sexto:** Ordena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero (1°), recurso principal, interpuesto por la señora Melania De la Cruz; y el segundo (2°), recurso de apelación incidental, interpuesto por el Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00134/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: En el fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, ambos recursos interpuestos en contra de la sentencia laboral*

núm. 465/00134/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), de conformidad con las precedentes consideraciones; **Tercero:** Se revocan las letras c) y f) del ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante digan de la siguiente manera; c) Doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 180), ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con Once Centavos (RD\$5,291.11); f) se condena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., a pagar a favor de la trabajadora demandante señora Melania De la Cruz, la indemnización establecida en el artículo 86 párrafo in fine, de un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo en fecha 9 de mayo del 2012; **Cuarto:** Se revoca el ordinal quinto, para que en lo adelante diga lo siguiente; Condena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., a pagar a favor de la parte demandante señora Melania De la Cruz, la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), por la no afiliación la demandante al Sistema de Seguridad Social, en los años anteriores a lo expresado en la certificación núm. 112914 expedida por Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 17 del mes de mayo del 2012, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión en los demás ordinales del dispositivo de la misma; **Quinto:** Se condena a la empresa Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., pago del 25% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Antonio Vásquez Cueto, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte, y se compensa el restante 75%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo que surte el recurso de apelación, violación al artículo 548 del Código de Trabajo y el numeral 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización e incorrecta ponderación de las declaraciones de Angie Dalmaris Henríquez Rodríguez; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación y aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que se examinará únicamente el primer medio de casación propuesto, por la solución que se le dará al presente caso: “que la actuación de la Corte a-qua violó flagrantemente el derecho de defensa de la recurrente consagrado en el numeral 4º del artículo 69 de la Constitución, del cual los jueces son garantes y deben de tutelar su ejercicio, también violó el artículo 548 del Código de Trabajo referente al efecto devolutivo que surte el recurso de apelación, dejando la decisión carente de base legal; que en la especie la hoy recurrente no presentó ante la jurisdicción de primer grado testigo alguno y contrario a lo sustentado por la Corte a-qua la cual estatuyó

rechazando la solicitud de audición de testigo por parte de la recurrida ya dicha medida de instrucción se había agotado en el tribunal de primer grado, asumió una posición como que estaba vedada ante su jurisdicción, convirtiéndose en una mini Corte de Casación y en virtud del efecto devolutivo que surte el recurso de apelación al momento de su interposición, para el correcto cumplimiento de tal principio jurídico y la efectiva aplicación del mismo, siempre y cuando el depósito de la lista de testigo contenga los datos de la persona que se pretenda escuchar y cumpla la referida lista con las disposiciones del citado artículo 548 del Código de Trabajo, como ocurre en la especie, deben escucharse las declaraciones de los testigos que presenten las partes, siempre que sean testigos distintos a los que han sido escuchados en la jurisdicción de primer grado, ya que de negar a cualquier de las partes la medida de instrucción de audición de testigo, tal cual hizo la corte a-qua como tribunal de segundo grado, situando a la parte que solicitó tal medida en estado de indefensión”;

Considerando, que la parte recurrente hace constar en su recurso, que: “en fecha 11 de septiembre 2013, se celebró la audiencia en la cual Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., solicitó escuchar el testigo propuesto por la actual recurrente en casación, petición que fue rechazada por la corte a-qua, sin dar razones ni en el momento del rechazo ni en la motivación de la decisión que actualmente se impugna, por lo que la actual recurrente se vio en la necesidad de solicitar que se librará acta del particular como se aprecia en el párrafo de la página núm. 4 de la decisión que se impugna, violando con esto la corte a-qua el principio devolutivo que surte el recurso de apelación, las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo y los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el Licdo. Félix A. Ramos Peralta conjuntamente con el Licdo. Abieser Atahualpa Valdez Angeles, en sus conclusiones que dicen así: Primero: Librar acta de que en fecha 5/9/2013, fue depositado por la honorable corte una lista de testigo solicitando la audición del señor Manuel Carbajo, testigo éste que no fue escuchado por la jurisdicción de primer grado y que fue rechazada la misma por esta honorable corte; Segundo: Rechazar el recurso de apelación parcial incoado por Melania De la Cruz, de fecha 12 de abril del año 2013, en contra de la sentencia núm. 465-00134-2013, de fecha 13 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: Revocar los ordinales 2 y 3 literales a), b), e) y f) del ordinal 4 y el ordinal 5 del dispositivo de la sentencia núm. 465-00134-2013 de fecha 13 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, Uno declara terminado el contrato de trabajo por dimisión ejercida por Melania De la Cruz,

contra Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., y por no desahucio, Dos rechazar en todas sus partes la demanda laboral incoada por Melania De la Cruz, por improcedente, mal fundada y desprovista de base legal, y declarar justificada la dimisión ejercida por la ex trabajadora contra Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., Tres condenar a la ex trabajadora Melania De la Cruz, al pago de una indemnización a favor del empleador Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., igual importe del preaviso, previsto en el artículo 76 del Código de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del mismo texto; Cuarto condenar a la recurrente principal Melania De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto Se nos otorgue un plazo igual que a la parte recurrente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que en lo referente a los alegatos de violación al artículo 69 de la Constitución fundamentado en que la secretaria del tribunal a-quo, omitió declaraciones importantes para el debido proceso dada por la testigo presentado por la recurrente principal, la misma debe ser rechazada porque a esta corte no se le ha probado por ningún medio fehaciente cuáles declaraciones omitió la secretaria ni el perjuicio ocasionado”;

Considerando, que el debido proceso, de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (sent. 29 de enero 1997, caso Genie Lacayo), es el “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal y otra cualquiera”, en ese tenor: para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que el principio de igualdad es “una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades” (G 422/92 TC de Colombia), en la especie, el tribunal mas que rechazar la solicitud de un informativo testimonial obstaculiza e impide el cumplimiento de las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo en relación al listado de los testigos, que salvo situaciones del plazo del depósito que podrían ocasionar violación al derecho de defensa o al principio de contradicción o los requerimientos exigidos por la ley sobre el listado, para poner en condiciones a la contraparte, el tribunal no puede *per se* sin la solicitud de la exclusión por tacha (art. 553 C T) rechazar un informativo testimonial en segundo grado, por que se presentaron en primer grado;

Considerando, que impedir, rechazar, negar un informativo testimonial, bajo el predicamento de haberse rechazado en primer grado es violentar el carácter devolutivo del recurso de apelación, negar el carácter expansivo del debido proceso y el principio de la búsqueda de la materialidad de la verdad que caracteriza el procedimiento laboral;

Considerando, que si bien los jueces de una Corte de Trabajo pueden analizar y estudiar las actas de las declaraciones de los testigos de primer grado, eso no es fundamento para impedir el conocimiento y audición de un informativo testimonial ante el tribunal de alzada cuya actuación violenta la tutela judicial efectiva, las garantías fundamentales del proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y los fundamentos materiales y procesales del procedimiento laboral, en consecuencia, procede casar la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el presente asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## 5.2. ASUNTOS EN MATERIA TIERRAS

**5.2.1. Incidentes del Proceso. Excepciones. Incompetencia de atribución.** Constituye una de las causas que el legislador ha considerado que debe ser observada de oficio, como lo es cuando se trate de una materia que sea competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya situación jurídica es la expropiación forzosa de un bien inmueble. Aplicación del principio de jerarquía de normas.

### SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 5 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Agropecuaria El Jobo, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel De Jesús Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Estado Dominicano.

#### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria El Jobo, C. por A., entidad jurídica, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Conde esq. José Reyes, edificio Puerta del Sol, núm. 52, Apto. 208-210, segundo piso, Zona Colonial, debidamente representada por el señor Ricardo Aybar Dionisio, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0174674-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 5 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina Santana, en representación del Lic. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la recurrente Agropecuaria El Jobo, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0478372-5, abogado de la recurrente Agropecuaria El Jobo, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2692-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Estado Dominicano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 7-Reformada-B; 7-Reformada-C; 7-Reformada-D y 7 Reformada-G, del Distrito Catastral núm. 38/2da.; Parcela núm. 219-A, del Distrito Catastral núm. 38/16 y Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 38/5ta., todas del Municipio y Provincia de El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó su sentencia núm. 20130034 de fecha 19 de febrero del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma, demanda o litis sobre derechos registrados que envuelve nulidad de decreto, con relación a los inmuebles identificados como Parcelas núms. 7-Ref.-G; 7-Ref.-C; 7-Ref.-D y 7-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 38/2da., Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 38/5 y Parcela núm. 219-A, del Distrito Catastral núm. 38/16, Municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, República Dominicana, intentada mediante instancia de fecha 20 de marzo del año 2012, por la persona moral, jurídica o ficticia, Agropecuaria El Jobo, C. por A., representada por el presidente Ricardo Aybar Dionisio, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Fernando Ozuna, contra el Estado Dominicano, representado por la abogada adjunto del abogado del Estado, Licda. Marisol Mercedes Sánchez y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), por haber sido interpuesta acorde a mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; Segundo: En cuanto al fondo, objeto, rechaza la referida demanda y consecuentemente las conclusiones vertidas por los Licdos. Manuel de Jesús Perez y Fernando Ozuna, en la audiencia pública celebrada en fecha 12 de julio del año 2012, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Acoge, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Instituto Agrario Dominicano, por conducto de sus abogados Licda. Ninoska Martínez y Mélido Mercedes Castillo, vertidas en la audiencia pública de fecha 12 de julio del año 2012, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Ordena a la secretaría de este tribunal remitir la presente sentencia al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines correspondientes; Quinto: Ordena a la secretaria de este Tribunal, hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria El Jobo, C. por A., por intermedio de su abogado constituido Lic. Manuel de Jesús Pérez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por Agropecuaria El Jobo, C. por A., por medio de su abogado

*apoderado Lic. Manuel de Jesús Pérez, en contra del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), el Estado Dominicano y de la Decisión núm. 20130034, dictada en fecha 19 de febrero del año 2013, por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas núms. 7-Ref.-G; 7-Ref.-C; 7-Ref.-D y 7-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 38/2da., Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 38/5 y Parcela núm. 219-A, del Distrito Catastral núm. 38/16, todas del Municipio y Provincia de El Seibo; Tercero: Confirma la sentencia impugnada, marcada con el núm. 20130034, dictada en fecha 19 de febrero del año 2013, por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas núms. 7-Ref.-G; 7-Ref.-C; 7-Ref.-D y 7-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 38/2da., Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 38/5 y Parcela núm. 219-A, del Distrito Catastral núm. 38/16, todas del Municipio y Provincia de El Seibo; Cuarto: Condena a la empresa Agropecuaria El Jobo, C. por A., a pagar las costas del proceso pero sin distracción de las mismas, en razón de que los abogados del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) no mostraron interés en las mismas; Quinto: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este Tribunal Superior”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República; mala apreciación de los hechos y del derecho; falta de base legal por la ponderación deficiente del alcance de hechos y documentos de la causa; motivo insuficiente para fundamentar el fallo; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuesto, los cuales se reunir por convenir a la solución del recurso, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “Que el Decreto núm. 561-11, del Poder Ejecutivo, del 13 de septiembre de 2011, que declaró de utilidad pública los terrenos en cuestión propiedad de la recurrente, se invoca la nulidad en razón de que los terrenos apropiados no fueron los terrenos destinados a los programas de reforma agraria, lo cual se supone fue la causa fundamental para la expropiación; que el Tribunal a-quo ha incurrido en grave falta como juzgadores, pretendiendo establecer con rango de norma de conducta apropiada sin consecuencias ni sanción judicial, en violación del artículo 6 de la Constitución que establece que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución; que los jueces cometen grave falta al decidir que no importa si la tierra está bien o mal distribuida; que existen límites a los poderes públicos en sus actuaciones

frente a los particulares, como la prohibición de que los órganos del Estado puedan expropiar a los particulares de sus derechos de propiedad sin cumplir con las formalidades establecida en la ley; que el procedimiento de expropiación de inmueble, en el caso de la especie, no ha sido cumplido, violando la Ley Núm. 344 que establece el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, ya que el Instituto Agrario Dominicano no ha cumplido las formalidades establecida por dicha ley; Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, lo siguiente: **a)** que la parte recurrida, el Instituto Agrario Dominicano, de manera principal solicitó en la audiencia del 10 de abril de 2014, una excepción de incompetencia, en alegada incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer de la demanda en nulidad del Decreto Núm. 561-11, de fecha 13 de septiembre del 2011, emitido por el Poder Ejecutivo, que declaró de utilidad pública e interés social un bien inmueble de la empresa Agropecuaria El Jobo; **b)** que el fundamento de la solicitud de incompetencia estuvo fundada en que el tribunal competente es el Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 1, párrafo 1, inciso c, de la Ley núm. 13-7 que crea el Tribunal Superior Administrativo”; **c)** que a tal pedimento se adhirió el Dr. Domingo Pérez en representación del Estado Dominicano; **d)** que Agropecuaria El Jobo, C. por A., solicitó el rechazo de dicha excepción fundado que en fase de apelación y tratándose de una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, sobre una litis sobre derechos registrados, es competencia de los tribunales de tierras en virtud de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario indicando además, que dicho pedimento era extemporáneo por ser solicitado en fase de apelación, no siendo solicitado en primera instancia”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar inadmisibles las solicitudes de incompetencia, expresó: “Que ciertamente tal y como lo alega la parte recurrente, la excepción de incompetencia resulta improcedente, ya que se trata de un recurso de apelación, contra una sentencia dictada por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación a una litis sobre derechos registrados, asunto de la normal competencia de este Tribunal Superior de Tierras, de conformidad con los artículos 3, 7 y 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que también es inadmisibles por solicitarse en fase de apelación, ya que debió haber sido sometida en la audiencia de sometimiento de pruebas en primer grado y no en la audiencia de fondo en grado de apelación, de acuerdo con el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que dispone que el conocimiento de las excepciones de procedimiento a pena de inadmisibilidad, deben ser presentadas

simultáneamente y antes de toda defensa al fondo, debiendo ser propuestas en la audiencia de presentación de pruebas”;

Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, entre sus atribuciones, tiene competencia para conocer de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de la autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones: los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual, conforme lo establece el párrafo único del artículo primero, de la Ley núm.13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, la incompetencia no puede ser suplida de oficio más que si el asunto responde a la competencia de una jurisdicción represiva o administrativa, o escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile la solicitud de incompetencia promovida por la actual parte recurrida, al entender que la misma “debió ser solicitada antes de toda defensa al fondo, específicamente en la audiencia de presentación de pruebas en el tribunal de primer grado”, sustentando dicha consideración en la aplicación del artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, e improcedente a la vez, por tratarse de una litis sobre derechos registrados que es competencia del tribunal de tierras; que si bien el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, exige que “las excepciones de procedimiento a pena de inadmisibilidad, deben presentarse antes de toda defensa al fondo, en la audiencia de presentación de pruebas en primer grado”, esta regla en modo alguno aplica cuando se trate de la violación de una regla de competencia de atribución, en el curso de un recurso de apelación, la incompetencia de orden público puede ser planteada en todo estado de causa o en su defecto, es deber de los jueces declararla de oficio, que aunque el Reglamento de la Ley de Tierras en su artículo 65 prevé que debe ser planteado en la audiencia de prueba, esta disposición no puede ser tomada en cuenta por aplicación del principio de

jerarquía de norma, por ende, un reglamento por ser de jerarquía inferior no puede contradecir ni derogar una disposición legal como lo es el artículo 20 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que aunque la parte recurrente no hace alusión a este aspecto de la sentencia, y por tanto no es un aspecto cuestionado por ésta, sin embargo al ser la incompetencia de atribución de orden público, debió declararse de oficio por tratarse de una de las causas que el legislador ha considerado que debe ser observada de oficio, como lo es cuando se trate de una materia que sea competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyo situación jurídica es la expropiación forzosa de un bien inmueble, en la que el expropiado puede demandar en relación con las irregularidades en que se hayan incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el acto administrativo, susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativo, de conformidad con el párrafo único del artículo primero, de la Ley núm. 13-07, antes citado, que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social;

Considerando, que de las precedentes comprobaciones, tratándose en el caso de la especie, de un decreto emitido por el Poder Ejecutivo, que disponía la expropiación forzosa de un bien inmueble de la hoy recurrente, quien demandaba la nulidad del mismo, por supuestas violaciones y desconocimiento de normas legales y constitucionales, los jueces del Tribunal a-quo para una buena administración de justicia, debieron declarar de oficio la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer del caso de que se trata, revocar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad del decreto de referencia, y remitir el asunto por ante el Tribunal competente, en este caso el Tribunal Superior Administrativo para la instrucción del asunto en cuestión, que era lo procedente, que al no hacerlo incurrió en el vicio de falta de base legal; por tales razones, procede casar la sentencia sin ponderar los medios del recurso;

Considerando, que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente, conforme lo exige el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de Casación, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 5 de diciembre de 2010, en relación a las

Parcelas núms. 7- Reformada-B; 7-Reformada-C; 7-Reformada-D; 7-Reformada-G, del Distrito Catastral núm. 38/2da.; Parcela núm. 219-A, del Distrito Catastral núm. 38/16, y Parcela núm. 114 del Distrito Catastral núm. 38/5ta., del Municipio y Provincia de El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declina el conocimiento de la causa por ante el Tribunal Superior Administrativo por ser el tribunal territorialmente competente; **Tercero:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.2.2. Juez de los referimientos. Competencia. Es un juez de los hechos que le compete prescribir las medidas necesarias para conjurar un daño.**

### SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramón Suárez Madrigal.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cecilio Marte Morel y Dr. Onésimo Tejada.
<b>Recurridos:</b>	George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana de López.

#### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0003311-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Cecilio Marte Morel y el Dr. Onésimo Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0143034-0 y 056-0068054-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 614-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana de López;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud para medición de terrenos y desalojo o expulsión de animales, en relación a las Parcelas núms. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del municipio de Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su ordenanza núm. 05442013000404, de fecha 26 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declaramos regular y válida la instancia de fecha 22 del mes de abril del 2013, suscrita por el Lic. Cecilio Marte Morel, en representación del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, en la demanda en referimiento, en relación a las Parcelas núms. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da., de Sánchez, en solicitud de autorización para medir los terrenos propiedad del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, en contra de los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, por haberse incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Juan Ramón Suárez Madrigal, por ser justas



y reposar en pruebas y bases legales; en tal sentido, autorizamos al señor Juan Ramón Suárez Madrigal proceder a medir sus propiedades con un agrimensurador de su elección; Tercero: Ordenamos a los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, sacar los animales que guarnecen la propiedad del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, hasta tanto se conozca el fondo del asunto de que estamos apoderados; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, por ser improcedente e infundadas; Quinto: Reservando las costas del procedimiento, para que corran la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *Parcela núm. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da. del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná. “Primer*o: *Se rechazan las conclusiones incidentales consistentes en el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida con relación al derecho de apelación interpuesto, incluyendo además el pedimento relacionado a la alegada apelación incidental de la cual ha hecho referencia, por las razones expuestas en las motivaciones anteriores; Segundo*: *Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, contra la Ordenanza de Referimiento núm. 05442013000404 de fecha 26 de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido ejercido de conformidad con las normativas legales y de derecho, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada ordenanza, por los motivos que anteceden; Tercero*: *Se rechaza en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en referimiento, incoada por el señor Juan Francisco Suárez Madrigal, tendente a la mediación y expulsión de animales dentro de los derechos contenidos en las parcelas indicadas anteriormente del Distrito Catastral núm. 59/2da., del municipio de Sánchez, provincia Samaná, por las razones expuestas anteriormente; Cuarto*: *Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. George Andrés López Hilario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio**: La falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio**: Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos; **Quinto Medio**: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios que propone el recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: “Que en la ordenanza no se ha hecho una adecuada motivación, al establecer de forma errada que está apoderado el tribunal de un recurso de apelación contra ordenanza en las parcelas 9-A, 9-B y 9-C, contrario a como estuvo apoderado el tribunal de primera instancia, así aduciendo que las partes son copropietarias y dan a entender que la medida contenida en la ordenanza de primer grado es sobre todas las parcelas propiedad de las partes envueltas en el proceso de referimiento, cosa que no es así, ya que la medida ordenada es sobre la ocupación del área delimitada 9-A y 9-C, que le prestó el recurrente a los recurridos y se han negado devolver; que el tribunal viola el derecho de defensa al no ponderar un medio de inadmisión propuesto por el recurrente en base a que el levantamiento se había ya realizado, por lo que no tenía objeto la autorización de medir, pero el aspecto más importante lo constituye el hecho de omitir todas las pruebas irrefutables que tiene el expediente y que están listadas en el cuerpo de la propia decisión recurrida, pruebas que no fueron oportunamente aportadas a dicho tribunal y controvertidas por las partes, fundamentales para demostrar el recurrente la propiedad de los derechos de la porción ocupada en las Parcelas núms. 9-A y 9-C; que el tribunal ignora en su sentencia el argumento expuestos por los recurridos concerniente a los nuevos documentos que les fueron depositados y la vinculación entre éstos, a lo que no examinó, ni valoró, pudiendo haber contribuido a dar una solución distintas al caso de la especie”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia se advierte, que los jueces del fondo examinaron el incidente de inadmisibilidad, rechazando el mismo por considerar que estaba tipificado el objeto, pues se ordenó el desalojo de unos animales en perjuicio de una parte como lo eran los recurridos, dado que mantienen la ocupación y usufructo en las parcelas, desconociendo la condición de copropietarios; por lo que, el fallo al externarse en los motivos que anteceden resultó con fundamento adecuado preservando el principio de contradicción y de defensa; en otro aspecto, según se advierte del fallo impugnado el Tribunal a-quo para dar su decisión, sólo bastaba enunciar los documentos y los elementos que le permitían inferir la urgencia y el exceso de poder en que incurrió el juez de primer grado, para ello se destaca que la medida u ordenanza de referimiento que disponía el desalojo, desconocía la condición de copropietarios de los hoy recurridos los señores George A. López Hilario y Julia L. Muñoz S., que conforme se advierte, como existía una litis inherente a la nulidad de deslinde y desalojo, el juez de primer grado desbordó los límites propios de la institución de referimiento,

pues ordenó una medida de manera provisional que a la vez implicó estatuir un aspecto de la acción principal, lo que estaba en franca contradicción con el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; por tales motivos, lo alegado como violación del derecho de defensa en los medios que se examinan se rechaza, dado que el examen como hemos dicho del fallo impugnado revela que este derecho fue debidamente preservado;

Considerando, que en relación a los demás alegatos del recurrente formulados en sus medios, del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que en la misma se encuentra transcrita los alegatos expresados por la parte apelante, hoy recurrida, en solicitud de revocación de la ordenanza dictada por el juez de jurisdicción original, que autorizó al señor Juan Ramón Suárez Madrigal, medir las parcelas en litis y el desalojo de los animales que guarnecen en las mismas, entre los cuales se encuentran: 1) Se ocasionaría daños inminentes para los señores George A. López Hilario y Julia L. Muñoz S., ya que ocupan las porciones de tierras que son de su propiedad, amparadas en certificados o constancias de ventas anotadas, donde guarnecen reces, chivos, vacas y puercos, lo que evidencia la urgencia en que se conozca y falle el expediente de la acción en curso; 2) que los señores George A. López Hilario y Julia L. Muñoz S., tienen derechos registrados en las Parcelas núms. 4122188267351 y 412218540585, deslindadas por sentencia 054420120000718 y 054420120000719, de fecha 18 de diciembre de 2012, la primera con extensión superficial de 324,443.88 metros cuadrados y la segunda con extensión superficial de 324,449.73 metros cuadrados; 3) las Parcelas núms. 9-A y 9-A-5 del Distrito Catastral núm. 59/2da., como deslindas y refundidas; 4) en proceso de deslinde la Parcela núm. 412218031964, antigua Parcela núm. 9-C, Distrito Catastral núm. 59/2da., con una extensión superficial de 220,700.49 metros Cuadrados, cuya audiencia está fijada para el 16 de octubre de 2013, donde interviene el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en oposición de deslinde; 5) en proceso de deslinde la Parcela núm. 412217696073, antigua Parcela núm. 9-C, Distrito Catastral núm. 59-2da., con una extensión superficial de 37,499.95 metros cuadrados, cuya audiencia está fijada para 16 de octubre de 2013, donde interviene el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en oposición de deslinde; 6) en proceso de deslinde la Parcela núm. 412227289831, antigua Parcela núm. 9-B, Distrito Catastral núm. 59/2da., con una extensión superficial de 484,947.66 metros cuadrados, cuya audiencia está fijada para 16 de octubre de 2013, donde interviene el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en oposición de deslinde; 7) las Parcelas núms. 412228685897, 412228555559 y 4122238024686, estando afectadas por solapamiento con la Parcela núm. 9-B-3 Distrito Catastral núm. 59/2da. de Sánchez"; 8) la Parcela núm. 9-B-3, Distrito Catastral núm.

59/2da. de Sánchez, afecta derechos registrados en la Parcela núm. 9-B, Distrito Catastral 59-2da. de Sánchez, registrados a favor de Pedro Reyes Valentín, Juana Flores González, Eustacio Anicasio Andújar y Cándido Socorro, conforme prueba la litis sobre derechos registrados abierta en el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, pendiente de fallo; 9) en síntesis, el señor Juan Ramón Suárez Madrigal, opone los derechos de la Parcela núm. 9-B-3 del Distrito Catastral 59/2da, de Sánchez, con extensión superficial de 980,146.00 metros cuadrados y 164,133.35 metros cuadrados en la parcela 9-C, Distrito Catastral 59-2da. de Sánchez, para un total de 1,144,279.3 metros cuadrados en ambas parcelas”;

Considerando, que el Tribunal a-quo pudo apreciar que “el señor Juan Ramón Suárez es propietario de una porción de terreno de 164,133.35 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-C, más otra porción de 980,146.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-B-3, ambas del Distrito Judicial 59-2da., del municipio de Sánchez, y que los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, tienen derechos registrados en las Parcelas núms. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral 59/2da, de Sánchez”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar las conclusiones del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, y revocar la ordenanza impugnada en apelación, expuso: “a) que al ordenar por vía del referimiento las medidas, el juez de primer grado no especifica con absoluta claridad o certeza el o los inmuebles propiedad del señor Juan Ramón Suárez, sobre los cuales recaerían las disposiciones ordenadas, sobre todo, al no señalar la ubicación de los derechos del indicado señor, lo que no justifica en modo alguno en su decisión, las razones que fundamenta dicha forma de decidir, en cuyo caso es notorio la ausencia de urgencia, como elemento fundamental para disponer por la vía del referimiento el tipo de medida que ha ordenado; b) que según el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, combinado con el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en todos los casos de urgencia, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; c) que de manera especial, al decidir en la materia de que se trata, es contrario a la disposición del artículo 110 de la indicada ley, combinada con el 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece, que el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, todo lo cual resulta inexistente en el caso de la especie”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que al tratarse de la impugnación de una ordenanza que autoriza al señor Juan Ramón Suárez Madrigal medir las parcelas en cuestión, y al desalojo de los animales que guarnecen en ellas, “hasta tanto se conozca el fondo del asunto de que está apoderado el tribunal de primer grado”, sin que la ordenanza que ordena dichas medidas, exponga las comprobaciones que condujeron al juez que conoció el referimiento, para apreciar de forma determinante o implícitamente de las que se pueden deducir de las circunstancias de los hechos, la presencia de la urgencia, y el daño inminente que quería prevenir, como exige el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en todas las medidas adoptadas por el juez de los referimientos, que en el ejercicio de los poderes que le confiere dichas leyes, está subordinado a tales comprobaciones;

Considerando, que de tales verificaciones, en el caso de la especie, se ha podido determinar, que al estar limitado el juez de los referimientos en sus poderes a las medidas, siempre y cuando no colida con la existencia de un diferendo y dentro del marco de las atribuciones que le confiere las leyes enunciadas, no era posible que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenara el desalojo de los animales que guarnecen en las parcelas en cuestión, sin observar la debida comprobación de la urgencia y del daño inminente, elementos esenciales al que estaba obligado observar como juez de los referimientos en el caso en cuestión; por tanto, las medidas ordenadas por él, devienen en extremas, ya que por su naturaleza sólo pueden resultar de una decisión en última instancia o después de la cosa juzgada en relación al fondo de la contestación principal, de las cuales al juez de los referimientos no les son atribuidas; por tales motivos, al revocar el Tribunal a-quo la decisión que la autorizó las medidas en cuestión, no ha incurrido en los vicios denunciados, y que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo ha ponderado adecuadamente las situaciones de hechos y las circunstancias de la causa, así como los documentos que como pruebas fueron sometidos en el recurso de apelación, y un examen adecuado de la sentencia que fue impugnada; por tanto, tal y como se ha podido comprobar la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar la correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar los medios examinados, y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Único**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de enero de 2014 en relación a las Parcelas núms. 9-B, 9-A y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59-2da., del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.2.3. Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos o repetitivos.**

**SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Darío Antonio Guareño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubert Samuel Figueroa.
<b>Recurrido:</b>	Víctor José Collado Rosario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosenda Bueno.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Darío Antonio Guareño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0351550-2, domiciliado y residente en la ciudad de New York de los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosenda Bueno, abogada del recurrido Víctor José Collado Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Rubert Samuel Figueroa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0050632-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Rosenda Bueno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226226-2, abogada del recurrido;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) con relación al Solar núm. 6 Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 08 de enero de 2010, la Decisión núm. 2010-0172, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 05 de abril del 2010, suscrito por los Licenciados Rafael M. Reinoso, Juan Taveras T., Marvel Reinoso U. y Yocasta Vásquez, en representación de Marcos Antonio Darío Guareño, intervino la Sentencia núm. 20122080 de fecha 20 de agosto del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago. 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril de 2010, recurso interpuesto por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con*



los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Antonio Guareño, contra la sentencia núm. 2010-0172 de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Antonio Guareño, por improcedentes y carentes de base legal; **3ro.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Rosenda Bueno, por sí y por la Licda. Mercedes María Estrella, en representación del Sr. Víctor José Collado Rosario, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **4to.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. María Jiménez, Fernando Quiñones y Nicolás Alvarez, en representación del Ayuntamiento de Santiago, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **5to.:** Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0172, de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente. **Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia de fecha 14 de enero del año 2008, suscrita por los Licdos. Rafael Marino Reinoso, Marvel Mercedes Reinoso y Yocasta Del Carmen Vásquez, en nombre y representación del señor Marcos Antonio Guareño, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, tendiente a Nulidad de Acto de Venta, respecto del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por las razones antes expuestas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Marcos Antonio Guareño al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rosenda Bueno, Mercedes María Estrella y Pedro A. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre el Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **Cuarto:** Ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y vendedor y comprador de mala fe; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de ponderación de documentos esenciales;

### **Inadmisibilidad del recurso de casación.**

Considerando, que contra la sentencia núm. 20122080 de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue interpuesto un recurso de casación por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra el señor Víctor José Collado Rosario como recurrido, el cual fue rechazado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 229 de fecha 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Darío Antonio Guareño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de agosto de 2012, en relación al solar Núm. 6, porción E, del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo;* **Segundo:** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de las licenciadas Rosenda D. M. Bueno Núñez y Mercedes María Estrella, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que luego de dictada la sentencia núm. 229, antes señalada, el señor Marcos Darío Antonio Guareño, hoy recurrente, el 21 de noviembre de 2014 interpone el presente recurso de casación, contra la misma sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y con la misma parte recurrida, el señor Víctor José Collado Rosario;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que por disposición del artículo 14 de la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, “corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhabilitación de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad

provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras”;

Considerando, que de la instancia del presente recurso interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el presente recurso de casación es contra las mismas partes y contra la misma sentencia impugnada que la del recurso decidido por sentencia núm. 229 por esta Sala Suprema Corte de Justicia; que de tales comprobaciones, y sobre la constante establecida por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que no es posible volver a conocer un recurso de casación cuando la parte recurrente ya ha obtenido el fallo de otro recurso de casación con las mismas cualidades que el presente recurso; ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos, ni reintroducir un recurso ya fallado como nuevo, aun contenga medios nuevos, máxime cuando, como en la especie, que el primer recurso ya ha sido decidido por sentencia anterior, en concordancia con principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple circunstancias, relativas a la identidad de partes, de objeto y de causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que es relevante señalar, que sólo cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo y enviare el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso para que conozca el asunto, contra la sentencia que intervenga sí puede la parte interesada interponer un segundo recurso por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento es de la competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que combinado dicho artículo con el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia que establece, “que en los casos del Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”; comprobando esta Sala que además de las razones indicadas precedentemente, el presente recurso de casación no se trata de una sentencia de reenvío señalado en estos artículos como de segundo recurso, sino de un nuevo recurso de casación con la misma característica del fallado recurso por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 229, como se ha indicado en otro considerando;

Considerando, que no menos importante señalar, ni con ellos se quiera referir que se trata del presente recurso, a partir del 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución de la República Dominicana, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley Núm. 137-1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a condición de que el recurso de revisión constitucional cumpla con los requisitos de admisibilidad, contemplados en los artículos 277 y 53 de la citada Ley núm. 137-11; que por todas las razones expresadas, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso no cumple con el mandato de la ley, y por tanto es inadmisibile; en consecuencia, procede declara inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar y ni ponderar los medios del mismo, o cualquier otro medio de inadmisión de interés privado, que por su carácter de orden público suple de oficio esta Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Darío Antonio Guareño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de agosto de 2012 en relación al Solar núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.2.4. Juez de los referimientos. Suspensión de ejecución de sentencia. Particularidad. Cuando haya un riesgo que entrañe consecuencia manifiestamente excesivas.**

**SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Victoria Aleja Hidalgo Brito.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Guarionex Ventura Martínez, Dra. Gloria Decena Furcal y Licda. Ysis Troche Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Sociedad Alain Jean, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Rivera, Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Aleja Hidalgo Brito, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0013256-4, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, 2do. Nivel, edif. Plaza Glorys II, Santa Bárbara de Samaná, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Martín Rivera, en representación de los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, abogados de la recurrida Sociedad Alain Jean, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Gloria Decena Furcal, y Licda. Ysis Troche Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0017151-1, 065-0011787-1 y 001-0760722-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1629408-3 y 001-1701054-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Instancia en Referimiento en Suspensión de ejecución de sentencia que ordenó la reintegranda a la actual recurrente al inmueble en litis), en relación a la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia núm. 2015-0144, de fecha 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de la parte demandada Sociedad Comercial Alain Jean, S. A., por conducto de sus

abogados Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoger, en cuanto a la forma y el fondo la demanda en reintegranda, y en consecuencia, ordenar la reintegración de la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, al inmueble en litigio por los motivos antes expuesto en esta sentencia; **Tercero:** Ordenar, la ejecución provisional sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Ordenar a la Compañía Alain Jean, S. A., al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos) diarios por cada día, en caso de incumplimiento de la sentencia intervenida; **Quinto:** Condenar, a la compañía Alain Jean, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licda. Isis Troche Taveras y Dr. José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:” *“Parcela núm. 3712 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná. **Primero:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo la instancia de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 2015-0144 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por la entidad comercial Alain Jean, S. A., por los motivos expresados, en esta ordenanza; **Segundo:** Acogen las conclusiones planteadas por la entidad comercial Alain Jean, S. A., en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a través de sus abogados constituidos, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la referida audiencia por la recurrida señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, vía sus abogados apoderados, por los motivos y razones que figuran en el cuerpo de esta ordenanza; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 2015-0144 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones que se indican anteriormente; **Quinto:** Se compensa las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, aunque no solicita inadmisibilidad del recurso, sostiene: “Que la parte recurrente en su escrito, hace los mismos alegatos que realizados como defensa de la demanda en suspensión, es decir, que su escrito no señala vicios o errores verificables que puedan dar lugar a una casación”;

Considerando, que si bien la parte recurrente no propone en apoyo de su recurso los medios de casación, lo hace en forma sucinta, y expone, lo que a su juicio, son los vicios en que incurrió la sentencia impugnada, lo que permite a esta Tercera Sala examinar si los mismos existen, razón por la cual este aspecto invocado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, como se ha indicado precedentemente, no señala ningún medio de casación, pero entre los agravios expuestos, alude en síntesis lo siguiente: “Que la sociedad Alain Jean, S. A. en su oportunidad concluyó solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 2015-0144, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el 3 de marzo de 2015, por violación al derecho de defensa, exceso error grosero del tribunal; que el tribunal debió advertir que la sentencia que procuró suspender es sobre acción posesoria en reintegranda, la cual goza de ejecución de pleno derecho, por su carácter de orden público; que el pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia referida, bajo el alegato de posible agravios y daños manifiestamente excesivos, son insostenibles, debido a que de materializarse la ejecución de la sentencia, nunca sería posible la ocurrencia del más mínimo agravio para la parte demandante, ya que dicha parcela nunca coincidiría con la porción de terreno en el que reposa su derecho de propiedad, pues su derecho es en la Parcela núm. 3703 y ésta ejecutó el desalojo en la Parcela núm. 3712, ambas del Distrito Catastral núm. 7, que es donde se encuentra la posesión de la exponente, situación que al ser tomada en consideración por el tribunal ordenara que dicha demanda fuera rechazada por improcedente; que el artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que en “todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que al destacar los aspectos antes planteados, resulta evidente que el carácter de urgencia no es verificable en la demanda de dudosa seriedad de la hoy recurrida, lo que al tenor de lo prescrito en el artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1978, imposibilita al Juez a-quo para fallar a su favor, aspecto este también, que al ser considerado por este tribunal, le llevara a casar la sentencia motivo del presente recurso”; que los artículos 140 y 141, de la Ley establece los casos que es posible suspender la ejecución de una sentencia de pleno derecho, pero la posibilidad de suspensión de la ejecución provisional depende de que advierta o compruebe que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación, o error grosero, violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión “;



Considerando, que luego del estudio y análisis de los documentos, el Tribunal a-quo enuncia, en síntesis, los hechos siguientes: “**1)** que mediante acto de promesa de venta del 27 de marzo de 2007, la señora Pamela Suffi vende a la entidad Comercial Alain Jean, S. A., una porción de terreno de 300 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; **2)** que mediante contrato de alquiler del 14 de septiembre de 2007, la entidad comercial Alain Jean, S. A., alquila al señor Andrés García Camilo, una porción de terreno de 300 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Las Terrenas y sus mejoras; **3)** que mediante acto de venta del 23 de febrero de 2009, la señora Pamela Suffi, vende en provecho del señor Alain Jean Thomas, una porción de terreno de 300 metros cuadrados, y sus mejoras, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Las Terrenas; **4)** que mediante instancia de fecha 8 de noviembre de 2012, la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, solicita por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, una declaratoria de inexistencia de testamento auténtico, revocación de resolución administrativa y transferencia; **5)** que la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, en fecha 5 de septiembre de 2013, incoa una demanda posesoria en reintegranda, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná; **6)** que en fecha 3 de marzo de 2015, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dicta la sentencia 2015-0144, en la cual acoge la reintegración solicitada por la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, y ordena la ejecución provisional sobre minuta de dicha sentencia, no obstante cualquier recurso; **7)** que no conforme la entidad comercial Alain Jean, S. A., con la sentencia 2015-0144 antes indicada, recurrente en apelación la misma, y por ante el Presidente de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dirige una instancia de referimiento para obtener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego del análisis de los argumentos invocados en la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia, pudo comprobar, “mediante certificación de fecha 10 de diciembre de 2012, emitida por la Oficina de Registro de Títulos de Samaná, que la parcela con la Designación Catastral núm. 3712 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, no se encuentra registrada; que recurrida en apelación la sentencia de referencia, el tribunal deberá realizar un nuevo examen de este expediente, que lleva la obtención de un resultado del que no se tiene la certeza, de si el fallo contenido en la sentencia apelada se mantendrá, o lo contrario que fruto de la nueva instrucción que se llevará a cabo, resulte adversa y como consecuencia de ello

se generen situaciones que podrían ser evitadas, con el simple hecho de permitir que el tribunal de apelación tenga oportunidad de valorar dentro de un marco de igualdad los méritos del recurso incoado por la recurrente contra dicha sentencia; que el desalojo de que fue objeto la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito se realizó mediante un proceso verbal de desalojo con los mecanismos contemplados en la ley, independiente de que ella tenga o no razón su desvinculación del inmueble que hoy se discute, se hizo agotando los mecanismos contemplados en la ley; que para la efectividad del procedimiento de referimiento, ha sido constante en nuestro ordenamiento procesal, que toda petición encamina a obtener un resultado jurídico reflejase o aparezca el elemento urgencia, el cual no se evidencia en el diferendo que ocupa la atención de este órgano judicial;

Considerando, que en cuanto fue ordenada la reintegranda del inmueble en litis, mediante sentencia núm. 2015-0144, a favor de la señora Victoria Aleja Hidalgo, luego de ser desalojada por un proceso verbal por la empresa Alain Jean, S. A., sentencia que además acordó la ejecución provisional de la misma, a lo que el Juez Presidente del Tribunal a-quo ordenó la suspensión provisional de la referida sentencia, argumentando que *“para la efectividad del procedimiento de referimiento, ha sido constante en nuestro ordenamiento procesal, que toda petición encamina a obtener un resultado jurídico reflejarse o aparezca el elemento urgencia, el cual no se evidencia en el diferendo que ocupa la atención de este órgano judicial”*; que la sentencia núm. 2015-0144, fue objeto del recurso de apelación, por lo que el asunto tendrá un nuevo análisis, y no se sabe si el fallo dado en la sentencia que se pretende suspender se mantendrá o lo contrario le resulte adversa, y como consecuencia de ello generen situaciones que podría ser evitadas; que sobre tal motivación esta Tercera Sala ha podido verificar, que el Juez del referimiento, en la apreciación de los hechos sostiene que no se evidencia urgencia, cuando no es una causal para detener la ejecución provisional que ha sido ordenada; que tratándose en la especie, de una solicitud de suspensión de ejecución que acompaña la sentencia Núm. 2015-0144 antes indica, sólo procede solicitar la suspensión de la ejecución en los casos que esté prohibida por la ley, o que haya un riesgo de que entrañe consecuencia manifiestamente excesivas, de conformidad con el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; de lo que se deduce, que para suspender la ejecución en base a dicha apreciación, como ha ocurrido en el caso de la especie, era imprescindible que el Juez Presidente del Tribunal a-quo, manifestara, por aplicación de dicho artículo, el hecho o circunstancia que lo llevó a considerar suspender la ejecución de la sentencia en cuestión, en base a las causales contenidas en dicho artículo, y no sólo en el hecho sustentado de que *“la decisión que ordenaba la reintegranda había sido apelada ante el Tribunal*

Superior de Tierras, y de que lo más recomendable era esperar que el asunto fuera juzgado”, lo que se traduce en falta de motivos, pues era deber del Juez Presidente en materia de suspensión, establecer si la ordenanza había sido dictada por una jurisdicción incompetente, o si la ejecución había sido ordenada en violación a la ley, si ésta entrañaba consecuencias excesivas o si se había dictado sin agotar el debido proceso; por los motivos expuestos, la sentencia debe ser casada y sin necesidad de examinar los demás agravios expuestos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 17 abril de 2015, en relación a la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General Interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.2.5. Falta de ponderación de prueba. Inspección técnica. Informes contradictorios. Ante informes contradictorios avalados por la Dirección de Mensuras, los jueces debieron explicar las razones que lo llevaron a dar preferencia a uno de estos y a descartar los otros.**

### SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Gaspar Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Octavio Ramírez García, Rafael Helena Regalado y Manuel Escoto Minaya.
<b>Recurridos:</b>	Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

#### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Escolástica Silvestre, Pascuala Castillo, Alberto Sánchez De la Rosa, Guillermo Santo Mota, Isaula Paula, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez y Fernando Augusto Mayans E., dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0056298-1, 028-004722-3, 026-0049385-6, 028-0027400-9, 028-006734-9, 085-0003056-7, 028-0013910-0,

028-0007493-8, 028-0018615-3, 028-0012225-7 y 028-0004769-4, respectivamente, domiciliados y residentes en Higüey, provincia La Altagracia; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, por sí y por los Dres. Rafael Helena Regalado y Manuel Escoto Minaya, abogados de los recurrentes Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Escolástica Silvestre, Pascuala Castillo, Alberto Sánchez De la Rosa, Guillermo Santo Mota, Isaula Paula, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez y Fernando Augusto Mayans Escovar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado de los recurridos Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Rafael Octavio Ramírez García, Rafael Helena Regalado y Manuel Escoto Minaya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074262-6, 001-0074262-6, 001-0058999-3 y 001-005444-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Carlos José Rodríguez G. y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0020214-1 y 001-0294041-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Saneamiento), en relación con la Parcela núm. 004-18315, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 201000569, de fecha 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acogen en la forma y se rechazan en cuanto al fondo los tres (3) recursos de apelación: 1) El de fecha 6 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de los señores Gaspar Reyes, Pedro Aponte Batista, Fernando A. Mayans Escobar, Héctor Rochell Domínguez y Máximo Jiménez Suriel, 2) El de fecha 8 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Julio César Guerrero Rodríguez, en representación de Gaspar Reyes y Dilio Antonio Guerrero; 3) El de fecha 27 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Damaris Toledo Frías y Julio César Guerrero Rodríguez, en representación de los señores Héctor Rochel Domínguez, Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez De la Rosa, Escolástica Silvestre e Isabela Paula; Segundo: *Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Andreli Rodríguez Toledo, en representación de la Dra. Damaris Toledo, quien a su vez representa a Héctor Rochell y compartes, parte reclamante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero:* *Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Rafael Octavio Ramírez García, en representación de Gaspar Reyes, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto:* *Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Fernando Augusto Mayans Escobar, por sí y en representación de Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Guillermo Santos Mota, Escolástica Silvestre y compartes, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Quinto:* *Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Francisco González Mena, en representación de los reclamantes, señoras María Antonia Rodríguez Calderón, María Margarita Rodríguez, Rosa Margarita Rodríguez y Banahia Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Sexto:* *Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Carlos José Rodríguez conjuntamente con el Lic. Daniel Emilio Hernández Hiciano, en representación de Marcelino Rodríguez**

Martínez y Pedro Rijo Castillo, por ajustarse a la ley y al derecho; **Séptimo:** Se confirma sentencia núm. 201000569, de fecha 7 de junio de 2010, de fecha 7 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el saneamiento de la Parcela núm. 004-18315, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del municipio de Higuey, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la Dra. Damaris Toledo Frías y el Lic. Julio César Guerrero Rodríguez, en representación de los señores Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez De la Rosa, Escolástica Silvestre e Isabela Paula, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Francisco Teodoro Castillo, en representación de los señores Oscar Rochell Domínguez y Héctor Rochell Domínguez, por improcedentes y falta de base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por los Licdos. Francisco González Mena y Joaquín Emilio Villalona Taveras, en representación de las señoras María Antonia Rodríguez, María Margarita, Rosa Margarita y Banahia Rodríguez Calderón, en la audiencia de fecha 22 de febrero del año 2010, por improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y de base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, en parte las conclusiones de los Dres. Carlos José Rodríguez Guerrero y Wilson Tolentino Silverio, en representación de los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, por las razones expuestas en la presente decisión; **Octavo:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Carlos José Rodríguez y el del Lic. Daniel Emilio Hernández Hiciano, a los señores: 1) Gaspar Reyes, Pedro Augusto Batista, Fernando A. Mayans Escobar, Héctor Rochell Domínguez y Máximo Jiménez Suriel; 2) Gaspar Reyes y Dilio Antonio Guerrero y 3) Héctor Rochell Domínguez, Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez De la Rosa, Escolástica Silvestre Isabela Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010 y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa y violación al derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

**Cuarto Medio:** Violación a la regla procesal de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se analiza primero por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces no se fundaron sobre el resultado de las medidas de instrucción consistente en las dos inspecciones de lugares, hechas por el agrimensor Juan Antonio Disla García, de fechas 15 de enero y 17 de abril de 2007, debidamente designado por las decisiones 97 de fecha 24 de octubre de 2006 y 159 de fecha 21 de noviembre de 2007, sino que sólo señalaron la fecha del 9 de junio de 2008, para referirse a la irregular e ilegal inspección del agrimensor Arismendy Henríquez, que fue la tomada de forma inverosímil por los jueces; que los jueces incurrir en una falta de apreciación y valoración de la tercera inspección realizada sin ninguna decisión que la sustente, por el agrimensor Enrique Arismendy”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar los alegatos de la primera parte recurrente, los señores Gaspar Reyes, Pedro Aponte Batista, Fernando A. Mayans Escobar, Héctor Rochell Domínguez y Máximo Jiménez Suriel, indicó, en resumen, lo siguiente; “ que del estudio y ponderación de los documentos que conforman este expediente, especialmente las inspecciones técnicas realizadas por un inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 09 de junio de 2008, este tribunal pasa a contestar los alegatos de la primera parte recurrente, y en cuanto al alegato recogido en el numeral, y este tribunal entiende y considera que las inspecciones realizadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fechas 15 de enero y 17 de abril de 2008, fueron correctas y deben ser acogidas por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por ser ese organismo técnico el encargado legalmente de poner este tribunal en condiciones de decir cuando un terreno está bien o mal situado en un saneamiento u otras decisiones en virtud de la ley de la materia; que los terrenos que desean sanear fueron mensurados dentro de otra parcela, no es posible aceptar que sea saneado un terreno dentro de otra parcela ya debidamente saneada, pues los informes depositados en este expediente dicen que la parcela que se pretende sanear ocupa un área de 748,180.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1005, así como también ocupa un área de 41,551.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 455-T del Municipio de Higüey, así el Departamento Técnico de esta Jurisdicción dice que la parcela en litis no existe el Canal de La Mona y superabundante ese informe de mensura, dice que la parcela en litis fue mensurada ocupando parte de la ocupación de la parte recurrida, señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez”;



Considerando, que además, el Tribunal a-quo para rechazar los alegatos de la segunda parte recurrente, los señores Gaspar Reyes y Dilio Antonio Guerrero, indicó, en resumen, lo siguiente: “ que este tribunal entiende que los recurrentes puede ser que tengan alguna posesión de terrenos, pero de acuerdo a las inspecciones técnicas realizadas por los inspectores del Departamento Técnico de la Dirección General de Mensuras, la parcela en litis que se pretende sanear, ocupa terrenos propiedad de otros legítimos propietarios, por lo cual es imposible aceptar este saneamiento de la parcela en litis, pues ocupa terrenos; que no es posible aprobar el saneamiento de la parcela en litis, porque la misma ocupa terrenos propiedad de los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo; que concluye el Tribunal a-quo indicando, que luego del estudio de los documentos y en especial los reportes técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales, el juez de primer grado hizo una correcta y eficaz instrucción del expediente, al determinar la preponderancia de las pruebas, tomó en consideración todos los hechos y circunstancias de la causa, especialmente al tomar en consideración los reportes de inspección hechos por la Dirección General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que en cuanto a los informes depositados, en la sentencia impugnada se enuncia el reporte de inspección de fecha 28 de mayo de 2007 realizado por el agrimensor Juan Antonio Disla García, depositado por el señor Gaspar Reyes; así el informe sobre vía de acceso, emitido por el agrimensor Saulo Alfredo Salce Ureña, depositado por Héctor Rocha y compartes; por igual se encuentra descrito como depositados por el señor Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, copia del reporte de Inspección de fecha 15 de enero y 17 de mayo de 2007 y 8 de junio de 2008, aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, copia del reporte de Inspección núm. 00262 de fecha 31 de enero de 2008 aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, copia del reporte de Inspección núm. 00395 de fecha 9 de junio de 2008 aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y copia del reporte de Inspección núm. 00607 de fecha 16 de octubre de 2008 aprobado por el inspector de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, es decir que fueron preparados reportes de inspección por tres agrimensores diferentes, coincidiendo los reportes de los agrimensores Saulo Alfredo Salce Ureña y Juan Antonio Disla, en cuanto a que la parcela de los recurrentes estaba correctamente ubicada, y el tercero preparado por Arismendy Henríquez que favorecía a los recurridos;

Considerando, que ante informes contradictorios avalados por el órgano técnico regulador como es la Dirección de Mensuras, los jueces debieron explicar las razones que lo llevaron a dar preferencia a uno de estos y a descartar los otros, máxime cuando los primeros informes que fueron favorables a los recurrentes

también fueron ordenados por el Tribunal de Jurisdicción Original; o en su defecto ordenar otro informe, para así lograr que la prueba técnica que era relevante en los casos de conflictos de derechos que catastralmente se contradicen, se constituyera en un elemento probatorio de carácter objetivo; que siendo este punto uno de los argumentos en que se basó la parte recurrente al interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, los jueces debieron establecer los motivos que los condujeron a no considerar los reportes de inspección preparados por el agrimensor Juan Antonio Disla en el cual se señalaba que la parcela saneada por los recurrentes no abarcaban las parcelas propiedad de los recurridos; que al obrar de esta manera incurrieron en una falta de ponderación de la prueba y de motivos que lo respalden; por tales razones, procede acoger el medio analizado, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos en el recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de septiembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 004-18315 del Distrito Catastral núm. 11/9 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Rafael Octavio Ramírez, Rafael Helena Regalado y Manuel Escoto Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.2.6. Falta de base legal. Valoración de prueba testimonial. La falta de señalar las razones por las cuales las declaraciones de los testigos no fueron acogidos.**

**SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Antonio Abreu Henríquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson De los Santos Ferrand, Guillermo Guzmán González y Dra. Patricia Mejía Coste.
<b>Recurrida:</b>	Diana Vilchez Echavarría.
<b>Abogados:</b>	Dra. Cruz María Henríquez Farington, Licdas. María Estervina Hernández Pimentel, Jenny Evangelista Arias, Licdos. Johedison Alcántara Mora y Manuel Matos Ledesma.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1) Jorge Antonio Abreu Henríquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0937174-0, domiciliado y residente en la calle Casimiro De Moya núm. 204, sector Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo; 2) José Fernando Cañal Roldán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1201497-2, domiciliado y

residente en la calle Paseo del Yaque, Urbanización Los Ríos, de la ciudad de Santo Domingo; 3) Juan Federico García Smester, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101540-2 domiciliado y residente en la Av. Paseo de los Locutores núm. 12, Edificio Almaden V, Apto. 601, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo; 4) Carlos López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0723474-2, domiciliado y residente en la calle La Vigía núm. 8, sector Arroyo Hondo III, de la ciudad de Santo Domingo; 5) Adrian Reinaldo Molina Boggiano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102577-3 domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, Edificio Eduardo I, Apto. 201, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo; 6) Harold Juan Molina Boggiano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098612-4, domiciliado y residente en la calle El Seminario núm. 60, Plaza Milenium, Local 5b, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo; 7) Juan Carlos Molina García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100175-8, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, Edificio Eduardo I, apto. 201, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo; 8) Jorge Luis Montalvo Iglesias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103486-6, domiciliado y residente en la calle Flérida de Nolasco núm. 7, segundo nivel, sector Arroyo Hondo Viejo, de la ciudad de Santo Domingo; 9) Federico Antonio Penzo Pichardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0751357-4, domiciliado y residente en la calle Caminero del Norte núm. 2, sector Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo; x) Ramón Alexis Pión Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0072806-2, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez núm. 41, Urbanización Fernández, de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand y Guillermo Guzmán González y Dra. Patricia Mejía Coste, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794573-5, 001-1714991-4 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Cruz María Henríquez Farington y los Licdos. María Estervina Hernández Pimentel, Johedison Alcántara Mora, Manuel Matos Ledesma y Jenny Evangelista Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1609985-4, 032-0007739-8, 079-0000180-6 y 008-0024076-4, respectivamente, abogados de la recurrida Diana Vilchez Echavarría;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nuevo Juicio con relación al Saneamiento y Transferencia), en relación con las Parcelas núms. 214-X-1, 241-V-1-Resto, 241-W-1, 241-Y-1, Posesiones 19 á 32, 37 á 44, 183 á 186 y 192, 241-V-1, Posesiones 73, 105 y 145, todas del Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 4 de fecha 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se confirma parcialmente, con las modificaciones que resultan de los motivos esta sentencia y revoca en parte, la Decisión núm. 9, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de marzo de 1991, en relación con las Parcelas núms. 241-V-1-Posesiones 73, 105, 109 y 145, 241-V-1-Resto, 241-W-1, 241-Y-1, del Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua; 2do.: Revoca por los motivos de esta sentencia, lo dispuesto en el ordinal segundo, literal H de la decisión objeto de revisión; 3ro.: Ordena que el dispositivo de la decisión aludida rija en la forma que se hace constar a continuación; Primero: Declara que el área de la Parcela núm. 241-V-1-Porción-109, Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua a perdido su carácter comunero; Segundo: Acoge la solicitud formulada por el Dr. Amilcar Medina, en relación a la Parcela núm. 241-V-1-Porción-109, Distrito Catastral

núm. 8, municipio de Azua, en la proporción y lugar de sus actuales posesiones; Tercero: Declara que una porción de la Parcela núm. 241, Distrito Catastral núm. 8, el municipio de Azua, con área de 1,369 Has., 55 As., 53.81 Cas., ha perdido su carácter comunero; Cuarto: Acoge la reclamación formulada por la Sra. Diana Vilchez, dominicana, mayor de edad, soltera, hacendada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 51751, serie 1era., domiciliada y residente en esta ciudad y en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de los siguientes inmuebles: a) Dentro del ámbito de la Parcela núm. 241-X-1, D. C. núm. 8, municipio de Azua, un área de 503 Has., 14 As., 00 Cas., con los linderos siguientes: al Norte, Carretera Sánchez, al Este y Sur, resto de la Parcela núm. 241 y al Oeste, Parcela núm. 899, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua; b) Parcela núm. 241-V-1-Resto, D. C. núm. 8, municipio de Azua, un área de 51 Has., 33 As., 06 Cas., con los linderos siguientes: al Norte, Parcela núm. 286 y 287; al Este, Parcelas núms. 287, 288, 289, 290, 294, 296, 297, 298 y 299, al Sur, Porción 2, del Distrito Catastral núm. 5 y Parcela núm. 241-V-1-Porción 105, del Distrito Catastra núm. 8, del municipio de Azua; c) Dentro de la Parcela núm. 241-W-1, D. C. núm. 8, municipio de Azua, un área de 408 Has., 80 As., 00 Cas., con los linderos siguientes: al Norte, Parcela núm. 241-Y-1, al Este resto de la Parcela núm. 241, al Sur resto de la misma Parcela núm. 241-W-1 y al Oeste, Parcela núm. 241-Y-1, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua; d) Dentro del ámbito de la Parcela núm. 241-X-1, D. C. núm. 8, municipio de Azua, un área de 405 Has., 15 As., 40 Cas., con los linderos siguientes: al Norte, Parcela núm. 241-X-1 y 299, al Este Parcela núm. 241-Y-1, y al Oeste, Parcela núm. 241-Y-1, Posesiones núms. 19 á 32, 37 á 44, 183 á 186; y 192; Quinto: Aprueba la transferencia otorgada por la Sra. Diana Vilchez, a favor del Ing. Juan Ulises García Saleta, dominicano, mayor de edad, casado, Ing. Contratista, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 44898, serie 1era., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, de la Parcela núm. 241-V-1-Posesión 145, con área de 00 Has., 36 As., 90 Cas., y sus mejoras y en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de la misma a favor del referido señor; Sexto: a) Aprueba la transferencia de 00 Has., 39 As., 28 Cas., dentro de la Parcela núm. 241-V-1-Posesiones 73, otorgada por la Sra. Diana Vilchez a favor del Ing. Juan Ulises García Saleta, de generales anotadas; b) Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 241-V-1-Posesión 73, en la siguiente forma y proporción; 00 Has., 38 As., 28 Cas., a favor del Ing. Juan Ulises García Saleta, de generales anotadas; 00 Has., 36 AS., 89 Cas., a favor de la Sra. Diana Vilchez Echavarría, de generales anotadas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de revisión por causa de fraude,**

suscrito por el Lic. Bienvenido A. Ledesma, actuando a nombre y representación de los señores: Inocencia Vásquez Santana, Estela Pérez Hernández, Fireybi David Castillo, Wilkin Pascual Presiral Santos, Pascual Nelson de Jesús, Angel Federico Custodio, Oneli Daner Morban, contra la Decisión núm. 4 de fecha 3 de junio del año 1993, en relación con las Parcelas núms. 214-X-1, 241-V-1-Resto, 241-W-1, 241-Y-1, Posesiones 19 á 32, 37 á 44, 183 á 186 y 192, 241-V-1, Posesiones 73, 105 y 145, todas del Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Rechaza los pedimentos de los representantes legales de los señores: Jorge Antonio Henríquez, José Fernando Cañal Roldán, Juan Federico García Smester, Carlos López, Adrian Reynaldo Molina Boggiano, Harold Juan Molina Boggiano, Juan Carlos Molina García, Jorge Luis Montalvo Iglesias, Federico Antonio Penzo Pichardo, Ramón Alexis Pión Guerrero, por falta de pruebas; **Tercero:** Rechaza los pedimentos del Instituto Agrario Dominicano, por ser improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del proceso a los señores: Inocencia Vásquez Santana, Estela Pérez Hernández, Fireybi David Castillo, Wilkin Pascual Presiral Santos, Pascual Nelson de Jesús, Angel Federico Custodio, Oneli Daner Morban, con distracción a favor de los Licdos. Johedinson Alcántara, María Estervina Hernández, Cruz María Henríquez, representantes legales de la señora Diana Vilchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la co-recurrida, Diana Minerva Vilchez Echevarría, fundada en que, “el recurso de casación viola el principio de indivisibilidad del objeto en el proceso, al no citar para que participen como parte de la instancia, a los que incoaron el recurso de revisión por causa de fraude contra la Decisión Núm. 4 del 3 de junio de 1993”;

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente, se encuentra el Acto Núm. 544-2010, del 20 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notifica el recurso de casación a los señores, Diana Minerva Vilchez Echevarría, Inocencia Vásquez Santana, Estela Pérez Hernández, Fireybi David Castillo, Wilkin Pascual, Presiral Santos, Pascual Nelson de Jesús, Ángel Federico Custodio y Onely Daner Morbán, personas que describe la sentencia impugnada fueron los que incoaron el recurso de revisión por causa de fraude de que se trata; que al verificarse que a éstos les fueron notificado el presente recurso, contrario a lo alegado por la co-recurrida, procede desestimar la inadmisibilidad alegada;



Considerando, que además, la parte recurrente alega otro medio de inadmisibilidad, fundado en que, “sea declarado nulo el procedimiento debido a que fue notificado sin auto de emplazamiento de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la notificación sin auto del Presidente autorizando el emplazamiento anula el procedimiento”;

Considerando, que de tales alegaciones se infiere, que el Acto Núm. 544-2010, del 20 de octubre de 2010, antes indicado, por el cual la parte recurrente notifica a los recurridos el recurso de casación, además, “notifica el auto de autorización del emplazamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de octubre del año 2010”, por lo que, la inadmisibilidad del recurso propuesto en ese sentido, también debe de ser desestimada, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Violación al orden público y a las normas, artículos 68 y 69 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: “que fueron omitidos los requisitos establecidos para la realización del proceso técnico de mensura, consagrado por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario se ha vulnerado el debido proceso y sagrado derecho de defensa consagrado tanto en la constitución como en los tratados Internacionales; que en el dispositivo cuarto de la sentencia atacada por el recurso de revisión por causa de fraude, que ordenó el registro de propiedad a favor de la recurrida, se manifiesta que los supuestos derechos consignados corresponden a porciones de la misma, puesto que se refiere al ámbito de las Parcelas núm. 241-X-1, 241-W-1 y 241-Y-1, que evidentemente, los derechos que se adjudicaron nunca fueron sobre las parcelas en su total; “que al momento de celebrarse el juicio de fondo que adjudicó derechos a favor de Diana Vílchez, no se observaron las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, pues ésta no realizó mensura alguna, sin embargo el informe y plano de la Agrimensora de 1987 fue omitido durante ese proceso, lo que tipifica un fraude en contra de los recurrentes, y no existe pieza alguna que demuestre que los planos correspondientes al proceso de la Decisión núm. 4 de 1993, se hubieran confeccionado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, por lo que se evidencia que en el proceso de

saneamiento iniciado por la recurrida, en ningún momento, se les dio aviso a los poseedores, es decir a los recurrentes; que la sentencia recurrida pretende desconocer el fraude cometido por reticencia ya que se trata de una omisión a las normas requeridas para el proceso de saneamiento, pretender que se realizó en proceso de mensura, cuando ninguno de los colindantes fueron notificados, y en consecuencia no pudieron haber ningún tipo de oposición a dicho proceso, por lo que constituye una fiel motivación para invocar la máxima de que el fraude todo lo corrompe; que la omisión a las reglas establecidas en la normativa, también constituye un fraude y la señora Diana Vílchez nunca demostró haber cumplido con el requisito de publicidad establecido tanto en la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, como en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que en ausencia de mensura no es posible adjudicar ningún derecho sobre la parcela y la sentencia de saneamiento no tiene mensura alguna, lo que constituye una violación a la ley, al debido proceso establecido en la Constitución y por ende un fraude; que no podía el tribunal sostener que no hubo fraude, cuando no se mostraron nunca documentos que demuestren el cumplimiento del requisito de publicidad establecido tanto en la antigua ley, como en la vigente; que los recurrentes son poseedores de los terrenos que fraudulentamente pretende la recurrida adjudicarse, cuya posesión la han ostentado de manera continua, ininterrumpida, pública, inequívoca y a título de propietario”;

Considerando, que la revisión por causa de fraude previsto en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su artículo 86, es una acción excepcional tendente a demostrar que el proceso de saneamiento se llevó a cabo en base a informaciones falsas, maniobras o reticencias por parte del beneficiario, por ende es un proceso en el que las pruebas no están tasadas y el impugnante puede presentar cualquier tipo de pruebas; que en ese contexto si bien los jueces de fondo señalaron como motivo central para justificar el rechazo del recurso de revisión, señalaron : “ que en este caso nos encontramos con que los señores Inocencia Vásquez Santana, Estela Pérez Hernández, Fireybi David Castillo, Wilkin Pascual Presiral Santos, Pascual Nelson de Jesús, Ángel Federico Custodio, Oneli Daner Morban, incoaron un recurso extraordinario de revisión por causa de fraude contra la decisión Núm. 4, de fecha 3 de junio de 1993, que guarda relación con las Parcelas núms. 214-X-1, 241-V-1-Resto, 241-W-1 y 241-Y-1, Posesiones 19 á 32, 37 á 44, 183 á 186, 189 y 192, 241-V-1 Posesiones 73, 105 y 145, todas del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azuá, pero no han demostrado a este tribunal dónde está el fraude alegado y cuál es la parcela que ellos les corresponden, pues estamos frente a una parcela subdividida con muchas porciones, y sólo se han limitado a cuestionar el hecho de que estos inmuebles se los hayan adjudicado a la señora Diana Vílchez,

pero no han mostrado donde está el engaño, la mentira, la reticencia en este saneamiento, pues las sentencias que enuncian en su escrito se refiere a la Parcela Núm. 241, del Distrito Catastral Núm. 8, del Municipio de Azua, y desmembraciones de esta parcela, pero eso no tiene nada que ver con los inmuebles que fueron objeto del saneamiento que están cuestionando, pues debe ser observado que la Parcela núm. 241 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua, tiene una extensión superficial de 7, 365 Has., 99 As., y 35 Cas., y fue declarada comunera hace más de 40 años y por sentencia se ordenaron localizaciones de posesiones, y como consecuencias de las mismas, hay extensiones que han perdido esta calidad, en el caso que nos ocupa, una extensión superficial de 1, 364 Has., 55As. y 53.08 Cas., perdió esta calidad y surgieron las parcelas hoy impugnadas que fueron adjudicadas en mayor parte a la señora Diana Vílchez, y la Parcela Núm. 241-Y-1, Porción 145, al Ing. Juan Ulises Saleta, pero ninguno de estos recurrentes han demostrado que la señora Diana Vílchez haya cometido fraude para obtener este derecho de registro de propiedad de estos inmuebles (los cuales incluso tienen linderos establecidos) y ninguno ha demostrado que estaban por tiempo requerido en el momento de este proceso, dentro de los inmuebles adjudicados con linderos determinados por sentencia impugnada, para ser beneficiados de este registro, pues incluso el hijo del señor García Saleta, que se ha presentado como informante, diciendo que tenía muchos años en el lugar y que su padre no fue comprador, estableció sin querer el hito de que la señora Diana Vílchez, estaba ocupando estos lugares y este tribunal por consecuencia lógica, entiende que su padre el Ing. García Saleta reconociendo que no le pertenecía el lugar que ocupaba, le compró a la persona a quien el reconocía derechos y por eso aparece en la sentencia evacuada y sustentada con calidad de comprador”;

Considerando, que tal como se advierte, sólo ponderaron la declaración del hijo del señor García Saleta, sin embargo, en el cuerpo de la decisión, consta las declaraciones de otros testigos presentados por la parte impugnante en revisión y recurrente en esta instancia, las cuales no se observa que fueran ponderadas por el Tribunal a-quo como era su deber, para poder establecer como un razonamiento de peso, en el sentido de que no fueron presentadas pruebas; es decir, era deber del tribunal establecer razones en cuanto a las demás declaraciones en específico las de los señores Marcial Pérez, Rafael del Carmen Custodio, Nayibe Chabebe y Héctor Julio Soto, y señalar el por qué no contenían mérito probatorio, pues el hecho de indicar que el vicio no fue probado, deja inferir que estas declaraciones fueron descartadas, sin dar motivaciones al respecto;

Considerando, que la falta de base legal está constituida por una insuficiencia de motivos de la decisión atacada, que en el caso de la especie, la falta de señalar

el Tribunal a-quo las razones por las cuales las declaraciones de los testigos cuyo testimonio no fueron acogidos, no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, controlar la regularidad de la decisión o más precisamente, verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; por tales motivos, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 14 de mayo de 2010, en relación a las Parcelas núms. 241-X-1, 214-V-1-Resto, 241-W-1 y 241-Y-1, Posesiones 19 á 32, 37 á 44, 183 á 186, 189 y 192, 241-V-1, y Posesiones 73, 105 y 145, del Distrito Catastral núm. 8 municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.2.7. Determinación de herederos. Filiación. Prueba. Cuando la filiación constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre.**

**SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Nieves Altagracia Salcedo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Antonio Rodríguez y Licda. Josefa Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	María Francisca Collado Salcedo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almanzar.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nieves Altagracia Salcedo, Juana Ramona Salcedo Torres y Rafael Gustavo Salcedo Torres, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Antonio Rodríguez y Josefa Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0440004-3 y 041-0000379-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almanzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0112210-9 y 001-1094492-3, respectivamente, abogado de los recurridos María Francisca Collado Salcedo y compartes;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 143, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó su Sentencia núm. 2010-1016 de fecha 6 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata, así como de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción, en virtud del auto de designación de juez de fecha y de lo establecido por la Ley núm. 108-05 y sus Reglamentos complementarios; Segundo: Se declara, inadmisibles las instancias de fecha 25 de septiembre del 2008, suscrita por los Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almanzar, en representación de los señores María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo,

todos por sí mismos y en representación de sus hermanos Timotea Collado Salcedo y Lucas Evangelista Collado Salcedo, en representación de su finada madre Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, referente a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 143, del municipio y provincia de Santiago, por falta de calidad para actuar en justicia; Tercero: Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Pedro César Polanco, en representación de los Sucesores de Gustavo Salcedo, parte demandada, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier tipo de oposición que por la presente litis afecte el inmueble que nos ocupa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almanzar, en representación de los señores María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo, Timoteo Collado Salcedo (Chea) y Lucas Evangelista Collado Salcedo, contra la sentencia núm. 2010-1016, de fecha 6 de julio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 143, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, por cumplir los requisitos legales para su interposición; **Segundo:** Acoge en el fondo parcialmente, las conclusiones de los Licdos. Ramón María Almanzar y Eusebio Arismendy Debord López, en representación de los señores María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo (a) Sonia, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo, Timotea Collado Salcedo (a) Chea y Lucas Evangelistas Collado Salcedo, Sucesores de la finada Elisa Sofía Salcedo (parte recurrente), a excepción de los ordinales tercero y cuarto, por las razones expuestas en esta misma decisión; **Tercero:** Ordena la inclusión de la señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, como sucesora del señor Juan Bautista Salcedo y en consecuencia por la muerte de la señora Elida se ordena a sus sucesores proceder a realizar la partición según fuere de derechos, entre ellos; **Cuarto:** Rechaza totalmente las conclusiones del Lic. Pedro César Polanco Peralta, en representación de los Sucesores de Gustavo Salcedo, señores Nieves Altagracia Salcedo Torres, Juana Ramona Salcedo Torres y Juana Gustavo Salcedo Torres (parte recurrida), por improcedente; **Quinto:** Revoca, la sentencia núm. 2010-1016, de fecha 6 de julio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre derechos registrados, en la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 143, del municipio de San José de

*las Matas, provincia Santiago, por ser improcedente; Sexto: Compensa las costas por tratarse de litis entre herederos”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 319 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación de las reglas de la prueba, violación al principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de valoración y ponderación de la prueba, y falta de ponderación de los documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: “Que los magistrados se sustentaron en un acta de fe de bautismo y un acta de defunción para probar la legitimidad de la señora Elida Sofía Salcedo, las cuales violan a plenitud lo establecido por la ley; que no fue depositado en ningún momento el acta de nacimiento de la finada Elida Sofía Salcedo, para probar la filiación de la misma; que el Tribunal a-quo violenta el artículo 319, pues la filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se observa, que el Tribunal a-quo sólo estaba apoderado para decidir sobre el recurso de apelación, contra una sentencia del primera instancia, la cual sin conocer el fondo de la demanda, se limitó a acoger un medio de inadmisión propuestos por los señores Nieves A. Salcedo Torres, Juana Ramona Salcedo Torres y Juan Gustavo Salcedo Torres, hoy recurrentes, fundado dicho medio en la falta de calidad de la señora Elida Sofía Salcedo, por no haber demostrado el vínculo que tiene con Gustavo Salcedo, cuyos sucesores los señores María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo, Timotea Collado Salcedo y Lucas Evangelita Collado Salcedo, reclamaban su inclusión para ellos poder reclamar a su favor los bienes de ella;

Considerando, que el Tribunal a-quo pudo comprobar los hechos siguientes: “que en el aspecto de la calidad este tribunal ha podido comprobar que los señores María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo, Timotea Collado Salcedo y Lucas Evangelista Collado Salcedo, no demandan en calidad de sucesores del finado Gustavo Salcedo, sino en calidad de sucesores de la finada Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, y que en lo que respecta a dicha señora, estos sucesores en esta instancia han demostrado la calidad para reclamar los bienes relictos de la misma, en razón de que su causante, señora



Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, es quien tiene calidad como sucesora del finado Juan Bautista Salcedo, hijo éste de Gustavo Salcedo, padre de la también fallecida señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, con respecto a la cual ellos muestran su calidad, y sabido es que la calidad se demuestra con el título que acredita el derecho y en este caso los sucesores apelantes, pues todo y cada uno, en los actos depositados se demuestra su filiación con la señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, quien era hija del finado Juan Bautista Salcedo, hijo del señor Gustavo Salcedo y ella a su vez estuvo casada con el señor Félix Collado, procreando siete hijos María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo, Timotea Collado Salcedo y Lucas Evangelista Collado Salcedo, por tanto la calidad que sustentan estos herederos es en base a la filiación de la señora Elida Sofía Salcedo, hija legítima del finado Juan Bautista Salcedo, según acta de defunción registrada con el número 196, libro 67, folio 196 del año 1991”;

Considerando, que además, expone el Tribunal a-quo, “que si la resolución de fecha 12 de agosto de 1996, que determina herederos u ordena transferencia, en las Parcelas núm. 271, 275 y 281, provincia de Santiago, en el primer considerando, in-medium, dice, que Juan Bautista Salcedo, falleció el 16 de septiembre del año 1935, que estuvo casado con la señora Vicenta Díaz (fallecida), con la cual procreó tres hijos: Gustavo Salcedo Díaz, Juana Salcedo Díaz y Manuel Arturo Salcedo Díaz, entonces la señora Elida Sofía tiene derechos a que se pondere su inclusión como heredera, hija del señor Juan Bautista Salcedo, en su calidad de cuarta heredera sobre estos bienes, en razón de que en el acta de defunción de la señora Elida Sofía Salcedo (Vda. Collado) la declara como tal, y la resolución de fecha 12 de agosto de 1996, se contienen los derechos del señor Juan Bautista Salcedo, éste hijo de Juan Salcedo Díaz, que los derechos de la señora Elida Sofía Salcedo se corroboran en el certificado de bautismo expedida por la Parroquia San José del día 30 de agosto del 1919”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para “ordenar la inclusión de la señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, como sucesora de Juan Bautista, y en consecuencia, por la muerte de ésta, ordena a sus sucesores proceder, y ordenar la partición según fuera de derecho entres ellos”, expuso lo siguiente: 1) que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con una parte figura en el presente procedimiento de apelación, le viene a los herederos de la señora Elida Sofía Salcedo, por haber sido parte o representados en el Tribunal de Jurisdicción Original, y en este tribunal, estos herederos actuaron en demanda de inclusión de herederos, lo que le fue rechazado por falta de calidad, pero sucede que en primera instancia los herederos no depositaron los documentos antes

señalados, los cuales ahora, han depositado los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito, los cuales resultan de documentos familiar, como el acta de defunción y la fe de bautismo, según el artículo 324 del Código Civil, por lo que la señora debe de ser incluida como legítima heredera del finado Juan Bautista Salcedo, en razón de que la resolución de fecha 12 de agosto del año 1996, cuando determinó los herederos de este señor, dejó fuera a la señora Elida, hija de Juan Bautista Salcedo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta que en la audiencia de sometimientos de pruebas del día 15 de septiembre de 2011, la parte recurrente solicitó la prórroga a fin de depositar el acta de nacimiento de la señora Elida Sofía Salcedo, en razón de que “los libros se quemaron y la Junta Central Electoral de Santiago está haciendo las diligencias para expedir dicha certificación”; que a dicho pedimento se opuso la parte recurrida, a lo que fue acogido por el tribunal el pedimento de prórroga;

Considerando, que la prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presencia de los Actos de Estado Civil correspondientes, y que la Ley núm. 985 respecto a la filiación del padre debe probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial; que cuando la filiación constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por dicho artículo, que dispone: “que cuando no hayan existido los registros, o éstos se hubieren perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya por título fehaciente, ya por testigos, en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, o por medio de testigos” ;

Considerando, que en el caso de la especie, el hecho de que el Tribunal a-quo determinara que la señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, tiene derechos para ser incluida como heredera en el caso de que se trata, al comprobar que ésta es hija del señor Juan Bautista Salcedo, apoyado en la verificación que hicieran los jueces del certificado de bautismo de la señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, expedido la misma por la Parroquia San José el día 30 de agosto de 1919 y de su acta de defunción, sin la debida comprobación del acta de nacimiento como exige el artículo 319 del Código Civil, en cuanto dispone a que “la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el Registro del Estado Civil”, no incurre en desnaturalización alguna, cuando el artículo 46 de dicho Código, admite la prueba del parentesco de “papeles procedentes de los padres ya

difuntos”, como ha ocurrido en el caso de la especie, que la admisión del acta de defunción y de bautismo de la señora Elida Sofía Salcedo, como las pruebas que determina la filiación paterna de la misma con el señor Juan Bautista Salcedo, por el hecho de no poder obtener sus sucesores, la expedición del acta de nacimiento de dicha señora, a consecuencia de que el registro donde estaba “inscrito el nacimiento se había quemado”, como se aprecia de los hechos expuestos en la sentencia impugnada; por lo que, el Tribunal a-quo aplicó acertadamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios analizados; que además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y motivos, que permiten a esta Sala verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados, y con ellos, el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nieve A. Salcedo, Juana Ramona Salcedo Torres y Rafael G. Salcedo Torres, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 143 del municipio de San José de Las Matas, provincia Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.2.8. Apelación. Admisibilidad. Plazo para la interposición. La parte contra quien se le notifica la sentencia es la que está conminada con el cómputo del plazo a interponer el recurso “nadie se excluye a sí mismo”. Aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05.**

### SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio López Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Javier Ruiz Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Diosa Milagros Holguín Madera y compartes.

#### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139031-8, domiciliado y residente en el Km. 10½ de la Autopista Duarte, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. José Javier Ruiz Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097316-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3109-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán y José Nelson Holguín Jiménez;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 108 y 108-A-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20111234 de fecha 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de Certificado de Título, interpuesta por el señor José Antonio López Peralta, contra la señora Olga Margarita Holguín, referente a las Parcelas núms. 108-A y 108-A-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor José Antonio López Peralta, por los motivos antes citados; Tercero: Ordena a la secretaria del Tribunal

cumplir con los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 13 de marzo del año 2012, suscrito por el señor José Antonio López Peralta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José Javier Ruiz Pérez, contra la sentencia núm. 20111234 de fecha 21 de marzo del año 2011, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y los señores Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez y Ingeniería Técnica Industrial, S. A., en relación a la Parcela núm. 108-A y 108-A-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, al no cumplir con el plazo prefijado por la ley, según motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Compensa las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena el desglose de documentos en manos de las partes depositantes, sus representantes legales o apoderados especiales, previo a verificar sus credenciales, dejando copia de las piezas desglosadas; **Cuarto:** Ordena el archivo de este expediente; Comuníquese, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la co-recurrida, señora Olga Margarita Holguín, al solicitar de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundada la misma, en lo siguiente: “que en un considerando de la sentencia impugnada, expresa que el recurso de apelación fue depositado el 13 de marzo de 2012, y la sentencia recurrida en apelación fue notificada el 28 de septiembre de 2011, mediante acto núm. 1760-2011, por lo que el plazo de los treinta días establecidos ya estaba vencido, por lo que ese recurso debió declararse inadmisibile”; que el memorial de casación depositado en tiempo hábil, pero carece de fundamentos, pues los medios argüidos carecen de fundamentos”;

Considerando, que de tales alegaciones se infiere, que los argumentos para la inadmisibilidad solicitada por la co-recurrida, sólo pueden ser ponderados como medios de defensa en el presente recurso de casación, ya que los mismos están fundados en cuestiones procesales de la admisibilidad del recurso de apelación; además, afirma en sus alegatos que el recurso de casación fue depositado en tiempo hábil; evidentemente, lo que ésta arguye como fundamento implica la valoración de los medios del recurso de casación que nos ocupa, la inadmisibilidad

del recurso propuesto por la co-recurrida, señora Olga Margarita Holguín, ha de ser desestimada, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación un único medio, el cual es el siguiente: “**Único Medio:** Violación de la ley propiamente dicha, errada aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, violación del derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo su único medio, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “La violación de la ley propiamente dicha, errada aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que durante la instrucción de la presente litis por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, los abogados de la parte recurrida interpusieron incidentalmente un medio de inadmisión, en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834, fundado en que la sentencia había sido juzgada, aludiendo a la existencia de la sentencia núm. 2012-20579; que en la primera decisión el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, por haberse interpuesto antes de notificarse la sentencia; que los magistrados de oficio en virtud del artículo 62 de la Ley núm. 108-05, declaran inadmisibile el nuevo recurso, objeto del presente recurso de casación, al considerar que el mismo había sido interpuesto cuatro meses y quince días después de haberse notificado la sentencia que hoy se ataca, y que el señor José A. López tenía conocimiento previo de dicha decisión, habiéndola notificado él mismo por acto de alguacil desde el 28 de septiembre de 2011, pues tal errático proceder impidió que se conociera el fondo del recurso de apelación del cual se le había apoderado nuevamente por haberse efectuado en tiempo hábil por cumplir los requisitos de forma establecidos”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, para fallar la inadmisibilidat del recurso de apelación, estableció: “Que si bien el presente recurso fue depositado en Secretaría en fecha 13 de marzo de 2012, también es cierto, que la sentencia núm. 2011-1234 de fecha 21 de marzo de 2011 fue notificada por el recurrente en fecha 28 de septiembre de 2011, mediante acto núm. 1760-2011, evidentemente, que el plazo de 30 días exigido en la ley para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido”;

Considerando, que como se advierte, el Tribunal Superior de Tierras tomó en consideración, para declarar inadmisibile el recurso de apelación, el acto de fecha 28 de septiembre de 2011, acto procesal que fue realizado a requerimiento del recurrente y no de las partes recurridas beneficiarias de la decisión objeto del presente recurso; que el Tribunal a-quo debió de tomar en cuenta, que si no había

cursado notificación de sentencia contra el recurrente en casación señor José Antonio López Peralta, no existía elemento procesal que originara el cómputo del plazo en su contra, que existiendo como único acto procesal que surtía efecto para el señor José Antonio López Peralta de la oponibilidad y cómputo del plazo, como lo es el generado por el demandado en intervención forzosa, Técnica Industrial, S. A., a través del acto núm. 437-2012 de 12 de marzo de 2012 del ministerial Manuel Mejía, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, los jueces debieron calcular el plazo de la interposición del recurso tomando éste en consideración, lo que evidentemente conducía a considerar que el recurso se encontraba interpuesto dentro del plazo;

Considerando, que los jueces obviaron los fines y propósitos que procura lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, que es la parte contra quien se le notifica la sentencia, es la que está conminada con el cómputo del plazo a interponer el recurso, que la máxima de “que nadie se excluye a sí mismo”, tiene asidero en el principio de justicia, pues la parte procesalmente negligente no puede ser premiada como tampoco puede ser perjudicada, quien ha actuado de forma diligente; por tales razones, procede acoger el primer alegato contenido en el único medio analizado, y casar al sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de dicho medio;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que si bien, toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero a condición de que la parte gananciosa se pronuncie al respecto; pero si la parte recurrente no se expresa al respecto, la suprema no puede pronunciar condenación de costas, como ha ocurrido en el presente recurso, y sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 16 de diciembre de 2014, en relación a las Parcelas núms. 108 y 108-A-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,



Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.2.9. Nota preventiva. Pertinencia. Solo procede ante el Registro de Títulos a solicitud del tribunal que se encuentre apoderado de una litis.**

**SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Diógenes Rafael Aracena Aracena.
<b>Abogada:</b>	Lic. Josefina Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Hugo Batista Linares y la Constructora VHB, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Reyes García.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Aracena Aracena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029818-5, domiciliado y residente en la Avenida General Cabral esquina Gabriel Del Castillo, San Pedro de Macorís, contra la Ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Reyes García, abogado de los recurridos Víctor Hugo Batista Linares y la Constructora VHB, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2015, suscrito por la Lic. Josefina Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0075545-7, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, Cédula Identidad y Electoral núm. 023-0001610-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro del ámbito de la Parcela núm. 72-Ref-52, del Distrito Catastral núm. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 201100619, de fecha 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Que debe acoger la demanda en Litis sobre Terrenos Registrados, nulidad de deslinde, suscrita por los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Rafael Elías Montilla, actuando en nombre y representación de Diógenes Rafael Aracena Aracena, mediante la cual apodera a este Tribunal para conocer de la Litis sobre Terrenos Registrados, nulidad de deslinde, con relación a la Parcela No. 72-Ref-52, del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; en consecuencia declara la nulidad de los deslindes de las parcelas 52-004-972, 52-004-973, 974, 975, 976 y 977;* **Segundo:** *Rechaza la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el*

*Grupo Ramos, S. A., por improcedente, en virtud de los motivos anteriormente señalados; Tercero: Declara la presente sentencia oponible al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Grupo Ramos, S. A.; Cuarto: Condena a la Constructora VHB, C. por A., rep. por Víctor Hugo Batista, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Rafael Elías Montilla Cedeño y Juan Bautista Vallejo Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que esta sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y al mismo tiempo los apelantes, señor Víctor Hugo Batista y la Constructora VHB C. por A., por intermedio de su abogado apoderado, interpusieron una demanda en referimiento ante el Presidente de dicho tribunal tendente a obtener el levantamiento de oposiciones, advertencias y abstención de financiamiento trabado por Diógenes Rafael Aracena y sobre esta demanda intervino la ordenanza en referimiento impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando regular y válida en cuanto a la forma, la petición en referimiento a persecución y diligencia del señor Víctor Hugo Batista Linares y la entidad Constructora VHB, C. por A., contra el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, por estar acorde con la normativa procesal vigente; **Segundo:** Rechazando el alegato efectuado por el demandado señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, a través de su representante legal, relativo a la inexistencia de urgencia, turbación manifiestamente ilícita, en materia de referimiento, por no constituir un medio de inadmisión ni una excepción, sino una defensa y como tal se pondera; **Tercero:** Disponiendo el levantamiento inmediato de las oposiciones notificadas según Actos Nos. 850-2009, de fecha 03/11/2009, del ministerial Félix Osiris Matos O., (notificación Acto de Advertencia); 855-2009, de fecha 6/11/2009, del mismo ministerial (Nueva Notificación acto de advertencia por corrección de error material); 583-2011, de fecha 02/12/2011, del ministerial José Daniel Bobes F., Alguacil de la Corte de Estrados de la Corte de Apelación de NNA., del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (Auto Precautorio de Abstención a cualquier actividad sobre los terrenos intransferidos y advertencia de inminente demanda por daños causados); 452-2012, de fecha 22/10/2012, del mismo Curial, sobre el igual aspecto; y Acto No. 351-2014, de fecha 30/08/2014, de José Daniel Bobes F., Alguacil de la Corte de Estrados de la Corte de Apelación de NNA., del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, (nueva reiteración advertencia a los fines de abstención de efectuar trabajos de ninguna índole), y declara que estas solo son válidas para el caso de haber contado con la autorización judicial del juez competente; **Cuarto:** Ordenando al Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el levantamiento de toda oposición o gravamen, diferente de la nota preventiva que haya sido inscrita o colocada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del*

*Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original en la Jurisdicción Inmobiliaria; Quinto: Declarando la presente Ordenanza ejecutoria de pleno derecho, y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; Sexto: Condenando al señor Diógenes Rafael Aracena, al pago de las costas en referimiento, con distracción y provecho del Dr. Miguel Reyes García”;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, falta de motivos, omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en los cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el juez en cuanto a los hechos y derecho hace una relación incompleta, ya que no se refirió a las conclusiones que sobre el fondo formuló el recurrente, lo que pone en evidencia una omisión de estatuir; además, contradujo preceptos y disposiciones legales, ordenando que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, derogando expresamente las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 491-08; que el juez es apoderado de una demanda en suspensión de trabajo y sin dar motivos útiles y oportunos ordena el levantamiento de las oposiciones que se encuentran afectando la parcela objeto de la litis, constituyendo esto una violación al principio de inmutabilidad del proceso advenido como consecuencia de un fallo extra y ultra petita, por lo que el juez no ha dado motivos suficientes que pongan a la Suprema Corte de Justicia a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para ordenar el levantamiento de las oposiciones interpuestas por el actual recurrente en contra de la parte recurrida, expuso lo siguiente: “Que de conformidad con los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, sobre todo, cuando en un inmueble exista una Litis sobre Derechos Registrados, se colocará una Nota Preventiva, a solicitud del tribunal apoderado, haciendo constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal; además, que una vez dicha acotación provisoria ha sido colocada, simplemente constituye una advertencia a todo interesado de que dicho inmueble está en discusión, pero no tiene por efecto, de ninguna manera, restringir los derechos de aquella persona a cuyo nombre esté registrado la propiedad, pues se trata de un derecho fundamental, de conformidad con los artículos 51 de nuestra Constitución Política vigente y 544 del Código Civil, los

cuales rezan: Artículo 51: Derecho de Propiedad: El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Artículo 544. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: “Que así las cosas, toda oposición, financiamiento, continuación de trabajos, etc., notificada unilateralmente por una parte interesada, sin autorización judicial por juez competente, constituye una turbación manifiestamente ilícita, contra todo aquel que tenga un inmueble registrado a su nombre, importando poco, que en primera instancia hayan sido realizados unos trabajos de deslinde o declarados nulos, igualmente constituye una turbación manifiestamente ilícita, toda oposición, diferente a la nota preventiva autorizada por los textos antes transcritos, que se notifique en Registro de Títulos, o en cualquier oficina pública; y así las cosas, el Juez de los Referimientos debe actuar, para hacer cesar dicha desorientación; ya que el referido Magistrado, estatuye sobre las costas, pudiendo decidir respecto de las mismas conforme a la ley que rige la materia inmobiliaria de conformidad con los artículos 107, Ley No. 834 de 1978; 66 de la Ley 108-05 y 88 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que del ordinal segundo de las conclusiones presentadas por el hoy recurrido y que constan en el folio 34 de la sentencia impugnada, se evidencia que las oposiciones tratan de lo siguiente: “Que en cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar a los bancos comerciales Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., ScotiaBank, Banco BHD, Banco del Progreso, etc., el levantamiento inmediato de toda oposición, advertencia, abstención a financiamiento de cualquiera índoles y/o de cualquier naturaleza, trabado por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, mediante los actos No. 850-2009, de fecha 03/11/2009, del ministerial Félix Osiris Matos O., (notificación acto de advertencia); 855-2009, de fecha 6/11/2009, del mismo ministerial (nueva notificación acto de advertencia por corrección de error material); 583-2011, de fecha 02/12/2011, del ministerial José Daniel Bobes F., Alguacil de la Corte de Estrados de la Corte de Apelación de NNA., del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, (auto precautorio de abstención a cualquier actividad sobre los terrenos infra referidos y advertencia de inminente demanda por daños causados; 452-2012, de fecha 22/10/2012, del mismo ministerial, sobre lo mismo; y Acto No. 351-2014, de fecha 30/08/2014, de José Daniel Boves F., Alguacil de la Corte de Estrados de la Corte de Apelación de NNA., del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, (nueva reiteración advertencia a los fines de abstención de efectuar trabajos de ninguna índole)”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la parte hoy recurrida solicitó el levantamiento de las oposiciones y advertencias notificadas tanto a dicha parte como a bancos comerciales, sin que se evidencie que las mismas fueran autorizadas por un juez competente, tal como lo juzgó el juez a-qua, y solo procede la Nota Preventiva ante el Registro de Títulos a solicitud del tribunal que se encuentre apoderado de una litis, con lo cual esta Corte de Casación estima que la decisión está ajustada al derecho, sin que se evidencie falta de base legal, violación al derecho de defensa ni desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que respecto de que fue violado el principio de inmutabilidad del proceso ya que solo el juez fue apoderado de una demanda en suspensión de trabajos, de las conclusiones transcritas precedentemente se pone de manifiesto que la parte demandante hoy recurrida solicitó el levantamiento específico de las oposiciones y advertencias ahí descritas, con lo cual se evidencia que el juez se circunscribió a las conclusiones presentadas, de lo que se infiere que dicha decisión no ha incurrido en la violación alegada;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación por omisión de estatuir, esta Corte de Casación advierte que el hoy recurrente concluyó primero en el sentido de que se declare inadmisibles la demanda ante la inexistencia de urgencia o turbación manifiestamente ilícita y, segundo, que se rechazara bajo el argumento de que choca con una contestación seria, de lo que se infiere que más que una omisión de estatuir, el tribunal fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes tendentes a acoger la demanda precisamente porque dichas oposiciones constituyen una turbación manifiestamente ilícita, ya que en primer lugar no fueron autorizadas por un juez competente y, segundo, porque como arguyó el juez, ante el Registro de Títulos solo proceden las Notas Preventivas a requerimiento de un tribunal apoderado de una litis, en consecuencia, la alegada violación carece de fundamento y es desestimada;

Considerando, que en cuanto a que el juez violó disposiciones legales al ordenar la ejecutoriedad de la ordenanza no obstante cualquier recurso, es oportuno resaltar que el juez a-quo actuó en funciones de juez de los referimientos, cuyas atribuciones están regidas por la Ley núm. 834 de 1978, la cual en su artículo 127 dispone que las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, de donde se deriva que la decisión no contravino con ninguna otra ya que dicha decisión goza del carácter de ejecutoriedad que le otorga la ley;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que los razonamientos expuestos por el juez a-quo para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que el estudio general de la ordenanza impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra la Ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 29 de octubre de 2014, en relación a la Parcela Núm. 72-Ref-52, del Distrito Catastral Núm. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**5.2.10. Sentencia. Debida fundamentación. La contradicción de motivos se traduce como ausencia de los mismos, que al aniquilarse recíprocamente ninguno de los motivos esbozados puede ser considerado como base de la decisión.**

### SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 e agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Julio Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Simeón del Carmen S. y Miguel Reyes García.
<b>Recurrida:</b>	Magalis Encarnación Corcino Ortega.
<b>Abogados:</b>	Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez y Licda. Kenia Torres.

#### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0054218-6, domiciliado y residente en la calle General Duvergé núm. 188, Edif. Yagra, Los 4 Caminos, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 e agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Simeón del Carmen S. y Miguel Reyes García, abogados del recurrente Héctor Julio Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guacangarix Ramírez y Dr. Bladimir Sosa Sosa, abogado de la recurrida Magalis Encarnación Corcino Ortega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S. y Miguel Reyes García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0001610-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y Kenia Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-011600-9 y 024-0014503-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 201000354 de fecha 2 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Se declara**

regular en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 18 de agosto del 2010, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S., Miguel Reyes García y Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, en representación del Sr. Héctor Julio Santana, contra la sentencia núm. 201000354, de fecha 12 de julio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, dentro del Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, descrito anteriormente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Simeón del Carmen, en representación del señor Héctor Julio Santana, por ser contraria a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Guacanagarix Ramírez Ruiz y Dra. Kenia Torres en representación de la señora Magalis Encarnación Corcino Ortega, por ajustarse a la ley y al derecho; **Quinto:** Se acogen en todas sus partes la sentencia núm. 201000354, de fecha 12 de julio del 2010, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados, dentro del Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, interpuesta por la señora Magalis Encarnación Corcino Ortega en contra de Gamaliel Montás y Asociados, C. por A., y el señor Héctor Julio Santana, con relación al Solar núm. 61, Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo declara simulado el contrato de compra-venta entre Gamaliel Montás y Asociados, C. por A., y el señor Héctor Julio Santana, legalizado por la Dra. Francisca de Oleo Encarnación, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de diciembre del año 2005, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título 2100010686, que ampara el Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 162 metros cuadrados, 01 decímetros cuadrados, expedido a favor de Gamaliel Montás & Asociados, por el registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio del año 2009; **Cuarto:** Ordenar la transferencia a favor de la señora Magalis Encarnación Corcino, del inmueble amparado en el Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Ordenar al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, inscribir la correspondiente oposición a traspaso sobre el inmueble correspondiente al Solar núm. 61, de la

*Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; Sexto: Condena a los demandantes Gamaliel Montás y Asociados, C. por A. y Héctor Julio Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Guacanagarix Ramírez Núñez y Kenia Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se condena al señor Héctor Julio Santana al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Guacanagarix Ramírez Núñez y Kenia Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Mala interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Mala Interpretación de los hechos;

Considerando, que del desarrollo de los tres medios de casación los cuales se reúnen por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal a-quo incurrió en una confusión procesal pues, contesta los argumentos del recurrente, pero enfocado a la actuación de Gamaliel Montás, sin dirigirlo ni enfocarlo a la actuación del hoy recurrente; b) que el tribunal a-quo establece que lo afirmado por el recurrente es cierto sin establecer cuál de las afirmaciones emitidas por el hoy recurrente son ciertas, ya que no deja ver cuáles son los puntos que acoge y cuáles son los que rechaza; c) que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos con respecto al recurrente pues extrae de la cláusula mediante la cual Gamaliel Montas, se comprometió a entregar en el plazo de 90 días el título de la propiedad a la recurrida, el elemento de la mala fe y el fraude de Gamaliel Montás, esto no lo discutimos, pues bien puede ser cierto, pero con relación al recurrente esto tiene una lectura muy diferente;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada lo siguiente; que el tribunal a-quo establece en su considerando, de la página 25, lo siguiente: *“Considerando, que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman este expediente y de la instrucción del mismo, este tribunal pasa a contestar los alegatos propuestos por la parte recurrente señor Héctor Julio Santana a través de sus abogados recogidos en el literal (a) este tribunal entiende y considera que lo afirmado por la parte recurrente, es cierto, porque no es necesario contestarlo, que en cuanto al alegato recogido en el literal (b) este tribunal entiende y considera que verdaderamente la Compañía vendedora del inmueble en litis se comprometió entregarle a la compradora de dicho inmueble señora Magalis Encarnación Corcino Ortega en un plazo de 90 días para que gestionara al traspaso de su propiedad, pero de una manera fraudulenta y de mala fe, no lo hizo, sino que vendió a otra persona*

*dicho inmueble, constituyendo una acción en franca simulación, penada por la ley y la jurisprudencia, por lo tanto este alegato debe ser acogido por ajustarse a la verdad, al derecho y a la ley...”;*

Considerando, que en cuanto a los alegatos contestados por el tribunal a-quo estos están transcritos en el considerando, de la página 22 los cuales son los siguientes: *“considerando: que en cuanto al fondo la parte recurrente señor Héctor Julio Santana, a través de sus abogados los Dres. Simeón del Carmen S., Miguel Reyes García, Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, presentó los siguientes alegatos: a) que el señor Héctor Julio Santana, adquirió en fecha 2 de diciembre del año 2005 de parte de la Compañía Gamaliel Montás y Asociados, C. por A., el siguiente inmueble; Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, que dicho comprador registró su acto en el año 2009; b) Que la parte recurrida alega que la compañía Gamaliel Montas, C. por A., prometió entregar en un plazo de 90 días el inmueble vendido a la señora Magalis Encarnación Corcino Ortega y no lo hizo y dicha señora alega que la venta que hizo a favor de Héctor Julio Santana era ficticia...”;*

Considerando, que tal como podemos observar el tribunal a-quo por un lado establece como algo cierto lo afirmado por el recurrente Héctor Julio Santana en sus argumentos esgrimidos por ante dicha jurisdicción en su literal (a), anteriormente transcrito, que establece que el señor Héctor julio Santana adquirió el inmueble en cuestión en fecha 2 de diciembre del año 2005, por parte de la empresa Gamaliel Montás y asociados, y que posteriormente lo registró en el año 2009; y luego el mismo tribunal a-quo señala dentro del mismo considerando, diciendo que la Compañía vendedora del inmueble en litis se comprometió a entregarle a la compradora de dicho inmueble señora Magalis Encarnación Corcino Ortega en un plazo de 90 días para que gestionara el traspaso de su propiedad, pero de una manera fraudulenta y de mala fe, no lo hizo, sino que vendió a otra persona es decir el señor Héctor Julio Santana, dicho inmueble, constituyendo una acción en franca simulación; Considerando, que de lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, inconciliables entre sí, porque mientras da por establecido como algo cierto la venta efectuada entre la compañía Gamaliel Montás y Asociados, al señor Héctor Julio Santana y el posterior registro de dicho inmueble por parte del mencionado señor, luego establece que dicha venta fue ficticia y que se hizo como un acto simulado;

Considerando, que igualmente el tribunal a-quo incurrió en falta de motivos ya que era deber establecer si el Sr. Héctor Julio Santana era un adquirente de mala fe,

dado que esta presunción debió de ser derrotada estableciendo cuales elementos se tenían que demostrar la mala fe del recurrente, adquirió frente a una vendedora que tenían sus derechos registrados sobre los cuales por aplicación del artículo 189 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no existían derechos ocultos;

Considerando, que esta corte de casación ha fijado mediante jurisprudencia la opinión de que la contradicción de motivos en una sentencia se traduce como ausencia de los mismos, que al aniquilarse recíprocamente ninguno de los motivos esbozados en la misma puede ser considerado como base de la decisión recurrida, por lo tanto dejan implícitamente sin motivo dicha decisión;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto ciertamente la sentencia impugnada ha incurrido en contradicción de motivos, lo que equivale al vicio invocado por el recurrente, la falta de motivo tal y como mencionamos en parte arriba, y en consecuencia la misma debe ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procediendo de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de agosto de 2011, en relación al Solar núm. 61, Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.2.11. Casación. Caducidad. Efectos. Al no emplazar debidamente se vulnera el derecho de defensa produciendo su nulidad.**

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio del 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Amelio Águila Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Guillermo Tavárez Montero.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Víctor Manuel Tavárez y compartes.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amelio Águila Cruz, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 092840728, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. José Guillermo Tavárez Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0703891-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;



Visto la Resolución núm. 399-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Víctor Manuel Tavárez y compartes;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 5-A-52-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (apartamento núm. 1-B, Condominio Matilde III), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce de fecha 1° de agosto de 2011, que dispone lo siguiente: “El recurso jerárquico es una medida administrativa. En una primera audiencia, el abogado de la parte demandante nos presentó que había interpuesto un Recurso Jerárquico en contra de un historial enviado por el Registro de Títulos. La suerte de este recurso es desconocida para este tribunal, y ciertamente han pasado varios meses desde el momento en el cual este tribunal decidió aplazar el proceso para que fuera conocida la decisión del Registro de Títulos. Hasta el momento, esa decisión no se ha producido ni ha sido tramitada, y, tal como afirma el demandado, no es posible poner a depender la suerte de este proceso a una medida administrativa entre la parte demandante y el Registro de Títulos, máxime cuando el historial en sí mismo no tiene un valor vinculante en el sentido de que el tribunal no está obligado a asumir de manera obligatoria lo que dice el registro si en el transcurso del proceso se demuestra que esa información no es verdadera. Para esos fines sirven los procesos judiciales, para demostrar alegatos en justicia, y en especial esta jurisdicción; y para modificar los asientos de registro cuando se demuestre que los mismos son incorrectos. Por ello, no existe razón justificativa para continuar paralizando este proceso, si este tribunal

tiene facultad para modificar lo dicho por el registro respecto de este historial, en el caso de que la parte demandante demuestre en justicia y por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, sus alegaciones. En tal sentido, se deja sin efecto la decisión anterior, tomando en atención los motivos ya expuestos. A pesar de lo anterior, y ante el hecho de que el demandante no se encuentra presente, y para que ambas partes se encuentren en condiciones de reformular su presentación de pruebas, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que todas las partes envueltas en el proceso presenten sus elementos de prueba definitivos en una próxima audiencia. En vista de la no objeción de ninguna de las partes, se excluye a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos del presente proceso. Se fija la próxima audiencia de pruebas para el día 29 del mes de agosto del año 2011 a las 9:00 horas de la mañana. Quedan citadas las partes presentes y representadas. Se ordena al demandante reiterar citación a las demás partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Único:** *Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de agosto del año 2011, por la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, por medio de su representante legal, contra la sentencia in-voce de fecha 1ro. del mes de agosto del año 2011, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a una litis sobre derechos registrados respecto de la Parcela núm. 5-A-52-Ref.-9 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; por las justificaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que de acuerdo con la segunda parte del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...”;

Considerando, que, además, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al

recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente con motivo del recurso de casación de que se trata, revela lo siguiente: a) que en fecha 13 de septiembre de 2012, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia mediante memorial introductivo suscrito por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, actuando a nombre y representación del señor José Amelio Águila Cruz, el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio de 2012; b) que en esa misma fecha fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto autorizando al recurrente, José Amelio Águila Cruz, a emplazar a la parte recurrida, los Sucesores de Víctor Manuel Tavárez Castellanos y compartes; c) que al examinar el acto núm. 994/2012, cuyo encabezado indica “Notificación del recurso de casación y Emplazamiento” de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2012, del ministerial Francisco Sepúlveda, Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente, señor José Amelio Águila Cruz, ha pretendido notificar su recurso de casación y emplazar a la parte recurrida, se observa que dicho acto no fue notificado personalmente, ni en el domicilio de dichos recurridos, sino que el ministerial a requerimiento del hoy recurrente, se trasladó: “a la Calle 29 Este No. 52, casi esquina Yolanda Guzmán, Ensanche Luperón, donde está el estudio profesional del Dr. Ramón Antonio Then De Jesús y la Licda. Cristina A. Payano Ramírez, abogados constituidos y apoderados especiales de mis requeridas, señoras Eva Giselle Tavárez Gautier y Eva Hercinia Gautier del Castillo Vda. Tavárez, Sucesores de Víctor Manuel Tavaréz Castellanos..”; que, como se observa, el recurrente emplazó a los recurridos en el estudio jurídico de sus abogados representantes, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual al regular las formalidades del emplazamiento exige que el mismo debe ser notificado a la persona o en el domicilio de la parte recurrida;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que en la especie el emplazamiento fue notificado a los Sucesores de Víctor Manuel Tavaréz Castellanos y compartes, en el bufete de los abogados que los asistieron por ante el Tribunal Superior de Tierras en el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata; que este mandato del legislador tiene como objetivo que el emplazamiento pueda cumplir con su finalidad, que es poner efectivamente en causa a la parte

contra quien se dirige el recurso de casación, a los fines de que pueda disponer de los medios jurídicos para articular su defensa;

Considerando, que como se ha podido comprobar en la especie, la violación a esta regla sustancial por parte del recurrente, vulneró el derecho de defensa de los recurridos, hasta el punto que al no ser debidamente emplazados, dicha parte fue declarada en defecto, impidiéndosele presentar su defensa en el presente recurso de casación, lo que conlleva además, que el acto de emplazamiento realizado por el recurrente sea nulo al no haber producido sus efectos jurídicos de una manera regular, puesto que no fue debidamente puesta en causa la parte recurrida para que ésta pudiera defenderse oportunamente; que el hecho de no ser válido dicho emplazamiento, trae como consecuencia que el presente recurso de casación sea caduco;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento por haberse acogido un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Amelio Águila Cruz, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de julio de 2012, en relación con la Parcela núm. 5-A-52-Ref.-9 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (apartamento núm. 1-B, Condominio Matilde III), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 5.3. ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.3.1. Sanción administrativa “ius puniendi del Estado”, Su objetivo es corregir una conducta, es un medio para educar al infractor, por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad.

Facultad sancionadora de Pro-Consumidor. Restitución del imperio de la Resolución No. 130-2012 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor.

#### SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Propano & Derivados, S. A. (Propagas).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Mariela Santos Jiménez, Rita Pilar Soriano Cabrera y Lic. J. Guillermo Estrella.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Vialet, Licdos. David La Hoz y José Miguel Valdez.

#### TERCERA SALA.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

*Casa*



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Propano & Derivados, S. A. (Propagas), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes Dominicanas, RNC No. 1-3014952-6, con domicilio social en la Av. Jacobo Majluta, Kilometro 5½, Edificio Propa-Gas, del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariela Santos Jiménez, por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella y Rita Pilar Soriano Cabrera, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Vialet, por sí y por los Licdos. David La Hoz y José Miguel Valdez, abogados del recurrido Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Rita Pilar Soriano Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0301305-2, 031-0491550-3 y 031-046739-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2014, suscrito el Dr. David La Hoz y por los Licdos. Ana Vialet y José Miguel Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0794701-2, 001-1091329-0 y 001-0061493-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Administrativas, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 1° de febrero de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en fecha 14 de febrero de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), dictó su Resolución núm. 060-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la violación de los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, por parte de la razón social Envasadora Propagas, quien tiene como representante al señor Melvin Nadal, ubicada en la Carretera Higüey-La Otra Banda, Provincia La Altagracia, República Dominicana; Segundo: Se impone el pago de Cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, a la razón social Envasadora Propagas, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con 50/100 Pesos Dominicanos ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$511,750.00); Tercero: Otorga un plazo de Diez (10) días, a la razón social Envasadora Propagas para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a la compañía Envasadora Propagas para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisibles el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial Propanos y Derivados, S. A. (Propagas), en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), contra la Resolución No. 060-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, dictada por la directora ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), por los motivos expuestos; Segundo: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente, sociedad comercial Propanos y Derivados, S. A. (Propagas), a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial el parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley; Segundo Medio: Error en la interpretación y aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la decisión impugnada contraviene la regla de derecho que reviste de carácter facultativo el agotamiento del preliminar administrativo, además de que contraviene el principio de acceso a la justicia; que se violan en dicha decisión los artículos 4 y 11 de la Ley 13-07, de donde se infiere que el agotamiento de la vía administrativa es facultativa, quedando derogada de forma expresa cualquier otra disposición legal expresa como lo es el artículo 1ro. de la Ley 1494, disposición en la que la sentencia basa su decisión; que no obstante el legislador ha ratificado su criterio en el artículo 4, numeral 17 de la Ley 107-13, al reconocer como un derecho a la buena administración pública la potestad de interponer recursos ante la autoridad judicial sin tener que agotar la vía administrativa previa; que así las cosas, el tribunal a-quo al decidir en base a una disposición legal expresamente derogada no solo incurre en una franca violación a la ley, sino que además falla en brindar una tutela judicial efectiva que vigile los derechos de los administrados de forma eficaz, violando el acceso a la justicia por constituir una traba para atender el reclamo de la recurrente, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo, que “conforme a la glosa de documentos que reposa en el expediente hemos verificado que la recurrente, sociedad comercial Propanos y Derivados, S. A., (PROPAGAS), no ha aportado ningún elemento de prueba que nos permita apreciar que haya ejercido en contra de la Resolución No. 060-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, dictada por la directora ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), el agotamiento de la vía administrativa que debe servir de preliminar a la presente acción, pues en la especie nos encontramos ante la regla que fijan los artículos 1 y 4 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que se trata de un mero Acto Administrativo –Resolución- que no puede ser impugnado de manera directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino con posterioridad a la reclamación jerárquica dentro de la administración exigida por el legislador”;

Considerando, que el tribunal a-quo yerra al establecer en su decisión que la hoy recurrente debió agotar las vías administrativas previo al apoderamiento del tribunal basándose en la Ley 1494-47, que contemplaba en su artículo 1ro. la obligatoriedad de las vías administrativas, toda vez que dicha ley fue derogada por la Ley 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado, la que en su artículo 4 establece el carácter facultativo de dichas vías para el administrado, al señalar que: *“Artículo 4.- Agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la*



*interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa”*; que en la especie se trata de un asunto regulado por la Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, la cual además en su artículo 117, párrafo II, deja ver claramente que el agotamiento de esta vía es facultativo y no obligatorio para las partes;

Considerando, que en ese sentido el tribunal a-quo vulneró de forma ilegítima el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva, al declarar inadmisibles el recurso y querer someter a la recurrente al agotamiento de las vías administrativas que no son de cumplimiento obligatorio en la ley lo que conlleva una afectación al principio de legalidad consagrado en nuestra legislación, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar ningún otro medio del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.3.2. Casación. Sin envío. Efectos. Es cuando la casación no deja alguna cosa por juzgar.**

**SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Zapata, David La Hoz, José M. Valdez y Licda. Ysabel Batista.
<b>Recurrida:</b>	Industrias Rodríguez, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y Boris Francisco De León Reyes.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, representada por su Directora Ejecutiva Lic. Altagracia Paulino Ureña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0527820-4, domiciliada y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín Zapata, por sí y por los Licdos. David La Hoz, Ysabel Batista y José M. Valdez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. David La hoz, Ybelia Batista Tatis, Joaquín Antonio Zapata Martínez y José Migue Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0794701-7, 001-1730715-7, 001-1091328-0 y 001-1381166-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y Boris Francisco De León Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0003588-0 y 001-1810108-8, respectivamente, abogados de la recurrida Industrias Rodríguez, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Administrativas, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 1° de febrero de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en la especie se trata de un recurso contencioso administrativo en el que la recurrente Industrias Rodríguez, S. A., solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 130-2012, dictada en fecha dieciocho

(18) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), que la recurrente argumenta entre otras cosas, lo siguiente: “Primero: Se declara la violación de los artículos 33 literal d, 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, por parte de la razón social Envasadora Gas Caribe, quien tiene como representante al señor Samuel Burgos Romano, ubicada en la Autopista Duarte Km. 86½, Los Arroces, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, por el hecho de haber incurrido en infracciones graves en perjuicio de los derechos de los consumidores y usuarios, a causa de alteración e incumplimiento de las normas relativas a la cantidad, peso y medidas de los bienes y servicios destinados al público y al incumplimiento en la prestación de servicios de las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de las mismas, de conformidad con la normativa vigente; en vista de que, en el presente, caso por cada cinco (5) Galones de GLP vendidos se dejaron de dispensar Cero Punto Veintitrés (0.23) Galones menos, viéndose afectados los intereses económicos de los consumidores usuarios del servicio, por lo que la referida infracción grave se multara desde veinte (20) salarios mínimos hasta cien (100) salarios mínimos; Segundo: Se impone el pago de Cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, a la razón social Envasadora Gas Caribe, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con 50/100) Pesos Dominicanos ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$511,750.00); Tercero: Otorga un plazo de Diez (10) días, a la razón social Envasadora Gas Caribe para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a la compañía Envasadora Gas Caribe para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la razón social Industrias Rodríguez, S. A., en fecha 20 de septiembre del año 2012, contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia Anula la Resolución No. 130-2012, de fecha 18 del mes de julio del año 2012, rendida por el instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, por carecer de habilitación legal para sancionar administrativamente, conforme los motivos indicados; Tercero: Declara libre de costas el presente proceso; Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Industrias Rodríguez, S. A., a la parte recurrida el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y al**

*Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hizo realizó una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, que la Ley 358-05 en su artículo 33 literal c) establece los derechos fundamentales del consumidor, a saber, “la protección de los intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios”; que conforme lo dispone el artículo 28 de dicha Ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será responsable además de tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con Digenor; que en ese sentido, más que declarar la titularidad inequívoca de estos derechos fundamentales del consumidor, los cuales no son limitativos, según interpretación del artículo 74 de la Constitución Dominicana, el legislador ha establecido en virtud del principio de eficacia de la administración pública y de la tutela efectiva, ágil, rápida y eficiente que ostenta toda administración, la potestad sancionadora del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor;

Considerando, que, continúa argumentando el recurrente, la interpretación dada por el tribunal a-quo en el sentido de que pro-consumidor carece de facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones constatadas y comprobadas por esta, es contraria al espíritu del legislador, puesto que es la misma ley quien le da calidad habilitante a tales fines; que las irregularidades cometidas por Industrias Rodríguez, S. A. (Envasadora de gas Caribe) fueron comprobadas por inspectores tanto de Pro-Consumidor como de Digenor, por lo que la recurrente conforme al procedimiento establecido y partiendo de las irregularidades detectadas, procedió a emitir la sanción administrativa correspondiente bajo los parámetros de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad propios del derecho administrativo sancionador además de los criterios objetivos que establece la ley 358-05 en su artículo 107; que los jueces del tribunal a-quo para justificar su decisión hacen una simple referencia del artículo 117 de dicha ley, soslayando lo que establece el artículo 105 cuando de manera precisa consagra las infracciones en materia de

derechos del consumidor dependiendo de su naturaleza y tipicidad; que en ese sentido y conforme el literal c) del artículo 109, constituye una infracción grave, cuando se produzcan beneficios directos o indirectos de la infracción, como es el caso, ya que está debidamente documentado, que el elevado margen de beneficio de las estaciones de gas licuado de petróleo se debe al fruto del fraude en los pesos y medidas; por lo que cumpliendo con las disposiciones del artículo 112 la recurrente estableció las sanciones correspondientes; por lo que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo dio una errónea y distorsionada interpretación de la ley, puesto que ha desconocido tanto la Constitución de la República como la Ley de la materia, las cuales atribuyen la potestad sancionadora a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor;

Considerando, que, agrega finalmente la recurrente, el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos al establecer que Pro-consumidor al imponer las multas administrativas ha incurrido en violaciones al principio de separación de los poderes del Estado al convertirse en juez y parte, argumentando además la violación al debido proceso constitucional, cuando realmente quien ha violado la ley es la recurrida, lo que ha quedado demostrado tomando en consideración el debido proceso y los principios que rigen la Administración Pública; que de la interpretación combinada de los artículos 53, 8 y 138 de la Constitución, podemos indicar que dicho tribunal ha incurrido en omisión de los principios elementales como función esencial del Estado, que la capacidad jurídica de la recurrente de sancionar le fue conferida a través de la Constitución, la Ley 358-05 y la Ley No. 166-12 de Sidocal, razones por las que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión sostuvo que, “en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuarios No. 358-05, se otorga como atribución a Pro-Consumidor la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley. Es decir que, es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo Pro-Consumidor, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de los Poderes Públicos, ya que inicia “un proceso de investigación”, y concluye a su vez “sancionando al sujeto” con el pago de cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la entidad comercial Industrias Rodríguez S.A., a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$511,750.00);

el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), basa su decisión en el artículo 117 de la citada Ley 358-05”;

Considerando, que, continúa afirmando el tribunal a-quo, que “en modo alguno no es posible identificar en alguna parte del artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), tiene la facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones, no así para imponer sanciones, quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que la Resolución No. 130-2012, de fecha 18 del mes de julio del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. Altagracia Paulino Ureña, Directora Ejecutiva, como decisión administrativa, constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse Pro-Consumidor facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia; que si la referida resolución pretendiere violentar los sagrados preceptos, como ocurre en la especie, la misma deviene no conforme con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la misma”;

Considerando, que en el presente caso se trata de una violación a la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; cuyo artículo 5 crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera con personalidad jurídica, responsable de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación de dicha ley, su reglamento y las normas que se dicten a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en el país; que en ese orden, el artículo 23 de dicha ley da expresamente competencia a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para conocer, por vía administrativa, los casos de conflictos relativos a dicha ley, debiendo ésta, en virtud de lo señalado por el artículo 27 y siguientes, ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, y tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con Digenor;

Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia;

tomando, tal como establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma;

Considerando, que el tribunal a-quo se confunde en su sentencia cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida la competencia corresponderá al Juez de Paz, toda vez que, el artículo 104 de la ley de la materia establece claramente: “Violaciones. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan incurrir”; que dicho artículo en su párrafo I, logra mayor alcance cuando señala que independientemente de la instrucción penal ante los tribunales, serán mantenidas las medidas administrativas “adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas”;

Considerando, que la Constitución Dominicana en su Artículo 40 numerales 13 y 17 consagra: Numeral 13) “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; Numeral 17: “ En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”; de donde resulta la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para imponer sanciones como consecuencia de una infracción administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento del orden, tanto de la sociedad como de la propia institución pública mediante la observación de todas aquellas conductas contrarias a la ley, lo cual constituye una atribución fundamentada en la supremacía constitucional y el poder sancionador de que esta investida la Administración Pública;

Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del *ius puniendi* del Estado, que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta, es decir, es un medio para educar al infractor, por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad, tal como lo expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en consideración los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad a que están sujetas las actuaciones de la Administración;



Considerando, que amparado en las indicadas bases jurídicas, es que Pro Consumidor ha actuado para sancionar las faltas imputadas a la recurrida y comprobadas siguiendo el debido proceso instituido por la ley que rige la materia, instrumentándose las actas correspondientes donde se señalan, las faltas cometidas provenientes de la adulteración de los medidores de gas, lo que indica que al sancionar con multas pecuniarias a dicha recurrida, actuó dentro de su competencia y facultades legales, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que Pro Consumidor, como órgano regulador actuó correctamente aplicando las sanciones tipificadas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que la faculta a imponer las multas correspondientes en razón de la gravedad de la falta cometida, lo que fue apreciado por dicha institución; que como institución de la Administración Pública tiene el compromiso de garantizar y proteger de manera efectiva los derechos de las personas, a fin de preservar el Estado Social y Democrático de derecho imperante en la República Dominicana, lo que hizo al dictar su resolución, sin que se haya vulnerado en la misma los principios de eficacia, proporcionalidad, legalidad, tipicidad, motivación, entre otros;

Considerando, que el tribunal a-quo, en violación a nuestra Constitución y en desconocimiento de la ley que rige la materia, revocó la Resolución No. 284-2012 de fecha 16 de julio de 2012, bajo el alegato de que Pro Consumidor no cuenta con facultad sancionadora; que éste debió limitarse a revisar la legalidad de la actuación de Pro Consumidor y ponderar si la multa establecida era cónsona con el principio de legalidad y tipicidad, pues es a través de la facultad sancionadora de que está investida la Administración que la misma puede cumplir sus fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general consagrados en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, cuando la Casación no deje cosa alguna por juzgar procede la casación sin envío, lo que aplica en la especie, dado que del hecho de reconocerse que Pro Consumidor es un órgano de la Administración Pública se deriva que esta institución oficial tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias, como efectivamente lo hizo; en consecuencia, recobra todo su imperio la Resolución No. 130-2012 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) en fecha 18 de julio de 2012;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.3.3. Actuaciones administrativas. Control de la legalidad. Calidad necesaria para recurrir. Tienen calidad no solo los titulares de derechos subjetivos con “un interés personal y directo” sino también quienes sean titulares de intereses legítimos y derechos colectivos que puedan ser afectados.**

### SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Boris de León Reyes, Olivo Rodríguez Huertas y Ramón E. Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robin Tapia Quezada, Santos Ynocencio Bello B. y Licda. Rita Rocío Castillo Rivas.

#### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD), organización sin fines de lucro, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, piso 12, debidamente representada

por su presidente Lic. Campos de Moya, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0062953-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Boris de León Reyes, por sí y por los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas y Ramón E. Núñez, abogados de la recurrente Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Ramón Emilio Núñez N. y Boris Francisco de León Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003588-0, 031-0225360-0 y 001-1810108-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Rita Rocío Castillo Rivas, Robin Tapia Quezada y Santos Ynocencio Bello Benítez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0496195-2, 001-0522040-4 y 001-0050170-9, respectivamente, abogados de la recurrida Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, abogado de la recurrida Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, suscrito por al Lic. Edward Veras-Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219526-4, abogado de la co-recurrida Maiberil International, SRL;

Visto la Resolución núm. 3580-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de septiembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Sociedad Vaperdy, SRL;

Visto la Resolución núm. 128-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Félix Astacio De la Rosa, José Alberto Batista Toribio, Ruddy Cruz Castillo Peralta, Ramón María Corniel Veras, José Manuel Cruz Serrata, Niurton Bladimir Cruz Rosario, Any Yanir Estévez López, Daniela Andreлина García Rodríguez, Francisco Alberto González Lima, Danny Mishell Mata, Lourdes Mercedes Medrano Pérez, Víctor Manuel Morillo Sosa, Berki del Carmen Núñez, Franklin Manuel Núñez Simé, Alexis Peralta Abreu, Leonardo Canto Pérez, Dulce María Rodríguez Zapata, Manuel Emilio Saldaña Peralta, Luis Samuel Sánchez Torres, María Isabel Torres Rodríguez, Carlos Manuel Valerio Rodríguez, Migdalia Altagracia Vargas y Manuel Vargas Rodríguez;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 26 de julio de 2012 mediante Asamblea del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo fueron aprobadas las solicitudes de las empresas Vaperdy, SRL, Maiberil International, SRL, Saerat Investment, SRL e Industria Licorera La Altagracia, SRL, para acogerse a los incentivos de la Ley núm. 28-01; **b)** que al no estar conforme con estas aprobaciones por entender que se había violado el debido procedimiento administrativo al otorgarlas, la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., en su condición de miembro de la Comisión mixta de Evaluación para los proyectos a beneficiarse de dicha ley, interpuso en fecha 27 de julio de 2012 recurso de reconsideración ante dicho Consejo a fin de que fueran revisadas las mismas; **c)** que en fecha 10 de agosto de 2012 el Presidente del Consejo de Coordinación

de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo dictó el Oficio-DG-145, mediante el cual suspendió temporalmente los beneficios de las empresas aprobadas, hasta que se diera respuesta al indicado recurso de reconsideración y a las oposiciones presentadas por otras agrupaciones industriales; **d)** que en fecha 26 de septiembre de 2012, el Pleno del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo en asamblea celebrada en la indicada fecha procedió a dejar sin efecto la suspensión de dichas aprobaciones y en consecuencia ratificó las mismas, sin haber dado ninguna motivación con respecto al recurso de reconsideración que fuera elevado por la Asociación de Industrias de la República Dominicana; **e)** que esta entidad en desacuerdo con esta actuación administrativa interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 24 de octubre de 2012, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 27 de noviembre de 2014 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. A., en fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2012, mediante el cual solicita la nulidad de las aprobaciones de las empresas elegidas mediante el Acta de Asamblea de fecha 26 de julio del año 2012, emitida por el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF), por falta de calidad de la recurrente para demandar la nulidad invocada, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. A., a la parte recurrida Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF), a los intervinientes voluntarios Yoseplastc, SRL., Industria Licorera La Altagracia, SRL., Vaperdy, SRL., Félix Astacio de la Rosa y compartes y Maiberil International, SRL y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Declarar el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta dos medios de casación contra la sentencia impugnada y son los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 139, 165.2 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falsa calificación de los hechos, al señalarse que la AIRD ve afectada su calidad por formar parte de la Comisión Técnica de Evaluación de Proyectos que crea el Decreto núm. 539 05;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.**

Considerando, que las partes co- recurridas, Procurador General Tributario y la empresa Maiberil International SRL presentan conclusiones principales en sus

memoriales de defensa donde solicitan que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por tardío y para fundamentar su pedimento alegan que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el 12 de diciembre de 2014, según consta en la certificación expedida por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el memorial de casación fue depositado por la recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2015, habiendo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso 144 días, cuando el plazo para interponerlo es de 30 días, según lo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles sin examen del fondo del mismo;

Considerando, que al examinar la certificación a que hacen referencia los impetrantes, así como el oficio de notificación expedido por la secretaria de dicho tribunal se advierte, que la sentencia impugnada no fue notificada ni a persona ni a domicilio de la hoy recurrente, sino que en dichos documentos se hace constar que dicha notificación se efectuó en el tribunal a quo en manos del Lic. Boris De León Reyes, quien dijo ser representante de dicha recurrente, lo que indica que no obstante a que se trataba de una decisión de contenido desfavorable para la misma, la hoy recurrente, no fue notificada de la forma requerida por el legislador a fin de preservar los intereses de su defensa, lo que invalida esta forma de notificación;

Considerando, que constituye un criterio pacífico sostenido por esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional, el que establece que: *“La notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación así efectuada no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa”*; que este criterio jurisprudencial aplica perfectamente al caso de la especie para admitir que la hoy recurrente no fue válidamente notificada, al no haber sido notificada a persona o domicilio, lo que es admitido por los propios impetrantes, sino que dicha sentencia fue entregada por la Secretaria del tribunal a-quo en manos de uno de los abogados que representó a la hoy recurrente ante la jurisdicción de fondo; por lo que si se acepta como válida esta forma de notificación no obstante la irregularidad de la misma, se estaría produciendo un perjuicio en su derecho de defensa, máxime cuando la recurrente en la parte introductora de su memorial de casación ha manifestado que dicha

sentencia hasta la fecha no le ha sido notificada, sino que tomó conocimiento de la misma al retirarla de dicho tribunal el 20 de marzo de 2015;

Considerando, que por tales razones y al no existir constancia de que la sentencia recurrida haya sido válidamente notificada a la hoy recurrente, notificación que debió hacerse a persona o domicilio por ser la parte que sucumbió ante el tribunal de fondo, esta Tercera Sala en respeto a la garantía constitucional del derecho de defensa de que es titular la hoy recurrente, considera que la falta de notificación de esta sentencia en la forma requerida por el legislador conduce a que el plazo no estuviera corriendo en su contra, sino que por el contrario se encontrara abierto al momento de que la recurrente depositara su memorial de casación en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2013; por tanto, se desestima el pedimento de inadmisibilidad propuesto por las partes impetrantes por ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que se analizan reunidos por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “La inadmisibilidad pronunciada en la sentencia recurrida se fundamenta en la supuesta falta de calidad de la Asociación de Industrias para invocar la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, sobre la base de que la recurrente fue miembro de la Comisión Técnica de evaluación de proyecto, obviando dicho tribunal que como miembro de esta comisión había rechazado las solicitudes de las empresas aprobadas por haberse violado el debido proceso administrativo, por lo que al declarar la inadmisibilidad de su recurso dicho tribunal incurrió en las siguientes violaciones: a) la violación de los artículos 139, 69 y 165.2 de la Constitución, ya que el art. 139 establece que la ciudadanía puede requerir el control de legalidad de la Administración Pública, lo que traduce en un derecho a reclamar este control e implica una legitimidad objetiva que habilita el ejercicio de acciones como el recurso contencioso administrativo por ella incoado, cuya tutela judicial efectiva se encuentra protegida por los artículos 69 y 165.2 de la Constitución, sin que pueda exigirse un interés directo y personal que restrinja el derecho constitucionalmente previsto, como fuera erróneamente decidido por el tribunal a quo; que el desconocimiento del indicado artículo 139 por parte de dicho tribunal resulta más preocupante aun al analizar esta interpretación de dichos jueces cuando indicaron en su sentencia que para actuar en la justicia



administrativa es necesario tener comprometido un interés personal y directo, ya que esta afirmación constituye una interpretación aislada que ignora los cimientos básicos del vigente sistema de control jurisdiccional de la actividad estatal en República Dominicana, por lo que el derecho a requerir el control judicial de las actuaciones de la Administración Pública consagrado en el indicado artículo 139 se complementa de manera especial con las disposiciones de los artículos 165.2 y 69 de la misma carta magna, donde el primero de estos textos configura la universalidad del control jurisdiccional sobre las actuaciones de la administración y el 69 establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que fue precisamente lo buscado por la hoy recurrente al acudir a la tutela de la jurisdicción contencioso administrativa ante las actuaciones contrarias al derecho por parte del Consejo Coordinador de la Zona de Desarrollo Fronterizo, que inobservó el debido proceso administrativo al otorgar autorizaciones a ciertas empresas que no agotaron los requisitos exigidos por la Ley núm. 28-01 y su reglamento de aplicación”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que otra violación en que incurrió el tribunal a quo fue cuando calificó falsamente los hechos al señalar en su sentencia, que la hoy recurrente ve afectada su calidad para recurrir en la especie, por formar parte de la Comisión Técnica de Evaluación de Proyectos creada por el Decreto núm. 539-05, para la aplicación de la Ley núm. 28-01 sobre Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, cuando contrario a lo establecido por dicho tribunal cuando afirmó que esta entidad era juez y parte, este hecho de formar parte de esta comisión evaluadora fortalece aun mas su interés y su calidad para recurrir, puesto que fue incluida dentro de dicha comisión al valorarse que ese tipo de procesos afecta directamente a la industria nacional y por ende, a los objetivos estatutarios de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, que es la entidad más importante que aglutina a los industriales en este país y que en la especie fue testigo de la ilegalidad de las aprobaciones dadas por el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, al violar requisitos sustanciales para la recepción de los beneficios de dicha ley y lesionando el debido procedimiento administrativo, lo que implica ineludiblemente una afectación de los derechos e intereses de la hoy recurrente y por tal razón ante estas irregularidades de dicho Consejo procedió a oponerse al otorgamiento de estas autorizaciones y a interponer recurso de reconsideración ante este órgano, sin que su calidad fuera cuestionada, sino que por el contrario a la vista de dicho recurso de reconsideración, el Presidente del Consejo dictó el Oficio DG-145 del 10 de agosto de 2012 para suspender los beneficios concedidos a las empresas aprobadas que estaban siendo objetados por la hoy recurrente; sin

embargo, de forma posterior y sin dar respuesta a su recurso de reconsideración, procedió a ratificar los beneficios aprobados sin presentar motivos, ni ninguna documentación o evidencia de que las irregularidades que fueron denunciadas por la hoy recurrente habían sido corregidas;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que frente a esta actuación ilegal por parte de dicho Consejo es que ha procedido a interponer su recurso contencioso administrativo, para el cual si tiene calidad contrario a lo decidido por el tribunal a quo, que al dictar su decisión no tomó en cuenta que esta entidad jamás podría ver su calidad para demandar disminuida por el hecho de integrar dicha comisión técnica de evaluación, sino que por el contrario, su participación en la misma constituye una prueba significativa de su interés en procurar la conformidad a derecho de las actuaciones del Consejo, del cual la hoy recurrente no forma parte ni de su Oficina Técnica, sino que su papel es formar parte de una comisión mixta en base a las comisiones de evaluación de proyectos previstas en los artículos 26 y siguientes del indicado decreto, como un organismo de asesoría, pero sin poder de decisión sobre el Consejo ni sobre su Oficina Técnica, siendo el Consejo el órgano competente para aprobar las exenciones de la Ley núm. 28- 01; por lo que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, la hoy recurrente no pierde su calidad e interés para interponer acciones en contra de las actuaciones ilegales del Consejo de Desarrollo Fronterizo, menos aun cuando su calidad e interés son reservados a la ciudadanía en general por parte del citado artículo 139 y cuando los miembros de la Comisión de Evaluación de la cual forma parte le manifestaron expresamente al Consejo que no se cumplieron los requisitos necesarios para otorgar las exenciones de la Ley núm. 28- 01 a las empresas aprobadas; que al dictar su decisión negándole su calidad para recurrir, dicho tribunal tampoco tomó en cuenta que la Presidenta de ese mismo tribunal no cuestionó su calidad, sino que por el contrario la reconoció y prueba de ello es que acogió su solicitud de medida cautelar interpuesta en la especie y suspendió los actos administrativos impugnados a través de su sentencia del 4 de junio de 2013;

Considerando, que expresa por último la recurrente, que es tan grave el error cometido por el tribunal a quo al fundamentar la inadmisibilidad por falta de calidad de esta entidad en base a su participación dentro de la Comisión Técnica de Evaluación de Proyectos, que no corregir el mismo equivaldría a neutralizar judicialmente a la hoy recurrente, toda vez que la misma integra por lo menos 16 consejos, comisiones y comités de instituciones públicas que intervienen en los principales ámbitos de interés de la recurrente, lo que no afecta su calidad e interés para procurar el control de la legalidad de estas instituciones públicas en sus actuaciones, como es el caso de las actuaciones del Consejo de Desarrollo

Fronterizo, que fueron ilegítimas por lo que requieren ser controladas por los tribunales, tal como le fue solicitado al tribunal a-quo por la hoy recurrente, que como parte de la membrecía de la comisión técnica de evaluación de dichos proyectos, que es un órgano independiente del Consejo, tiene legitimación y un interés legítimo que requiere ser tutelado mediante el recurso contencioso administrativo cuya inadmisibilidad fue ilegalmente pronunciada por dicho tribunal, por lo que debe ser casada esta decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo, basado en la falta de calidad y de interés de la entonces recurrente y por vía de consecuencia declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, los jueces del Tribunal Superior Administrativo establecieron lo siguiente: *“La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; asimismo es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, lo cual puede traducirse en la cualidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el derecho, el otorgamiento en su favor de una tutela jurídica que ejercita, o la exigencia de esta; la intención del legislador es de limitar el derecho de la ciudadanía a acceder al sistema de justicia, según la cual para actuar es necesario tener comprometido un interés personal y directo; ponderados los documentos que reposan en el expediente, así como los hechos y argumentos de las partes hoy litigantes, al pedimento de inadmisión por falta de calidad e interés, solicitado por el Procurador General Administrativo, esta Sala considera, que si bien es cierto que la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., tiene el compromiso de velar por los derechos de un grupo de industrias dominicanas a quien representa y defiende sus intereses, no es menos cierto que la misma fue miembro de la Comisión Técnica de Evaluación de los Proyectos para el trámite de apreciación de las empresas que concursaron en aras de ser beneficiadas por lo establecido en la Ley núm. 28-01 sobre “Desarrollo Fronterizo”; lo que afecta desde un principio su calidad para demandar en justicia, en todo lo relativo a las aprobaciones de empresas, cuando su primer rol era la evaluación, recomendación y asesoría; y luego accionar en justicia para representar intereses de un grupo de industrias, congregando un interés con otro, lo que puede manifestar una parcialización y por ende una calidad viciada que intenta imponer su juicio como juzgador (evaluando los proyectos) y como parte en justicia (para justificarlo y adjudicarlo), razones por las cuales procedemos a declarar inadmisibile el presente recurso y en consecuencia no se examinará el fondo del mismo”;*

Considerando, que los motivos expuestos precedentemente los que provienen de la sentencia impugnada, revelan la falta de reflexión y confusión que existió entre dichos jueces al momento de dictar esta decisión, que contiene afirmaciones que desconocen el control universal que la Constitución Dominicana pone a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa sobre las actuaciones de la Administración que sean contrarias al derecho, como le fue invocado a dichos jueces por la hoy recurrente, pero que fue obviado por éstos bajo el fundamento erróneo de que la recurrente carecía de calidad y de interés para demandar, ignorando que la capacidad de obrar en el derecho administrativo discurre por un cauce más amplio que en el derecho común, por lo que en materia administrativa tienen legitimación activa no solo los que sean titulares de derechos subjetivos con “un interés personal y directo” como escuetamente afirmara el tribunal a quo, sino que también tienen calidad para actuar en esta jurisdicción aquellos que sean titulares de intereses legítimos y de derechos de incidencia colectiva que puedan quedar afectados por la actividad de la Administración, derechos que de forma expansiva le confieren a sus titulares la calidad de parte interesada en el procedimiento contencioso administrativo para requerir el control judicial de la legalidad de la actuación de la Administración, como le fue reclamado al tribunal a quo en la especie, pero que no fue debidamente ponderado por dichos jueces, que al declarar inadmisibles los recursos contenciosos administrativos interpuestos por la Asociación de Industrias de la República Dominicana desconocieron la legitimación de dicha recurrente para actuar en defensa de los intereses de sus asociados y del suyo propio, por entender que los actos administrativos recurridos por ella ante dicha jurisdicción resultaban ilegítimos y que afectaban los intereses de la actividad o categoría gremial que dicha asociación industrial tiene como misión proteger;

Considerando, que en consecuencia, al negarle el acceso a la hoy recurrente ante la jurisdicción contencioso administrativa para que fueran examinadas sus pretensiones vinculadas con el control de legalidad de una actuación administrativa, sin percatarse de que dicha entidad actuaba en defensa de derechos de incidencia colectiva que estaba a su cargo defender, el tribunal a quo ignoró los cimientos de la legitimación amplia del procedimiento administrativo que se basa en las exigencias del derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva y en la prohibición de indefensión y que se crece en esta materia cuando la Constitución dominicana en su artículo 138 le exige a la Administración actuar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado y en su artículo 139 pone a cargo de los tribunales el control de legalidad de esta actuación, otorgando además dicho texto, una legitimación objetiva para que todo ciudadano pueda requerir ese control de legalidad a través de los procedimientos establecidos por la ley, tal como fue

reclamado por la hoy recurrente, pero que no fue escuchado por el tribunal a quo a causa de la confusión que reinó entre los jueces que suscribieron esta decisión, quienes no profundizaron en el examen de esta normativa constitucional, no obstante a que le fue invocada por la hoy recurrente;

Considerando, que otra parte de esta sentencia donde se advierte la falsa apreciación en que incurrieron dichos jueces al no reconocer la calidad e interés de la entidad recurrente para interponer dicho recurso, se evidencia cuando establecieron *“que el hecho de que la Asociación de Industrias de la República Dominicana sea miembro de la Comisión Evaluadora de los Proyectos concursantes para beneficiarse de los incentivos de la Ley núm. 28- 01 le restaba calidad para demandar por ser juez y parte”*, afirmación que es errónea, ya que resulta ser todo lo contrario a la percepción de dichos jueces, puesto que el hecho de que la hoy recurrente forme parte de la Comisión mixta creada por la indicada ley para evaluar las solicitudes y rendir un dictamen al Consejo de Coordinación de Desarrollo Fronterizo sobre los proyectos que pretenden beneficiarse de los incentivos previstos por dicha ley, no la inhabilita para recurrir contra las decisiones de dicho Consejo que al entender de la recurrente no se sujetaban al principio de legalidad sobre el que descansa el derecho administrativo y que le exige a los órganos del Estado que conforman la Administración Pública o que realizan la función administrativa que estén sometidos al derecho y particularmente, al derecho destinado a normar sus actuaciones, como fue reclamado en la especie de forma legítima por la recurrente, justificando su calidad e interés para exigir este control de legalidad al ser una parte afectada por esta actuación de la administración, ya que el tribunal a-quo debió observar que la Asociación de Industrias no es el órgano habilitado legalmente para emitir las autorizaciones de incentivos fiscales a las empresas aprobadas, sino que su participación se limita a rendir un dictamen u opinión favorable o no sobre la viabilidad de dichos proyectos, siendo el Consejo quien tiene la autoridad para emitirlas, lo que indica que es un órgano independiente del Consejo al cual solo le ofrece sus recomendaciones, y que por tanto al no tener la autoridad para aprobar estos incentivos de forma definitiva y vinculante no puede ser considerada como juez y parte, como fuera afirmado por dicho tribunal, por lo que no se le puede desconocer su legítimo derecho de recurrir las actuaciones derivadas de dicho proceso de autorización de incentivos fiscales que a su entender resultan ilegítimas, máxime cuando en la sentencia impugnada se da constancia de que en su informe de evaluación, la Asociación de Industrias y otros miembros de dicha comisión se opusieron a la aprobación de dichos proyectos bajo el argumento de que las empresas concursantes no habían agotado los requisitos de publicidad previstos por la ley a pena de revocación de la autorización;

Considerando, que aunque estos hechos fueron recogidos por el tribunal a quo en su sentencia, no fueron valorados por dichos jueces en toda su extensión, como era su deber, a fin de que su sentencia estuviera adecuadamente motivada, sino que se observa que dichos jueces al momento de declarar la inadmisibilidad de dicho recurso hicieron caso omiso de estos elementos, que eran sustanciales para decidir, por lo que de haber sido debidamente examinados otra hubiera sido la suerte de esta decisión;

Considerando, que por tales razones y al quedar establecido de forma incuestionable que la hoy recurrente está investida de legitimación activa por tener calidad e interés de acudir a la justicia administrativa a fin de exigir el control de legalidad de esta actuación de la administración que alega que resulta ilegítima y que afecta los derechos de incidencia colectiva que ella defiende como asociación industrial que participa en los procesos de aprobación de los incentivos de la indicada ley, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, al haber impedido, bajo un razonamiento erróneo que la hoy recurrente accediera a dicha jurisdicción para defender un interés valioso y digno de ser defendido, contrario a lo decidido por dichos jueces, que al no juzgarlo así y no examinar las pretensiones de fondo articuladas por la hoy recurrente dictaron una sentencia que viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es uno de los pilares de todo Estado Social y Democrático de Derecho y que todo juez está en la obligación de resguardar, al ser un derecho inherente a la persona tal como lo prescribe el artículo 69 de la Constitución, que fue obviamente vulnerado por dichos jueces lo que conduce a que sentencia carezca de base legal; por lo que procede acoger los medios que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada, con la recomendación al tribunal de envío de que al conocer del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, lo que permitirá el acceso de la hoy recurrente a dicha jurisdicción para que dichos jueces puedan ejercer el control de legalidad que el ordenamiento constitucional les impone sobre las actuaciones de la Administración;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma jerarquía del que dictó la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se aplicará enviando el asunto ante otra sala del mismo tribunal, por provenir la sentencia atacada del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en salas;

Considerando, que conforme lo dispone el indicado artículo 176, párrafo III del Código Tributario: “En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario (hoy Tribunal Superior Administrativo), estará obligado al fallar nuevamente el caso, a abstenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en este caso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo 176, párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.3.4. Ley de Cine.** El crédito fiscal transferible les beneficia a los productores que cumplan con los requisitos y formalidades de la ley, los cuales deben estar acordes con el Código Tributario.

La ley no elimina las facultades de inspección de las autoridades tributarias.

La Dirección General de Cine (DGCine) no suplanta las competencias de la Dirección General de Impuestos Internos en materia tributaria.

### SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Film001, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis E. Pantaleón, Leonel Melo Guerrero y Licda. Monika Melo Guerrero
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

#### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Film001, Inc., sociedad comercial constituida bajo las leyes de Panamá, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-83426-1 y Registro Mercantil núm. 84414SD, domiciliada en la calle Porfirio Herrera núm. 4, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de



Guzmán, representada por el señor Antonio Gennari, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1261138-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis E. Pantaleón, por si y por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Monika Melo Guerrero, abogados de la recurrente Film001, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Lionel Melo Guerrero, Mónica Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-7, 001-0173594-2, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 001-1813208-3, respectivamente, abogados de la recurrente Film001, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2927-2015 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 13 de julio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la comunicación D. R. núm. MNS-1207037817, notificada en fecha 1ro. de agosto de 2012, mediante la cual procedió a darle respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente en relación a su solicitud de reconocimiento de crédito fiscal transferible por incentivo de la ley de cine por un monto de RS\$11,544,513.18 por la producción de la obra cinematográfica “The Truth”; **b)** que en la referida comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a desestimar dicho recurso y por vía de consecuencia confirmó un monto inferior al que fuera solicitado por concepto del indicado incentivo, por entender que dentro del mismo existían gastos contenidos en facturas proforma que no habían sido facturados de manera definitiva por los proveedores, así como otros conceptos que no estaban directamente relacionados con la producción de dicha obra cinematográfica y en tal sentido fijó el monto autorizado a los fines fiscales en la suma de RD\$9,908,610.92; **c)** que al no estar conforme con esta reducción, la empresa Film001, Inc., interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 15 de agosto de 2012, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala que en fecha 15 de mayo de 2014 dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial Film001, Inc., en fecha 15 de agosto de 2012, contra la comunicación D. R. núm. MNS-1207037817 de fecha 13 de julio de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el citado recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Film001, Inc., en fecha 15 de agosto de 2012, contra la comunicación D. R. núm. MNS-1207037817 de fecha 13 de julio de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la comunicación impugnada, por estar acorde con el principio de legalidad; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Film001, Inc., a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Violación a la

Constitución, específicamente en los artículos 40 (15) y 93-1-A que establecen el principio de legalidad y la reserva legislativa en materia de impuestos. Violación a la ley, específicamente al artículo 39 de la Ley núm. 108-10 sobre el fomento de la actividad cinematográfica y a la Ley núm. 107-13, que establece el principio de juridicidad; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación a la ley, específicamente los artículos 69 y 184 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo al reconocer como válida la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en la transgresión del principio de legalidad tributaria, ya que dichos jueces olvidaron que de acuerdo al artículo 39 (V) de la Ley núm. 108-10 sobre Fomento de la Actividad Cinematográfica, el único órgano que tiene calidad para validar los gastos realizados por las compañías cinematográficas, es el Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica (CIPAC) de la Dirección General de Cine (DG CINE), independientemente de cualquier facultad fiscalizadora, de inspección o de investigación que pretenda atribuirse la Dirección General de Impuestos Internos; por lo que posterior a la validación hecha por DG Cine, que es la entidad especializada en esta materia, dicha autoridad fiscal bajo ningún concepto podía realizar una segunda inspección, puesto que con su actuación lo que ha hecho es restar credibilidad a la industria cinematográfica encabezada por el Cipac y al Ministerio de Hacienda que como órgano superior jerárquico hizo una validación de los montos reclamados como crédito fiscal por la recurrente y concluyó que dichos valores se encontraban debidamente sustentados por las facturas correspondientes; por lo que la reducción de dichos montos hecha por la Dirección General de Impuestos Internos no tiene fundamento justificable sino que constituye un exceso en sus funciones que viola el principio de legalidad, resultando arbitraria”;

Considerando, que alega por último la recurrente: “que dicho tribunal al dictar su decisión viola el artículo 93-1-A de la Constitución al no observar que el principio de legalidad tiene una gran notoriedad en materia tributaria, puesto que es la propia Constitución que establece una reserva legislativa en materia de impuestos, en tanto que solo las leyes emanadas del Congreso pueden regular todo lo concerniente a la creación y supresión impositiva y que en el caso que nos incumbe estamos frente a una Ley núm. 108-10 que expresamente le atribuye potestades tributarias a la Dirección General de Cine, por lo que en materia de Cine, la Dirección General de Impuestos Internos ocupa un rol secundario, limitándose a ejecutar las decisiones de DG Cine y no a revisarlas, ni mucho menos a modificarlas; que con su sentencia

dichos jueces violaron los principios de juridicidad, racionalidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa consagrados por la Ley núm. 107-13, ya que no observaron que la decisión impugnada ante ellos escapaba al ejercicio de la potestad administrativa de revisión de la autoridad fiscal, puesto que la ley de cine no se la otorga, deviniendo su actuación en arbitraria y sin bases legales; que la sentencia recurrida contiene una motivación precaria e insuficiente, por lo que se puede afirmar que se trata de una sentencia injustificada que no coloca en condiciones a las partes ni a la Corte de Casación de conocer cuáles fueron las razones que llevaron al tribunal a quo a pronunciarse de la manera en que lo hizo, lo que amerita la casación de esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos de rebajar el monto del crédito fiscal compensable por concepto de la ley de cine resultaba válida y acorde con la ley y con ello rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció, entre otros, los motivos siguientes: *“Que la Ley núm. 108-10, reguladora de la actividad cinematográfica en la República Dominicana, establece como un deber de la Dirección General de Cine (DGCINE), verificar y autorizar los presupuestos que le sean presentados en aras de que sea validado un crédito fiscal transferible generado como fruto de los gastos incurridos en una obra, el cual se materializa a través de uno o varios certificados que emite la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una vez agotado el procedimiento correspondiente; sin embargo, en base a la facultad de fiscalización, inspección e investigación de que se encuentra revestida la Administración Tributaria, ésta debe verificar que el crédito fiscal transferible eventualmente validado por la DGCINE, se encuentre soportado en gastos que hayan sido facturados conforme a los procedimientos contables y fiscales que regulan la materia, así como ajustados a los gastos relativos al rodaje de la obra cinematográfica correspondiente, al tiempo de que los documentos que avalan el mismo no presenten ambigüedades”;*

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal: *“Que en la especie, conforme al contenido de la comunicación DG núm. CAC-1205026713, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 4 de junio de 2012, hemos podido constatar que la sociedad comercial Film001, Inc., al momento de solicitar a la Administración Tributaria la emisión de los certificados contentivos del crédito fiscal transferible relativo a los gastos en que incurrió durante el rodaje de la película “The Truth”, que fuere eventualmente aprobado por la Dirección General de Cine, por el monto solicitado en principio, esto es US\$295,497.20, equivalente a RD\$11,544,513.18, no advirtió que existían gastos contenidos en facturas*

*proforma que aun no habían sido facturados de manera definitiva, así como que presentó gastos que no se relacionan con la producción de la obra cinematográfica y aportó una serie de facturas que presentan inconsistencias en su número de comprobante fiscal (NCF), lo que justificaba que los mismos fueran excluidos al momento de emitir los susodichos certificados; que de lo anterior se desprenden un conjunto de situaciones que impidieron que la Administración Tributaria procediera a emitir los certificados por los montos que fueran validados, por lo que habiendo excluido los gastos presentados con irregularidades haciendo uso de su facultad de fiscalización, inspección e investigación, así como el contenido de la Ley núm. 108-10, entendemos que la DGII al emitir los noventa y ocho (98) certificados de crédito fiscal transferible, actuó conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad y no como pretende hacernos ver la parte recurrente, quien por demás no ha aportado ningún elemento probatorio que demuestre lo contrario a las apreciaciones realizadas por el fisco; que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos ha sido realizada acorde con el principio de legalidad consagrado en el artículo 243 de nuestra carta magna y de las disposiciones de la Ley núm. 108-10, al tiempo de que la Administración Tributaria al momento de constatar las irregularidades anteriormente indicadas hizo un adecuado uso de sus facultades, pues solo se limitó a emitir la cantidad de certificados de crédito fiscal transferible que se encontraban soportados en los gastos que le fueron fehacientemente probados”;*

Considerando, que las motivaciones anteriormente transcritas revelan la correcta interpretación realizada por los Magistrados del Tribunal Superior Administrativo al considerar como lo hicieron en su sentencia, que las facultades de inspección y de fiscalización que le consagra el Código Tributario a la Dirección General de Impuestos Internos conservan todo su imperio para fines de la ejecución del incentivo denominado “Crédito Fiscal Transferible” consagrado por el artículo 39 de la Ley núm. 108-10 sobre Fomento a la Actividad Cinematográfica y del cual podrán beneficiarse las personas naturales o jurídicas que produzcan obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio dominicano, incentivo que por ser un régimen de tratamiento especial que afecta la tributación no opera de pleno derecho, sino que podrán beneficiarse los productores que cumplan con los requisitos y formalidades no solo de la ley de cine, como erróneamente ha sido interpretado por la hoy recurrente, sino que para que este régimen pueda ser ejecutado a los fines fiscales y puedan aprovecharse las ventajas impositivas que se derivan del mismo, los gastos e inversiones deben haber sido efectivamente realizados y ser acordes con las disposiciones del Código Tributario cuando regula el régimen de los gastos para

que puedan calificar como deducibles a los fines de la determinación de la renta gravada de los contribuyentes;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que *“la Dirección General de Cine tiene potestades tributarias en materia de Cine y que la Dirección General de Impuestos Internos ocupa un rol secundario, limitándose a ejecutar las decisiones de DG Cine y no a revisarlas, ni mucho menos a modificarlas”*; frente a este alegato esta Tercera Sala entiende que tal como fue establecido por el Tribunal a-quo en su sentencia, la facultad de fiscalización e inspección de la Dirección General de Impuestos Internos es un atributo propio e inherente de este ente que le ha sido conferido de forma amplia por el Código Tributario cuando consagra en su artículo 30 que le corresponde a esta entidad la administración y aplicación de todos los tributos internos nacionales previstos por el código o por cualquier otra ley tributaria, así como el artículo 44 que al referirse a esta facultad establece que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de dicho código y de otras leyes, reglamentos, y normas tributarias puestas a su cargo y el artículo 64 que le otorga la facultad de determinación, en virtud de la cual puede declarar la ocurrencia del hecho generador y definir el monto de la obligación o declarar la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma;

Considerando, que del examen de las disposiciones de la ley de cine resulta evidente que cuando esta legislación en el párrafo V de su artículo 39, establece que las solicitudes de crédito fiscal transferible se deben realizar ante la Dirección General de Cine y que esta entidad procederá a emitir una certificación de validación de gastos para fines de acogerse a dicho incentivo, esto de modo alguno significa que la intención del legislador ha sido la de atribuirle potestades tributarias a esta entidad del sistema cinematográfico, ni mucho menos la de suprimir o eliminar las facultades de inspección de las autoridades tributarias a los fines del reconocimiento y ejecución de dicho incentivo y prueba de ello es que la emisión de los certificados de crédito transferible no está a cargo de la Dirección General de Cine, sino que el indicado artículo dispone que esta entidad debe proceder a remitir la certificación de validación de gastos ante la Dirección General de Impuestos Internos, siendo este el órgano que tiene a su cargo la emisión de dichos certificados que amparan el crédito fiscal transferible y que podrá ser usado por el beneficiario para compensar cualquier obligación del impuesto sobre la renta o transferirlo a favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines, lo que indica la sinergia existente entre estas dos instituciones, pero actuando cada una dentro de la esfera de sus competencias

legales y por tanto, al corresponderle a la Dirección General de Impuestos Internos la responsabilidad de emitir dichos certificados de crédito para fines de compensación contra cualquier obligación del impuesto sobre la renta, resulta incuestionable que para autorizar este mecanismo de compensación la autoridad tributaria debe hacer uso de su facultad legal de revisar los gastos que le son tramitados por DGCINE, ya que solo a través de esta investigación es que podrá determinar si los mismos reúnen los requisitos contemplados por el Código Tributario para ser admitidos como deducibles a los fines fiscales y por tanto, si califican para acogerse a dicho incentivo;

Considerando, que constituye un principio universal en el derecho tributario de que para que un gasto pueda ser deducible de las actividades empresariales debe estar directamente relacionado o vinculado con la producción y obtención de beneficios gravados, principio que ha sido recogido por el artículo 287 de nuestro Código Tributario y que en la especie, ha sido reproducido por Ley núm. 108-10 sobre Fomento al Cine en su artículo 39, párrafo I y por los artículos 165 y 167 de su reglamento de aplicación, de los que se desprende la exigencia de que los gastos a calificar para fines de obtención del crédito fiscal transferible contemplado por dicha ley, deben ser efectivamente realizados y estar directamente vinculados o relacionados con la actividad de producción cinematográfica que se beneficia de dicho incentivo y al ser la Dirección General de Impuestos Internos el órgano competente para fiscalizar e investigar el debido cumplimiento de las disposiciones del código tributario y otras leyes y normativas vinculadas a la materia tributaria y como ente responsable de emitir los certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible, resulta acertado que dichos jueces decidieran en su sentencia que la hoy recurrida actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales al proceder a fiscalizar dichos gastos y que al comprobar que algunos de los mismos no reunían los requisitos necesarios para ser considerados como deducibles a los fines fiscales procediera a impugnarlos, motivando las razones de su proceder, razones que fueron retenidas por el tribunal a-quo en su sentencia y que al ser valoradas por dichos jueces permitió que llegaran a la conclusión de que al reducir el monto del crédito fiscal transferible, que en principio fuera validado por DG Cine, *“la autoridad tributaria actuó acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”*; criterio que esta Tercera Sala encuentra atinado por lo que procede a validarlo;

Considerando, que esta Tercera Sala también considera que el hecho de que la Ley de Fomento al Cine le atribuya a la Dirección General de Cine en su calidad de autoridad que promueve e incentiva el desarrollo de la industria nacional del cine, la facultad de apoyar en el marco de la legislación tributaria, la aplicación



de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de dicha industria cinematográfica, tal como lo dispone el artículo 10, numeral 6 de la indicada ley de cine y que en ese contexto también le confiera la facultad de validar las solicitudes de crédito fiscal transferible que deben ser efectuadas ante dicha institución, así como los gastos que sustenten las mismas, esto no significa que DGCine haya suplantado las competencias tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos, como ya se ha explicado en parte anterior de esta sentencia y como erróneamente entiende la recurrente, sino que por el contrario, al regular el rol de DGCine y de la DGII en este proceso, lo que ha hecho la Ley de Cine es establecer la sinergia con que actúan estas dos instituciones dentro de este proceso, ya que a DGCine le corresponde promover e incentivar la industria del cine, para lo cual debe canalizar el otorgamiento de los beneficios impositivos que se permitan dentro de dicho sector, mientras que a la DGII le corresponde fiscalizar y revisar que cada caso se ajuste a los requerimientos fiscales, a fin de que pueda ser ejecutado o materializado dicho beneficio con respecto a los interesados y que se pueda compensar el crédito transferible, lo que indica que para la aplicación de la ley de cine cada una de estas entidades debe actuar dentro de la esfera su competencia, ejerciendo las atribuciones que por ley les han sido concedidas, pero sin invadir ni eliminar la competencia natural de la otra ;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos no es un ente pasivo en la aplicación de los incentivos de la ley de cine, ni sus actuaciones están subordinadas o condicionadas al parecer de DGCine, ya que de ser así la Dirección General de Impuestos Internos no podría ejercer de manera amplia y objetiva la facultad de fiscalización, inspección e investigación con respecto al ámbito tributario en general, sin que los incentivos a la ley de cine constituyan una excepción a este mecanismo revisor de la autoridad fiscal, como pretende la recurrente, puesto que este atributo de fiscalización es inherente y propio de la autoridad tributaria ya que solo de esta forma es posible que pueda determinar la procedencia o no de cualquier deducción a los fines fiscales, lo que abarca también el mecanismo de compensación tributaria previsto en la indicada ley de incentivo al cine y que justifica que la Administración Tributaria ejerza su poder de revisión y comprobación de los gastos presentados por la hoy recurrente, ya que a través de esta fiscalización por parte de la autoridad fiscal es que podrá determinar la procedencia de los mismos, máxime cuando del vínculo directo existente entre dichos gastos y la actividad protegida por el incentivo contemplado por el citado artículo 39, es que va a depender que esta inversión pueda calificar para beneficiarse del referido incentivo y que pueda ser



usado para compensar cualquier obligación del impuesto sobre la renta como dispone dicho texto;

Considerando, que por tanto, al establecer el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia que *“la Dirección General de Impuestos Internos hizo un uso adecuado de sus facultades legales al limitarse a emitir la cantidad de certificados de crédito fiscal transferible que se encontraban soportados en los gastos que le fueron fehacientemente probados”*, al decidir de esta forma, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal falló adecuadamente fundamentando su sentencia con razones claras y suficientes que la respaldan y sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente, sino que por el contrario los argumentos que presenta esta sentencia resultan convincentes y permite comprobar que los jueces que la suscriben realizaron una buena aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; por lo que se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del código tributario en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Film001, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***AUTOS DEL PRESIDENTE***

---



## 6. AUTOS DEL PRESIDENTE

- 6.1. **Privilegio de jurisdicción. Designación de juez conciliador. Aplicación de la Resolución 1029-2007, del 14 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de Resolución Alterna de Conflictos Penales.**

---

### AUTO DEL 4 DE FEBRERO DE 2016

---



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, Nos., Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en rol de Juez Conciliador en la especie, asistido de la Secretaria ad-hoc, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro de febrero de 2016 años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, el siguiente auto;

Con motivo de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por vía directa contra Ramón Antonio Bueno Patiño, Diputado de la República por el Distrito Nacional, incoada por Manuel Paniagua, contra;

Visto la Resolución No. 3095-2015, de 6 de agosto de 2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual admite la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por vía directa contra Ramón Antonio Bueno Patiño, Diputado de la República por el Distrito Nacional, incoada por Manuel Paniagua, por alegada violación de la Ley Núm. 2859, sobre Cheques, y apodera al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador en el caso de que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación;

Atendido, que ante toda acción judicial, pública o privada, ejercida por ante los tribunales de la República se impone, en primer término a la jurisdicción apoderada analizar y decidir su competencia; que en la especie, dicha competencia está atribuida por las disposiciones del artículo 154.1 de la Constitución Política de la República, que reza: *“Atribuciones. Corresponde exclusivamente*

*a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministro; procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las corte de apelación o equivalentes, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;*

Atendido, que el artículo 361 del Código Procesal Penal, dispone: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que del análisis integral de los artículos 361 y 377 del Código Procesal Penal y 28 de la Resolución 1029-2007, del 14 de mayo del 2007, que reglamenta los procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos por la Ley 76-02, que crea el Código Procesal Penal y de los principios de Celeridad y de Privacidad, consignados en el artículo 3, literales d y h, de dicha Resolución, resulta la opción del pleno de la Suprema Corte de Justicia de designar, en casos como el de la especie, a uno de sus jueces para que actúe como juez de la conciliación, cuyo papel activo en dicho trámite resulta además del principio fundamental de Solución del conflicto (CPP, artículo 2);

Atendido, a que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia expresa en su artículo 1 que su objeto es reglamentar los procedimientos de resolución alternativa de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que el artículo 20 de la Resolución 1029-2007, dice: “A la sesión de conciliación concurren las partes personalmente, pudiendo estar asistidas por sus abogados. La no asistencia de una o más de las partes a la audiencia de conciliación, hace presumir su deseo de no conciliar y autoriza al juez a levantar

*acta de no conciliación, salvo prueba de justa causa. En los procesos en que hubiere pluralidad de partes, la sesión se lleva a efecto aunque no se encuentren presentes todas ellas. En este caso, la conciliación opera entre quienes la acepten y continua el proceso con las que no hubieren concurrido o aceptado la conciliación”;*

Atendido, que una vez apoderado del proceso en cuestión como Juez Conciliador, el magistrado procedió a fijar la vista de la causa para el día 27 de noviembre de 2015, fecha en que no comparecieron las partes, no obstante citación legal, decidiendo el Juez conciliador darle el plazo de un mes, a fin de de que depositaran acuerdo conciliatorio, y habiéndose verificado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se comprobó que a la fecha no ha sido depositado documento que demuestre la intención de las partes de conciliar; razón por la cual se levanta la presente acta de no acuerdo;

Visto, la Constitución de la República Dominicana, los artículos 37, 39, 361 y 377 del Código Procesal Penal y los artículos 1, 13-31 de la Resolución 1029-07 de la Suprema Corte de Justicia o Reglamento para los Procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales, por tales motivos:

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** ORDENA librar acta de no acuerdo con relación a la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por vía directa contra Ramón Bueno Patiño Diputado de la República por el Distrito Nacional, incoada por Manuel Paniagua, por alegada violación de la Ley Núm. 2859, sobre Cheques, y apodera al pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, Magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho; **SEGUNDO:** ORDENA que la presente decisión le sea notificada a cada una de las partes;

Así ha sido hecho y ordenado por Nos, magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República, en funciones de juez conciliador, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del 2016; años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez Conciliador.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina

La presente copia se expide en Santo Domingo, exonerada de Impuestos, Distrito Nacional, hoy día 04 de febrero de 2016, para los fines de lugar.

Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina.

- 6.2. **Solicitud de designación de Juez de la Instrucción Especial. Calidad. Querellantes y actores civiles, no son los actores del sistema llamados a realizar este tipo de requerimiento, sino el ministerio público.**

---

**AUTO NO. 20-2016 DEL 4 DE ABRIL DE 2016**

---



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo a la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por el:

- Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0025985-7, 001-1170508-3, 001-1131258-3 y 022-0000793-4, respetivamente, domiciliados y residentes en la Provincia de Bahoruco, querellantes y actores civiles;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 280, 285, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10-15, del 15 de febrero de 2015;

**Considerando:** que el caso que nos ocupa trata de una solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, en calidad de querellantes y actores civiles, para que el mismo se encargue de resolver todas las cuestiones e incidencias que pudieren derivarse como consecuencia de una querrela interpuesta por éstos en fecha 2 de marzo de 2016, ante el Procurador General de la República, en contra de Rafael Méndez, Diputado de la República por la Provincia de Bahoruco, por alegadamente estar involucrado en la muerte de Víctor Novas Ortiz;



**Considerando:** que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

**Considerando:** que en el caso de que se trata, la persona contra quien se ha interpuesto una querrela, Rafael Méndez, ostenta el cargo de Diputado de la República, por lo que resulta ser uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; ahora bien,

**Considerando:** que si bien el Código Procesal Penal señala en su Artículo 377, para los casos de privilegio de jurisdicción, que:

*“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;*

**Considerando:** que más adelante, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 378, que:

*“La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público”;*

**Considerando:** que no menos cierto es que el mismo Código dispone en artículos anteriores, en cuanto al ejercicio de la acción penal y el desarrollo de la investigación, que:

*“Artículo 280. Ejercicio de la acción penal. Si el ministerio público decide ejercer la acción penal, practica por sí mismo u ordena a la policía practicar bajo su dirección las diligencias de investigación que no requieren autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional. Solicita al juez las autorizaciones necesarias, conforme lo establece este código;*

*Artículo 285. Diligencias. El ministerio público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, fijando un plazo conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí, o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias. Debe solicitar la intervención judicial cuando lo establece este código”;*

**Considerando:** que de la aplicación de los textos legales antes citados, y ante la solicitud de que estamos apoderados, resulta que los solicitantes, Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, en su calidad de querellantes y actores civiles, no son los actores del sistema llamados a realizar este tipo de requerimiento, sino por el contrario, esta solicitud corresponde al representante del ministerio público que esté encargado del caso, como lo dispone el Artículo 73 el Código Procesal Penal;

**Considerando:** que de las consideraciones que anteceden, y en virtud de los artículos precitados, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibles por falta de calidad la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial, hecha por Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal; **SEGUNDO:** Ordenar

que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina

**6.3. Debido proceso. Comisión Rogatoria, carta rogatoria o exhorto internacional. Ámbito de aplicación y finalidad.**

**AUTO NO. 79-2016 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016**



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de una Comisión Rogatoria, a los fines de transferir el proceso seguido contra Faustino Ferreyra Jiménez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por:

- Ivonny Soledad Comas Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-0055822-7, domiciliada y residente en la Calle Daisaku Ikeda No. 2H, Villa Progreso, Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata;

**VISTOS (AS):**

2. La instancia contentiva de la solicitud de comisión rogatoria, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2016, suscrita por el Lic. Eligio Emiliano Rivera, a nombre y representación de la impetrante Ivonny Soledad Comas Martínez, en la cual se concluye:

*“Primero: Que sea acogida como buena y válida la comisión rogatoria interpuesta por la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, a través de su abogado apoderado Lic. Eligio Emiliano Rivera por haber sido interpuesta conforme la norma procesal; Segundo: Ordenar transferir el expediente completo del proceso marcado con el Numero 128-140055, sobre*

*la querella por violación de propiedad privada iniciada por la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, contra el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, depositada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 29/9/2014, ante la Provincia de Santo Domingo para que sea conocido por in juez unipersonal de dicha provincia”;*

2. La Constitución de la República, el Código Procesal Penal, y los Artículos 16 y 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

### **EN CONSIDERCIÓN A QUE:**

1. Los motivos expuestos como fundamento a la solicitud de que se trata, se vinculan en síntesis, con lo siguiente:
  - a) En fecha 29 de setiembre de 2009 fue interpuesta una querella por la ahora impetrante, Ivonny Soledad Comas Martínez, en contra de Faustino Ferreyra Jiménez, por alegada violación a la Ley de Propiedad, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;
  - b) Apoderado del caso, el Magistrado Juan Pablo Ortiz Peguero, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, decidió mediante sentencia del 19 de mayo de 2015 declarar la inadmisibilidad de la querella citada;
  - c) No conforme con esa decisión, la querellante interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia del 24 de agosto de 2015 anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia;
  - d) Enviado el caso ante el Juzgado *a quo*, se le solicitó al magistrado Juan Pablo Ortíz Peguero que se inhibiera del conocimiento del nuevo juicio, ya que él ya había conocido anteriormente de la misma causa y había emitido su opinión; lo cual fue rechazado por éste;
  - e) Posteriormente, la impetrante presentó formal recusación en fecha 28 de octubre de 2016, en contra del magistrado Juan Pablo Ortíz Peguero, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Monte Planta, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

2. Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;
3. En el caso que nos ocupa se trata de una solicitud de comisión rogatoria para trasladar un proceso que se ventila ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Planta, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en la que se alega en síntesis que el juez apoderado ya conoció del proceso y en ese sentido emitió su opinión;
4. La Suprema Corte de Justicia ha dejado definida la comisión rogatoria, llamada también carta rogatoria o exhorto internacional, como una comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para sustanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales formen parte, y a falta de los mismos, se apela al principio de reciprocidad,
5. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante Resolución No. 3687, relativa a la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, que la comisión rogatoria está referida a la solicitud hecha por un tribunal a otro tribunal para que el último realice por su cuenta una medida procesal y le envíe los resultados luego de ejecutada;
6. En ese sentido, de manera general podemos señalar que la intención de una Comisión Rogatoria no es mas que la solicitud oficial o comunicación oficial que un órgano jurisdiccional dirige a otro de igual categoría y naturaleza para que ejecute un acto de instrucción o practique otra diligencia necesaria para dar cumplimiento al debido proceso;
7. En las condiciones descritas anteriormente, y en particular, ante los fundamentos hechos valer por la impetrante para sustentar la solicitud de que se trata, procede rechazar la solicitud presentada, ya que los elementos fácticos y jurídicos hechos valer como causa y fundamento de su pedimento

no se corresponden con la naturaleza de sus conclusiones, y escapa a lo que hace referencia la legislación en cuanto a comisión rogatoria se refiere;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de una Comisión Rogatoria, a los fines de transferir el proceso seguido contra Faustino Ferreyra Jiménez ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por Ivonny Soledad Comas Martínez; **Segundo:** Condena a la impetrante al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A.- Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 09 de diciembre de 2016 para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

Mercedes A. Minervino A. Secretaría General





## ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

### - A -

---

- Abuso de confianza. Elementos constitutivos. Depósito de prueba. La prueba por excelencia es la escrita. Aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano.  
***Sentencia del 15 de febrero de 2016 ..... 400***
- Accidente de Trabajo. Condiciones para que se produzca. Aplicación de la ley. No es indispensable que el accidente haya ocurrido en el lugar habitual de trabajo, bastando que haya tenido lugar en cualquier trabajo de la empresa, independientemente del sitio donde se realice.  
***Sentencia del 27 de julio de 2016 ..... 559***
- Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. En términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales.  
***Sentencia del 13 de abril de 2016 ..... 448***
- Actuaciones administrativas. Control de la legalidad. Calidad necesaria para recurrir. Tienen calidad no solo los titulares de derechos subjetivos con “un interés personal y directo” sino también quienes sean titulares de intereses legítimos y derechos colectivos que puedan ser afectados.  
***Sentencia del 11 de mayo de 2016 ..... 685***
- Adolescente en estado de gestación. Autoridad parental. Emancipación. La emancipación debe ser pronunciada por un tribunal mediante decisión o por el matrimonio. Aplicación de los artículos 72 y 69 de la Ley 136-03.  
***Sentencia del 8 de febrero de 2016..... 368***
- Apelación. Admisibilidad. Plazo para la interposición. La parte contra quien se le notifica la sentencia es la que está conminada

con el cómputo del plazo a interponer el recurso “nadie se excluye a sí mismo”. Aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05.

**Sentencia del 27 de abril de 2016..... 646**

- C -

---

- Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos o repetitivos.  
**Sentencia del 24 de febrero de 2016..... 609**
- Casación. Admisibilidad. Indemnización. Cuando la indemnización otorgada a los demandantes originales deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso de liquidación nunca podrá ser superior a la condenación inicial.  
**Sentencia del 03 de febrero de 2016 ..... 240**
- Casación. Admisibilidad. Medios. Para que un aspecto de una sentencia sea atacado mediante un recurso de casación, es necesario que la decisión adoptada le ocasione un perjuicio al recurrente.  
**Sentencia del 9 de marzo de 2016 ..... 501**
- Casación. Caducidad. Efectos. Al no emplazar debidamente se vulnera el derecho de defensa produciendo su nulidad.  
**Sentencia del 27 de mayo de 2015 ..... 666**
- Casación. Envío. El juez de envío puede decidir el proceso sobre la base de los hechos ya fijados al constituir una fase derivada y no originaria del proceso.  
**Sentencia del 20 de enero de 2016 ..... 85**
- Casación. Sin envío. Efectos. Es cuando la casación no deja alguna cosa por juzgar.  
**Sentencia del 3 de febrero de 2016 ..... 676**
- Centros Asistenciales de Salud. Contrato de hospitalización. Ámbito de aplicación. Obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro

médico. Pueden comprometer su responsabilidad de manera independiente a la de sus médicos.

**Sentencia del 30 de marzo de 2016 ..... 270**

- Cesión de empresa. Efecto en los contratos de trabajo. Solidaridad del nuevo empleador. No opera si se trata de una empresa en estado de abandono, sin funcionamiento cuyo bien inmobiliario es adquirido en una venta en pública subasta, es decir, que no hay una sustitución de empleador, sino de la adquisición de un activo por tercero.

**Sentencia del 13 de julio de 2016 ..... 542**

- Competencia de la SCJ. Juicio disciplinario contra notario. Es deber de la SCJ declarar su incompetencia para conocer de las causas disciplinarias como tribunal de primer grado, procediendo a declinar el conocimiento a la corte de apelación correspondiente. Aplicación del artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

**Sentencia del 9 de marzo de 2016 ..... 3**

- Concepto. Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera. Art. 276 Código de Trabajo.

**Sentencia del 27 de julio de 2016 ..... 559**

- Contrato de Trabajo. Dimisión. Plazo. Si el empleador no ha puesto fin al contrato de trabajo, el trabajador que presenta su dimisión fuera del plazo de 48 horas de dejar de asistir a sus labores, no incurre en responsabilidad.

**Sentencia del 17 de febrero de 2016 ..... 489**

- Contrato. Administración Pública. Régimen jurídico y competencia. La jurisdicción contenciosa y administrativa es competente para conocer la dimensión pública del contrato como lo relativo a la transparencia, eficiencia y competitividad. La Jurisdicción Civil solo es competente para conocer asuntos privados relativos a la formación, interpretación y ejecución de los contratos.

**Sentencia del 18 de mayo de 2016 ..... 313**

- Contrato. Compra venta. Inmuebles. El precio no es exigible al comprador si la vendedora no ha entregado el certificado de

título y cualquier otro documento a su cargo, necesario para que la entidad financiera otorgue y desembolse los fondos.

**Sentencia del 8 de junio de 2016 ..... 324**

- Crímenes y delitos excusables. Provocación. Condiciones que deben reunirse para configurarse la “Excusa Legal de la Provocación”.

**Sentencia del 8 de junio de 2016 ..... 155**

- Cheque. El cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía.

**Sentencia del 13 de abril de 2016 ..... 136**

## - D -

---

- Daño moral. Es la aflicción que padece una persona por las lesiones físicas propias, de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada en un accidente o en acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.

**Sentencia del 13 de abril de 2016 ..... 448**

- Debido proceso. Apelación. Resulta un absurdo pretender que los jueces suplan todas y cada una de las situaciones procesales que pueden ser planteadas conforme al debido proceso por la parte que se sienta agraviada.

**Sentencia del 19 de septiembre de 2016..... 469**

- Debido proceso. Comisión Rogatoria, carta rogatoria o exhorto internacional. Ámbito de aplicación y finalidad.

**Auto No. 79/2016 del 18 de noviembre de 2016..... 718**

- Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. A lo que obliga la disposición legal establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio, lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen del fondo de los hechos punibles.

**Sentencia del 9 de noviembre de 2016 ..... 214**

- Debido proceso. Duración máxima del proceso. El tiempo de trámite de cualquier proceso consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios no deberá computarse. Aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal.  
**Sentencia del 1 de febrero de 2016..... 359**
- Demanda en nulidad de venta. Prescripción. Plazo de 20 años. Habiendo transcurrido menos de veinte años desde la fecha de inscripción del acto hasta la inscripción de la litis sobre derecho registrado el plazo se encontraba abierto.  
**Sentencia del 16 de marzo de 2016 ..... 104**
- Derechos adquiridos. Participación en los beneficios. Excepciones. No presentación de declaración jurada. Las empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se les pueden condenar al pago de beneficios.  
**Sentencia del 1 de junio de 2016 ..... 527**
- Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido inherente a su propia naturaleza.  
**Sentencia del 17 de febrero de 2016 ..... 95**
- Determinación de herederos. Filiación. Prueba. Cuando la filiación constituye el objeto de un debate judicial la prueba del parentesco es libre.  
**Sentencia del 20 de abril de 2016..... 639**
- Dimisión. Calificación de la causa. La falta de comunicación al empleador no la reputa carente de justa causa, si se comunica al Departamento de Trabajo. Art. 100 Código Trabajo. Sentencia del 24 de febrero de 2016.  
**Sentencia del 24 de febrero de 2016 ..... 495**

- E -

---

- Embargo inmobiliario. Expropiación forzosa. En una sucesión los acreedores de uno de los copropietarios no pueden perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos.  
**Sentencia del 22 de junio de 2016 ..... 175**

- F -

---

- Facultad del Juez de los Referimientos. Medidas conservatorias. Embargo retentivo. Para que el tercer embargado pueda ser declarado deudor puro y simple de la causa del embargo, es necesario que el mismo no preste la declaración afirmativa luego de concluido el plazo que le otorgue el tribunal a tales fines.  
**Sentencia del 29 de junio de 2016 ..... 536**
- Facultad sancionadora de Pro-Consumidor. Restitución del imperio de la Resolución No. 130-2012 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor.  
**Sentencia del 3 de febrero de 2016..... 671**
- Falta de base legal. Valoración de prueba testimonial. La falta de señalar las razones por las cuales las declaraciones de los testigos no fueron acogidos.  
**Sentencia del 20 de abril de 2016 ..... 630**
- Falta de ponderación de prueba. Inspección técnica. Informes contradictorios. Ante informes contradictorios avalados por la Dirección de Mensuras, los jueces debieron explicar las razones que lo llevaron a dar preferencia a uno de estos y a descartar los otros.  
**Sentencia del 11 de mayo de 2016 ..... 622**
- Filiación. Definición. Vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre. Solo puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico, la adopción. Las normas que regulan esta materia son de orden público y no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares, sus repercusiones no solo afectan a los particulares en sus relaciones familiares y patrimoniales sino además las relaciones de las personas con terceros, con el Estado y hasta con otros Estados.  
**Sentencia del 27 de abril de 2016 ..... 302**

- H -

---

- Hostigamiento laboral. Despido. Trabajador que se mantiene en hostigamiento hostil con sus compañeros trabajo. Despido justificado.  
**Sentencia del 24 de agosto de 2016 ..... 567**

## - I -

---

- Incidentes del Proceso. Excepciones. Incompetencia de atribución. Constituye una de las causas que el legislador ha considerado que debe ser observada de oficio, como lo es cuando se trate de una materia que sea competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya situación jurídica es la expropiación forzosa de un bien inmueble. Aplicación del principio de jerarquía de normas.  
**Sentencia del 10 de febrero de 2016..... 593**
- Inmuebles registrados. Transferencia. Fraude. No produce efectos jurídicos validos “el fraude todo lo corrompe”.  
**Sentencia del 16 de marzo de 2016 ..... 104**
- Interdependencia de obligaciones de los contratos sinalagmáticos. “Posibilidad para el acreedor que no ha obtenido la ejecución de su deudor, de suspender la ejecución de sus propias obligaciones en virtud de la excepción non adimpleti contratus”.  
**Sentencia del 8 de junio de 2016 ..... 324**
- Interés superior del niño. Pensión alimentaria. El concepto “pensión alimentaria” abarca las necesidades básicas para la subsistencia del menor, y va mas allá de lo que generalmente se tiene como alimentación, puesto que incluye lo necesario para que el menor pueda vivir de forma digna. El monto de la misma puede ser aumentado o disminuido en todo momento. Aplicación del 196 de la Ley 136-03.  
**Sentencia del 8 de febrero de 2016..... 374**

## - J -

---

- Juez de los referimientos. Competencia. Es un juez de los hechos que le compete prescribir las medidas necesarias para conjurar un daño.  
**Sentencia del 17 de febrero de 2016..... 601**
- Juez de los referimientos. Suspensión de ejecución sentencia. Particularidad. Cuando haya un riesgo que entrañe consecuencia manifiestamente excesivas.  
**Sentencia del 9 de marzo de 2016 ..... 615**

- Juicio disciplinario. Abogados. La finalidad es la preservación de la moralidad profesional de los abogados. La ejecución de sentencia en violación al procedimiento civil y venta en pública subasta arbitraria e irregular constituye una falta demostrable. Violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana.  
**Sentencia del 4 de mayo de 2016 ..... 39**

- L -

---

- La Dirección General de Cine (DGCine) no suplanta las competencias de la Dirección General de Impuestos Internos en materia tributaria.  
**Sentencia del 20 de julio de 2016 ..... 698**
- La ley no elimina las facultades de inspección de las autoridades tributarias.  
**Sentencia del 20 de julio de 2016 ..... 698**
- Ley de Cine. El crédito fiscal transferible les beneficia a los productores que cumplan con los requisitos y formalidades de la ley, los cuales deben estar acordes con el Código Tributario.  
**Sentencia del 20 de julio de 2016 ..... 698**

- N -

---

- Naturaleza de los procesos disciplinarios. Excepción. Ejercicio de la abogacía. Desistimiento de la contraparte. Resulta violatorio al debido proceso y la imparcialidad del juzgador el hecho de continuar de oficio un juicio disciplinario relativo a los abogados en el ejercicio de sus funciones sin una contraparte.  
**Sentencia del 13 de abril de 2016 ..... 9**
- Niños. Pensión alimentaria. Monto. Los jueces deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores de edad, conciliándolas con las posibilidades económicas de los progenitores obligados.  
**Sentencia del 22 de febrero de 2016 ..... 410**



- Nota preventiva. Pertinencia. Solo procede ante el Registro de Títulos a solicitud del tribunal que se encuentre apoderado de una litis.  
**Sentencia del 11 de mayo de 2016 ..... 652**

**- P -**

---

- Partición. La prohibición de venta en pública subasta de la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión antes de la partición establecida en el artículo 2205 del Código Civil, solo se aplica cuando solo uno o varios de los herederos o copropietarios del inmueble son deudores del crédito ejecutado y existen otros co propietarios indivisos que no están obligados a dicho pago , pero no se aplica y no puede obstaculizar la subasta de inmuebles indivisos para la ejecución de créditos respecto de los cuales están obligados todos los copropietarios, como sucede cuando se trata de una obligación asumida por su causante.  
**Sentencia del 13 de abril de 2016 ..... 287**
- Pena. Perdón judicial de la pena. Los tribunales pueden reducir las penas por debajo del mínimo legal en base a circunstancias extraordinarias de atenuación.  
**Sentencia del 19 de septiembre de 2016..... 478**
- Pena. Valoración. Criterios. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria.  
**Sentencia del 4 de abril de 2016 ..... 421**
- Peritos. Definición. El peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso.  
**Sentencia del 13 de abril de 2016..... 435**
- Privilegio de jurisdicción. Designación de juez conciliador. Aplicación de la Resolución 1029-2007, del 14 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales.  
**Auto del 4 de febrero de 2016 ..... 711**

- Proceso laboral. Avocación. No se puede hacer un análisis del principio del doble grado de jurisdicción al margen de otros principios procesales, como el de economía procesal y la eficacia de la administración de justicia.

***Sentencia del 7 de septiembre de 2016..... 578***
- Prueba. Carga Dinámica. Excepción de la regla actori incumbit probatio (La prueba incumbe al demandante). Aplicación de la regla de la carga dinámica en materia de derecho del consumidor, sobre aquellos aspectos que el proveedor está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho de demostrar a fin de garantizar la igualdad real y la tutela judicial efectiva de los consumidores y usuarios en el ejercicio de sus derechos.

***Sentencia del 3 de febrero de 2016 ..... 247***
- Prueba. Documentos. Acta policial. En la coalición de dos vehículos de motor con daños en la parte delantera donde las versiones de los afectados no son congruente, el acta policial por sí sola, no es suficiente para establecer de cuál de los dos ha sido la falta, en este caso, el tribunal debe apreciar la manera en que ocurrieron los hechos.

***Sentencia del 14 de septiembre de 2016 ..... 346***
- Prueba. Documentos. Certificado médico. Peritos. Médico legista. Es un miembro auxiliar de la administración de justicia para el descubrimiento y verificación de hechos delictivos, la determinación de todas sus consecuencias y la recolección de todos los elementos que permitan científicamente individualizar a los responsables.

***Sentencia del 13 de abril de 2016..... 435***
- Prueba. Documentos. Fotocopias. Si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar el caso, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso.

***Sentencia del 31 de agosto de 2016 ..... 199***
- Prueba. Filiación. Acta de Nacimiento. Constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona, pero esa filiación y la veracidad de las declaraciones dadas por particulares al Oficial del

Estado Civil que no han sido comprobadas por dicho oficial en el ejercicio de sus funciones pueden ser atacadas mediante todos los medios de prueba en ocasión de una demanda en nulidad de acta de nacimiento.

**Sentencia del 27 de abril de 2016 ..... 302**

- Prueba. Incorporación. Oposición. La simple oposición a la incorporación de un medio de prueba no resulta suficiente para promover su exclusión.

**Sentencia del 11 de abril de 2016 ..... 429**

- Prueba. Los jueces del fondo pueden admitir las pruebas aportadas por GPS (Sistema de Posición Global) en la búsqueda de la verdad material de los hechos ocurridos.

**Sentencia del 27 de julio de 2016 ..... 552**

- Prueba. Testimonio. No constituye una contradicción y por ende no afecta la credibilidad del testigo o verosimilitud del testimonio, el hecho de que testigos ubicados en lugares distintos en la escena de los hechos, informen de acuerdo a su percepción sobre la trayectoria de un disparo, siempre y cuando su información coincida en la reconstrucción circunstanciada de los hechos.

**Sentencia del 19 de septiembre de 2016..... 469**

- Prueba. Testimonio/Documento. Oralidad. Cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal, es posible la incorporación por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figura el acta de arresto flagrante.

**Sentencia del 18 de abril de 2016 ..... 463**

- Prueba. Valoración. Alcance de la Sana crítica sobre los elementos probatorios. Aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

**Sentencia del 15 de febrero de 2016..... 388**

## - R -

---

- Recursos. La demanda en nulidad solo puede ser atacable por los recursos de ley, de lo contrario sería inadmisibles. Diferencia entre “excepción de nulidad y fin de inadmisión”.

**Sentencia del 10 de febrero de 2016 ..... 261**

- Resolución de contratos. Efectos. Supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes, sin necesidad de que sea ordenada en la decisión, basta que se ordene la resolución del contrato.  
**Sentencia del 29 de junio de 2016 ..... 187**
- Responsabilidad Civil. Daños y perjuicios. Buró Crediticio. La propagación de una imagen negativa en los créditos de una persona quebranta el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.  
**Sentencia del 22 de junio de 2016 ..... 338**
- Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. La propiedad de un vehículo debe establecerse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por medio de un acto de traspaso legalizado por un Notario y registrado.  
**Sentencia del 15 de febrero de 2016 ..... 400**
- Responsabilidad Civil. Empresas Distribuidoras de electricidad. Obligación. Para los programas especiales donde se suplente la energía eléctrica sin equipo de medición, se presume la guarda y responsabilidad a la empresa de los daños ocasionados hasta que se demuestre lo contrario.  
**Sentencia del 27 de enero de 2016 ..... 231**
- Responsabilidad civil. Laboratorios médicos. La obligación del laboratorio médico de proveer resultados analíticos exactos es de resultados, en ausencia de error humano, permite asegurar un alto porcentaje de exactitud a los resultados de procedimientos diagnósticos, lo que coloca al laboratorio médico en la capacidad de suministrar esos resultados con altos niveles de exactitud.  
**Sentencia del 30 de marzo de 2016 ..... 270**

- S -

---

- Salario Ordinario. Modalidades. Determinación del monto percibido. Obligación de determinar el monto por concepto de salario cuando existe una doble condición de empleada y esposa del presidente de la empleadora. Quedó demostrado que los desembolsos fijos que hacían las empresas correspondían al

pago de servicios a favor del presidente de las empresas y de la demandante en su calidad de cónyuge pero no de empleada.

**Sentencia del 6 de abril de 2016 ..... 114**

- Salario. Descuento. Relativos a Créditos otorgados por instituciones bancarias garantizados por el empleador. Aunque el trabajador llegara a un acuerdo con la empresa para que le descontara de su salario la deuda contraída, la misma, es competencia de un tribunal de derecho común por tratarse de relaciones comerciales, no meramente de que estas sean derivadas de un contrato de trabajo.

**Sentencia del 27 de abril de 2016 ..... 507**

- Sanción administrativa “ius puniendi del Estado”, Su objetivo es corregir una conducta, es un medio para educar al infractor, por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad.

**Sentencia del 3 de febrero de 2016..... 671**

- Sentencia disciplinaria. Recurso de apelación de carácter general. Si bien existe la garantía de que quien apela no puede ser perjudicado por su propio recurso, procede el conocimiento del recurso por haberse interpuesto de manera generar como si nunca hubiese intervenido decisión al respecto. Las circunstancias fácticas demuestran que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía.

**Sentencia del 27 de abril de 2016 ..... 18**

- Sentencia judicial. Debida fundamentación. Los jueces están obligados a pena de incurrir en insuficiencia de motivos a dar motivos claros y precisos en sus fallos.

**Sentencia del 6 de abril de 2016 ..... 126**

- Sentencia. Debida fundamentación. La contradicción de motivos se traduce como ausencia de los mismos, que al aniquilarse recíprocamente ninguno de los motivos esbozados puede ser considerado como base de la decisión.

**Sentencia del 11 de mayo de 2016 ..... 659**

- Sistema de Seguridad Social. Falta de registro. Responsabilidad Civil. A la muerte de un trabajador se genera un daño cierto, personal y directo a sus familiares que es susceptibles de indemnización.

**Sentencia del 11 de mayo de 2016 ..... 517**

- Solicitud de designación de Juez de la Instrucción Especial. Calidad. Querellantes y actores civiles, no son los actores del sistema llamados a realizar este tipo de requerimiento, sino el ministerio público.  
**Auto No. 20-2016 del 4 de abril de 2016..... 714**

- T -

---

- Testigo referencial. Valor probatorio. El hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.  
**Sentencia del 15 de febrero de 2016..... 382**
- Testimonio. Violación al debido proceso, al obstaculizar la presentación de un testigo en segundo grado bajo el argumento de que ya declaró en primer grado. Carácter devolutivo del recurso.  
**Sentencia del 12 de octubre de 2016 ..... 586**

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Enero de 2017,  
en los talleres gráficos de  
**AMIGO DEL HOGAR**  
Santo Domingo, República Dominicana

